QVESTIONES PRACTICAS DE CASOS MORALES.

POR EL P. FRAY IVAN ENRIQVEZ
de la Orden de S. Augustin, Predicador, y Lector de Theologia moral.

DIRIGIDO A PEDRO COLOMA, CAVALLERO del Abito de Santiago, del Consejo de su Magestad, y su Secretario en los de Estado, y Guerra.

Año de 1646.

CON PRIVILEGIO.

En Cordoua: Por SALVADOR DE CEA TESA.

el del R.mo P.e M.o fr Miguel de Sn Jerónimo Villa
y Cavallos = Dirijo a fr Manuel de Sn

fr Miguel de Sn Marcos [illegible]

fr Manuel de Sn [illegible]

A PEDRO COLOMA, CAVALLERO del Abito de Santiago, del Consejo de su Magestad, y su Secretario en los de Estado, y Guerra.

Econociendo el Apostol S. Pablo la rectitud, y limpieça de costumbres de los Thesalonicenses, lleno de vn agradecimiento celestial, y con particular ordē del mismo Dios en la primera Epistola, q̄ les escribe les da las gracias, de que tengan al mundo tan edificado con su loable vida, y de que sus acciones sean tales, que ayā merecido ser exemplares de toda virtud. Y supuesto que en la boca del Apostol no pudieron caber palabras lisonjeras, ni rastro de adulaciō; seguramente puedo yo repetirlas, sin sospecha de lisonja, y dar gracias a v. m. de que renga este Reyno tan edificado con la rectitud de sus acciones, no quanto todo el mundo conoce. Y assi en este reconocimiento ofrezco a v. m. este libro, que contiene los medios mas eficaces, para plantar en las almas el temor santo de Dios; en el qual consiste toda la rectitud Christiana. Que concurriendo este pensamiento mio, con las obras de v. m. debo de justicia ofrecer, y dedicar, lo que especulatiuamēte escribo, a quien con tanta legalidad lo practica, a honra, y gloria de nuestro Señor Dios, que guarde a v. m.

Fray Iuan Enrriquez.

APROBACION.

EL Maestro Fray Francisco Liaño, Calificador del Santo Oficio de la Inquisició, he visto por comision de nuestro Padre Prouincial, vn libro del Padre Fray Iuan Enriquez Lector de casos de conciencia, y auiendolo leido con atencion, y cuydado, hallo en el doctrinas muy solidas, y prouechosas, assi para la administracion actiua del Sacramento de la penitencia, como para la passiua; y ninguna cosa contra nuestra santa Fe, ni buenas costumbres, y assi se le debe dar licencia, para que imprima el dicho libro. En 8. dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y treinta y nueue.

Fray Francisco Liaño.

LICENCIA.

EL Maestro Fray Francisco Nuño Prouincial de los Hermitaños de la orden de San Augustin nuestro Padre, en esta Prouincia del Andaluzia. Por quanto esta aprouado vn libro, que compuso el Padre Fray Iuan Enriquez, Religioso de nra sagrada Religion, intitulado, QVESTIONES PRACTICAS DE CASOS MORALES: le doy licencia para que lo pueda imprimir, precediēdo todas las demas licencias necessarias, segun la disposicion de las leyes destos Reynos de Castilla. Dada en nuestro Conuento de Sanluar de Barrameda, &c.

El M. Fr. Francisco Nuño.

APROBACION DEL PADRE FRAY IVAN PONZE DE LEON, Lector jubilado de la orden de los Minimos, Calificador del Consejo supremo de la general Inquisicion, Visitador de las librerias de España, y Reynos de su Magestad.

MVY PODEROSO SEñOR.

POR mandado de V. Alteça, he visto vn libro cuyo titulo es, QVESTIONES PRACTICAS DE CASOS MORALES: cuyo Autor es el muy Reuerendo Padre Lector Fr. Iuan Enriquez de la orden del grau Padre San Augustin. Y mirando por vna parte la substancia de lo que aqui esta escrito, y por otra parte su breuedad, puedo dezir a este proposito las palabras que su gran Padre san Augustin dixo a otro: *Si verba numeres breuis est, si sententias pendas magnus est.* Breuedad, y grandeça se ajuntaron aqui; pues este libro por lo que tiene de breue no cansara a alguno, y por lo que tiene de grāde ha de contentar a todos, y assi puedo dezir del, lo que Oracio dixo de otro. *Gaude, quod spectante, oculi mille loquentem,* El Autor habla, y aconseja como debe no faltar en nada a la pureça de la Fe, y reformacion de las costūbres. Por lo qual puede V. Alteça seruirle de darle la licencia, que para imprimirlo suplica. En la Victoria de Madrid en doze de Otubre de *1639.*

Fray Iuan Ponze de Leon.

SVMA

SVMA DEL PRIVILEGIO.

TIene Licencia el Autor deste Libro de los Señores del Consejo Real, para imprimirlo. Y Priuilegio por diez años, para que ninguna otra persona lo pueda imprimir sin su licencia, so pena de perdida de los moldes, y los demas aparejos de la imprenta, y mas cinquenta mil marauedis. Como consta del Real Priuilegio, despachado en Madrid, a veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y treinta y nueue años. Firmado de su Magestad, y de Antonio Aloysa Rodarte su Secretario.

TASSA.

YO Don Diego de Cañiçares, Secretario de Camara perpetuo del Rey nuestro Señor de los que residē en su Consejo, doy fè, que auiendose visto por los Señores del, vn libro intitulado QVESTIONES PRACTICAS DE CASOS MORALES, Compuesto por el P. Fray Iuan Enrriquez de la Orden del Señor San Augustin, Predicador, y Lector de Casos de conciencia en el Conuento de la Ciudad del Puerto de Santa Maria, que con Licencia, y Priuilegio fue impresso, tassaron cada pliego del dicho Libro a quatro marauedis, Y a este precio mandaron se venda, y no a mas. Y que esta tassa se ponga al principio de cada libro, de los que se imprimieren. Y para que dello conste, de pedimiento de la parte del dicho Fray Iuan Enriquez doy esta fè en Madrid, a 20. de Março de 1643. años.

Don Diego de Cañiçares Arteaga.

FE DE ERRATAS.

VI este libro, y concuerda con su Original, y no tiene errata de importancia, que sea de notar. En Madrid 12. de Março de 1643.

Doctor D. Francisco Murcia de la Llana.

AL LECTOR.

Siendo la mayor obligacion delos Confessores, saber con fundamento lo mas practico de los casos Morales: y viendo la dificultad que esto ha tenido, por tratarse los casos mas practicos, en los Autores mas extraordinarios, y a vezes en terminos tan dificultosos, que no todos los pueden entender. Para allanar estas dificultades, me determine a tomar yo el trabajo, recogiẽdo en este volumen todo lo mas practico de la Theologia moral; assi de los Autores, que han impresso, como de otros Doctores graues, que no imprimieron. Donde se hallaran los casos, que de ordinario se ofrecen, resueltos todos con claridad y breuedad. Lo qual ha sido siempre tan bien recebido de todos los hombres doctos, que para conuidar vn doctissimo Iurisconsulto, aque sus escritos se leyessen, les daba siempre principio, diziendo. *Omissa verborum prolixitate, sapientibus inimica.* Y aunque es verdad, que yo confiesso, que este Libro seria mas bien recebido de muchos, si yo lo huuiesse escrito en lẽgua Latina, por ser la señora de las lenguas: pero tambien confiesso, que ya esto seria apartarme de los medios, que se ordenan al fin que tengo propuesto. Pues escribiẽdo estos casos en latin, como los mas graues Doctores los escribieron, no pudieran todos entenderlos; y assi vendriamos ya a caer en este inconueniente, de no poder ser notorios a todos. Por lo qual ha sido necessario escribir en lengua vulgar, para que ningun confessor pueda tener escusa de ignorar, lo que tan necessariamente se debe saber. Y supuesto que en ninguna cosa puede ofender a los hombres doctos el lenguaje natural de nuestros Reynos, escribiendo en este mismo lenguaje de nuestra España, no lo podran desechar los que lo hablan, ni les podra estorbar su llaneza, para que por llano sea desechado; ni los Confessores, que no son muy entendidos en latin, podran tener escusa alguna, ni imposibilidad, para comprehender todo lo que en este libro escribo, que desseo sea a honra, y gloria de Nuestro Señor Dios.

INDI-

INDICE DE TODAS LAS MATERIAS Morales, que se tratan en este Libro.

NO ay cosa mas molesta a vn ingenio claro, que vn Indice proli,o, y obscuro. Y assi por no incurrir yo en esta culpa, pongo a este libro vn Indice breue, y muy claro. En el qual señalo por su orden todas las Secciones, que este Libro tiene, que en cada vna se encierra vna materia: para que quando se quisiere buscar algun caso, de los que aqui se tratan, se mire a que materia pertenece, y despues de vista, con facilidad se hallaran en las Questiones de cada Seccion los casos que se ofrecieren. Los quales siendo practicos entiendo que estaran aqui escritos. Pues en todo el discurso deste Libro, siempre he procurado atender tãto a escribir, todo lo mas practico de las materias, quanto el que con atencion lo leyere, claramente lo verà. Y juntamente confio en Nuestro Señor, que esto ha de ser ocasion, para que con mayor facilidad puedan los confessores satisfazer a las mayores obligaciones que tienen, quales son el estar bien instruydos en todos los casos comunes, y ordinarios, que a cada paso se offrecen.

SEccion primera de las opiniones. *Fol. 1.*
Seccion segunda del Primer Mandamiento de la ley de Dios. fol. 4.
Seccion tercera del Segundo Mandamiento. fol. 12.
Seccion quarta, del voto. fol. 19.
Seccion quinta, del tercero Mandamiento. fol. 27.
Secion sexta, del quarto Mandamiento. fol. 29.
Seccion septima, del quinto Mandamiento. fol. 34.
Seccion octaua, del sexto Mandamiento. fol. 41.
Seccion nona, del septimo Mandamiento. fol. 48.
Secciõ decima de la restitucio. f. 53.
Seccion onze, del octauo Mandamiento. fol. 66.
Seccion doze, del nono, y decimo Mandamiento. fol. 73.
Seccion treze, del primer Mandamiento de la Iglesia. fol. 74.
Seccion catorze del segundo Mandamiento de la Iglesia. fol. 76.
Seccion quinze, del tercero Mandamiento de la Iglesia. fol. 77.
Seccion diez y seis, del quarto Mandamiento de la Iglesia. fol. 79.
Seccion diez y siete de los siete vicios capitales. fol. 87.
Seccion diez y ocho de los siete Sacramentos en comun. fol. 89.

Sec-

Seccion diez y nueue del Sacramento del Bautismo. Fol. 90.
Seccion veinte, del Sacramento de la Confirmacion. Fol. 92.
Seccion veinte y vna, del Sacramento de la Penitencia. Fol. 93.
Seccion veinte y dos del Sacramento de la Eucharistia. Fol. 98.
Seccion veinte y tres, del Sacramento de la Extrema vncion. F. 104.
Seccion veinte y quatro, del Sacramento del Orden. Fol. 105.
Seccion veinte y cinco, del Sacramento del Matrimonio. Fol. 106.
Seccion veinte y seis de las Esponsalias. Fol. 113.
Seccion veinte y siete, de la descomunion. Fol. 113.
Seccion veinte ocho, de la suspension. Fol. 127.
Seccion veinte y nueue, del Entredicho. Fol. 129.
Seccion treinta, del Cesatio à diuinis, Fol. 131.
Seccion treinta y vna, de la Irregularidad. Fol. 132.
Seccion treinta y dos, de la Simonia. Fol. 135.
Seccion treinta y tres, de la Vsura. Fol. 136.
Seccion treinta y quatro de los Actes judiciales. Fol. 139.
Seccion treinta y cinco, de la Correccion fraterna. Fol. 142.
Seccion treinta y seis de las Horas Canonicas. Fol. 146.
Seccion treinta y siete, del Estado Religioso. Fol. 154.
Seccion treinta y ocho de la clausura de los monasterios. Fol. 164.
Seccion treinta y nueue de el estado Episcopal. fol 168.
Seccion quarenta del estado clerical Fol. 171.
Seccion quarenta y vna de las elecciones, Fol. 173.
Seccion quarenta y dos de las leyes Fol. 175.
Seccion quarenta y tres de la ignorancia. Fol 178.
Seccion quarenta y quatro de los escrupulos. Fol. 180.
Seccion quarenta y cinco de la conciencia dudosa. Fol. 183.
Seccion quarenta y seis de la concurrencia accidental en en el pecado ageno. Fol. 185.
Seccion quarenta y siete de los Confessores. Fol. 186.
Seccion quarenta y ocho de la *Bula* de la Cruzada. Fol. 189.
Seccion quarenta y nueue de la penitencia, que se ha de impener en la confesion. Fol. 192.
Seccion cinquenta, de los casos, en que se ha de dilatar la absolucion. Fol. 194.
Seccion cinquenta y vna de la obsolucion en el articulo, o peligro de muerte, Fol, 196.
Seccion cinquenta y dos, de la Contricion. Fol. 197
Seccion cinquenta y tres, del secreto de la Confesion. Fol. 200.
Seccion cinquenta y quatro, del modo de confessar. Fol. 203

F I N.

SECCION

SECCION PRIMERA
DE LAS OPINIONES.

DE principio a este libro, por esta materia de las opiniones, por ser el fundamento de todas las demas: de tal manera, que ninguna otra podrá sin ella ser bien entendida, pero con ella, todas lo pueden ser. No solamente en lo que toca a la Teologia moral, de que hablamos; sino tambien en lo que a las demas ciẽcias: por estar todas tan llenas de varias opiniones, que a vezes, sino se atiende a lo que en esta seccion emos de dezir, quedara mas confuso el que se desuela y estudia, que el que nunca se ha desuelado, ni estudiado. Por lo qual ha sido necessario poner esta materia por primera, para que assi los Teologos, como Juristas, y Medicos, puedan con facilidad entender cada vno, quando pueden obrar con seguridad de opinion, y quando puedan tener algun peligro. De modo que fauoreciendo a todos nuestro Señor, se abre siempre con la justificacion, que todos deben.

QVESTION PRIMERA.
Que sea opinion probable.

ANtes de responder a esta questiõ, es necessario aduertir que el conocimiento cierto de las cosas, es tan dificultoso en vnas, y tã imposible en otras, que si vuiesse obligacion de saber con certidũbre lo que es licito obrar, apenas se podria obrar alguna cosa. Y assi por ser este conocimiento tan dificultoso, o imposible, conuienen los Doctores en afirmar, que ni Dios obliga a este conocimiento, ni es necessario para obrar con seguridad de conciẽcia; sino que basta vn conocimiento probable pratico, que afirme con probabilidad q̃ tal cosa es licita, o no es licita, y q̃ este basta para obrar cõ seguridad de conciẽcia. Y juntamẽte afirmã, que por el mismo caso q̃ vn hombre haze vn juizio probable, de que tal cosa es licita, haze tambien juntamente otro juizio cierto, de q̃ obrando con aquella probabilidad, obra licita, y seguramẽte, y con seguridad de conciẽcia. Y assi supuesta esta doctrina respondo a la question.

Opinion probable es vn probable juizio, que afirma con probabilidad ser tal cosa licita, o ilicita; con temor y recelo, de que lo contrario a este juizio puede ser mas verdadero. De modo que esta probabilidad de opinió, quita, y aparta toda duda, pero no quita el temor de que lo contrario a este juizio pueda ser mas verdadero; aduirtiendo que este temor no le da ña cosa alguna a la seguridad dela opinion.

QVESTION 2.

Quié puede hazer opinió probable

A Esta question responde Navarro, sobre el capitulo, *Si quis autem de pœnit. diſt 7.* cõ la comũ de los Teologos, y dize q̃ vn hombre docto en Teologia moral, desapasionado, temeroso de Dios, q̃ no sea singular en hazer opiniones; este puede hazer opinion probable, no solamente acerca dela declaracion del derecho Canonico, sino tambien del natural, y diuino; como se da a entender en el cap. *Inter alia de sen. excõm.* cõ estas palabras, *Vnde ius prodit, interpretatio quoque procedat*, dõde se ve quan cierto es, que donde ay derecho, le sigan luego algunas dificultades que tengan necesidad de declaracion: y assi siempre que en el mismo derecho estan declaradas, le debe estar siempre a su declaracion: pero quando esto falta, a ninguno puede pertenecer esto mas justamẽte, que al hombre docto, temeroso de Dios, y desapasionado. Y assi de aqui se sigue, q̃ el que tuuiere estas calidades puede hazer opinion.

Prueuan esto los Doctores con otra razon, y es dezir que quando vn hombre prudente, y de verdad refiere algun suceso, justamẽte se le da y puede dar credito. Luego de la misma manera se le puede dar el mismo credito al hombre sabio, temeroso de Dios, y desapasionado quando afirma, y prueba con razones probables, que tal cosa es licita, o no es licita.

Añade a esto Manuel de Sa doctamente, q̃ de la misma manera, q̃ es probable lo que afirma vn varon docto virtuoso, y desapasionado, assi tambien da probabilidad, de que es licito hazer, lo que vemos hazer sin escrupulo a los hõbres de muy gran virtud, y de mucho temor de Dios. Y assi dize este Doctor, *Potest quis facere quod probabili autoritate putat licere, sufficit autem bonorum exemplũ.* donde dize, que tanta autoridad tiene para dar probabilidad de q̃ vna cosa es licita verla obrar a hõbres de gran virtud, como oirla afirmar a los muy doctos y virtuosos.

Sa. V. dub. p. 3.

Aduierten aqui los Doctores, que las opiniones de los autores antiguos no tienen mayor autoridad, que las opiniones de los modernos. Antes regularmente hablando, las opiniones de los modernos tienen mayor probabilidad. Y a vezes es necessario tener gran atenciõ a lo que dixeron los antiguos, porque algunos afirmaron antiguamente algunas cosas que

que agora son improbables, y no se pueden seguir.

Tambien se debe aduertir, que la misma autoridad tienen las opiniones de los varones doctos, que no han escrito, que las opiniones de los que han escrito.

Y porque algunas vezes se ofrecen casos, y dificultades, que no están escritas en los libros, ni dellas hã hablado los autores: pues como dizen los Juristas, *plura sunt negotia, quã vocabula*. Mas son las cosas que suceden, q lo que ay escrito, sobre lo que puede suceder. Y porque a cada passo no se hallã hombres doctos con quien consultar: por esso aduierten los Doctores vna cosa muy considerable, y es, que los confessores, quemediana mente fueren doctos en Teologia moral, y temerosos de Dios, podrã resoluer los casos que se les ofrecieren, no siendo muy dificultosos, y auiendo de responder luego a ellos: encomendandolo primero a nuestro Señor. Porque no todas las cosas se hã de consultar con los mas doctos: pues seria esto carga muy pesada, a que ninguno puede estar obligado.

QVESTION 3.

Quantos modos ay de opiniones probables.

DE dos maneras es la opinion probable, vna es especulatiua y otra pratica. Opinió especulatiua es aquella que afirma probablemente, que si se haze tal cosa, tendra su valor, y perfeccio: pero no afirma, q es licito hazerla. Como la opinion que afirma, que el baptismo serà valido, si se echase el agua ẽ vn pie, o mano de la criatura; pero no afirma, que es licito baptizar deste modo. Y de la misma manera es la opinion que afirma, que quedara cõsagrado el Caliz, diziẽdo el sacerdote, *hic est sanguis meus*. Pero no afirma q esto se pueda hazer licitamente. Mas quando la opinion es pratica, no solamente afirma cõ probabilidad q la obra tiene su valor, sino tãbiẽ que se puede obrar licitamente.

QVESTION 4.

Si sẽdo la opiniõ especulatiua solamente, se podra obrar con ella.

NO corre esta question en materia de sacramentos, que en la question siguiente trataremos este pũto, sino en qualquiera otra cosa fuera de los Sacramentos. Y assi respondiẽdo a esto Tomas Sãchez, afirma que no se puede obrar en virtud de opinion probable especulatiua, no siendo pratica, juntamãte. Y assi aduierte que es probable especulatiuamente, que las mugeres de cinquẽta años de edad no estan obligadas a los ayunos de la Iglesia, porque tan faltas de fuerças son las mugeres de cinquẽta años, como los hõbres de sesenta: y no estando obligados a ayunar los hombres de sesenta años, no lo estarã las mugeres de cinquẽta. Y luego añade que en pratica no es esto probable.

Pero con particular agudeza prueba esta doctrina Sanchez de Auila, afirmãdo que no puede ser

Sã. 1. lib. 7 disp. 7.

Sã. disp. 54. n. 11

vna opinion probable especulativamente, y improbable praticamẽte, pues ya la especulaciõ, que no se puede reduzir a pratica, no se podra llamar probable, sino improbable. Y assi el hombre que tuviesse alguna probable especulacion de q̃ tal cosa es licita, no pudiendola obrar licitamente, seria como otro Tantalo, que tuviesse frutas, y aguas a los ojos, sin poder comer las frutas, ni beber las aguas. De manera q̃ segun juzga este Doctor sola la especulaciõ probable es suficiente para obrar licitamente, porque si esta no hallasse no se podria llamar probable. Esta doctrina la alaba *Diana*, pero no la aprueba, ni reprueba, sino la remite al juizio de otros hombres doctos, pero yo creo que ádecontentar a muchos.

Dia. 2. p. tr. 13 de op. res. 121.

QVESTION 5.

Si en la administraciõ de los Sacramentos se puede vsar de opinion probable.

AVnq̃ es tan licito, como emos dicho en las questiones passadas vsar de opiniones probables praticas, parece que esto no tiene lugar en la administracion de los sacramentos, sino que sera menester administrarlos con certidumbre moral, y no con probabilidad de opinion; por el peligro, en que parece, que se pone el ministro de hazer el Sacraméto nulo. Lo qual no corre en las demas cosas, fuera delos Sacramentos, pues como dixmos en la questiõ primera, siẽpre que se haze vn juizio probable de que vna cosa es licita, se haze otro juizio cierto, de que obrãdo con esta probabilidad, se obra licitamente: pero en la administracion de los Sacramentos, parece que no se puede hazer este juyzio cierto, pues siẽdo opinable la jurisdicion del ministro, y no cierta, parece que ay riesgo, de que el sacramento sea nulo: y assi no sea esto licito por razon del peligro.

Pero no obstante esto, es muy cierto que siempre en la administracion de los sacramẽtos se puede vsar de opinion probable pratica, con tal que no aya algun precepto, o costumbre de la Iglesia en contrario. Fuera de que ya en este caso no se podria llamar la opiniõ probable, si fuesse cõtra el precepto, ò costũbre de la Iglesia, antes seria improbable, como lo dize Suarez, Lessio, Enriquez, Tomas Sanchez, y otros. Los quales muy doctamente aduierten que quando se administra el Sacramento con jurisdicion probable, praticamente; de ninguna manera ay peligro de nulidad, porque dado caso que en algun tiempo se hallase alguna falta en la opinion conque fue administrado, no por esso sera el Sacramento nulo: porque la Iglesia que sabe, y que vè, que se administran los sacramentos en virtud de probabilidad de opiniones praticas, le da jurisdicion cierta al ministro, y suple todos los defectos, que en las opiniones puede auer.

Sayr. lib. 4 de cens. cap. 4 n. 4 disp. 26. sec. 6. Lugo de Iust. lib. 2 c. 29. d. 8. n. 64 li. 2. de pe. c. 1. n. 3. Tom. 1. Tom 1 lib. 3. dis. 20.

Esta doctrina se confirma cõ lo q̃ determina la ley *Barbarius. ff. de of-*

de officio pretoris, dõde seda por valido, y verdadero, todo lo determinado por vn esclauo que no siendo capaz de poder ser pretor y Iuez, por ser de condicon seruil: y auiẽdo de ser nulo todo lo que en la administracion del oficio fue determinado por razõ de la esclauitud: declararon los Emperadores, que todo fue valido, por la quietud del pueblo, aquiẽ este esclauo auia juzgado. Dandole jurisdicion a quiẽ no la tenia. De dõde se infiere, cõ quanta mayor razon podemos dezir que todos los prelados, y pastores de la Iglesia por la quietud de las conciencias, en caso que aya algun defecto en la jurisdicion probable del ministro del sacramento, supliran este defecto, dandole jurisdicion cierta, con que el sacramento quede administrado cõ seguridad.

De manera, que el fundamento de auer afirmado Suarez, Lesio, Enriquez, y Thomas Sanchez, que no ay peligro, de que el Sacramento sea nullo, auiendose administrado cõ opinion probable practica, es vna presuncion muy prudente, y muy fundada, de que los Prelados superiores dan jurisdiciõ cierta al ministro, que administra el sacramẽto, con probabilidad de opinion; pues estando en las manos, y voluntad de los Prelados el dar esta jurisdiccion, presumen estos Doctores muy doctamente, que de hecho la dã en estos casos; pues ninguna cosa ay mas propria de los Prelados, tocados del temor santo de Dios, y zelo santo de las almas de sus subditos, que assegurarles las conciencias, en todas las cosas, que estan pendientes de su voluntad, y ni ninguna cosa ay que mas los atormente, q̃ la inquietud y estrago de las conciencias del pueblo; pues confiessa S. Augustin N. Padre, en el tom. 10. hom. 49. que quando tenia noticia, de que alguno de los suyos auia caido en algũ pecado mortal, lo ponia con esto a el en vn cruel potro de tormento, *in publico est unde torqueat*: diziendo en estas breues palabras el Santo, lo que aqui hemos dicho en muchas.

De lo que emos dicho se infiere que quando ay alguna opiniõ probable practicamente, de que tal caso no es reseruado, aunque aya otras opiniones contrarias, se puede seguir la opinion que afirma q̃ el caso no es reseruado.

QVESTION 6.

Si en caso de necessidad se pueden administrar los Sacramentos cõ opinion especulativa.

DEspues que emos visto la seguridad con que se administran los Sacramentos con opinion probable pratica, es necessario saber, si en caso de necessidad, no auiendo opinion alguna que sea practica, y auiendo opinion probable especulativa, se podra administrar el sacramento. A lo qual responden todos los Doctores, q̃ en caso que se ha de quedar el sacramento sin administrar, no vsando de opiniõ probable especulativa, se puede

en esta ocasion administrar segura mente, con opinion especulatiua, porque la necessidad haze probable, lo q̃ fuera della es improbable. Por lo qual, si vna criatura se estuuiesse muriendo en el vientre de la madre, y en esta ocasiõ sacasse vn pie, o mano, puede ser baptizada: echandole el agua del baptismo en el pie, o mano. Y algunos Doctores aduierten q̃ en estos casos de necessidad se ha d ad. ministrar el sacramẽto debajo de condicion, diziendo, *Si possum te baptizare, ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sãcti.* Y añade a esto muy doctamẽte Iuan Sanchez de Auila, q̃ quando los Doctores dizen, q̃ en los casos de necessidad, quãdo se duda del valor del sacramẽto se debe administrar debaxo de condicion, que esto se ha de entender quãdo la duda es formal, y propia, pero no en las opiniones; porque es cosa muy diferente obrar con duda, que obrar con opinion, pues donde ay duda no se afirma cosa alguna, y donde ay opinion, aunque sea especulatiua, ay afirmacion. Y assi porq̃ quando no se sabe si vna criatura esta baptizada, queda este caso dudoso, por esso se determina en el cap. *De quibus, de baptismo.* Que se baptize debajo de condicion. Pero donde ay opinion, aunque sea especulatiua, corren diferẽtes razones: y no se ha de hablar igualmẽte de la duda formal, que de la opiniõ probable, aunque sea especulatiua.

Sãc dis p. 44 n. 32.

QVESTION 7.

Si es licito hazer nueuas opiniones

MVy cierto es, q̃ el hõbre docto, en quien concurren las calidades que diximos en la questiõ primera, puede apartarse de la opinion comun de los Doctores, y hazer nueua opinion. La razõ desto es porque lo que antiguamẽte fue licito, tambien lo ha de ser agora, y si esto fue licito antiguamẽte, tãbien agora lo ha de ser. Y que esto aya sido licito antiguamẽte, se vè en que en otros tiempos fue opinion comun, q̃ los clerigos de menores ordenes que tienen algũ beneficio, o capellania: aunq̃ el beneficio, o capellania fuesse de muy poca renta, tenia obligacion el capellan, o beneficiado, a rezar el oficio diuino. y hallando razones el maestro Soto para apartarse desta opinion comun, se apartò della, y hizo otra nueua opinion, afirmando con probabilidad, que siendo el beneficio, o capellania muy corta no està obligado el beneficiado, o capellan ordenado de menores ordenes a rezar el oficio diuino. Y assi por auer contẽtado mucho esta opinion, auiẽdo sido nueua antiguamẽte, es oy comun. De lo qual claramente se infiere, que lo mismo se puede hazer en todo tiempo.

QVESTION 8.

Si ay obligacion de seguir la opiniõ mas segura, o mas probable.

A Esto responden todos los doctores, que no ay obligaciõ en conciencia a legir la opinion mas segura

segura, ni de la parte mas segura, sino que liciramente, y con segura conciencia se puede dejar la opinion mas segura, y seguir la opiniõ de la parte menos segura, siendo probable practicamente; esto es muy asentado en Teologia moral sin que ninguno de los que tocan este punto aya faltado en esto. Y assi se vè, que no aciertan algunos hombres doctos, quando refiriendo opiniones contrarias de otros escogiendo ellos la opinion de la parte mas segura dizen que se siga aquella, porque es mas segura: sabiendo que aunque sea mas segura, ni ai obligacion de seguirla, no auiendo peligro alguno, como emos dicho, en seguir la opiniõ de la parte menos segura. Y assi esto no sirue sino de causar escrupulos, o confusion en los que consultan sus dudas, entendiendo q̃ ay obligacion de seguir la opinion mas segura.

Nauar. 2. li. 3. c. 1. du. 12. nu 265. Dian. t. 13. re. 1. Sa v. dubi. 3

Tambien es muy cierto que no ay obligacion en conciencia de seguir la opinion mas probable, en los casos de Teologia moral, sino que basta seguir la probable, dejãdo la mas probable, como lo dize Pedro de Nauarra, Diana, Manuel de Sa.

QVESTION 9.

Que opiniones deben seguir los Iuristas.

SIendo no menos varias, yencõtradas muchas vezes las opiniones de los Doctores Iuristas, que de ios Teologos, y auiendo distintas razones para vsar de las opiniones entre juezes, abogados, y assesores: ponen por esso distintas reglas los Doctores para el gouierno de las conciencias de los que exercitã las judicaturas, assi Eclesiasticas como seculares, assi la abogacia, como assesoria, y son las siguientes.

Quando en la explicacion de los derechos ay opiniones encontradas, ay obligacion de seguir la que está mas en costumbre, y la q̃ mas se llega al mismo derecho, y la que mas fauorece a la obra pia, y a las partes mas desamparadas de fauor humano, y a las personas miserables: quales son los ciegos, los pobres, los pupilos, las viudas, los enfermos; como lo aduierte Panormitano, sobre el cap. *Licet de sent.* Y Armila. Y assi juzgo sabiamente vn juez en mi presencia, en vna causa criminal de vna persona desamparada de fauor humano, a quien sentenciò diferentemente que a otros, siguiendo esta doctrina, y obligacion de fauorecer mas la parte mas desamparada.

Ar. V. Miserabilis persona nu. 1.

En las causas ciuiles está obligado el juez a juzgar segun la opiniõ mas probable; pero en las causas criminales puede seguir la opinion probable, y dejar la mas probable.

Quando el abogado sabe que la justicia de su parte es probable, pero la justicia de la parte contraria lo es mas: no puede defender a su parte con buena conciencia: sino es auisãdole primero como la parte contraria tiene mayor probabilidad

bilidad de justicia. Y este es el pũto de mayor importãcia de todos los que praticã los Iuristas. Y si se praticase, segũ ay obligació en la conciencia, no auria tãtos pleytos ni escandalos en la republica. Y lo que peor es; defender sin escrupulo algunos pleytos tan agenos de probabilidad de justicia, que si de sapasionadamente los mirasen, no harian gastar las haziẽdas tã inhumanamente a las partes inocẽtes quedando siempre los abogados con obligacion de satisfazer los daños.

QVESTION 10.
Que opiniones deben seguir los Medicos.

SVpongo como cosa muy cierta que siempre que en la medicina ay medicamentos ciertos, está obligado en conciẽcia el medico a vsar dellos, y no puede proceder con probabilidad, dejando la certidumbre. De modo que esta question corre, quando no se puede curar con certidumbre, sino cõ congeturas, y probabilidad de opiniones.

Y assi respõdo, que los medicos estan obligados a seguir la opiniõ mas probable, dejando la opiniõ menos probable. Y la razõ es, porque segũ derecho natural, se debe acudir al necessitado por el modo mas seguro que fuere posible, y ẽ el modo mas seguro, lo que es mas probable, por esso segun la opiniõ mas probable debẽ los medicos proceder y acudir al enfermo: assi lo dize Vazquez, Bonaci-

Vaz.1 2 d. 1 dis. 6 s. 6. 4. Bo. dis. 2 q 4 p. 4 n. 22

na; y aduierte Azor, que si en algũ caso particular juzga el medico, que la opinion menos probable a defer mas faborable a vn enfermo temendo de esto bastante satisfacion, puede en este caso vsar de la opinion menos probable: porque ya aqui haze lo que es mas faborable a la salud del enfermo, y assi procede con mayor prouecho suyo. Aduirtiendo, que no todos los medicos pueden vsar desta doctrina, sino los muy doctos; pues para hazer este juicio es menester mucho saber, y esperiencia, y donde no la ay sera temeridad dexar la opinion mas probable, y seguir la menos probable: como lo dize Azor.

Az. t. 1 lib 4. c 17. q. 11

SECCION 2. DEL primero Mandamiento de la ley de Dios.

EN este primero mandamiẽto de amar a Dios estã encerrados dos preceptos, como lo aduierte Sãto Tomas. El vno es del cap. 6. del Deuteronomio, donde poniendo Dios el precepto de amarle, dixo: *Diliges Dominum Deum tuum ex toto corde tuo, & ex tota anima tua, & ex tota fortitudine tua.* El otro es del cap. 20. del Exodo, donde poniendo Dios el precepto de creer en el, y de no saltar

S. To 2 2 q 44 ar. 1.

en

en la Fè diuina, dixò: *Ego sũ Deus tuus, non habebis alios deos coram me.* Y assi aduirtiò Azor, que en este mãdamiento de amar a Dios estan encerradas dos cosas: la primera es, la obligacion de amar a Dios; la otra es, la obligacio, que todo hombre tiene a creer todo lo que tiene, y cree la santa madre Iglesia. De modo que todos los que faltan en la Fè, quebrantan este primero mandamiento de amar a Dios. Y assi todos los tormentos, que los Santos Martires padecierõ, fuerõ por no auer querido quebrantar este primer mandamiento. Y de la misma manera será martir qualquier Christiano, que padeciesse por no quebrantar qualquiera de los otros mãdamiẽtos. Y assi há sido martires los que han padecido por no quebrantar la Castidad, o por no querer jurar con mentira. Y supuesto que en este mandamiento primero estã encerradas las obligaciones que todo hombre tiene a la Fé diuina, pertenece tratar en esta questiõ de todas las obligaciones que ay de entender las cosas que tocan a la Fè, y despues de las obligaciones de amar a Dios.

Azor. t. 1. li 8. c. 1. q. 1.

QVESTION. 1.

Que sea Fè explicita, Fè implicita, y Fé media.

A Esta question respondo cõ todos los Teologos, q Fè explicita es aquella Fè, cõ que distincta, y explicitamente se creen, y sabẽ todas las cosas, y misterios que tiene la Fè Catolica. Fè implicita es aquella, cõ que se cree implicitamẽte todo lo que manda la santa madre Iglesia, sin entẽder, ni saber explicitamente misterio alguno. Fè media, es aquella fè, cõ que explicitamẽte se creen y se entiẽden algunos misterios de la Fè. Y los demas se creen implicitamente. Todo esto se declara mas en la question siguiente.

QVESTION 2.

Que Fè está obligado el Christiano atener.

SVpongo primero con el Cardenal Toledo, que ningun hõbre está obligado atener Fẽ explicita de todas las cosas, y misterios de la Fè, porque moralmente hablãdo, ninguno puede saber explicitamẽte todas las escrituras sagradas, todas las tradiciones de la Iglesia, todas las difiniciones de los Concilios, ni responder a todas las dificultades de los misterios de Fè Catolica. *To. li. 4 cap. 2. nu. 7.*

Tãbien supõgo cõ el mismo Toledo, q̃ ninguno puede satisfazer a la obligacio de la Fè, teniẽdo solamẽte Fè implicita de todos los misterios, porque segun todos los teologos, ninguno se puede saluar con sola la Fè implicita Y assi respondiendo a la question digo.

Muy cierto es en Teologia, que todo hombre tiene obligacio, por razon deste primer mandamiento a tener Fè media, sabiendo y entẽdiendo algunos misterios de la Fè diuina explicitamente; y creyendo los demas implicitamente. De

modo q̃ serà pecado mortal no tener esta Fè media, como loaduierte Toledo en el lugar citado.

QVESTION 3.

Que mysterios son los que hã de ser creidos explicitamente.

ANtes de responder a esta question, aduierto con Tomas Sãchez, que ay vnos misterios de Fè que importa tanto tener Fè explicita dellos, q̃ es imposible poderse saluar vn hõbre, sino es teniendo esta Fè: y assi se llaman estos misterios necessarios para la salua cion, *Necessitate medij, vel finis.* Que es lo mesmo que dezir, que ay vnos misterios de Fé que obligan tan apretadamente, a que todos los entiendan, que es imposible poder saluarse el hombre, sino es sabiendolos.

Tambié se a de aduertir, que ay otros misterios tãbien necessarios para la saluacion: pero esta necessidad es, por razon de algun precepto q̃ obliga, y mãda que se sepã. Y estos se llaman necessarios para la saluacion, *Necessitate præcepti.*

Supuesto esto, digo, que los misterios, que para la saluacion, es necessario, q̃ se sepã. *Necessitate medij, vel finis.* Sõ tres, el primero es saber, que ay vn Dios, q̃ premia al hõbre justo, y castiga al malo; prueba se q̃ sea necessario saber estem sterio, *Necessitate medij, vel finis,* Con vnas palabras de S. Pablo en el cap. 11. de la Epistola a los Hebreos, dõde el Apostol, dize, *Credere oportet accedentem ad Deum quia est. & inquirentibus se remunerator sit.* Como lo aduierte Tomas Sãchez en el lugar citado. El segundo misterio es el de la Sãtissima Trinidad, sabiendo como la Sãtissima Trinidad, es Dios Padre, Dios Hijo, y Dios Espiritu Sãto, y q̃ estas tres personas, no son tres dioses, sino vn solo Dios verdadero. Y la necessidad de saber este misterio se prueba cõ vnas palabras, q̃ Christo N. Señor dixo en el cap. 28. de S. Mateo, donde dixo. *Docete omnes gentes baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus S.* Y perteneciendo la Fè deste misterio al fundamẽto de nuestra salud, viene a ser necessario para la saluació, *Necessitate medij, vel finis.* Como lo aduierte Valencia. El tercero misterio es el de la Encarnacion, sabiendo como la segunda persona de la Santissima Trinidad, q̃ es el hijo de Dios se hizo hobre para redimirnos, y saluarnos con su passion, y muerte. Pruevase la necessidad de saber este misterio cõ vnas palabras de S. Pablo, en el cap. 4. dela Epistola a los Romanos, dõde el Apostol dize, *Traditus est propter delicta nostra, surrexit propter iustificationem nostram.* Y siendo este misterio el fundamẽto de nuestra salud, viene a ser necessario para la saluació, *Necessitate medij, vel finis.* Como lo aduierte Bañez, y Tomas Sanchez en el lugar citado, con otros Doctores.

Hablãdo agora de los misterios, que para la saluació es necessario que se sepan. *Necessitate præcepti*

2.2.q. 1. art, 8. dub. vlt. con cl. 3.

Y dexando la opinion de Inocencio, sobre el cap. *Firmiter de summa Trinitate*. Y de Iuan Andres, y Hostiense, y Baldo. Los quales afirmaron, que a los hombres rusticos bastaua para su saluacion creer, y saber implicitamente los Articulos de la Fè, aunq ignoren el misterio de la Santissima Trinidad, con tal, q tengã Fè explicita de q ay vn Dios remunerador de los justos, y castigador de los malos. La qual opinion juzga Valencia, por erronea, y Bañez la llama heretica. Dexando pues esta opinion, y recogiendo las opiniones de los Doctores, q hablaron en este punto, sin sospecha de error, ni de otra censura: digo q es necessario. *Necessitate præcepti*, Tener Fè explicita del Santissimo Sacramento de la Eucaristia, sabiendo como en la Ostia consagrada està el Cuerpo de N. Señor Iesu Christo, Dios, y Hombre verdadero: y en el Caliz està su Sangre, cõ que espiritualmente son sustentados los que dignamente lo recibẽ para no caer en pecado mortal.

Fo. col 1.n 26. Hos. n. 11 Bal. de sum. Trinit. num 7. Va. 2.2 dis 1.q. 2.pũ.4 Bn.2 2 qu. 1 1. ar.2.

S. Bue. 3. dis. 25.q.3

Tambien es necessario, *Necessitate præcepti*, tener Fè explicita de los demas Sacramentos de la Iglesia, sabiẽdo como es de Fè Catolica, q todos son siete, y que el autor dellos fue Christo N. Señor. Y añade S. Buenauentura, q la misma obligacion ay de entender todos los misterios, que se celebran solẽnemẽte en la Iglesia, porque esto es lo que se pretende en celebrarlos. Y la misma obligaciõ dize Toledo, que ay de tener Fè explicita de todos los Articulos de la Fè.

To. 11. 3 6. 17. n. 7.

Aduierte Tomas Sãchez, que ay algunos hõbres rusticos, tan broncos que son tã incapazes de poder saber todo esto, q si alguno quisiesse enseñarlos, e instruirlos en todos estos misterios, los oyrã ellos a la manera de brutos, sin poder hazer concepto de lo que se les dize; y assi la impotencia naturalles escusa de culpa. Por lo qual los Confessores no los hã de obligar a que los entiendã; pues es imposible, sino como dize el mismo Tomas Sãchez, se ha de hazer que se pã los tres misterios de la Fè, que para la saluaciõ sõ necessarios, *Necessitate medij, vel finis*. Pues como ya emos dicho ninguno se puede saluar, sino los sabe: pero de los otros misterios q son necessarios, *Necessitate præcepti*. Se les â de enseñar lo q fuere posible, segun la capacidad de sus entendimientos. Y de todos los demas basta que tengã Fè implicita.

To. Sã. 1.1 lib. 2 c4.3. n.38.

QVESTION 4.

Si ay precepto de saber otras cosas, fuera destos misterios.

OTro precepto ay Eclesiastico de saber quatro oraciones de la dotrina Christiana: y assi viene esto a ser necessario tambien para la saluaciõ, *Necessitate præcepti*, las oraciones sõ, el Padre nuestro el Credo, Los Mandamientos de la Ley de Dios, y los Mandamientos de la Iglesia, como lo dize Toledo. Y esto mismo esta assi mãdado en el Synodo del Arçobispado de

Tol. li. 3. c. 17. n 7. cap. 5. de

de Seuilla. Pero debese aduertir q̃ no es necessario, que se sepan los Mãdamiẽtos por su orde̅; sinoque basta saber, que ay mandamiento de no matar, y de no hurtar, sin q̃ sea necesario saber que este es septimo, y el otro es quinto, y lo mismo se ha de discurrir en los Mãdamientos de la Iglesia. De aqui nace que no acierta la gente vulgar quãdo comiẽça a depreder la doctrina Christiana por el Aue Maria, y la Salue: porq̃ ninguno esta obligado a saber el Aue Maria, ni la Salue, so pena de pecado mortal, como lo esta a saber el Padre nuestro, Credo, Mandamientos de la ley de Dios, y de la Iglesia.

Sãc. 3. 1. li. 2. c. 3. n. 21 Az. t. 1 lib 8. c. 8. q fin.

Aduierte Tomas Sánchez, Azor, que estan obligados los Confessores a preguntar a los que se llegan a confessar si sabẽ la doctrina Christiana antes que digã sus pecados. Aduirtiẽdo que esto no se â de preguntar a todas personas, sino a la gente de quien se puede dudar si sabe esto; como sõ los hõbres que se confiessan de tarde en tarde; y muchachos que no se hãcriado en las escuelas, y personas semejãtes: y assi esto no se ha de preguntar a la gẽte noble, ni a estudiãtes, ni a personas bien dotrinadas, ni a los que se confiessan a menudo.

QVESTION 5.

Si es lucto al Confessor confessar a quiẽ no sabe los misterios de la Fè, o la doctrina Christiana.

ESte pũto ha sido muy dificultado entre los doctores, y tan obscuro en resoluerlo, que tratando lo Toledo dize, q̃ quando el Confessor hallare, que el hombre, que se llega a confessar, no sabe los misterios de la Fè, o la doctrina Christiana, que no lo ha de confessar: pero que si alguna vez juzgare el Confessor no ser conueniente embiar al hombre sin confessarle, podrâ breuemẽte darle luz de los misterios mas principales de la Fè, y proponiẽdo de saberlo todo de espacio, y acusãdose de la culpa q̃ à tenido lo puede luego cõfessar, y de otro modo dize Toledo, que no se atreuiera confessar a alguno

Tol. li. 5 c. 17. nu. 7.

No obstante esto digo, que puede el confessor cõfessar al homure que no sabe los misterios de la Fè ni la doctrina Christiana, sin dilatarle la confession, aũque aya propuesto otras muchas vezes saber todo esto; con tal que tẽga dolor de su culpa, y de su negligencia, y proponga la enmiẽda, como lo dize Diana. Y la razon es, porque el *Dia. r̃* te pecado no es de mayor gravedad que los demas pecados de cot *p. t. 7. rcs. 55.* tũbre: y pues no se le ha de negar la confession, ni absolucion, al hõbre que tiene costumbre de pecar como diremos adelante, assi tambien no se le â de negar alque â tenido costũbre de cometer este pecado de no saber los misterios de la Fè, ni la doctrina Christiana.

QVESTION 6.

Como se aya de auer el cõfessor quãdo halla ẽ el articulo de la muerte al hombre q̃ no sabe los misterios de la Fè.

A esta question responde Tomas San-

Sãs t 1 lib. 2 6. 3 n. 23

Sanchez, y dize, que quando el hombre, que estã en el articulo de muerte, no estâ en estado de poder deprender todos los misterios que ay obligacion de saber: que le declare el confessor los tres misterios de Fè, que son necesarios para la saluació, *Necessitate medij, vel finis.* De que hablamos en la question tercera, donde diximos, que el primero es saber que ay vn Dios que premia a los justos, y castiga a los malos. El segundo es el misterio de la Santissima Trinidad. Y el tercero el de la Encarnacion. Y declarado esto, àde disponer el cõfessor al hombre que està en el articulo de muerte aque haga vn acto de Fè explicita, como cosa muy importante para la saluacion. En lo qual debe el confessor estar tan atento, y tan aduertido, que aunq el hombre estè acabando, no auiẽdo perdido los sentidos, de ninguna manera â de dejar cosa alguna desto, pues para este articulo de muerte no ay cosa de mayor importancia para todos, assi para los que saben los misterios de Fè, como para los que no lo saben, que hazer actos de Fè explicita. Por lo qual hazẽ muy sabiamente todos los que llegan a sacramentar a vn enfermo, aunq no este acabando, en ordenar, q̃ alli haga vn acto de Fè explicita del misterio del Santissimo Sacramento del altar. Yassi refiere Laurencio Surio, en la historia del doctissimo S. Bruno, fundador de la Orden de la Cartuja, q̃ estando en el articulo de muerte, juzgando que no podia dar mas dichoso fin a su vida, que haziẽdo actos de Fè explicita acerca de el misterio de el Sãtissimo Sacramẽto de el altar, hizo este acto de Fè con estas palabras. *Credo Sacramenta, quæ sancta credit, & veneratur Ecclesia, & nominatim panem, & vinum, quæ consecrantur in altari; post consecrationẽ, verũ Corpus esse Dñi nostri Iesu Christi, verum Carnem, & verum Sanguinem, quæ & nos accipimus, in remissionẽ nostrorũ peccatorũ, & in spẽ salutis æternæ:* Que en nuestro vulgar Castellano, quiere dezir. *Creo los Sacramentos q̃ la santa Iglesia venera, y cree, y en particular el pan, y vino, q̃ son consagrados en el altar. Confesso q̃ despues de la consagracion, son verdadero Cuerpo, y Sangre, y Carne de N. Señor Iesu Christo, lo qual recibimos para perdõ de nuestros pecados, y en esperança de la salud eterna.* Y assi juzgo que ninguna cosa puede auer de mayor importancia para todos los que estan en el articulo de muerte, que hazer estos actos de Fè explicita.

QVESTION 7.

Como se haze vn acto de amor de Dios.

DEspues de auer tratado en las questiones passadas, los casos mas praticos, acerca de saber los misterios de la Fè, los quales, como diximos al principio desta seccion estan encerrados en este primer mandamiento. Agora se sigue que en las questiones siguientes

trat-

tratemos del precepto de amar a Dios, comprehẽdida tambien en este mismo mandamiento. Y porq̃ para entẽder lo que a cerca desto emos de dezir, importa mucho saber como se ame a Dios, y de que manera se haze vn acto de su amor, por esso es muy necessario poner aqui esta questiõ, con que quedara todo muy claro.

Y antes de declarar el modo cõ que se dispone la voluntad para hazer actos de amor de Dios, se à de aduertir, que ay personas que muchas vezes no han menester mas, para hazer actos de su amor, que oir su nombre, o oir hablar de algun beneficio, o merced suya, quãdo luego se entran en vn incendio de amor diuino, haziẽdo actos de perfectissimo amor, como lo confiessa S. Augustin N. Padre, en el libro decimo de sus confessiones, con estas palabras. *Introduxisti me in affectum nimis inusitatum nescio, quam dulcedinẽ.* Entrasme Señor en vn afecto muy desusado, y en vna dulçura que la sè sentir, y no explicar. Y declarandose mas, despues de todo esto, dize, *Sagittaueras tu Domine cor meum Caritate tua.* El coraçõ me has herido con saetas de tu amor. De modo, que quando vn hombre llega a este estado de amistad, y afecto con Dios, no tiene necessidad de documentos para saber hazer actos de amor de Dios; pero quãdo no ha llegado a estado tã dichoso, es necessario atender a lo siguiente, con mucha atencion.

Digo pues que para auer de hazer el hombre vn acto de amor de Dios a de buscar vn motiuo, que dispierte el coraçõ, y mueua la voluntad a este amor, y afecto a solo Dios, como es considerar, que es tan amigo de premiar, y hazer biẽ al bõbre, y tã enemigo de castigarle, aunque sea culpado, que hablando Isaias de aquesta piedad dixo en el cap. 28. *Alienum opus eius ab eo.* Y explicãdo Nicolao de Lira estas palabras dize, que la obra propria de Dios es tener misericordia, como la misma Iglesia lo confiessa cada dia en vna oraciõ de difuntos, dõde dize. *Deus cui proprium est misereri semper.* Es proprio de Dios tener siempre misericordia, pero el castigar no es obra suya, sino agena. Y assi dize Lira, *Opus proprium Dei est misereri; sed punire non est suum, sed alienum est.* De modo q̃ quãdo los pecados de los hõbres le obligaron a castigar al mundo con vn diluuio, pronuncio Dios la sentẽcia en el libro del Genes. cõ dolor de su coraçon. *Tactus dolore cordis intrinsecus, delebo, inquit, hominem, quẽ creaui a facie terræ,* Que fue dezir la Escritura sagrada q̃ si Dios fuera capaz de dolor, lo tuuiera de castigar al hõbre. De manera que esta consideracion es motiuo para que el hombre haga actos de amor de Dios; aficionandose a el: holgandose, de que Dios sea Dios, de que sea infinitamente misericordioso; infinitamente sabio, incomprehẽsible, y omnipotente; que esto todo

do

do es amar a Dios Y assi este motiuo è puesto por exemplo, para q̃ de este modo el hombre, que quiere amar a Dios, busque aquello, que mas siente que le mueue el coraçon a hazer actos de su amor. No solamente en los tiempos que entendiere que esta obligado a hazerlo, sino tambié todas las vezes que quisiere hazer a Dios el mayor seruicio que se puede hazer, y obrar en esta vida, y exercitar la obra mas santa, mas meritoria, mas excelente, y de mayor importancia de todas quantas el hombre puede hazer. Pues como los Santos confiessa en este amor, consiste toda santidad, y perfeccion Christiana.

QVESTION 8.

Si en llegando vn niño a tener vso de razõ está obligado a hazer vn acto de amor de Dios.

SVponiẽdo la doctrina comũ de todos los Teologos que affirmã que la diferencia que ay entre los preceptos affirmatiuos, y negatiuos, es, que los negatiuos obligan siempre, pero los affirmatiuos no son desta manera, porque no obligan siempre, sino en tales tiẽpos, y ocasiones, como vemos é el precepto de no hurtar, que por ser negatiuo, obliga siempre, y en todo tiempo a no hurtar, de tal manera que aunque en el articulo de la extrema necessidad, puede el hõbre quitar a otro lo que vaiere menester para no morir de hambre, pero esto no es hurto en esta ocasion, sino acto muy licito, y muy cõforme a la ley natural, que enseña que en la extrema necessidad son todas las cosas comunes. Por lo qual ya no es hurto lo que en la necessidad extrema quita vn hombre a otro, por no morir de hãbre, o de otras calamidades, porque siẽpre es muy cierto, que los preceptos negatiuos obligã siempre, y en todo tiempo. Y assi supuesto que este precepto de amar a Dios es affirmatiuo, y no ha de obligar en todo tiempo, como obligan los negatiuos, sino en ocasiones particulares, y señaladas; por esso preguntamos en esta question, si en el tiempo que vn niño llega a tener vso de razon estara obligado a hazer vn acto de amor de Dios.

Y respondiendo S. Tomas a esta question, y Nauarro, y Manuel Rodriguez, y otros Doctores affirmã q̃ luego q̃ vn niño llega a tener vso de razõ esta obligado, por razõ deste precepto a hazer vn acto de amor de Dios, reconociendo a Dios, por criador suyo, y de todas las criaturas visibles, y inuisibles, y por señor vniuersal de cielo, y tierra. Y juntamente ay obligació en este tiẽpo de endereçar todas las acciones, y obras al mismo Dios, como a vltimo fin de todo hõbre. Porque esta es obligacion tã propia de toda criatura, que aun las criaturas irracionales, ellas mismas parece que muchas vezes dã a entender este reconocimiento a su Criador, y siendo el hombre racional, capaz de hazer esto con acto especial, lo debe hazer en el mismo

S. Tho. 2. q. 89 art. 2. & 6. Na. c. 2. n. 8. Rod. c. 11. n. 3.

mismo tiempo, que entra en el estado del vso de la razon.

Esta opinion ha tenido grandes contradiciones de muchos Teologos, y la han contradicho con razones tan fuertes, quanto aqui veremos.

La primera razon es dezir, que no es cosa cõforme a la suauidad de la ley de Dios, querer que en su ley aya precepto tan estrecho, que en edad tan tierna, como es la de vn niño, quando llega a tener vso de razõ, obligue a hazer este acto de amor de Dios, con esta direccion de sus acciones: pues para hazer todo esto es menester mayor capacidad que la que tienẽ los muchachos alos siete, o ocho años, q̃ es quando entrã en el vso de razon.

La segunda razon es dezir, que los preceptos, y leyes traen consigo claridad en el tiempo q̃ han de obligar, y esta edad del vso de razon no tiene claridad, sino a vezes es tan obscuro que en algunas personas no es posible determinar si tienen vso de razon, o no. Luego emos de dezir, que no ay precepto para esta edad.

La tercera razon es, que atendiẽdo la Iglesia a la poca capacidad de los niños en los primeros años, despues que á llegado a saber que tienen vso de razon no les permite que comulguen hasta passados tres, o quatro años; por el riesgo q̃ les correria a sus conciẽcias. Luego emos de dezir, que ni Dios les puso tal obligacion de hazer este acto de su amor, en edad donde tã tos peligrarian, si estuuiessen obligados a esto.

La quarta razon es, vn argumẽto del texto, en el capit. *Paruuli* 22. q. 5. Donde se determina que los muchachos, que no tienen catorze años de edad, no puedan ser testigos, ni jurar en juizio. De dõde se infiere que no siendo menos necessario tener juizio maduro para hazer vn acto de amor de Dios q̃ para jurar, no obligando la Iglesia a jurar a los niños, no les ha de obligar Dios a hazer este acto de amor en esta edad.

La vltima razon es, que segun la comun opinion de los Teologos, ninguno puede ser descomulgado ni incurrir en otra qualquiera censura Ecclesiastica, antes de auer cũplido diez años de edad. Y segun otra opinion probable, q̃ trae Manuel de Sa, muy para aduertir, no se puede incurrir en censura alguna antes da la edad dela pubertad, q̃ en los varones es a los catorze años, y en las mugeres a los doze.

Luego supuesto, que en la ley de Dios no esta declarada la edad en que se aya de hazer actos de su amor, no auemos de dezir que lo ay en edad, que en las leyes Ecclesiasticas los escusa a los niños de otras cosas menos dificultosas que hazer actos de amor de Dios. Esta opinion, y doctrina tienen casi innumerables Autores, pondremos aqui los mas principales para que se vea su seguridad, primeramente la tiene Suarez, Tomas Sanchez, Valencia, y Azor.

Sa, V. n. 2.
Suar. t. 4 in 3. p. di. 11. sec 1. n. 14. Sanct. t. 1 lib. 5. c. 35. n. 7. Va 2. 2. di. 2 q. 19. punct. 3 Az. t. 2. lib. 4 c. 10. q. 6.

Con

Con esto queda probado bastãtemente como este precepto no obliga en este tiempo de la entrada en el vso de razon cõ que libramos de inumerables escrupulos q̃ los doctores que hã tenido la opinion de santo Tomas an causado. Pues en si se vè, quan ocasianada es para ponermuchos escrupulos. Y assi agora resta que en la question siguiente digamos las demas opiniones, que sobre este pũto de señalar los tiempos ẽ que ay obligació de amar a Dios ay entre los doctores.

QVESTION 9.

En que tiempos ay obligaciõ de hazer actos de amor de Dios.

ACerca deste punto ay seis opiniones diferentes, y assi para mayor claridad, y resolucion desta question las pondremos todas.

Scot. in 4. dist. 27. q. 1. §. 4.

La primera opiniõ afirma que cada dia de fiesta ay obligacion de hazer vn acto de amor de Dios. Esta opinion es de Escoto.

La segunda opinion afirma que vnavez en la vida ay obligació de hazer vn acto de amor de Dios. Esta opinion refiere Soto, y la reprueba, diziendo, que no es possible aya en la ley de Dios precepto que obligue vnavez en la vida, y que en todo lo demas del tiẽpo de la vida este ocioso el precepto.

Sot lib. 1. de Nat. t. 6. 22.

La tercera opinion afirma, que en el articulo de la muerte ay esta obligacion de amor a Dios. Y esta opinion tambien la refiere Soto, en el lugar citado, reprobandola con la misma razon que la otra.

La quarta opinion, afirma que vna vez en cada año ay obligació de hazer vn acto de amor de Dios, esta opinion es de Ledesma:

Led. t. 2 tr. 3. c. 5. con. 6

La quinta opinion afirma, que todas las vezes, que el hombre comulga cada año por la Pascua de Resurrecion, como lo mãda la santa madre Iglesia, cumple juntamẽte cõ este precepto de amar a Dios De modo, que todos los años quãdo el hombre comulga por la Pascua para cumplir cõ la Iglesia, no solamẽte satisfaze al precepto de la comunion, sino tambien al precepto de amar a Dios; esta opinió es de Bañez.

Ba. 2. 2. q. 44. n. 1. dub. 5. ad 3.

La sexta, y vltima opinion seña la siete tiempos en los quales afirma que ay obligacion de hazer actos de amor de Dios. Y el primer tiempo dize que es, quando el hõbre despues de auer llegado a tener vso de razon, aduierte, o oye dezir que ay obligacion de amar a Dios con acto particular. Y assi dize esta opinió, que luego debe hazer este acto de amor de Dios, endereçando todas sus obras, y acciones al mismo Dios, como a criador, y Señor, y vltimo fin del hombre. Y que todo el tiẽpo que se ha dilatado el hazer esto, desde que el hombre a entrado en el vso de razon, hasta que tuuo noticia desta obligacion, le escusa de pecado la ignorancia inuencible desta ley y precepto. Porque esta obligació comiença a correr desde el tiempo que se tiene esta noticia, pues entonces esta ley es como promulgada

gada al mismo hombre.

El segundo tiempo es, quando vno se à criado entre infieles, y teniendo noticia de la verdad de la Fe catolica recibe el baptismo. En este tiempo està obligado, segun esta opinion a hazer vn acto de amor de Dios.

El tercero tiempo es, quando se recibe algun gran beneficio de Dios, librando al hombre de algũ gran peligro, porq en esta ocasion se debe mostrar agradecido, haziendo vn acto de amor de Dios, de la misma manera que se mostraria agradecido a vn hombre que le huuiesse sacado de vn gran peligro.

El quarto tiempo es, quando oye el hombre blasfemar de Dios, y puede sin daño suyo reprehender al blasfemo. Porque ẽ este caso està obligado a defender la honra de Dios, haziendo este acto de amor: qual es reprehender al blasfemo. De la misma manera que estaria obligado vn hijo, si viese afrentar a su padre; el qual estaria obligado a defenderle. Porque en este caso, la ley natural muestra que se debe hazer vn acto de amor paternal, defendiendo a su padre. Y aduierte Soto en el lugar citado, que basta aqui el acto exterior de amor, qual es reprehender al blasfemo, sin ser necessario hazer acto interior; Aunque Valencia *Val. vbi supra.* problablemente afirma, que tambien es aqui necessario hazer acto interior. Pero deuese aduertir, que esta obligacion de reprehender al blasfemo, no corre siempre que se oye blasfemar, sino quãdo el blasfemo esta desenfrenado. Porque si en este caso el que le oye, callasse, correria peligro la honra de Dios. Y tambien se deue aduertir que aqui no se hade mirar a si se a de emmendar el blasfemo, con la reprehension, porque aũque se entienda q̃ no se ha de emmendar ay obligacio̅ de reprehenderle, pues esta obligacio̅ no nace del precepto de la correcion fraterna que solamente obliga quando ay esperança de enmienda, sino deste precepto de amar a Dios, que mira a defender su honra.

El quinto tiempo es, quando vno llega a padecer martirio por Dios, debe en esta ocasion hazer vn acto de su amor.

El sexto tiempo es, en el articulo de la muerte: aunque Azor, no admite esta obligacion en el articulo de la muerte. *Azor. to. 1. lib. 9. c. 4. q. 1*

El septimo, y vltimo tiempo es, quando se ofrecẽ tentaciones graues de tener odio a Dios, con peligro de consentir en ellas. En esta ocasion està obligado el hombre a hazer actos de amor de Dios por ser el remedio mas eficaz para no caer en tal pecado. Esta opinion, que señala estos siete tiempos, en que ay obligacio̅ de amar a Dios, es de algunos doctores alegados por Tomas Sanchez. *Sanch. lib. 2. c. 35. n. 8.*

Todas estas son las opiniones q̃ acerca de la explicacion de este precepto he hallado en los Autores. Y en su multitud, y varìedad,

se deue

se descubre bien la dificultad, que en si tiene este punto; pero no obstante lo mucho que se â dicho sobre el, con todo esso nos han dexado los doctores lugar de semejaçado para poder sobre esto hazer nueua opinió. Sugetãdolo todo a la correccion de la santa madre Iglesia: y no reprobando alguna opinion de todas las que tẽgo referidas.

Digo pues, que la mas probable y literal inteligẽcia de amar á Dios es, que se âde entẽder este precepto trascendentalmente, respecto de los demas preceptos de la ley de Dios. De modo que aunque es distincto de los demas, con todo esso està encerrada su obseruãcia en guardar los demas preceptos. Esto se prueba con vnas palabras *Io.c.14.* de S. Iuan, donde Christo N. S. dixo. *Si quis diligit me, sermonem meum seruabit.* Si alguno me ama guardarâ mis mandamiẽtos. Donde con claridad se muestra que en el cumplimiento de los mandamientos està el amor de Dios. De tal manera, que no solamente el q̃ los guarda satisface a la obligació de cada mandamiento, sino q̃ con el mismo acto de guardar cada vno, guarda tambien este primero de amar a Dios. Y de la misma manera que segun doctrina de santo *2.2.q. 134.ar. 5. ad 2.* Tomas, y Cayetano, en el mismo lugar. Todos los Religiosos estan obligados, so pena de pecado mortal a caminar a la perfeccion, y juntamente se satisface a esta obligacion, guardando los votos; que los Religiosos estan obligados, a guardar: assi aunque ay particular mandamiento, y obligacion de amor de Dios, se satisface a esta obligacion, guardando los demas mandamientos.

Prueba tambien esto con vnas palabras del mismo santo Tomas, donde mas parece, que expresamente enseña el Santo esta doctrina: y assi para mayor comprobacion, pongo las mismas palabras de santo Tomas, que son estas, *Omnia præcepta Decalogi ordinantur ad dilectionem Dei, & proximi. Et ideo præcepta Charitatis non fuerunt connumeranda inter præcepta Decalogi, sed in omnibus includuntur.* Donde suponiendo Santo Tomas lo que al principio de esta seccion tratamos, quando diximos, que este precepto de amar a Dios, no esta puesto en el cap. 20 del Exodo, entre los demas preceptos del Decalogo, sino en el capitulo sexto del Deuteronomio, añade el Santo, que la razon desto es, porque este precepto de amar a Dios, aunque es distincto de los demas, esta encerrado en todos los demas. *2.2.q. 44.art. 1.ad 3.*

Y no es inconueniente, que se mande en distincto mandamiẽto lo que està incluydo en otros; pues lo mismo vemos en el nono, y decimo mandamiento, donde se prohibe el desseo desonesto, y el desseo de hurtar, estando todo esto prohibido en el sexto, y septimo, como dire-

mos en la seccion vndecima.

Esto se confirma con vnas palabras de S. Augustin nuestro padre, en el sermõ. 53. *de temp.* dõde me parece dixo el Sãto todo esto en las palabras siguiẽtes. *Dei vero dilectio in obseruatione mandatorũ eius tota consistit.* Todo el amor de Dios cõsiste en guardar sus mandamientos. No se que se pueda dezir cõ mayor claridad todo lo que hemos dicho: que puestas estas palabras de S. Augustin nuestro P. en terminos Escolasticos, es dezir, *Dilectio Dei trãscendentaliter obseruationem mandatorum eius amplectitur.*

Vltimamente en comprobaciõ desta opnion he visto vnas palabras de Maldonado sobre el cap. 22. de S. Mateo, verf. 39. que son estas. *Respõdeo nihil aliud est Christum significare, quam omnia mandata huc tendere, vt Deum diligamus ex toto corde.* Dõde dize este doctor, q̃ todos los mandamiẽtos van encaminados al amar a Dios de todo coraçon. Y despues de todo esto, añade estas palabras. *Hæc quo maximè totius legis præcepta Christus esse dicit: Cum distincta ab aliis præcepta non sint, sed cæterorum compendiũ.* De modo, que en estas vltimas palabras afirma este doctor, que los dos mãdamientos principales de amar a Dios, y al proximo, no son distinctos de los demas mandamientos, sino el compendio de todos; de manera, que si Maldonado afirma en estas palabras, q̃ no es distincto el precepto de amar a Dios de los demas preceptos, *à fortiori*, podemos dezir, que la obseruãcia deste precepto está encerrada en obseruancia de los demas.

De donde se infiere q̃ todas las vezes, que vn hombre quebranta qualquiera de los nueue mandamientos de la ley de Dios, quebrãta tambien este primero de amarle, como se da a entender en las palabras siguientes del cap. 14. de S. Iuan, donde dixo Christo Señor N. *Qui non diligit me, sermones meum non seruat.* El que no me ama, no guarda mis mandamientos. De modo q̃ por el mismo caso que se falta en la guarda de qualquiera de los otros mandamiẽtos se falta tambien en este primero.

Pero debese aduertir, que quando vn hombre confiesa que àquebrãtado el segundo, o tercero mãdamiento: o qualquiera de los demas: no por esso está obligado a dezir que a quebrantado el primero de amar a Dios; pues consequẽtemente lo dize, quãdo se confiessa que à jurado falso, o que ha quebrantado las fiestas. De manera q̃ sucede aqui lo mismo que aun religioso que quebrantase vn voto, el qual aunque juntamente falta en caminar a la perfeccion, no está obligado en la confession a dezir como a faltado a la obligaciõ que tiene de caminar a la perfeccion; sino que basta q̃ diga como a quebrãtado tal voto: porque con esto se explica todo, aunque tenga otra distinta malicia, el quebranta-

miento

miento del voto: qual es faltar cõ esto al camino de la perfeccion a que està obligado todo religioso, so pena de pecado mortal, como diremos en la seccion. 36. Assi digo aqui, que no porque este precepto de amar a Dios es distincto de los demas, y quebrantando los demas se quebranta este, cõ todo esso no ay necessidad de dezir en la cõfession que se à quebrãtado este mandamiento, quando se dize, que se han quebrantado los otros.

De todo esto se infiere, q̃ de la misma manera que se hazen vn acto de amor de Dios con la consideracio de algun motivo que inclina la voluntad al amor, y amistad cõ Dios como diximos en la question septima, assi tambien se haze acto perfectissimo de amor quando ofreciendosele al hombre alguna ocasion, o tentacion de cometer algũ pecado mortal, la resiste y vence; por no ofender a Dios De manera que si es persuadido, o tentado para cometer vn pecado, y quebrantar vn mandamiento, y por este fin de no ofender a Dios, no loquiere cometer, ni quebrantar el mandamiento, haze con esto vn acto de amor, perfectissimo, en cumplimiẽto deste precepto de amar a Dios. Quien abrà q̃ viendo al santo Iob tentado y persuadido de su muger a q̃ blasfemase de Dios, como lo dize la escritura sagrada en el cap. segundo de su libro, y viendolo a el responder a esta persuasion en el cap. 26. estas palabras. *Viuit Deus qui abstulit iudiciũ meum, & omnipotens, qui ad amaritudinẽ adduxit animam meam, quia donec superest halitus in me: & spiritus Dei in naribus meis nõ loquentur labia mea iniquitatem, nec lingua mea meditabitur mendacium.* Quien aura q̃ viendo responder a Iob, y dezir cõ juramento: Viue el omnipotente Dios, que me ha puesto en este estado de amargura y pobreza, que hasta el vltimo resuello, y aliento de mi vida, no hablare cosa contra sus mandamientos, ni faltare a la observancia de su ley. Iuzgo q̃ que no aura hombre, a quien no le parezca que este es vn acto muy perfecto de amor, y qualquier hõbre tocado del temor santo de Dios, que hiziere otro tanto, en las ocasiones, y tentaciones de ofenderle, y quebrantar sus mandamientos, que con esto hara tambien actos verdaderos de su amor en cumplimiento deste precepto. Con que entiendo queda esta opinion bastantemente probada. Y pues como diximos en la question quinta de la primera seccion, ninguna opinion por ser nueua pierde, siendo probable: siendo esta tã probable como nueua, entiendo que no desconsentira a los que son estudiosos en la Teologia moral. Particularmente, que con la probabilidad desta opinion, y doctrina, libramos a muchas personas de muchos escrupulos, que con las otras opiniones he visto, que no sera pequeño fruto, para la quietud de las conciencias.

Seccion segunda.

Y siendo necessario dar tiempo determinado, en que aya obligacion de hazer actos de amor de Dios, como se da a todos los preceptos afirmatiuos; aduierto q̃ en esta doctrina, quedã tiempos señalados: como ẽ los tiempos de ofrecerse ocasiones de ofẽder a Dios, o de ofrecerse tẽtaciones de pecar, y otros tiempos semejantes; segun la vltima opiniõ, que diximos, referida por Tomas Sanchez.

QVESTION 10.

Si la blasfemia, es contra este primer mãdamiento, y que sea.

COntra este mandamiento, es el pecado de la blasfemia, como opuesto al amor de Dios, y quãdo es hereticał tambien pertenece al defecto de Fè; y como santo 2.2.q.13 Tomas dize, se opone la blasfemia a la confesion de la Fè.

La difinicion que mas declara lo que es blasfemia es de Bañez, Bañ 2 2 qu. 13, art. 1. el qual la difine deste modo. *Blasfemia est loquutio falsa contra Deũ, per modũ cõuitij.* Blasfemia es vna forma de falsas palabras dichas cõtra Dios, por modo de injuriarlo.

Para explicacion desto, se ha de aduertir; que aunque las palabras que se dizen contra Dios no sean falsas, sino verdaderas, si se dizen por modo de injuria serã blasfemia. Y assi si vn hombre queriendo jurar dixese, *Per membra pudẽda Christi*, Sera este juramẽto blasfemo, y estas palabras, aunque seã verdaderas seran blasfemas, por Suar. 3. que son palabras contiuiciosas. 3. part.

Tambien aduierte Suarez, que no solamente las palabras que se dizen contra Dios son blasfemia, sino tambien las que se dizen contra los santos, porque virtualmente se dizen contra Dios. Y esto es tan cierto, dize Suarez, que si vn hombre blasfemase de los santos; no en quanto son amigos de Dios, sino solamente en quanto son hombres: con todo esso tera Sãch. 1. blasfemo; Aũque Tomas Sanchez lib. 2. dize, que es mas probable que esto c. 32. n. no es blasfemia, sino vn pecado 27. fin. mortal cõtra el culto de Dulia cõ que los santos son adorados.

t. 3 lib. 1. ca. 5. 2. 6.

QVESTION 11.

De quãtas maneras es la blasfemia.

LA blasfemia es de dos maneras. Hereticał, y no hereticał: Blasfemia hereticał es aquella q̃ se dize con palabras que son contra la Fe catolica, pero se pronuncian con algũ tiempo de el modo indicatiuo. Como si vno dixese Dios es injusto. Blasfemia no hereticał es aquella que se dize con algun tiempo de el modo optatiuo, como si vno dixesse. Por vida de Dios, que es lo mismo que dezir Sãc. 1. 1. ojala Dios no viuese. Como lo aduierte Tomas Sanchez. lib. 2. c. 3a. n. 266.

La diferencia que ay entre el hombre que dize blasfemias hereticales, y el hereje, es que el hereje mediante el error del entendimiento, afirma con pertinacia alguna cosa contra la Fe catolica, y dize que aquello no es falso, sino verdadero, y que no es malo sino bueno. Pero el blasfemo que dize blasfemias hereticales no es

af-

assi, sino el mismo dize; que todo lo que ha dicho cótra la Fe, es fal so, mentiroso, y malo. Yassi en vna ciudad del Andalucia, auiendo he rido vn hombre furioso a otro con vna imagen de Christo crucifica- do hasta hazerla pedaços; se le pre gunto a este hombre, si entendiò que hazia bien, o mal, en hazer a- quel desacato a la imagen de Iesu Christo; y respondio que siempre entendio que aquello era muy ma lo, y abominable. De modo q este hombre, si dixesse, que en aquello auia hecho biẽ, seria heregia. Por que contradezia el vso y adoraciõ de las imagines, difinido en el Concilio Tridentino, y aproba- do por justo y santo. Pero como dixo que era malo, fue condenado por blasfemo de obra, a seis años de galeras.

Trid ses. 25. in prin.

QVESTION 12.

Si jurar por los dioses falsos es blas femia, y si este pecado es reseruado.

A Esta questiõ responde Azor y dize, que la blasfemia ma- yor de todas es, jurar por los fal- sos dioses. Y assi si vno dixesse. Yo hago juramẽto a Iupiter, o Venus, &c. sera la mayor blasfemia q pue de dezir: Pero si dixese esto no ju rando, sino haziendo burla de los dioses falsos de los Gentiles, no sera blasfemia, ni pecado mortal.

Azor t. 1. l. 5. c. 15.

A lo segundo de esta question respondo, que el pecado de la blas femia aunque es tan atroz, y tan enorme, que dize santo Tomas, q es pecado que pertenece al gene- ro de los pecados de infidelidad,

2. 2. qu. 13. ar. 3 in comp.

aunque no a la especie, con todo esso la Iglesia no lo a reseruado, como lo aduierte Suarez, y assi todos los confessores lo pueden absoluer.

Suar. t. 1. de re. gra. 13. lib. 1. c. 7.

QVESTION 13.

Si las hechizerias, superfliciones, agueros, y tẽtar a Dios, es contra este mandamiento.

COntra este primer mandamiẽ to son las hechizerias, superfli ciones, y agueros. Y superficiõ es vna obseruancia vana, atribuyen- do alguna virtud sobrenatural, dõ de no la ai: como atribuirle almar tes que tiene virtud, o desgracia sobrenatural, mas que los otros dias: y lo mismo es el aguero: lo qual para que sea pecado mortal, es necessario que enteramente se le de credito, teniendo por cierta la superficion, o el aguero. Aduir tiendo que quando en qualquiera de estos pecados ay pacto, o inuo- cacion al demonio, es caso reser- uado a la Inquificion, como en to dos los editos generales se publi- ca. Y tambien aduierto, que quan do en las superficiones ay ignorã cia, que entre gente sencilla suele auer, se puede algunas vezes es- cusar de pecado mortal, porque en gente semejante es inuencible esta ignorancia.

Tambien es contra este manda miento el tentar a Dios, como lo aduierte Toledo. Y este pecado se comete, quãdo alguno busca seña les para hazer experiencia de la sa biduria, o omnipotencia de Dios: y por esso se llama tentacion el a-

Tol. lib. 4. c. 19. n. 10.

ner llegado el demonio a Chriſto nuestro Señor a dezirle, que bolueſſe las piedras en pan, o ſe arrojaſſe del pinaculo, queriendo con estas señales hazer experiencia de la omnipotencia suya. Y assi dezimos, que vn hombre tiēta a otro, quando para hazer experiencia de su ingenio le pregunta algunas cosas dificultosas.

Aduierte Toledo, en el lugar citado, que quando la materia de la tentacion es graue, sera la tentacion pecado mortal, pero quando fuere leue, sera pecado venial.

QVESTION 14.

Si el faltar en la Esperança, o en la Caridad, es cōtra este mādamiento

A Esto responde Azor, y dize, q con las tres virtudes teologales, que son *Fe*, Esperança, y Caridad, damos a Dios el culto y adoracion, que le debemos. Y assi de la misma manera que es contra este primer mandamiento el faltar en la Fè, assi tambiē lo es el faltar en la Esperāça, como falta el que desespera de Dios. Y de la misma manera es el faltar en la Caridad, como falta el que tiene odio a Dios.

Az. lib. 8. c. 1. q. 1.

SECCION 3. DEL segundo Mandamiento de no jurar el nombre de Dios en vano.

PARA auer de declarar esta seccion, se ha de notar, que jurar, es poner a Dios por testigo: y assi el juramento, segun santo Tomas, es vna inuocacion a Dios: cō lo qual el hombre lo pone por testigo. De modo que en este mandamiento se prohibe poner a Dios por testigo en vano. Y dize Toledo, que en vano quiere dezir injustamente, y no quiere dezir, sin necessidad, sino injustamente. De manera que se prohibe con estas palabras el juramento falso, y el juramento cō injusticia. Pues no solamente el juramento cō mentira, es contra este precepto, sino tābien el juramento con injusticia. Y assi para comprehēder con vna palabra estos dos juramentos injustos, quales son el juramento falso, y el juramento contra justicia, se prohibe, diziendo, no juraras el nombre de Dios en vano.

2. 2. q. 89 art. 1.

To. lib. 4. c. 21. n. 1.

Y debese aduertir cō todos los teologos, que de la misma manera que el juramento en vano, es culpable, assi quando va acompañado con justicia, verdad, y necessidad, es justo, y muy meritorio. Y estas tres cosas, que hazen al juramento justo, y meritorio, fuerō señaladas en el cap. 4. de Ieremias, por estas palabras, *Iurabis, Viuit Dominus, in veritate, & iudicio, et iustitia*. Y aduierten los doctores que en aquella palabra, *iudicio*, se significa la necessidad, que debe concurrir con el juramento.

QVESTION 1.

Que pecado sea el Iuramento falso de vna destas tres cosas que le deben acompañar.

QVANDO al juramento le falta la justi-

juſticia en coſa graue, es pecado mortal; aunque ſea con verdad. Pero quãdo falta en coſa leue, es pecado venial. Y aſsi, ſi vn hõbre vuieſſe hecho vn hurto ocultamẽte, y otro que lo vido juraſe como aquel auia hecho vn hurto, ſera eſte juramento pecado mortal, porque aunque fue verdad, le faltò la juſticia en coſa graue, qual fue jurar cõ notable daño de la honra de otro. Pero ſiendo vn hombre ſoberbio, juraſe otro que lo conoce como es ſoberbio, ſerà eſte juramento pecado venial, porque le falta la juſticia en coſa leue.

Quando al juramento le falta la verdad, ſiempre es pecado mortal aunque la falta de la verdad ſea en coſa muy leue, porque aqui no ſe mira a que falte la verdad en coſa graue, o leue, ſino a que ponga el hombre a Dios por teſtigo de vna mentira. La qual, aunque ſea muy leue, encierra en ſi vna ofenſa contra Dios tã grande, que como aduierte Tomas Sanchez, es mayor pecado jurar cõ mentira, que matar vn hombre. Y aſsi dixo muy bien Medina en el cap. 13. de ſu Suma, §. 4. eſtas palabras. *Antes parece que es mayor pecado traer a Dios por teſtigo de mentira en coſas que no importan.* Y aunque deſpues en la declaracion del eſtatuto mandamiento, §. 35. dize eſte doctor otras palabras, que parece, q̃ contradizen a eſtas, y ſon *No ſiempre el mentir en juycio, es pecado mortal, ſino es quando es en graue coſa, porque de otra manera es pecado venial.* Eſto es fuerça que ſea yerro de imprenta, pues es coſa mas graue mentir en juycio, que fuera del, como dixemos deſpues.

T. Sãc. lib. 2 c. 32. nu. 36.

Quando al juramento le falta la neceſsidad, ſiempre es pecado venial: y aſsi eſte es el menor defecto de todos, pues como emos dicho en los demas caſos es el juramẽto mortal, y eeſte de faltarle la neceſsidad es venial. De manera, que como emos dicho, para que no aya culpa en el juramento, hã de cõcurrir todas eſtas tres coſas juntamẽte, verdad, juſticia, y neceſsidad: y porque pocas vezes concurre todo eſto, por eſſo pocas vezes dexa de ſer el juramento culpable. Por lo qual en el *cap. Ita ergo. 22. q. 1.* ſe compara el juramento a las coſas medicinales, que vſando ſe de ellas en tiempo de neceſsidad, ſon prouechoſas, y vſando ſe ſin neceſsidad ſon muy perjudiciales.

Y para que ninguno ſe engañe a titulo de neceſsidad de jurar, quãdo no la ay, declara el *cap. Ita ergo*, ya citado, quando ſe puede dezir q̃ ay verdadera neceſsidad de jurar. Y aſsi dize el texto eſtas palabras. *Videlicet, cum videt pigros eſſe homines ad credendum, quod vtile eſt credere, niſi iuratione firmetur.* Donde ſe dize, que todas las vezes, que el hõbre ha de perder de ſu derecho, o ha de dexar de alcançar alguna conmodidad juſta, no auiendo creido, que en eſtos caſos ay verdadera neceſsidad de jurar, y aſsi puede jurar juſtificadamente.

QVESTION 2.

Si para auer de jurar en juizio es necessario que concurra alguna otra cosa.

SEgun derecho canonico, son menester otras tres cosas para el juramento que se a de hazer en juizio. La primera es que el hombre que a de jurar no aya jurado falso alguna otra vez. Lo qual se determina en el *cap. paruuli. 22. q. 5.* La segũda es, q̃ no se tome juramento en dia de fiesta, como se determina en el capitulo, *Cõquæsitus de ferijs.* La tercera es, q̃ no se aya desayunado el hombre que ha de jurar. Lo qual se determina en el capitulo. *Honestum. 22. q. 5.* Si bien esto no está en vso.

QVESTION 3.

Quantos modos ay de juramentos.

A Esto responden todos los doctores, que ay quatro modos de juramentos, Asertorio. Promissorio. Comminatorio. Execratorio. Iuramento asertorio es aquel que se haze afirmando que tal cosa sucedio de tal manera. Y nace esta palabra, *Asertorio*, de vn verbo latino q̃es, *Aserо*, que significa afirmar. Promissorio es el juramento q̃ se haze prometiendo. Como quando vn hombre promete con juramento alguna cosa. Y nace esta palabra, de otro verbo latino q̃ es, *Promitto*, q̃ significa prometer. Comminatorio es, aquel juramẽto que se haze amenazando. Como quãdo vno amenaza con juramento a otro. Y nace esta palabra de otro verbo latino, q̃ es, *Comminor*, que significa amenazar. Iuramento execratorio es aquel que se haze pidiendo a Dios algũ mal temporal, o espiritual, en comprobacion de alguna cosa. De manera q̃ con este modo de jurar se pide a Dios que sea testigo, embiando algun daño, sino es verdad lo que se afirma. Como quando vno dize, Dios me destruya, o me condene, si esto no es assi. Y nace esta palabra de otro verbo latino q̃ es, *Execror*, que significa pedir mal, o imprecar.

Aduierte Sãchez de Auila, que el juramẽto falso, hecho en juizio muda le especie, por razon de la injusticia, que se haze al juez. Y es caso reseruado en este Arçobispado de Seuilla *Sanc. de disp. 6. num. 6. fol. 30.*

QVESTION 4

Que calidades tẽgã estos juramẽtos.

EN el juramento Asertorio se suele hallar injusticia, afirmãdo el hombre alguna cosa con verdad, y en daño de otro, como lo aduierte Tomas Sanchez. *Sãc. lib. 3. c. 4.*

Del juramento promissorio, dize Leonardo Lesio, que quando vn hombre promete algun cosa a Dios con juramento promissorio, tiene este juramento mayor fuerça que el voto. Porque el voto no encierra en si mas que el vinculo de voto: pero el juramento promissorio tiene dos vinculos el vno de voto, y el otro de juramento. Y assi quando vn hõbre haze juramento de ayunar, orezar, queda mas obligado que si hiziesse voto de ayunar, o rezar. *Les. lib. 2. c. 42. dub. 11.*

Tie-

Tiene este juramento promisorio, otra qualidad, y es que quando vn hombre jura de hazer alguna cosa que ni es mala, ni es buena (a lo qual llaman los teologos indiferente) no ay obligacion de cúplir este juramento. Y assi quando vna persona haze juramẽto de no prestar, o de no dar cosa alguna: no está obligado a cumplir estos juramẽtos. Pero si a estas cosas indiferentes se les aplicase algũ buen fin, ay obligació de cumplirlo. Como si vn hõbre prodigo, y desperdiciado, por corregir la prodigalidad; jurase de no dar alguna cosa: tendra obligacion de cumplir el juramento, por que el fin fue bueno.

De aqui se infiere que el que haze juramento de cometer algũ pecado mortal, o venial, no estara obligado a cumplirlo. Porque como dize muy bien Silvestro, no puede el juramẽto ser vinculo de maldad. Y fuera de que no ay obligacion de cumplir estos juramentos, es siempre culpable el hazerlos. De donde nacio, este dogma muy cierto en Teologia, q̃ el que jura cometer vn pecado mortal, peca mortalmente. Y el que jura cometer vn pecado venial, peca venialmente; Y si le jurase sin intencion de cumplirlo, sera juramento falso.

Silv. ver.

Lesl. lib. 2. c. 42. dub. 5.

Tambien aduierte Lesio, que el juramento promisorio de rezar vna Aue Maria, o otra oracion breue, no obliga, a pecado mortal, ni a venial, por la parte de la materia, q̃ aqui tiene lugar.

Hablando del juramento conminatorio, digo con el mismo Lesio, que quando la materia sobre que se hizo, es de poco momento, no ay obligacion de cumplirlo. Y assi quando las mugeres juran de castigar a sus hijos, no quedã obligadas a cumplir estos juramẽtos. Porque comunmente todo esto importa poco, o nada. Aduirtiendo que siempre q̃ se jura sin intencion de cumplir el juramento, sie pre es falso.

Lesl. lib. 2. c. 24. dub. 2. n. 1.

Aduierte Lesio, que aunque en el tiempo que el juramẽto se hizo vuiesse sido la materia de importãcia, pero en el tiempo de executarlo, no lo es; no ay obligació de cũplirlo. Como le sucedio a Dauid en el capit. 25. del libro de los Reyes, donde hizo juramento de castigar a Nabal, y al tiempo de executar el castigo, no conuino; y assi no se executò. Y tambien dize Tomas Sanchez, que quando se hazen estos juramentos conminatorios, con animo airado de vengança, es muy cierto que no ay obligacion de cumplirlos. Pero quando se jura hazer algun justo castigo en cosa de importancia, ay obligacion de cũplirlo, mientras no vuiere alguna causa justa para dejallo: como lo seria si vn amigo pidiesse que se perdonase el culpado.

Sãcto. 2. lib. 3 n. 16.

Aqui se debe aduertir mucho para la gente inclinada a castigos, o por mejor dezir, a crueldades, que a titulo de castigar hazen juramẽtos de hazer mil tiranias. En lo qual

qual sin sentir pecan mortalmẽte Porque les falta aestos juramentos la justicia, cu cosa graue. Pues no puede auer mayor injusticia q̃ jurar de hazer castigos desproporcionados, con las culpas. De los quales entiẽde san Iuan Crisosto mo aquella amenaza que Dios hace en el Psalmo 74. diziendo *Ego iustitias iudicabo.* Yo juzgare las justicias, y veran q̃ no lo eran sino tiranias.

Hablando del juramento excecratorio se ha de notar con Lesio, *Les.lib. 2.c.42. dub. 2. n.9.* que quando vn hombre haze vn juramento execratorio, diziendo. No me dexe Dios ver con salud a mi padre, hijos, o hermanos, si esto no es assi. Si va este juramento acompañado con justicia, verdad, y necessidad, es acto de caridad, y amor, que se exercita con aquellas personas, que se señalan en la execracion del juramento. Pero si se dixesse esto con mentira fuera de ser juramento falso, es acto contra caridad.

Aduierte tambien Lesio, que algunos Santos del testamento viejo, vsaron deste juramento execratorio, diziẽdo, *Hæc mihi faciat Dominus, & hæc addat.* Lo qual es juramento execratorio. Y el mismo Dios a vsado desde mismo modo de jurar, como se vè en el Psalmo 94. dõde dixo. *Quib' iuraui in ira mea si introibunt in requiẽm meã.* *Les. vbi supra.*

QVESTION 5.

Si sera juramento, jurar exteriormente, sin intencion de jurar interiormente.

A Esta question responde Lesio, diziendo, que todo juramento consta de intencion de jurar, y de palabras, o señales, con que se explica la intencion. De modo, que faltando vna destas dos cosas, falta el juramento. Y assi de la misma manera, que no sera profession donde vuiere palabras de profession, sin intencion de professar; assi no aurá juramento donde vuiere palabras de juramento, sin intencion de jurar. Porque como dize Tomas Sanchez, la intenciõ es el alma de las obras exteriores, q̃ les da la vida, y ser: y assi faltando le a la obra la intencion, le falta la vida y el ser. De manera q̃ es muy cierto, que no auiendo interiormẽte intencion de jurar, no aurá juramento. *Les. lib. 2. c. 42. dub. 9. n. 36,* *Sãc. to. 1. lib. 3. c. 2. n. 4*

Pero deuese aduertir, que no se infiere de aqui ser licito dezir palabras de juramento con mentira, y sin intẽcion de jurar. Porque es muy cierto q̃ esto es pecado mortal: no por razon de juramento, pues ya emos dicho, que no lo es, sino por razõ del engaño notable en cosa tã graue, qual es poner fingidamẽte a Dios por testigo de alguna cosa. Y de la misma manera, que sera pecado mortal hazer profesion exteriormente, sin intencion de professar, y celebrar matrimonio exteriormẽte, sin intenciõ de casarse; assi sera tambien pecado mortal hazer juramento exteriormente con mentira, sin intencion de jurar: Y en el fuero exterior le obligaran al que jurare desta manera

te modo: a que guarde, y cumpla el juramento, como le obligaran al que profeſſa exteriormente, a guardar la profeſsion, y al que ſe caſa exteriormente, a el matrimonio.

Tambien ſe ha de aduertir con Suarez: que ſiempre que el hõbre hiziere intencion de jurar, dizien do qualquier palabra exteriormẽ te ſera juramento.

Tambien aduierte Tomas San chez, que quando ſe dizen palabras, que deſu naturaleza ſon juramentos, pero ſe les añade alguna particula, con que ſe da a entẽder que no ay intencion de jurar, no aura juramento, como quando vno dize juro a diosla, por el cielo de la cama, y otras palabras ſemejantes. Pero no añadiendo ſe alguna particula a las palabras que de ſu naturaleza ſon juramento, aunque el que las dize no tenga intencion dẽ jurar, ſiempre ſe ade entẽder que ſe dizen con intencion de jurar; y aſsi ſiempre ay obligacion de cumplir lo que exteriormente ſe jura.

Sur.to. n.de re. lib 2.c. 11.n.2.

Sãc to. 1 lib. 3.c.2. n.3.

QVESTION 6.

Que forma de palabras ſon juramentos de ſu naturaleza.

DEzir juro a Dios, Dios es teſtigo, Viue Dios. Todas eſtas palabras ſon juramentos; ſin q̃ en eſto pueda auer alguna duda. Y ſi alguno dudare ſobre ſi es juramẽto dezir, viue Dios, ſe le quitara la duda leyẽdo vnas palabras de Sã Auguſtin N.P. ſobre el Pſal. 19. donde el ſanto dize. *Viuo ego; juratio Dei eſt. Dominus iurat, qui probibet à iureiurãdo. Deus iurat quia nõ poteſt eſſe periurus.* Y deſpues deſto aduierte que todas las vezes, que en la Sagrada eſcritura ſe hallan eſtas palabras. *Viuo ego;* es juramento que Dios haze.

Dezir, en buena Fè, no es juramento, como lo dize Azor, porque aqui no ſe entiende la *Fè* diuina: y para que ſe huuieſſe de entẽder, ſe auia de explicar expreſſa, o tacitamente.

Az.to.1. lib. 11. c.3.q.1.

Dezir juro, no diziendo otra coſa mas, no es juramento, como lo dize Tomas Sanchez.

Sãc.to. 1.lib.3. c.2.n.4.

Dezir par Dios, eslo miſmo que dezir, por Dios: y eſto tiene dos ſentidos. V no es de inuocacion a Dios, y en eſte ſentido es juramẽto. El otro es de manifeſtacion de algun ſentimiẽto interior; y aqui no es juramento. Como quando vn hombre dize, por Dios, que es coſa recia eſta, o por Dios, que ſi: como lo dize Tomas Sanchez.

Sãc.to.1. lib.5.c.2. n.13.

Dezir como creo en Dios: ſi ſe mira al rigor de las palabras, dize Tomas Sãchez, que no pueden eſtas palabras ſer juzgadas por juramento. Y añade luego, que auiendo atentamente mirado eſte punto juzga, que es juramento. Porque es lo miſmo que dezir, por la *Fè* de Dios.

Dezir. Como Dios es verdad. Como nacio de la Virgen. Como Dios es mi padre. O Dios es mi padre, ſon juramentos, porque cõ eſtas palabras, ſe trae por teſtigo la verdad de la Fè diuina. Y ſi la intẽcion

ción de quien las dize, no fuesse esta fino de comparar las verdades humanas cõ las verdades dela Fè catolica: entẽdiendo el que las dize, que tan gran verdad es lo que el afirma, como es verdad q̃ Dios nacio de la Virgen, o que Dios es criador del hõbre, son blasfemias *Azor. to. 1. lib. 11. q. 2.* Como lo dize Azor.

Dezir, delante de Dios. Sabe Dios. Dios ve q̃ esto es assi. Muchos doctores afirman que todas estas palabras son juramẽtos, por que assi esta declarado en el capitulo, *Si peccatũ, 22. quæst.* 1. Pero otros doctores afirman que en todas estas palabras, ay dos sentidos, vno es de inuocacion a Dios, y en esse sentido son juramentos. El otro sentido es de enunciatiõ, o auiso: y aqui no son juramentos: Como lo dize Lessio. Y por- *Les. lib. 2. c. 42. dub. 1. n. 4. Sãc. lib. 3. c. 2. n. 20.* que podra auer alguna obscuridad en entender quando estas palabras se dizen inuocando a Dios; o enunciando, aduierte Tomas Sanchez, que quando las dizen hombres de buena conciencia, que no tienen costumbre de jurar, se a de entender que las dizen en sentido enunciatiuo; pero quãdo las dizen hombres de ancha conciencia, que tienẽ costumbre de jurar; se ha de entender que las dizen en sentido inuocatiuo.

Dezir, Por vida de todo lo que puedo jurar, sin offender a *Dios*, no es juramento, porque es lo mismo que dezir, por vida de nada. Pues no se puede jurar sin offender a *Dios*, siuo es con necessidad. Pero si se dixessen estas palabras, entẽdiendose en ellas el nõbre de *Dios*, por quiẽ se puede jurar con justicia, verdad, y necessidad fera blasfemia. Porque es lo mismo q̃ dezir. Por vida de *Dios*. Assi lo dize Tomas Sanchez. *Sãct. to. lib. 3. c. 2. n. 23.*

Dezir, por el auito de S. Pedro, de S. Augustin, o otras palabras semejantes, es juramẽto. Porque son cosas sagradas, en que se inuoca a *Dios* por testigo, como lo dizo Suarez. *Sua. lib. 1. c. 13. n. 25.*

Dezir, Por mi conciencia, En mi conciencia, no son juramentos, porque es lo mismo, que dezir. Esto me dicta mi conciencia, o esto es lo que en mi conciencia pienso. Assi lo dize Suarez, Ledes ma, Sanchez, aunque Aragon tie ne lo contrario. *Su. c. 13. n. 22. Led. to. 2. tr. 11. c. 1. dub. 1.*

Dezir, Iuro a mi, Por mi; algunos doctores afirman son juramentos; pero mas probable es, q̃ no lo son; como lo aduierte Suarez; porque es lo mismo, que dezir, juro a quien soy. *Sãc. lib. 3. c. 2. n. 30. Ar. 2. 2. q. 82.*

Dezir, En fè de Christiano. En fè de buen Christiano, En fè de Sacerdote, no son juramentos, como lo dize Suarez, en el lugar citado, y Lessio. Pero dezir in verbo Sacerdotis, es juramento, porque assi esta recebido en vso, aunque las palabras en su rigor no sean juramento. De la misma manera, q̃ dezir, voto a *Dios*, que en su rigor no son juramento, pero el vso ha hecho que lo sea. *Su. c. 13 n. 3. Les. lib. 2. c. 24. dub. 1. n. 1.*

Dezir. Yo os prometo a *Dios*, es lo mismo, q̃ dezir, voto a *Dios*.

Como

Sás. vbi supra. Como lo dize Tomas Sâchez, porque lo mismo es hazer vn voto a Dios, que vna promesa a Dios. Y assi viene a ser todo vna cosa dezir yo os prometo a Dios, que dezir yo voto a Dios. Por lo qual es necessario que atiendan a esto algunos hombres que tienen escrupulo de dezir voto a Dios; y no lo tienen de dezir yo prometo a Dios.

Dezir, por vida mia, en mi vida. En mi salud, Por mi salud. Por vida de mi padre; casi todos los doctores afirman que son juramẽtos, Y solo Manuel de Sa, dize, que

Sa. v. juramẽtũ. 1. algunos Doctores, afirmã que no son juramentos. Pero el afirma, qae ellas palabras son equiuocas y assi resoluiendo este pũto, dize. *Ego rem pẽdere puto ex intẽtione dicentis*, Que es lo mismo, que dezir, que ellas palabras tienen dos sentidos, el vno es execratorio: quales pedir a *Dios* que testifique lo que se afirma, quitandole al hõbre la vida, o la salud: y en este sentido es claramente juramẽto execratorio. El otro sentido, afectuoso, poniendo el hombre delante el affecto que tiene a su vida, o salud, para que el otro le crea; y ẽ este sentido no es juramento. Pero yo juzgo, q ellas palabras son capaces destos dos sentidos, y q necessariamente no tienen el sentido execratorio, sino que el sẽtido es a voluntad de quien las dize Lo qual no se halla en las otras palabras que necessariamente, y de su naturaleza, son juramentos, y no se les puede dar sentido en que lo dexen de ser. Pero con todo esso Thomas Sanchez no admite esta distincion, sino antes la contradize mucho en el lugar citado, nu. 25 Y assi absolutamente afirma que son juramentos. Pero no obstante esto, yo juzgo que es probable la opinion de Manuel de Sa. Solo lo que tiene de dificultad este caso es, ver que siempre es blasfemia dezir, por vida de Dios: porque siempre estas palabras quieren dezir: *Dios* pierda la vida. Y assi no puede ser mas clara blasfemia, luego parece, q̃ dezir, por vida mia, siempre a de querer dezir. A mi me falte la vida y assi sẽpre ha de ser juramẽto. A lo qual respondo negando la paridad, y igualdad de las palabras: porq̃ supuesto que todo hombre es mortal, y esta sugeto a perder la vida, y la salud, puede mostrar el afecto y deseo que quiere q̃ el otro tengá a su vida y salud, poniendole esto por delante para que lo crea, y assi lo puede dezir en este sentido, en el qual como emos dicho no es juramẽto. Pero porque Dios es immortal, y la misma vida, no son capaces estas palabras, por vida de Dios, para poder las dezir vn hombre mostrando affecto, y deseo de que Dios viua, pues es Dios immortal. Por lo qual no se puede dezir, sino en sẽtido blasfemo. Pero las otras se puedẽ dezir en los dos sẽtidos que emos dicho; y assi en el vno serã juramẽto, y en el otro no. De manera que el sentido de estas palabras, por vida mia, no juran-

do,

do, es como si dixesse; porq̃ yo viua. o porq̃ yo tẽga salud. Pero alas otras palabras blasfemas, quãdo se dize. Por vida de Dios no se les puede dar otro sẽtido que no sea blasfemo, por ser Dios inmortal.

Esta doctrina que emos dicho la prueba vnas palabras de Sanchez de Auila, el qual dize. *Præterea dum deprecatur aliquem dicẽdo, propte vitã tuã, vel meam facias, vel nos facias, se iurasse arbitrantur, plures ex pœnitentibus: non animaduertentes illa iuramenta nõ esse, sed deprecationes. Imo cõmuniter dum dicant. Por vida de mi padre, que tengo de hazer esto, non animo iurandi id asserũt, sed intẽtione declarãdi maximam æstimationẽ, quã de vita patris habẽt. Hocq; valde notetur, nã ex eo à plurimis iuramẽtis homines excusabuntur.* Enlas quales palabras dize esto por todo lo que arriba hemos dicho, que por ser todo muy nueuo se aduierte al fin dellas, que se no ten todas con grande atencion.

Auil. di sp. 6. n. 6. f. 30.

Dezir, Ruin sea yo, no es juramẽto, porque es lo mismo que dezir: Yo quiero ser tenido por ruin, si esto no es assi, como lo dize Tomas Sanchez.

Sãc. vbi supra

Dezir, Que me maten, si esto no es assi, en rigor es juramẽto; pero como comunmente se dize no lo es. Porque es lo mismo que dezir: yo apuesto la vida que esto es assi: como lo dize Tomas Sanchez.

Sãc. vbi supra.

Dezir, como soy Christiano, no es juramento; porque es lo mismo que dezir; como hombre hõrado, como religioso, como sacerdote. De modo que en ningunas destas palabras se trae alguna verdad de la Fè catolica, sino la fidelidad humana, que debe guardar el Christiano, o el religioso, o el sacerdote, como lo dize Tomas Sãchez.

Sã. lib. 3 c. 2. n. 9

Dezir, por mi alma, o en mi alma, no son juramentos, segun opinion de Gregorio Lopez. Pero Tomas Sãchez, dize q̃ son juramẽtos.

Lopez l. 29. Rec. ta. 11. part. 3.

Quando las mugeres dizẽ. Por esta que me lo has de pagar, poniẽdo el dedo sobre la nariz, no hazẽ juramento: porque esto no es hazer la Cruz: y assi es lo mismo que dezir, por nada, como lo dize Tomas Sanchez. Y lo mismo es quando las mugeres poniẽdo la mano en el rostro dizen: para esta cara, o por esta cara q̃ me lo ha de pagar; que todo es dezir por nada.

Sãc. vbi supra n. 29

Sãc. ibi. n. 27.

No es jurar falso, jurar por Hiporbole, aũque las palabras, segũ su rigor no sean verdaderas. Porq̃ este modo de hablar es muy vsado en la sagrada Escritura, como se vè en el *cap. 22 del Genesis*. Donde prometiendo Dios a Abrahan vna grande sucesion en su linaje, dixo que multiplicaria su descendencia, como la arena del mar. Y en el *cap. 23. del lib. 2. de los Reyes*, dixo Dauid, que Saul, y Ionatas eran mas ligeros que Aguilas, y mas fuertes que Leones. Lo qual fue verdadero, hablando segun la figura hiperbole. Y assi no se jura falso, jurando hiperbolicamente, como lo dize Tomas Sanchez.

Sãc. lib. 3. c. 4. n. 9.

Dezir vn hombre a otro. Yo os pro-

juro a Dios, que ſi os cojo, os tengo de matar, o deſtruir, o coſa ſemejante; puede ſer juraméto, por hyperbole. Pero ſi ſe dixeſe ſin intencion de hazer coſa alguna, ſerà falſo. Y ſi eſto ſe dixeſe con intencion condicional; y no haziendo juramento de cogerlo, ſino ſolamente poniendo la condicion de ſi lo coge; no ſerá falſo, porque aqui no jura de cogerlo. Y aſi el juramento carga luego ſobre las otras palabras de matarlo, o deſtruirlo. Lo qual ſi ſe dize ſin intencion de hazerlo, ſerá juramento falſo. Y ſi ſe dize con intencion de hazer alguna crueldad notable ſin ponerle condicion, ſerá juramento verdadero, pero por faltarle la juſticia ẽ coſa graue, ſerá pecado mortal, como lo dize Tomas Sãchez.

Sãc. lib. 3. ca. 9. n. 16.

Dezir tantos Angeles vengan por mi alma, quãtas vezes yo eſtuue ẽ tal parte. No es juraméto, como lo dize Tomas Sanchez.

Dezir, Yo juro a Dios, ſin dezir otra coſa alguna, no afirmando, ni negãdo, no es pecado mortal. Porque ſupueſto que con eſte juramẽto no ſe dize mentira, ni ay aqui alguna injuſticia; ya ni puede ſer falſo, ni puede auer en el injuſticia: yaſi no puede ſer pecado mortal. Pero porque es ſin neceſsidad ſera pecado venial.

Dezir, Por la muerte, que debo a Dios, es juraméto. Porque aqui ſe trae en teſtificació, vna verdad de Fè catolica; qual es auer de morir todo hóbre: como conſta del cap. 9. a los Hebreos, donde dixo ſan Pablo. *Statutũ eſt hominibus ſemel mori.* Pero quando vn hombre al tiempo de ſer juſticiado dize, por el paſſo en que eſtoy, no es lo miſmo que dezir por la muerte que debo a Dios. Y aſsi ſe dizen eſtas palabras ſolamente para prouocar al pueblo a compaſſon, y ſer creido el juſticiado.

Aduierte Sanchez de Auila, que quando vn hombre ſe confieſſa de aner jurado falſo, no es neceſſario que diga la forma de palabras del juramento, ſino que ſolamente eſtaobligado a dezir el numero. Por que ſupueſto que emos dicho, que jurar es traer a Dios por teſtigo. Lo miſmo es traerlo por teſtigo cõ vnas palabras que con otras. Y aſſi no ay aqui diferencia alguna, ni de eſpecie, ni de circũſtancia. Por lo qual aduierte eſte doctor, q̃ ſe engaño el padre Frãciſco de Soto, quando dixo en ſu confeſſonario en la explicacion del ſegundo mandamiento q̃ era neceſſario dezir en la confeſsiõ la forma de palabras cõq̃ ſe hizo el juraméto falſo.

Au. diſ p. 6 nu. 61. fol. 30.

QVESTION 7.

Si en los juramẽtos ſe puede vſar de palabras equiuocas.

NO trato en eſta queſtiõ de los juramentos, que ſe hazen en juycio, porque deſtos trataremos en la ſecció 33. De modo que eſta queſtion habla de los juramentos que ſe hazẽ fuera de juicio; como ſucede en los juramentos, que hazen los mercaderes, afirmãdo que las mercaduras les coſtaró atãto precio, Y aſsi preguntamos ſi ſe-

rá lícito en eſtas ocaſiones jurar con palabras equiuocas, entendié do los miſmos que juran las palabras en diferente ſentido, que las entienden los otros que las oyen. De manera que ſegũ el ſentido de el que haze el juramento ſean las palabras verdaderas, y ſegũ el ſentido del que las oye ſean falſas.

Y algunos doctores afirmã que no es eſto licito, ſino q̃ ſiempre el hombre que jura ſin que ſe le haga violencia, eſtà obligado a jurar ſegun el ſentido comun de las palabras, y que no puede vſar de equiuocació, ni ſentido particular. Eſ

Sil. Ver. tura § 2. Tol. li. 4. c. 21. n. 9. taopiniõ es de Siluestro, y Toledo

Otros doctores afirman q̃ quando jurã̂do el hombre cõ palabras equiuocas q̃ tengan dos ſentidos y el las dize en ſentido diferente del que las oye; q̃ ſi en eſto no haze agrauio alguno a otra perſona q̃ puede licitamente jurar deſte modo. Aſsi que quando el mercader no pretende cõ juramentos equiuocos engañar a otros, ni lleuar por las mercadurias mas del juſto precio puede vſar deſtos juramentos, que ſean verdaderos en el ſentido que el los dize, aunq̃ no lo ſea en el ſentido de quiẽ los oye. Eſ-

Leſ. lib. 2. c. 42. dub. 9. n. 46. ta opinion es de Leſio, la qual ſe prueba con vn texto en el cap. *humanæ aures. 22. q. 5.* Cuyas palabras ſõ eſtas. *Humanæ aures talia verba noſtra iudicãt, qualia foris ſonãt: diuina vero iudicia talia foris audiãt, qualia ex intimis proferuntur.* Quanõ *debet intentio verbis deſeruire, ſed verba intẽtioni.* Dõde ſe dize, que Dios recibe el juramento, ſegũ la intencion del que lo dize, y no de quien lo oye, porque la intenciõ no ſe à de ſugetar a las palabras, ſino las palabras a la intenciõ. Pero añade luego Leſio y dize, q̃ aunque eſto, es tan verdadero, como en eſte texto ſe prueba, pero que es muy dificultoſo vſar limpiamente deſte modo de jurar. Y que quando los mercaderes dizen, que no pretenden engañar quando hazen eſtos juramẽtos equiuocos, no llenãdo mas del precio juſto, no ha de ſer facilmente creydos. Porque la cudicia ciega a los hombres, y haze que algunas vezes ſe apaſionen tanto, que ni les deja ojos para ver, ni entendimiento para entender. Y aſsi concluyo eſte punto diziendo, que eſta opinion es probable, pero la dificultad eſtà en vſar limpiamente della. De modo que ſi vuieſſe limpieça en la voluntad, y no vuieſſe riesgo de paſsion, ſeguramente ſe puede ſeguir.

QVESTION 8.

Si es juramẽto hazer pleito omenaje

ALgunos doctores afirmã, que es juramento, pero Tomas Sanchez dize, que no es juramento, ſino vna promeſa que ſe haze cõ ſolemnidad, obligandoſe el hombre en conciencia a cumplir lo que promete a otro. *Sãc. lib. 3. c. 4. n. 33.*

QVESTION. 9.

Si el hombre q̃ tiene coſtumbre de jurar viue en eſtado de condenaciõ

DEtres modos dizen los teologos, que puede vn hombre vi-

vir en

fir en estado de condenacion. V-
no es, quando despues de auer he
cho vn pecado mortal, se queda assi
fo, sin confessarse; o sin hazer vn ac
to de contricion. Todo este tiem
po, que está deste modo, está en est
tado de pecado mortal, y de con-
denacion, porque es muy cierto q̃
muriẽdo en este estado se à de cõ
denar. El segundo es, quando viue
en ocasiõ proxima de pecar, o tie
ne proposito de pecar. El tercero
es, quando estando obligado a ha
zer alguna restitucion, o satisfa-
cion, pudiendolo hazer lo dilata,
pues siempre es pecado mortal di
latar la restitucio, o satisfacio, sin
causa. Supuesto esto, lo que en esta
question se pregunta es, si la cos-
tumbre de jurar pone al hombre
en alguno destos tres estados.

La primera opinion afirma, que
esta costumbre de jurar es tan da
ñosa, que aũque sea de jurar siem
pre cõ verdad, es pecado mortal.
Y la razon desto es dezir, que el
que tiene esta costumbre, viue en
peligro proximo, y ocasion de ju
rar con mentira: y viuiendo en o-
casiõ proxima de jurar con menti
ra es pecado mortal. Luego quiẽ
tiene esta costumbre, viue en el se
gundo estado de pecado mortal, y
de condenacion. Esta opinion es
Sot. de de Soto, y Sayro.
eau. c. 12 Pero la razõ con que estos doctores
Sair. li. prueba esta opinion, no satisfaze,
5 n. 8. pues no se cõpadece biẽ, la costũ-
bre de jurar siempre con verdad,
con el riesgo de jurar con menti-
ra, porque no se puede dezir, que
ay peligro de jurar con mentira,
donde siempre se jura cõ verdad.
Y assi viene a ser incompatible la
costumbre de jurar siempre con
verdad cõ jurar falso alguna vez.

La segunda opinion es contra-
ria a esta, y afirma, que quando vn
hombre tiene costumbre de jurar
siempre con verdad, y nunca jura
con mentira, no peca mortalmen
te en tener esta costumbre. Y la ra
zon es, porque la costumbre, y ha
bito de vn vicio es dela misma ca
lidad, que los actos que la causa-
ron; y siendo los actos de jurar siẽ
pre cõ verdad pecados veniales;
rambien a de ser pecado venial es *Sua. to.*
ta costumbre. Esta opinion es de *2. de re.*
Suarez, Ledesma, y Tomas Sãchez *tr. de iur*

De aqui se infiere, que quando *li. 3. c.*
la costumbre es de jurar con ver- *6. n. 4.*
dad ordinariamente. Pero algu- *Led. to.*
nas vezes se dexa la verdad, y se ju *2 tr. 11*
ra con mentira, viue el que tiene *c. 2. dub*
esta costũbre en estado de pecar. *1.*
De modo que fuera de pecar mor- *Sãc lib.*
talmente cada vez q̃ jura con men *3. c. 5.*
tira, haze otro pecado distinto en *nu. 9.*
tener esta costumbre, y viue siem
pre en ocasiõ proxima de pecado
mortal. Y consequẽtemente viue
en el segundo estado de condena
cion; como lo dize Tomas San- *Sãc. vbi*
chez. Porque dela misma manera *su. n. 15.*
que vn hombre, que tiene dentro
en casa vna muger, con quien al-
gunas vezes cae en desonestida-
des, viue en ocasion proxima de
pecar; assi el que tiene costumbre
de jurar con verdad, si algunas ve
zes dexa la verdad, y jura cõ men-

tira, viue siempre en ocasion de jurar con mentira. De la misma manera que viue en ocasion de caer en desonestidades, el que tiene en su casa la muger desonesta.

QVESTION 10.

Si los q̃ tienen costumbre de jurar sin atender a lo que juran, si siendo verdadero el juramento, será pecado mortal.

MVy cierto es, que el hombre, que tiene tal costumbre enjurar, que tan buen rostro haze a la verdad como a la mentira, que aũque jure verdad, peca mortalmente; porque siempre está expuesto al pecado. Pero aduierte Suarez, que quãdo vn hombre de los que tienen esta costumbre; aduertida mente jura alguna verdad, que no sera pecado mortal este juramento. Y assi se verá la grauedad destevicio; pues fue menesterque vn doctor tan graue como Suarez dixese, que no era pecado mortal jurar estos hombres con verdad.

Suar.to. 2. de rel. ver. de ju ram. lib. 3. c. 6. n.

QVESTION 11.

Si ay obligaciõ de examinar la verdad para auer de jurar.

SIempre que se ha de hazer juramento, y la verdad es muy clara, no ay obligacion de hazer examen alguno, Pero quando no es clara, ay obligacion de mirar, y examinar lo que se ha de jurar. De manera, que si se jurase sin este examen, y con poco fundamento; aũque se jure la verdad, será pecado mortal. Porque es peligro este de jurar falso. Pero si despues de puesto el cuidado que se debe en examinar la verdad, se jurase lo que el hombre tiene por cierto, aunque no sea verdad, no será pecado este juramento. Porque vuo aqui ignorancia invencible, q̃ escusa siempre de culpa, como lo dize Toledo

Tol. li. 4. c. 21. n. 8.

Aduierte aqui algunos doctores, que la diligencia q̃ se á de poner en examinar, y mirar la verdad para auer de jurar, no debe ser igual en todas las cosas; sino que vnas vezes es menester mayor diligencia en vnas cosas, y otras vezes bastará que sea menor. Demodo que se á de regular la diligencia, con la dificultad, y obscuridad del caso, y de la verdad.

QVESTION 12.

Que verdad se pide en las Vniversidades para jurar los cursos.

A Esta question respondo con Tomas Sãchez, que ay dos modos de verdades, Matematicas, y Morales. Verdades Matematicas son aquellas, que su certidumbre consiste en vn cõputo fixo, sin que pueda auer mas, o menos. Como la quenta que se haze de los dias de vn año, q̃ no puede tener mas, ni menos, de trecientos y sesenta y cinco dias. Pero las verdades morales, no tienen este pũto cierto, matematicamente: sino vn pũto moralmente cierto. Qual es auer visto de ordinario acudir el estudiante a leccion. Y assi quando los estudiantes juran los cursos, debẽ tener esta certidũbre moral de que han cursado la mayor parte del año, sin ser necessario que se vayan contando los dias dela ma-

Sãc. lib. 5. c. 4. n. 11

yor

yor parte del año. De maneta q̃ é este sentido se hã de entender las cõstituciones delas vniuersidades quãto à probar loscursos. Y é este mismo sentido es el juraméto, q̃ tomã los Secretarios delas Vniuersidades a los estudiantes.

QVESTION 13.

Si a los q̃ tienẽ costumbre de jurar falso, se les debe dilatar la absolucion.

ALgunos doctores afirmã, que quando vn hombre tiene costumbre dejnrar falso, se le debe dilatar la absolucion hastaque se enmiende. Y quando mucho en las dos o tres confessiones primeras que hazen, despues q̃ han entrado en esta costumbre, podra ser absuelto. Pero despues no puede ser absuelto. Esta opinion es de Medina, y Manuel Rodriguez.

Med.c. 14 §.4. Rod.to. 1.c.142 n.11.

Otros doctores dizen, que esto no se debe tratar con tanto rigor y escrupulo. Porque de aqui pueden suceder muchos inconuenientes. Quales son caer en alguna desesperacion. O hazerse mas obstinados estos hombres. Como lo aduierte Suarez. Por lo qual dize Azor, que lo mas acertado en este caso es, que el confessor examine si estos hombres hã sido reprehendidos con cuydado de otros confessores con quié otras vezes se hã confessado; y si hallare que hã sido reprehendidos, y auisados con cuidado, y con todo esso no ay enmienda; que les dilare la absolucion, hasta que se enmienden. Pero si en las confessiones que otras vezes hã hecho, no les hã aduertido los confessores bastantemente la grauedad de sus culpas, y el riesgo de la condenacion; que se les aduierta todo esto concuidado; y proponiendo la enmienda, y doliéndose de sus pecados, puedẽ luego ser absueltos. Y dize Tomas Sanchez, q̃ esto mismo se debe hazer con los hombres, que tienen costumbre de blasfemar.

Suar.lib. 3 c 8. Az.to. 1 lib.11 c.3.§.4

Sãc.lib. 2.c.32. n.45.

No obstante esto digo, que puede el confessor absolutamente absoluer al hombre q̃ tiene costumbre de jurar falso, sin dilatarle la absolucion, doliendose de sus culpas, y proponiendo la enmienda. Porque en estas ocasiones, y otras semejantes, es peligroso remedio este de dilatar la absolucion. Y si vnavez es prouechoso, muchasvezes daña; y se haze la confession muy odiosa para esta gente, que es el mayor mal, que les puede sucedet. Y assi tengo por medio cierto querer quitar culpas, y reparar pecados a fuerça de dilatar la absolucion; esta opinió es de Vazquez, y de Diana.

Vazq 3. p. to. 4. q 93.ar. 1. du 2. nu.4. Dian.tr. 7 de cir c.ref.55

QVESTION 14.

De que manera se puede quitar la obligacion del juramento.

LA obligacion del juramento, se puede quitar de cinco modos, que son. Por mudãça de materia. Por condonació. Por irritacion. Por conmutacion. Y por dispensacion, como lo dize Lessio.

Less.lib. 2.c 42. dub 12. n 56.

Mudança de materia es, la variedad dela materia del jutamen-

co;mudãdose en mala,o en impo sible,o en inutil,o quando estoruа algun mayor bien. Como si vn hõ bre hiziese juramẽto de visitar ca da dia cierto enfermo;quando es te enfermo sana se muda la mate ria en inutil. Y assi se acabò la o- bligacion del juramento.

Condonacion,es el perdon que haze la parte, en cuyo fauor se hi zo el juramento. Como si vn hom bre jurase de casarse con cierta mu ger;si despues esta muger en cuyo fauor se hizo el juramento,dixese que perdonaua esta obligacion, queda quitado el juramento.

Aduierte Lessio,q̃ la razon,por que con esta condonacion, se qui ta la obligacion del juramento,es porque todos los juramentos que se hazen en fauor de otro, tienen en si vna condicio tacita;qual es, que mientras no se condonare, se ha de cuuplir, pero en condonan dose no se ha de cũplir. Y assi quã do llegan dos hombres a vna puer ta, y vno dellos haze juramento de no ẽtrar, si el otro no entra pri mero;no queriendo entrar el otro en cuyo fauor se hizo, puede en- trar el que lo hizo, sin quebrantar el juramento,porque aqui ay con donacion.

Irritacion,es lo mismo que anu lacion,haziendo nulo el juramen to,el que tiene autoridad para e- llo. De que trataremos en la sec- cion siguiente.

Conmutacion es,trocar la obli- gacion del juramento,conmutan dolo en otra cosa. De modo que quitando la obligacion de vna ma teria, se pasa a otra.

Dispensacion es,vna relaxaciõ del vinculo del juramento. Qui- tando con causa justa su obligaciõ sin que en su lugar se aya de hazer alguna otra cosa.

Y aduierten los doctores, que comunmente la dispensacion en el juramento,se llama relaxaciõ. Y en la seccio siguiente diremos quien tiene autoridad para irri- tar, conmutar, y dispensar jura- mentos.

SECCION. 4.
del Voto.

DESPVES de auer tratado en la seccio passada del juramen to, se sigue que trate- mos en esta siguiẽ te del voto, porque la declaraciõ de lo vno ayuda a lo otro.

QVESTION 1.
Que sea voto.

VOto es vna promesa delibera da, hecha a Dios de alguna co sa conueniente a su seruicio. Esta difinicion es comunmente recebi da de los Teologos, y se colige de Santo Tomas. 2 2. qõ 88. ar. 1

Dizese en esta difinicion,que el voto a de ser promesa: para que se entienda q̃ ningun proposito pue de hazer voto, aunque sea vehe- mente, sino fuere acompañado cõ promesa explicita, o implicita.

Tambien se dize,que a de ser de liberada

liberada esta promesa, para que haga voto. Por lo qual, si vn hombre prometiese a Dios, alguna cosa cõueniente a su seruicio, no deliberadamente, sino con vn mouimiẽto repentino; aquiẽ los Teologos llamã, mouimiẽtos primoprimos O con mouimiento semipleno; a quien tambien llaman mouimientos secundo primos; no serà voto, Porque falta la entera deliberacion, a la manera de la que es menester para hazer vn pecado mortal, como lo aduierte Tomas Sanchez.

Sãc. lib. 4. ca. 1. n. 2.

Y deuese aqui aduertir, q̃ quãdo vn hombre en vna nauegacion, o en otro caso semejante se vè a peligro de muerte; y con este miedo haze algũ voto, no porq̃ este voto se haga cõmiedo, no por esso le falta la deliberacion, ni la libertad, porque este miedo intrinseco no quita la libertad, como la quita el miedo extrinseco: por lo qual los votos hechos con miedo extrinseco, aunque sean solemnes, son nulos, como diremos en la *Seccio 27. question 1.* Y esta falta de la libertad causada de miedo extrinseco, tiene tan gran fuerça, que segun derecho Ciuil, haze tambien nulos los contractos exterio res. Por lo qual dixò vna ley. *Quod metus causæ factum est ratum non habeo.* Pero porque el miedo intrinseco, ni quita la deliberacion, ni la voluntad, por esso son validos estos votos, q̃ se hazẽ con este miedo, y temor intrinseco, lo qual es muy para notar.

l. Quod metus ff. quod metus causa.

Toda la fuerça del voto nace de la intencion, con que se haze. De modo, que si el voto se haze cõ intencion de obligarse el hõbre a pecado mortal, quedarà obligado a cũplirlo, so pena de pecado mortal. Y si se haze con intencion de obligarse a pecado venial, obligarà su cumplimiento a pecado venial, aunque la materia sea graue, y sera verdadero voto. Pero si se hiziese con proposito de obligarse a pena temporal, no serà verdadero voto, sino en quanto mira a la pena, como lo dize Tomas Sãchez. *Sãc. vbi sup. n. 30*

De donde se infiere, q̃ si vna persona prometiese a Dios ayunar, o rezar, cõ intencion de no obligarse a este cumplimiento, con obligacion de pecado mortal, ni venial, no sera voto. Esta aduertencia es particular, y muy importante, porque he visto algunas conciencias enlaçadas por no auerse aduertido esto.

Dizese tambien en esta difinicion del voto, que la promesa se à de hazer a Dios: para que sea excluyda de voto la promesa hecha a alguna persona. Por lo qual aduierte Valencia, que si vn hombre hiziese vna promesa a los Santos, con animo expreso de no obligarse a Dios, sino a los Santos, como a criaturas excelentes, no serà voto, sino promesa simple, cõ que vn hombre se obliga a otro. La qual tẽdrà la misma fuerça que las promesas hechas a los hombres.

2.2 disc. 6. q. 15. par. 8. col. 2.

Lo vltimo que se dize en la difinicion, es, que aya de ser cosa con

neuiente alseruicio de Dios. Para que se entienda, que si lo q̃ se promete no es cosa santa, ni conueniente al seruicio de Dios, no será voto. De lo qual se infiere, que todas las promesas de cosas indiferentes, que ni son malas, ni buenas, no hazen voto, ni ay obligacion de cumplirlas. Por lo qual las personas que hazen promesa a Dios de no comer cosa asada en el dia de S. Lorenço, y de no comer cabeças de carne en el dia de san Iuan Baptista, no hazen voto: porq̃ es cosa indiferente. Pues no importa al seruicio de Dios, que no se coma cosa asada en el dia de san Lorenço, pudiendola comer cocida. Ni importa nó comer cabeças en el dia de S. Iuan, pudiendo comer la demas carne de los animales.

Y no solamente la promesa de cosa indiferente, no haze voto, sino tambiẽ la promesa de cosa buena y santa, si se haze con fin indiferente. Porque como dize S. Augustin N. P. el fin con que se hazẽ las obras les da el ser. De modo q̃ no basta, que la obra sea buena de su naturaleza, sino q̃ es necessario que tambien el fin lo sea. Y assi dize el Santo. *Secundum quod finis est laudabilis, vel vituperabilis, secundũ hoc, opera nostra sunt laudabilia, vel vituperabilia.* Por lo qual si vn hombre prometiese ir à Santiago, no por venerar el cuerpo de el Apostol, sino por ver mũdo; no será voto, ni aurá obligacion de ir a Santiago. Porque aũque la obra de la peregrinacion es santa, y cõueniẽte al seruicio de Dios, pero el fin desta peregrinacion, es indiferente, como lo dizen Nauarro, y Tomas Sanchez. *Na. c. 12 n. 8.*

QVESTION 2. *Sãc. lib. 4 c. 5. n. 12.*

Si ay obligaciõ de cumplir el voto dudoso.

PVede el voto llegar a ser dudoso, quando vn hombre duda si lo hizo. Y tambien quando duda si lo hizo deliberadamente, o sin entera deliberacion. Y algunos doctores hã dicho que en este caso de duda ay obligacion de guardar el voto, y seguir lo mas seguro, y estar de parte del voto. Pero esta doctrina es muy reprobada de muchos.

La opinion comun de los mas graues doctores es, que quando ay duda sobre si el voto se hizo, o si se hizo con entera deliberaciõ. No ay oblihacion alguna de guardarlo. De modo, que quando el hõbre llega a dudar esto, está tan libre del voto, como si supiese cõ certidũbre que no lo auia hecho. Y la razon es, porque en caso de duda es mejor la condicion del q̃ posee, y poseyendo el hombre su libertad sin sugecion cierta al voto, no puede ser priuado de libertad cierta, por la sugecion dudosa del voto.

Aduierto con Tomas Sãchez, que el remedio mexor para poder determinar, si el voto se hizo deliberadamente, o no: es mirar si le pesò al hombre, despues de auerlo hecho. Porque si hallare q̃ le pesò *Sãc. lib. 4. c. 7. n. 30.*

so, es indicio cierto, de que no se hizo con entera deliberacion. Pero si no le pesò es señal, de que se hizo con entero juycio, y deliberacion.

QVESTION. 3.

Si se puede dilatar el Voto.

MVy cierto es, que despues de hecho el voto, no se puede licitamente dilatar, sino que ay obligacion en conciencia a no dilatarlo, sino cumplirlo. Pero ay alguna dificultad en saber; en que tiempo comiẽça a correr esta obligacion de cumplir el voto.

Opinion es de Cayetano, que los votos se hã de cumplir luego que la conciencia començare à morder, por la dilacion. Pero esta opinion reprueba mucho Tomas Sanchez, diziendo que es muy ancha, para la gente de larga conciẽcia, pues ay algunos que no saben que es remordimiento de conciẽcia, aun en cosas muy euidentes, y muy graues. Y juntamente es muy estrecha para los hombres temerosos de Dios, y escrupulosos, que apenas auran hecho el voto, quando andaran có mil temores, y remordimientos de conciencia, sobre si estan obligados a cumplir lo en aquel instante. Y assi digo, que el voto se á de cumplir luego que sin graue incommodidad pueda cumplirse. De manera que no puede el hombre q̃ à hecho vn voto dilatarlo con buena conciẽcia pudiendolo cumplir comodamente. Pero si no lo puede cumplir comodamente, lo puede dilatar hasta que pueda. Porque despues de hecho vn voto, corre la obligacion de cũplirlo, a la manera que corre la obligacion de pagar vna deuda, q̃ despues de contraida, no se puede dilatar. Luego ni el voto que es deuda que se debe a Dios se puede dilatar. Y assi todo el tiempo que se dilatare el cumplir el voto, pudiendose cumplir, está el hõbre en mal estado. Esta opiniõ es de Santo Tomas, y Pedro de Navarra.

Cay. 2 2 rn. 88. art. 3.

Sãc. vbi su. n. 30.

S. Th. 2. 2. q. 189 art. 3. Ped. to. 2 lib. 4. cap. 4.

QVESTION 4.

Si despues de passado el tiempo enq̃ se auia de cumplir el voto ay obligacion de cumplirlo.

LA primera opinion afirma, q̃ si auiendo vn hõbre hecho voto de hazer tal cosa ẽ tal tiempo, y se passase el tiempo sin auer cumplido el voto, que despues de passado el tiempo queda obligado a cumplirlo. De modo que si pudiẽdolo cumplir a su tiempo no lo cũplio, fue pecado mortal, y queda la obligacion de cumplirlo despues. A la manera del hombre que no pagò la deuda al tiempo señalado, que queda obligado a pagarla despues. Y assi quando vn hombre à hecho voto de ayunar los viernes; si se passaron estos dias, sin ayunar, queda obligado a ayunar los despues. Esta opiniõ es de Panormitano, y la prueba con vn argumento del texto en el capit. *Cum dilecti, de dolo, & contumatia:* y de la ley. *Celsus. §. 1 ff. de receptis arbitrijs.*

Pero mas probable es la opiniõ de Cayetano, que afirma, q̃ aqui se ha de distinguir deste modo. Si este voto que se hizo, para el tiempo señalado: fue por alguna particular deuocion, o respeto al tiempo, como por ser tiempo de Quaresma, o Aduiento, o por otro respeto semejante; si por esta razon se hizo el voto de ayunar, orezar, pasandose el tiempo, sin cúplir el voto, no ay obligacion a cumplirlo despues; pero si el voto no se hizo por este respeto, sino el principal intento fue mirar a la obra del ayuno, o oracion; aunque se pase el tiempo queda la obligacion de cumplir el voto. Como el que prometio ser Religioso dentro de vn año, queda obligado a cumplirlo, passado el año. Porque aqui no se tuuo el respecto principal al tiempo, sino al estado religioso. Y este mismo discurso, dize Cayetano se á de hazer en qualquiera otra cosa de obligacion. Como lo es quando vn confessor señala el tiempo en que le á de cumplir la penitencia de la confession.

Cai 2. 2 q 88. ar. 12. dub. vlt.

QVESTION 5.

Si los successores de los q̃ hizierõ vn voto estan obligados a guardarlo.

TOdos los doctores conuienen en que los successores de los q̃ hã hecho algun voto, en que se obligaron ellos; y los que le sucedieren, quedan todos obligados a guardarlos. Como el voto de guardar perpetuamẽte vna fiesta, o dar tales limosnas, y otros semejantes. Pero disconuienen en la razon de la obligacion. Y hablando en razõ de voto, es cierto que no estã obligados los successores, por que el voto pide acto propio, y no ageno; por lo qual dize Tomas Sanchez, que no se puedẽ oir algunos doctores, que afirman que por razon de voto obligaua esto alos successores.

Sãc. to. 2. c. 7. n. 19.

Y assi digo con Suarez, y Vazquez, citados por Tomas Sãchez que este voto obliga a los successores, por razon de vn pacto legitimo, como obliga a los successores de las haziendas, pagar las deudas de sus antecessores, contraidas legitimamente con pactos legitimos, y justos.

QVESTION 6.

Quantas maneras ay de votos.

EL voto se diuide tres vezes. La primera diuision del voto es, en solemne, y simple. Solemne es aquel que se haze en manos de prelado, que de parte de Dios acepta el voto. Y esta solemnidad consiste en ser aceptado del prelado. De modo, que si se hiziesse vn voto en manos de prelado, y no se aceptase, no será solemne, como lo aduierte Toledo.

Tol. lib. 4. c. 28. n. 1.

La segunda diuision, es en voto personal, real, y mixto. Voto personal es aquel que solamente mira a la persona que lo hizo, para poderlo cumplir, sin que aya dependencia de otra cosa. Como el voto de ayunar, o rezar. Voto real es aquel que mira a otra cosa, fuera de la persona que lo hizo. Como el voto de dar limosna, q̃ mira

a la hazienda, y bienes, del que hizo el voto para poderlo cumplir. Voto mixto es aquel q̃ tiene parte de personal, y parte de real. Como el voto de visitar vn templo, y dar alli limosna.

La tercera diuision, es vn voto cõdicional, penal, y absoluto. Voto condicional es aquel q̃ se haze debaxo de alguna condicion: como si vn hombre hiziesse voto de peregrinar, o dar limosna, si Dios le diere salud, o si le sucediere tal cosa. Aqui en este voto no ay obligacion alguna, mientras la condicion no se cumpliere. Pero en cumpliendose, corre la obligacion. Voto penal es aquel que se haze obligandose el hombre a alguna pena, sino cumpliere lo que promete. De modo que en este voto penal; no se obliga el hõbre a pena espiritual, sino temporal, a la qual quedara obligado a pagar, si no se cumpliere lo que prometiò. Y este voto penal, no es absolutamente voto, sino en quanto mira a la pena. Pues como emos dicho no obligandose el hombre inmediatamente a culpa mortal, o venial, que son penas espirituales, no puede auer voto. Voto absoluto es aquel que se haze absolutamente, sin otra circunstancia. Como el voto de ayunar, o rezar, o otros semejantes.

QVESTION 7.

Como se quita la obligaciõ del voto

SEgun la doctrina de los doctores modernos, que hablarõ de este punto muy doctamente, la obligacion del voto se quita de cinco maneras, que son mudança de materia. Mudança de condicion. Irritacion. Cõmutacion. Dispensaciõ. Algunos doctores antiguos añadieró otros dos modos de quitar la obligacion del voto, que son interpretacion, y cesacion. Pero bien se vè, q̃ estos dos miembros son sobrados. Pues quando vn hõbre entiende, que à hecho voto, y otro lo interpreta, y halla que no fue voto; no se le quita aqui el voto con esta interpretacion. Pues declarãdo que no lo ay, no ay que quitar. Y de la misma manera es la cesacion, que auiendose hecho voto de ayunar vn año, enacabandose el año, no ay voto. Y assi no quito el voto la cesacion. Porque acabado el tiẽpo señalado, no ay voto alguno que quitar. De modo, que siguiẽdo la doctrina delos Logicos, que enseña que la diuision no se hade hazer en miẽbros superfluos, sino necessarios, queda muy biẽ diuidido el modo de quitar los votos en estos cinco miembros, de mudança de materia, de condicion, irritacion, conmutacion, y dispensacion. Y assi en particular yremos declarando cada vno destos modos.

Mudança de materia es, vna alteracion de la materia del voto, mudandose en mala, o en imposible, o en inutil, o quando estorua algun mayor bien. Como si vn hõbre hiziese voto de dar limosna a cierto pobre, y despues se ausenta se este pobre, adonde no es posible

ble embiarle la limosna, o despues se hiziese rico. Aqui en estos casos se quitò la obligacion del voto, porque la materia se mudò en imposible, o en inutil. Y assi se à discurrir en lo demas.

Y para mayor declaracion deste punto de la mudança de la materia, se ha de notar, que la materia del voto es de dos maneres. Vna es materia, *in qua*. Que es lo mismo, q̃ dezir la persona enquiẽ està el voto: otra es materia, *circa quã* Que es aquello acerca de lo qual se hizo el voto. Como quando vn hõbre haze voto de dar limosna, o ayunar. Aqui la materia, *In qua* es el mismo hombre. Y la materia *Circa quam*, es la limosna, o el ayuno. Y assi quando se muda qualquiera destas dos materias se quita la obligacion del voto.

Mudança de condicion, es la alteracion de la qualidad de la persona que hizo el voto. Como si siendo vn hombre libre, hiziesse vn voto, si despues se mudasse su condicion, y fuesse esclauo, se acabò el voto.

Irritacion de voto, es lo mismo que anularlo. De modo, que quando vn voto se irritasse da por nulo. Conmutacion es vn trueco que se haze dela materia del voto en otra, quitando la obligaciõ de vna, y poniendola en otra.

Dispensaciõ es, la relaxaciõ del voto, quitando la obligacion de cumplirlo. y dispensando en ella, no quitandolo, ni deshaziendolo; porque esta seria irritacion. Y esta dispensacion, se llama en el juramento relaxacion, como dixi-mos en la seccion palada.

QVESTION 8.

Quien puede irritar los votos.

TOdos los prelados de las religiones tienen autoridad para irritar todos los votos de sus subditos. Sacando el voto de passarse a religion mas estrecha. Como lo dize Siluestro, Soto, y Lesio.

Sil. verb. votũ. 4. q. 1. Sot. lib. 7. q. 3. art 2. Les. lib. 2. c. 40. dub 3. nu 76.

En el capitulo, *Puela 20. quæst. 2.* se determina que los padres, o tutores puedã irritar a sus hijos, o pupilos, todos los votos de religion que se vuieren hecho dẽtro dela edad pupilar. Que en los varones es hasta los catorze años de edad. Y en las mugeres hasta los doze. Y añade el texto, que si dejarẽ passar vn año sin irritar estos votos no puedan despues del año irritarlos. Pero ay difficultad en saber quando se à de contar este año, y dia. Y algunos doctores dizẽ que se à de contar, desde el mismo dia que se hizo el voto. De modo que si se dexare passar vn año, y vn dia, despues que se hizo el voto, y no se irritare; no tiene despues remedio. Pero mas probable es la opiniõ de Panormitano sobre este texto, el qual afirma, que esto se à de contar desde el dia que el padre, o tutor tuuo noticia de que el hijo, o pupilo, auia hecho este voto de Religion. De manera que si dexassen passar vn año, sin irritarlo, no podran despues.

Tambien en el cap. *pueri 22 q. 1.* se determina, que si vna muger en la edad

la edad pupilar hiziese vn juramẽ topromisorio, sin saberlo supadre puede elpadre irritarlo luegoque lo supiere. Y juntamente puede irritarle todos los demas votos, y juramentos. Y assi se ha de aduertir, que estas mismas palabras deste texto hazen mas probable la opinion de Panormitano, que arriba diximos.

Destos dos textos del Derecho infieren los doctores, que absolutamente pueden los padres, y tutorés irritar todos los votos de sus hijos, y pupilos qualesquiera que sean, no auiẽdo cumplido los hijos catorze años, ni las hijas doze en el tiẽpo q̃ hizierõ los votos. Porq̃ aunq̃ es verdad q̃ el texto, no habla sino delos votos de religió, pero segũ regla de derecho, ẽ el cap. *cui licet, de regulis iuris li. 6.* Quiẽ tiene autoridad para lo q̃ es mas, la tiene para lo que es menos: y siendo el mayor, de los votos el de religion, y pudiendo los padres, y tutores irritarlo, se sigue de aqui, que tambien hã de poder irritar todos los demas votos. Y esto mismo se infiere del cap. *Mulier 32. q. 2.* y del cap. 1. *de regularibus, lib6* como lo diz: Lesio. *Les. lib. 2. c. 40. dub. 14 n. 82.*

La madre no puede irritar estos votos, viuiendo el padre, pero si despues de muerto elpadrequeda re por tutora de los hijos, podra como tutora irritarlos, como lo aduierten los doctores.

Algunos votos ay, que pueden irritarlos los padres a los hijos, aunque ayan cumplido los catorze años de edad, y las hijas, los doze: y son todos los votos personales, dañosos a la patria potestad, y familia del padre. Como el voto de peregrinacion, quando elpadre tiene necesidad delhijo, y otros semejantes. Estos votos los puedẽ irritar los padres, aunque los ayan hecho los hijos en la edad de la pubertad. Que en los varones es desde los catorze años hasta los veinte y cinco: y en las mugeres desde los doze hasta los mismos veinte y cinco, como lo dize Lesio. Pero si los votos no fueré destos personales, dañosos a la patria potestad, no los pueden los padres irritar en esta edad de la pubertad. Porque en estas cosas no tienen dominio en los hijos en esta edad. *Les. lib. 2. c. 40. dub. 14 n. 85. in fine.*

Los votos reales hechos en la edad de la pubertad, pueden ser irritados por el padre ẽ qualquier edad, no teniendo el hijo bienes castrenses, o quasi castrenses. Pero si el hijo tuuiere alguno de estos bienes, no les puede elpadre irritar estos votos reales; pues como adelante diremos, no tiene el padre dominio en estos bienes: y assi el hijo los puede gastar para cumplir sus votos reales; sin dependencia del padre, como lo dize Lesio. *Les. ubi supra.*

Los votos de los esclauos, pueden ser irritados por sus señores, si estoruaren a los exercicios seruiles. Pero no estoruando no pueden ser irritados. Y assi no puede el señor irritar el voto de castidad del

del esclauo; como lo aduierte Lesio.

Les. vbi supra.

El marido puede irritar todos los votos, que hizo su muger, miẽtras ha estado casada con el: de la misma manera que el prelado puede irritar los votos de sus subditos, como lo dize santo Tomas, y Lesio. Pero si la muger antes de casarse, vuiere hecho algunos votos, no los puede irritar el marido pero puede suspenderlos. Tambiẽ le ha de aduertir, que si la mugeres de casarse ahecho voto de religion, o de castidad, y no à consumado el matrimonio, no puede el marido, irritarle estos votos, pero los demas si. Porque el marido no puede estoruar a la muger, que entre en religion, antes de cõsumar el matrimonio, pues el derecho le da autoridad para esto. Y pudiendo ser religiosa despues de casada y antes de consumar el matrimonio, no puede el marido estoruarlo; como lo aduierte Lesio.

b. 2. q. 88. art. 8. ad 3. Les. vbi supra.

Les. vbi sup. n. 9.

Tambien aduierte Lesio, que si despues de auer hecho vna muger voto de religion se casò, y a consumado el matrimonio; aunque fue pecado mortal casarse, y consumar el matrimonio, pues con esto ae estoruado el poder cumplir el voto; despues no queda impedida para poder pedir, y pagar el debito. Porque el voto de religion, no es voto de castidad. Pero queda obligada en muriendo el marido, a entrar en religion. Y si el voto es de castidad, no puede pedir el debito, mas puede pagarlo. Y juramentε dize Lesio, que es probable, que el voto de religion, despues de consumado el matrimonio, puede el marido irritarlo.

La muger puede irritar al marido los votos, que estoruaren a poder pagarle el debito cõ justa moderacion. Y los votos que estoruaren a la cohabitacion maridable. Pero no puede irritar al marido otro voto alguno; porque en esto no es igual al marido. Como la dize Tomas Sanchez.

Sãc. lib. 4 c. 7. n. 20.

Todas las personas que tienen autoridad para irritar votos, la tienen tambien para irritar juramentos; como lo dize Tomas Sãchez y Armila. Annque Valencia alegado por Tomas Sanchez, tiene lo contrario.

Sãc. lib. 3 c. 19. n. 2. Ar ver. iuramẽ tũ n. 20.

Algunos doctores afirman, que para auer de irritar los votos, es necessario q̃ aya causa. Pero mas probable es que no ay necesidad de causa, sino que basta solamẽte la voluntad del que tiene autoridad para irritar; como lo dize Toledo, con la comun. Porque siempre los votos que hazen los que estan sugetos a otros, lleuan consigo esta condicion tacita, qual es, que aquel voto tendrà fuerça, sino lo contradixere, quien lo puede cõtradezir. Y esta condicion tacita, nace de la misma naturaleza, o de la disposicion del derecho, que implicitamente lo da a entender. De donde se infiere que no es menester causa, para irritar votos, sino que basta la voluntad del que puede irritar.

Tol. lib. 4. c. 18. n. 11.

Quel-

QVESTION 9.

Quien puede conmutar votos.

ANtes de responder a esta question se ha denotar, que la autoridad de cõmutar votos es de dos maneras. Vna es autoridad ordinaria, otra es especial. Autoridad ordinaria es la que tienen todos los Obispos, y prelados, para conmutar los votos de sus subditos. Autoridad especial es la que tienen los confessores, quando por particulares priuilegios, le les da esta autoridad especial.

Supuesto esto digo, que los Obispos, y todos los Prelados, que tienen autoridad quasi episcopal pueden cõmutar todos los votos y juramentos de sus subditos. Sacando cinco, reseruados al Sumo Pontifice, que son Castidad, Religion, Hierusalen, Roma, y Santiago, como lo dize Lesio, y todos los doctores. Pero Manuel Rodriguez dize que ay otro añadido, q es, el voto de yr a nuestra Señora de Loreto.

Les lib. 2. c. 42. dub. 11. n. 58. Rod. ex pl. bul. dub. 6. p. 5. n. 104.

Y deuese aduertir, que voto vltramarino, es el de Hierusalẽ. De modo, q lo mismo es dezir voto de Hierusalen, que vltramarino; como se declara en el cap. *Veniens, de voto, & voti redemptione.*

Los padres de la Compañia de Iesus, y los demas religiosos, que gozan de sus priuilegios, pueden conmutar votos. Por vn priuilegio de Paulo III. sacando los votos reseruados. Y en este priuilegio, no solamẽte se da autoridad para cõmutar votos, sino tambiẽ para absoluer de todos los casos reseruados; assi al Pontifice, como a los Obispos, sacando los casos de la bula de la Cena. Y despues Gregorio XIII. estendiò este priuilegio a los votos jurados. Este priuilegio trae Tomas Sanchez, y Luis de la Cruz, penitenciario Lateranense, y Iuan de la Cruz.

Sac. lib. 4. c. 54. n. 3. Lu. dis. 1 Ioa. lib. 5. c. 5. dub. 186. d. 1. 2. Rop. 9 n. 145.

Trae tambiẽ este priuilegio de Paulo III. Manuel Rodriguez, y dize, que para auer de vsar los religiosos deste priuilegio de conmutar votos, y absoluer casos reseruados, es necesario que tengan la bula de la Cruzada. Pero es cierto q̃ nõ es necesario tener bula para gozar deste priuilegio, como lo dize Luis de la Cruz, y Iuã de la Cruz. Y la razon es, porque la bula de la Cruzada, no suspende los priuilegios concedidos a las religiones, y este priuilegio fue concedido a las religiones: y assi no se suspende por la bula. Y que los priuilegios cõcedidos a las religiones no se suspendan por la bula, está cierto, q̃ con euidencia se ve en otras cosas. Pues por la Clemẽtina, *Religiosi, de priuilegijs*, son descomulgados todos los Religiosos, q̃ administran el Sacramento de la Eucaristia agente estraña, sin licẽcia del Parroco. Y despues Nicolao V. Sixto IIII. y Leon X. concedieron priuilegios, a todos los religiosos, para administrar el Sacramento de la Eucaristia, sin licencia del parroco, fuera del tiempo de Pasqua. Y tambien refiere To-

Lu. dis. 1. ca 1. dub. 10. Ioa. vbi sup.

Tol. lib. 6. c. 17. n. 1. Toledo, que despues Leon XI. concedio otro priuilegio a los padres de santo Domingo, para esta misma administracion del sacramento de la Eucaristia. Y estos priuilegios son tan vsados en todas las religiones, sin tener la bula, quanto por la experiẽcia vemos. Luego emos de dezir que no se suspendẽ por la bula. Y que no es necesario que los religiosos la tengã para gozar de los priuilegios, concedidos a las religiones.

A todos los que toman la bula de la Cruzada, se les concede, que los cõfesores, con quien se confesaren, les puedã conmutar todos los votos, que vuieré hecho, en limosnas, aplicadas para gastos de guerra; dando tres votos q̃ son, Religion, Castidad, Hierusalem. De manera, que mayor es la autoridad que se dà por la bula, para conmutar votos, que la que se dà a los Religiosos, por el priuilegio de Paulo III. Pues en este priuilegio se sacan cinco votos, y por la Bula, no se sacan mas de tres.

El confessor, que tiene autoridad para cõmutar votos no los puede dispensar. Pero el que tiene autoridad para dispensar, es probable, que los puede conmutar. Porque la potestad de dispẽsar es mayor que la de conmutar, y quien tiene autoridad, para lo que es mas, la ha de tener para lo que es menos; como lo dize el cap. *Cui licet, de regulis iuris, lib. 6.* Y lo resuelue Suarez.

Sua. t. 2 de re. tr de voto, lib. 6. c. 12. n. 10.

El voto puede ser conmutado por el mismo, que lo hizo en cosa igual, euidentemente. Y la razon es, porque aqui no se defrauda al voto en cosa alguna. Esta opinion es de Enriquez, aunque algunos doctores tienen lo contrario. Y aduierte Diana, en este punto vna cosa muy considerable, y es, que si vn hombre à hecho voto de ayunar los lunes, puede conmutar el ayuno de vn lunes, que no quiere ayunar, en ayunar otro dia de la semana. O en dar quatro reales de limosna. Y assi concluye con estas palabras. *Et quidem si hanc dofrinam multi scirent, haberent quidem remedium satis prompt̃, pro liberatione fractionis voti, & peccati mortalis: sine consultatione confessariorum. Nam propria authoritate commutare possunt votum, quod pro illa vice nollent ad implere, in opera aequalia.*

Enr. lib. 5. c. 20. n. 5. Dia. 3. p. tr. 5. mis. res. 25.

De aqui se infiere ser muy licito conmutar los votos por el mismo que los hizo, en cosa mejor; como se infiere del cap. *Peruenit, de iureiurando, el 2.* Donde el Pontifice dize estas palabras. *Non enim propositum; aut promissũ infringit, qui in melius illud commutat.*

QVESTION 10.

Si el voto hecho en fauor de vna persona puede ser conmutado, sin su consentimiento.

ALgunos doctores afirmã, que el voto hecho en fauor de vna Iglesia, o de alguna persona, no se puede conmutar en dar aquello a otra persona. Porque con este voto adquiere derecho la Iglesia, o la persona

persona a la limosna; y assi no puede ningun confessor priuar ala parte del derecho que tiene, conmutando esto en fauor de otro.

Otros doctores afirman, que estos votos pueden ser conmutados y dispensados por los Obispos, y prelados, que tienen autoridad ordinaria. Pero no por los confessores que tienen autoridad especial. Y la razon es, porque estos votos principalmente se hazen a Dios, y menos principalmente a las personas: por lo qual, el acreedor propio es Dios. Y haziendo los prelados las vezes de Dios, los pueden conmutar, y dispensar, como los demas votos. Esta opinion es de Siluestro, y Tomas Sanchez.

Silu. v. voti. 4. q 7.

Otros doctores afirman, que el voto de dar limosna a tal Iglesia, mientras no estuuiere aceptado, por el prelado de aquella Iglesia, se puede conmutar por virtud de la bula, en dar limosna a otra Iglesia o a pobres, con tal que este voto no aya sido hecho principalmente por la deuocion del santo titular de aquella Iglesia. Porque aũque es verdad que la parte en cuyo fauor se hizo el voto tiene derecho a el, pero este derecho no esta adquirido; y assi no es inconueniente que ello se conmute en beneficio de otro. Como sucede en el que hizo voto de entrar en vna Religion, y entra en otra: que por no auer aqui derecho adquirido, no ay agrauio. Esta opinion es de Suarez, y Diana. El qual admite esta opinion absolutamente, sin la limitacion de Suarez, que limita la deuocion del santo titular, y esta misma opinion sigue Luis de la Cruz, y se debe notar mucho.

Sãc lib. 4 c. 41. n. 7.

Sãc. lib. 4. c. 41. n. 10.

Cõ. de re. q. 86. a. 6. c. 2. n. 11.

Dian. tr. de voto, r. f. 47.

Cru dis. 1. dub. vl.

QVESTION 11.

Si el voto vna vez cõmutado, se puede boluer a conmutar.

MVy cierto es, que despues de auerse conmutado el voto vna vez, se puede boluer a conmutar otras muchas vezes, sin que en esto aya alguna cosa encontrario.

QVESTION 12.

Si el dia q̃ vn Religioso haze profession se acabã todos los votos, que antes auia hecho.

DOctrina es comun de todos los doctores, que todos los votos hechos antes de la profession, se acaban todos con la profession. Esto se infiere del cap. *Scripturæ. De voto, & voti redemp.* Donde el Pontifice dize, que los votos temporales con la profession se cõmutan en perpetuos: *Reus fracti voti aliquatenus non habetur, qui temporale obsequium in perpetuã nouitur Religionis obseruantiã commutare.* De modo que estas palabras de este texto, son el fundamento de afirmar todos los doctores, que con la profession de vn Religioso, se acaban todos los votos hechos hasta entonces.

QVESTION 13.

Si la cõmutaciõ de los votos se à de hazer en el Sacramẽto de la cõfessiõ.

OPinion es de Manuel Rodriguez, q̃ siẽpre que los votos se conmutan à de ser en el Sacramẽto de la penitencia. Porque assi se

Rod. de 6. n. 113.

infiere de la misma Bula.

Pero es opinion mas probable, que no es necessario que la cõmutacion de los votos se haga en la confesiõ, sino que se puede hazer fuera del Sacramento. Porque aũque el Pontifice dize en la Bula, q̃ las conmutaciones, y casos reservados, pueda el cõfessor absoluerlos en el Sacramento de la penitẽcia; no se ha de entẽder de aqui, q̃ las conmutaciones de los votos se ayan de hazer en la confesion, como la absolucion de los casos. Sino que cada cosa destas se aya de hazer en su propio lugar. Y assi como es propio lugar de la absolucion de casos, la confesion sacramental; assi su propio lugar de la conmutacion, es hazerse fuera de confesion, o en confesion. Esta opinion es de Tomas Sãchez, Suarez, Diana, y Auila.

Sãc. lib. 4. c. 54. n. 15. Suar. de rel. to. 2. lib. 6. c 16. n. 4. Dia. tr. de voto, ref. 44. Aui. dis. 2. c, 7. dis. 3. dub. 13.

QVESTION 14.

Si la conmutacion de los votos, debe ser en cosa igual, o menor.

ESta question corre, quando la igualdad del voto, no es euidente, porque quando ay euidente igualdad, ya diximos que no ai necessidad, que el confessor conmute los votos, sino que el mismo que los hizo, los puede conmutar. Y assi esta question corre donde la igualdad no es cierta, sino moral, o probable. De modo que lo que preguntamos es, si es necessario, que aya de conmutar el confessor los votos en cosa moralmẽte igual, o que probablemente lo sea. O si los puede conmutar en cosa menor.

Algunos doctores afirman; que quando los votos se cõmutan por algun jubileo, bula, o otro priuilegio, se debe conmutar en cosa menor. Porque se debe entẽder, que quando el Pontifice da esta facultad, para conmutar votos, quiere con ella hazer alguna gracia. Y esta gracia consiste en que sea menor la materia de la conmutaciõ, que la materia subrogada. Luego en cosa menor se debe conmutar. Esta opinion es de Lesio, y Medina.

Les. lib. 2. c. 40. dub. 16 n. 109. Mea li. 1. c. 14. §. 7.

Otros doctores afirman, que es pecado mortal cõmutar los votos en cosa menor. Porque es ocasiõ el confessor con esto, de que se disminuya el seruicio, y honra que se haze a Dios, quãdo se disminuye alguna cosa de la materia del voto, cõmutandolo en otro menor. Y anduuieron con tanto tiẽto estos doctores en este pũto, que juzgando la dificultad, que tiene la igualdad de las materias en la cõmutacion de los votos, dixeron q̃ por esta razon conuiene que la cõmutacion sea en cosa mexor. Esta opinion es de Suarez, Tomas Sanchez, y Diana.

Sua. lib. 6. c. 19. n. 4. Sãc. lib. 4. c. 50. n 8. Dia. tr. de voto. ref. 49.

Otros doctores dizen, que supuesto, que para la conmutacion en cosa euidẽte igual, o mejor; no ay necessidad de que el confessor la haga, que haziendose la conmutaciõ del voto por el cõfessor, basta q̃ la igualdad sea moral, y probable, al arbitrio del confessor. Esta opinion es de Azor, y Sayro.

Az. t. 1. lib. 8. c. 18. q. 6. Sa. lib. 6. c. 12. n. 19.

Que-

QVESTION. 15.

Si en la conmutacion se ha de mirar a la qualidad del voto.

MVy cierto es, que en la conmutacion de los votos no es necessario atender a la qualidad del voto hecho. Y assi el voto perpetuo, se puede conmutar en voto tẽporal. Y el voto real, se puede conmutar en personal. De modo, que la igualdad se podrà proporcionar atendiendo a la cantidad de las obras en que se conmuta el voto, sin ser necessario mirar a la qualidad de la materia subrrogada, para proporcionarla con la materia en que se conmuta, Y en esto cõuienen todos los doctores.

QVESTION 16.

Si para la cõmutacion de los votos es necessario que aya causa.

NEcessario es, que aya alguna causa para conmutar los votos: porque la misma obra dize q̃ no se ha de hazer sin fundamẽto, ni ocasion, como lo aduierte Manuel Rodriguez. Pero debese aduertir que no es menester tãta causa para la conmutacion, como para la dispensacion. Porque quando vn voto se dispensa, se quita de todo punto la obligacion del voto, sin obligar al que lo hizo a otra cosa. Pero obligãdose el hombre a otra cosa, quando se le conmuta el voto. no se pide para esto causa tã graue. Y assi bastara alguna causa razonable: como tener poca comodidad para cumplir el voto, o ser el voto de materia, que le causa alguna inquietud, o escrupulo, al que lo hizo; y serle mas commoda la obra en que se haze la conmutacion, como lo aduierte Lessio.

Rod ex p. dub. 6 §. 9. n. 107.

Less lib. 2. c. 40. dub. 16 n. 110.

QVESTION 17.

Si se puede cõmutar el voto de Castidad temporal.

SIempre que los doctores dizẽ, que el voto de castidad es reseruado: se ha de entender de la castidad perpetua, y no temporal. De manera que quando el voto de castidad, es por tiẽpo señalado, no esta reseruada su cõmutacion, ni dispensacion, como lo dize Lessio y Luis de la Cruz.

Less. vbi su. dub. 18.

Cru. dis. 1. du. 10

Tambien aduierte Luis de la Cruz, que no tan solamente se ha de entender que para que el voto de castidad sea reseruado, aya de ser de castidad perpetua, sino que tambien es necessario que sea absoluta mente de castidad. De donde se infiere que el voto de virginidad, no es voto de castidad absoluta mente, y assi perdida vna vez la virginidad, se acabò el voto. Ni tan poco es voto absoluto de castidad, el de la castidad conjugal, y maridable. Por lo qual pueden estos votos ser conmutados, y dispensados, como aquellos que no se cõprehendẽ en la reseruacion.

Tambien aduierte Lessio, que *Less. lib.* quãdo vn hombre ha hecho vn voto penal, de no jugar, o cosa seme- *2. c. 4.* jante: obligandose a guardar cas- *dub. 18.* tidad si jugare q̃ en este caso antes *n. 130.* de incurrir en esta pena de guardar castidad, se puede conmutar y dispensar este voto; porque no es absoluto de castidad. Y lo mis-

¶ *Cruz disp. 1. dub. 9.* mo es si esta pena del voto fue de Religion, como lo dize Luis de la Cruz.

QVESTION 18.

Si quando el voto de peregrinaciõ se conmuta en limosna, se ha de atender a los gastos.

A Esto responden todos los doctores, que quando vn voto de peregrinacion se conmuta en limosnas se ha de hazer cõputo de lo que se auia de gastar en la yda, y en la buelta de la peregrinaciõ. *Rod. to. 2. c. 100. n. 5.* Y aduierte Manuel Rodriguez, q̃ no se hã de cõtar todos los gastos del acompañamiento en la peregrinacion: sino el gasto forçoso. De manera, que si vn hombre auia de lleuar quatro, o seis criados, se ha de hazer cõputo de vn criado, en la conmutaciõ. Porque esto es forçoso moralmẽte hablando, como se infiere del capit. *Magne. De voto, & voti redemptione.*

QVESTION. 19.

En que cosas serà mas conueniente conmutar los votos.

Siendo esta obra de conmutar votos tan ardua y dificultosa de hazerse bié quanto los mas graues de los Doctores confiessan, Es muy conueniète tratar en esta question algunas cosas, y aduertencias, para azertar en cosa tãimportante. Yassi digo con Tomas Sanchez cinco aduertencias. *To. to. 1. lib. 4. ca. 30. nu 8.*

La primera es, que siempre que el confessor hallare conmodidad en la persona a quien sele a de conmutar el voto, para poder frequẽtar los Sacramentos, se cõmuten los votos en confessiones, y comuniones frequentes. Porque desta modo, se llega con facilidad a la igualdad de la cõmutaciõ. Pues los meritos de Christo nuestro Señor, son principalmẽte communicados alos hõbres por los Sacramẽtos. Y son perdonados los pecados. Y aumentada la gracia. Y si las personas no fueren acomodadas para esto, y lo fueren para dezir Missas, o oirlas: serà esto muy conueniente para la conmutaciõ. Pues es de muy gran importancia para el culto, y honra de Dios la assistencia de los fieles en las Missas.

La segunda aduertencia, es que quando se conmuta vn voto de peregrinacion, si se auia de ir a caballo, por cada quatro dias de camino, se ayune vn dia. Y si la peregrinacion auia de ser a pie; por cada dia de camino se ayune otro dia.

La tercera es, que quando se conmuta vn voto de religiõ, se atienda al rigor, y aspereza de la religion. Para que segun esto se vaya proporcionando la conmutacion. Y assi dize Tomas Sãchez, que si el voto fuere de ẽtrar en la orden da santo Domingo, que la conmutacion se podia hazer en siete meses de ayuno cada año, y que todos los viernes del año tambiẽ se ayune, y que cada quinze dias se comulgue, y que rezen todos los dias los siete psalmos penitenciales. Y añade Tomas Sãchez, que con todo esto juzga, que no es bastante conmutacion. Pero hablando

do con el reſpeto que a tã grã do ctor ſe debe, digo, que ſi es tã cier to como todos los doctores cõfieſ san; y lo diremos adelante en la ſeccion 37. queſtion 2. que quãdo vna perſona haze voto de entrar en religion, no ſe obliga a perſeue rar en ella, ſino que el voto ſe en tiende de probar, y hazer experiẽ cia, ſi le es conueniente el eſtado de la religion, por lo qual ſino ſe a comodare a la religiõ ſe puede ſa lir, ſin tener obligacion a otra co ſa alguna: y ſi eſtoes tã cierto, biẽ ſe vè que cõmutando toda eſta in certidumbre, y contingẽcia de no perſeuerar en la religiõ, por otras obras ciertas, y fijas, quales ſon los ayunos de ſiete meſes, con todo lo demas, que emos dicho, bien ſe vè, que van muy bien cõmuta- das todas eſtas obras ciertas, por la otra contingente, de perſeue- rar en la religion.

La quarta aduertencia es, que ſi el hombre, a quien ſe le à de con mutar el voto fuere rico, y el voto fuere de coſa de mucho momẽto, ſe puede conmutar, en que por to da la vida ſuſtente a vn pobre. Lo qual ſe aduierte en el cap. *Venien tis*. Y en el cap *Magne*. *De voto, & voti redemptione*.

La vltima aduertẽcia es, y la mas importante; mirar con cuidado q̃ las coſas, en que los votos ſe con mutan, no ſean ocaſionadas a po- derſe faltar ẽ ellas. Y aſsi es neceſ ſario que el confeſſor lo diſponga todo de manera, que vaya aſsigurã do al hombre de no quebrantar el voto: por lo qual, ſi viniere de con mutar vn voto, ẽ que el hombre a yune todos los Vienes del año: puede hazer la quenta de las ſema nas que tiene vn año, que ſon cin- quenta y dos, y cõmute el voto en cinquenta y dos dias de ayuno, dẽ tro de vn año. Y con eſto no aura peligro de quebrantar el voto. Y deſte modo ſe a de diſcurrir en las demas coſas de la conmutacion.

QVESTION 20.

Quien puede diſpenſar los votos.

DEſpues de auer tratado en las queſtiones paſadas de la con- mutaciõ de los votos, ſe ſigue que agora tratemos de la diſpenſacion que es el vltimo modo de quitar la obligacion de los votos. Y aſsi reſpondiendo a eſta queſtiõ digo, que los Obiſpos tienen autoridad ordinaria para diſpenſar los votos de ſus ſubditos, de la miſma mane ra, q̃ la tienen para conmutarlos. Sacando los cinco votos reſerva- dos, de Caſtidad, Religion, Hieru ſalen, Roma, y Santiago. Y lo miſ mo pueden los preladosque tienẽ autoridad, quaſi Epiſcopal.

Los padres de la Ordẽ de S. Frã ciſco, y los demas religioſos de las Ordenes Mẽdicantes, tienen au- toridad eſpecial, para diſpẽſar to dos los votos que puedẽ los Obiſ pos, por vn priuilegio de Inocen cio VIII. Sacando los votos de dos dietas de peregrinacion, que ſon veinte leguas, como lo dize Manuel Rodriguez, el qual aduier- te que pueden tãbien los Religio ſos por eſte priuilegio diſpẽſar los

Rod. dub 3. §. 9. n. 141.

juramentos de la misma materia. Quales son los juramentos promissorios.

Vill. t. 2 tr. 34. diff. 29. un. 1. Trae Villalobos vn priuilegio de Pio V. concedido a los padres de la Compañia de Iesus, por el qual pueden todos los Religiosos confessores, siendo diputados por sus prelados, dispensar con las personas que auiendo hecho voto de castidad se casaron, para que puedan pedir el debito. Y deste priuilegio gozan los demas religiosos de las ordenes mendicantes, de la misma manera, que de los demas priuilegios.

QVESTION 21.

Si es valida la dispẽsaciõ del voto, sin justa causa.

Tol. lib. 4. c. 18. n. 13. Rod. ex pl. dub. 6. §. 9. n. 102. A Esta questiõ responde el Cardenal Toledo, y Manuel Rodriguez, y dizẽ, que si se dispensa se vn voto sin causa justa, y suficiẽte, fuera de ser pecado mortal hazer esta dispensacion, es tambien nula, y de ningun valor. Y aduierten q̃ es tã cierto esto: que la dispensacion del voto, sin causa suficiente, aunque sea del Papa, no tẽdrà valor alguno.

Y aduierte Manuel Rodriguez que supuesto que los religiosos de las ordenes mendicantes, tienen autoridad para dispensar votos, q̃ serà cosa muy conueniẽte, y acertada, q̃ siempre que vuierẽ de hazer alguna conmutacion de algun voto, vsen juntamente de la autoridad de dispensar. De manera que le aduiertan a la persona, a quien conmutan los votos, que si a caso aquellos votos no van tan ajustados a la conmutaciõ, como debiã, que qualquiera defecto, que en ello aya, lo suplen con la dispensacion de que en esta parte vsan.

Los votos solemnes no son dispensables, sino solamẽte por el sumo Pontifice. Aunq̃ no à faltado quien diga, q̃ ni el sumo Pontifice puede: pero es falso, pues en casos vrgentes sabemos que justamente se han dispensado.

SECCION. 5. del tercero mandamiẽto de santificar las fiestas.

PARA explicacion deste mandamiento se ha denotar, que aunque es affirmatiuo, con todo esso, debajo destas palabras affirmatiuas de santificar las fiestas se nos pone vn precepto negatiuo, qual es prohibir en los dias de fiesta todas las obras seruiles.

El fin deste precepto es, señalar dias en que el hombre este desembaraçado para poder vacar a Dios y ocuparse en rezar, y en otras obras de virtud, y espirituales. Pero aduierten los doctores, que aunque el fin deste precepto, es vacar a Dios en los dias de fiesta, que no se sigue de aqui que aya obligaciõ so pena de pecado mortal, agastar el dia de fiesta vacãdo a Dios: porque es cosa cierta, que el fin de el

precepto, no cae debajo de precepto: y siendo el fin este, no viene a ser obligatorio, como el precepto.

QVESTION 1.

Si fuera de las obras seruiles, estan prohibidas otras, ẽ los dias de fiesta.

POr derecho Canonico le prohibẽ otras obras en dias de fiesta, aunque no son seruiles. Que son. Comprar. Vender. Pleitear. Sentenciar. Iusticiar. Tomar juramento, sino fuere en caso de necessidad, o por causa de paz. Lo qual está assi determinado en el capit. *Omnes dies. De ferijs.*

Pero debese aduertir, que aunq̃ está prohibido comprar, y vender en dias de fiesta; pero es cierto, q̃ esto no se entiende con comprar, y vender cosas de comer. Que assi el vso lo à declarado, y hecho licito. Pero donde no huuiere este vso, se deue guardar el derecho.

QVESTION 2.

En que casos será lieito trabajar en dias de fiesta.

A Esto responden todos los doctores, que puede licitamẽte trabajar en dia de fiesta el hombre muy pobre, que no puede de otra manera sustentar su casa. Pero esto se debe hazer con el recato possible, procurando no ponerse a trabajar en publico.

Trabajar dos oras en dia de fiesta es pecado venial, por ser poco el tiempo, como lo dize Diana, y otros doctores modernos.

Dia. tr. 3. res. 5. Licito es en los dias de fiesta hazer palteles, y guisar de comer. Porque la necessidad assi lo à introducido, como lo dize Manuel de Sà. *Sa. Ver. festũ, n. 5.*

Licito es en dias de fiesta caminar a pie, o a caualio, oyendo Missa antes de caminar, o despues de auer caminado. Aunque sea lleuãdo consigo azemilas cargadas cõ la ropa, como lo dize Nauarro. *Nau. c. 13. n. 6.*

En lãs tierras donde no ay costũbre de que los harrieros salgan de sus casas en dias de fiesta, con los mulos cargados, ay obligacion de guardar esto. Demodo que sera pecado mortal no guardarlo; pero si la fiesta les cogiere a los harrieros en el camino, podran caminar y proseguir su viaje. Y tambien podrã salir de sus casas con los mulos vazios. Como lo dize Nauarro. Pero en las tierras donde no ay esta costumbre, sino la contraria, y se vsa salir los harrieros de sus casas con los mulos cargados en dias de fiesta, licitamente lo puedẽ hazer. Porque tiene lo costumbre, fuerça para hazer esto licito; como lo dize Manuel Rodriguez. *Rod. to. 1. c. 122 conc. 2.*

En caso de necessidad graue se puede trabajar en dia de fiesta. Y lo mismo es que la necessidad sea de el hombre que trabaja, q̃ de el otro que le manda trabajar. Como si en vn camino se quebrasse vn carro, y tuuiesse necessidad el dueño de q̃se adereçasse, para prosegir su camino, puede licitamente trabajar el oficial en adereçarlo aũque la necessidad sea del otro, y no de el oficial.

Licito es trabajar en dia de fiesta, en beneficio de algun pobre, q̃ esta-

4 c. 25. n. 4. Cay 2 2 q. art. 4. Rod.ca. 121.n.1 Ang.v. feriæ.n. 30. Sil.v.do minica, q.4. Gl.c.cõ questus De Fe. Vill c.2 er 32dis q.n.10 S.To.3 p q 18. art.4

está en graue necesidad, como lo dize Toledo.

Y aduierte Cayetano, y Manuel Rodriguez, que sino ese estando el pobre en graue necesidad, denin guna manera esto es licito. Porq̃ siendo el trabajo obra seruil desu naturaleza, no puede lapiedad mu darle la naturaleza, y hazer quede xe de ser obra seru.l. Pero porque en caso de necesidad se puedẽ ha zer obras seruiles ẽ dias de fiesta, por esso estando el pobre en neces sidad graue se puede trabajar en beneficio suyo; y no porque la o- bra dexe de ser seruil.

Pero Angelo, Siluestro, y la Glo sa afirmã que se puede trabajar en dias de fiesta por razõ de piedad. Y assi se puede trabajar en benefi cio de qualquier pobre.

Y queriendo Villalobos recõci liar estas dos opiniones dize, que como sea coser, y cosa semejante. se podrá hazer por piedad en dias de fiesta. Porque ay costumbre de esto. Pero yo no se que aya mas costumbre de coser en dias desies ta por piedad, q de otra qualquier obra. Ni se que el coser pueda ser mas priuilegiado, que qualquiera otra cosa. Y assi tengo por mas probable la opinió de Angelo, Sil uestro, y la Glosa. Y no es cosa nue ua, qua esta circunstancia de la pie dad mude la naturaleza de la obra seruil, en obra libre, pues esso mis mo praticã los Teologos sobre la tercera parte de Santo Tomas.

Tambiẽ es licito en dias de fies ta hazer ferias, donde ay esta cos- tumbre; pero donde no la ay, no es licito; como lo dize Toledo. Tol.lib. 4 c. 25. n. 3.

Tãbien es licito trabajar en dias de fiesta, quando probablemente se teme algun daño notable en la hazienda. Como suele suceder en tiempo de vendimias, y en tiem- po de segar los trigos: como lo di ze el mismo Toledo.

En el capit. *Licet. De Feriis*, se concede que en los dias de fiesta se pueda pescar, quando la pesqueria es de tal calidad que los peces no parecen sino en ciertos tiempos; como son los atunes en las costas de Andaluzia en España. Y aduier tese ẽ el mismo texto, que esto no se ha de hazer en fiestas muy solẽ nes. Y que los dueños de las pes- querias den limosnas los dias de fiesta que pescarẽ, a pobres, y a las Iglesias circunuezinas.

Los criados, esclauos, y hijos de familias, que son forçados a tra bajar, en dias de fiesta, por sus se- ñores, o padres, no pecan trabajã do. Con tal, que esta fuerça no a- ya sido hecha, en menosprecio de la Fè Catolica. Porque si fuere en menosprecio, estarân obligados a morir antes que trabajar; como lo aduierte Nauarro. Nau.c. 16.n.7.

Licito es en dias de fiesta auen- tar el trigo, y moler en los molinos de agua, y de viẽto. Porque no se pierda el agua, y se pase el viento.

Licito es, adereçar los lugares, Tol.lib. donde se hã de hazer las repres en- 4.c.21. taciones, para la solemnidad de la n.4. & fiesta: como lo dize Toledo. El c.25.n. qual aduierte, que pudiẽdole col- 2.

gar

gar antes de la fiesta, no se àde dexar para el mismo dia. Aunque de qualquier modo, que esto se haga dize, que no es de suyo pecado mortal.

QVESTION 3.

Si es obra seruil, caçar, o escreuir, o pintar, o imprimir.

AVnque caçar es obra de trabajo, no es obra seruil. Y assi se puede hazer en dias de fiesta: como lo dize Toledo.

Tol. lib. 4. c. 25. n. 7.

Hablãdo del escreuir digo, que es cosa cierta, que de su naturaleza no es obra seruil: y assi no ay alguna dificultad, en que esta obra, es de suyo muy licita en dias de fiesta. Pero Cayetano, y Nauarro dizen, que el escriuiente que tiene esto por oficio, no puede escriuir en dias de fiesta. Porque aunque la obra de suyo no es seruil: si se haze por ganar dineros se haze seruil: y assi no puede hazerse en dias de fiesta.

Cai. 2. 2. q. 122. n. 4. Nau. c. 13. n. 14

Pero no obstante esto digo, que es probable q̃ pueden seguramente los escriuientes escriuir por dineros, en dias de fiesta. Porque lo que de su naturaleza no es obra seruil, no lo haze seruil el hazerse por dineros; como lo dize Medina

Med. c. 14. §. 8. Lai. lib. 4. tr. 7. c. 2.

De los pintores, dize Layman, y Medina, que es probable, q̃ pueden pintar en dias de fiesta, despues de auer oido Missa, y no auiẽdo escandalo, ni mucho aparato de instrumentos. Porque esto no es obra seruil, sino arte liberal.

El mismo juyzio dize Laiman, se ha de hãzer de los Impressores en el exercicio de componer las letras, pero no en el tirar de la prẽsa. Porque esto se juzga por obra seruil; pero el componer no. Pues es vn modo de escriuir sin pluma. Y siendo licito escriuir cõ pluma, tambien lo ha de ser con los moldes. Y esto mismo tiene Diana.

D a. 4. p. tr. 4. mis. rc. 62.

Lo mismo, que emos dicho del pintar, se ha de dezir de labrar las muchachas en dias de fiesta, quando lo hazen por no estar ociosas. Porque esto mas es jugar, que labrar; como lo dize Manuel de Sa.

Sa. v. fest. n. 6.

QVESTION 4.

Si los Obispos puedẽ dispensar, en q̃ se trabaje en dias de fiesta.

PArece, que no podrà el Obispo dispensar, ni dar licencia, para que se trabaje en dias de fiesta. Porque este precepto de santificar las fiestas, es de derecho diuino. Como consta del cap. 20. del Exodo. Y el Obispo no puede dispensar en el derecho diuino.

Pero es muy cierto, que puede el Obispo con justa causa dispensar, y dar licencia, para que se trabaje en dias de fiesta: y lo mismo pueden sus Vicarios. Y donde no ay Vicarios, puede el Cura dar esta licencia: como lo dize Toledo con todos los doctores. Y aunque es verdad q̃ este precepto de santificar las fiestas es de derecho diuino, pero no es del testamento nueuo; que si lo fuesse, no pudiera el Obispo, ni el sumo Pontifice dispensar en el; como no puede en los preceptos del testamento nueuo. Pero por ser este del testame-

Tol. lib. 4. c. 25 n. 4.

to viejo, y auerse acabado todos los preceptos del testamento viejo, despues que se promulgo el testamento nueuo, como lo declarò el Papa Inocencio III. en el capitulo. *Volens. de purificatione post partum*, con estas palabras. *Quia lex per Moisem data est, gratia, et veritas per Iesum Christum facta est. Post quà umbra legis euanuit, & illuxit veritas Euangelij, &c.* Por esso se acabò cõ los demas preceptos de ley vieja. Y assi la fuerça q̃ agora tiene es de derecho Eclesiastico. En el qual puedẽ los Pontifices, dispensar, y los Obispos, y en su ausencia los vicarios, o curas, como emos dicho.

Nau. c. 19. n. 1. De donde se infiere, quan verdadera es la opinion de Nauarro. El qual a cerca deste precepto dize estas palabras. *Nota quod omnia festa Christi amorti, etiã Dominici dies, sunt tantum de iure humano. Et ideo nõ obligant eũ tanto rigore, quantũ festa veteris legis.* Donde dize este doctor q̃ este precepto de santificar las fiestas, es de derecho Eclesiastico. Contra Couarrubias, que tiene ser de derecho Diuino del nueuo testamento. De manera que confiessa Couarrubias con todos los doctores, que pueden los Obispos, y sus Vicarios, dispẽsar en este precepto; y con todo esso afirma, que es de derecho diuino. Lo qual me parece, q̃ es contradiccion; pues si fuera de derecho diuino, no fuera dispensable, como hemos dicho.

Cou. lib. 4. var. c. 10. n. 4.

Pero debese aqui aduertir, que no corre esta razon de poder dispensar con los demas preceptos de la ley de Dios. Porque aũque este precepto de santificar las fiestas esta en el *cap. 20. del Exodo*, con los otros nueue; pero porque los otros son de derecho natural, no pueden ser dispensados, como lo puede ser este, de santificar las fiestas, que no es de derecho natural, sino como ya diximos, de derecho Eclesiastico.

SECCION 6. DEL quarto mandamiento de honrar padre, y madre.

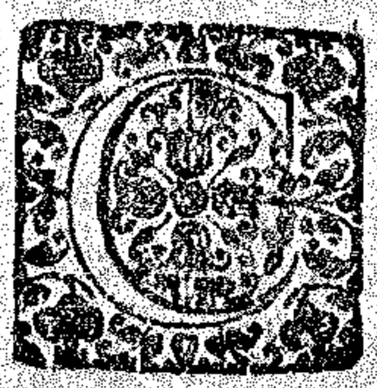

ON estas palabras de honrar padre, y madre, se nos manda en este mãdamiento sustentar a los padres, quando tuuieren necessidad de q̃ los hijos los sustentẽ. De manera que honrar padre y madre quiere dezir, sustentar al padre y madre. Y preguntando S. Hieronimo, por que razon se nos puso este precepto por estas palabras? Responde q̃ es lenguaje de la sagrade escriptura llamar deste modo, a las limosnas. Las palabras del santo son. *Honor in scripturis, non tantũ in salutationibus, & officijs deferendis, quantum in eleemosynis, ac munerum oblatione, sẽtitur.* Lo qual tambien se vè en el cap. 3. de los Prouerbios; donde mandando Dios ofrecerle alguna parte de los frutos

S. Hie. in c. 15 Ma.

frutos de la tierra, dize, *Honora Dominũ de tua ſubſtãtia.* Y lo miſmo ſe halla en el cap. 3. de la Epiſtola de S. Pablo a Timoteo, dõde encargãdole la limoſna de las pobres viudas, dize, *Viduas honora.*

Y tambien, ſegun todos los doctores, debajo deſtas miſmas palabras, de honrar padre, y madre, ſe encierran otras dos obligaciones que tienen los hijos alos padres; debajo de pecado mortal; que só obedecerlos entodas las coſas graues, que pertenecen a las buenas coſtumbres. Y en las coſas grauiſſimas, q̃ pertenecẽ al gouierno de la familia, como lo dize Toledo.

Tol. lib. 5. c. 1. n. 9. Tambien es de notar, que la obligacion de los hijos para con los padres, es obligacion reciproca, y correſpondiẽte de padres a hijos, y de hijos a padres. De modo que tambien los padres eſtan obligados en algunas coſas alos hijos. Y aſsi iremos expiicando lo vno, y lo otro, é las queſtiones ſiguiẽtes.

QVESTION 1.

Que ſeã hijos legitimos, naturales, y eſpurios.

SEgun do otra de los Iuriſtas, ay tres maneras de hijos q̃ ſon, legitimos, naturales, y eſpurios. Hijos legitimos ſon aquellos que nacieron de padres caſados legitimamente; y por eſſo ſe llaman legitimos. Que es lo miſmo que dezir, que fueron nacidos ſegun las leyes, de legitimo matrimonio. Hijos naturales ſon aquellos que nacieron de padres, que aunque no fueron caſados en el tiempo de ſu generaciõ, pero no vuo eſtõces impedimento para que ſe pudieſſen caſar; y aſsi pudieron caſarſe. Hijos eſpurios ſon aquellos, a quien nunca ſe les à conocido padres. Y antiguamente ſe ſignificaban eſtos hijos con eſtas dos letras. S. P. la primera letra dezia, *Sine*, y la otra dezia, *Patre.* Y juntandolo todo dezia, *Sine Patre.* Dando a entender con eſta cifra, que aquel hijo no tenia padres conocidos. Y deſpues eſtos miſmos hijos que no teniã padres conocidos, ſe llamarõ eſpurios; que ſignificaua lo miſmo, que *Sine Patre.* Y vltimamente eſte nombre ſe ha eſtẽdido a ſignificar, no ſolamente todos los hijos a quien no ſe les conocen padres, ſino tãbien todos los que ni ſon legitimos, ni naturales, ſino nacidos de perſonas que no pudierõ ſer caſadas en el tiempo, que fueron engendrados; como ſon los ſacrilegos, y adulterinos, e inceſtuoſos, como lo dize Leſſio.

Leſſ. lib. 2. c. 19. dub. 3. n. 36.

QVESTION 2.

De q̃ manera puede tener hazienda el hijo, eſtãdo en poder deſu padre.

MIentras el hijo eſtà en poder de ſu padre, puede tener bienes, de quatro modos; y ſon, Bienes caſtrenſes. Quaſi caſtrenſes, Aduenticios, Profecticios. Bienes caſtrenſes ſon lo que ſe ganã en la guerra, o por cauſa de guerra. Bienes quaſi caſtrẽſes, ſon los que el hijo gana en algũ oficio publico, y no mecanico. O ſon adqueridos por razon de alguna prebenda,

benda,o beneficio Eclesiastico. Y en estos, y en los otros, tiene el hijo la propiedad, y vsufructo; sin q̃ el padre pueda tocar en ellos, sino es con licencia del hijo. Bienes aduenticios son los que pertenecen al hijo por algun legado, o herencia. O son ganados por propria industria. Y en estos tiene el hijo la propriedad, pero el padre tiene el vsufruto. Cõ tal que en el legado no se aya puesto condició de q̃ el hijo goze del vsufructo. Bienes profecticios, son aquellos que el hijo recibe del padre para auer de tratar con ellos. Y en estos no tiene el hijo dominio alguno, sino, solamente la administracion, para el efecto de tratar con ellos. De lo qual trata largamente Lesio. Y destos bienes profecticios tratã las leyes de la Partida, lib. 5. tit. 17. par. 4.

Lef lib. 2. ca. 4. dub. 3. num. 7.

QVESTION. 3.

Porque causas pueden los padres desheredar a los hijos.

ANtes de responder a esta question, se ha de aduertir, que todos los padres estan obligados a dexar por herederos de sus hazẽdas a sus hijos legitimos; como se determina en el autentico. *Vt cũ § aliud quoq; colat 8.* Y lo mismo se determina en la ley. 4. tit. 7. part. 7.

Y atendiendo los Reyes Catolicos, que era cosa cõueniente, que los padres pudiessen castigar a los hijos siendo viciosos, con priuarlos de las haziendas, y bienes paternales, señalarõ catorze causas, para q̃ por qualquiera dellas puedan los padres desheredar a sus hijos legitimos. Y estas causas estan señaladas en la ley 4. tit. 7. par. 7. Y lo mismo tambien se determina, por derecho comun, en el autẽtico citado.

La primera causa es, por auer el hijo herido a su padre, siẽdo la herida graue.

La segunda es, por auerle infamado, y quitado la honra. Hablando mal de su padre, en cosas graues.

La tercera es, si el padre a estado captiuo, y teniẽdo el hijo bienes y caudal, con que pudiesse rescatarle, no quiso.

La quarta es, si el padre a estado preso por deudas, o por otra causa, en q̃ pudiera el hijo sacarle de la carcel, pagãdo por el, o de qualquiera otro modo, y no lo hizo, si no que dexò estar alli a su padre.

La quinta es, si auiendo su padre conocido desonestamente a vna muger; y sabiendolo el hijo, conocio el tambien desonestamente la misma muger.

La sexta, por auer acusado a su padre delante de algun Iuez, en los casos, que no lo pudo acusar, ni denunciar del padre.

La septima es, si el padre quiso hazer testamento, y el hijo injustamente lo ha impedido.

La octaua es, si el hijo a tratado y comunicado con hõbres hechizeros, acompañandose con ellos.

La nona es, si el hijo se hizo comediante, cõtra la voluntad de su

padre

padre. No auiendo sido su padre tambié comediante. Porque si su padre lo fue, no lo puede desherdar. Como se aduierte en la misma ley. Y assi se verà quã vicioso es este exercicio de representar, pues las leyes lo quentã entre delitos tangraues, quanto aqui vemos. Y juntamente se ve, quan indigno se haze vn padre de poder castigar, y reprehender a vn hijo, por el vicio que tambien el mismo padre tiene.

La dezima es, si el hijo se apartò de la Fe catolica, y se hizo erege.

La vndezima es, si la hija se dio al vicio de la deshonestidad publicamente.

La duodecima es, si el hijo se hizo hechicero.

La dezima tercia es, si auiendo estado el padre sin juizio, y loco, no le recogio el hijo, y tuuo cuidado de su padre, sustentandolo, y curandole.

La decima quarta es, si el hijo salio en publico a lidiar con algun otro hombre, o con alguna bastia fiera. Estos sõ los casos en que no tan solamẽte en estos Reynos de Castilla, puedẽ, los padres desheredar a los hijos, sino tambien en todas partes donde se guarda el derecho comun.

QVESTION 4.

Si es licito a los padres mejorar a los hijos.

TOdos los doctores conuienẽ en que pueden los padres con buena conciencia mejorar a vno de sus hijos legitimos. Pero algunos añadé, que para hazer esta mejora, es necessario que aya causa.

Pero mas probablemẽte hablã los doctores, que afirmañ q no es necessario que aya causa. Y la razon es, porque no dan esta autoridad las leyes alos padres como administradores de sus haziendas, sino como a señores. Y siendo proprio de los señores de las haziendas disponer dellas a su voluntad infierese de aqui, que se puedã hazer estas mejoras, sin ser menester mas causa que quererlo hazer.

*A*cerca de la cantidad en q̃ pueden los padres mejorar los hijos se a de aduertir q̃ por derecho cõmũ los puedẽ mejorar en las dos partes de la hazienda. Como cõsta del autẽtico. *Nouissimo. C. de in officioso testamẽto* pero ẽ estos Reinos de Castilla, puede ser la mejora en el tercio de la hazienda, y remaniente del quinto. Como se determina en la ley, *Prim. tit 6 li. 5* Y en la ley, 17. *y 19. de Toro*. De manera, que despues de auerse sacado del quinto los gastos del funeral, y legados se puede hazer la mejora ẽ el remaniẽte deste quinto, y luego todo el tercio de la hazienda por entero.

Y debese aduertir, que esta mejora, no se puede hazer aũ pariente ni a otra persona que no sea hijo legitimo. Ni se le puede poner clausula de que en fin de los dias del hijo passe esta mejora a otro tercero.

Tambien se ha de notar mucho, que ay vna Ley en estos Rey-

l. 2. nou. Rec. tit. 2. prem. 101.

Reynos de Castilla, que prohibe a los padres poder hazer estas mexoras a los hijos, por causa de dote. De manera, que por qualquiera otra causa se puede hazer, como no sea por dote. Y aduierte

Sãc. lib. 4. conc. 1. dub. 36. n. 2 Azeb. lib. 1. n. 1.

Tomas Sanchez, que esta ley no esta en vso; y assi no obliga en el fuero de lo conciencia. Y aunque Azebedo afirma, que esta en vso, vemos que la opinion de Tomas Sãchez se practica en ambos fueros, y que assi se ha determinado en las Chancillerias. Y debieran reparar en esto algunos juristas, para no hazer gastar las haziẽdas a algunas personas, en querer defender que estas mexoras no valgan: quando vemos, que los Iuezes doctos y rectos las dan por valida.

QVESTION 5.

Si los padres está obligados a dejar por herederos a los hijos no legitimos.

AQui no hablamos de las madres, porque en este pũto no son iguales a los padres, como despues diremos. Y assi tratamos en esta question de los padres solamente, quando no tienen hijos legitimos. Y destos preguntamos si estan obligados a dejar por herederos de sus haziendas a sus hijos naturales.

A lo qual respondo que en quanto obliga ciõ no la ay ni en el fuero de la conciencia, ni en el exterior. Pero si el padre que tiene hijos naturales, no tiene padres, ni abuelos legitimos, puede dexar por herederos los hijos naturales Pero teniendo padres, o abuelos, no puede. Porque los padres, o abuelos, son herederos forçosos Como se determina ẽ el autẽtico *Licet C. de filijs naturalibus.* Y assi no podra en este caso dejar al hijo natural mas que vn legado, del tercio de la hazienda que puede legar el que tiene herederos descendientes. Porque los que tienẽ herederos forçosos descendiẽtes como son nietos, o viznietos, no pueden legar mas q̃ del quinto.

Los hijos espurios, segũ derecho comun no pueden ser herederos de los padres, ni por testamento, ni por otro modo algnno. Como se determina en el mismo autentico citado, y lo reluelue Lessio. Y la razon de auerse prohibido esto en derecho, fue por castigo de la deshonestidad de los padres.

Less. lib. 2. c. 19. dub. 6. n. 58.

Y no se contentaron los Emperadores con castigar la deshonestidad de los hombres carnales, con prohibirles el poder dexar por herederos a los hijos espurios, sino q̃ tambien en el autentico. *Ex complexu. C. de incestis nuptijs*, les prohibẽ el poder alimẽtarlos. Pero este rigor del derecho comun se modera por derecho canonico en el cap. *Cum haberet De eo qui duxit in matrimonium, quam polluit, &c.* Concediendo a los padres, que tienen hijos nacidos de adulterio, que los puedan alimentar. Lo qual se pratica oy en ambos fueros, assi en el Eclesiastico,

como

Cou.§.6 n.9. L.f.vbi su.n.68.

como en el ciuil, como lo aduierte Couarrubias. Y dize Lesio, q̃ por alimentos se ha de entender todo lo necessario para la sustentacion de la vida. Por lo qual pueden los padres, aunque sean Sacerdotes dotar las hijas espurias, y darles sufficiente dote en casamiento: tassandose la cãtidad por el arbitrio de vn varon prudente, como lo aduierte Nauarro.

Nau.c. nõ licet de preu.

Aduierte tambien Lesio muy bien, que no auiendo herederos legitimos, ascendientes, o descẽdientes, pueden ser nombrados por herederos los nietos, hijos legitimos de los hijos espurios. Porque no ay derecho alguno, que lo prohiba.

Les.vbi su.n.72,

Hablando agora de las madres que no tienen hijos legitimos, y tienẽ hijos naturales, o espurios: digo que estos hijos naturales, o espurios, son herederos forçosos de las madres: assi por testamẽto, como ab intestato; assi en el fuero de la conciencia, como en el exterior, en estos Reynos de Castilla. Y esto es tan cierto, que aunque la madre tenga padres, o abuelos teniendo hijos naturales, o espurios son excluidos los padres, y abuelos, como se determina en la ley 7. tit. 8 lib. 5. Rec. por estas palabras. *Y en caso que no tenga la muger hijos, o descendientes legitimos, aũque tenga padre, o madre, o abuelos; mandamos que el hijo, o hijos, o descendientes que tuuiere naturales, o espurios: por su orden le sean herederos legitimos, ex testamento, & ab intestato. Saluo si los tales hijos fueren de dañado, y punible ayuntamiento, de parte de la madre. Que en tal caso mandamos que no puedã heredar a sus madres ex testamento, ni ab intestato. Porq̃ bien permitimos que les puedan en vida, o en muerte mandar hasta la quinta parte de sus bienes. Y queremos que se entienda punible ayuntamiento quando la madre por el tal ayuntamiento incurriere en pena de muerte natural.* De modo que en esta vltima clausula de la ley son excluidos de la herencia de la madre, los hijos adulteros; por ser la madre casada, y no los adulteros, por ser el padre casado y la madre soltera. Que a esto llama la ley hijos de punible ayuntamiento, por tener pena de muerte la muger adultera, y no el hombre adultero. Tambien se ha de aduertir, que en esta ley, no se habla de los hijos nacidos de sacrilegio, porque lo remite a otra ley del Rey Don Iuan, hecha en Soria, que es la ley 6. cuyas palabras son estas. *Otrosi por no dar ocasiõ a que las mugeres, assi viudas, como virgenes, sean barraganas de Clerigos, si los hijos heredassen sus bienes, y de sus padres, o sus parientes, por priuilegio, o cartas que tuuiessen. Ordenamos y mandamos, q̃ los tales hijos de Clerigos no ayan, ni hereden, ni puedan auer, ni heredar los bienes de sus padres Clerigos.* De manera, que quieren los Reyes Catolicos, que de la misma manera, que los hijos de los Clerigos

tit.8.li. 5.Rec.

rigos no pueden heredar los bienes de sus padres por esta ley, assi los hijos nacidos de madre soltera, siendo el padre Clerigo, o Religioso, no pueda de ningun modo heredar a la madre, como lo explica Azebedo, con estas palabras, *Az. in l.tit. 8. lib. 5. rec. n. 22* *Necsily Clericorum, Monachorum, Monacharumve, prout probat! ex nostra. Non ijs nec matri succedunt, ex testamento, nec ab intestato.* Donde expresamente se declara, que de ninguna manera los hijos sacrilegos pueden heredar a las madres, aunque las madres sean solteras,

En este punto de auer de heredar los hijos a las madres, que no tienen hijos legitimos, puede suceder vn caso dificultoso; y es, q̃ puede auer vna muger principal, que no ha sido casada; y tener hijos ocultos, y no es possible dexarlos por herederos, sino es infamandose la madre: y assi viene a ser dificultoso de averiguar, si en esta ocasion estará la madre obligada, a infamarse, o si podra licitamente privar a los hijos de la herencia por no perder la honra.

Gut. li. 1 can. 1. c. 38. Sua. to. 5. disp. 50. sec. 4. n. 8. Bon. de mat. q. 4 punc. 15. A lo qual responde doctamente Gutierrez, Suarez, y Bonacina, afirmando que quando de ninguna manera no es possible hallar se modo, para que los hijos hereden, sin que perezca la honra de la madre; no aurá obligacion en este caso de dexar la hazienda a los hijos, con tan gran perdida de la honra; pues siempre tiene primer lugar la honra, que la hazienda. Y esto tambien se prueba con vn argumento del texto, en el cap. *Officij. De penitentijs, & remissionibus.*

Donde se determina, que vna muger casada, q̃ fingiendose prenada, no estandolo, hizo traer vn niño agena, y fingiendo, que ella lo auia parido, le tuuo su marido por hijo suyo, y no pudiendo esta muger manifestar este engaño a su marido, sino es poniendose a punto de perderse, siendo consultado el Pontifice, respondio, que no estaua obligada la muger a manifestar su delito, sino que se buscasse modo, con que por otro camino, se satisficiessen los daños.

QVESTION 6.

Si teniẽdo los padres bienes castrẽses, o quasi castrẽses, puedẽ desheredar dellos a los hijos legitimos.

A Esto responde Villalobos, y dize, que teniendo el padre bienes castrenses, o quasi castrenses, puede desheredar al hijo legitimo dellos, y testar. *Ad libitum*, dexandolos a quien quisiere. Esta doctrina es verdadera segũ derecho comũ, pues se determina assi en la *ley final*, C. *de inoficioso testamẽto.* Y en la ley 1. §. *vlt ff. ad legẽ Juliã. De adulterijs.* De manera, q̃ fuera destos Reynos de Castilla, serà esto licito, assi en el fuero de la conciencia, como en el fuero exterior. Pero en estos Reynos, de ninguna manera es licito en el vno, ni en el otro. Y pues a los que escribimos en ellos Reynos, nos corre obligacion de ajustarnos a *Villal. to. 2. tr. 10. dif. 4. n. 2. cõc. 1.*

las

las leyes, que obligan en conciencia, obligando esta en el fuero de la conciencia, es necessario, q̃ respondamos a la question, cõ la ley 6. de Toro, cuyas palabras son estas. *Los ascendientes legitimos sucedan ex testamento, & ab intesta to a sus descendientes. Y les sean legitimos herederos, como lo sõ los descendiẽtes dellos, en todos sus bienes de qualquier calidad q̃ seã, en caso q̃ los dichos descendiẽtes no tengan hijos.* De modo que en estas palabras de la ley, que dizen. *De qualquier calidad que sean.* Entienden los doctores que se comprehendẽ los bienes castrenses, y quasi castrenses, como lo dize Azeuedo, Gutierrez, Antonio Gomez. Y assi estos bienes no se diferenciã de los demas, en quanto al disponer dellos los padres, q̃ tienen hijos. De modo que no pueden deshere dar dellos a los hijos legitimos.

Az. inl. 1. tit. 8, lib. 5. rec. n. 54. Gu. pra. qq. lib. 2 q. 96. Ant. to. 1. c. 11. n. 36.

QVESTION 7.

Que diferẽcia ay entre la obligaciõ del padre, y dela madre, en alimentar los hijos.

A Esto responden todos los doctores, y dizen, que la madre està obligada a sustẽtar el hijo desde que nace, hasta auer cumplido tres años de edad. Y el padre està obligado a sustentarlo, despues de cumplidos los tres años, hasta que el hijo pueda ganar con q̃ sustentarse. Esto lo coligẽ del cap. *Ex literis. De conuersione infidelium.* Donde el Pontifice determina, q̃ se le entregue al padre el hijo suyo despues de auer cumplido los tres años de edad. Y assi dize el texto estas palabras. *Et pueri posteriẽ apud patrẽ ali debeant, & morari.* Y lo mismo se determina en la ley. *Nefilius, C. de patria potestate.*

De aqui se infiere que pecã mortalmente las madres que ponẽ los hijos a las puertas de las Iglesias, o en otras partes, para que otros los crien. Pero puede esto suceder con algunas circunstancias q̃ muden la naturaleza dela obra, y siendo ella de suyo ilicita, la hagã licita; como si la madre fuesse tan pobre, que de ninguna manera pudiesse criar el hijo. O si fuesse de tal calidad, que totalmente pereceria su honra, si ella criasse el hijo. O sucediesse otra semejante causa; porque auiendola, lo puede poner en la Iglesia, o en parte donde no pueda peligrar la vida de la criatura.

QVESTION. 8.

Si puede el hijo casarse contra la voluntad de sus padres.

QVando la muger con quien el hijo se quiere casar, es de igual calidad, no tienen los padres derecho para poder estoruar a los hijos que se casen. Y assi no serà pecado mortal casarse. Pero si la calidad no es igual, sino menor, serà pecado mortal casarse los hijos contra la voluntad de los padres. Porque en esto les hazen los hijos notable agrauio a sus padres; como lo dize Toledo.

Tol. lib. 5. c. 1. n. 10.

QVESTION 6.

Si pecan los padres entrando a los bijos en Religiõ con violencia.

MVy cierto es, que peca mortalmente el padre, o madre que violentamente haze que sus hijos sean religiosos. Y el mismo pecado se comete quando ellos quieren ser religiosos, y con violencia se les prohibe que lo sean. Y fuera de ser esto pecado mortal, incurren todos los que hizieren esta fuerça a qualquier muger para que entre en religion, o le estoruarẽ la entrada, ora seã padres o no lo sean, incurren todos en vna descomunion del Concilio Tridentino.

Cõc. Sess. 25. c. 18.

Aqui han dudado muchos, si incurre en esta descomunion el que violẽtamente impide a los varones que sean religiosos, o los violentaren a que lo sean. Atento q̃ la misma injusticia se haze, violẽtando en esto a los varones, que a las mugeres, A lo qual responde Tomas Sãchez y dize, que supuesto que el Concilio expresamente señala aqui a las mugeres, y no a los varones: no incurrirã los que hizieren esta fuerça a los varones. Demanera, que aun que pecarán mortalmente, no estaran descomulgados. Y la razon por que el Concilio no quiso poner esta descomunion a los que violentaren a los varones a entrar en religion. Dize Tomas Sanchez que fue, porque esta fuerça, comũmente se haze a las mugeres. Y assi el Concilio hizo esta ley para estoruar el daño comun. Pues como dize la ley. *Nam ad ea. ff. De legibus.* Por esso se hizieron las leyes, para reparar los daños comunes. Pero no siendo daño comun de hombres, si no de mugeres, por esso el Concilio no habla mas que de la violencia que se haze a las mugeres.

To. to. 2. li. 4. n. 3.

A esta razon, añado yo otra, y es, que la razon porque aqui el Concilio no habla de la fuerça que se haze a los varones, es porque pueden los hombres por muchos caminos defenderse de este agravio, pero las mugeres no pueden. Y assi el Concilio quiso aqui amparar a las que estauan necessitadas de este amparo. Pero porque los hombres no tienen necessidad de esta defensa, no habla el Concilio dellos

QVESTION. 10.

Si el hijo està obligado, a obedecer a sus padres en elegir modo de viuir.

MVy cierto es, que los hijos no estan obligados a conformarse con la voluntad de sus padres, en elegir estado, o modo de viuir Con tal que el estado, o modo de viuir no sea en desonor de los padres. Porque si lo fuere, sera notable agravio que les haran, y assi sera pecado mortal. como lo dize santo Tomas.

S. Th. 2 2. q. 189 ar. 6. in corp.

Otra cosa hallo, que es necessario declarar aqui, para quietud de los que son hijos de familias, y son temerosos de Dios, y es, que Medina en su suma, poniendo los

Med. c. 16. §. 11

pecados, en q̃ algunas vezes suelen caer los hijos de familias, que son estudiantes, dize que son, ser notablemente descuidados en los estudios. Esta proposicion es notablemente obscura, y muy ocasionada, para que los estudiantes que fueren de temerosa conciencia, tengan muchos escrupulos Y assi hallo, que es muy necessario explicar, y declarar quando desto será pecado, y quando no lo será, y assi digo.

Quando vn hijo de familias que está en poder delos padres es estudiante, viuiendo en casa de suspadres; no pecara mortalmẽte, aunque sea notablemente descuidado en el estudio. Esto se prueba con vna euidente razon. Qual es que si se estuuiera encasa desus padres sin estudiar cosa alguna, no pecaria. Como no pecan los demas que no son estudiantes. Luego, si no estudiando no pecara menos a de pecar siendo notablemẽte descuidado en el estudio. Pues no pecando no estudiando nada, menos pecara estudiãdo poco, como hazen los que son notablemẽte descuidados en esto.

Pero quando el hijo de familias esta fuera de la casa de sus padres donde lo tienen sustentando con gasto extraordinario, a titulo de que estudie; si ẽ este caso fuere notablemente descuydado en estudiar, pecará mortalmente. Por el daño notable q̃ haze a sus padres en cosa tan graue, qual es gastarles las haziẽdas inutilmente. Y assi en este sentido se à de entender la doctrina de Medina.

QVESTION 11.

Si el hijo emãcipado tiene obligacion de obedecer a sus padres.

ANtes de responder a esta question, es necessario explicar q̃ sea emancipacion. Y assi digo, q̃ esta palabra *Emancipacion*, nace de vn verbo latino, q̃es *Emãcipo*, el qual significa salir de sugecion, y ser puesto en libertad. Al contrario de otroverbo latino, que es *Mancipo*, Que significa prender. De modo que mientras elhijo está en poder del padre, se llama mãcipado, porque esta sugeto, y como preso; en el poder del padre; y assi quando sale desta sugecion, se llama emancipado. De donde nace este nombre, Emancipació, con el qual, como dize Armila, se significa esta libertad delhijo, fue rade la patria potestad. *Arm. v. Emancipatio.*

Esta emancipacion se haze, quando concurriendo la voluntad del hijo, y del padre delante del juez testigos, y escribano, se celebra la emancipacion. Y ningun padre esta obligado, mientras no ay alguna circunstancia particular, a emancipar al hijo destemodo. Pero puede el hijo en algunos casos compeler al padre a que lo emancipe. Como quando el padre lo trata cruelmente. O quando el padre es hombre desalmado, y quiere tratar desonestamente al hijo, o hija. En estos casos, o otros semejantes, puede vn hijo obligar a supadre aque lo emancipe juridicamente

camente, teniendo el hijo mas de siete años de edad. Como se dize en vna ley de la Partida.

Ley. 16. tit. 16. §. 14.

Otro modo ay de emancipació qual es, tomar el hijo estado, con el qual segun derecho queda fuera de la potestad del padre, como lo es la profesion de la religion. Y quando despues de auerse despo sado se vela, pero no antes de velarse. Y quando es consagrado en Obispo, como se dize en la ley. 8. tit. 1. lib. 5. Rec. Y aunque Bartulo tiene, que tambien queda emãcipado el hijo quãdo se ordena de Sacerdote. Pero no es esto probable, porque està determinado lo contrario en el autentico *Presbyteros, C de Episc. & Clericis*: como lo resuelue Pichardo.

Bartul. lib. 1. in st. tit. 12

Pichar. li. 1 inst tit. 12. n. 9.

Tambien ay otros modos de emancipacion, que no pertenecen a este proposito, de que se trata en la ley. *Non nudo. C. de emancipat.* Y en el §. *Præterea. inst. quibus modis, &c.*

Supuesto esto respõdo a la quest tion, y digo, que quando el hijo est ta esta emancipado, y fuera de la potestad de sus padres, quando no les obedece en las cosas, que pertenecen a las buenas costumbres, no haze en esto distinto pecado. De manera, que si el padre sabe, que su hijo emancipado, sale de noche con escandalo, o se acompaña con gente viciosa, y sus padres le prohiben esto; no haze distinto pecado el hijo, en no obedecerlos, como lo haze el hijo, que no esta emancipado. Como lo dize Toledo, y Siluestro. Porque estas obligaciones, celaron con la emancipacion.

SECCION 7. DEL Quinto Mandamiento de no matar.

EN este mandamiento, se prohibe matar, herir, y hazer otro agrauio al hombre, y no a los animales, ni bestias, como algunos antiguos entẽdieron; diziendo que era pecado mortal, herir, o matar, a qual quiera animal; como lo refiere S. Augustin nuestro Padre, condenando por ignorancia, y locura, afirmar tal cosa.

S. Aug. de Ciu. Dei, ca. 20.

Tambien se prohibe en este mãdamiento, hazer qualquier injuria al proximo de obra, o palabra como lo dize Vlpiano. Y llamase injuria qualquier agrauio. Y assi si es lo mismo dezir injuria, que dezir. *Nõ iure fit.* Que no se obra, ni procede con razon, ni justicia.

Vlp l. 1. ff. de iniurijs.

Por lo qual hablando S. Geronimo de la grauedad, que se encierra en las injurias, y reduciendolas al delito del homicidio, dixo estas palabras: *Cum etiam conuicium in fratrẽ, homicidij sit rea tas.* Donde afirma S. Geronimo, que es vn genero de homicidio, injuriar, y conuiciar al proximo; y assi pertenece a este mandamiẽto el tratar de todas las injurias, y agrauios.

S. Ger. epist. ad Heliod.

De

De manera, que es contra este mandamiento el dar notable pesadumbre al proximo de palabra acosandolo, y diziendole cosas injuriosas, con que se apura, y aflije. Pues a vezes no son las palabras injuriosas, menos pesadas, y ofensiuas, que las heridas, o muertes. Esto es lo que para la explicacion deste mandamiento, en comun ay que dezir. Agora en las questiones siguientes explicaremos las dificultades mas praticas que aqui se ofrecen.

QVESTION 1.

Si puede ser pecado mortal afligir a vn hombre cõpalabras leues y quales sean palabras graues.

MVy cierto es, que quando vn hombre es de tan poco talento, y falto de juizio, que diziendole porfiadamẽte algunas palabras leues, se descompone, y se aflije, y alborota, como si se le hiziera vn grande agrauio. Muy cierto es, q̃ esto es pecado mortal, quando se haze aduertidamente; sabiendose la pena notable, que el otro recibe, de que le digan burlando, o de veras, estas palabras. Porque supuesto, que estos hombres, que se apurã de cosas muy ligeras, no se pueden gouernar por razõ; aun que ellos sin razon se aflijan, pecã mortalmente los que los ponẽ en esos aprietos. Pero si esto sucediesse cõ hombres de juizio, y que sin ocasion, y sin razon alguna, se alborotan, y encolerizan, diziendoles algunas palabras leues: no pecarà mortalmente el que se las dize. Porque no esta la culpa de parte del hombre que le dize estas palabras, sino de parte del otro, que sin razon se aflige. Porque como dizen los doctores, no se aflije cõ razon. Que es a lo que se ha de mirar en todas las cosas.

Pregunta Pedro de Nauarra; q̃ palabras podran ser juzgadas por graues, de modo que si se las dizẽ a vn hombre, pueda con razon ofenderse dellas? Y responde, que es aqui necessario atender a la calidad de las personas. Porque vnas mismas palabras podran ser pecado mortal, diziẽdolas a vnos y no a otros. Y assi, dize, este Doctor; q̃ si a vn Cauallero, o hombre principal, le dixese otro en su presencia, que era vn loco, sera pecado mortal. Pero si esto se dixese a vn hombre comun, no sera notable agrauio; y assi no sera pecado mortal. Por lequal se a de remitir esto al arbitrio del varon prudente, que juzgue quales palabras seran injuriosas notablemente en vnos, y no en otros. *Pe.to.2 lib.2.c. 4.dub.4 n.309.*

De aqui se infiere, que no siempre es pecado mortal dezirse palabras afrentosas entre mugeres, y personas viles. Porq̃ las palabras, que de suyo son afrentosas, para la gente comun, no lo son para la gẽte vil. Y assi vemos que ni ellos las oyen con el rigor, que las palabras tienen, ni hazen estas palabras en ella gente la impresion, que en los demas. Como lo dize Manuel de Sà, y Toledo. *Sà.to.in iuria.n. 6. Tol.libo 5. c. 9. n.3.*

Tambien aduierte Toledo, que es licito al maestro corregir al discipulo con palabras conuiciolas, Y lo mismo es licito al señor, respecto del criado. Al padre respecto de su hijo. Al prelado respecto de su subdito, aunque en esto se debe guardar modo. Porque no sera licito a vn prelado por causa de correccion dezir a vn subdito lo que a vn señor le es licito dezir a vn esclauo. Y assi vemos, que san Pablo quãdo reprehende alos de Galacia, en el cap. 3. no les llama mas que insensatos. Pero quando san Esteuan reprehendio a los de Hierusalen, les dixo en el cap. 8. de los actos de los Apostoles. como erã de coraçones indomitos, que resistian al Espiritu santo.

QVESTION 2.

Si comete muchos pecados, el q̃ con vn impetu dize a otro muchas palabras afrentosas.

ALgunos doctores afirmã, que si las palabras afrentosas son de diuersas especies sera cada palabra distinto pecado. Y assi si vn hõbre le dixesse a otro, ladrõ, borracho, seran dos pecados distintos, aunque los diga con vn impetu, porque las injurias son de diuersas especies. Esta opinion es de Nauarro.

Nau. c. 4. n. 23

No obstante esto digo, que todas las palabras afrentosas fonde vna especie. Y assi no es mas que vn pecado mortal, dezirle a vn hõbre con vn impetu muchas palabras afrentosas. Porque todas estas palabras, aunque sean muchas hazen vna injuria: qual es quitar vna honra. Y assi es vn pecado mortal, como lo dize Cayetano, y Diana.

Cai. 2. 2 q 72 ar. 1.

De aqui se sigue, que quãdo vn hombre blasfemo dize de vna vez muchas blasfemias, de diferente especie; hara tantos pecados quãtas fueren las especies de las blasfemias: porque cada blasfemia haze distinta injuria a Dios. Pero si todas las blasfemias fuessen de vna especie, aũque se repitan muchas vezes, en vn tiempo, no harã todas mas que vn pecado mortal. Pero si le interrũpiesse el tiempo seràn distintos pecados; aunque la blasfemia sea siempre de vna especie: porque son distintos actos, Como lo dize Diana.

Dia 1. p. tr. 5. res. 28.

Dia. 1. p. tr. 7. res. 52.

QVESTION 3.

A q̃ queda obligado el hombre que ha injuriado a otro.

DE dos modos puede vn hombre injuriar a otro. El vno es de obra, y otro es de palabra. La injuria de obra consiste en maltratarle injustamente, hiriendole, o haziendole otro agrauio semejante. La injuria de palabra, puede ser de tres maneras. La vna es diziendole en su presencia alguna infamia falsa, como ladrõ, traydor, o cosa semejante, siendo toda falso. La otra es, diziendole alguna infamia verdadera, pero oculta. Como dezirle ladron; siendo esto verdad, y oculto. La otra es, diziendole palabras afrentosas, verdaderas, y publiças, como dezir

borracho, al que publicamente se embriaga.

Supuesto esto digo, que si la injuria fue de obra. De qualquier modo que aya sido, siendo graue, ay obligacion precisa, a pedir perdon al ofendido: sin que pueda auer en esto dispensacion; ni duda alguna. Lo qual se a de hazer en esta forma. Que si los que an reñido se ofendieron el vno al otro, igualmente, queda obligado a pedir perdon, el que començo la pendencia. Pero si no vuo igualdad en el agranio, sino que el vno ofendio mas que el otro, queda obligado, el que ofendio mas, a pedir perdon al mas ofendido.

Quando la injuria fue de palabra, diziẽdo al proximo en su presencia algunas palabras afrentosas, y falsas: ay obligacion a dos cosas. La vna es, a pedir perdon al ofendido, y la otra es, a desdezirse con juramento: delante de los mismos que oyeron las palabras. Y aduierte Lesio, que no siempre ay obligacion de hazer este juramento; sino quando se entiẽde que de otro modo no se a de dar credito.

Les. lib. 2. 11. dub. 20

Si la injuria fue diziendo alguna infamia que era verdadera, pero oculta; ay obligacion tambien a pedir perdon al ofendido. Y desdezirse, é presẽcia de los mismos que lo oyeron. Y el modo de desdezirse en este caso es, que este hõbre que hizo la injuria diga q̃ fue mentira, o que no fue verdad, lo que dixo del otro. Y debese aqui aduertir, que aunque sea verdad lo que se dixo, con todo esso no miente el que se desdize desto. Porque en la sagrada escritura se llama mentira qualquier maldad y pecado. Como se vè en el Psalmo. 7. donde tratando el Profeta de los castigos que Dios haze a los que viuen mal, dize. *Perdes omnes qui loquũtur mẽdatium* Tu Señor castigaras a los que hablan mentira. Entendiendose aqui los hombres, que viuen mal. Demanera, que el hombre que se desdize, habla en este sentido, y como no pueden saber la intencion los otros que le oyen, an de entender forçosamente, que las palabras que se hablaron contra el otro, fueron falsas, y mentirosas. Y assi queda la honra satisfecha. Como se dirà mas largamẽte en la seccion nona.

Si la injuria, que se hizo fue diziendo palabras afrentosas verdaderas, y publicas. no ay obligaciõ a desdezirse, si no a pedir perdon solamente. Demanera, que aũque vn hombre aya incurrido notoria, y publicamente en qualquier infamia, siempre es pecado mortal dezirle en su cara la infamia.

Pero no lo serà dezirla en ausencia, como diremos en la secciõ 9. Y assi, si trayendo vn hombre vn sambenito puesto actualmente; le dixese otro en su cara sambenita do: fuera de ser esto pecado mortal, ay tambien obligacion a pedirle perdon. Y fuera de todo esto se castiga esta injuria, en el fuero exterior, con pena arbitraria.

Pero debese aduertir, que no ay obligacio de pedir perdon por su misma persona el que á ofendido; sino que basta lo haga por tercera persona. Embiando a otro, que le pida perdon en su nombre. Y el ofendido siempre esta obligado a perdonar. Y si dixere, que no quiere perdonar la injuria, peca mortalmente. Y el otro no esta obligado a otra cosa mas.

QVESTION 4.

Si auiendose agrauiado dos personas de mucha calidad, estan obligadas a pedirse perdon.

A Esto responde Pedro de Nauarro y dize, que quando riñen dos personas illustres, no estan obligadas a pedirse perdon. Porque ya es cosa muy asentada entre personas de mucha calidad renunciar este derecho. Y assi dize este doctor, que le debe buscar por otro camino algun modo, cõ que se satisfagan los agrauios. Como son visitrase, o hazer alguna otra accion conueniente, con que se de a entender que estan todos satisfechos.

Pe. to. 2. lt. 2. c. 4. du. 6 v. 90.

QVESTION 5.

Si excediẽdo los prelados en el castigo, estã obligados a pedir perdon.

AVnque es verdad, que todos los prelados, que exceden en el castigo, castigando a los culpados de palabra, o de obra, con mayor rigor que merecen las culpas pecan mortalmente: assi por razõ del injusto rigor, como por razon del notable escãdalo, que a todos dan con esto. Pero es cierto que ningun prelado, esta obligado a pedir perdon al subdito del agrauio, que en esto le huuiere hecho. Lo qual es expresa sentencia de San Augustin nuestro Padre, en su regla, donde dize estas palabras. *Quando autem necessitas disciplinæ in moribus coercendis dicere vos dura verba compellit, etiã si ipsi modum vos excessisse sentitis, nõ a vobis exigitur, vt à vobis subditis veniam postuletis. Ne apud vos quos oportet esse subiectos, dũm minuitur seruatur humilitas, regendi frangatur autoritas.* De modo que en estas palabras, da la razon el santo, porque no estan obligados los prelados, a lo que estan las demas personas: diziẽdo, que este acto de pedir perdon, es acto de humildad, y que si los prelados vsasen desta humildad con los subditos, estoruaria la humildad del prelado, a la autoridad del gouierno. Lo qual es bastante causa para que no tengan los prelados esta obligacion.

QVESTION. 6.

Si es pecado mortal, quitar la habla vn hombre a otro.

MVy cierto es, que quando dos personas hã reñido, y delde alli adelãte anda qualquiera dellas cõ cuidado de no hablar alla otra. Y si se encuentran buelue el rostro por no verse. O si de lejos se ven, huye alguno dellos la calle por no encontrarse, o hazen otras acciones semejantes. Es muy cier-

cierto que todos ellos pecan mortalmente, aunque digan, y afirmen, que no se quieren mal. Y la razon porque todo esto sea pecado mortal, es. Porque no tan solamente está obligado todo hombre, a no querer mal interiormente al proximo, sino tambien está obligado, a no quererle mal exteriormente. Y porque el que haze essas acciones de quitar la habla al otro; le quiere mal exteriormente; por esso es pecado mortal, aunque interiormente le quiera tambien. Como lo dize Pedro de Navarra.

Pedro. 1. lib. 2 c. 4 dub. 8 insta. n. 102.

Aqui se debe aduertir, que si alguno de los que han reñido, fuere tan desalmado, y furioso, que prudentemente se pueda temer del, que si el otro le hablasse, o le saludasse, se auia de alborotar, y descomponer, que en este caso sera licito huir del, y procurar no encontrarle: cuydando siempre no aya escandalo. Porque ya aqui se muestra, que no ay malquerer, sino deseo de estoruar alborotos, y escandalos.

Y debese aduertir, que no se infiere de aqui, que es lo mismo, quando vn hijo de familias se casa mal, contra la voluntad de sus padres, que sea pecado no communicarle los padres, por veinte, o treintadias. Porque aqui no se da a entender, que le quieré mal los padres, sino satisfazer al pueblo con retirarse de la comunicacion y assi en este caso no es esto pecado mortal.

QVESTION 7.

Si los q̃ han reñido se tratã, como si no vuiessen reñido, si estarã obligados a pedirse perdon.

NO ay obligacion a pedirse perdon los que an reñido, tratandose con amistad, como antes de reñir, porque muestran bastantemente que se han perdonado. Como lo dize Pedro de Navarra.

Pedro 1. lib. 2. c. 4 dub. n. 90.

QVESTION 8.

Si está obligado el hombre ofendido so pena de pecado mortal, a perdonar al que lo ofendio.

ANtes de responder a esta question se a de notar, que todas las vezes que vn hombre ofende a otro; dentro de la misma ofensa ay injuria, y ay satisfacion, que se debe, al ofendido. De modo que estas dos cosas son distintas, injuria, y satisfacion. Supuesto esto respondo

Todo hombre está obligado, so pena de pecado mortal, a perdonar la injuria, quando lo an ofendido. Pero no está obligado a perdonar la satisfacion. Como lo dize Toledo. Y aunque algunas vezes será obra muy meritoria, y de grande importancia, perdonar la satisfacion. Pero otras vezes será obra mas santa no perdonarla. Como quando el hombre que a hecho la ofensa es facinoroso, y incorregible; de quien se puede temer que dexãdole libre, cõ el perdon de la parte ofendida, a de hazer otros agrauios. Aqui no sera justo perdonar la satisfaciõ, si no como dize Toledo, será mas justo

Tol. lib. 4. c. 12. n. 8.

To. ubi.

seguir la causa, hasta que sea castigado el delito, aunque sea con pena de muerte: con tal que en este caso no se proceda con animo de vengança, sino cõ zelo de justicia.

QVESTION. 9.

Si es licito en algun caso dessear al gun mal temporal a otro.

QVãdo con el mal temporal se estorua el mal espiritual, es licito dessear al proximo mal temporal. Porque ya con esto se le dessea bien. Pues no es pequeño biẽ estoruarse el mal espiritual. Y juntamente con este mismo fin podemos pedir a Dios, que les dè a los hombres, que viuen mal, males temporales: porque con ellos se repare su mala vida. Y esta peticion es la que hazia el Profeta a Dios, quando dixo en el Psalmo 82. *Imple facies eorum ignominia & quærent nomen tuum Domine.* Vengan Señor, los trabajos, y miserias, sobre los que viuen mal, y dexaran sus vicios, y se bolueran a ti. De aqui se sigue ser licito dessear a vn hombre soberbio, q̃ Dios le embie perdidas de hazienda, para que se refrene su soberuia. A vn deshonesto enfermedades, para que no sea deshonesto. A vn perjuro, o blasfemo, vna perlesia: para que no pueda hablar. Como lo dize Toledo, y Armila.

Tol. lib. 4. c. 11. n. 1. Arm. v. Missa, n. 37.

Tambien es licito dessear, que a los hombres perniciosos a la Republica, les sucedan otros males temporales, causados de los hombres, por modo inculpable, a fin de que se reparen sus maldades. Y assi podemos dessear, que vn salteador sea assaetado por la justicia: que vn ladrõ sea puesto en galeras. De modo que todas estas cosas, y otras semejantes, que les suceden a los hombres desafmados, se las podemos dessear, y holgarnos, de que por modo inculpable les sucedan. Assi que no siendo licito a vn hõbre matar a vn incorregible, le puede dessear la muerte, por modo inculpable; qual es que por autoridad de juez muera. Como lo dize Lesio. Porque en estos casos no se dessea mal al proximo; sino antes se les dessea bien, qual es que no peque mas. Pues con la muerte se acaban los pecados: que esto es lo que san Augustin nuestro Padre dixo con estas palabras. *Mors peccatoris finem peccandi affert.*

Les. lib. 2. c. 9. dub. 6. n. 20.

Aduierte tambiẽ Diana, q̃ la razõ de todo esto es, porq̃ ay algunas cosas q̃ siendo ellas vnicas de su naturaleza, tienen dos respectos, y assi segun el vno, podemos dessear la muerte, y no segun el otro. Por lo qual es licito el dessear la muerte a vn facinerofo, porque no hagan mal a vn inocente. A vn enfermo incurable, porque se acaben sus trabajos. A vn hombre pobre, que tiene muchas hijas, le es licito dessearles la muerte, porq̃ no teniẽdo con que poderlas casar, no se pierdan. A vno que espera heredar a otro, le puede dessear la muerte, no porque muera, sino por gozar de la herencia, que por modo inculpable ha de tener.

Dia. 1. p. tr. 6. mis. ref. 84.

QVES-

QVESTION 10.

A que esta obligado el hombre, q̃ a muerto a otro.

EL hombre, que injustamẽte a muerto a otro, esta obligado a satisfazer todos los daños causados del homicidio. De manera q̃ si vn hombre mato a vn oficial q̃ ganaua cada dia ocho reales, con que sustentaua sus hijos, queda obligado a satisfazer a los hijos el daño que les hizo con la muerte de su padre. Restituyendoles el valor destos ocho reales, al arbitrio del varon prudente. El qual ha de rassar lo que podrã tener de valor estos ocho reales, sujetos a riesgo de dexarlos de ganar algunos dias, por falta de obras, o de salud. Y assi lo que se juzgare que esto vale, ai obligacion de restituir: como lo dize Pedro de Nauarra.

Per. de. 2 lib. 4. dub. 10. n. 75.

Aduierte Diana, que solamente esta obligado el homicida a satisfazer los daños del homicidio a las personas, a quiẽ el muerto sustentaua por obligacion, y no alas personas que sustentaua por piedad, y voluntariamente. Y assi la obligaciõ serà a los padres, hijos, y muger del muerto. Porque no estando obligado el muerto a sustentar a otros, tampoco lo à de estar el matador.

Dia. 3. p. tr. 6. resol. 22.

Si el matador fue preso por la justicia, y castigado; con todo esso ay obligacion de hazer esta satisfacion; como lo dize Nauarro. Porq̃ la pena de la ley no se pone para satisfazer los daños a la parte ofendida, sino para satisfacion de la republica, y escarmiento de otros. Y assi por esta razon, aunque los delitos no tengan daño de parte, con todo esso se castigan cõ penas grauissimas. Como se castiga la sodomia, y la blasfemia, y otros delitos semejãtes; donde no ay parte ofendida.

Nau. c. 25.

Pero aduierte Lessio, que aũque esverdad que esta doctrina de Nauarro es muy probable. Pero con todo esso se puede praticar sin escrupulo, que quando vn matador es castigado por la justicia, no ay obligacion a hazer alguna otra satisfacion.

Less. lib. 2. c. 9. dub. 22

QVESTION 11.

Si es licito matar al ladron, porq̃ no se lleue la hazienda.

SI la cantidad de la haziẽda es grande, y de ninguna manera puede el hombre librarla, sino es tirandole vna bala, o facta al ladrõ lo puede hazer con buena conciẽcia. Pero no es licito esto avn clerigo, ni aun Religioso. Como lo dize Lessio.

Less. vbi sup. dub. 11.

Contra esto ay vn argumento, y es, que siempre la vida del hombre se pone en primer lugar que la hazienda, y teniendo la vida primer lugar, parece que no sera licito quitar a vn hombre la vida, porque no se pierda la hazienda. A lo qual se responde, que quando no ay de por medio agrauio de parte tiene siempre la vida el primer lugar. Pero quãdo ay agrauio de parte, tiene primer lugar la hazienda de la parte inocente, y no la vida del culpado. Pues siẽpre es dogma

ma muy cierto en Theologia, que es mexor la condicion del inocente. Y assi auiendo aqui vn hombre culpado de hurto, y otro inocente, a quien le an quitado la hazienda: es mejor la condicion del inocente ofendido, que la del culpado ofensor. Porloqual puede perder la vida el ofensor licitamente, porque el otro inocente no pierda la hazienda. Esto infieren los doctores del capitulo. *Oin. De restitutione spoliatorum.* Donde se dan por libres de culpa los q̃ excedieron en la defensa justa de su derecho. Y assi dize el Pontifice estas palabras. *Decernites vos magistro satisfactionem debitã exibere, si defendẽdo ius vestrum, in ofensam ipsius, vel domus, militiæ, templi, modum forsitam excessistis.*

QVESTION. 12.

Si es licito al marido matar a su muger en adulterio.

LA duda desta question corre en el fuero dela conciẽcia, porque en el exterior es licito, como se determina en la ley. *Si adulterium parrag. Imperatores. ff. ad l. Iuliã De adulterijs.* Cõ estas palabras. *Si maritus vxorẽ in adulterio deprehensã impetu, tactus dolore, interfecerit, nõ vtiq; legis cornelie, de sicarijs penam accipiet.*

Y hablãdo é el fuero de la cõciẽcia digo. Que algunos doctores han afirmado sin probabilidad, que es licito al marido, matar a la muger, en el mismo adulterio. Siendo en casa del marido, y no fuera. Porque si el adulterio fuese fuera, se juzga tener culpa el marido, por dejar salir de casa a su muger; y por esso juzgan que no la puede matar. Y tambien para poderla matar dizen que es necessario que el adultero sea persona vil. Y que el marido no la a de matar por vengãça, sino por zelo de justicia. De modo que concurriendo todas estas condiciones juntas, puede con buena cõciencia el hõbre matar a su muger. Esta opinió es de Iulio Ciaro, y de otros. *Iul. lib. 5. sent. § homici. n. 48.*

Pero esta opinion, de ninguna manera se puede seguir. Y assi digo, que no es licito en el fuero de la conciencia al marido matar a su muger adultera. Y aunque en el fuero exterior permiten esto las leyes ciuiles, en el interior, no le permite. Esta doctrina es comun entre los teologos, y juristas, Fundase en vnas palabras de san Agustin nuestro padre, que dizen. *Non licet homini Christiano adulterã adul, cõ cõiugẽ occidere sed tãtũ dimittere iug. c. 5.* No es licito al Christiano matar a su muger adultera, si no solamente apartarse della. Y la razon es, porque no puede auer mayor autoridad para quitar la vida a vn culpado que la que tiene vn juez legitimo, y aun juez legitimo, no le es licito quitar la vida al culpado, en el mismo delito, sino es, dãdo le lugar para que se dispõga pãra la muerte. Luego no puede estoser licito al marido. Pues no tiene mayor autoridad que vn juez. Y aunque es verdad, que quando vn hombre facinerosso que no pue-

de

de ser castigado, puede el juez dar licencia para que qualquiera; que lo hallare lo mate, (a quien en derecho se llama, Banito) pudiendo ser encarcelada la muger, adultera, y sentenciada a muerte como los demas culpados, no es licito que muera de repente; como los Banitos, que no puede ser castigados de otro modo.

QVESTION. 13.

Si es licito a la muger honesta mata al hombre q̃ la quiere violẽtar desonestamente.

LIcito es a la muger honesta matar al hombre que con violẽcia quiere vsar de deloneſtidad con ella. Aunque no sea donzella. Si no se puede defender de otro modo Como lodize Pedro de Nauarra. De lo qual se infiere ser licito a vn hombre en el fuero de la conciencia, matar a otro que quiere vsar de sodomia con el. No auiendo otro remedio para poder se librar. Como lo aduierte el mesmo Pedro de Nauarra.

Pe lo. 1. li. 2 c. 3. du: 7nu. 104.

QVESTION. 4.

Si puede ũhõbre desearse la muerte

DEsearle la muerte por modo licito, qual es resignandose el hombre en la voluntad de Dios, de manera que desee morir, y salir de las miserias deste mundo, si fuere la voluntad de Dios, licito es desear morir deste modo. Pero no es licita desear la muerte con impaciẽncia, y enojo; porque esto es desear morir por modo ilicito Demanera que aunque la impaciencia, no es mas que pecado venial, pero quando va ordenada esta impaciẽcia a desear morir, viene ya a ser pecado mortal? porque se desea la muerte por mal modo qual es impacientemente, y assi viene a ser contra el quinto mandamiento. Pero deseando morir por modo tan licito, como es con resignaciõ en la voluntad de Dios muy licito es. Y deste modo de seò morir Elias, quando dixo en el capitulo. 19. del libro. 3. de los Reyes. *Sufficit mihi Domine tolle animam meam.* Ya señor no quiero mas vida, si sois seruido, lleuad esta alma.

Aduierto a los confesores, que no deben dar credito de ligero, a algunas personas que dizen que se an desseado la muerte. Porque regularmente hablando se engañan en esto, y no desseandose la muerte, dizen con ignorancia, que se la an desseado, quando se ven cõ trabajos, y aficiones. Y assi quando los confessores se encontrarẽ con esta gente preguntenle, que si estuuiesse el morir en su mano, y en su voluntad, si escogerian morir? y les responderã que no. En lo qual se descubre que no se an desseado la muerte. Y assi sucede aqui lo q̃ se cuẽta en vna fabulilla de vn hõbre, que cargado de leña cayo en vn lodaçal, y con el sentimiento de verse atollado, llamò a la muerte, y viniẽdo la muerte le pregũto q̃ q̃ria; y el respondio llamola para q̃ me ayude a cargar esta leña.

El mismo pecado que el hõbre come

comete, desseandose la muerte cõ impaciencia, comete tãbien quando desea no auer nacido. Pero si desease no auer nacido por no auer ofendido a Dios, no serà pecado, sino obra muy santa. Y en este sentido entienden los doctores aquellas palabras del cap. 4. del Ecclesiastes, que dizen. *Felicior iudicaui, qui nondũ natus est.* Por mas dichoso he tenido al hõbre que no naciò, que al que naciò, si viue mal, y ofende a Dios.

QVESTION 15.

Si es licito desear nũca morir, sino viuir perpetuamente.

MVy cierto es, que es pecado mortal desear viuir en el mũdo perpetuamẽte, y nunca morir, si posible fuesse. Porq̃ esto es anteponer las cosas temporales, a la vida eterna: como lo dize Tomas Sanchez. *Sãc. to. 1. lib. 2. c. 35. n. 11.*

QVESTION 16.

Que pecado sea echar maldiciones

ANtes de responder a esta question, se ha de aduertir, que la maldicion esde dos maneras, material, y formal. Maldicion material es aquella que se dize solamẽte con la voca, y no cõ el coraçõ. Como quãdo vno dize a otro maldito seas, o el demonio te lleue: y no tiene desseo, ni quiere q̃ sea maldito, ni que lo lleue el demonio. La maldicion formal es, aquella que se dize de coraçon, desseãdo que comprehenda.

Supuesto esto digo, q̃ la maldicion formal siẽpre es pecado mortal, pero la material, es venial.

Y debese aduertir, que Manuel Rodriguez dize, que quando vna persona tiene gran costumbre de maldezir a otros, encolorizãdose demasiadamente, y mordiendo la tierra, y haziendo otras descomposturas semejantes, que aunque no tenga desseo de que las maldiciones comprehendan, peca mortalmente. Porque en esta costumbre de maldezir, sin desseo actual de que las maldiciones comprehendan, està encerrado vn desseo virtual, de que comprehendã. Pero porque tendria grandes inconuenientes dejar assi esta doctrina. Y admitido esto, admitiremos a cada passo millares de pecados mortales: y consiguientemente admitiremos, que es sin numero la gente que se condena: hallando razones muy fuertes para afirmar que aũque aya gran costumbre de maldezir, no maldiziendo de coraçon, sino solamente con la voca, no puede esto ser pecado mortal, sino venial, digo. *Rod. to. 1. c. 214 num. 5.*

Las maldiciones materiales, q̃ se dizen sin desseo de que comprehendan, aunque sean muy continuas, y mordiendo la tierra, no son pecados mortales, sino veniales. Ni esta continuacion, ni costumbre, puede ponerles desseo virtual de que comprehendan. Esto lo fundo en vnas palabras de Santo Tomas, que dizen. *Quando autẽ propter aliquã causam, vt per irã inducitur aliquis, ad faciendũ contra statuta legis, vel regulæ, nõ peccat ex contemptu. Etiamsi frequẽter* *2. 2. q. 186. ar. 9. ad 3.*

ter ex eadem causa, vel alia simili peccatum iteret. Donde afirma el Santo, q̃ no porque vn Religioso tenga costumbre de no guardar sus constituciones, no por esso las menosprecia. Y assi esta costumbre no haze menosprecio. Pues es cosa muy distinta la costumbre del menosprecio. De lo qual infiero, q̃ no porque vna persona tenga costumbre de maldezir, sin deseo de que la maldicion comprehenda, no por esso esta costumbre le puede poner deseo virtual de que comprehenda. Esto mismo se ve en otras cosas, dõde la costumbre no muda la naturaleza de la obra. Como se ve en la costumbre de mentir sin perjuicio, la qual no haze que se mienta con perjuizio. Y assi se ha de dezir de la costumbre de maldezir, sin deseo de que la maldicion comprehenda, que no puede esta costũbre hazer deseo de que comprehenda. Y assi no puede ser pecado mortal, sino venial.

Aduierto a los Confessores, q̃ quando encuentrã gente que tiene esta costumbre de maldezir, y no con deseo de que la maldicion comprehenda, que les pregunte si entienden, que esto no es pecado mortal, sino venial? Porque podra ser que estas personas estẽ persuadidas a que es pecado mortal. Y assi pecaran mortalmente con la ignorancia. Pues es cierto que todas las cosas, que se hazẽ con este dictamen (a quien los Theologos llaman conciẽcia erronea) pecan mortalmente. De modo que assi aqui como en qualquier otra cosa que se haze, entendiẽdo ser pecado mortal, aunque no lo sea, sera pecado mortal hazerla, con esta ignorancia. Y porque es mas contingente caer esta ignorancia en gente que tiene este vicio de maldezir, por esso juzgo q̃ es menester aqui mas esta aduertencia que en otras cosas.

QVESTION 17.

Si se le puede aplicar algun medicamento, a vna enferma preñada con el qual ha de morir la criatura.

A Esta question responde Thomas Sanchez con distincion, y dize, que si la criatura no esta animada, es esto licito, pues alli no ay persona, sino sangre; y siendo licito euacuar la sangre de las venas, quando ay enfermedad; tambien a de ser licito hazer esta misma euacuacion, por curar a la muger enferma: pero si la criatura es animada, no es esto licito, pues seria esto matar a vn inocente para curar vn enfermo, lo qual nunca es licito. Esta doctrina la juzga Lessio por probable. *Sanc. de matr. lib. 2. disp. 9. dub. 20. n. 9.*

Less. lib. 2. ca. 9. dub. 10. n. 63.

Pero el mismo Lessio haze otra distincion no menos aguda, y dize, que si el medicamento se ordena directamente a matar la criatura, nunca esto es licito, aunque la criatura no sea animada. Pero si el medicamento se ordena directamente a la salud de la madre, aunque se tema que a de morir la criatura animada, ò inanimada, se pueda

puede vsar del. Porque es lo mismo q̃ hazer vna cosa licita de donde se teme que a de suceder polucion contra la voluntad.

Pero quien responde a esta question con mayor fundamento, es el doctissimo Pedro Garcia có estas palabras. *Pet. lib. loc. di. 76. c. 4.* *Constat abortum esse maltum periculosiorem partu maturo. Quo supposito, si quis contendat abortum, medicamento aliquo: dum femina acuto morbo laborat, non solum non liberat à periculo, sed illud auget.* Donde dize este doctor, que no puede auer enfermedad mas peligrosa que vn aborto, y assi no puede ser medicinal a ninguna enferma.

Y porque aqui es necessario declarar, en que tiẽpo llegan las criaturas a estar animadas, digo, que es dotrina de Hipocrates, que luego q̃ ay forma de persona. Que en los varones es a los treinta dias, vnas vezes; y otras a treinta y cinco, y otras a quarenta. Y en las mugeres a los treinta y tres dias, y algunas vezes a los quarenta dias. *Hip. lib. de natura fetus.*

QVESTION 18.

Si es agrabio abrir vna carta cerrada.

AGravio es notable que se haze a otro, quando, contra su voluntad, le abre vna carta cerrada. Y assi regularmente hablando es esto pecado mortal. Pero quando vn hombre con fundamento, juzga, que otro que la embia, o la persona, para quien viene, gustará de que la abra, y la lea, será licito hazerlo. De manera, que bastará q̃ vno de los dos, o el que la embia, o el que la ha de recebir, se presume que gustará dello. Y lo mismo es, quando se sabe, que no ay cosa de importancia en la carta, y se abre para reir algunas cosas, que se entiende, que alli vienen escritas. Aunque aqui será pecado venial.

QVESTION. 19

A que esta obligado el homicida oculto, quando sabe que el homicidio se á de atribuir a otro.

A Esta question responde Pedro de Nauarra, con el cap *si culpa. De iniurijs, & damno dato.* Donde el texto dize estas palabras. *Si scire debuisti, ex facto tuo, iniuriam verisimiliter posse contingere, iure super eis satisfacere te oportet. Sane licet qui occasionem damni dat, damnum videatur dedisse.* De manera, que si el homicida pudo entender verisimilmẽte, que el homicidio se auia de atribuir a otro, o porque el muerto auia reñido con el, o lo auia amenazado por lo qual el juez procediò contra el inocente, estará obligado en este caso, el verdadero homicida a satisfazer ocultamente todos los daños, assi de prision, como de todas las demas pedidas del inocente. Pero si el homicida no pudo entender nada desto, no esta obligado mas q̃ a satisfazer el homicidio a la parte del muerto, como diximos en question decima desta Secció, y nunca esta obligado a manifestarse. *Pet. to, 1 lib. 2 c. 1. n. 78.*

SEC-

SECCION 8. DEL Sexto Mandamiento de no fornicar.

EL vicio de la sensualidad tiene siete especies. La primera es la bestialidad, qual es conocer vn hombre desonestamente vna bestia. La segunda es, sodomia: qual es la desonestidad de vn hombre con otro. De la qual dize S. Augustin nuestro Padre, que es delito este tan horrendo almismo demonio, que de ninguna manera lo puede ver. Las palabras del Santo son. *Talis est turpitudo peccati Sodomorum, vt demones videntes, oculos claudunt.* La tercera es polucion voluntaria. Y todas estas tres especies son cótra naturaleza. La quarta es incesto. Qual es conocer desonestamente algú pariente. La quinta es, adulterio. Qual es la traició q̃ haze la muger al marido, o el marido a la muger. La sexta es estrupo Qual es conocer violentamente a vna dócella. La septima es, simple fornicacion. Qual es conocer el hombre soltero, a la muger soltera.

S. Aug. ser. 47. ad frat. in eremo

QVESTION 1.

Si el estrupo voluntario se distingue de la simple fornicacion.

OPinion comú a sido de los doctores antiguos, que el estrupo voluntario, se distingue de la simple fornicacion. De modo que aunque vna doncella no sea violentada para el trato desonesto, sino que ella consienta libremente en el: es este pecado distinto en especie de la simple fornicació. Por lo qual todos los doctores que hã sido desta opinion afirman, que es necessario en la confession explicar esta circustancia de auer conocido muger doncella.

Pero ya esta opinion esta muy cayda. Y los doctores modernos comunmente afirman, con mayor probabilidad, que quando la doncella consiente libremente, en desonestidad, sin violencia alguna, que no es pecado de estrupo, sino de simple fornicació, como lo dize Lesio. Y esta opinion es tan comun entre los Doctores modernos, que auiendo tenido la contraria Manuel Rodriguez se retrata de ella.

Les. lib. 2. c. 1. n. 2.

Rod. c. 209.

Aduierte Leonardo Lesio, que si se siguiere al padre de la doncella algun mal notable, o gran pesadumbre de la desonestidad de la hija, que será necessario declarar esta circunstancia en la confession. Pero esto es en opinion de los que afirman que ay obligació de dezir en la confession las circunstancias que agrauan. Pero siendo opinion muy probable, q̃ no ay obligacion de dezir en la confession las circũstãcias agrauãtes, sino las q̃ mudã la especie como diremos adelãte, no abrá obligació de dezir, el mal q̃ al padre de la doncella, le pudo suceder.

De aqui se infiere, que la mugger que confiessa pẽsamientos desonestos consentidos, no esta obligada a dezir en la confession si es dõzella. Por que supuesto que es opinion probable, que el estupro voluntario no es de distincta especie dela simple fornicacion: sigue se de aqui q̃ ni los pensamientos desoneitos delas mugeres dõzellas se distinguen, de los pensamientos de las que no lo son.

QVESTION. 2.

A que especie de desonestidad, pertenece el sacrilegio.

EN las siete especies de desonestidad que pusimos al principio de esta seccion, no pusimos la desonestidad de las personas que hã hecho voto solemne, o simple de castidad, siendo este pecado sacrilegio, y de distincta especie que los otros. Y assi parece que auiamos de auer puesto ocho especies de pecados de desonestidad.

A lo qual respondo, que esta desonestidad esta en la misma linea del adulterio. De modo que viene a estar en el mismo grado: pues el sacrilegio es vn adulterio espiritual, que haze contra Dios el hõbre que a hecho voto de castidad. Con que no se dize poco de su peso, y grauedad, en dezir que el sacrilegio de sonesto es vna traiciõ hecha a Dios.

QVESTION 3.

Si debe hazer alguna satisficiõ el hombre q̃ ha tratado de sonesta mente a vna donzella.

MVchos doctores han firmado que siempre que vn hombre quitare la virginidad a vna doncella con violencia, o sin violencia, queda obligado a satisfazerle el agrauio, haziendo la satisfaciõ al arbitrio del confessor prudẽte. Esta opinion es de los doctores antiguos.

Pero opinion es comun de los doctores modernos, que el hombre, que a conocido desonestamẽte a vna donzella, sin prometerle casamiento, ni otra cosa alguna, ni la a violentado para desonestidad, no esta obligado de ninguna manera a satisfacion alguna. Pero si vuo violencia, o promesa, ay obligacion a cumplir lo prometido, y satisfazer todos los daños. Esta opinion es de Pedro de Nauarra. La razon es, porque donde no ay violencia, o promesa, no ay que satisfazer. Esta doctrina la juzga Pedro de Nauarra por tan verdadera, que tiene la contraria por falsa, y sin fundamento. Y assi dize que su falsedad es tan euidẽte, que si tuuiesse algo de verdad, seria menester mandar hazer estas satisfaciones a cada paso. *Pe to t. li 2. c. 3. n. 435.*

Y para que la gente poderosa abra los ojos, aduierto con todos los teologos, que ay tres modos de violencia. Vna es manifiesta. Otra es violencia causada de amenazas. Otra es violencia causada de ruegos de persona muy poderosa. De donde se ha introducido vn dogma muy cierto en teologia moral, que dize, que los rue-

ruegos de los Principes son violẽcia. De manera que aunq̃ los ruegos de los Principes dexã libertad física, pero quitan la libertad moral, y hazẽ violẽcia: y assi qualquiera destas tres violẽcias, que concurriere en quitarle a vna dõcella su virginidad, queda obligado el violentador a satisfazerle el agrauio, y todos daños causados de esta injuria. Como lo dize Pedro de Nauarra.

Pe. to. 2 li 3. c 5. dub. 2. n. 21. Tambien aduierto, que algunos de los doctores, que tienen esta opinion, de que solamẽte quando ai fuerça, o promesa, ay obligacio de satisfazer a vna doncella el agrauio. Con todo esso afirmã que aunque ella aya consentido enel pecado sin violencia, ni promesa: si desto se le siguiesse a sus padres algun daño notable, abra obligacion de satisfazerles el daño. Pero esta limitacio la reprueba mucho Pedro de Nauarra, y dize, que de ninguna manera ay necessidad de tal satisfacion, pues no se les hizo aqui agrauio a los padres de la doncella.

Les. lib. 2. c. 10. dub. 3. n. 20. Aduierte Lesio, que si vn hombre de gran calidad, o riquezas tuuiesse, ocultamente, alguna deshonestidad, con vna doncella muy desigual, con palabra de casamiẽto, no quedarà obligado el hombre a casarse. Porque estaua ella obligada a saber q̃ estas palabras, se dan fingidamente. Pero si la palabra se vuiesse dado delãte de otros, se debe cumplir, porque no incurra en infamia la doncella. Esto mismo aduierte Lesio, se debe dezir, quando se da palabra de casamiento, a muger, que no es doncella, porque consienta en deshonestidad. No queda aqui el hombre obligado a casarse. Porque segun la *ley 2. C. de rescindenda vendit.* Todos los cõtratos muy desproporcionados en los precios son nulos, y no puede auer mayor desproporcion, que querer vna muger, que no es dõcella, vn casamiento, en precio de su deshonestidad. Y assi bastarà hazer alguna satisfacion al aduirtio de vn varon prudẽte. Àduirtiendo que todo esto se à de entender, quando la palabra no se diò con intencion de obligarse, como diremos en la secciõ. 10. q. 26. De lo qual habla muy doctamente Tomas Sanchez, y Diana. *To. de ma. to. 1. li. 2. disp. 10 Dia. to. 1. tr. 6. mis res. 81.*

QVESTION. 4.

Si es pecado mortal hablar palabras deshonestas.

QVãdo las palabras deshonestas se hablan por delectacion, es muy cierto, q̃ es pecado mortal. Porq̃ este es deleite deshonesto que de suyo es siẽpre mortal. Pero si no se hablan con este fin, sino solamente por dezir algun dicho agudo, y hazer reir, de tal manera que si como sucedio mostrar vn hombre su ingenio en dezir vna agudeza deshonesta, dela misma manera la diria si fuesse la palabra honesta, aqui no serà esto pecado mortal, sino venial. Como lo dize Armila, y Toledo. *Ar. v. iudicii n. 8. Tol. lib. 8. c. 62. n. 2.*

QVESTION 5.

Si ay obligacion de dexar la obra licita, ae q̃ se á de seguir padecer polucion.

MVy cierto es, que ninguno está obligado a dexar la obra, que de suyo es licita, de la qual sabe que se le á de seguir tener polucion contra la voluntad, sin peligro de consentir en ella. De manera que si vn hõbre supiesse que de andar a cauallo, o de beber vino, o de comer pimienta, o otras cosas calidas, le á de suceder tener polucion contra su voluntad: no estará obligado a abstenerse destas cosas. Porque es muy cierto, que como no se coma desto afin de tener polucion. Ora ya peligro de consentir en ella, no será pecado mortal esta polucion. Como lo dize Nauarro, y Manuel de Sa, con todos los doctores.

N 2.c. 16.n.6. Sá.v.luxurian. 8.

QVESTION. 6

Si siẽdo la obra pecado venial de suyo, y della se sigue polucio cõtra la voluntad, ay obligacio de dexarla.

NO ay obligacion, so pena de pecado mortal de xar la obra que de suyo es pecado venial, sabiẽdo el hombre que desto ha de tener polucion contra su voluntad. No haziẽdose la obra con este intento. De manera, que si de la vista curiosa del rostro de vna muger, supiesse vn hõbre, que auia de tener polucion contra su voluntad, no estará obligado a dexar este pecado venial, quales la vista curiosa de la muger. Aunque sepa que á de padecer polucion, sin peligro de consentir en ella. Pero será esta polucio pecado venial, por auer nacido de otro pecado venial. Y la razon es, porque para q̃ la polucion sea pecado mortal, es necessario que la causa de donde nace sea de suyo ordenada a tener polucion. Porque sino se ordena a esso, viene a ser vna euacuacion natural, incapaz de poder ser pecado mortal, pues como dize Tomas Sanchez, quando sucede esto de causa, que no se termina a deshonestidad, sino que sucede de otras cosas naturales, esso mismo que qualquiera otra euacuacion natural, como lo es el sudor. Y assi dize Tomas Sanchez, que quando la obra se ordena a deshonestidad, será pecado mortal la polucio, o ra se siga con efecto, ora no se siga. Por lo qual, si vna persona tuuiesse tocamientos deshonestos, y desto se siguiesse polucion, será pecado mortal, y si no se siguiesse tambiẽ lo será. Porque de suyo estos actos se terminan a deshonestidad. Assi lo dize Diana, Soto, Ledesma, y Manuel de Sa.

Sãc.to. 1.lib,1 6.1.n.7.

Dia.1.p tr.7 res. 65.

Soto. in 4 dist.2 q.1.ar.7 Sa.v.luxuria n.7.

Led to 1 q.21.ar. 7.

Gra.3 p 2.cõ. 6. tr.4 dis. 6.n.12

Y aduierte Granado, que estan verdadera esta doctrina, que aun que es verdad, que es doctrina comũ en teologia, q̃ quando la polucio nace de pecado mortal, es mortal, y quando nace de pecado venial, es venial, pero que esto se á de entender, quando el pecado es mortal en genero de luxuria: por que si fuere mortal en otro genero de pecado, y naciere della polucion no pretendida, sino con-

tra

era la voluntad, no será pecado mortal. Como si vn hombre se embriagasse culpablemente, sin otra intencion, y de la embriaguez sucediesse tener polucion, contra su voluntad, no sera pecado mortal. Porque aunque esto procediò de culpa mortal, no era del genero de luxuria, sino del genero de gula, por lo qual, no puede ser pecado mortal.

QVESTION 7.

Si por causa de salud es licito desear tener poluciõ inuoluntaria, o holgarse de auerla tenido.

ALgunos doctores afirman, q̃ de ninguna manera, es licito esto, ni por causa de salud, ni por otra ocasion. Esta opinió es de Soto. Y la razon es, porque lo que de suyo es malo, no puede ser desseado licitamente. Como no puede desearse la mentira, ni el adulterio por fin alguno, por ser malo de su naturaleza: y siendo la polucion mala de su naturaleza, no puede ser desseada.

Sot. in 4. dist. 12. q. 1. ar. 7.

Pero mas probable es, que es licito desear la polucion con vn acto simple, por causa de salud, o de aplacar las tentaciones carnales, o por otro fin semejante, y honesto. Y de la misma manera está bien licito holgarse de auer tenido polucio inuoluntaria. (Aduirtiendo siempre que nunca es licito procurarla.) Por lo qual, si vn medico aconsejasse a vn enfermo, que hiziesse alguna diligencia para tener polucion, por medicina, pecaria mortalmente. Esta opinion es de san Antonino de Florencia, de Nauarro, y Lesio. Y las razones es, por que desear esto, sin hazer diligencia, es desear que suceda vna cosa natural, por causas naturales: y no interuiniẽdo aqui otra causa mas que la naturaleza, es licito desearla, y holgarse de auer sucedido. Y aduierte Lesio q̃ aunque esto es tan probable, con todo esso siempre se ade procurar huir de tales desseos.

Na, c. 16 n. 105. Les. lib. 4 cap. 3. dub. 14.

A la razon de la opinion cõtraria respondo, que aunque es verdad que nunca es licito desear lo que de su naturaleza es malo, pero la polucion de su naturaleza no es mala quando sin pretenderla sucede. Pues como emos dicho es euacuacion natural. De manera que su maldad está en procurarla. Y assi no es como la mentira, ni el adulterio, que de su naturaleza es todo malo, por lo qual no ay causa natural para mentir, ni para adulterar, como la ay para la polucion inuoluntaria.

QVESTIO N. 8.

Si son actos licitos los besos, o abraços.

DE su naturaleza los besos, y los abraços no son actos desonestos, pero moralmẽte lo son. Que no sean de su naturaleza actos desonestos se ve, en q̃ si lo fuesen, nunca seria licito abraçar, ni besar: vemos q̃ esto es licito muchas vezes, y muy ageno de malicia, como se ve en la costumbre q̃ ay en algunas Prouincias de darse besos de paz. Y en España la ay de

abraçarse los que se despidé para auer de caminar, y los que vienèn despues de auer caminado. Luego emos de dezir, que de sua natural eza esto no es acto desonesto Pero que moralmente sean actos desonestos, y torpes, es cosa muy cierta, pues moralmente se ordena esta desonestidad. Y como dize Cayetano, aunque la persona que abrazare y besare a otro, no tenga intencion de pasar a otra desonestidad; con todo esso, peca mortalmente; en estos besos y abraços. Por quel deleite que estos actos traen consigo es venereo, y desonesto.

Ca. 2. 2. q. 154 ar. 5.

De aqui infiere Cayetano, que supuesto que estas cosas de su naturaleza no son malas, sino que moralmente lo son: quãdo en las danças honestas, se via honestamente abazarse, o besarse los que dãça, no sera pecado mortal. Por que ya esto no se haza por el deleyte, q estos actos traen cõsigo, sino por hazer la dança. Pero si la dança fuere desonesta, y torpe, seran todas las acciones vn pecado mortal.

Le. li 4. c. 3 du. 8 n. 58 fo lio. 756. Di. 5. p. ex. 5 de. par. re. so 5.

Refiere Lesio, que vn doctor antiguo, llamado Martinus de Magistris, dixo que por razon de paridad de materia, no era pecado mortal ú beso desonesto. Pero es falso: porque en la desonestidad, no ay paruidad de materia: como no la ay en los pecados que se oponen a las virtudes teologales. Y refiere Diana que siendo General de la Compañia de Iesus el padre Aquauiua, mandò con obediencia, a todos los Religiosos, q ninguno enseñase, ni praticase, que se podia dar paruidad de materia en la desonestidad.

Y para que se entienda mexor lo que en este fin desta question emos dicho, aduierto, que ay dos maneras de pecados veniales: vnos ay que de su naturaleza siempre son veniales; porque se cometen sin entera deliberaciõ. Otros ay que se cometen con entera deliberacion, y de su naturaleza son mortales, y con todo esso no lo son, sino veniales, por la paruidad de la materia: como vn hurto de medio real, el qual aunque es contra vn mandamiento de Dios, y se comete deliberadamente, con todo esso no es mortal, sino venial, por ser la materia tan poca: y assi aduierto, que quando dezimos, que, en la desonestidad, no se da paruidad de materia, que escuse de pecado mortal, se ha de entender desde segundo genero de pecados veniales, y no del primero; antes son tan quotidianos estos pecados veniales, que se cometen sin deliberacion entera, en esta materia de desonestidad, que en ninguna otra suceden mas de ordinario; de que trataremos en la Seccion *12.* question. 1.

QVESTION 9.

Si entre las personas q̃ estã conuertadas para casarse, son licitos los besos, y abraços.

Li-

Cai vbi su. ar. 4. Num 6. 16. n. 12

Licitos só los besos, y abraços entre las personas que estan concertadas de casarse. Con tal q̃ no aya peligro de caer en polució Porque si lo ay, será pecado mortal. Como lo dize Cayetano, y Navarro, los quales aduierten que pocas vezes sucede esto sin peligro de polucion, y assi pocas vezes sucede sin pecado mortal.

QVESTION. 10.

Si es licito a los casados en ausẽcia, pẽsar ẽ el acto del matrimonio.

OPinion a sido muy comun de casi todos los doctores antiguos, que pecan mortalmente los casados, estãdo el marido ausente de la muger, pẽsar ẽ el acto del matrimonio, teniendo deleitacion morosa aduertidamente. Como lo refiere Toledo. Y ninguno de todos los doctores da razon alguna para probar que esto sea pecado mortal. Y assi todos lo suponẽ como primer principio que no se prueba. Por lo qual dizen, que el acto matrimonial es licito en la obra, pero que no es licito en el pensamiento.

Tol. lib. 5. c. 14. n. 5.

No obstante esto digo, que cessando todo peligro de polucion, no es pecado mortal pẽsar los casados en el acto matrimonial en ausencia de las mugeres, o maridos. Esta opinion es de Vicente Filucio. Y la razon es, porque todo lo que es licito en la obra, lo a de ser en el pensamiento, y siendo esto licito en la obra, lo a de ser tambien en el pensamiento.

Fil. 1. p. de mat. c. 9. dis. 44.

Pero debese aduertir, que no será licito a vn hombre que no está casado, aunque tenga intenciõ de casarse, tener pensamiẽtos aduertidamente del acto matrimonial. considerandose casado. Por que coma dize Caytano, en el estado preséte en que el hombre se halla sin casarse, no puede tener acto matrimonial, y assi no puede pensar en el. Y no siendole licito esto en la obra, tã poco lo puede ser en el pensamiento.

Cai. 2. 3 q. 154. ar. 4.

QVESTION 11.

Si pecã mortalmẽte los casados siendo singulares ẽ el acto matrimonial.

AVnque es verdad que só muy reprehendidos los casados, q̃ mudan el lugar comun, en el acto del matrimonio: estando ellos en el lugar de las mugeres, y las mugeres en el lugar de los hombres. Pero hablando en el rigor de teologia digo, que es muy cierto que mientras no se estoruare la generacion, y no vsaren los casados de algun modo cõ que la muger que de impedida de quedar preñada, no puede auer pecado mortal en el acto del matrimonio. Y la razõ es, porque el fin a que se ordena el acto matrimonial, es a la generacion. Luego mientras no se estoruare esta generacion, no puede auer pecado mortal en el acto: Luego siempre que viniere algũ estoruo de generacion en el acto de el matrimonio será pecado mortal, y no auiendolo no puede auer pecado mortal.

QVESTION 12.

Si es lícito impedir la generacion con alguna vebida.

MVy cierto es, que siempre es pecado mortal impedir la generacion: o sea tomando algũ bebedizo artificial, o sea natural: o sea la muger casada, o no casada. Porque siempre es cõtra ley natural estoruar la generacio de qualquier modo que sea. Y assi dize Luis de la Cruz, que pecan mortalmẽte las mugeres, que impidẽ la generacion bebiendo vn vaso de agua fria a este fin.

Cruz disp. 1. c. 4. dub 6.

QVESTION 13.

Si es lícito al hombre casado conocer a su muger, en el tiempo del menstruo.

OPinion fue comun de los doctores antiguos, que pecaua mortalmente el hombre casado, conociendo a su muger en el tiẽpo del menstruo. Por ser dañoso esto, a la generacion, pues los hijos engendrados en este tiempo, nacen tullidos, o lisiados. Y assi por ser esto tan perniciosso, afirmaron antiguamente los doctores, que era pecado mortal. Pero todos los modernos cõuienen en que esto no es pecado mortal: porque aunque sea dañoso a la generacion, no es daño este que se pretende, y assi no es culpable.

QVESTION. 14

Si el hõbre que a sido desonesto con su madre, lo a de declarar ẽ la confesion.

PAra auer de responder a esta question, se a de aduertir primero, que es opinion de algunos doctores, que el incesto que vnho bre tiene con su madre, o hija, o hermana, se distingue en especie de los demas incestos que tienẽ con otros parientes. Pero santo Tomas, y Cayetano, afirman que no se distingue este incesto en especie, de los demas incestos de cõsanguinidad, si no que solamente los incestos se distinguen en incestos de afinidad, y cõsanguinidad. Supuesto esto respondo.

S. Tho. 2. 2. q. 154 ar 9. Caietbi.

Siguiendo la opinion probable que afirma que nõ ay obligacion de declarar en la cõfesion las circunstancias agrauantes, si no solamente las que mudã especie, (como adelante diremos;) y jũtamẽte siguiendo la otra opiniõ de santo Tomas, y Cayetano, de que no se distingue en especie el incesto con la madre, hija, o ermana: del incesto con los demas parientes por consanguinidad, siguiendo pues estas dos opiniones digo; q̃ no ay obligacion de declarar en la confesion la desonestidad con la madre, ni con las hijas, ni hermanas. Y assi basta dezir como se cometio vn incesto por consanguinidad. Como lo resuelue Diana.

Dia. 1. p. tr. 7. res. 28.

Si se sigue la otra opinion que afirma, que se distingue en especie el incesto con la madre, y hijas, es forçoso declarar en la confesion, como el incesto fue cõ madre, o hija, aunque el confessor vẽga en conocimento de las personas. Porque este pecado no se puede explicar de otro modo, y debesse

bese aduertir, que de aqui no se si gue alguna infamia en los compli ces, como algunos doctores hã en tendido. Y assi assentado, que no ay infamia en el complice; de la misma manera, que no la ay en el penitente, que confiessa su peca- do, queda el caso muy claro, co- mo lo dize Siluestro, y Toledo, el qual cita a San Buenabentura, So to, y otros doctores.

Sil. ver. confessio § 18. Tol li 3. c. 18. n. 6.

QVESTION 15.

Si agraua el pecado conocer vn Christiano desonestamente a vna muger infiel.

MVy cierto es, que es circunstancia, que agraua el pecado de la desonestidad, conocer desonestamente vn Christiano a vna persona infiel. Y en algunos Obis pados, es este caso reseruado. Pero si esta circũstancia se aya de decla rar en la confession, o no, depende de la opiniõ, que afirma, o niega, que las circunstancias agra uantes no se han de confessar. De modo que siguiendo la que niega que se hã de confessar, no serà ne cessario, pero siguiendo la contra ria, se ha de declarar.

QVESTION 16.

A q̃ esta obligada la muger, que a tenido trato desonesto con vn Religioso.

MVy cierto es, que quando vna muger ha tratado desonesta- mente con algun Religioso, y por respeto deste trato, ha recebido del algunas cosas de valor, de qual quier manera que sea, està obliga da so pena de pecado mortal, a re stituirlo todo al conuento donde el religioso viuia, quãdo le diò es tas cosas. Y tambien es muy cier to, que todo el tiempo que la mu ger vuiere esta restitucion, està en pecado mortal, y en estado de condenacion. Esto lo afirman assi todos los teologos, particularmẽ te el Abulense, y Tomas Sanchez. Y la razon es, porque ningun Re ligioso puede dar, ni gastar cosa alguna en malos vsos, ni prelado alguno le puede dar tal licencia: y assi es cosa certissima, que de ninguna manera pudo la muger recebir cosa alguna de algun reli gioso a titulo de amistad torpe. Y auiendo recibido alguna cosa la ha de restituir luego.

Ab. q. 2 in mat. q. 37. Sãc. to. 2 de vo. lib. 7. c. 19. nu. 109.

Aduierte aqui el Abulense, q̃ si la muger supiesse, que el Reli gioso està corregido, podrà hazer le a el la restitucion, y no al Con uento. Pero si esto no lo supiesse la muger con certidumbre, no pue de de ningun modo hazer a el la restitucion.

Tambien aduierte Tomas San chez, que auiendo causa razona- ble puede el Prelado de la misma religion, dar de limosna la canti- dad, que se auia de restituir, a la misma muger, si fuere pobre. Y si no excede esta cantidad, a lo que pueden dar de limosna los Prela- dos de las Religiones, que segun Cordoua son diez escudos. Con tal que el monasterio no sea mui pobre.

Sãc. vbi sup. Cord. q. 54.

QVESTION 17.

Si la muger publica basta q̃ diga ẽ la confesion, el tiempo q̃ estuuo en este estado, sin dezir el numero de las culpas.

COmun opinion a sido de muchos doctores, que no basta a vna muger que a estado en la casa publica, o en lugares semejantes, dezir en la confesion el tiempo q̃ a viuido en este estado, si no que es necessario dezir tambien el numero delos pecados poco mas o menos, como los demas pecadores. Y esta doctrina a sido tenida por tan verdera, que por auerse apartado della Nauarro, y auer dicho cõtra ella estas palabras *Satis est, absq; numero explicare sufficienter suum statũ: vt si meretrix est, per decenium fui exposita omnibus, vt*
Nau. c. 15. 7. n. clericus per annũ nõ recitasi officii. Por esso le an culpado a Nauarro tanto, como si uuiesse afirmado alguna cosa falsa. Y assi comunmente afirman los doctores, que siendo necessario a todos los pecadores dezir el numero de las culpas, que se acordarẽ, de la misma manera ade ser esto necessario a estas mugeres.

Pero no obstante esto digo, que es muy probable q̃ las mugeres que an estado en la casa publica. Y las que son semejantes a ellas, no estan obligadas en la confession a dezir el numero de los pecados, si no que basta dezir el tiẽpo que estuuieron, expuestas a todos los pecados desonestos que pudieran cometer, cõ qualquier estado de hõbres. Esta opiniõ es del Cardenal Toledo, el qual hablando juntamente de los que an tenido costumbre de blasfemar, o de jurar falso, o de tocarse desonestamẽte, dixo assi. *Quod si peccatum est nimis frequẽs, dicat saltẽ tẽpus, vt quod per ãnum habuit in cõsue tudine blasfemare, vel falsũ iurare vel se polluere. Si tiã est in statu peccãdi sufficit exprimere tẽpus, vt dicere simeretrix est se per duos, aut per tres annos fuisse expositam cuicumq; accedenti.* Estas son las palabras de Toledo, donde dize. Que si el pecado es muy frequente, diga el pecador en la confessiõ por lo menos el tiempo, que en su pecado estuuo. Como que por vn año â tenido costumbre de blasfemar, o jurar falso, o de tocarse torpemente. Y si à estado en estado de pecar, basta que diga el tiẽpo. Y si es muger publica, basta que diga enla confesion, el tiempo q̃ estuuo expuesta a toda desonestidad. Y la razon con que se prueba esta opinion, es. Porque la causa de estar todos obligados a dezir en la confesion el numero delos pecados mortales, o poco mas, o menos es, porque no puede ser juzgado vn reo, si el juez no sabe el numero de sus delitos. y assi para que el cõfessor, que es el juez, pueda en la confesion juzgar al hombre pecador, es necessario que diga el numero de sus pecados, y quando vna muger publica dize el tiempo, que a estado expuesta a todos, explica con esto sus delitos tan

tan expresamẽte, como los demas pecadores, que dizen el numero. Luego emos de dezir, que estas mugeres, y los demas pecadores semejantes, bastantissimamente declaran sus culpas, diziendo el tiempo, que han estado en ellas. De modo, que toda la fuerça de esta opinion esta en este fundamẽto, que es dezir, que equivale en estas mugeres publicas dezir el tiempo que an estado en sus pecados, al dezir el numero. Esta opinion la juzga por probable Fagundez, añadiendo que es necessario que estas mugeres declaré en la confession, los incestos, sacrilegios, y sodomias. Y lo mismo juzga Diana, citando a Suarez.

Fa. prec 2, lib 3. c. 4 n. 11

dia. 3. p. t. 4. de sa e. re. 89.

QVESTION. 18.

Si se a de dilatar la absolucion a los amancebados.

ANtes de respoder a esta question, se a de notar que ay dos modos de amancebados. Vnos q̃ tienen dentro en casa estas mugeres, y otros las tienen fuera. Y hablando primero de los que tienen dentro en casa las mugeres con quien tratan deloneſtamente digo, que si el tiempo a sido largo, y se an tratado deloneſtamẽte con frequẽcia, auiendo de por medio dadiuas, y intereses, no puede el cõfessor absoluer luego a estos hõbres. Y assi les debe dilatar la absolucion por algunos dias, hasta q̃ echen de casa las mugeres. Pero si el tiempo no a sido muy largo, ni la frequẽcia del pecado a sido mucha, ni a auido dadiuas, proponiẽdo el hombre de echar de casa luego la muger, sin dilacion: y doliendose de sus pecados, puede luego ser absuelto. Pero si huuiesse propuesto hazer esto en otras dos, o tres confessiones; y cõ todo esso no a echado de casa la muger, no puede de ninguna manera ser absuelto. Y assi se le ha de dilatar la absolucion, hasta que eche fuera la muger. Esta doctrina es de Pedro de Nauarra, aunque Toledo, y otros doctores afirman, que en la primera confession puede ser absuelto el hombre, que tiene en casa la muger deſonesta. Y que primero la a de echar de casa que sea absuelto.

Pe. to. 2. lib. 4. de. b. 13. n. 7. infin. Tol lib. 5. ca. 5. n. 8.

Y debese aduertir, que si sucediesse tener vn hombre dentro en casa alguna muger, no para tratar deſonestamente con ella, sino por otros honestos respectos, y viuiesse caydo algunas pocas vezes en deſonestidad; no tiene obligacio en rigor a echarla de casa. Porq̃ supuesto, que a caido pocas vezes en deſonestidad, ya aqui no ay causa proxima de pecado, como ay quando hã caido muchas vezes. Y assi bastara que el confessor les encargue, que no se vean a solas, y q̃ viuan con gran recato.

Tambien se debe aduertir, que si sucediesse a vn hijo de familias tratar deſonestamente con alguna muger, a quien sus padres tienen en casa por muy honestas causas, y el hijo no tiene potestad para echarla de casa, no lo puede el confessor obligar a que la eche de

casa

casa, pues es esto imposible; si no en cargarle, el cuydado, y recato de no verse a solas con la muger. Y la razon de todo esto es, porque es esta ocasion involuntaria. Y si estas desonestidades no vuiessen llegado a actos desonestos consumados, si no solamente a palabras torpes, y tocamientos desonestos viene a tener el caso menos dificultad.

Hablando agora de los amancebados que tienen las mugeres fuera de casa digo que lo que principalmente aqui se a de mirar, es el aficiõ, y affecto que los tiene enlazados; y esto se a de descubrir, no preguntandoselo de este modo, porq̃ serâ possible que sin sentir, respondan mil mentiras. Y assi lo que seles a de preguntar es, si el tiempo a sido muy largo; y si la frequẽcia en las desonestidades a sido muy cõtinua; Si ay de por medio dadiuas frequentes; Y si el confessor hallare, que el tiempo de la amistad, torpe a sido mucho, o que se ven amenudo: hallãdo qualquier cosa destas, no los puede absoluer luego, si no se les a de dilatar la absolucion, por el tiempo q̃ el confessor juzgare que es conueniente: en que haga experiencia de la enmiẽda. Pero si la amistad desonesta no a sido muy larga, ni se an visto muy amenudo estos hõbres con las mugeres: ni ay de por medio dadiuas. Proponiendo la enmienda, y doliendose de sus pecados pueden luego ser absueltos

Tambien aduierto, que algunas vezes podrà el cõfessor vsar de vn remedio eficacissimo, para hazer que con efecto rõpan estos hõbres luego los laços de la desonestidad, conque estan enlaçados. Y es que les dilate la absolucion, hasta q̃ despidan a estas mugeres desonestas, y les digan, como estan arrepentidos de sus culpas, y que de ninguna manera a de auer ya mas comunicacion: que lo que importa es llorar los pecados, porque no venga la ira de Dios sobre ellos. Y auiendo hecho el hõbre esta diligencia lo puede absoluer luego que fuere hecha. Porque de mayor importancia es la dilacion de dos o tres dias, miẽtras esto se haza, que dilatarles la absolucio por dos meses no hãziendose esta diligencia. Pues aunque estos hombres esten compungidos de sus pecados, algun tiempo no sabiendo las mugeres el proposito de estos hombres, bueluen ellas quando mas descuidados estan ellos, y facilmente se buelue al primer estado. Pero sabiendo las mugeres el proposito de los otros, o ellos el proposito de las mugeres, se corrigen todos cõ menos dificultad,

Con particular agudeza aduierte Sanchez de Auila, que si vn hõbre que se a confessado muchas vezes de su amancebamiento, y no se a enmendado: si viniese a cõfessarse con extraordinario arrepentimiento, que puede luego ser absuelto, sin dilatarle la absolucion. Porque quando los doctores dizen que alos amãcebados se les debe *Au. dif. 10. n. 8. in fin f. 54.*

debe dilatar la absolucion, se à de entender quando el dolor, y arrepentimiento es ordinario, pero no quando es extraordinario. Y ello es mucho de considerar, para librarse los confessores de muchos escrupulos.

Y para que se vea quan grande es la obligacion que los confessores tienen a dilatar la absolucion a los hombres que hã tenido estas amistades desonestas, quãdo el dolor es ordinario: y quan imposibilitados estan ellos para poder ser absueltos: pódre aqui vn caso que muy doctamẽte reluelue Manuel Rodriguez aeste proposito, diziẽdo. Que si vn Cura de vn pueblo, donde no ay otro sacerdote llegase vn dia de fiesta a confessarse para dezir Missa, auiendo estado amancebado: que el confessor no lo puede absoluer, sino que la â de dilatar la absolucion, hasta que haga experiencia de la enmienda. Y si el Cura dixere el alboroto, y escandalo, q̃ abrã en el pueblo, viendo que en vn dia de fiesta no les dize Missa, le puede dezir el confessor, que si esta contrito, y arrepentido, bien puede dezir Missa sin confessarse, porque el Cõcilio Tridentino, da facultad a los Curas que no tienen copia de confessor, para que puedan dezir Missa en alguna necessidad vrgente sin confessarse, teniendo contricion de sus pecados. Y assi si el esta contrito puede hazer cuenta que no tiene copia de confessor, y puede vsar de la licencia que el Cõcilio

Rod. c. 65. cõ. 1.

Trid. sess. 13. c. 7.

le da de dezir Missa cõ contricion y sin confessarse. Demanera que bié se descubre aqui la verdad de lo que emos dicho, y quan grande es la obligacion de no absoluer a estos hombres desonestos, pues antes hallan remedio los confessores para dezir Missa vn sacerdote sin confessarse, que para absoluer a vn amancebado.

Importa mucho que los confessores esten muy atentos a todo lo que en esta question e dicho, si no qui[illegible]erran. Y aduierto esto cõ cuidado, porque es cierto que ay poco escrito con claridad en este punto; y lo que yo escriben, es consultado cõ hombres muy doctos. Y siendo assi, que en todo lo que hasta aqui tengo escrito, y en lo q̃ adelante dirẽ, siempre que hallo fundamento para no dilatar la absolucio a persona alguna, sigo las opiniones y doctrinas que mas favorecen a que la absolucio no sea dilatada; con todo esso es de tal calidad esta cosa de desonestidad, que no se puede proceder en quitarla, como se procede en la costumbre de otros vicios, si no por otros caminos particulares, quales son los q̃ aqui emos puesto. Y assi no tiendo conuenien te a otros generos de pecadores dilatarles la absolucio, es tan necessario, dilatarla a este genero, quanto aqui emos declarado.

QVESTION 19.

Si es licito alquilar casas a mugeres desonestas.

Antes

ANtes de responder a esta question, se a de notar, que de tres modos puede suceder alquilar casas a mugeres desonestas. El primero es, quando de viuir estas mugeres en tales casas se sabe que hã de tratar de desonestidad. De tal manera que si viuierã en otras, no tendrian este trato desonesto. El segundo es, quando se sabe, que donde quiera, que estas mugeres viuen son malas, y desonestas. El tercero es, quando fuera del trato desonesto destas mugeres, tienen otros inconueniẽtes sus desonestidades, quales son alborotos, y escandalos perjudiciales a la vezindad. Supuesto esto, respondo a la question.

Quando esto sucede en el primer modo, que es saberse, que viniendo estas mugeres en tales casas hã de ser desonestas; de modo que no alquilandoles aquellas casas viuirian honestamẽte; en este caso está obligado el dueño delas casas a no alquilarselas. Y si se las alquilare pecara mortalmente. Porque aqui es causa del pecado y concurre substancialmente con la torpeça de las malas mugeres. *Val. 2.2* Como lo dize Valencia, y Salon. *disp 5.q* Y aduierten estos doctores, que *21.pũ.4* si los dueños destas casas no tie- *Salõ.2.* nen otros alquiladores, y las casas *2.q 77.* se hã de quedar vacias, sino se al- *artic.4* quilan a esta gente, que en tal *cõc.6.* caso se las pueden alquilar licitamente, y sin escrupulo. Porque ya no es esto concurrir cõ el pecado de la desonestidad, sino atẽder solamente a no perder su hazienda, pues ay impotencia moral, para alquilar estas casas a otra gente.

Quando sucede esto en el segundo modo, qual es, saber, que donde quiera que esten hã de viuir estas mugeres desonestamẽte digo, que absolutamente, y sin escrupulo se les puede alquilar las casas. Porque aqui de ninguna manera se concurre a su pecado. Y assi lo mismo es alquilar a estas mugeres casas en que viuan, que venderles el sustẽto que hã de comer, o los vestidos q̃ se han de vestir: y siendo siempre tan licito vender les el sustento, y vestido, tambien ha de ser licito alquilaries las casas, como lo dize Azor, y Tomas Sanchez. *Az to.2 li.12.c. vlt.q.3 Sãc.to. 1.c.7ẽb. 20.*

Quando esto sucede en el tercero modo, que escausarse inquietudes, y escandalos en la vezindad, por ocasion destas mugeres, no es licito, en este caso, alquilarles las casas, por ser en perjuyzio de los vezinos. Pero sino ay otras personas a quiẽ alquilarles, licito seria alquilarles a estas mugeres. Porque ninguno esta obligado à perder su hazienda, por estoruar la incommodidad de los otros, como lo dize Salon. *Salõ.2. 2.q.77. artic.4. conc. 6*

QVESTION 20.

Si el hombre q̃ persuade a desonestidad a vna muger, lo debe explicar en la confession.

A Esta question responde San- chez de Auila, y dize, que esto es caso indubitable, assi en el hõbre que persuade de lonestamente a la *Au disp. 1. n 24. fol.9.*

a la muger, como a la muger q̃ persuade al hombre. Porque esta circunstancia es mas que agrauante, pues si bien la miramos, hallaremos, que ay aqui dos pecados distintos en numero: el vno es, el que comete el desonesto, q̃ persuade, y el otro es el pecado que haze cometer al complice. Y aduierte Tomas Sãchez, que moralmente hablando, siempre que vn hombre se confiessa de alguna desonestidad, da a entender, que el la solicitado a la muger, y assi no ay aqui necessidad demas explicacion.

Sãc. lib. 1. c. 6. n. 54.

Pero quando es la muger, la que solicita al hombre, necessariamente debe declarar en la confession esta circunstancia, porque en este caso cometiò esta muger dos pecados distintos: el vno de persuasiõ desonesta, a quien los Theologos llaman pecado de escandalo, y el otro de desonestidad. Y descubresse bien la grauedad deste pecado de escandalo en ver que estas gentes imitan a los demonios en procurar con sus persuasiones, que otros ofendan a Dios. Y lo peor, q̃ estas maldades tienen, dize Sanchez de Auila, es que son muchos los que ignoran esto, siendo tan necessario aduertirlo, y saberlo, para auerlo de confessar.

SECCION 9. DEL Septimo Mandamiento de no hurtar:

SEGVN la Institura explica este nombre Hurto en el §. 1. *de Furtis*, significa lo obscuro, y negro. Como el Emperador Iustiniano lo dixo con estas palabras, *Furtum à furuo, id est, nigro, dictum est; quod clam, & obscurè fiat, plerumque nocte.* De manera que porque en lengua Griega, este nõbre, *Furuo*, significa lo obscuro, y negro; por esso todo lo que se quita a otro ocultamente, se llama en lengua Latina, *Furtum*, y en la lengua vulgar Hurto.

QVESTION 1.
Que diferencia ay, entre el Hurto, y la Rapina.

DE la misma manera que el nõbre del hurto declara la naturaleza deste vicio, assi el nombre de la Rapina, declara tambien su naturaleza. La qual consiste en quitar violentamente a otro lo q̃ es suyo: pues este nombre Rapina nace de vn verbo Latino, que es *Rapio*, que significa arrebatar, por lo qual se llama Rapina todo lo q̃ se quita a otro con violencia.

Ay tambien otra diferencia, entre estos dos vicios, y es, que el hurto trae solamente obligacion de restituyr lo que se ha quitado a otro; pero la rapina, fuera desta obligacion, trae tambien otra que es pedir perdon a la parte ofendida. De modo, que el que ha cometido este delito de rapina, no solamente esta obligado a restitucion, sino tãbien a pedir perdon precisamente al ofendido, sin que en esto pueda auer alguna escusa.

QVES

QVESTION 2.

Que cantidad haze al hurto q̃ sea pecado mortal.

MVy cierto es, que el hurto de cosa poca, no es pecado mortal, sino venial, y assi para que sea mortal es necessario que sea de cosa graue. Pero para señalar la cantidad, q̃ haze hurto graue, y variedad de opiniones entre los doctores. Y la opiniõ recibida de todos es la de Pedro de Nauarra el qual dize, que segun la estimacion del dinero, en estos Reynos de España, será cãtidad graue hurtar a vn hombre comun, que ni es muy pobre ni muy rico, quatro reales. Pero respeto de personas de grandes riquezas, será cãtidad graue hurtarles dos ducados. Y respecto de los hombres muy pobres, será cantidad notable hurtarles vn real, o dos, segun fuere el extremo de la pobreza.

Pe.to.1 lib.4.c. 1.dif.1. n.30.

Pero ase de aduertir, que nose a de entender esto en casos que por razon de algun hurto muy leue, se siga algun daño notable a la persona à quien se hizo el hurto. Porque en este caso, será pecado mortal, aũque la cantidad sea de suyo muy poca. Y assi, si aun escribano se le quitase vna pluma, donde no ay otra para poder escribir, y a vn sastre vna abuja, con que le estoruan poder trabajar, será esto todo pecado mortal.

QVESTION 3.

Si esta cantidad de los quatro reales se ha de entender en los hijos, respeto de los padres, o de las mugeres respeto de sus maridos, o de los criados, respeto de sus Señores.

AVnque es verdad, que los hijos no pueden tomar a los padres alguna cosa de importancia, ni las mugeres a sus maridos, porque será esto tan hurto, como si se tomase del estraño. Pero aduierte los doctores que no corre esta cantidad de los quatro reales entre los hijos, respecto de los padres ni entre las mugeres respecto de sus maridos. Si no que para q̃ el hurto que el hijo haze al padre, y la muger al marido, sea pecado mortal, es menester que la cãtidad sea mayor. Y assi dize Pedro de Nauarra, que para poder ver quando estos hurtos que se hazen a los padres, y a los maridos, sean pecado mortal, se an de mirar dos cosas; la vna es, la cantidad de la hazienda que ay, y la otra es, el amor que el padre tiene al hijo, y el marido a la muger. De modo que si ay mucho amor, es cierto que no a de disgustar mucho el padre que tiene mediana mente hazienda, y pocos hijos, que en vezes y no de vna vez, le tome el hijo en vn año, quarenta o cincuenta reales, para gastar honestamente. Ni el marido no a de disgustar que la muger haga otro tãto. Pero si ay poca sustancia, y muchas obligaciones, es muy cierto que ni el padre, ni el marido tendrá por bien, que ni su hijo, ni la muger que le an de ayudar le desayude, quitandole alguna cantidad considerable.

Pe.to.1. lib.4.c.1. dif.1.n. 31.

De

Na. vbi supra.

De aqui infiere Pedro de Nauarra, que aunque es verdad que no sean de regular por esta regla de los hurtos de los hijos, y de las mugeres, los criados respecto de sus señores, pero es cierto que tanpoco se an de regular por los hurtos de los estraños; y assi es menester q para que sea pecado mortal el hurto del criado, pase de los quatro reales, pero no es necessario q llegue a la cantidad de los hijos, y muger.

Y aunque esta doctrina es muy probable, y recibida, con todo esso ay otra opinion mas probable de algunos doctores que afirman que la muger casada puede licitamente sin licencia del marido gastar la vigesima parte de la hazienda q el marido, y ella poseen, en vsos honestos. porque es cosa mui conforme a razon, que el marido no disguste de que la muger gaste ẽ estos vsos honestos la vigesima parte de la renta que ambos, poseen. Y dado caso que vuiesse alguno que disgustase, disgustaria sin razon, pues seria esto tratar a su muger, como esclaba, y assi no se ade atender aqui, ni en casos semejantes, a lo que haze vn hõbre incõsiderado, y imprudente: si no a lo que haria, y debe hazer vn hõbre prudente. De modo que si vn hõbre casado tiene mil ducados de rẽta, podra su muger gastar en vsos honestos, y en dar limosnas, cinquẽta ducados cada año; que es la vigesima parte de los mil ducados. Esta opinion es de Bañez cuyas palabras son estas. *Nullus est scrupulus affirmare, quod uxor dimitis dispẽset, nescrẽte viro, vigesimã partẽ lucri annualis, talis dispẽsatio debet esse interpretatiue uolita, á bono viro.* Y lo mismo siente Diana, y Granado.

Na. 2. 2. q. 32. ar. 8. Dia. 2. p. tr. 15 mis. 1. re. 33. fo 56. Gra. 2. 2 to. 3. tr. 11. dis. 5. n 3.

QVESTION 4.

Si lo que gana por sus manos la muger lo puede gastar sin licencia del marido.

FVera de los Reynos de Castilla, puede licitamante la muger casada, que dio su marido el dote suficiente en casamiẽto, gastar sin su licencia todo lo que ganare por sus manos, aũque las ganancias seã gruesas, quales sõ las delas mugeres que hilã oro, y plata. Como lo dize, Pedro de Nauarra:

Pero en estos Reynos de Castilla, no es licito a la muger casada gastar sin licẽcia del marido, lo q̃ gana por sus manos. Porque por la ley primera, tit. 4. lib. 5. recop. todo lo q̃ vna muge ganar por sus manos, entra en los bienes comunes della, y del marido. Y assi son estos bienes en estos Reynos de Castilla de la misma calidad q̃los demas bienes matrimoniales, q̃ son comunes de ambos Como lo aduierte el mismo Pedro de Nauarra.

QVESTION 5.

Si puede la muger, sin licencia del marido dar alguna cosa a sus padres necesitados, o hermanos, o hijos de otro matrimonio.

A Esta question responde Pedro de Nauarra, y dize, que estando a los fueros destos Reynos de Castilla, si la muger casada tiene padres, o hermanos, o hijos de otro matrimonio, y vienen con necessidad, aunque no sea graue; esta obligado a dar quenta desto a su marido, y pedirle que remedie las necessidades de sus padres, o hermanos, o hijos. Y que si el marido no los remediare lo pueden obligar por justicia a que lo haga. Pero si temiere la muger que ade auer pesadumbres, lleuando esto por justicia: puede ella con buena conciencia, sin licencia del marido, sustentarlos de los bienes dotales. Esta doctrina se funda en la ley 4 tit. 8. lib. 3. cuyas palabras son estas. *Si el padre, o la madre, vinierẽ en pobreza en vida de los hijos quier que sean casados, quier no. Mandamos, q̃ segun fuere el poder de cada vno, que gouierne al padre, y a la madre. Esto es que los sustente. Otrosi mandamos, que si huuiere algun hermano, que fuere pobre, sea tenudo de lo gouernar.* De modo, que las dificultades, que en este punto se ofrecierẽ en estos Reynos, se podran resoluer segun esta ley: y las que se ofrecieren en otros Reynos se determinaran segũ sus leyes, si las vuiere para este proposito. Aduierte Diana, que si miramos a la ley natural hallaremos, que debe la muger sustentar a sus hijos, y hermanos necessitados, aunque el marido le aya negado la licencia, pues esto es concerniente al estado, y honra suya, y del marido.

Pe.to.2 lib 3.c. 1. dub. vlt. n. 162.

Dian. 5. p.tr. 8. res. 34.

QVESTION 6.

Si puede la muger hazer limosnas gruesas sin licẽcia del marido.

EN las tierras donde ay costumbre, que las mugeres casadas den limosnas de pan, y vino, sin licencia de los maridos; puedẽ en estas tierras licitamẽte dar las. Pero donde no ay esta costumbre no las pueden dar con buena conciencia. Como lo dize Pedro de Nauarra.

Pe to.2 li.3.c.E dub vlt. n. 162.

Pueden tambien las mugeres casadas hazer limosnas de los bienes parafernales, que son los que al tiempo del casamiento, suelen las personas muy ricas, reseruar para que gaste la muger a su voluntad. Y de los bienes que despues de casado tiene, por alguna hazieda, o donacion no por parte de el marido. Porque por derecho comun tiene la muger dominio y administracion en todos estos bienes; y assi puede disponer dellos sin que el marido lo pueda estoruar. Como lo dize Diana.

QVESTION. 7.

Si peca mortalmente el q̃ hurta poco a poco a muchas personas.

ALgunos doctores afirmã que aunque vn hombre no tenga intencion de cõtinuar hurtos hurte alguna poca cantidad a vno, y despues fuesse poco a poco hurtando a otros, alguna cosa poca, sin que tuuiesse intencion de hazer otro hurto, que con todo esso peca mortalmente en llegãdo

Dia. 5. p.tr 8 de elemosina, res. 34. fol. 312.

todos los hurtos a hazer cãtidad de vn ducado, porque estos hombres son perniciosos a la republica notablemente, aũq no lo sean a las personas particulares.

Pero masprobable es que estos hurtos desta modo, no llegan a ser pecado mortal, aunque todos jũtos hagan cãtidad graue. Porque aqui no se haze notable agranio a persona alguna, ni quanto al afecto, ni quanto al efecto. Pues ni el afecto fue de hurtar cosa graue, ni con efecto se hizo el hurto. Y en dezir la opiniõ contraria que son muy perniciosos a la republica estos hombres que hurtan desta modo, no dize bien: porque no siendo ofendida alguna persona é particular notablemẽte, tanpoco puede ser ofendida vna republica.

QVESTION 8.

Si hurtãdo muchas vezes avna persona cosas pocas, sera pecado mortal en llegando ã cantidad graue.

MVY cierto es, que es pecado mortal hurtar muchas vezes cosas pocas a vna persona, o sea hagan estos hurtos cõ vn proposito continuado, o se hagã con proposito interrũpido. Y assi digo, que haziendose siempre avna persona sera esto pecado mortal, en llegando a cantidad graue. Porque ya con efecto se le haze al proximo agrauio notable.

Pero la dificultad deste caso, esta en saber como puedã llegar a ser pecado mortal los hurtos, que se hazen con proposito interrumpido, qual ẽs hurtar alguna cosa poca vna vez, sin intenciõ de hurtar otra? Y supuesto que sabemos que muchos pecados veniales no pueden hazer vn mortal, y que cada vno destos hurtos, fue pecado venial, viene a tener dificultad, como podrá esto llegar a ser pecado mortal.

A lo qual responden algunos doctores, que estos hurtos pequeños llegã a ser pecado mortal, por razon dela retencion injusta, contra la voluntad del dueño. Siendo esta retencion de cosa graue. Y no porque muchos pecados veniales puedan hazer vn mortal. Pero esta opinion no tiene fundamento. Y assi lo mas verdadero es, que el vltimo hurto, que llegò a hazer cantidad graue, no fue pecado venial, sino mortal.

Y no tiene menor dificultad saber, que pecado sera boluer a hurtar otra cosa poca a la misma persona, despues de auer llegado a cãtidad q̃ a hecho pecado mortal? Y algunos responden, que se a de boluer a hazer el mismo juzio q̃ de lo passado. De manera que en boluiendo de nueuo a llegar a otra cantidad graue, sera otro pecado mortal. Pero lo mas verdadero es que cada hurto que se haze de nueuo, aũque sea de cosa poca, a la misma persona: es pecado mortal. Porque el daño notable hecho ya, se va ampliando, con qualquier hurto pequeño, Y assi cada hurto pequeño sobre la cantidad graue, que se le a quitado a

la misma persona, es agravio notable: y assi es otro distinto pecado.

QVESTION 9.

Si la misma cãtidad q̃ haze pecado mortal hurtãdola de vna vez lo hara tambien hurtandola de muchas vezes.

A Esta question responde Lesio y dize que quando los hurtos pequeños son de intento, enllegãdo todos juntos ahazer cantidad de seis reales, hará pecado mortal. Pero no siendo esto de intento, si no casualmente, es necessario que llegue la cantidad a ocho reales. Y la razon es, porque mayor agravio se le haze a vna persona quando de vna vez le hurtã quatro reales que quando los hurtan de muchas vezes. Luego si es pecado mortal hurtar de vna vez quatro reales, a de ser necessario que quãdo esto se haze de muchas vezes sea la cantidad mayor. Y que sea mayor agravio quitarle a vn hombre quatro reales de vna vez, que de muchas vezes, bien se vè con la experiẽcia, pues ninguna cosa ay mas cierta que sentir mucho mas vna persona quando de vna vez le quitan alguna cantidad considerable, que quando poco a poco le van quitando aquella misma cantidad.

Les. lib. 2. c. 12. dub. 8. n. 46.

QVESTION 10.

Si es licito tomar ocultamẽte alguna cosa, y quiẽ gusta de darlo, pero disgusta de q̃ se la tomen.

Licito es tomar alguna cosa grave a persona, que se sabe que aunque disguste del modo, gusta de dar aquello, que ocultamente le toman. Porque basta que la sustancia de la obra sea conforme a la voluntad del dueño, aunque el modo sea contra su voluntad: como lo dize Lesio.

Les. li. 2. c. 12. du. 8 n. 49.

QVESTION 11.

Si es licito tomar ocultamẽte a otro lo q̃ no se puede cobrar de otro modo.

QVando auiẽdo pedido al deudor que pague, y no quiẽdo pagar, ni es posible poderlo cobrar por justicia, por que no ay papeles, ni testigos con que probrar la deuda; o por ser el deudor poderoso. A quien ni aun los mismos juezes se atreuen amãdarle que pague: en este caso siendo la deuda muy cierta, se le podrá tomar ocultamente. Y assi con muy buena conciencia se puede hazer vna justa recõpensacion de la deuda, hasta que el dueño sea satisfecho. Porque aqui no se haze agravio alguno en tomar esta cãtidad al deudor, contra su volũtad, por que sin razon disgustara de que esto se haga. Y assi en todas las cosas no se á de mirar, si vn hombre disgusta del hecho, sino si disgusta con razon.

QVESTION 12.

Si el hombre, q̃ tiene guardados dineros agenos, los puede gastar sin licẽcia de su dueño pudiendolos pagar luego q̃ se los pidan.

Licito es en el fuero de la conciencia, gastar los dineros agenos, q̃ vn hombre tiene guardados de otro, sin pedir licencia al

señor

ſeñor del dinero, eſtãdo muy cierto el que los gaſta, que los podrà dar luego que ſe los pidan. Pero ſi eſtã dudoſo de ſi los podra dar en pidiẽdoſelos, no los puede gaſtar con buena conciencia. La razon deſtoes, porque el hombre q̃ tiene guardada hazienda de otro puede hazer todo lo que es en beneficio de la hazienda, y gaſtãdo el dinero agenocon ſeguridad de poderlo dar quando ſelo pidã, haze en beneficio de la hazienda agena; luego licito es gaſtarlo. Y que eſto ſea en beneficio deldinero ageno es muy cierto, pues, ſi por algun caſo fortuito ſe perdiera eſte dinero en poder del quelo tenia guardado, ſeria la perdida por quenta delleñor deldinero, y gaſtãdolo el hombre que lo tiene le aſegura de que no ſe pueda perder por caſofortuito, luego es en beneficio delſeñor del dinero, como lo dize Leſio.

f. lib. 2. c. 27. dub. 2. num. 8.

QVESTION. 13.

Si el q̃ tiene en ſupoder alguna prẽda de otro, puede vſar della ſin licencia del dueño.

ESto puede ſuceder de dos maneras, o puede ſuceder tener vn hombre alguna prẽda de otro en empeño de algun dinero, q̃dio preſtado: o la puede tener en guarda, o por otro titulo ſemejante. Supueſto eſto reſpondo.

Si la prẽda ſe recibio en empeño con condicion q̃ ſe ſiruieſſe de ella el que preſto el dinero, y el vſo de la prenda es eſtimable, es eſte trato vſurario, y contra conciencia, pues ſe recibe coſa eſtimable por razon del empreſtito. Y ſi no ſe hizo eſte concierto, tan poco puede vſar de la prenda; pero no ſera vſura, pues falta el contrato vſurario, ſi no vna eſpecie de hurto. Pero ſi el vſo de la prenda no es eſtimable, antes es prouechoſo al dueño que ſe vſe, licitamente ſe podra vſar. Como ſi fuеſe vn eſcritorio que de eſtar ſiempre cerrado ſe maltrataria, o vn relox de ruedas, que eſtãdo parado ſe tomaria de orin, o otra coſa ſemejante: en eſtos caſos ſe puede vſar licitamente de las prẽdas, ſin licencia de ſu dueño, pues ya el vſo es en beneficio, y prouecho del dueño.

Pero ſi ſucediеſſe tener vna prẽda en el ſegundo modo que diximos, qual es teniendo la en guarda, o en otro titulo ſemejante, ſi es coſa que ſe menoſcaba, o ſegaſta ſiruiendoſe della, no ſe puede ſeruir el que la tiene, ſino es con licencia del dueño. Y aſsi no podra vn hõbre ſeruirſe de vn veſtido que otro le dio a guardar, por ſer coſa que ſegaſta con el vſo.

QVESTION 14.

Si ẽ caſo de extrema neceſsidad ſele puede quitar alguna coſa a otro.

QVando la neceſsidad es extrema, de modo, que perecera el hõbre, ſino toma alguna coſa agena, puede licitamẽte en eſte caſo tomar lo que baſtare para remediar la neceſsidad preſente. La razon es, porque ſegun ley natural, en caſos de neceſsidad extrema

sõ todas las cosascomunes: yasi llegando vn hombre aeste extremo, no quita cosa alguna agena, ni haze hurto alguno: pues ẽ este caso es aquello que toma tan suyo como del que lo tiene en su poder. Luego licitamente lo puede tomar.

Pero la mayor dificultad deste caso està en saber, si despues q̃ el hombre vuiesse salido de la necesidad extrema, y llegasse a mexor fortuna, si estará obligado a restituir lo q̃ tomò, para reparar su necesidad? Y algunos doctores afirman que no, porque aqui no vuo hurto, quitando lo q̃ estaua en poder de otro, porque en la necesidad extrema, era aquello tanto del que lo tenia, como del que lo tomò: y assi no ay obligacion de restituir.

Pero aunque esta opinion, es probable, cõ todo esso es mas probable que esto le debe restituir, quando se huuiere salido dela necesidad. Porque pudiendose reparar la necesidad extrema tomando prestado a otro, no es licito tomarlo en propiedad.

QVESTION 15.

Si es licito estorbar con ruegos la donacion, que vn hombre quiere hazer a otro.

Sãc.to. t.c.1 §. 8.82.

A Esta question responde Tomas Sanchez, y dize que si estando vn hombre determinado a dar alguna cosa a otro, o hazerle vn legado en el testamento: y estando con esta determinacion le persuade otro, sin causa bastante que no haga aquella donacion, o legado: que peca mortalmente, y que este pecado es de especie de hurto, porque estorba el bien que a otro se le haze. Y aunque es verdad, que estos ruegos no hazen fuerça, pero ya fueron bastantes para que no tuuiesse efecto el beneficio, que al proximo se le hazia. Y assi por no ser este acto de esta persuasion contra justicia, no abra obligacion de restitucion, pero por ser contra caridad, es pecado mortal.

A todo esto añade Diana estas palabras. *Siquis voluntatem eius, quipropositi, vel deliberat, tibi dare: per vim, aut fraudè directè, impedíat, aliovè inflectat, verã tibi iniuriã facit. Namius tuum in libertate collatoris cõstitutũ, violat.* Donde aduierte este doctor, que si fuera de los ruegos, vuo algun engaño, o fuerça, para mudar la voluntad de vn testador, no tã solamente es esto pecado mortal, si no tambien ay obligacion de restituir, no todo lo que monta el legado sino lo que es estimable, a juyzio de vn varon prudente. Y concluye Diana este punto con estas palabras. *Non tenetur ad restitutionem, qui sine vi, aut fraude, curauit, aliquod testamentum iam factum, mutari: & alium heredem instituí, vel aliquid sibi, vel amicis relinqui.* Y es muy necessario, que te aduierta mucho todo esto.

Dia 3.p tr.6 mis. 36 resol. 233.

QVES

QVESTION 16.

Si el hurto que se haze dentro de la Iglesia se distingue en especie del q̃ se haze fuera.

ANtes de responder a esta question, se a denotar, que ay tres generos de pecados que mudã la especie, quãdo se hazẽ dentro de la Iglesia. Y no es la herida q̃ he cha dentro dela Iglesia, es de distincta especie. El otro es, la polucion voluntaria. Y el tercero es el hurto. De modo, que qualquiera destos tres generos de pecados, quando se hazen dentro dela iglesia, son sacrilegios, y fuera de la Iglesia no lo son. Pero tiene dificultad saber si de qualquier modo que vn hurto se haga en la iglesia será sacrilegio, o lia de tener algunas calidades particulares.

Tambien se a de aduertir, que declarando el capitulo. *Quisquis 17. q. 4.* Todos los sacrilegios que se cometẽ por razõ de hurtos, dize estas palabras. *Sacrilegium cõmittitur auferẽdo sacrum de sacro, vel nõ sacrum de sacro, siue sacrũ de nõsacro.* Que quiere dezir, que hurto sacrilego, es hurtar cosa sagrada de lugar sagrado. O cosa no sagrada delugar sagrado. O cosa sagrada de lugar uo sagrado, pero la dificultad esta ẽ saber, si fuera sacrilegio hurtar vn hõbre a otro dentro de la Iglesia algun dinero o cosa que no es de la Iglesia

A lo qual responde Diana, que *Di. tr. 7 res. 27.* no de qualquier modo que sea el hurto dentro de la Iglesia sera sacrilegio. Si no que es menester q̃ sea de cosa que aunque no sea sagrada, sea della misma iglesia. O que siendo de otro, se ayan entregado a los ministros de la iglesia, para que alli se guarde. De manera q̃ si no concurren estas circunstancias, no sera sacrilegio lo que se hurtare dentro de la Iglesia, sino hurto de la misma especie que los demas. Y assi en este sentido se a de entender el capitulo *Quisquis.*

SECCION 10. DE la restitucion.

SEgun la *ley Plus est, ff. de verborum significatione.* Es la restitucion el entriego q̃ se haze al verdadero señor de lo q̃ se le à quitado. Las palabras de la ley son. *Restituere est possessorem facere verum dominum rei ablatæ. fructusque reddere.* De manera que esta restitucio consiste en boluer a poner en el dominio del verdadero señor, lo que se le ha quitado. Y assi supuesto esto, iremos por questiones, explicando las dificultades mas praticas, que en esta materia se ofrecen.

QVESTION. 1.

Si se puede dilatar la restitucion quando el hombre a de caer de su estado.

AEsta question responde Tole- *Tol lib.* do, y dize, que la obligacion *5. c. 27.* de restituir, es tan apretada, y tã *n. 4.*

fuerte, que no tan solamente ay obligacion a no dilatarlo, sino q̃ aunque sea poniendose el deudor en estado de pobre mendigo, debe restituir luego, sin dilacion alguna, y dar a su dueño lo que le debe.

Soto lib. 7. ar. 3.

La segunda opinion es de Soto el qual afirma que si la obligaciõ de restituir nace de algũ hurto, o de otro trato injusto, ay obligacion de restituir cõ este rigor de la primera opinion. Pero quando nace esta obligacion de algun emprestito, o fiança, o de otro trato licito, no ay obligacion de restituir, poniendose el hombre en tãta necessidad, sino que puede dilatar la restitucion, hasta venir a mexor fortuna.

Todas estas opiniones son riguosas; y assi podria tener grande inconueniente el seguirlas. Por lo qual, es necessario proceder en punto tan cotidiano, y tã graue, con gran tiento, siguiẽdo opiniones mas probables, y faciles de praticar. Y assi digo lo primero, que si lo que se debe restituir no esta consumido, se â de boluer luego a su dueño de la misma manera que se quitò, aunque le haga notable falta a la persona que lo tiene en su poder. Y la razon es, porque esto siempre es ageno, y no del q̃ lo tiene en su poder. Y assi no es inconueniente que caiga de su estado por boluer a su dueño la prẽda suya propia.

Digo lo segũdo, que si lo que se debe restituir alta ya consumido, porque el que la tomò lo à vendido, y gastado el dinero que le dieron, y no se puede restituir su valor, sino es cayendo el deudor notablemente desuestado, porque à de vender y malbaratar su hazienda bien adquirida, para auer de restituir, y el otro, a quiẽ se ha de hazer la restitucion ha de quedar poco socorrido, que puede en este caso dilatar la restitucion, hasta que venga a mexor fortuna, y tenga con que restituir, sin santa ruina. Porque en tal caso debe justamente el acreedor guitar, de q̃ se le dilate la restitucion.

Digo lo tercero, que si el hõbre a quiẽ se debe hazer la restitucio esta en igual estado de necessidad que el otro que debe restituir, no se puede licitamente dilatar la restitucion. Y assi se debe hazer luego, aunque sea cayendo de su estado el deudor. Porque en caso de estar ambos en igual pobreza, es mejor la condicion del inocente, que del culpado. Y assi porque no padezca necessidad el inocẽte, debe padecerla el culpado que ha quitado la hazienda.

Digo lo quarto, que si las cosas hurtadas estan consumidas, pero estã en su ser otras cosas q̃ se compraron con ellas, ay obligaciõ de vender las cosas compradas; aunque sea malbaratandolas, para hazer la restitucion, aunque sea cayendo el hombre que las vẽde de su estado. Porque de ninguna manera tiene dominio en ello, como no lo tẽdria, si tuuiese en su poder

las

las mismas cosas hurtadas. Por lo qual, aũque caiga de su estado, lo ade boluer a su dueño. Esta doctrina es de Nauarro, y de Lesio.

Pe. to. 2 lib. 4. c. 4. dub. 7. n. 30. Les. lib. 2. c. 16. dub. 1. n. 26.

Y para mayor declaracion de todo lo que emos dicho, hago aquí vn argumento, y digo, que nunca es licito a vn hombre hurtar por no caer de su estado. Luego tãpoco sera licito dilatar la restitució por no caer del estado. Pruebase esta consequencia, cõ vna razon, y es, que de la misma manera que es injusticia hurtar, lo es tambien retener la hazienda agena. Luego no siẽdo licito hurtar, por no caer del estado, tãpoco a de ser licito dilatar la restitucion. A lo qual respondo, q̃ aũque es verdad que es injusticia dilatar la restitució, pero es cierto que mayor injusticia es hurtar. Y assi es bastante causa el auer de caer el hõbre notablemente de su estado, para dilatar la restitucion, y no es bastante causa para hurtar. Y de la misma manera, que el hombre q̃ hiere a otro, y despues de herido, no lo cura le haze agrauio en no curarlo: con todo esso es mayor agrauio el herirle, que el no curarlo, assi es mayor la injusticia del hurto, que la injusticia de dilatar la restitucion. Por lo qual es bastante causa el auer de caer del estado, para dilatar la restitucion: y no lo es para hurtar.

QVESTION. 2.

En q̃ diferencia la obligacion de restituir por el trato ilicito de la obligacion por trato licito.

LA obligacion que ay de restituir por algũ trato ilicito, se diferencia de la obligacion de restituir por trato licito, en que quãdo nace esta obligacion de trato ilicito, se deben pagar todos los daños causados de la dilacion, y el lucro cesante, y qualquiera otra perdida, que aya sucedido, por razon del mal trato. Pero quando la obligacion de restituir, nace de trato licito, y el deudor dilata la restitucion por no tener cõ que pagar, es opinion probable, que no esta obligado a satisfacer los daños causados de la dilacio. Como lo dize Lesio, y Pedro de Nauarra. Y la razon es porque todos los contratos licitos encierran en si esta coãdicion tacita, de que se hã de pagar los daños si huniere dilacion culpable en la paga. Y assi no auiendo dilacion culpable, no ay obligacion de satisfacer daños.

Les. lib. 2. c. 16. dub. 1. n. 32. Pe. lib. 4. c. 4. n. 54.

De aqui se infiere lo que se respondio a vn hombre, que quitiendo con violencia, que otro le vendiesse vn esclauo que tenia, lo escondiò en su casa, diziẽdo que el esclauo se auia huido: por lo qual el dueño hizo muchos gastos, buscando el esclauo, y perdiendo juntamente el seruicio de todo el tiẽpo que el otro lo tuvo escondido. Y assi se le mando a este hombre que escondio el esclauo, restituyese el esclauo, y juntamente todo lo que el dueño gasto ẽ buscarlo, y el tiempo que por tenerle escondido, no le siruio.

Aduierte Diana, que en vn ca-
Dia. 1. p.tr. 6. mis.ref 30. so es igual lo adquirido por trato licito, a lo adquirido por trato ilicito, y es que si viniesse a poder devn hombre alguna moneda falsa, en que el, de ninguna manera tuuo culpa, antes la recibio con buena fè, no puede gastarla con buena conciencia, y assi ferà para el, trato muy ilicito quererla passar, como sino fuera falsa; aunque no aya tenido culpa en la falsedad. Porque el error que vna persona tuuo, no a de dañar a otra.

QVESTION. 3.

Si auiẽdose de restituir cõ bulas de composicion, quando no las ay, se puede dilatar la restitucion.

LA razon de dudar desta question consiste; en que supuesto que nunca es licito dilatar la restitucion, pudiendo el deudor pagar, y haziendosele a vn hombre gracia de que pueda restituir con bulas de composicion, y no las ay, si estarà obligado a no gozar desta gracia, sino a hazer la restitucion a los pobres. O si podrà con buena conciencia esperar, que vengan las bulas?

A lo qual respondo, que seguramente se puede esperar a que vengan las bulas del año siguiente, auiendose acabado las bulas del año presente. Y la razon es porq̃ aqui no ay parte que disguste de la dilacion dela restitucion. Pues quien a de auer estos dineros son los comissarios. Y assi todo el tiẽpo que dilatan de embiar las bulas, tienen por bien, que se dilate la restitucion, que se ha de hazer por las mismas bulas.

De lo q̃ en esta question emos dicho, se infiere, que de ninguna manera se puede dilatar, lo que vn albacea à de pagar alos deudores, o legatarios del testador, como lo aduierte Diana, porq̃ aun- *Dia. 4. p.tr. 4. re. 162.*
aunq̃ la *ley Nonnulli. C de Episcopis, & Clericis*, dà vn año de plaço para cumplir los testamentos. Esto se ha de entender en el fuero exterior, y no en el de la conciencia, q̃ obliga a satisfazer luego, que cõmodamente fuere possible.

QVESTION 4.

Si puede ser absuelto en la confession el hombre, antes de restituir.

ALgunos doctores hã afirmado, que primero debe restituir el hombre que esta obligado a alguna restitucion, y luego a de ser absuelto.

Otros doctores dizen, que en la primera confesion puede ser absuelto, con proposito de restituir. Pero si segunda vez se confessare, no puede ser absuelto, sino q̃ el confessor le àde dilatar la absolucion, hasta que restituya.

La opinion, que en este punto se ha de seguir es, la de Pedro de *Pe. to. 2 lib 4. c. 5. dub. 14. n. 17.* Nauarra. El qual dize, que si elhõbre que esta obligado a restituir esta descomulgado por la restitucion, que debe hazer, que de ninguna manera puede ser absuelto, ni en la primera confesion, sino es restituyendo primero. Y si fue-

re

re persona imposibilitada de po der restituir, o porque no tiene con que, o por estar muy lejos el acreedor, a quien debe restituir, que dando prendas, o haziédo ju ramento de restituir, lo mas pres to que pudiere, puede luego ser absuelto.

Pero si el hombre que a de res tituir no esta descomulgado, pue de ser absuelto en dos, o tres con fesiones, proponiédo restituir luego sin dilació. Pero si vuiere pro puesto de restituir, en dos, o tres confessiones, y con todo esso no ha restituido, no puede ser absuel to. Y assi le a de embiar el confes sor a que hagá la restitució, y des pues de hecha, lo ha de absoluer. La razon desto es, porq̃ prudẽte mente puede vn confessor creer a quié le dize dos, o tres vezes que ha de restituir; y juntamente pue de, y debe no creerle, quando des pues de auer prometido, dos, o tres vezes esto no lo a hecho. Por lo qual le a de dilatar la absolució hasta que restituya. Y debese ad uertir, q̃ esto mismo se a de guar dar ẽ qualquiera otro delito, que tenga anexa alguna satisfacion.

QVESTION. 5.

Si el vsurero puede ser absuelto antes de restituir.

AVnque el vsurero no esta des comulgado por este delito de las vsuras, con todo esso, se deter mina en el capitulo. *Quanquam. De vsuris, lib. 6.* Que en la confe sion seã tratados como los desco mulgados, no absoluiendolos an tes de restituir. Y si no pudieren restituir, hagan juramẽto de que restituiran quando pudieren. Las palabras del texto son. *Nullus ad confessionem manifestos vsurarios admittat siue ipsos absoluat, nisi de vsuris satisfecerint, vel de satisfaciendo pro suarum viribus facultatum præsent idoneam cautionẽ*

QVESTION. 6.

Si el q̃ restituye por mano del confessor y nõ teniendo efecto la restitucion a de boluer a restituir.

ALgunos doctores afirmã, que si vn hombre dio a su confesor alguna cosa para que la restituyese a su dueño, y el confessor no lo hizo, que no esta obligado el hombre a otra cosa mas, si no que queda libre en la conciencia. Esta opiniones de Pedro de Nauarra. Y la razon es, porq̃ aqui se procedio justamẽte, fiando la hazienda agena, de quien se fia el alma. *Pe. tra. 2 tr. 4. c. 5. dub. 14.*

Pero mas probablees la opiniõ de Nauarro, y Lessio, los quales afirman que ay obligacion de restituir otra vez. Y la razon es, porq̃ siempre el posseedor de mala fè esta obligado a todos los daños, q̃ sucedierẽ por su causa, y este daño no sucedio por su causa. Luego debe pagar el este daño, y no el otro, a quien se debe la restitució. Esto se confirma con otra razon muy fuerte, y es, que siempre que vna cosa hurtada perece en el poder de quien la hurtò (aunque sea por caso fortuito; aunque tambien por el mismo caso fortuito huuiesse de perecer en poder de su *Na. c. 17. n 67 Less. lib. 2. c. 16. dub. 5 n. 65.*

de su dueño) corre por cuenta suya del culpado, y no del dueño. Luego no auiédo perecido esto en poder del confessor, ha de ser por quenta del culpado.

QVESTION 7.

Si por ignorãcia del cõfessor se dió a pobres, lo q̃ se auia de restituir a su dueño, se ha de boluer restituir.

PArece que aqui se procedió prudentemente, haziendo el hombre lo que se mando el confessor, y assi no estarã obligado a otra restitucion.

Pero es cierto, que auiẽdose dado de limosna a pobres, por auer lo mãdado assi el cõfessor, lo que se auia de restituir a su dueño, pudiendose hazer, ay obligacion de restituirlo otra vez, dando con efecto la restitucion a su dueño. La razõ es, porq̃ vno de dos á de pagar esta ignorãcia del confessor, o el inocẽte a quien se debe la restitucion, o el culpado que la debe: y pues es dogma muy cierto, que es mexor la condicion del inocẽte, q̃ la del culpado, bien se sigue de aqui, que estarà obligado el culpado que debe pagar, y no el inocente, a quien se debe restituir.

Pero que diremos, si el confessor por ignorancia crassa, no mandò restituir, ni a pobres, ni al dueño? A lo qual responde Siluestro, que debe el cõfessor restituir por el penitente. Pero mas probablemente dize Diana, que no esta obligado el cõfessor. Porque su oficio se ordena de justicia a cosas espirituales, y no a las tẽporales. Por lo qual aqui mas peca contra la virtud de la religion, que contra la virtud de la justicia. Y assi bastara que se confiesse de su ignorancia, y si pudiere hallar al penitente, estara obligado a pedirle licencia para tratarle vn punto de confession, y auiendole dado licẽcia, le dira la obligacion que tiene. Pero si malicioosamente no le mando restituir, estará obligado el confessor a restituir.

Sila. v. usura 7. q. 21. Dia. 1. p. tr. 2 mis. res. 9.

QVESTION 8.

De que modo han de restituir los q̃ han hurtado en compañia.

SObre esta question ay varios pareceres, y porq̃ serà ocasion de obscurecer el púto, si refiriesse mos las opiniones, que sobre esto ay, dexãdo lo que no es necesario pondre aqui la doctrina mas probable, y la que se debe seguir.

Quando todos los que han hecho vn hurto encõpañia, han tenido igual culpa, y ninguno dellos, tiene dominio en los otros, porq̃ ni es señor, ni prelado, ni juez, si no todos son iguales: se à de preguntar, si le hiziera el hurto, sino vuiesse assistido a el, el que viene a confessarse? y si respondiere que no se haria, ni se podria hazer en este caso ay obligacion, a restituir por ẽtero todo el hurto: a lo qual llaman los teologos, restitucion *in solidum*, que es por entero. Pero si el hurto se auia de hazer, y ninguno de todos los que assistieron fue causa principal, sino todos fue-

fueró iguales, queda obligado cada vno a restituir lo que lleuò. Esto se declara mejor con vn exemplo. Cóciertãse quatro hombres a hazer vn hurto los dos guardan las calles, el vno le ayuda al otro a subir alguna pared; de modo q̃ solo vno haze el hurto, pero de tal manera, q̃ si faltase vno de los quatro, era imposible poder hazerse; aqui queda obligado cada vno desto quatro a restituir. *In solidũ* porque cada vno fue causa principal del hurto. Pues no se hiziera si faltãse vno de los quatro Yassi mientras cada vno de los quatro no supiere con certidumbre, que los demas compañeros han restituydo, queda obligado a restituir por entero.

Si alguno de los que assistieron al hurto estaua obligado de justicia a estoruarlo, por que era superior, o señor, o juez de los otros, o era guarda, y pudiendo estoruarlo, no lo estoruo, queda obligado a restituir, *in solidũ*, todo el hurto, aunque no aya lleuado cosa alguna del. Porque està obligado por ley de justicia a estoruar el daño, como lo dize Lessio.

Le. li. 2. c. 13. dubio 9. Tambien aduierto, que despues de auer restituido, *in solidum*, al dueño qualquiera de los que concurrieron en el hurto, quedan obligados los demas a restituir aquel compañero, que hizo la restitucion, y no al dueño, porque ya esta satisfecho.

(†)

QVESTION. 9.

De q̃ modo a de restituir el q̃ vendiendo alguna mercaduria, à defraudado a los compradores, poco a poco.

QVando vn mercader que vende, por menudo, à quitado poco a poco alos cõpradores del peso, o medida mucha cantidad; debe restituir, echando poco apoco mas del peso, y de la medida, a los compradores. Porque este es el medio mas eficaz, para que las mismas personas, que hã sido defraudadas, sean satisfechas. Como lo dize Pedro de Nauarra. *Pet. 8. 2. l. 4. c. 2. dub. 8. n. 67.*

QVESTION 10.

Como a de restituir el hombre, q̃ debe hazer alguna restitucion, a aquien no conoce, ni puede conocer.

ESta restitucion se puede hazer de dos maneras. O toman do bulas de composicion: que cõ cada vna se satisface por dos mil maraudis: como se dize en la misma bula. En la qual tambien se aduierte, que no es valida, a quien contraxo esta obligacion, con animo de restituir con la bula.

Y tãbien se puede restituir dãdo a pobres toda la cantidad, por el anima dela persona, a quien se debe restituir. Como se infiere de el capitulo. *Cũ tu. De vsuris.* Aduirtiẽdo, que si despues de hecha la restitucion a pobres, pareciere el dueño, no ay obligacion de restituir otra vez, como lo dize Lessio. Pero si el que debe hazer la restitucion por ser muy pobre, se lo

Les. lib. 2. c. 14. dub. 9. nu. 42.

vuie-

vuiese aplicado a si, si despues pareciere el dueño, y tuuiere con q restituir, la debe hazer al dueño.

QVESTION 11.

En que casos puede vn hombre aplicarse a si, lo que ha de restituir a los pobres.

QVando el hombre que debe restituir no es muy pobre, sino medianamente pobre, y la restitucion es de tal calidad, que se a de dar de limosna a pobres, puede en este caso, con licencia de el Confessor, aplicarse a si esta restitucion. Pero quando es muy pobre, bien puede aplicarle a si la restitucion, sin licencia del Confessor. Como lo dize Pedro de Nauarra.

Pet.t.2. l.4.c.2. n.53.

QVESTION. 12.

A quien ha de restituir, el que recibio alguna cosa, de mano del que le auia hurtado.

AViendo recebido vno alguna cosa hurtada, de mano de el mismo q̃ la ha hurtado, y se la dió graciosamente, o en deposito, para que se la guardasse, o por otro titulo semejante: esta obligado este que la ha recebido a restituirla; no al que se la dio, sino al señor cuya es, y de ninguna manera la puede voluer al que la hurto. Como lo dize Siluestro, y Pedro de Nauarra. Y la razon es, porque todos los que pueden sacar a otro su pecado sin daño propio, estan obligados a hazerlo; y este q̃ tiene en su poder la prenda hurtada, puede sacar de pecado al otro q̃ la hurtò, restituyendola al dueño cuya es: luego esta obligado a hazerlo. De modo q̃ haziendole esta restitució al dueño, se hazé dos beneficios de vna vez. El vno es, el que se haze al señor de la prenda, voluiẽdosela. Y el otro el que se le haze al que la hurto, que es, restituir por el.

Sil. ver. restitutio 3.q.7 Lef.lib. 2.c.14. dub. 3. nu. 21.

Pero si la prenda hurtada no se vuiese recibido graciosamente, ni en deposito; sino comprada, o trocada por otra cosa: sabiẽdo el que la compro o la troco, que era hurtada; esta obligado a rescindir el contrato, y desbaratar la venta o el trueco: y voluiendo la prenda al mismo que la hurto, recebir lo que le dio en precio, o trueco. Diziendole que la buelba luego a su dueño. Assi lo dize Siluestro, y Lesio. Y la razon porque aqui no ay obligacion de restituir la prenda al dueño, es. Porque no puede hazerse esta restitucion al dueño si no es perdiendo el hombre lo q̃ dio por ella, y ninguno esta obligado a mirar por la hazienda agena, con perdida de la suya: luego no esta obligado a restituir al dueño perdiendo lo q̃ dio por la prenda. Y supuesto q̃ voluiendo esto al otro de quien lo recibio, no lo pone en peor estado que lo hallo sino en el mismo, no haze agrauio a persona alguna, antes le da exẽplo al que hizo el hurto, para que lo restituya.

Tambien aduierto, que ay otra opinion acerca de este punto, que afirma, que quãdo ay probable esperança de que la prenda hurtada y com

y comprada con buena fe, se a de boluer a su dueño, la puede boluer el que la cõpro, al mismo que se la vendio, cobrando el dinero que dio por ella. Pero sino tiene ella probable esperãça, la a de voluer a su dueño, perdiendo lo que dio por ella. Y aunq esta opinió es tãbien probable, pero es rigurosa refiere la Pedro de Nauarra.

Pet. a lib. 4. c. 2. dub. 3. n. 18.

De todo lo que en esta questió emos dicho se infiere, q quando cõ buena fe recibio vn hombre alguna cosa de otro, no sabiendo q era hurtada, luego que supiere q es hurtada, está obligado a recindir el contrato, y recibiendo el precio que dio por ella, a de boluer la prenda almismo de quien la recibio. Pero sino fue comprada sino prestada, o presentada no la a de voluer al otro de quien la recibio, sino a su dueño.

QVESTION 13.

Si el poseedor de buena fe, esta obligado a restituir los frutos de lo que a poseido.

SVpuesto q diximos en la question passada, que despues que el hombre sabe que lo que aposeido con buena fe es hurtado, está obligado a recindir el cõtrato, para que venga a poder de su dueño o sa hazienda propia. Agora preguntamos, si abrá obligacion tambien a restituir los frutos de lo que con buena fe se a poseido?

A lo qual respondo, que es proposicion muy cierta, que el poseedor de buena fe, en sabiendo que es ageno lo q posee, está obligado a restituir, no solamente la hazienda agena, que cõbuena fe tiene en su poder, sino tambien los frutos con que se hizo mas rico. A diferencia de el poseedor de mala fe, que fuera de estar obligado a restituir todos los frutos de lo q a poseido, está obligado tambien a restituir todos los daños causados de su mala possession. Como diximos en la question segũda de esta seccion. A lo qual no está obligado el poseedor de buena fe, sino solamẽte a restituir aquello en que se hizo mas rico. Dedõde nacio este dogma muy comũ, que dize. *Possessor bonæ fidei tenetur restituere illud in quo factus est locupletior.* Pero es necessario declarar, que quieren dezir los doctores, en dezir que se a de restituir aq̃llo en que se hizo mas rico porq toda la obscuridad de esta q̃stion cõsiste en declarar este dogma.

Para cuya explicacion se a de notar, que de dos maneras fructifican las haziendas; por que vnas haziendas ay que naturalmente no tienẽ fructos, como son los dineros, los quales de suyo no dãfructo, y si lo dan, es por la industria del mercader; y estos se llamã fructos de industria. Otras haziẽdas ay, que naturalmente tienen fructos, como son las heredades, y possessiones. Y assi respõdiẽdo a la explicacion deste dogma: digo que si los fructos eran de hazienda q naturalmente no frutifica, y con todo esso por la industria de el poseedor de buena fe, a frutificado, no

no ay aqui obligacion alguna de restituir los fructos: porque fueron fructos de industria: aunque con estos fructos se aya hecho el hombre mas rico. Pero si los fructos eran de hazienda, que naturalmẽte fructificaua, està obligado el possedor de buena fe, luego que sabe, que la hazienda es agena, a restituirla: y juntamente los fructos: que esto es en lo que se hizo mas rico; esto se declara mejor cõ vn exemplo. Compra vn hombre con buena fè vn cauallo, gano cõ el ciẽ reales, supo despues que es ageno, esta obligado a restituir el cauallo, y los cien reales, que ganò con el: porque esto es en lo q̃ se hizo mas rico. Y si antes que supiese que era ageno lo vendiò en mas de lo que le costò, no estarà obligado a restituir el cauallo, pues ya no le tiene, pero âde restituir todo aquello, que ganò en la venta, que aquesto es enlo que se hizo mas rico: como lo dize Lessio: y si a caso no parece, el que vẽdio la prenda hurtada, con todo esso se â de restituir al dueño, aunque pierda el poseedor de buena fe lo que dio por ella.

Les. lib. 2. c. 24. dub. 1. n. 4.

Y la razon de q̃ todos los fructos con que el hombre se à hecho mas rico, se han de restituir al dueño, es vna regla muy celebre de la Institura, en el §. *Si titius. De rerũ diuisione*, que dize assi. *Quod prouenit ex re tua cedit in tuum dominium*. Los fructos de tu hazienda son tuyos. Y assi todo lo que procediò de la hazienda agena se ha de dar todo a su dueño.

De todo esto se infiere, que quãdo los fructos son de industria, aunque el poseedor se ademas la fè, no esta obligado a restituirlos aunque aya enriquezido cõ ellos. De modo, que està obligado a restituir el principal solamente, y todos los daños causados de la mala fè, y todo lo que auia de ganar el dueño, si tuuiesse la hazienda en su poder, y no los fructos de industria. Y assi si vn hõbre vuiesse hurtado mil ducados, y con estos ganasse otros quinientos no estarà obligado a restituir mas q̃ los mil ducados, con todos los daños que deaqui vuiesen procedido. Y sino vuo daños no estarà obligado mas que a los mil ducados, como lo dize Pedro de Nauarra. *Pe. to. 2 lib. 4. c. 1 dub. 9 n. 1.*

De lo que emos dicho en esta question infieren algunos doctores, que si vn hombre fue cõuidado a comer de vna cosa hurtada, con buena fè, q̃ sabiendo despues como lo que ya auia comido era hurtado, estarà obligado a restituir, no todo el valor de lo comido, sino lo q̃ el auia de gastar en la comida ordinaria. Porque esto es en lo q̃ se hizo mas rico. Pero cõ gran probabilidad reprueba Bañez esta opiniõ, y Diana, afirmando q̃ de ninguna manera ay obligacion a restituir tal cosa. Porq̃ el verdadero señor, no tiene derecho para pedir lo que esta consumido, sino el valor dello; y estãdo este valor en poder del que hizo el hurto el es el que lo debe restituir *Ba. 2. 2. q. 62. ar. 6. dub. 3 con. 4. Di. 3. p. tr. 5 mis. res. 42.*

tuir, y no el que con buena fè co mio lo hurtado, Pero si quiẽ hizo el hurto, no tiene con que restitu ir, essonces estarà obligado a restituir el que lo comio. Pues el dueño no està satisfecho.

QVESTION. 14.

Si ay obligasion de restituirlo q̃ se recibe por hazer alguna cosa injusta.

ALgunos doctores afirman que todo lo que vn hombre recibe de otro, por hazer alguna cosa injusta, y contra conciencia, lo debe restituir. Porque no puede auer dominio por lo que injustamente se haze.

Pero mas probable es otra opinion, que afirma, que no ay obligacion de restituir lo que se recibe deste modo, mientras no ay alguna ley que priue de este dominio. Como vna ley que ay en estos Reynos de Castilla, de la Reyna doña Isabel, hecha en Alcala de Henares, q̃ priua de dominio a los escriuanos que recibieré alguna cosa por hazer algo contra su oficio. Pero enlas demas cosas injustas que qualquier persona hiziere por algun interes, no ay priuacion de dominio, y assi no ay obligació a restituir. Esta opiniõ es de Pedro de Nauarra. Y la razon es, porque lo que vn hombre da porque otro haga alguna cosa injusta, la da libremente, y sin violencia alguna, y assi, el otro no haze agrauio alguno ẽ recibirlo. Pero debese aduertir que aũque no ay obligacion de restituir lo que se recibe de este modo, pero queda obligado este hombre que lo recibio, a satisfacer todos los daños que hizo a la otra persona, a quien hizo el agrauio. De modo que si vn hombre recibe cien reales de otro, por jurar falso, o por darle a otro vna herida, no quedarà obligado a restituir los cien reales, pero quedara obligado a satisfacer todos los daños del juramẽto falso, y todos los daños de la herida.

Pe. to. 2. di. 4. c. 2. dub. 12. num. 19.

QVESTION. 15.

Si ay obligaciõ de restituir lo q̃ se recibe por hazer alguna cosa justa

NO es licito recibir cosa alguna, por hazer alguna cosa justa que el hombre estaua obligado a hazer. Y si se recibe, abra obligacion de restituirlo aquien lo dio. por que todo le que se da deste modo es, violẽto, y de por fuerça. Y assi si vn juez recibe alguna cosa por vna sentencia justa, y vn testigo por jurar la verdad, ay obligaciõ de restituirlo todo. Por que todo se da violentamente, como lo dize Pedro de Nauarra pero si despues de la sentencia, o despues del juramento, se diesse libremente alguna cosa sin violencia, licito sera recibirlo, pues aqui no ay razon que haga ello ilicito.

Pe. to. 2 lib. 4. c. 2. du. 12 n. 94.

QVESTION. 16.

Si quãdo para auer de restituir es necessario hazer gastos: quien los a de pagar:

QVando la restitucion que se a de hazer nace de algun mal trato, como de engaño, o hurto, o

cosa semejante, a de ser la restitucion a costa del que la haze: aunq̃ sea necesario gastar quatro vezes mas, que monta la cantidad de la restitucion, como lo dize Pedro de Nauarra. Porque no es justo, que el Señor ofendido, a quien le quitaron su hazienda sea grauado con la restitucion, sino que este grauamen caiga sobre el culpado, que le quitò la hazienda.

Pe.to 2 lib 4 c. 3.n.2.

Esta doctrina la modera Lesio diziendo, que si viuiere esperança de que dilatando algun tiempo la restitucio se podra hazer sin tã to gasto, q̃ en este caso licitamẽte se podra dilatar, no siendo esto en notable daño del señor, y auiẽdo de ser los gastos muy excessiuos.

Les lib. 2. c. 15. dub. 8 n. 50.

Tambien aduierte Lesio, que quando lo que se a de restituir, es cantidad moderada, y los gastos an de ser muy grandes, es probable que esta restitucion se puede hazer a pobres, por el anima de la persona a quiẽ se deba hazer. Porque en este caso se presume que lo tendrá por bien.

Y si haziendo se costosos gastos, cõ todo esso no es posible poder hazer se la restitucion a su dueños. porque no se sabe dõde está o por otra causa semejãte: sea de poner el dinero en vn deposito seguro, por quenta del señor, hasta que aya remedio de entregarselo, como lo dize Pedro de Nauarra.

Pe. to. 2. lib. 4. c. 2. dub. 6. n. 8.

Quando la restitucion es por algun trato licito, como por emprestito, fiança, o otro trato semejante, se a de atender a los cõcier tos que se hizieron, quando se cõtrajo esta obligacion. Aduirtiendo, que no auiendo culpa en el q̃ debe la restitucion, siempre a de ser libre de los gastos. Porque todos los tratos licitos, encierran en si esta condicion tacita, deque mientras el deudor no faltare culpablemente a la palabra, no a de ser grauado en la restitucion.

Y quando esta restitucion, que se debe hazer por trato licito, no se puede dar a su dueño, por estar ausente, sin esperãça, de que a de venir, y no se puede embiar adonde esta: se a de hazer a sus padres Y sino los tiene, a pobres, por el alma de la persona a quien se debe, como lo dize el mismo Pedro de Nauarra: porque supuesto que es imposible poder darse esto a su dueño, no puede restituirse cosa mayor beneficio suyo, que en hazer limosnas por su alma. Aduirtiendo que esta dotrina corre en la opinion de los doctores, que afirman, que todo lo que vn hombre se halla, no pudiẽdo saber de quiẽ es, se debe dar a pobres, y no corre en la opinion de otros doctores que mas probablemente dizẽ que se puede quedar con ello, como diremos adelante en la question veinte y cinco.

QVESTION 17.

Si el esclauo, que se huye de su señor esta obligado a alguna restitucion.

LOs esclauos que fueron traydos de otros Reynos, pueden licitamente en el fuero de la conciencia

ciencia huirse desus señores, para boluerse a sus Reynos. Pero no pueden huirse para vaguear. Y si tuuieren dineros estaran obligados adarlos asus señores por su libertad. Como lo dize Lesio.

Les. lib. 2. c. 5. dub. 5. n. 24. Si los esclauos no fueron traidos de otros Reynos, no pueden licitamente huirse: y si se huyeren, fuera de que pecaran mortalmente, estaran obligados a restituirse a sus señores. Y si en algun tiempo tuuieren dineros, estaran obligados a satisfacer todos los daños, que de sus fugas vuieren sucedido, como lo dize Pedro de *Pe. vbi sup.* Nauarra. La razon es, porq̃ quando es sacado vn esclauo desu Reyno; es esto igual al morir, y naturalmente tiene todo hombre derecho para poder huir de la muerte. luego puede licitamente huirse. Pero por que la esclauitud en su propio Reyno, no es tan terrible, no puede huirse. Como lo dize Pedro de Nauarra.

Quando los esclaues son tratados de sus señores tiranicamente y cõ demasiada crueldad, tienen derecho para poder apremiar por justicia asus señores a que los vendan. Y los jueces estan obligados a hazerlo assi. Como se dize en la ley segunda. C. *de his qui sunt sui, vel alieni iuris.* Y lo mismo se determina en la ley tercera. *Tit. 5. part 5.* Por estas palabras. *Por qualquier de estas razones, o otras semejãtes, puede el esclauo apremiar asu señor q̃ le vẽda Y es tenudo el señor vẽderle, maguer no quiera.* Y assi si sucediesse, que vn esclauo tratado tiranicamente de su señor pidiesse, ante su juez en juicio, que lo venda: si el juez no le hiziese justicia, niel esclauo la hallase en otro tribunal, puede en este caso huirse licitamente, por huir la injusta esclauitud.

QVESTION 18.

Si estando dudoso el hõbre, si es suya alguna cosa, q̃ esta en su poder la debe restituir.

SI estando en poder de vn hombre alguna cosa con buena fè, y despues llega a dudar, si es suya esta obligado a hazer diligencia para salir desta duda, y si despues de hechas las diligencias possibles no ha sido possible vencer la duda, se puede quedar con lo que tiene en su poder, sin escrupulo alguno, como si de cierto supiesse, que era suyo. Porque en caso de duda es mexor la condicion del que possee, como lo dize Siluestro, y Lesio.

Sil. ver. restitu. 3. q. 7.

Quãdo la prenda no esta en poder del hombre dudoso, sino en poder de otro: y se llega a dudar, si es de otras tres, o quatro personas, no entrãdo en ellas, el que la possee, siendo la duda igual, se ha de repartir igualmente entre todos. Pero si la duda no es igual, si no que ay mayor probabilidad de vna parte que de otra, no se ha de repartir igualmente: sino a cada vno se le ha de dar, segũ la probabilidad que tuuiere a juizio del prudente varõ, como lo dize Tomas Sanchez.

Les. lib. 2. c. 14. dub. 4. n. 23.

Tom. de mat. to. 1 dis. 11. n. 12.

QVESTION 19.

Si ay obligacio de restituir lo que se gana al juego.

ANtes de respondera esta quest ió, se han de notar dos cosas. La vna es, que ay algunos juegos dóde reyna mas la fortuna que el arte, como es el juego de los naypes, dados, y otros semejantes. Otros juegos ay dóde reyna mas el arte, q̃ la fortuna, como el juego del agedrez, barras, y tuque, y otros semejantes.

Lo segundo, que se a de notar es, que ay dos suertes de gente en la republica. La vna es de gente libre q̃ tiene dominio en lo que posee, como son los hóbres que no estan sugetos a otro, sino que ellos só señores de sus haziendas, y dineros; la otra es, de personas q̃ no tienen dominio alguno en hazienda, ni dineros, ni lo puedẽ tener; y si tienen alguna cosa en su poder, no es en propiedad, sino a vso, como son los hijos de familias, los Religiosos, y los esclauos Supuesto esto, respondo a la question.

Si el juego es donde reyna mas la fortuna que el arte, y las personas que juegan son de los que no tienen dominio en lo q̃ poseen, porque son hijos de familias, o Religiosos, o esclauos: fuera de la culpa mortal, que cometen en jugar alguna cantidad cõsiderable quedan todos obligados a restituir, si ganã. Y si perdieren, quedaran los que ganaron obligados a la restitucion de qualquier calidad que sean. Por que supuesto que no tienen dominio en cosa alguna, no pueden licitamente perder, ni les pueden ganar lo q̃ no es proprio suyo, como lo dize So to; y Nauarro; el qual pone vna limitacion en el hijo de familias, y dize que quando gana, no esta obligado a restituir, pero el que le gana se si. Y la razon es, por que el que juega con el hijo de familias juega con esta condició de no poder ganar, y poder perder. *So. li. 4. q 5 ar. 1 Nau. c. 16. n. 9.*

Si los que juegan tienen dominio en lo que poseen, y juegan a estos juegos, donde reyna mas la fortuna que el arte, aunque de su naturaleza no son estos juegos pecado mortal, pero por razon de las circunstancias, regularmente hablando lo son: como por ser muchas vezes estos juegos causa proxima de jurar, blasfemar, y de otros pecados. Y dize el Cardenal Toledo, que en jugãdose cantidad muy grande, tambien llega a ser pecado mortal. *Tol lib. 5. c. 27. n 5.*

Quando los juegos son de los que reyna mas en ellos el arte q̃ la fortuna, es licito a la gente que tiene dominio en lo que posee jugarlos. Porque como dize Parladorio, todos estos juegos son licites, y se pueden exercitar virtuosamente, como se infiere de la ley. *Qua actione, §. in coluctatione ff. ad legem Aquil. a. m.* *Par. lib. 2. ca. 7. num. 1.*

Los Religiosos pueden con licencia de los prelados jugar alguna cosa moderada a estos juegos, dóde reyna mas el arte que la fortuna

tuna. Pero sin licencia no es lici to. Aunque será posible, que parezca a alguno que en esto no dezimos mucho, pues para ser con licencia tambien lo podrá hazer alos otros juegos dõde reina mas la fortuna que el arte. A lo qual respondo, que de ninguna manera puede prelado alguno dar licencia para que vn Religioso juegue alos naypes, ni a estos juegos semejantes. Ni Religioso alguno puede vsar de la licencia, aunque el prelado la de. Por que ningun prelado puede dar licencia para que vn Religioso gaste dineros, ni otra cosa en vsos profanos, y siendo este vso de los mas profanos del mundo, no puede el prelado dar licencia para esto, como no la puede dar para los demas vsos indecentes.

Y porque se vea quan detestable es el jugar alos naypes, se ade aduertir, que en estos Reynos de Castilla esta prohibido a todo genero de gẽte: como se ve en la ley quarta. *Tit.7.li.8 recop.* De tal manera, que es opiniõ de Castro, que fuera de ser pecado mortal, ay tambien obligacion de restituir lo que se ganare. Y desta opinion es Panormitano. Y aunque es verdad que este opinion es rigurosa, y q̃ es mas probable otra que afirma, que esto no es pecado mortal, ni ay obligacion a restituir lo que se gana, no auiẽdo algun engaño, y no siendo Clerigos los que juegan, por que en ellos, dize Parladorio, será pecado mortal.

Castr li.1. de leg epẽ f.12. Pan.c.cle ric.dcui. Par.lib 2.c.7.n. 10.

QVESTION 20.

Si ay obligaciõ de restituir lo q̃ vn hombre recibio prestado, y pereciò en su poder.

ANtes de responder a esta question se à de notar, que esta dificultad no corre quãdo vn hombre recibe prestado algũ dinero, o trigo, o cosa mutuable. Porque es cierto, que de qualquier manera que esto perezca en poder del que lo recibio, queda obligado a pagarlo. Porque con este emprestito se transfiere el dominio en el que lo recibe, y assi en perecidõ: perece por quenta del que lo tenia en su poder. De manera que la question corre del que recibiò alguna cosa conmodaticia, que es lo que se recibe, para boluer lo mismo ai dueño, como lo es vn vestido, o vn cauallo.

Tambien se a de notar, que de tres modos puede perecer vna cosa en poder del que la tiene. Vno es por culpa lata. Otro por culpa leue. Y otro por culpa leuissima. Culpa lata es, la omision de la diligencia comũ, que todos ponen en las cosas que estan a su cargo. Culpa leue es, la omision de la diligencia que põẽ los mas cuidadosos. Culpa leuissima es, la omision de la diligencia que suelẽ poner los hõbres muy cuydadosos. Todo esto se declara mejor cõ vn exemplo. Tiene vn hombre vn libro q̃ se lo an prestado, pusolo en su aposento, y dejose la puerta abierta, y hurtaronlo: este hurto sucediò por culpa lata. Cerro la puer

puerta del apoſento, y no le echo la llaue; eſto esculpa leue. Echòle la llaue al apoſento, pero no quedò cerrado: esta es culpa leuiſsima. Supuesto esto, respondo a la queſtion.

Si ſucediesſe perecer alguna coſa, por culpa lata del que la tenia a ſu cargo, y no ay de por medio algun concierto particular: auiẽdo ſido esta culpa lata pecado mortal, porque fue aduertidamente; ay obligacion en el fuero della cõciencia a reſtituir, con todos los daños cauſados desta culpa. Como lo dize Leſio, y Soto.

Leſ. lib. 2. ca. 7. dub. 6. n. 24. & 27. Soto lib. 4. q. 7. art. 2.

Si el daño fue cauſado por culpa leue, o leuiſsima, no ay obligacion en el fuero de la conciencia a ſatisfazer los daños cauſados destas dos culpas.

QVESTION 21.

Si ay obligacion de ſatisfazer los daños cauſados de algun oluido natural, o de natural inconſideracion.

Leſ. vbi ſup. n. 26.

A Esta queſtion, reſpõde Leonardo Leſio, y dize, que no ai obligacion en el fuero de la conciencia a ſatisfazer los daños cauſados de algun oluido natural, o de alguna natural inconſideracion: aunque los daños ſean notables; como no aya auido de por medio algun concierto particular; porq̃ ſi lo vuieſe, ſe a de eſtar al cõcierto. Y aſsi, ſi por cauſa de algũ deſcuydo natural, ſucediesſe vn incẽdio, o otra deſgracia, no abrà obligacion de ſatisfazer coſa alguna. Porque la obligacion de reſtituir daños, cauſados en coſa deſte genero nace de la malicia del pecado, y no auiendo pecado, no ay obligacion de reſtituir.

Y ſi algunas vezes ſucede, que los daños cauſados, por natural deſcuydo, pueſtos en juycio, mandan los jueces ſatisfazerlos, no ſe ſigue de aqui, que en el fuero de la conciencia corra eſta obligacion. Porque como en el fuero exterior no ſe juzgã, ni ſe puedẽ juzgar los actos interiores, ſino los exteriores, hallando exteriormente algũ daño hecho a otro, ſe à de mãdar ſatisfazer. Y aſsi tratando S. Tomas quan libres eſtan los actos interiores, de toda judicatura humana, dixo eſtas palabras. *In his, quæ pertinẽt ad interiorem motũ voluntatis, homo non tenetur, homini obedire, ſed Deo. Tenetur autem homo homini obedire, in his quæ exterius, per corpus ſunt agenda.* Donde dize el ſanto, como los actos interiores ſon juzgados ſolamente por Dios, y no puedẽ ſer juzgados por hombres. Lo qual no tan ſolamente importa aduertir, para eſte caſo, de que hablamos, ſino para otros muchos.

S. Tho. 2. 2. qu. 104. ar. 1. in cor.

QVESTION. 22.

Si el ſeñor de vn animal eſta obligado a ſatisfazer los daños, q̃ el animal hahecho.

SI el ſeñor del animal fuere deſcuidado en guardarlo, y por culpa lata del ſeñor, hizo el animal algũ daño, eſtà obligado en conciencia a ſatisfazerlo todo. Pero ſi ſe puſo el cuidado neceſſario en guar-

guardar el animal, y cõ todo esso hizo algũ daño, y es de mayor valor el daño que el animal: aunque en el fuero de la conciencia no vuo aqui pecado, pero en el fuero exterior se satisface cõ entregar el animal a la parte ofendida. Y si fuere el daño menor, se puede satisfacer cõ dineros, y quedarse el señor cõ el animal. Como sucede quã lo vn caballo maltrata a otro agano. Assi lo dize Lelio. Elqual aduierte que es opinió probable que ellá; satisfacció no se debe en conciencia, si no es despues de la sentencia del Iuez.

Le. lib. 2. ca. 9 du. 17.

QVESTION. 23.

Que orden se debe guardar en restituir,

VArias son las opiniones q̃ ay sobre el orden q̃ se debe guardar en la restitucion. Y assi para mayor claridad de este punto, las pondremos todas.

La primera opinion afirma, que despues de auerse pagado las deudas, en las quales vno hipoteca, (que estas en todo caso an de ser siempre preferidas) luego se a de començar a restituir, por las deudas contraydas por trato ilicito Começando por las que se contraxeron por mayor delito: y yr descendiendo a las que se contraxeron por menores delitos: y por que el delito mas graue de todos los q̃e traen obligacion de restituir, es la rapina, le comiença a por la rapina. Y despues le vendra al hurto, y despues del hurto a la vsura. Y despues al contrato onerose: qual es, por auer comprado al fiado. y vltimamente, al contrato gratuito, qual es la simple promesa. Esta opinió es de santo Tomas, y Salon.

S. Tho. opus 73. c. 18. Salõ. q. 66 art. 8.

La segunda opinion afirma, que primero se an de restituir las deudas cõtraidas por trato ilicito oneroso. Y despues las deudas de trato ilicito. Comẽçando por las que nacieron de mayor delito. Esta opinion es de Cayetano, y Navarro.

Cai v. restitutio. c. 8. Nau c. 17 n. 12

La tercera opinió afirma, que entre los deudores de igual derecho an de ser preferidos los mas pobres. Esta opinion es tambien de santo Tomas.

S. Tho. ubi s.

La quarta opinion, y mas probable afirma, que todas las deudas que se deben restituir, tienen igual grado de obligacion: aunque el módo de contraerlas aya sido desigual en la culpa. Y assi de ninguna manera se a de atender aqui al delito, y pecado, con que la deuda se cõtraxo: por que es cosa muy distinta el pecado cõ que se contraxo la obligacion de restituir, y la obligacion de la restitucion. Pues quando vn hombre llega a tener é su poder la hazienda agena contra la voluntad de su dueño, igual pecado comete en dilatar la restitucion: aunq̃ se contraydo esta obligaciõ por rapina, o por hurto, que por emprestito, o fiança, o por qualquier otrõ trato licito. Y assi vna cosa es hablar de el origen de la obligacion de restituir, y otra es, hablar

blar de la reſtitucion; con lo qual ſe prueba que no ay neceſsidad de atender a los delitos, con que ſe contraxeron las obligaciones de reſtituir, para ir anteponiẽdo las reſtituciones por los mayores delitos, pues todas eſtá en igual grado, por lo qual ſe debe atender a la doctrina ſiguiente.

Lo primero, que ſe ha de reſtituir, es aquello, que eſta en ſer: o ſe le aya ſacado al ſeñor de ſu poder con trato licito, o cõtrato illicito. Porque en eſto no tiene dominio otra perſona alguna, ſino ſu dueño, aunque tenga la hazienda fuera de ſu caſa: y aſsi ſe ha de poner en primer lugar, como lo dize Leſsio.

Leſsiꝰ. 2. c. 15. dub. 4. n. 21.

En ſegundo lugar ſe han de poner los gaſtos moderados del entierro. Como ſe dize en la ley penultima, *ff. de religioſo, & ſumpt. funere.* Aduirtiendo, que tiene el miſmo grado, lo q̃ es neceſſario para pagar el teſtamento, y inuentario, y guardar los muebles. Y dize Leſsio, que eſtos gaſtos ſon tan priuilegiados, que ſi otro hombre los hizieſe por el deudor ſe le deben reſtituir, antes de pagar otra deuda alguna: porq̃ ſon de derecho natural.

En tercero lugar ſe han de regular las demas reſtituciones, por vna regla del derecho, q̃ dize: *qui prior eſt tempore, potior eſt iure.* Y aũque entre Iuriſtas tiene eſta regla varias explicaciones, pero quanto a lo que pertenece a eſte propoſito, dize Leſsio, que ſiẽpre las deudas mas antiguas de igual calidad hã de ſer antepueſtas a las mas modernas. Pero quando ſon de diſtinta qualidad; ſe a de guardar el orden del derecho, de que ſe trata en la ley *Aſidars. C. qui priores in pignore habeãtur.* Y en la l. 29. tit. 13 par. 5. Y aſsiſi vn hõbre contrayeſe vna deuda por empreſſito, y deſpues contrayeſe otra por razon de dote, debe pagar primero eſta deuda contraida por dote, aunque ſea mas moderna, y deſpues la otra por el ẽpreſſito. Con lo qual queda explicada la regla del derecho, q̃ emos citado, y juntamente queda clara vna queſtion muy obſcura.

QVESTION 24.

Si eſtando dudoſo el confeſſor, de q̃ el penitente eſté obligado a reſtituir, le puede abſolver.

EN eſta materia de la reſtitucion, ſe ſuelẽ ofrecer muchos caſos, q̃ no ſe hallan en los libros De modo que para poder reſponder a ellos, es neceſſario conſultar los con hombres doctos. Y aſsi quando el confeſſor no es tan ſuficiente, que pueda el por ſi, reſoluer las dificultades particulares que ſe ofrecen en eſta materia, y fuere neceſſario conſultar a otros no por eſo debe dilatar la abſolucion al hombre que ſe confieſſa. Lo que debe hazer en eſtos caſos es dezir al penitẽte la dificultad q̃ tiene, y que proponga de eſtar a lo que ſe le ordenare: y proponiendo eſto, le puede abſoluer. Y quan-

quando despues buelua, ha de pedir licencia al penitente para tratar con el vn punto de confessió. Y despues de auerse la dado le ha de dezir, si debe restituir, o no. Y debe aduertir el confessor, q̃ quanto la piedad Christiana dicre lugar, se debe inclinar en fauor del q̃ à de restituir, como lo aduierten todos los doctores en esta materia, porque siempre es mejor la condicion del que posee.

QVESTION 25.

A quien se ha de restituir lo q̃ vn hombre se halla.

OPinion comũ à sido de todos los doctores antiguos, que todas las cosas que vn hombre se halla, no pudiendo saber cuyas son se deben restituir a pobres. Y ninguno da la razon desto, como lo aduierte Toledo. Pero no es dificultoso probar esta opinion con vna razon bien clara, qual es, dezir, q̃ no siendo posible dar alguna cosa a su dueño, es justo que se gaste en beneficio suyo, y siendo beneficio del dueño dar de limosna por su alma, lo que se le a perdido, abrá obligacion de hazerlo.

Tol. lib. 5. c 18. n. 6.

Pero no obstante esto, es opinió de algunos doctores modernos, q̃ no siendo posible saber quié es el dueño de alguna cosa perdida, despues de hechas todas las diligencias conuenientes, se puede quedar cõ ella el que se la hallò. Esta opinion es de Pedro de Nauarra, Manuel Rodriguez, y Luis de la Cruz: el qual cita en fauor desta opinion al P. Martino de la Compañia de Iesus, cuyas palabras sõ estas. *At verò quãtũ ad alias res inpẽtas scilicet inanimatarũ, vniuersaliter est vera opinio asertes, inuentorẽ posse in cõscientia apropriare sibi res inuẽtas, facta sufficiẽti diligentia, vt dominus earũ inueniri posit, nec in hoc est aliquis scrupulus.* La razon desto es, porque de la misma calidad sõlas cosas, a quien no se les puede descubrir dueño q̃ las otras cosas, q̃ ni lo tienen, ni lo han tenido: como sucede en el ambar, y piedras preciosas; y siendo esto del primero que lo halla, tambien lo ha de ser lo demas semejante a esto: y assi todo es del que lo halla. Y debe se aduertir, que este punto emos tocado en la question diez y seis, donde diximos, q̃ la opinion q̃ afirma, que se debe dar de limosna lo que es imposible dar a su dueño, habia segũ la opinion de los doctores, que tienen, que los bienes hallados se han de dar de limosna, y no segun esta opinion, q̃ afirma que son del que los halla.

Pe. to. 2 c. 41. cõ cl. 3. Cru. dis. 3 du. 15 Ma. 2 2 q. 66. ar. 3. du. 3.

Tambien se à de aduertir, que en estos Reynos de Castilla, ay reseruadas algunas cosas, que no hallandoseles dueño, pertenecen a la Cruzada, De las quales se trata en la ley. 1. *tit. 12. lib. 6 ordinamenti.* 1ª en la ley 2. *tit. 13. lib. 4. fori.* Donde se reseruan los bienes mostrẽcos: que son todas las cosas animadas, que se han perdido. Y todos los bienes que salen a las playas del mar, que no se saben cuyos son. Y aduierte

Cruz v. bi sup. Luys de la Cruz, que los Padres de nuestra señora dela Merced, y los padres dela Sãtissima Trinidad, tienẽ bulas particulares, para que a ellos se les restituyan estos bienes perdidos, para redimir captiuos. Y aduierte el mismo doctor, q̃ es probable, que ay obligacion de entregar estos bienes monstrencos a la Cruzada, o a la orden de la merced, o de la Sãtissima Trinidad, despues de dada sentencia. Y assi por esta razõ las censuras que los padres de estas dos Religiones publicã, para pedir estos bienes, no obligã hasta despues de la condenacion, o hasta que se pruebe quien los tiene, como lo aduierte Enriquez. Y la razõ desto, dize Luys de la Cruz

Enr. li. 7. ca. 36. part. 5. que es, porque el derecho que el Rey tiene a estos bienes, es de a questa calidad, y quando el Põtifice manda en sus bulas, que esto se entriegue a estas dos Religiones, no les añade otra calidad distinta, sino el mismo derecho que tiene el Rey, se trãsfiere a las Religiones.

QVESTION 26.

Si ay obligacion de pagar lo q̃ vn hombre promete a otro.

PAra que vn hombre quede obligado en concieucia a dar a otro lo q̃ le a prometido, es necesario que la promesa se aya hecho con animo de obligarse. Y assi si sino se promete cõ este animo,

Les. lib. 2. c. 18. dub. 1. n. 6. no ay obligacion en el fuero de conciencia a cumplir la palabra. La razon desto la da Lesio, diziẽdo, que toda la fueça de la promesa esta en la intencion del que promete: y no auiendo intenciõ de obligarse, no la ay de cumplir la promesa.

Y aduierte Lesio, que si sucediesse fiarse vn hombre de la promesa de otro, de tal manera, que por esta razon dispuso de algunas cosas de su casa, y hazienda: por lo qual viene a tener algunas quiebras, y daños: que en este caso estara obligado el otro a satisfazerle todos los daños, causados de su promesa y palabra.

Tambien se a de aduertir, que si estãdo vn hombre obligado en conciencia a hazer alguna cosa, y le ofrece otro que el la hara: queda el otro obligado en conciẽcia a hazerla. Como si estuuiesse obligado vno a dezir algunas missas, y otro le promete dezirlas, queda obligado el q̃ hizo la promesa a dezir las missas. Pero si las missas no eran de obligacion, no estara obligado el otro, q̃ le prometio dezirlas a cumplir su palabra.

Sa. ver. promissio num. 1. Aduierte aqui Manuel de Sa, q̃ regularmẽte hablando, ninguno promete cõ animo de obligarse, sino es haziendo juramento, o escritura publica, o pleito menaje. Y assi mientras no vuiere alguna destas circũstancias, comunmente no ay animo de obligarse.

Nau. c. 18. n. 9. Les. lib. 2. c. 18. dub. 10. n. 69. Tambien aduierte Nauarro, y Lesio, que aũque la promesa sin duda ayã sido cõ animo de obligarse, si se hã mudado el estado de las cosas, o personas: de tal manera q̃ si esto

si esto se vuiesse preuenido, no se vuiera hecho la promesa; no abrá obligacion en esse caso a cumplirla. Lo qual es muy considerable para resoluer muchos casos, y quitar muchos escrupulos.

Quando vn hombre esta dudoso, si la promesa que hizo a otro, fue cō animo de obligarse, no tiene obligacion de cumplirla. Porque en caso de duda es mexor la condicion del que posee, y poseyendo el hombre su libertad, no ha de ser priuado della.

QVESTION 27.

Si los Escribanos estan obligados a restituir lo que reciben mas del Aranzel.

SObre este punto ay tres opiniones. La primera afirma, q̄ no es licito a los escribanos, que hazen juramento de guardar los aranzeles, recibir de los negociātes mas derechos de los que estā tasados, aunque los negociantes se los den graciosamente. Demanera, que si en esto excedierē pecaran mortalmente, con obligacion de restituir. Esta opinion es de Medina, y Manuel Rodriguez. Y la razon es, porque hazen juramento de hazerlo assi, y siempre los juramentos se hā de guardar.

Med. c. 26. §. 9. Rod. to. 2. con. 2.

La segunda opinion afirma, q̄ el escribano, no puede licitamēte pedir mas de lo que por el aranzel esta tassado, pero si cōtodo esso el negociāte diere mas, lo podra recibir licitamente. Esta opinion refiere Pedro de Nauarra, y dize que es probable, pero que la tiene por ancha.

Pet. 2. lib. 2. c. 3. dub. 1. n. 25.

La tercera opinion es de Tomas Sanchez, el qual afirma, que los escribanos, y los demas ministros publicos, que hazen juramēto de guardar el aranzel: que si los precios alli tassados son muy bajos, y hechos en tiēpos antiguos quando todas las cosas tenian diferēte precio, que en los tiempos presentes vienē ya a ser injustos en los precios tasados, y no estan obligados los escribanos a guardar el aranzel; y assi podran licitamente exceder, en lo que los hombres doctos, prudentes, y desapassionados juzgaren, que es justo exceder. Y la razō es, porque estos juramentos obligan en quāto los precios son justos. Demanera, que quando se haze este juramento, va con vna condicion tacita, qual es, de guardar aquellos precios, en quanto son justos, pero no en quanto son injustos. Y assi no quebrantan el juramento excediendo en aquellos precios con justa moderacion. Esta opinion es muy probable, y assi seguramente se puede seguir.

Sanch. in Sum. lib. 2. c. 14. n. 14.

Y para confirmacion desto, se heze aqui vn argumento, con el cap. *Si verò. De iureiurādo.* Dōde se determina, que ay obligacion de guardar los juramentos hechos con violencia, quando lo que se jura, no es dañoso a la salvacion. Y las palabras del texto son. *Non est tutum quemlibet cō stra iuramentum suū venire, nisi tale-*

tale sit, quod seruatum vergat in interitum salutis æternæ. De modo que dize el Pontifice, q̃ mientras el juramento no fuere de cosa contraria a la ley de Dios se a de guardar. Y no siendo este juramento de los Escriuanos de cosa contraria a la ley de Dios parece q̃ abra obligacion de guardarlo.

Pero esto no haze fuerça, porque el texto no habla de el juramento pedido por parte justa, sino por parte injusta. Y mãda q̃ se guarde, por la reuerẽcia del mesmo juramento. Pero el juramento de los escriuanos, no es pedido por parte injusta, sino por parte justa, que son los ministros del Rey, que como parte justa, lo pidẽ, en sentido justificado: quales en quanto los precios del arancel son justos.

Aduierto por fin de esta question, que no se infiere de aqui, q̃ los escribanos puedan pedir derechos exessiuos, por que esto sera derechamente contra el juramento: sino que podran lleuar lo que los hõbres desapassionados, y temerosos de Dios, juzgaren q̃ es justo lleuar de derechos. Porque esta es la tassa justa, que deben guardar, y la que formalmente se encierra en el juramento, q̃ los escriuanos hazen,

QVESTION 28.

Quantos precios tienen las cosas vendibles.

TOdas las cosas vendibles tienen vno de dos precios, que son, legal, o vulgar. Precio legal es aquel que se pone por alguna ley; como el precio que la ley puso de sesẽta y cinco reales al marco dela plata, y diez y siete a cada castellano de oro. Precio vulgar es aquel que el vulgo da alas mercaderias. Segun la comun estimacion.

QVESTION 29.

Si se puede licitamẽte cõprar, o vẽder por mayor, o menor precio que el legal.

A Esto respondo, que quando el precio legal esta puesto en fauor del comprador, no puede licitamente venderse la mercaderia por mayor precio q̃ el que la ley le puso. Pero puede comprarse por menos. Y assi por q̃ el precio legal dela plata, y de el oro, se puso en fauor del comprador, se puede comprar por menor precio que el legal, pero no se puede vẽder por mayor precio; y assi sera pecado mortal, con obligacion de restituir, vender por mayor precio. Pero quando el precio es en fauor del vẽdedor no es licito al que compra, comprar por menor precio: por lo qual no es licito cõprar, los censos perpetuos, o de por vida, por menos de lo que la ley le puso.

QVESTION 30.

Si en tiempo de esterilidad, se puede vender el trigo por mas de le tassa

Le. li 2. c 21. dn. 2 n. 14. Mo. to 2 dis. 364.

ANtes de responder a esta question aduierto con Lessio, y Molina, que en tiẽpo de esterilidad estan obligados, so pena de peca-

do

do mortal los juezes, a poner diferétes precios al trigo, y alas demas mercaduras, que el precio q̃ se les pone, en tiempo de abũdancia. Y esta obligacion, dize Molina, es tan cierta, y tan apretada, q̃ si algũ juez en tiempo de esterilidad, quisiese castigar al que vẽde por mayor precio que el legal, fuera de que pecará mortalmente, estara obligado a restitucion. Y assi dize Molina, que en la ciudad de Euora, hizo vn juez que se fatigase de proceder contra vnos mercaderes que en tiempo de esterilidad auian vendido por mayor precio que el legal. Supuesto esto respondo a la question.

Quando la tasa del trigo es proporcionada cõ el tiempo, ay obligacion en el fuero de la conciencia a guardarla: con obligacio de restituir lo q̃ se excediere. Pero quãdo la tasa es desproporcionada: por q̃ es vna misma en el tiempo de la esterilidad, que en el tiempo de la fertilidad, no ay obligacio a guardarla, como lo dize Molina, con estas palabras. *Si supereminente ingente sterilitate, princeps vellet, vt triticum eodem pretio venderetur: quo, rationabiliter tempore abundantiæ vendebatur, lex esset irrationabilis, & iniusta.* De modo, que la razon, porque en estas ocasiones no obligan en conciencia estos precios legales, es porque no son justos. Esta doctrina tambien es de Nauarro, y Villalobos.

Mol. v. bi sup.

Nau. c. 23 n. 88 Vill 2. p. t 21. dis. 9. n. 2.

QVESTION. 31.

De quantas maneras es el precio vulgar.

EL precio vulgar es de tres maneras, vno es piadoso, otro mediano, y otro riguroso. Y todos estos tres precios son licitos. De modo, que esta diferencia ay entre el precio vulgar, y legal, q̃ el legal tiene punto cierto, pero el vulgar, puede tener vn poco mas y menos. Y assi vna vara de paño puede valer en precio piadoso, veinte reales: y en precio mediano, veinte y dos: y en precio riguroso veinte y quatro reales.

QVESTION 32.

Si en algun caso se puede vender alguna cosa, por mayor precio que el vulgar.

QVando la mercaduria tiene algun particular respecto, de parte del q̃ la vende, se puede vender por muy mas alto precio, q̃ el vulgar: y assi, si vn hõbre tuuiese vn cauallo, q̃ vulgarmente vale veinte ducados, pero tiene alguna cosa de particular estimacion para su dueño, rogandole otro, q̃ se lo venda, lo podrá vender por muy mas alto precio, q̃ el vulgar, porque no solamente vende aqui el cauallo, sino su commodidad, o aficion, que es apreciable, como lo dize Lesio.

Les. lib. 2. c. 25. dub. 4. nu. 26.

QVESTION 33.

Si en algũ caso es licito cõprar por menos precio que el vulgar.

DE la misma manera que ay casos, en que es licito vender por mayor precio que el vulgar, ay

ay tambiẽ cãſos, en que puede el comprador comprar licitamente por mucho menor precio, que el vulgar. Y aſsi quando el mercader ruega que le compren la mercaduria, en eſte caſo ſe enuilece la mercaduria, y vale mucho menos. De modo, que ſi vna bara de paño vale en caſa del mercader cincuenta reales, fuera de alli, ſe podra comprar licitamente en treinta, o quarenta reales, como lo dize Pedro de Nauarra.

Pe.to.2. lib.3.c. 2.n.31.

QVESTION 34.

Si las mercaduras, q̃ ni tienẽ precio legal, ni valgar, ſe puedẽ vẽder por el precio que el mercader pudiere.

Leſ.lib. 2.c.21. dub. 2. n.5.

OPinion es de Leſio, que no teniendo las mercadurias precio legal, ni vulgar ſe hã devẽder por el precio, que las taſaren los hombres praticos é el trato, y no ſegũ la eſtimacion del mercader Y aſsi las piedras precioſas, y otras coſas, que no tienen precio legal, ni vulgar, ſe han de vender ſegun las juzgaren otros.

Pe.vbi ſup.n.11.

Pero mas probable es la opinion de Pedro de Nauarra, que afirma que ceſando todo engaño y violencia, ſe pueden vẽder eſtas mercaduras, que ni tienen precio legal, ni vulgar, por el precio, que el mercader pudiere. Eſta opinion ſe funda en vnas palabras de la ley 2. §. *Si hæres, ff. ad Senatus Conſultus Trebellianum*, que dizen aſsi. *Reſtãti valet, quãti vẽdi poteſt.* Tanto vale la mercaduria, que no tiene precio ſeñala do, en quanto ſe puede vender. Y aſsi las coſas mui extraordinarias donde no ai precio determinado ſe podrã vender licitamente por el precio que el dueño pudiere.

QVESTION 35.

Si ſabiendo el q̃ compra y el q̃ vende el precio de la mercaduria ſe podrá vẽder en mucho mas, o menos de lo q̃ vale.

QVando el que vende, y el que compra, ſabẽ ambos el valor de la mercaduria, y ceſando todo engaño, y toda fuerça, aſsi de neceſsidad, como de violẽcia ſe conciertan en mucho mas, o en mucho menos de lo que la mercaduria vale, puede licitamente venderſe, y comprarſe. Porq̃ aqui ſe preſume, que ay donaciõ entre el que vende, y el que compra. Y eſta es regla muy clara, para comprar, y vender ſin eſcrupulo. De manera, que no auiendo de por medio neceſsidad, ni fuerça, ni engaño, ni miedo, ni otra injuſticia alguna, puede cada vno comprar, o vender a ſu voluntad, como lo dize Manuel de Sa.

Sa.ver. prætiñ. n.3.

QVESTION. 36.

Si para auer de poner precio a las mercaduras, ſe ha de mirar al tiempo, en que ſe han de entregar, o en que ſe han de pagar.

MVy cierto es, que ſe a de mirar al tiempo en que la mercaduria ſe ade entregar, para darle el precio juſto, y de ninguna manera ſe a de atender al tiempo en que ſe a de pagar; por que a cada paſſo

passo se cairia en mil vsuras paliadas, si semitase al tiempo de la paga. Demodo que si oy recibiese vn hombre mercaduria que vale cien ducados, para auerla de pagar de aqui a seis meses, quãdo se sabe q̃ a de valer ciẽto y cincuenca, es lo mismo que recibir oy ciẽ ducados, para pagar de aqui a seis meses ciento y cinquẽta; lo qual es vsura.

Pero ay algunos casos en que licitamente se puede vẽder la mercaduria, al precio que a de valer quando se a de pagar: como quando el mercader la tiene para venderla en el tiempo que sabe que a de valer mas, y le ruegan que la venda luego. En este caso se puede vender al precio que a de valer, segun probablemente se juzgare que valdrà, en el tiempo en que se ade vender. Como lo dize Soto, y Toledo.

Sot. li. 6. q. 4. ar. 2.

Tol. lib. 8. c. 50. n. 4.

Aduierte Toledo, que en algunas Prouincias ay costumbre de vender algũ genero de mercaduria al precio, que hã de valer quãdo se han de pagar. Y assi donde vuiere esta costumbre serà licito vender desde modo. Como se vsa en Florencia vender las sedas, y en estas Prouincias las lanas. Porque alli cesan los inconuenientes que ay en otras partes. Por lo qual alli serà licito, y en otras partes, no.

QVESTION 37.

Si ay obligaciõ de manifestar la falta oculta de la mercaduria, vẽdiendola por su precio justo.

LA dificultad desta question es muy considerable, y tã pratica, que cada dia tenemos entre manos, y assi es necessario mirar la con atencion, para poder quietar muchas conciencias.

Quando el mercader sabe con certidumbre, que no le hã de dar por la mercaduria el precio justo que mereceria, fino tuuiesse alguna falta, no esta obligado en conciencia a dezir la falta que tiene. Con tal que no tenga alguna mezcla de otra cosa de distinta calidad, y que con aquella falta oculta, valga el precio en que la vẽde. Esta doctrina es de Pedro de Nauarra; y la razon, es, porque supuesto, que aqui no se vende vna cosa por otra, no ay engaño. Y supuesto que vale aquello en q̃ se vende no ay agrauio.

QVESTION 38.

Si es licito ẽtre los mercaderes, vsar de monopolios.

MOnopolio se llama, el concierto que hazen los mercaderes ẽtre si, de no vẽder las mercadurias, sino a tal precio: Demodo que obliguen con esto a todos a cõprar las cosas por precios injustos. Y assi este trato es prohibido segun ley natural. Y en estos Reynos de Castilla estan prohibidos con graues penas. Como se ve en la ley, 2 *tit 7 par. 5.* De manera que quando los mercaderes hazen ellos entre si cõciertos de que de ningun modo hã de bajar las mercadurias de tal precio para poder venderlas a su gusto: fuera de que

de q̃ pecan mortalmente haziendo estos corciertos, estan obligados a restituir todo lo que han llevado injustamente, como lodize Manuel Rodriguez.

Rod.to. 2.c.28. con.2.

Aduierte Aragò, que si los mercaderes hiziesen estos monopolios, no para vẽder apreciosinjustos, sino para vender apreciosjustos: temiẽdo que alguno à de poner las mercadurias en precios muy bajos; y por huir este daño, se concertassen de vender en vn precio justificado; q̃ en este caso, en el fuero de la conciencia, no ay culpa. De donde infiere Manuel Rodriguez, que quando se hazen almonedas, o se ponẽ rentas, y se presume, que se han de picar los compradores, y arrendadores, y se han de poner las cosas en precios injustos, que por escusar esta injusticia, pueden los compradores, y arrendadores, concertarse de no exceder de tales precios.

Ar.2.2. q.77.ar. 4.

Tambien se incurre en este delito, quando vn mercader impide con violencia, o engaños, que no vengan de fuera las mercaderias para poder el vẽder las suyas por precios mas caros. Pero si esto no se haze con violencia, o engaño, sino con persuasiones, no ay culpa, ni obligacion de restituir. Porque no se quita aqui algun derecho violentamente, como lo dize Aragon.

El mercader que de proposito atrauiesa todas las mercadurias, para subirlas de precio, y vender las por mas de lo que valen, peca mortalmente, con obligacion de restituir. Porque esto es muy perniciosso a la republica, como lo aduierte Manuel Rodriguez.

Tambien pecan mortalmente los mercaderes, quando escondẽ las mercadurias para dar a entender que ay falta dellas. Y deste modo las pueden alçar de precio y ponerles precios injustos. Porque esto es grande engaño: y violentan daste modo a los compradores, para que les paguen precios excessiuos.

Pero que diremos, quando despues de hecho vn monopolio, vienen otros mercaderes, que no tuuieron culpa, si podran vender al precio que tiranicamente estaua ya hecho?

A lo qual responden algunos doctores, que de ninguna manera esto es licito. Pero aunque este es probable, con todo esso, lo es tambien que licitamente lo pueden vender al precio corriente, aunque se aya hecho por monopolio: porque en este caso vende el mercader al precio comun, q̃ aunque su principio fue injusto, ya no lo es sino comũ, como lo dize Bonacina, y Diana.

Bo.de cõt. dis. 3. q.2. Di.1.p. tr.8. de cõt. rs. 23.

QVESTION 39.

Si es licito cõprar, o vender, cõ el pacto de retrouendendo, o retroemendo.

LO que aqui preguntamos, es, si puede vn hombre licitamente vẽder vna cosa a otro, cõ condicion que se la a de boluer a vender en tal tiempo, o quando quisiere?

fiere; Y si puede vn hombre pedir a otro, que le compre alguna cosa con condicion, que se la a de volver a comprar.

A lo qual responde Lesio, y dize, que este trato es licito, siendo los precios justos. Como se ve en los censos que siempre se venden con esta condicion expresa, otacita de redimirse, quãdo el comprador, quisiere. Porque mientras no ay algunas cõdiciones torpes, es licito al señor hazer lo que quisiere de su hazienda, y no auiẽdo torpeza en este contrato, es licito segun ley natural.

Les.l.2.c. 21. dub. 14.

Pero porque es ocasionado este trato, para q̃ pueda auer en el alguna injusticia, ponen los doctores algunas condiciones. Y la primera es que se ade aduertir, q̃ quando se vende alguna cosa con condicion de que quando el que la vẽde quisiere, se le a de voluer, dando el dinero: viene ya este cõtrato a ser en fauor del vẽdedor y disfauor del q̃ cõpra; por lo qual lo que se vende cõ este grauamẽ, vale menos; y assi no se a de vender por el precio que las cosas se vẽden comũmente, si no por menos. Demodo, que si vn hombre vẽde vn cauallo que vale cinquẽta ducados, con este pacto de que quãdo volviere el dinero le hãde voluer el cauallo, por quanto es ya esta venta en fauor del q̃ vẽde, y en disfauor del que compra, no vale los cinquenta ducados, sino menos, pues el que a comprado, puede dezir que tiene cauallo, y que no tiene cauallo: por tenerlo con este grauamẽ, que es apreciable, como se dize en la ley. *Fundi partem. ff. De cõtrahẽda empcione*

Y lo mismo que emos dicho quando el cõtrato es en fauor del que vende, se a de dezir que tiene la mercaduria de mas valor quando es en fauor del que compra. Y assi si vno cõprase vna heredad con condicion que enquetiendo el cõprador le ade voluer el otro su dinero, y el le a de dar la heredad, aqui es este contrato en fauor del que compra y en disfauor del que vende; pues se obliga a tener el dinero a punto, para quando le volviẽren la heredad.

La segunda condicion es, q̃ no tenga la venta cosa alguna de ficcion, sino que sea verdadera. De modo, que si en el tiempo que está la mercaduria en poder del que la a cõprado pereciere, perezca por quenta del que la a comprado, y no por quenta del quela ade voluer a comprar.

La tercera condicion es, que no se a de poner precio en la segunda venta, en el tiempo que se hazela primera, si no que quando se voluiere la mercaduria a de ser segũ el valor que estonces tuuiere.

La quarta condicion es de Villalobos, el qual dize, que quando lo que se vende con este pacto, es alguna heredad cõ susfrutos, se ade attẽder mucho a la limpieça del contrato, porque sera cosa muy facil caer en alguna vsura. Como lo seria, si vn hõbre necessitado ven-

Vill. to. 2 tract. 12. dif. 18.

dieſſe vna heredad cõ lus fructos por mil ducados, y el que la cumpra haze luego quinientos ducados delos fructos: ſi deſpues de vn año le buelue a vẽder la heredad alotro ſin fructos, en los mil ducados, viene a ſer eſto lo mismo que preſtarle mil ducados, porque le buelua mil y quinientos.

Leſſ. lib. 2. c. 21. d. 14. num. 121.

Aduierte Leſſio, que ſi deſpues que vn hombre poſee vna hazienda, que comprò con el pacto de retrovendiendo, la vendiere a otro tercero, que pecará mortalmẽte, y quedará obligado a ſatisfazer todos los daños. Pero que no ſe la podran quitar a el tercero, que la poſee, ſino que toda la accion es contra el ſegundo poſeedor, y no contra el tercero.

QVESTION 40.

Si es licito comprar trigo, o ceuada para boluer a vender.

MVy cierto es, ſegun todos los doctores, que eſto no es licito, porque es eſte trato contra el bien comun de la republica. Y aſſi por pernicioſo eſta prohibido en el cap. *Quicumq; 14. q. 4.* donde el Pontifice lo prohibe con eſtas palabras. *Quicumq; tempore meſis propter cupiditatem comparat annonã, & ſeruat uſq; dum vẽdatur denarijs quatuor, aut amplius, hoc turpe lucrum dicimus.* Y aſsi como trato pernicioſo eſta prohibido en eſtos Reynos de Caſtilla en la ley 19. tit. 11. lib. 5. Recop. con eſtas palabras. *Ninguna perſona ſea oſada de comprar trigo, cebada, auena, ni cẽteno, para lo tornar a vẽder. Y puedenlo comprar los regueros, y otras perſonas que tienen por trato lleuar merradurias de vnas partes a otras. Mas que ſean obligados a vender lo luego q̃ lo huuieren comprado, a los pueblos donde los lleuan. De ſuerte que no lo entrogen, ni lo enſilen, ni guarden para lo vẽder.* Y aſsi eſto es tan illicito, que afirman los doctores, que los reuendedores de trigo, y ceuada, eſtan obligados a reſtituir, lo que vuieren ganado a eſte trato, como lo dize Villalobos.

Vill. t. 2. trac. 21. di. 12.

QVESTION 41.

Quando eſta obligado a pagar el hombre, que recibe alguna coſa preſtada.

A Eſta queſtion ſe reſponde en vna ley deſtos Reynos de Caſtilla, con eſtas palabras. *Si el plaço no fue puеſto, debela dar a voluntad del que la preſtò, diez dias deſpues que fue preſtada.* Y aduierte Villalobos, que lo mismo ſe debe hazer por derecho comun. porq̃ ſi ſe pidieſſe luego la paga, ſe preſume dolo: y aſsi ſe deben dar eſtos diez dias de plaço, para que no ſe pueda preſumir dolo. Y aſsi es neceſſario, que miren biẽ eſto los que hã recebido dineros preſtados, dando prendas a los dueños del dinero, y que ſepan que aunque ayan dado prendas, eſtan obligados a pagar, quando les pidan el dinero, pudiẽdo pagar, o pudiendo vender las prendas.

l. 2. tit. 1. par. 5.

SEC-

SECCION. 11. DE el octauo Mandamiento de no leuantar falso testimonio, ni mentir.

S. Aug. to.4.lib. 1.cõt.mẽ & ser.28 de verb. apoſt.

AVnque differẽcia que ai, entre el mentir, y encubrir laverdad, es, que mentir, como S. Augustin N.P. dize es, ir contra lo q̃ el entendimiento dicta. Y assi dize el Santo. *Mẽtiri est contra mentem ire.* Pero encubrir la verdad, es dezir palabras, que sean verdaderas, segun la mente del que las dize, y no segun el sentido de quien las oye. Y ay algunos casos en que es licito encubrir laverdad cõpalabras equiuocas, pero en caso ninguno es licito mentir. Lo qual es tan cierto, que si alguno afirmase que en algun caso se puede mentir licitamente, sera error en la Fè.

Y lo que a cerca desto aduierté los doctores es, que siempre q̃ vn hombre habla con quien no està obligado a responder, puede licitamente vsar de palabras equiuocas encubriendo la verdad. Por lo qual, quãdo vn hombre pide a otro alguna cosa prestada, y quiẽ la pide no es su superior, puede encubrir laverdad, diziendo que no la tiene; entendiendo interiormente que no la tiene, de modo q̃ este obligado a darsela, o dezirlo

Pero quando se habla cõ persona a quien ai obligacion de responder, no se puede encubrir la verdad, ni vsar desta equiuocacion, sino responder segũ le pregũtan.

Esta doctrina es tan cierta, que en comprobacion desta tenemos vn lugar celebre en la escritura sagrada, en el cap. 5. del lib. de Tobias, donde se refiere, como hablando el Santo Tobias con el Angel San Rafael, entendiendo que era hombre, le preguntò, q̃ de que linaje era? A lo qual le respondiò el Angel. Yo soi Azarias, hijo del grande Ananias. Y reparando Nicolao de Lira en esta respuesta, pregũta, como dixo, que se llamaua Azarias, llamandose Rafael? y como dixo que era hijo del gran Ananias, si era Angel de Dios, que no auia nacido de padres. A lo qual responde Lira, que aqui hablaua el Angel con persona aquiẽ no estaua abligado a responder, y assi le encubrio la verdad, y no le dixo mentira, ni la pudo dezir el Angel, sino que le hablo en vn sentido, y Tobias lo entendio en otro: porque Azarias quiere dezir, *adiutor Dei*, ministro de Dios. y Ananias es lo mismo que *gratia Dei cuius filij Angeli sunt*, dize Lira, De lo qual se infiere, que no se habla mentira, quãdo se encubre la verdad a personas aquien no estamos obligados a responder, pero quando se habla con persona aquien ay obligacion de responder, no es esto licito sino que es necesario respon-

de en el mismo sentido en que se pregunta.

QVESTION .1.

Quantas especies ay de mentiras.

TRes especies ay de mentiras. Oficiosas. Iocosas. Perniciosas, Mentira oficiosa es, la que se dize en fauor de otro, jocosa es, la que se dize por juego, perniciosa es, la q̃ se dize en daño de otro Demodo, que si el daño fuere notable, serâ la mentira pecado mortal, y si fuere leue, serà pecado venial. Y aduierte Nauarro, que sera pecado mortal predicar milagros falsos, e indulgencias falsas. Porq̃ estas mentiras son notablemẽte perniciosas ala Iglesia catolica Y tambien aduierte Armila, que ay vna excomuniõ de Iulio 2. y Leõ 10. en el Concilio Lateranense cõtra los predicadores q̃ predicã milagros falsos, o inciertos, o profecias, que no constan de la sagrada escritura. Y de esta descomunion trataremos adelante, en la seccion veinte y siete.

Nª. c. 18. nu. 18.

Arm. v. excomm. num. 76.

QVESTION .2.

Que sea murmuracion, y en que casos es pecado mortal.

DEclara santo Tomas que sea murmuracion, con estas palabras *Detractio est denigratio alicuius famæ per verba.* Murmuracion es vn borron q̃ con palabras, se pone en la fama de otro. Demodo que aunque vn hombre obscurezca la opinion de otro por otro camino, que no sean palabras, no sera esto murmuracion, si no injuria que pertenece a otra especie distincta, de la murmuracion. Y esto da a entender santo Tomas en aquellas palabras *per verba.*

S. Tho. 2. 2. q. 73. art. 1.

Y para auer de responder a la segunda parte de esta question, le a de notar primero vna doctrina de Leonardo Lesio, y Pedro de Nauarra, la qual merece ser muy aduertida, y notada de todos, y es q̃ de tres maneras puede ser vna cosa notoria. La vna es, notoria por derecho. La otra, notoria de hecho. Y la tercera, notoria por fama. Notorio por derecho se llama, todo aquello sobre que ay sẽtencia de juez, o confession de el reo hecha en juyzio; o esta probado con dos, o tres testigos. Notorio de hecho es, aquello que se hizo en algun lugar publico, como en la plaça, o lugar semejante donde suele auer concurso de gẽte. Y de la misma manera es notorio de hecho, aquello que se hase manifiestamente en casa, como es sustẽtar los hijos, sin recaro de que otros los vean: o quando vn hombre, es encarcelado. Notorio por fama es, aquello que se sabe ẽ la mayor parte de la ciudad, o de el barrio, o lo sabe la mayor parte de vn monasterio, o colegio: con tal que el monasterio, o colegio, tenga de diez personas arriba. Y este tercero modo de notorio es, lo que vulgarmente se llama Publico. Demodo, que lo mismo es, dezir, que vna cosa es publica, que dezir que es notoria por fama.

Le. l. 2. c. 11. du. 8. to. 1 l. 2. c. 4. dub 2.

Tambien se a de notar con Toledo,

ledo, que ay dos maneras de ocul-
Toli. l. to, o secreto; y no es oculto, *Perse*
c.90 fo. otro es oculto, *Per accidens*. ocul
320. to, *Perse*, es aquello que de ninguna manera puede ser sabido, o conocido, como los pensamientos. Oculto *Per accidens*, es aquello que puede ser conocido, en si, y por si: pero cõ todo esso no es conocido: como quando vno habla y no es oydo de alguno, pero pudo ser oydo. Y este oculto *Per accidens*, es de otras dos maneras. Vno es probable, qual es lo que se puede probar con testigos. Y el otro es improbable, qual es aquello q por auer sucedido sin q otro lo viese, no puede ser probado.

Tambien se a de notar, que regularmente hablando, para q vna persona incerta en infamia, es necessario que esto sea por auer cometido algun pecado mortal. De modo que por pecado venial aũque sea graue, no se puede incurrir en infamia, o afrenta. Aduirtiendo, que ay algunos vicios, que aũque sea pecado mortal no causan infamia en algunas personas. Como la deshonestidad, que comũmente no infama, ni afrenta, a los hombres comunes. Pero afrẽta a todas las mugeres, y a todos los Ecclesiasticos, y Religiosos.

Aduierto tambien con Pedro
Pe.to.2. de Nauarra, que aunque el vicio
li.2.c.4 de dezir mentiras, es venial, con
q.313. todo esso es de tan mala calidad, que infama y afrẽta, al que le tiene, y a costumbra mentir. De tal manera que no es tenido por menos infame vn hombre mẽtiroso que otros que tienen otro vicios mayores. Pero aũque esta doctrina es muy probable, y muy recebida. con todo esso es mas probable la opiniõ de Diana, y Filiucio *Di. 2 p.* Los quales afirmã, que de ninguna manera este vicio de mẽtir, in- *t. 5. Mil* fama tanto al hombre mentiroso *pe. 30.* que se pueda dezir, que es tã infame como el q tiene otros vicios *Fil t 2.* mayores; por que siempre es ver- *tr. 32. c.* dadera la proposicion que afirma *9. n. 226* que el pecado venial no causa infamia. Y assi no sera pecado mortal infamar a vno de mentiroso: con tal que no se le diga en su cara. Y aunque algunos doctores afirmã que si esto se dixese de algũ Religioso graue, o prelado, sera pecado mortal, pero Filiucio no admite esta limitacion, ni yo la admito. Supuesto todo esto respondo a la question.

To las las vezes que vn hõbre dize de otro que a cometido algũ pecado mortal, de los que causan infamia, aunque sea verdad, si esto es oculto, aunque sea probable, es pecado mortal. Y esto es indubitable, sin que en ello pueda auer duda alguna.

Tambien es muy cierto en Teologia, que quando se dize alguna infamia de otro, verdadera, y publica, pero dizese con animo de vengança, o de injuriar notablemente: siẽpre esto es pecado mortal. Por que el afecto es dañado, aunque no suceda con el hecho algũ daño notable, pues siẽdo publica

blica la infamia ya no puede auer daño notable.

De todo esto se sigue, quã necesariamẽte sea siẽpre pecado mortal, quãdo se dize de otro alguna falta de las q̃ causan infamia, siendo falta: pues lo es quando es verdadera, y oculta. Pero fuera de estos casos que emos dicho: no es pecado mortal la murmuracion, sino pecado venial. De manera, q̃ quando vn hombre murmura, y dize de otro alguna infamia publica, y notoria, y verdadera, no diziendola con animo dañado de injuria, o de vengarse: sino por reir, o por otro titulo semejante, no es pecado mortal esta murmuracion, sino pecado venial.

QVESTION. 3.

Si tiene alguna particular grauedad la murmuracion contra los Religiosos,

A Esta question respõde Pedro de Nauarra, el qual aduierte, que se a de distinguir aqui la murmuracion de el estado Religuoso de la murmuracion de algun Religioso, en particular Y assi dize, que quando es del estado Religioso, no tã solamẽte es pecado mortal, si no que es delito sospechoso en la Fè. Las palabras de Pedro de Nauarra só. *Supono quod detrahere de statu Religionis, hisce presertim tẽperibu: nõ modo graue detractionis peccatũ est. sed etiã circa fidè periculosũ. Vnde tales murmuratores caueri, vel vt melius loquar cauere debet. Est enim grauis quædã suspitio de re si.* De modo q̃ en estas palabras se descubre tié, quan enorme delito sea murmurar del estado de la Religion.

Pe. to. 1. li. 2. c. 4. du. 16. n. 354.

Si la murmuracion es de algun Religioso en particular, aunque se calle el nombre del Religioso, si se nombrase la Religion, y dixese, que vn frayle de tal Religion, era desonesto, será pecado mortal. Porque es cosa muy cierta q̃ quando vn Religioso comete algũ delito de desonestidad, queda infamado toda su Religion. Como lo dize el mismo Pedro de Nauarra; el qual aduierte, q̃ esta infamia, no sucede en el estado Clerical, quãdo algũ Clerigo cae en alguna desonestidad, pues no queda infamado todo el estado Clerical con el pecado de vno, como lo queda el estado Religioso, con el pecado de vno de la misma Religion.

Pe. vbi sup. nu. 358.

QVESTION. 4.

Si es licito referir alguna infamia de derecho, q̃ antiguamẽte fue publica, y agora es secreta.

LIcito es referir alguna infamia contraida segũ derecho aunque por ser antigua, este ya olvidada, y no aya quié se acuerde della. Como quando los aguelos, o visaguelos de vn hõbre fueron penitenciados, o castigados juridicamente. Puede licitamẽte dezirse esto, aunque por estar ya olvidado sea secreto, como lo dize Pedro de Nauarra. Y la razon es por que quãdo vn hombre es castigado juridicamente, no tan solamente pretẽde el derecho que se casti

castigue el delito, si no tambien que aquella memoria quede perpetuada, para que sea escarmiento de otros. Y assi vemos en las historias diuinas, y humanas, referirse los delitos, y castigos: haziendose esta memoria perpetua en los siglos: para correccion y escarmiento de otros. Y assi vemos ponerse escritos en las Iglesias los nombres de los que an sido castigados por la Inquisicion, para que en todos los siglos se sepan aquellos castigos. Y si alguna vez sucede oluidarse la infamia de algunas personas, auiendose incurrido juridicamente, no se le haze agrauio alguno a los descendientes en referirla; como esto no se haga con algun animo dañado, porq̃ no ay derecho a mas que a esto.

Y hablando muy doctamente a este proposito Fagundes dixo estas palabras. *Vera sentẽtia docet, non esse peccatum mortale, nec contra charitatem, nec contra iustitiam, detegere notorium crimen, facti, vel iuris. Hoc est vel per rumores, & famã publicam, vel per sententiam iudicis, in alio loco, & regione, vbi ignorabatur, & personis, quæ nihil de co sciebant siue fama illius breui fuit post longum tempus, siue nunquam peruentura sit.* Donde no tan solamente dize este doctor, que es licito referir la infamia de derecho en otro lugar, y region, donde no se sabia, sino tambien la infamia de el hecho. Y lo mismo afirma Dia-

Fag. l. 5. pe. 2. c. 3. num. 4.

Dia. 3. p. tr. 5. mis. 17.

na. Y auuque Villalobos se muestra tan contrario a esta doctrina, quanto en su suma vemos, pero no le quita algo a su probabilidad.

Vi. 2. p. tr. 11. dif. 36. con. 7. fo. 171.

QVESTION. 5.

Si sera pecado mortal dezir de vno q̃ es auarieto, soberbio, o q̃ tiene otros vicios semejãtes.

QVando se dize de vn hombre que es soberuio, o glotõ, o lacerado, o q̃ tiene otros vicios semejantes, no es pecado mortal sino venial. Porque comunmente estos vicios son pecados veniales. Y assi, quando se dize de vn hombre alguna cosa destas, siempre se entiẽde, y se a de entender que a pecado venialmente: pues como a delante diremos, muy pocas vezes llegan estos vicios a ser mortales: por lo qual no ay infamia quãdo se dize de alguno, q̃ tiene estos vicios. Pero sera pecado venial, por ser esta murmuracion de cosa leue, como lo dize Pedro de Nauarra.

Pe. to. 1. li. 2. c. 4. du. 6. na. 320.

QVESTION. 6.

Si es pecado dezir de uno, que es hijo bastardo, sacrilego, o adulterino.

SIendo verdad, aunque sea oculto, no es pecado mortal dezir de vno que es hijo bastardo, o sacrilego, o adulterino, o q̃ tiene otra falta de nacimiento, donde el mismo no tuvo culpa, si no sus padres. Pero se a pecado mortal nombrar a sus padres, como lo dize Pedro de Nauarra, el qual ad

Per .to. 1.li 2.c. 4 du 4. n. 330.

cierto q eſto ſea de entẽder mié tras no ſucediere algun daño notable de dezirlo. Y la razon es, porque ſupueſto, q̃ eſſos hijos no tiené culpa en eſſos defectos naturales, ſi no ſus padres, por eſſo ellos no ſon infamados, ſi no ſus padres, quando ſe refieren eſſos defectos: por lo qual ſe an de callar los padres.

Y ſi ſe dixeſſe, que no ſiendo notorio que vn hombre es hijo baſtardo, o adulterino eſtenido por hombre honrado, y deſpues que ſe ſabe, ſe mira con otros ojos; no es eſſo inco̅uenie̅te, por que la naturaleza no le dio mas hõra q̃ aquella, ni el tiene derecho a mas Y aſsi, de la miſma manera que ſi vn hombre vieſſe vn vaſo de metal dorado, y lo eſtimaſe por de oro, y deſpues le dixeſſen, como no es aquel vaſo de oro, no ſe le haze agrauio ninguno, porq̃ la naturaleza no le dio mas ſer que aquel; aſsi aqui no es inconueniente, que ſiendo vn hombre tenido por legitimo, no lo ſiendo, diga otro como es baſtardo, o adulterino, por que la naturaleza no le dio otra calidad.

QVESTION. 7.

Si puede licitame̅te vn hõbre ofendido, cõtar a otros el agrauio que otro le a hecho.

LIcitamente puede vn hõbre ofendido, referir el agrauio a otras perſonas, nombrando al que le a ofendido, aũque la ofenſa aya ſido de tal calidad, que el otro quede infamado por el agravio. Refiriendo eſto el ofendido, no por infamarlo, ſino por aliuiar la peſadũbre, y conſolarſe con dezirlo, como lo dize Toledo. Y la razon es, por que vn hombre injuſtamente ofendido, tiene derecho para buſcar aliuio de ſu triſteza; y ſiendo naturalmente aliuio de la triſteza, dezir a otro la cauſa, de aqui ſe infiere poder vn hombre vſar de ſu derecho, aunque al otro le ſuceda algũ menoſcabo de ſu hõra; por que eſto ſe ſigue accidentalmente: y lo que eſſencialmente ſe pretende, no es tocarle al otro en la honra, ſi no aliuiar ſu peſadumbre. Y es muy juſto, que demos eſte deſahogo licito a los hombres de buena cõciencia ofendidos, quãdo ſufren con paciencia las injurias que o otros injuſtamente les hazen.

Tol. l. 5. c. 6 n. 3.

QVESTION. 8.

Si es licito, contar alguna falta o culpa de otro, no affirmãdo, ſino diziẽdo al que la refiere, que lo oyo dezir.

ALgunos doctores affirmã que eſto no es licito, ſi no que es pecado mortal. Con obligacion de reſtituir la honra. Por que aũque eſſo no ſe diga affirmativam̃te, cõ todo eſſo, mas preſto ſe cree el mal, que el bien, y por eſſo, es eſſo pecado mortal. eſta opinion es de Aragon, y Villalobos.

Arag 2ª 2. q 62. art. 2. Vi. tr. 11. diſ 36 de c. 3. n. 62.

Eſta opinion es muy eſcrupuloſa, y de poca probabilidad, pues el fundamento, q̃ tiene de dezir q̃ quãdo ſe habla alguna falta de otro, ſe cree mas preſto lo malo q̃

lo

lo bueno. No prueba con esto q. ay culpa en el que habla, si no en el que oye. Demodo, que es esto condenar la liuiandad del que da credito neciamente, al que habla con palabras que no merecen ser creydas. Por lo qual ninguna persona de entendimiento da este credito: ni es razon que lo de, Y si las personas de poco saber lo dan neciamente, no auemos por esso de condenar tanto a los que hablã, no afirmãdo. Y assi es mas verdadera la opinion de Cayeta no, Pedro de Nauarra, y Lesio, que afirman, que no es pecado mortal, dezir vn hõbre que oyo dezir, que otro auia hecho tal delito: porque no se afirma cosa alguna con esto. Aduierte Lesio que ay algunos delitos de suyo tan atrozes, que aunque no se afirmen, con todo esso causan vn cierto genero de infamia. Por lo qual, los delitos muy atroces tienen esta limitacion, de que respecto de causar infamia con su atrocidad, sera pecado mortal dezir los de otro, aunque no se afirmen. Como dezir, de vno que se auia oydo dezir que era herege, traidor al Rey, o sodomita, o otra infamia semejãte. porq no se puede negar, sino que la demasiada atrocidad de tales delitos, causan infamia, aunque no se afirmẽ.

Ca. 2. 2. quæst. 73. ar. 2. Pe. 6. 1. li. 2. c. 4. disp. 2. Les li. 2. c. 2. d. 5.

QVESTION. 9.

Si es licito reuelar la falta oculta de vno: para q̃ otro no se acompañe con el.

A Esta question responde el Cardenal Toledo, y dize, que licitamente se puede descubrir la falta oculta de vn hombre a otro con quien se acõpaña, y no sabe la falta q̃ tiene, pudiendole ser dañosa. Y de la misma manera es licito quando vno q̃ tiene malas costũbres ocultas, y trata de casarse no sabiẽdo la otra persona sus faltas puede licitamente reuelarse las e que las sabe, por estoruar el daño, que desto puede suceder. porq̃ como aduierten todos los doctores, lo principal a que se ade atender en estas cosas que se hablan, es a la intencion con que se dicen, y siendo la intencion tã justificada, como es estoruar el engaño en vn casamiento, sera muy licito reuelar estas faltas ocultas a la parte, para que se estorue el casamiento.

Tol. l. 5. c. 6. n. 3.

QVESTION. 10.

Si es licito dezir en secreto, a vno o dos hombres muy callados la falta oculta de otro.

ALgunos doctores afirman, q̃ de ninguna manera esto es licito, sino pecado mortal, cõ obligacion de restituir la honra. esta opinion es de Villalobos, el qual cita a Aragon, y Soto. El fundamento de esta opinion es dezir, que en esto se haze notable daño al proximo, manifestando a vno, o dos hombres la infamia oculta y assi dize Villalobos que cada vno juzgue por si mismo, lo q̃ le pareciria si le dixese, a vna, o dos personas sus faltas, y en esto podra ver quan grãde agrauio es esse, y con

Vill. 2. p. tr. 11, d. f. 36. con c. 8.

quanta razon ſe afirma que es pedado mortal.

Si eſta opinion afirmara que dezir vn hōbre las faltas ocultas de otro, ſecretamente, a vna, o dos perſonas muy ſeguras, era imperfeccion, y poca caridad, y pecado venial, auia dicho muy bien. pero dezir abſolutamente que eſto es pecado mortal con obligaciō de reſtituir la honra, es terrible propoſicion: Particularmēte ſiendo eſta opinion contra inumerables doctores, de los mas graues de toda la teologia. Y ſi el fundamēto es, el ſentimiento q̄ vn hōbre tendrà de que eſtas dos perſonas ſepan ſus faltas, ſi eſte hombre es prudente, y cuerdo, no lo ſentira mucho, ſabiendo que alli eſtan ſepultadas. Y aſsi, ni eſto es agrauio notable, ni ay aqui razon para ſerlo. Por lo qual la razō deſta opiniō, no prueba baſtantemente contra tā graues doctores que tienen lo contrario, quales ſon.

Cayetano, Cordoua, Nauarro, Pedro de Nauarra, Leſio, Manuel Rodriguez, Diana, Manuel de Sa, y Filiucio. Todos eſtos doctores, y otros muchos afirman, que no es pecado mortal dezir en ſecreto a vn hōbre, o dos muy callados, y temeroſos de Dios, el delito, oculto de otro. Cōtal q̄ eſto no ſe aya ſabido de otro co eſte miſmo ſecreto, ſino que el que lo dize lo aya viſto, o tenido noticia cierta dello por otro camino que no ſea por auerſelo dicho alguno ē ſecreto. Y la razō de eſto es, por que no ſe ſigue de aqui daño notable al proximo; y ſi acaſo ay alguno es leue, y aſsi diziēdoſe eſto ſin cauſa ſerà pecado venial, pero ſi ſe haze cō cauſa, no tan ſolamente no ſerà pecado venial ſi no obra juſta: como lo ſeria, ſi eſto ſe dixeſe a fin de reparar, y refrenar algunos vicios. Y es cierto, q̄ ſi eſta opiniō no fueſſe tā juſtificada, y tā ſegura, no ſe vuierā remediado muchas coſas grauiſſimas, q̄ ſiguiendola, ſe an remediado, y ſe remedian por eſte camino: y aſsi juzgo que la opinion contraria, fuera de tener tā poco fundamento, ſeria muy dañoſa ſi ſe vuiera de ſeguir ē algunas ocaſiones. Y quando no tenga eſta opinion otra coſa de bueno, mas que ſaber que es freno, para detener a muchos, por que no ſe dejē lleuar de vicios ocultos, ſabiendo que los pueden llegar a ſaber vna y dos perſonas licitamente: baſta eſto para aprobarla, y reprobar la contraria.

Caie. 2. 2 q. 73. ar. 2. dub. 1. Co. tr. de det. q. 2. con 5. Nau. ca. 18 n. 33. Ped. 10. li. 2 c. 4. dub. 11. n. 244. Le li. 2 c. 11 dub. 11. n. 68. Ma. to. 2 c. 253 cō 13. Dia. 3. p. tr. 5 Miſ. reſ. 33. Sa. ve. infamare. 4 Iterū Le. li. 2 c. 11. dub. 4. n. 22. Fi. apnd. Dianam.

QVESTION. 11.

Si el hombre es ſeñor de ſu honra.

QVando de la honra particular de vn hombre no eſta pēdiente de honra de otro, es comū opinion de los doctores, q̄ el miſmo hombre es ſeñor de ſu honra como lo es de ſus dineros. Y aſsi de la miſma manera que vn hombre libre de obligaciones, ſin tener hijos, o padres, puede echar ſus dineros en la calle, aſsi tambien ſe puede quitar la honrra, y la fama, ſin q̄ en eſto aya pecado

mor-

mortal. Pero quãdo no se puede hazer este desperdicio de la hõra, si no es quitando la tambien a otros, no es licito, si no pecado mortal: De modo que si vna persona de cuia hõra esta pẽdiẽte la honra de otros se infamase, pecaria mortalmente, como lo dize S. Tomas, Soto, y Lesio el qual aduierte agudamente, q esto se a de entẽder. quando la infamia no es muy atroz, como lo es la infamia dela sodomia blasfemia, heregia, traycion al Rey.

S. To. 2. 2. q 64. a. 5. ad 3. Sot. li. 4. q. 62. ar. 3. Le. li. 2. c. 4. du. 11.

QVESTION. 12.

Que culpa sea oir al murmurador.

DE vna de tres maneras puedo vn hõbre oir murmurar, o puede oir murmurar tã de buena gana como el q murmura holgãdose, no naturalmẽte sino voluntariamẽte dela murmuracio Y en este caso tiene tãta culpa el q oye la murmuracion como el que murmura. De modo q siẽdo la materia de la murmuracio grave, sera pecado mortal, assi en el murmurador, como en los oyẽtes. Y deste genero de oyẽtes se a de entẽder vn lugar de san Bernardo, en el libro de sus sentencias, donde el santo dize: q tanto dña las palabras de murmuracion a quiẽ las dize, como a quien las oye.

Las palabras de san Bernardo sõ. *Detrahere, aut detrabẽtẽ audire, quid horũ damnabilius sit nec facile dixerim.* Y en el sermõ 6. sobre el Psalmo. *Qui habitat.* Dize. *Lingua maledica tres percutit, ictu vno.* Con vn golpe hiere a tres el murmurador. Assimismo, y al oyente, y al ausẽte.

Otro modo de oyr murmurar es, holgandose el q oye, no voluntariamente, si no naturalmente, de modo q si en su mano estuviera, ni el otro murmurara, ni el se holgara, ni quiere holgarse. Y assi si el gusto q tiene es natural: y se se q es natural, en q si estuiese esto en voluntad suya, dira absolutamẽte q no se murmurara, y ẽ este caso no ay culpa en oyrlo

Otro modo es holgarse voluntariamẽte de la gracia, o donayre cõ que habla el murmurador y reirse de algunas agudezas, o cõceptos, que dize, en lo que refiere; pero disgusta de la misma murmuracio. De manera, q gusta de lo accidental dela murmuracio, quales es, el agudeza, y gracia del q murmura, pero no gusta de lo substãcial que es la misma murmuracion. Y en este caso, sera pecado venial oir al murmurador. Como lo dize Lesio. Le. l. 2. c. 11. dub. 4.

QVESTION. 14.

Si auiẽde oido vn hõbre vn notable defecto de otro, podra licitamente procurar conocerle.

SI esto se hiziere con algũ buẽ fin, como por causa de alguna eleccio, o casamiento, o por otro respeto semejãte, licito es ẽ cõciencia. pero si se hiziese con animo de caluniar, o cõ otro fin malo, no es licito, si no pecado mortal

mortal. Y si esto se hiziese solamẽte por curiosidad, cõ intencion de guardar el secreto, no es, pecado mortal, sino venial por ser acto ocioso de curiosidad sin perjuicio notable del proximo. Y la razõ desto da Pedro de Nauarra; diziẽdo, que de la misma manera q̃ no es pecado mortal reuelar el defecto oculto de vno a otra persona, todos, de gran secreto; assi ãbien no serà pecamortal procurar saber el defecto oculto, con animo de callarlo, pero serà pecado venial, como lo dize Santo Tomas.

Pe to 1. li 2 c.4. du 18 n. 261.

S.To.2.2 q.157, ar a. incor.

QVESTION. 15.

En que casos ay obligacion de resistir al que murmura.

EL primer caso en que ay obligacion de resistir al murmurador, es, quando el q̃ lo oye es su prelado, o superior: debe en este caso so pena de pecado mortal resistirle, y de hecho hazer q̃ que no murmure: sin q̃ para esto pueda auer titulo, o razon alguna que escuse. pues si es prelado, esta obligado por derecho diuino a estoruar los pecados mortales de sus subditos. Y si es superior secular esta obligado por ley de justicia, estorvar todos los pecados que fuere posible en la gẽte q̃ està a su cargo.

El segundo es, quando la murmuracio es de cosa grauissima y a de resultar de ella daños notables. en este caso aunq̃ el que oye no sea prelado, ni superior sino persona particular, esta obligado a corregir al murmurador. Y si por pusilanimidad, o verguença, no se atreue, esta obligado en este caso a atropellar con todo, y resistir al q̃ murmure; siendo persona suficiente para poder corregirle. Por que en las ocasiones muy arduas siempre se sacan fuerças de flaqueza, y siendo lo esta, se deue hazer assi, como lo dize Lesio.

Le. li. 2. c. 21. du. 4.

El tercero es, siẽpre q̃ la murmuracion es de cosa graue, y el que oye al murmurador, es persona que le puede resistir, sin verguença, y sin inconueniente alguno.

QVETION 16.

En que casos no ay obligacion de resistir al que murmura

AViẽdo dicho en la question passada, en que casos ay obligaciõ de resistir al q̃ murmura, agora se sigue, q̃ digamos en q̃ casos no ay obligacion: y assi digo q̃ el primer caso es, quãdo el q̃ oye al murmurador, teme q̃ lo an de desonrar. O entiende que su correcciõ no a de aprouechar o que lo an de maltratar por ser persona humilde, en estos casos puede callar, y dejar al murmurador, por q̃ ay impotencia moral de corregirlo, como lo dize Lesio. Y aunque algunos dudan si en este caso estaran obligados los q̃ oyẽ, a ir se de la cõuersaciõ i dejar solo al murmurador. pero esta duda no tiene fundamẽto; por que si en este caso ay impotẽcia moral de corregir, qual es

si es

el temor de que an de maltratar al que auia de corregir: es cierto que se irritarà mas vn murmurador cõ vn hombre humilde si lo deja solo, q si lo corrigiese; y ã no està obligado a corregirle, por el daño que teme, menos lo estara quãdo puede temer mayor daño.

El segundo caso es, quando la murmuracion es de cosa graue, y el q oye no se atreue a corregir, por verguença, o pusilanimidad. Demodo, que aunque no teme q le ande maltratar, ni afrẽtar, por ser persona de respeto, a quien el murmurador no puede ofender, pero contodo esso tiene verguença, y por esso no se atreue. En este caso, dize Lesio, no sera pecado mortal no resistir al murmurador pero sera pecado venial. Saluo quando es la murmuracion de cosa grauissima, como diximos en la question passada.

Le. vbi su

QVESTION. 17.

Si quãdo no se sabe si lo que el murmurador dize es publico, o secreto ay obligaciõ de corregirle.

EL punto mas considerable, y mas practico de esta materia es este. Por que apenas se hallara conuersacion, o junta, dõde no se hable de faltas agenas. Y como en este mundo siempre andã mezclados buenos con malos, sucede muchas vezes hallarse hombres temerosos de Dios en cõuersaciones, con hõbres de estragadas cõciencias, que largando la rienda a la murmuraciõ, dan luego sobre las faltas de los ausentes. Oyen esto los que temẽ a Dios, y mientras el murmurador està mas a su sabor murmurando esta atormẽtãdo mas al hombre de buena cõciẽcia: Demodo que tomaria de mas buena gana qualquier penalidad exterior, q aquella interior, que padece, oyẽdo el que murmura. Y assi para quietar, y serenar, en estas ocasiones las conciẽcias, importa atender a lo siguiente.

Todas las vezes que vn hombre oye a vn murmurador que esta hablãdo faltas graues de otros y no sabe el, que aquellas faltas sean ocultas, de manera que es mui possible que sea todo publico, y verdadero: en este caso no ay obligacion a resistir al murmurador; porque ya aqui, el que lo oye no sabe que el otro peque mortalmẽte; pues puede ser que aquellas faltas sean publicas, y siendo publicas, no es pecado mortal està murmuracion, y assi no ay obligacion de corregir. Pero si se oyese murmurar, y dezir faltas graues de vn hombre tenido de todos en muy buena reputacion, demodo que se sabe que aquellas faltas son falsas, y si acaso son verdaderas, es forçoso que sean muy ocultas; en este caso corre la obligacion de resistir al que murmura: si el oyente tiene autoridad para resistirle y lo puede hazer sin perjuizio, y daño notable suyo, como diximos en las questiones passadas,

QVESTION. 18.

Como se a de restituir la honrra.

AN

Seccion Onze.

ANtes de responder a esta que stió, se à de notar, que de dos maneras puede suceder quitarle vn hombre la honra a otro. Por que le puede quitar la honra le uantandole algun testimonio fal so, odiziendo alguna falta oculta y verdadera. Supuesto esto respō do a la question.

Quando vn hombre a quitado la honra a otro, con algun testi- monio falso, està obligado a resti tuirla desdiziendose cō juramen to, delante de las mismas perso- nas, que lo oyeron. Iurādo a Dios que fue mentira, y falsedad, lo que dixo del otro. Y aduierte Lesio, *Les. lib. 2. c. 11. dub. 20.* que no siempre ay obligacion de hazer este juramento, sino quan- do se entiende que no se a de dar credito de otro modo. Y ansi de q si el juramēto no bastare, se an de traer testigos que digan en fauor del disfamado. Aunque Nauarro juzga que nunca ay esta obliga- cion de traer testigos.

Quando se ha quitado la honra a otro reuelando alguna falta gra ue, oculta, y verdadera; ay obliga ciō de restituirla, diziēdo el mur murador clara, y distinctamente, qua mintio, o que fue mentira, o que no fue verdad, lo que dixo de el otro. Y debese aqui aduertir, q aunque sea verdad, no miente el hōbre en desdezirse deste modo. Porque estas son palabras equiuo cas, que tienen dos sentidos, el v no es, el sentido riguroso, en que todos las entienden. El otro es el sentido particular, en que el que las dize las entiēde. Que es, enel sentido vsado de la sagrada Escri tura, qual es llamar mentira a los pecados, y maldades de los hom bres. Como se ve en el Psalmo 7. donde hablando el profeta de los castigos que Dios haze en los pe- cadores dize *Perdes omnes qui lo quuntur mēdacium.* Castigaras Se ñor, a los que hablan mentira. En tendiendo por mētira, el pecado. Y lo mismo se ve en el capitulo 27. de Iob Donde mostrando el santo Iob el propoito que tenia de huir toda maldad dixo. *Nec lingua mea meditabitur mendatiū* Ni mi lengua pensarà mentira, qual es, hablar contra los manda mientos de Dios. Esta opinion y doctrina es de Lesio, y Pedro de Nauarra. *Le. l. 2. c 11. dub. 20. n. 100 Pe. to. 1 lib 2. c. 4. dub 4. n. 379.*

Aduierto, que fue opinion de muchos doctores, que la honra quitada injustamente, reuelando alguna infamia verdadera, y ocul ta, se auia de restituir, diziendo el murmurador, que se ēgaño en lo que dixo del otro, o que alabe al infamado, o diga otras cosas seme jantes. Pero si bien se mira, mas parece esto confirmar la infamia, que restituir la hōra, como lo ad uierte Pedro de Nauarra. Pues por el mismo caso que los que o- yen razones tan confusas, y pala bras tan limitadas, y que no se a- treue vn hombre a dezir claram ē te que fue mētira lo que dixo, da a en tender con esto, que era ver dad: y assi queda todo, en peor es tado que estaua: por lo qual ya es ta

ta opinion antigua juzgo que no se a de seguir. Aunque algunos modernos la an renouado.

QVESTION 19.

Si estando ya oluidada la infamia, ay necesidad de alguna restitucion.

MVY cierto es, que estando ya la infamia oluidada con el tiempo no ay obligacion alguna de restituir honra. Porque ya el tiempo a hecho lo que auia de hazer el hombre que la quitó. Como lo dize Lesio.

La. lib. 2 ca. 11. dub. 26 num. 137.

QVESTION 20.

Si quando la infamia se a hecho publica, cesa esta obligacion.

SI la infamia oculta, se hizo despues publica, no por culpa del murmurador, sino por otros caminos, no ay obligacion de restituir la honra. Porque es causa bastante esta. Y pues si se vuiesse murmurado despues q̃ la infamia fue publica, no auia obligacion de restituir honra, tan poco la a de auer, auiendo sucedido la murmuracion antes de la publicidad, como lo dize Lesio.

Lesi. ubi sup.

QVESTION 21.

Si es causa bastante para no restituir la honra, estar igualmẽte infamado de el otro.

MVy cierto es, que quando vn hõbre esta infamado igualmẽte de otro, aquien el le aquita de tãbien la honra, que no esta obligado a restituirsela. Porque aqui se puede ir la vna infamia por la otra. A lo qual llaman los teologos, justa recompensacion, como lo dize Lesio.

Le. li. 2 c. 11. d. 26 nu. 137.

QVESTION 22.

Siquãdo el murmurador no es creido, esta obligado a desdezirse.

NO siendo creido el murmurador, no queda obligado a restitucion alguna. Pues ya no a quitado honra, por no auerle creido. De modo que podemos dezir que en este caso, le a fauorecido su mala opinion. pues es causa de quitarle la obligacion, y trabajo de desdezirse, como lo dize Lesio. El qual aduierte, q̃ este es vnca so muy para notar, y que muchas vezes sucede. Y assi los confessores en diziendoles algunas personas que an murmurado, y hablado mal de otros: no luego les mãden restituir la honra. Sino que pregunten si fueron creidos; y muchas vezes hallaran que no lo fueron, con lo qual se escusaran de mucho trabajo.

Le li. 2 c. 11 d. 29. en si.

QVESTION 23.

Si esta obligado a desdezirse vn hõbre prncipal, auiẽdo infamado a otro hombre bajo.

QVando el que a infamado a otro, es muy desigual en calidad, no esta obligado a infamarse assi, desdiciendose. Por que seria mucho mayor la paga, que la deuda Por lo qual bastara que a labe al infamado, delante de otros, o que le pida que le perdone la satisfacion. Y si con todo esso no se contentare, no esta obligado a mas, como lo dize Pedro de Nauarra. Y añade Lesio, que tambien es muy buen modo de satisfazer en este caso, darle algunos

Pe. 10. 1 li. 2 c. 4. du. 14 n. 439. Le. li. 2. c. 11. du. 26. in fi.

dine

dineros a la persona ofendida, tasando la cantidad vn hõbre prudente, que mire la calidad del ofendido, y del ofensor.

Y para mayor declaració de este punto, hago aqui vn argumento, con lo que diximos en la seccion 10. question .16. Donde probamos, que el poseedor de mala fe, está obligado a restituir a su costa la hazienda agena, aunque sea haziendo gastos, quatro vezes mayores q̃ la deuda. Luego parece q̃ de aqui se infiere que tambien abrá obligacion de restituir la hõra aunque sea cõ gran perdida de la honra propia. A lo qual respõdo que desdiziendose vn hombre muy principal, para restituir la hõra a vn hombre muy llano, no llega a ser la perdida quatro vezes mayor, sino muchas mas vezes. Y assi como no aurá obligacion de restituir la hazienda que vale ciẽ ducados, gastando mil, assi no abra obligacion de infamarse vn hombre de mucha calidad, por satisfacer la hõra a otro muy llano.

QVESTION. 24.

Si se puede satisfacer con dineros la obligacion de restituir la hõra.

Dia. 3 p. tra. 5. mis. ref. 30. fol. 190.

A Esta question respõde Diana citando a Iuan de la cruz, y dize que si vn hombre esta infamado de otro, y el otro no le quiere restituir su honrra, y este infamado debe al otro alguna cantidad, de dineros, que puede en este caso satisfacerse con no pagar al infamador la cantidad que se juzga ser conueniente,

QVESTION 25.

Que sea juycio temerario.

Ar. ver. malia, num. 8.

IVizio temerario, es, segun Ar *iuditium* zelin suficiente fundamento.

Esta difinició tiene necessidad de declararle. Y para su declaracion sea de notar, que lo primero que aqui se dize, es, que para el juizio temerario, es menester que aya presuncion. Demodo que no basta que aya sospecha. Porque sospecha, es, vn recelo que vn hõbre tiene sobre alguna cosa, no afirmandola, ni teniédola por cierta, pero para la presuncion es necesario en juizio cierto, teniendo por verdadero lo que se presume. Y esta diferencia que ay entre la sospecha y la presuncion, declara muy bien Pedro de Nauarracõ vn exemplo, y dize. Si vn hombre viesse a otro hablar con vna muger, y de esto le diesse vn rezelo, de que alli se trataua de desonestidad, no teniendo aquella imaginacion por cierta; de tal manera q̃ si le preguntasen si tenia por desonesta aquella conuersacion, respõderia que no: Esta es sospecha Pero si dixese, que tenia por cierto que alli auia desonestidad, seria presuncion De manera que diziendose en la difinicion que el juizio temerario es presuncion, se dize, que la sospecha no basta para hazer juyzio temerario, sino que es menester que aya presuncion.

Pet. 1. li. 2. c. 4. du. 1. nũ. 445.

Dizese tambien què ade ser la presuncion sin suficiente fundamen

miento, para q̃ haga juycio temerario. Y assi, quando ay fundamẽto sufficiẽte para presumir mal de vna persona, no puede auer juicio temerario. Por lo qual dize Pedro de Nauarra, que si vn hombre viese a vn hombre de malas costumbres hablar cõ vna muger mala, a solas, y escondiendose, por no ser vistos, que aunque no tratasen de deshonestidad, sino de cosas muy santas; no sera juizio temerario presumir, que tratan de deshonestidad. Porq̃ ai bastante fundamento para presumir mal. Pero si alguno de los que hablauan era persona de buena vida, o no hablauan ocultamente, ya faltaria el fundamẽto sufficiẽte para presumir mal y assi seria juizio temerario presumir deshonestidad.

Vltimamente digo, que el juyzio temerario es de la misma calidad que aquello que se presume De manera, que si vn hombre temerariamẽte juzgase que otro auia hurtado vn real, sera este juyzio pecado venial, pero si temerariamente juzgase, que otro auia hurtado quatro reales, sera este juyzio pecado mortal. Porque hurtar quatro reales, es pecado mortal.

QVESTION. 26.

Si es licito sospechar mal de otro, con fundamento sufficiente.

Dixmos en la question passada, que presumir mal de otro auiendo sufficiente fundamiento no era pecado mortal: agora preguntamos en esta questiõ, que se a de dezir de la sospecha? Y assi respondo, que supuesto que en la sospecha no ay juizio determinado, aunque vna persona sospeche mal de otro, sin fundamento, no puede ser pecado mortal, sino pecado venial. Pero quando ay bastante fundamẽto, para sospechar mal, no sera pecado venial.

QVESTION. 27.

Que diferencia ay, entre el juizio de persona, y juizio de hecho.

Ar. ver. iudicium num. 8.

ESta question mueue Armila con particular agudeza, y assi dize que la diferencia que ay entre el juizio de persona, y juyzio de hecho, es, que el juizio de hecho consiste en juzgar que tal accion, o tal hecho fue pecado mortal, no siendolo. Y este juizio nunca es pecado mortal hazerlo, ni ay culpa en el. Pero el juizio de persona cõsiste en affirmar sin fundamento, que tal persona pecò mortalmente. Y assi todo lo que en la questiõ passada diximos de el juizio temerario, se entiende del juizio de persona: porque el juizio de hecho es incapaz de q̃ pueda ser culpable. Y no es esto de poca importancia para quitar muchos escrupulos.

QVESTION. 28.

Si vn hõbre esta obligado a tener buena opinion de otro.

Pe. to. 1. li. 2. c. 4. du. 1. n. 447.

A Esta question respõde Pedro de Nauarra, y dize, que ningun hombre esta obligado en cõciencia a tener buena opinion, y credito de otro, sino q̃ solamẽte esta obligado a no tener la mala

mientras no le viere viuir mal. Porque si lo vè viuir mal: y con todo esso quiere tener buena opinion, y credito del, será esto querer hazerse tonto.

SECCION 12. DEL Nono, y Decimo Mandamiento, de no cudiciar la muger del proximo, ni los bienes agenos.

En estos dos vltimos Mandamientos, se prohiben los actos interiores, de desonestidad, y de hurtar Como se significa en estas palabras de no cudiciar la muger del proximo. Y de no dessear los bienes agenos. De manera, que cudiciar la muger del proximo, es cudiciar ser desonesto. Y dessear los bienes agenos, es hurtar. Y assi dessear tener las haziendas, o riquezas, q̃ otros tienen por caminos licitos, quales son, comprandoselas, o desseando, que el otro las de graciosamente, no es dessear los bienes agenos.

Pregunta el Cardenal Belarmino, en la explicació destos dos preceptos, que fue la causa porq̃ puso Dios estos dos mandamientos particulares, para prohibir el dessco de la desonestidad, y de el hurto, siẽdo assi, que esto mismo estaua ya prohibido en el sexto, y septimo mandamiento, donde no solamente se prohibe la desonestidad, y el hurto, sino tãbiẽ el dessco desonesto, y el dessco de hurtar. De la misma manera que en el quinto se prohibe el matar, y juntamente el dessco de matar? A lo qual responde, que la inclinacion que el hombre tiene a estos dos vicios, es mucho mayor que la que tiene a los demas vicios. Y assi vemos, que el hombre, que se inclina a matar, no se dexa lleuar tanto de esta inclinacion, como el desonesto se deja lleuar de la desonestidad, y el cudicioso de el dessco de hurtar. Y assi fue necessario prohibir no solamente la desonestidad, y el hurto, sino tambien los dessеos de la desonestidad, y del hurto.

Tambien se da a entender en el Concilio Tridentino la razon de todo esto, en vnas palabras muy para notar, q̃ dizen assi. *Et tãtiũ aduersus duo vltima decalogi præcepta cõmissa, quæ nõnunquã animũ grauius sauciant, & periculosiora sunt, ijs, quæ in manifesto admittũtur.* Dõde haziẽdo menciõ el Concilio de estos dos Mandamientos vltimos, dize, que a vezes son mas peligrosos, y hieren mas grauemente al alma los vicios interiores, que los exteriores, y assi por esta razõ fue necessario, que se pusiessẽ particulares preceptos, para prohibirlos. *Trid. sess. 14 c. 5.*

QVES-

QVESTION. 1.

De quantas maneras pueden suceder los malos desseos.

DE tres maneras pueden suceder los desseos, y pensamiẽtos malos. Porque pueden venir a la imaginacion, consintiendo la voluntad en ellos, aunque sea sin proposito, ni desseo de poner por obra el mal pensamiento, y en este caso siẽpre es pecado mortal. A lo qual le llaman los Teologos delectacion morosa.

Otro modo es, viniendo estos desseos, y pensamientos malos a la imaginacion, y no deteniendose la voluntad con entera deliberacion en ellos, sino con vn consentimiento semiplena: de modo que quando el hombre aduierte de todo punto en lo que estaua, desecha luego el mal pensamiento. Aqui vuo pecado venial, porque vuò semiplena deliberacion a quien los teologos llamã mouimientos, *secundo primos*.

El tercero modo es, ofreciẽdose desseos, y pensamiẽtos torpes a la imaginacion, y luego sin descuydarse vn punto se desechan. Aqui no ay, ni puede auer culpa alguna, antes es esto, la piedra de toque, en que se prueba la virtud y se descubre el temor de Dios, que ay en el alma. Y desta prueba hablò el Eclesiastico, en el capitulo quarenta y quatro, quando tratando de las pruebas, que en este mundo tuuò la santidad del Patriarca Abraham, dixo. *In tentatione inuentus est fidelis*. La perfeccion, y santidad de Abrahan, se descubriò en el tiempo de la tentacion.

QVESTION. 2.

Qual es el remedio mas eficaz para vencer los pensamientos, y desseos malos.

NO es fuera de proposito, que en ocasion, donde tratamos quando llegũe a ser pecado mortal los pensamientos, y desseos torpes, tratemos del mas eficaz remedio que tienen: para qquando sucedan estas tentaciones, no tan solamente no dañen, sino que sean causa de merecimiẽto. Y supuesto que como S. Augustin N. Padre aduierte, no ai peleas mas continuas, que las de los pensamientos malos, y torpes: serâ a proposito que siendo continua la tentacion, este siempre en la memoria el remedio, que siendo del mismo Santo, merece q̃ no lo callemos, sino que lo hagamos notorio a todos. Este remedio nos lo enseña el santo en la explicaciõ del Psal. 48. donde tratando de las astucias y sutilezas con q̃el demonio, enemigo comun procura hazer caer al hombre, dize; que de la misma manera, q̃los muchachos de pocas fuerças derriban a vn hombre fuerte, vsando de ç̃an cadilla, cautelosamente; Assi el demonio enemigo flaco, para poder derribar al hombre, y hazerle que caiga en pecado mortal, vsa destas ç̃ancadillas, y traiciones. Quales son los desseos malos que propone a la imaginacion. Y de la

misma manera, que si vn hombre esta aduertido, quando otro le quiere derribar, es remedio muy eficaz derribarlo a el primero; assi porque el demonio no nos derribe, importa mucho derribarlo a el antes; y con esto no tendra fuerça para hazernos caer las palabras son. *Diabolus calcaneum tuũ obseruat vt deijciat te, tu percuties caput eius, & nõ aprehẽdet ille calcaneum tuum.* En las quales palabras esta encerrado todo lo que emos dicho.

Agora falta que digamos, qual obra es la que puede el hõbre hazer mas contraria al demonio, y que mas lo vença? Y responde el santo que vn acto de contricion. Pues es la obra de mayor merecimiento que el hombre puede hazer en este mundo. Pues no puede auer victoria mas dichosa q̃ salir el hombre sin daño de la pelea y el enemigo derribado.

SECCION 13. DEL primero mandamiento de la Iglesia, que es oyr Missa en los dias de Fiesta.

ESTE NOMBRE MISsa, nace de vna palabra Hebrea, que es, Misah, que significa el Sacrificio. Y assi quitandole la vltima letra a la palabra Misah, queda Missa, que significa el Sacrificio incruento del Cuerpo, y Sangre de Iesu Christo nuestro Señor, que en la Missa se haze, como lo dize Toledo. *To.li 6. c.4.n.9.*

Este precepto de oir Missa todos los dias de fiesta, se puso en el capitulo. *Missas. De consecratione. dist. .1.* Por estas palabras, *Missas die dominico secularibus, totas audire speciali ordinatione percipimus, ita vt ante benedictionem Sacerdotis, egredi populus nõ presumat.*

QVESTION. 1.
Si es necessario, que la Missa sea del dia.

ALgunos doctores antiguos afirmaron, q̃ay obligacion los dias de fiesta a oir Missa del oficio del dia. De manera q̃ no se cũplira cõ el precepto, si se oye Missa de Requien, o otra Missa voti *Sil. verua.* Assi lo dize Siluestro. *Missa.*

Pero opiniõ es de los doctores *S. Ant.* modernos, y de algunos de los antiguos, que no es necessario que la missa sea del oficio del dia sino que se satisfaze al precepto, oyẽdo la Missa de qualquier oficio. Assi lo dize san Antonino Armila, y Toledo. *2.p.tit. 9 c.10. Arm.v. Miss.n. 31. To.li 6. c.7.n.1.*

QVESTION. 2.
Si es necessario oir la Missa en la Parroquia.

ALgunos doctores an afirmado q̃ es obligaciõ en los dias de fiesta oir Missa en la parroquia Pero esto no tiene probabilidad y assi el Cardenal Toledo reprueba mucho esta opinion, y afirma *To. vbi.*

que

que se satisface al precepto, oyendo Missa en qualquiera Iglesia, o Capilla, o oratorio. Pero q̃ quando en la Parroquia se publican algunos editos, o cosas que es necessario saberlas, sera necessario assistir a oirlas, o pregũtarlo que contienen los edictos.

QVESTION. 3.

Si oyendo media Missa de vn Sacerdote y media de otro, se satisfaze al precepto.

OPinion es de Toledo, que no se satisfaze al precepto oyendo media Missa de vn Sacerdote y medie de otro: por q̃ estas dos medias Missas, dize, que no hazẽ vna, sino dos medias. Pero esta opinion es muy reprobada. Y assi es opinion comun, que se satisface al precepto, oyẽdo media Missa de vn Sacerdote, y media de otro. Porque estas dos medias hazen vna. De manera que aqui no ay mas diferencia que interrumpir la Missa. Lo qual no es contra la substancia del precepto; como no lo es contra la substancia del officio diuino, el interrumpirlo, como lo dize Nauarro.

Tol. l. 6. c. 7. n. 5.

Na. c. 21. n. 5.

QVESTION. 4.

Si se satisface al precepto de oir Missa el q̃ la oye, diuertido el pẽsamiẽto, voluntariamente.

COmun opinion es de los doctores, que no satisface a este precepto de oir Missa, el que voluntariamente está distraido, y diuirtido, con el pensamiento. De modo que la assistencia corporal no se juzga por suficiẽte, sino que es necessario no diuertirse voluntariamente.

Pero no obstante esto digo, que el que oye Missa en dia de fiesta, estando diuertido voluntariamẽte, con el pensamiento, satisface al precepto de oir Missa. De modo que no es necessario, que aya atencion actual, ni virtual, para cumplir con esta obligacion. Cõ tal que no se hable cõotros, mientras se dize la Missa; o se hagã acciones exteriores contrarias a este acto, como lo seria leer libros, o cartas, o pintar, o escribir, o cosas semejantes. Esta opinion es de Durando, Laiman, Diana. Y afirma Lesio, que es probable: la razon, es, porque segun doctrina de S. Tomas, la Iglesia no manda actos interiores, y la atencion en oyr Missa es acto interior, Luego no lo manda la Iglesia. Y assi se satisface con el acto exterior, las palabras de santo Tomas son estas. *Mens quidem est sui iuris, & ideo in his quæ pertinẽt ad interiorem motum voluntatis, homo non tenetur homini obedire, sed solum Deo.*

Du. 4. dis. 5. q. 12. n. 6.
Lai. li. 4. tr. 7. c. 3. num. 2.
Dia. tr. debo ca. ref. 2.
Les. lib. 2. c. 37. dub. 11. n. 63.
S. To. 2. 2 q. 104. art 5. in corp.

Esto se confirma con otra razon yes, que el acto exterior de la idolatra es verdadera idolatria: y assi seria castigado por idolatra el q̃ exteriormente idolatrase. Y los que exteriormente dejan la Fe, son castigados por verdaderos apostatas. Luego emos de dezir, que sien las cosas odiosas, mira la Iglesia a los actos exteriores, y

no a los interiores, que tambien en las cosas fauorables a demirar tambien a los actos exteriores, y no a los actos interiores de la atencion.

To.li.6. c.6.n.4. Ar ver. Miss n. 34 De aqui se infiere, que pueden todos los que oyẽ Missa, rezar lo que tienen de obligacion, o deuocion, y satisfazen a todo, como lo dize Toledo, contra Armila.

Nac 12 num.8. Aduierte Nauarro, que el que oye Missa, no esta obligado a oir al Sacerdote, ni entenderlo, sino que basta verlo, aunque sea de lejos.

QVESTION. 5.

Si el que oye Missa puede ir a la sacristia a traer lo que falta en el altar.

MVY cierto es, que qualquiera de los que estan oyendo Missa, puede ir a la sacristia a traer lo que falta en el altar, y lo que es necessario para el seruicio de la Missa, como lo dize Toledo. Porque se juzga por presẽte el q̃ se ocupa ẽ el seruicio de la Missa.

To.li.9. c.7.n.4.

QVESTION. 6.

Si es licito permitir que algun infiel assista a la Missa.

DE ninguna manera es licito permitir, que algun infiel assista a dõde se dize Missa. Y permitir esto, quien lo puede estorbar, sera pecado mortal. Lo qual es tan cierto, que aũque vn infiel este determinado a ser Christiano, y sea catecumeno, no puede oir Missa antes de ser baptizado. Pero puede oirla desde el principio de la Missa, hasta el fin de el Credo. Y acabandose de dezir el Credo, a de salir de la Iglesia: Y aduierte Toledo, que ãnguamẽte assistian los catecumenos a la Missa, y en acabando el credo dezia el diacono a los catecumenos en voz alta. *Ite Missa est.*

To.li.1. c.5.n.5.

QVESTION. 7.

Si cayendo vna fiesta enel viernes sãto, ay obligacion de oyr Missa.

ALgunos doctores afirman, q̃ aunque es verdad que no ay obligacion de oyr Missa el Viernes santo, quando cae alguna fiesta en aquel dia, (pues no se dize Missa, ni se puede dezir) pero que ay obligaciõ de assistir a los oficios que la iglesia celebra. Y assi quando la Encarnacion cayere en el viernes santo, o la fiesta de san Hermenegildo, q̃ es de guarda en Sevilla, abra esta obligacion. Esta opinion es de Vazquez.

Vaz.t.3. in.3.pa. dis 232. c.1.num 18.

Pero mas probable es, que no ay obligacion de assistir a los oficios del viernes santo, quando cae alguna fiesta enel mismo dia. Porque el precepto dela iglesia es de oyr Missa: y supuesto que los oficios del viernes santo, no son Missa, no ay obligacion de oirlos, en lugar de la Missa. Y fuera desto se ve que no ay esta obligacion: en que la Iglesia no manda cosas dificultosissimas de hazer, y el assistir todas las personas entoda la Christiãdad aquel dia a vn oficio, que en cada iglesia se celebra, es dificultosissimo. Luego no es intencion de la Iglesia obligar a esto. 62. Esta opinio es de Suarez, y Diana

Su.to.3. in.3.pa. dis.75. c.4. Di.1.p. tra.de.re.mi.re

QVES.

QVESTION. 8.

Si en los dias solemnes q̃ no son de fiesta, ay obligaciõ de oir Missa.

MVY cierto es, que no ay obligacion de oyr Missa los dias solemnes q̃ no son fiestas. Y assi ni el jueues santo, ni el miercoles de ceniza, ninguno tiene obligacion de oyr Missa.

QVESTION. 9.

En que casos, no ay obligacion de oyr Missa.

EN siete casos no ay obligacion de oir Missa. Y el primero es, quando la persona no tiene suficiente vestido para poder salir de casa decentemente. Y lo mismo es de la muger honrrada, que no tiene compañia con quié pueda ir a oir Missa, y viue en tierra donde las mugeres de su calidad no salen de casa solas.

El segundo es, quando las viudas viuen en tierras, donde ay costumbre de no salir de casa dentro de tãto tiempo despues de la muerte de los maridos, como lo dize Toledo. *To. li. 6. c. 9. n. 3.*

El tercero es, quando vn hombre sirue a señor q̃ no leda lugar para que oyga Miss. En este caso esta escusado de oirla. Cõtal que no haga esto el señor en menosprecio de la Fe catolica: Por q̃ si lo hiziera, estara obligado el criado a morir antes que obedecerle Y aduierte Toledo, que si conmodamente le pudiere hallar otro amo, abra obligaciõ de dejarle, pero si no le halla, no estara obligado a desacomodarse: por que ya ay aqui impotencia moral para dejarlo. *To. li. 6. c. 9. n. 5.*

El quarto es, quando vn hombre va camino en compañia de otros, por el peligro de ladrones; y los cõpañeros an oydo ya Missa, o por ser hombres de mala cõciẽcia no la quieren oir, ni darle lugar para que el otro la oiga. En este caso no esta obligado a oir Missa: Por no perder la compañia, como lo dize Armila. *Ar ver. miss, nu. 30.*

El quinto es, quando se sirue a vn enfermo, y no se puede dejarlo, ni ay otra persona que quede con el. En este caso no ay obligacion de oir Missa, porque no es intencion de la Iglesia obligar a este precepto, quando se ade faltar a la caridad.

El sexto es, quando guardando dos pastores vn ganado, y no pueden ambos dejarlo solo: debe vno quedarse vn dia de fiesta guardando el ganado. Y el dia de fiesta siguiente ade ir el otro, por q̃ el que no puede cũplir siẽpre el precepto lo debe cumplir las vezes que puede.

El septimo caso, es, del Cardenal Toledo, el qual poniendo vna doctrina general, muy importante para todos, dize, que todas las vezes q̃ a vna persona se le ofrece alguna ocasion, en que entiẽde cõ buena fe, que no esta obligado a oir Missa, aunque la ocasion no aya sido bastante, no peca dejando de oir Missa con este dictamen; porque la buena fe, escusa de la obligacion de este precepto. *To. li. 6. c. 6. n. 6.*

SECCION 14. DEL segundo mandamiento de la Iglesia, de confessar vna vez en el año.

STE Mandamiento puso la Iglesia en el cap. *Omnis utriusque sexus. De pœnitentijs, & remissionibus.* Donde se manda a todos los fieles, que vna vez en cada año se confiessen, con estas palabras. *Omnis utriusq; sexus fidelis, postquam ad annos discretionis pervenerit, omnia sua solus peccata saltem semel in anno fideliter confiteatur, proprio Sacerdoti. Et iniunctã sibi pœnitentiã propris viribus studeat adimplere.* De manera que en este mandamiento no se señala el tiẽpo en que se aya de hazer la confession; Porque solamante dize q̃ sea vna vez en cada año. Y assi ay variedad, de opiniones en explicar como se aya de entẽder este tiempo de confessar vna vez cada año,

Y la primera opinion afirma, q̃ este año de la cõfession se a de entender, contando desde el primer dia del mes de Henero hasta el fin de Diziẽbre. De modo que en qualquier dia de todo este año basta que el hombre se confiesse para cumplir con este precepto.

La segũda opinion afirma, q̃ el año de la confessiõ se a de contar desde vna quaresma hasta otra. De modo que en todo el espacio de vna quaresma, esta obligado el hombre en el dia que quisiere de toda ella, a confessarse.

La tercera opinion afirma; que el año se a de contar desde la vltima confession que en qualquier tiempo se aya hecho para que dẽtro de los doze meses siguientes, se vuelua el hombre a confessar otra vez. De talmanera, q̃ no a de estar mas de vn año sin cõfessarse. Esta opinion es la mas probable, como lo dize Soto. *Soto dis. 18 q. 1. ar 4.*

QVESTION. 1.

Si despues de auerse confessado el hombre para cumplir con este precepto se acordasse de algunos pecados, que se le olvidarõ en la confession se ha de volver a confessar?

ALgunos doctores afirmã que ay obligacion de volverse a confessar. Porque entienden este precepto con esta carga de que auiendose olvidado en la confession algunos pecados, se aya de hazer otra confession, o otras muchas. Pero esta opinion tiene poca probabilidad, y mucho rigor. Y assi se a de dejar de todo punto, y seguir la opinion de Silvestro, y Toledo, que afirman, que no ay tal obligacion; pues el precepto no obliga mas que a confessarse vna vez cada año, y aunque se olviden algunos pecados queda el hon

Sil ver. cõfessio § 3. To li 3. c. 8. n. 1.

hombre bien confessado. Luego con esta confesion a cūplido cō el precepto. Y assi bastarà quelos pecadosoluidados loscōfiesse en la confesion del año siguiente.

QVESTION 2.

Si no teniēdo el hombre conciēcia de pecado mortal està obligado a este precepto.

SIendo tan copioso el numero de los hombres, que viuen sin temor de Dios; y siendo tanta la facilidad que é cometer pecados mortales tienen: que dixo el santo Iob, en el cap. 15. de su libro, que de tal manera han perdido el miedo a toda maldad, que beben los pecados, como si bebiessen agua. *Qui bibit quasi aquā iniquitatem.* Por ste lote terà que parezca a muchos muy sobrada esta question, donde preguntamos, q̄ si aū hombre se le passe todo el año, sin tener conciencia de peca do mortal, si estarà obligado acō fessarse? Pero aduirtiendo que S. Augustin N. P. en el tomo. 10. hom. 49. confessando, que aūque es mayor el numero de los hombres que viuen mal, es tambien grande el numero delos que viuē biē dixo estas palabras. *In publico es unde torquear, in occulto est unde gaudeā.* Esta diferēcia ai (dize el santo) entre los que viuen mal, y los que viuen bien, que los que viuen mal, y con su mala vidà me atormentā, son bien conocidos: pues con su mala vida escādalizan al mundo. Pero los q̄ viuen bien, y con su buena vida me alegran, no son conocidos, pues no tienē escrito en la frēte el temor de Dios, que està plantado en sus almas. Y assi supuesto q̄ nuestro Padre S. Agustin confiessa, que ay en este mundo hombres que viuē con tan limpia conciencia que se les passa el año, sin que sus conciēcias les remuerda de algū pecado mortal, podemos preguntar, si estaran obligados a este precepto de confessarse vna vez cada año?

A lo qual responde santo Tomas, Suarez, y Toledo, que ninguno està obligado a cōfessarse miētras no tiene conciencia de pecado mortal. Porque este precepto habla solamente con los que tienē conciencia de pecado mortal. Y assi las confessiones de los hombres que viuen con este temor de Dios, son por deuocion, y no por obligacion.

S. To. 4. dist. 7 q. 3. ar. 1. Su. di. 36 sect. 2. To. li. 3. c. 20. n. 1.

SECCION. 15. DE EL tercero mandamiento de la Iglesia, de comulgar por Pascua de Resurreccion.

AVNQVE ESTE es vno de los cinco preceptos de la Iglesia, con todo esso aduierte Suarez, que tambien es de derecho diuino, del cap. 6. de S. Iuan, en aquellas palabras. *Nisi mā ducaueritis carnem Filij hominis, &*

Sua. to. 3 disp. 69. sec. 1

biberitis eius ſãguinem nõ habebitis vitã in vobis. Demodo q̃ el recibir eſte Sacramento, es precepto de derecho diuino. pero recibirle vna vez al año, por Paſcua de Reſureccion, es de derecho Eccleſiaſtico.

Y eſte mandamiento eſta pueſto en el cap. *Omnis vtriuſq; ſexus De penitẽtijs, & remiſionibus.* dõde ſe puſo tambiẽ el precepto de confeſarſe cada año. Demodo q̃ deſpues de pueſto el precepto de la confeſsion, ſe pone el dela comuniõ cõ eſtas palabras. *Suſcipiens reuerẽter, ad minus in Paſcha, Euchariſtiæ Sacramẽtũ.* Demanera q̃ aqui ſemãda q̃ todos los q̃ tienẽ edad para poder comulgar, comulgen, por lo menos, vna vez cada año, el dia de la Paſcua de Reſurreciõ. Y declara Eugenio quarto, como lo refiere Nauarro q̃ eſto ſe entiẽde ocho dias antes de Paſcua, o deſpues. Y en vn motu proprio q̃ trae Manuel Rodriguez, refiere vnas palabras de Clemente ſeptimo, que ſõ eſtas. *Tamẽ ſanctiſsimus in Chriſto pater, et dominus noſter Clemens Papa 7. ſibi perſuadẽs nõ fuiſſe intẽtionẽ legiſlatoris, animas illaqueare fidelitũ ad cõmunicandũ præciſe in die Reſurrectionis Domini noſtri jeſu Criſti &c.* Dõde declara el Pontifice q̃ no aſido intenciõ de la Igleſia, obligar preciſamẽte, aq̃ todos comulgaſẽ en el dia de la Reſurecciõ: por la dificultad que eſto tenia, ſino dentro de los ocho dias antes, o deſpues.

Na. c. 11 num. 45 Ma. ex. de labul in ſi.

Aduierte tãbien Manuel Rodriguez, que el miſmo Clemente. 7. cõcedio a los Reynos de Eſpaña que en qualquiera dia de quareſma ſe pudieſſe cũplir cõ eſte precepto de la comunion. Y aunq̃ es verdad q̃ eſte priuilegio es cõcededo. *Viuæ vocis oraculo.* Y q̃ eſtã derogados por Vrbano. 8. pero a ſe de aduertir, q̃ Gregorio, 13. y Pio. 4, cõcediero por bulas, todos los priuilegios q̃ſus anteceſores auiã cõcedido. *Viuæ vocis oraculo, Manin* Y auiendo paſſado 4 Pontifices, *bula to.* entre Gregorio. 13. y Clemẽte. 7. 2. *bul. 7.* viene ya aſer eſte priuilegio por *fol. 897.* bulas, como lo aduierte Manuel *et f. 984* Rodriguez. Aunque Villalobos *Vill. to 1* repara mucho, en ſi eſte priuile *tr. 7. di* gio eſta en vſo. pero de eſte pu- *ſic. 42.* to trateremos en la ſeccion. 37. *n. 7.* quæſt. 33.

Traen a cerca de la Comuniõ en la Parroquia, en tiẽpo de Paſcua vn priuilegio Iuã de la Cruz, y Manuel Rodriguez, concedido por Nicolas Quinto, y Iulio Segundo a los Padres de Guadalupe, para que todos los fieles, que comulgarẽ enſu Igleſia ochodias antes de Paſcua, o ocho deſpues ſatisfagan, y cumplan con el precepto de la Comunion, como ſi comulgaſſen en la Parroquia. A eſte priuilegio no le han dado tãto credito algunos, como aotros priuilegios, por ſer en diſfauor de las Parroquias: y aſsi refiere Fagundez, citado por Diana, que vna Ciudad de Portugal, quirien do los Padres de San Franciſco

To. li 1. c. 5. du. 4. cõc. 3. fol 131 Ma. to. 1. q. 56. art. 3.

Di. 1. p. tr. de Eu ch. reſ. 73. f. 38

gozar de la participacion deste priuilegio, y practicarlo en su Iglesia, lo contradixerō los Curas de vna Parroquia. y despues de auerse pleyteado fuertemente, fue sentenciado en fauor de los Padres de San Francisco: verdad sea que aqui no auia necesidad de mucho pleyto, pues la comunicacion de los priuilegios concedidos a qualquier Conuento de Religiosos es tan cierta a todas las Religiones, quanto diremos en la Seccion 37.

QVESTION. 1.

Si el que no a comulgado enel tiempo de Pascua, esta obligado a comulgar despues.

ALgunos doctores comparan esta obligacion, a la obligacio de oyr Misa, o ayunar, que passado el tiempo en q̃ se a de oir Misa, o ayunar, no ay obligacion dellas, pues a lo vno, ni a lo otro Esta opinion es de Siluestro, y Armilla. Pero el mismo vso de la Iglesia da a entẽder, que esta obligacion deste precepto no es a la manera de la obligacion del precepto de oyr Misa, y de ayunar: sino a la manera del precepto de la restitucion, que obliga despues de passado el tiempo señalado. Y assi vemos, que es costumbre de la Iglesia apremiar con censuras, despues de passado el tiempo de Pascua a que se cumpla este precepto. Esta opinion es comun entre los doctores, como lo trae Navarro.

Sil. verf. Euch. §. 15.
Ar. verf. commun.
num. 6.
Nau. c. 25. n. 45

QVESTION. 2.

Si incurrẽ en descomunió, los q̃ no cũplen este precepto de comulgar por Pascua.

LA razon de dudar de esta question se funda en el capitulo. *Omnis utriusq; sexus de pœnit. & remiss.* Dõde se prohibe la entrada en la iglesia a los Fieles que no an cumplido este precepto de la comunion. Pero todos los doctores conuienen enque esta es pena de descomunion que se a de poner, y no de descomunion puesta y assi dizẽ, que la pena de este texto, es de descomunion. *Ferendæ.* Pero no pena de descomunion. *Latæ.* De modo que manda aqui el derecho, que sean descomulgados los que no an cumplido con la Iglesia, pero no los descomulga. Y en el Sinodo de este Arçobispado de Seuilla, titulo. *De pœnitẽtijs, & remissionibus c.* 10. Se manda, que los que no vuieren comulgado en la Parroquia, desde el Domingo de ramos, hasta la dominica quinta despues de pascua de Resurreccion, sean declarados por descomulgados. De modo q̃ en el Sinodo se da autoridad a los curas para que puedan descomulgar a los que no an comulgado.

QVESTION. 3.

Si Pueden los cõfessores dilatar el tiempo de la comunion.

ENel cap. *Omnis utriusq; sexus de pœnit. & re missionibus.* Se da autoridad a los cõfessores, para q̃ auiẽdo causa justa pueda dilatar

latar a los penitẽtes la comunion del tiẽpo de Pascua, las palabras del texto sõ. *Nisi forte de proprij Sacerdotis cõsilio, ob aliquã rationabilẽ causã, ad tẽpus, ab huiusmodi perceptione duxerit abstinẽdũ.* De modo, q̃ queda al aduitrio del cõfessor, señalar el tiempo en que el penitente q̃ no esta dispuesto, se dispõga, para auer de comulgar

QVESTION. 4.

Si los sacerdotes que no dizẽ missa estã obligados a comulgar por la Pascua.

OPinion comun es de muchos doctores, que aunque los sacerdotes no acostumbren dezir Missa, estan obligados so pena de pecado mortal a dezir Missa tres dias en el año. Que son, el dia de Nauidad, y Resurreccion, y Pentecostes. Y esta obligacion, dizẽ, que es por derecho diuino. Esta opinion es de Villalobos, el qual cita a Ledesma, y otros.

Pero mas probable, es que sino ay escandalo, o menosprecio, no peca mortalmente el Sacerdote simple que no dize Missa en todo el año; contal que comulgue por tiẽpo de Pascua como los demas Fieles. Esta opiniõ es de san Buenaventura, Victoria, Bonacina, y Diana.

Vi. to. 1. tra 7. d. 49. n. 1. S. Bue. in. 4. dis 12. q. 2. ar. 2. Vi. n. 49 Bo de sa. dis. 4 q. vlt. pũt. 7. n. 10. Fieles. Di. tr. de cel. re. 19

QVESTION. 5.

En q̃ edad obliga este precepto de la Comunion.

LOs doctores antiguos anduvieron en esto muy estrechos por que señalaró catorce años de edad, para auer de comulgar. Pero los modernos dizẽ, que desde los diez, o doze años de edad obligaeste precepto, Y aduierte Toledo, que si algunas personas antes de llegar alos diez años tuuieren maduro juizio, podrã comulgar.

QVESTION. 6

Si en el primero dia de Pascua de Resurreccion se puede comulgar fuera de la parroquia, por deuocion.

OPinion es de Nauarro, y Enriquez, que de ninguna manera se puede comulgar fuera de la parroquia el primero dia de Pasqua de Resurreccion.

Nan. c. 25. n. 12 Enr. to. 2, lib. 8. c 55. n. 1.

Y el fundamẽto desta opiniõ es dezir, que siempre que los Pontifices hablan deauer de comulgar los Fieles fuera de la Parroquia sacan la comunion de la Pasqua. De donde se infiere, que aunque sea por deuocion, no se puede comulgar el primero dia de Pascua fuera de la parroquia: esta opiniõ a sido muy admitida, y seguida de muchos,

Pero no obstãte esto digo, que el dia de Resurrecciõ se puede comulgar por deuocion fuera de la parroquia, como los demas dias del año. Esta opiniõ es de Suarez Iuan de la Cruz, Manuel Rodriguez, y Diana: Y la razon, es por que quãdo los Pontifices hablan de la comunion de la Pasqua, se ha de entẽder de la comunion para cumplir con el precepto de la Iglesia, y no de las comuniones por deuociõ en el mismo dia de Pascua.

Sa. 1. pa. disp. 82. sec. 2. to. 2. lib. 2. c. 5. du. 4. conc. 34. Man q. 1. to. 1. de entẽder de la comunion para q. 6 ar. 1. 3 Dia. 3 p. tr 8. reso. 73.

QVES-

QVESTION. 7.
Si en el peligro de muerte ay obligacion de comulgar.

DE la misma manera, que ay obligaçion de comulgar cada año por Pasqua de Resurrecciõ, assi la ay de comulgar quando ai peligro de muerte. Vna diferencia sola ay entre estas dos obligaciones, y es, que la comunion de la Pascua se manda espresamẽte en el derecho, en el cap. *Omnis utriusq; sexus*. Pero la comunion del peligro de la muerte no esta mandado en el derecho. Y assi su obligacion (segun Armila) es de la costumbre vniuersal de toda la Iglesia. De manera q̃ todos estan obligados a esta comunion, so pena de pecado mortal; y assi, sino es, que por razon de algũ descuydo inculpable deja vn hombre la comunion en el peligro de muerte, no se escusará de pecado mortal.

Ar. v. comu. n. 4.

Y debese aduertir, q̃ es opinion de Cayetano, y Victoria, y Manuel de Sà, que si el enfermo a comulgado aquel año por Pasqua de Resurrecciõ, no estará obligado a comulgar en el peligro de muerte, no auiendo escandalo, o menosprecio, porque entienden estos doctores, que este precepto es de costumbre, y que en este sentido esta recebido. Pero Diana afirma, q̃ este precepto es del Concilio Cartaginense quarto. Y assi dize que Ochagauia juzga por temeraria la opinió de Cayetano, Victoria, y Manuel de Sà; Aunque mexor la vuiera llamado falsa, pues en buena Teologia, no se llama temerario sino lo que afirma vno: y afirmãdo esto tres doctores, no se puede llamar temerario sino falso.

Ca. v. cõ mu. n. 36. Sa. v. Eucharis. n. 1. Di. 5 p. tr. 3. de-oa. re. 42.

QVESTION. 8.
Si en el articulo de muerte se les puede dar la comunion a los que no tienen juizio.

A Esta question responde santo Tomas con estas palabras, *His vero qui in principio habuerũt vsũ rationis, & postea carnerũt, in articulo mortis exhiberi potest Sacramentũ; nisi forte vomitus, vel expulsionis periculum, timeatur.* Y esto mismo esta determinado en el cap. *Qui recedunt*, 26. q. 6. Con estas palabras *Amentibus etiam quæcumq; pietatis sunt conferenda sunt*. Por lo qual dize S. Tomas, que si es determinacion de derecho, que todas las cosas de piedad se les administren a los que no tienen juizio, siendo obra de tanta piedad darles el santissimo Sacramento se les debe dar. De manera, que si despues de auerse confessado vn enfermo para auer de comulgar sucediera perder el juizio, se le debe dar el Santissimo Sacramento en este estado, no auiendo algun peligro de vomito.

S. To. 3. p. qu. 8. ar. 9.

Pero podrase aqui dificultar, q̃ se debe hazer quando el enfermo que esta sin juizio, no se à confessado? A lo qual se responde en el cap. *Dudũ. De præsumptionibus.* Con estas palabras. *Cum prima facie*

facie præsumatur idoneus, nisi aliùs in contrarium ostendatur. Donde se da a entender, que todas las vezes, que no se sabe que el enfermo a viuido mal se debe presumir, que a viuido bien, de modo, que no constãdo que tenia conciencia de pecado mortal, se a de presumir, que no lo tenia.

QVESTION. 9.

Si en vna enfermedad, se puede recibir el viatico muchas vezes.

Di.2.p. ar.14.de ce.mi r. 75,c.77

A Esta question responde Diana diziendo, que es cosa indubitable, q̃ en vna enfermedad se puede recebri el viatico muchas vezes, no estãdo ayuno el enfermo, porque el fin deste precepto, es, por q̃ quiere la Iglesia que en el articulo de muerte sea el hõbre amparado con el Santissimo Sacramento, y quãtas mas vezes lo recibiere sera mayor el amparo, y assi es muy conforme a la voluntad de la Iglesia, que el viatico se reciba muchas vezes.

QVESTION. 10

Porq̃ precepto, no puede comulgar el hombre que se a desayunado.

PRecepto expresso es de derecho, en el capitulo. *Liquido. De cõsecratione Dist.2.* Y en el capitulo *Sacramenta. De cõsecratione. Dist.1.* Y en este texto se dize que el Iueues santo se puede comulgar, no estando el hombre ayuno. Pero esto esta derogado, por el vso contrario, como lo aduierte santo Tomas, y Armila,

S.To.4. sẽt. dist. 8 qu. 2. ar.4. Ar.v.ie iu.n.19.

QVESTION. 11.

Si se puede comer luego, despues de auer comulgado.

A Duierte sãto Tomas, que antiguamente auia tiempo señalado, en que no se podia comer cosa alguna despues de la comunion: pero dize el santo, que ya esto esta derogado con el vso, y assi se puede licitamente comer luego despues de la comunion, y lo mismo dize Armila.

S.To.4. sent.dist 8.qu.2. ar.4. Ar.v.ie iu.n.20

SECCION 16. DEL quarto mandamiento de la Iglesia, que es ayunar.

PARA AVER DE tratar esta materia con claridad, se ha de aduertir primero, que ay tres maneras de ayuno, vno es natural, otro espiritual, y otro Eclesiastico. Ayuno natural es el que se haze no comiendo, ni bebiendo cosa alguna en todo el dia, y noche, ayuno espiritual es, abstenerse de pecar, el qual es verdadero ayuno. Que assi la Iglesia lo llama en vn hymno de quaresma, donde dize: *Ieiunet vt mens sobria, à labe prorsus criminum.* Ayuno Eclesiastico es, vna abstinencia de manjares, comiendo vna vez en todo el dia, conforme el orden de la Iglesia, y deste ayuno Eclesiastico es del q̃ tratamos, en esta seccion.

QVES

QVESTION 1.

Porque derecho, ay obligacion de Ayunar.

LOS herejes afirman, que por ningun derecho estan obligados los Fieles a ayunar. Porque el jugo del ayuno, pertenece a la ley de Moysen, de la qual nos libro Christo nuestro Señor. Esta heregia dize Lesio que es de Calui no. Y antiguamente la enseño Arrio, como lo refiere san Epifanio.

Le. li. 4. c. 2. d. 5.

Epi. her 75.

Pero no tiene dificultad responder a esta heregia, porq no se infiere de que por auer ayunos en la ley de Moisen, no puede auerlos en la ley de Gracia; pues desde el tiempo de los Apostoles ay ayunos en la Iglesia; y no son los de Moysen.

Y dejados los errores de los herejes digo, que es opiniõ de doctores Catolicos, que el ayuno de la quaresma, es de derecho diuino: pero todos los demas son de derecho Ecclesiastico. El fundamẽto es, por auer ayunado Christo nuestro Señor quarenta dias. Cõ lo qual instituyò este ayuno. Y la Iglesia, como precepto instituido por Iesu Christo lo ha guardado, y guarda.

Pero no se prueba con esto, que sea este ayuno de derecho diuino: porque la Iglesia no ayuna la quaresma como ordenacion de Christo N. Señor, sino a imitacion suya. Pues si por auer ayunado quarenta dias, nos uuiesse puesto el precepto de ayunar la quaresma, la auia de ayunar la Iglesia, como Christo nuestro Señor la ayunò, pero no se ayuna desse modo, sino comiẽdo vna vez al dia, luego no se nos puso este precepto con el ayuno de Christo, y consiguientemente no es de derecho diuino.

La opinion más verdadera, es, la comũ de los doctores, que afirman, q todos los ayunos, assi los de quaresma, como los demas de entre año, son todos de derecho Ecclesiastico. Esta opinion es de santo Tomas, y Lesio.

S. To. 2, q. 147. ar. 3. ad 3. Le. li. 4. ca. 2. du. 5. n. 29. & n. 30.

QVESTION 2.

Si este precepto del ayuno Ecclesiastico, es expreso, o implicito.

EL ayuno de la quaresma fue instituydo por los Apostoles, y recibido por tradiciõ en la Iglesia, como lo dize san Hieronimo cõ estas palabras. *Nos vnam quadragesimam secundũ traditionem Apostolorũ, totoanno tempore congrue ieiunamus.*

S. Hie. ep. 56.

El ayuno de las vigilias esta expresamente mandado en el capitulo. *Consilium. De obseruatione ieiuniorũ.* Donde el Papa Inocẽcio tercio dize estas palabras. *Omnium Apostolorum vigiliæ, sũt in obseruatione ieiunij celebrãdæ præter vigilias Apostolorũ Philipi, & Iacobi, & beati Ioãnis Euãgelistæ* Y en el capitulo. *De eo. De temporibus ordinationum*, Se mãda ayunar las quatro temporas del Año. De modo que los demas ayunos de entre año, aunque no esten expresamẽte mãdados en derecho como estos, lo estan, por otros

decre-

decretos de la Iglesia; con la misma fuerça que los que en el derecho estan señalados.

QVESTION. 3,

Si se quebranta el ayuno haziẽdo colacion.

POdran con razon dudar muchos, como pueda ser licito el vso de hazer colacion los dias de ayuno, si la forma substancial del ayuno Eclesiastico consiste en comer vna vez en todo el dia, y con todo esso vemos, que sin escrupulo alguno, comen todos segunda vez haziẽdo colacion a la noche.

Y la razon, que algunos doctores an dado para afirmar, q̃ no se quebranta el ayuno con esta segũda comida de la colacion, es, dezir, que esto se haze licitamente, porque la bebida no haga daño a la salud. Pero esta razon no satisfaze, pues aunque el hombre que ayuna no aya de beber, puede hazer colació. Y assi se ade dezir, q̃ la razõ, porq̃ la colació no q̃bra̅ta el ayuno, es, porque la costumbre vniuersal tiene tan gran fuerça ẽ los preceptos Eclesiasticos, que es suficiente para quitarlos, y ponerlos; y siendo tan poderosa esta costumbre para poner y quitar estos preceptos, tambiẽ lo a de ser para ponerles, y quitarles algunas circunstancias, como de hecho le a puesto esta, de hazer colacion a la noche, sin escrupulo de quebrãtar el ayuno.

QVESTION. 4.

Que quãtidad, y qualidad à de tener la colacion.

HAblando de la quantidad cõ que se puede hazer colacion digo, que cõ ocho onzas: porque esse es el vso recebido, como lo dize Diana. *Di, 4. pt. t. 4. res. 117 fol. 210.*

A cerca dela calidad, es opiniõ de Bonacina, que se puede hazer colacion con hueuos, leche, o pescado. Con tal que la quantidad no exceda a la costũbre. Pero Diana la juzga esta opiniõ por falsa. Y es cierto lo es: y assi no se puede seguir. Y no es dificultoso probar la falsedad de esta opinion. Pues si como emos dicho, la costũbre es lo que a hecho licito el hazer colacion. Y esta misma costumbre a hecho licita la quantidad, tambien la misma costumbre a de hazer licita la qualidad. Y siendo costumbre vniuersal no comerse hueuos, ni leche, ni pescado, a colaciõ; biẽ claramẽte se infiere de aqui; que esto no es licitõ. *Bo de lo g. disp. vlt. pũ. 3. qu. 1. num. 3.*

Y aduierte Diana, que si acaso acostumbran algunas personas a hazer colacion con hueuos, o leche, o pescado, que esta costũbre no haze esto licito: porque la costũbre de personas de ancha conciencia; no es costumbre, que haze ley, ni da probabilidad, como lada la costumbre, y vso dela gente temerosa de Dios. Y assi, aunque aya en algunos la costumbre que dize Bonacina, no haze esto licito. *Cum tãto. Deconsuetudine.* Quãdo la costumbre no es introducida ligitimamente, esta tan lejos de hazer las cosas licitas, que antes las hazemas ilciitas; las palabras

labras del texto son. *Nisi consuetudo fuerit rationabilis, & legitime sit præscripta, tãto sunt grauiora peccata, quãto diutius infelicẽ animam detinent aligatam.*

Y para quietar las conciencias, aduierte Diana, que si alguno engañado de la opinion de Bonacina uuiere hecho colacion cõ huevos, leche, o pescado, no tiene de que tener escrupulo delo hecho, porque en estos casos escusa de culpa la buena fè.

Y tambien afirma Diana, que no es licito hazer colacion cõ almendrada, ni almidon: porque estos manjares se ordenã al perfecto sustento del hombre. Pero lo que acerca desto yo puedo dezir es, que se debe mirar a la costumbre delas tierras; y alsi puede ser esto costumbre en Palermo, dõde Diana escriviò, y sera possible, no lo sea en otros Reynos.

Vi. to. 1. tr. 25. du. 7. n. 3.

Aduierte mui bien Villalobos que aunque los vizcochos que hazen los confiteros lleuan hueuos, con todo esso licitamente se puede hazer colacion con ellos, por que desto ay costumbre tan introducida, que por esta causa son llamados estos vizcochos, colacion por auerse dedicado vniuersalmẽte a este vso. Y fuera desto siendo tan poca la cantidad que lleuã de hueuos, como sabemos: Con la mudança dela especie, viene ya a ser esta costumbre justamente introducida. Y assi sin escrupulo se puede hazer colacion con estos vizcochos

Tambien aduierto, que la cantidad que emos dicho de las ocho onças para colaciõ, no sean de ẽtender con las frutas muy humidas. Como son vuas, y ciruelas frescas, y cosas semejantes. Porque doze onzas destas frutas mui humidas, son ocho de las frutas secas. Y assi la mayor cantidad de lo humido, equiuale a menor cantidad de cosas secas.

QVESTION 5.

Si en la vigilia de Nauidad se puede hazer colacion con mayor cantidad, que en los otros dias de ayuno.

ALgunos doctores afirmã, que esto no es licito. Otros tienẽ que donde ay costúbre, se puede hazer colaciõ en la vigilia de Nauidad, con todo quanto vna persona puede comer de todas frutas. Pero la opiniõ mas recebida es la de Azor, Fagundes, y Diana *Az. 1. p. lib. 7. c. 8. q. 8. Fa. pre. 4. li. 1. c. 14. n. 19. Di. 1 p. tr. de ie ref. 35.* los quales afirman, que casi en todas partes ay costumbre de hazer colacion la vigilia de Nauidad, con cantidad doblada, que en los demas dias de ayuno. Demodo que si ẽ los demas ayunos, se pueden comer ocho onças a colacion en este dia se podran comer diez y seis onças.

Pero ay dificultad en aueriguar si esta cantidad sea de entẽder tãbien con los Religiosos, por q̃ la mas afirma, q̃ esta costũbre la ay en las Religiones: pero Villalobos niega esto: y Diana dize. *In nostra Religione certũ est nõstare* Pero verdad sea, q̃ vnos doctores *Ll. 3 p. c. 5. p. 25. Vi. to. 1. tr. 25 di. 7. n. 5.*

puede ser, que hablen de loque se vsa en vna Prouincia, y otros del vso de otra: y hablando del vso de nuestra Religion, digo que se vsa en esta Prouincia del Andaluzia, hazer colacion con las diez y seis onzas, que dize Azor.

QVESTION 6.

Si en dia de ayuno es licito comer antes de medio dia.

Na.c.11 num.27 A Esto responde Nauarro, que es pecado mortal, comer antes de las onze. Porque es de esencia del ayuno comer a hora cõpetente. Pero esta opiniõ es demasiadamente rigurosa, è improbable. Pues de ninguna manera es essencia del ayuno, que la comida sea a hora de medio dia. Por lo qual emos de dezir con Toledo, y Diana; q̃ de ninguna manera es pecado mortal comer en dias de ayuno antes de las onze: porque esto no es esencial del ayuno: pero sera pecado venial, por faltar a vna circunstancia, que aunque no es essencial, es accidental.

To.li.6. c.4 n.4. Di.1 p. tr.de ie. c.42.

Aduierte Toledo, que auiendo causa, se puede anteponer, y posponer la comida, en dia de ayuno, sin escrupulo de pecado venial, como por razon de auer de caminar.

Di.vbi. Tambien aduierte Diana, citando a Laiman, y Lesio, que auiendo causa, se puede hazer colacion por la mañana, y comer a la noche. Pero que si se hiziere esto sin causa, sera pecado venial.

QVESTION. 7.

Si es licito en dias de ayuno, comer huevos, y leche, sin la Bula de la Cruzada.

SI es en los dias de ayuno de la quaresma, muy cierto es, q̃ no se puede comer hueuos, ni leche si no es teniẽdo la bula; en la qual le sacã los Religiosos, y los sacerdotes clerigos, q̃ aunque tẽgan la bula no pueden comer estas cosas en la quaresma.

Si es en los dias de ayuno de entre año, como son las vigilias, y quatro temporas, licito es comer hueuos, y leche, sin la bula, porq̃ esto no esta prohibido, como lo dize Toledo, y Manuel Rodriguez; el qual aduierte, que en las tierras donde vuiere alguna cos- *To.li.5. c.2.n.4 Ma.c.23 cõc. 10.*
tumbre cõtraria, se deue guardar Lo qual no ay en estas partes de Andalucia. Y assi en estas tierras es licito comer hueuos, y leche todos los dias de ayuno de entre año sin bula, fuera de la quaresma.

Y aduierte Luys de la Cruz, que por derecho comũ no se prohibe comer leche ni hueuos, sino solamẽte en los dias de quaresma, como se ve en el cap. *Deniq; dist.4.* Y assi solo la coliũbre puede quitar esto, como lo aduierte santo Tomas. *Lu dist.1 c.5.q.13 fo. 260. S.To.2. 2.q.147 ar.8 ad 3. As to. 1.li 7 c. 8.q.2.*

QVESTION. 8.

Si en los domingos de quaresma se puede comer hueuos, y leche sin la bula.

A Esto responde Manuel Rodriguez y dize, que no es licito. Y la razon que da, es dezir, que

que vn Comissario general de la Cruzada le dixo, que el Sumo Pôtifice auia declarado, que los domingos de quaresma, eran dias quaresmales, y estando prohibido comer hueuos, y leche, sin bula en todos los dias quaresmales siendolo los domingos, por esta declaracion no se pueden comer

Pero esta respuesta, no a sido bien recibida, porno ser autẽtica esta declaracion, que para vna cosa tangraue la auia de ser. Particularmente infiriendose del derecho, como los domingos de quaresma no sõ dias quaresmales, como se ve en el cap. *Deniq; dist. 4.* En estas palabras. *De ipsa verò die Dominica hesitamus quidnã dicendum sit, cum omnes laici illa die plus solito cæteris diebus, ci bos carnium appetant, & nisi noua quadam auiditate, vsq; ad medias noctes se ingurgitent, non aliter se huius sacri temporis obseruationẽ suscipere putent.* Donde se dize, q̃ por no ser dias quaresmales los Domingos de Quaresma, se vsaua antiguamente comer carne en estos dias. Esta costumbre a cesado, enquanto al comer de la carne: Pero no en quãto al declarar que seã dias quaresmales. Antes se q̃da esto en su fuerça. Y assi para q̃ esta se quitasse, era necessario q̃ vuiesse declaracion autentica, y mientras no la ay, se puede comer leche, y hueuos sin bula en los domingos de quaresma, como lo dize Villalobos, Diana, Luys de la Cruz, Llamas, y Escobar.

Vi. tr. 27 c. 6. n. 11 Di. 1. p. tr. de bul. res. 5. Lu. dis. 1. c. 5 dub. 18. Esc. c. 5 num. 19

QVESTION. 9.

Si los Patriarcas, Arçobispos, Obispos, Religiosos, Sacerdotes pueden comer lacticinios en la quaresma con la bula.

MVy cierto es, que los Patriarcas, Arçobispos, Obispos, Religiosos, y Clerigos Sacerdotes, no pueden comer hueuos, ni leche en quaresma, aunque tengan la bula, como se dize en la misma bula, cerca del medio. Pero dize luego la bula, que teniendo sesenta años de edad, los puedã comer. Pero los caualleros de las ordenes militares los pueden comer, como se declara en la misma bula.

Y aunque la bula desta cruzada no les vale a los Religiosos, para poder comer lacticinios en la quaresma: pero trae Iuan de la Cruz vn gran priuilegio, en su ~~discurso~~ ~~sin de la cruzada~~, impresso en Toledo, cuyas palabras son estas. *Leo X. in Bulla incipiente, Religionis zelus, edita sexto Kalendas Iunij anni 1514. concedit Religiosis sancti Iacobi despata de Vcles, & eorum familiaribus, & seruitoribus, comedere in quadragesima, & alijs diebus anni, de iure, consuetudine, aut iuxta sua instituta, aut alias quomodolibet prohibitis, butirum, oua, & alia lacticinia. Quo communicant aliæ Religiones & seruatur ista Bulla in Conuentu de Vcles.* Iu. lib. 1. 6. tõc. 2. fol. 76 in fine. Egitome de statu Religiõsi

QVESTION 10.

Si los que comen hueuos por necessidad, pueden juntamente comer pescado.

ALgunos doctores afirmã, que no pueden. Y la razon que dã es dezir, que si la causa de comer hueuos es, porque el pescado les haze mal, ya no le es licito comer pescado, pues les es dañoso. Y sino les es dañoso; ya no tienen causa de comer hueuos.

Pero esta razó no satisfaze, porque es cosa muy cierta, que ai personas, que si toda la quaresma comiesẽ pescado, les haria notable daño: y si solamẽte comiesen hueuos, no se podrian sustentar: y assi acompañando el pescado con los hueuos, vienẽ los hueuos a poder sustentarlos, y el pescado no les puede dañar. De manera, que con vno destos dos manjares no puede sustentarse vn hombre, y con ambos juntos puede. Por lo qual pueden licitamente los q̃ comen hueuos en quaresma comer juntamente pescado, como lo dize Manuel Rodriguez.

Ma. exp §. 6. dub. 4. n 5.

QVESTION. 11.

Si es licito comer pescado, comiendo carne, en dias de ayuno.

QVando vn hombre tiene licencia para comer carne en dias de ayuno, porque el pescado le es dañoso a la salad, peca mortalmente comiendo juntamẽte pescado. Pero si la cantidad fuesse tan poca, que entendiesse, q̃ no le a de hazer daño, no sera mortal, como lo dize Manuel Rodriguez.

QVESTION. 12.

Si el que come carne en dias de ayuno, esta obligado a ayunar.

ALgunos doctores dizen, que si la causa que vn hombre tiene para comer carne en los dias de ayunō, es, por que esta flaco, q̃ no esta obligado a guardar la forma del ayuno, comiendo carne. Pero si la causa es por serle el pescado dañoso, estara obligado a guardar la forma del aynno, aunque coma carne. Esta opinion es de Vitoria. *Vict. 2.2 q. 147. art. 4.*

Pero no tiene esto probabilidad. Pues siendo cosa essencial al ayuno no comer carne, ya no es posible poder ayunar comiendo la. Y no ayunando, comiendo carne, no ay razon alguna para guardar la forma de el ayuno como lo dize Toledo, y Escobar. *Tol. l. 6. c. 2. n. 4. Es. c. 5. n. 19.*

QVESTION. 13.

Si cayendo la Pascua de Nauidad en viernes, o sabado se puede comer carne.

DEterminaciō es de derecho, en el capituio *Explicari. De obseruatione ieiuniorũ.* Que quãdo la Pascua de Nauidad cayere en viernes, se pueda comer carne. Sacando las personas que an hecho voto de no comer carne en viernes, y los que an hecho voto de ayunar este dia, y los Religiosos que por precepto de su Religion estã obligados a ayunar los viernes de todo el año. Como lo estã los padres de la orden de san Francisco. Todo lo qual esta assi declarado en el mismo texto.

Aduierte aqui muy doctamente Molina, que si el que hizo voto de ayunar los viernes, se acordara de *Mo. t. 1. tr. 2. disp. 272. n. 3.*

de

de sacár el dia de Nauidad quando cae en Viernes, que no estara obligado a la yuno; pero si estuuiere escrupuloso en hazer este juicio, q con el parecer del hombre prudẽte puede deponer el escrupulo, y juzgar; que si estonces se acordara, sacaria este dia.

Y aunque no se haze mẽcion en el derecho de lo que se debe hazer quando cayere la Nauidad ẽ Sabado, pero todos los doctores conuienẽ en que lo mismo se ade entẽder del sabado, que del viernes; pues dandose esta licẽcia para los viernes, es visto tambiẽ dar la para los sabados, porque como dize el cap. *Ex parte. De decimis.* Quando se cõcede lo que es mas, se concede tambien lo menos. *Vbi maius conceditur, minus conceſſum esse videtur.*

QVESTION 14.

Si se debe ayunar el dia del Corpus, cayẽdo en la Vigilia de S. Iuã

Nau. c. 21. n. 3. A Esta question responde Nauarro, y dize, que es declaracion de Leon decimo, que quando la Vigilia de san Iuan cayere en el dia del Corpus, se ayune el dia antes, que es el miercoles.

QVESTION. 15.

Si se quebranta el ayuno; leuãtandose de la mesa, con intencion de comer mas.

Bo. de 1ª 2ª. disp. vlt. q. 5. pũ. 3. n. 10. A Esta question respõde Bonacina, y dize; que no es cõtra la forma del ayuno interrumpir la comida; aunque aya deporme dio largo interualo de tiẽpo, cõ tal que esto se haga cõ animo de proseguir. Pero si el hõbre se leuantase de la mesa, sin esta intencion, no puede boluer a comer: porque aqui seran ya dos actos morales distinctos.

Otra opiniõ afirma, que si vn hombre se leuantase de la mesa no auiendo comido suficiẽtemẽte, cõ intencion de proseguir la comida en otra parte; aunque la interrupcion sea de media hora no se quebranta el ayuno. Y aũq es verdad que ai poca diferẽcia desta opiniõ a la primera, pero, la primera resuelue la question cõ mayor clarjdad, pero esta segunda, da lugar a muchos escrupulos pues quiere que se atienda a si se comiò suficientemẽte; quãdo el hombre se leuanta de la mesa. Esta opinion es de Portel.

Por. v. ie. num. 10. Di. 1. p. tr. de ie. re. 32.

A esto añade Diana, q si vn hõbre se leuantase de la mesa con animo de no comer mas: si fuere poco el tiẽpo q a pasado, puede despues comer algunos postres, sin q̃brãtar el ayuno: pero si el tiẽpo fuere largo, no lo puede hazer

Les. li. 4. c. 2. du. 2. n. 11. Tambien aduierte Lesio, que quando los Religiosos an de leer a la mesa, o an de seruir a los que comen, puedẽ comer antes alguna cosa, y despues pueden proseguir la comida: porq̃ esto no es comer dos vezes, sino vna vez, interrũpidamẽte con causa justa.

QVESTION 16.

Si se quebrãta el ayuno, bebiendo vino, o agua.

MVy cierto es, segũ todos los doctores. que no se quebran

ta el ayũno bebiẽdovino,oagua
To.li.6. o aloja,aunque sea antes de co-
c.2.n.4. mer,como lo dize Toledo.

QVESTION. 17.

Si la bebida del Chocolate quebranta el Ayuno.

PAra auer de responder a esta questiõ,es necesario suponer lo que al principio desta seccion diximos,dõde probamos que todos los ayunos son de derecho Eclesiastico, y no de derecho diuino. Y assi la misma Iglesia q̃ puso este precepto deayunar,puso tãbien la forma del ayuno; qual es la q̃ auemos dicho, de comer vna vez en todo el dia: de modo que assi el precepto de ayunar, como la forma que se ha de guardar enel ayuno,es todo derecho Eclesiastico.

Y por razõ desta forma del ayuno,y deno poder comer masque vna vez en todo el dia,esta priuado todo hõbre que ayuna,de todo aquello que propriamente se ordena a mitigar lahambre,y no esta priuado de lo que propriamente se ordena amitigar la sed Demodo que sola vna vez en todo el dia,puede comer lo que se ordena,a mitigar la hambre,ora sea comiendolo, o bebiendolo, pues las cosas que desu naturaleza son comestibles, lo mismo es beberlas,que comerlas.

Supuesto esto digolo primero, q̃ el chocolate de su naturaleza quebrãta el ayuno:y el que lobebe va contra la forma del ayuno Eclesiastico. Y la razõ es,porque el chocolate,es vna bebida ordenada a aplacar la hãbre,dela misma manera que vnpisto,o vna sustãcia,o la leche,o arrope,y cosas semejantes:que de su naturaleza se ordenã a aplacar lahambre de la misma manera que los manjares. Demodo que no importa q̃ el sustẽto sea comido, o sea bebido,para que quebrãte el ayuno, sino que estas cosas sean de su naturaleza manjar,o bebida. Y assi porque el vino es bebida; aũque es sustẽto, no quebrãta elayuno. Pero el chocolate,auuque es bebida,es manjar,y quebranta el ayuno,como la leche,yalmendrada,y arrope.

Digo lo segundo,que supuesto que assi elayuno,como su forma es de derecho Eclesiastico,y que la costũbre vniuersal pone,y quita,y explica,las leyes Eclesiasticas, como otras vezes emos dicho,que si vuiesse costumbre de beber chocolate, como la ay de hazer colacion, que de la misma manera,que con la colacion,no se quebranta el ayuno,assi tambiẽ no se quebrantarà cõ el chocolate porque la costumbre,que pudo hazer licito lo vno, puede tambien hazer lo otro.

Pero si me preguntaren,si ay costumbre de beber chocolate ẽ dias de ayuno? respondere q̃ no. Y si me replicarẽ que muchos lo beben en dias deayuno sin escrupulo. Respondo,que no se haze tan vniuersalmẽte que podamos dezir,que ay costũbre. Fuera de

que

gũe quando se introduzen costũ bres contra algun precepto dela Iglesia, siempre es cõalguna cau sa razonable, como lacostumbre de hazer colacion, que se a introduzido a titulo de alibiar, y facilitar vna cosa tã dificultosa, qual era, passar vn hombre sin comer cosa alguna denoche, parapoder dormir: y assi con esta ocasion se a introducido esta costũbre. Pero bien claro, y euidẽte es, q no puede auer, ni ai titulo alguno de necesidad, para introduzir costũbre ẽ el chocolate, pues lo q se a introducido porregalo, biẽlejos esta de introduzirse por nesidad.

Y aunque Escobar dize, que el chocolate simple no ẽbrata el ayuno, de ninguna manera lo prueba: y quando no se prueba lo que se afirma, no haze opinion, ni se puede seguir, como diximos ẽ la questiõ primera delaprimera seccion. Y tambien era necessario q dixera, que es chocolate simple: porque, si por simple, entiẽde el que no lleua açucar, ya vendra a ser lo mismo que aloja, q por ser tan poca la cãtidad quelleua de especeria, no quebrãra el ayuno y siendo de la misma manera el chocolate sin açucar, no lo quebrantara.

Esc. c. 5. num. 17.

Sola vna cosa tiene en su fauor el chocolate: y es dezir del Tomas Hurtado, al fin de su Compendio, que el P. Fray Rafael de Luxan Prouincial de la Orden de los Predicadores, dixo con juramento, que el P. Fray Geronimo de S. Vicente, Prouincial dela misma Religion, varon de singular virtud, le auia dicho que estando en Roma, en tiempo de Pio Quinto, le auia preguntado al Pontifice, si la bebida del chocolate quebrãtaua el ayuno: y que le respondiò. *Potus non frangit ieiunium.* Y juramente refiere Tomas Hurtado, que estando tambien en Roma el P. Nicolas de Anaya de la Compañia de Iesus el año de 1614. siendo Pontifice Paulo Quinto le propuso esta questiõ, y el Pontifice le dixo, que hiziese delante del esta bebida, y haziendola el P. Nicolas de Anaya en presencia del Pontifice, le respondio estas palabras. *Hoc non frangit ieiunium.* Y referiendo todo esto al R. Frãcisco Cornejo, varon insigne en letras, repõdio, cõformome cõeste parecer. Y assi supuesto, que emos dicho en esta question, que assi el precepto del ayuno, como su forma, es todo de derecho Eclesiastico, y todo sugeto a la voluntad de los Pontifices, para poder quitar, y poner, y alterar, lo que quisieren: y supuesto que testifican personas tan graues, y de tã to credito, que estos dos Pontifices han declarado, que la bebida del chocolate, no quebranta el ayuno, dando credito, a quien tan prudẽtemente se puede dar, no viene ya esta bebida a quebrantar el ayuno.

QVESTION. 18.

Si quebrãta el ayuno, el que toma alguna cosa muy poca para beber

Si.v.ie-iunium. Di.1.p; tr.de iei ref.24.

OPinion es de Siluestro, que en dia de ayuno se puede comer alguna cosa muy poca, para beber entre dia, porque no haga mal el agua. Y llegando Diana a señalar la cantidad que se puede tomar dize, que cantidad de seis almendras.

QVESTION. 19.

Si antes de cumplir siete años puedẽ los niños comer carne, en los dias de ayuno.

Ma.exp §.6.d.1. Vi.to.1. t.23.du. 8.nu.7.

OPinion es de algunos doctores, que si antes de cumplir siete años tuvieren los niños vso de razon, no puedẽ comer carne en los dias prohibidos; pero si no tuvieren vso de razon, la podran comer hasta que cumplan los siete años. Esta opinion es de Manuel Rodriguez, y Villalobos.

Di.1.p. t.de iei. ref.42.

Pero mas probable es, que de ninguna manera estan obligados los niños a esta ley, hasta que cũplan los siete años de edad. Esta opinion es de Diana, el qual aduierte, q̃ es esto tã verdadero, q̃ aunque aya costumbre encontrario, pueden seguramente los niños comer carne, no teniẽdo siete años. Por que si ninguna ley, ni precepto expreso obliga ãtes de auer cumplido siete años menos obligara el precepto de costumbre.

QVESTION. 20.

Si es licito darles carne a los locos, en dias prohibidos.

OPinion es de Tomas Sãchez *To.to.1* que no es licito dar a comer *lib.1.c.* carne alos locos, que tienen per *12.n.29* petua locura. De modo que, aun que ellos no pequen comiẽdola por faltarles el vso de la razõ, pero los que se la dieren pecaran.

Di.3.p. tr.de ie. in.re.42.

Pero mas probable es la opiniõ de Diana, el qual afirma, q̃ es licito dar a comer carne alos q̃ tiẽe perpetua locura. Por que esta ley no obliga a los que no tienen vso de razon, y assi no estando los locos obligados a esta ley licitamẽte se les puede administrar loq̃ ellos licitamente puedẽ comer. Como tambien es licito darsela a los moros, y judios. Pues no estando baptizados, no estan obligados a las leyes de la Iglesia: pero no es licito darsela a los hereges, porq̃ estan baptizados, y sugetos a las leyes de la Iglesia. Todo esto da a entender S. Pablo, en la Epistola primera *Ad Ephes. cap. 5.* Por estas palabras. *Quid enim mihi, de iis qui foris sunt iudicare.* Y en este mismo sentido las entiende el Concilio Tridentino, en la leccio̅ 14 cap. 2. donde dize. *Cũ Ecclesia, in neminẽ iudicij exercear, qui nõ prius in ipsam, per baptismi ianuam fuerit ingressus.*

Mucho an dificultado los doctores, si ẽ este precepto de no comer carne los dias prohibidos, puede escusar de pecado mortal *Tan.2* la paruidad de la materia, y resu *2.dis.3* elue este pũto Tanero, con estas *dub. 5.* palabras, *Nõ video cur non æque nu 93.*

in

se hazer sin alys, mater y s, a mor-
pal: excusari possit materiæ par-
uitas.

QVESTION. 21.

Por quātas causas se quita la obli
gacion de ayunar.

TRes causas son las que quitā la obligacion del ayuno, La primera, es, impotencia, La segū da es trabajo, Y la tercera es, la piedad.

Por causa de impotēcia, no estan obligados a ayunar los enfermos, ni los convalecientes, ni las mugeres preñadas, ni las q crian niños a los pechos.

Por causa de trabajo, no estan obligados los trabajadores q̄ labran la tierra, y otros semejantes que tienē imposibilidad moral de ayunar.

Por causa de piedad, no estan obligados a ayunar los peregrinos, que caminan a pie, ni los q̄ se exercitan en obras de piedad, que no se compadecen co el ayuno, porque no es intencion de la Iglesia obligar a este precepto a los que tienen alguna destas tres causas; de las quales en las questiones siguientes hablaremos, mas en particular.

QVESTION. 22.

Si estā obligados a ayunar los pobres q̄ no tienen con que puedā comer sufficientemēte vna vez al dia.

NO estan obligados a ayunar, los pobres que no tienen cō que puedan comer sufficientemē te vna vez en el dia, de modo que se puedan sustentar. Como lo dize Toledo. Porque no es intencion de la iglesia obligara este precepto con tanta dificultad, y menoscabo de la salud, y fuerças como los pobres tendrian si ayunassen y guardassen la forma del ayuno Eclesiastico de no comer mas de vna vez al dia: Pues no pretende la Iglesia cō el ayuno apocar la salud corporal, sino antes aumētarla, con la espiritual: como la misma iglesia lo dā a entender en vna oracio del sabado, antes del primer domingo de quaresma dōde dize. *Hoc solemne ieiunium, quod animabus, corporibus q; carādis, salubriter institutum est, deuoto seruitio celebremus.* *To. lib. 6. c. 4. n. 4.*

QVESTION. 23.

Si los muchachos, y los viejos, estan obligados a ayunar.

LOs muchachos q̄ no an cumplido veinte y vn años de edad, no estan obligados a ayunar por causa de impotencia. Porq̄ la iglesia no quiere obligar a este precepto de menos edad, sino despues de auer cūplido las tres septenas, que son veinte y vn años como lo dize S. Tomas. De manera q̄ assi como en algunas naciones, se quentan los años por lustros, (q̄ cada lustro son cinco años) assi en el tiempo que se determino la edad que auian de tener los que auian de ayunar, se señalaron las tres septenas, que es la quenta mas vniuersal para todas naciones. *S. To. 2. 2 q. 147 ar. 4. ad 4.*

Hablando aora de la edad que an de tener los viejos para no es-

tar obligados al ayuno, digo que esta edad de la vejez no esta señalada, como lo esta la de la mocedad. Pero comunmẽte juzgãlos doctores, que en llegãdo a los sesenta años, no ay obligaciõ de ayunar, por razon de impotencia. Pero aduierte Lesio que si teniẽdo vn hombre sesẽta años, tiene certidumbre de que puede ayunar, sin menoscabo de sus fuerças estara obligado al ayuno; pero si estuuiere dudoso, no estara obligado a hazer experiencia.

Le. li. 4. c. 2, d. 6. un. 45.

Pero mas verdadero es, que en llegando a los sesenta años de edad, aũque tenga el hombre fuerças, y tẽga grã salud, que de ninguna manera esta obligado al ayuno. Esta opiniõ es de Tomas Sanchez, el qual refiere q̃ ay declaraciõ de Pio V. que no ay obligacion de ayunar en llegando a sesenta años. De sta opinion es Diana; y el fũdamẽto es, porque Galeno dize, que las fuerças, y salud de los viejos, que han llegado a los sesenta años es engaño sa. Y assi por ser esta edad tan flaca auiendo negado los põtifices en la bula, a los Religiosos, y Sacerdotes clerigos, que pudiesen comer hueuos y leche, con la bula en la quaresma. Sacarõ los viejos de sesenta años, a los quales se les concede por la bula poder los comer; como cõsta de la misma bula, donde despues de auer sacado a los Religiosos, y Sacerdotes seglares, para q̃no puedan gozar desse priuilegio de comer hueuos y leche, dize estas palabras. *Empero sacanse de stos nõbrados los q̃ fuerẽ de sesenta años.* De lo qual se infiere, que sacando desta regla a las personas de esta edad, para comer hueuos, y leche, tambien la sacan, para no obligarlas al ayuno.

To. dema 80. 2. i. 7 disp. 32, un. 17. Dia. tr. del etres 20. Ga. li. 5. de San.

QVESTION. 24.

Si el hombre q̃ no puede dormir, sino es cenãdo, estarà obligado a hazer colaciõ a medio dia y cenar a la noche.

EL hombre que no puede dormir, sino cena, no esta obligado a ayunar; y assi aunque puede a medio dia hazer colacion, y cenar a la noche; y con esto puede satisfazer al ayuno, y a su necessidad; pero ninguno estarà obligado, a peruertir y trocar el orden comun del ayuno, para poder ayunar. Por lo qual en este caso de todo punto cesa la obligacion de el ayuno, como lo dize Diana.

Di. 3. p. tr. de it. un. re. 51

QVESTION. 25.

Si esta obligado a ayunar el hombre, que duda si tiene veinte y vn años.

SI despues de auer hecho las diligẽcias suficientes para salir de duda, no es possible poder saber si se a llegado a los veinte y vn años de edad, sino q̃ ay desto duda formal: no ay obligaciõ en este caso de ayunar, como lo dize Diana, y Sanchez de Auila porq̃ aqui debe estar la libertad de parte del hombre, y no de parte del precepto.

Di. ibid. Sã. d. sp. 54. n. 4. Sil. v. ie

QVES-

QVESTION. 26.

Si esta obligado el hombre q̃ no es pobre a dejar de trabajar, para poder ayunar.

ALguos doctores ã dificultado mucho este punto, y tanto, que como dize Silvestro se recurrio al Pontifice Eugenio 4. para q̃ determinase este caso. El qual declaro, que aunque los trabajadores sean ricos, teniẽdo por oficio trabajar, no estã obligados a dejar el trabajo para poder ayunar, sino que basta exercitarse en oficio trabajoso, para no estar obligados al ayuno.

QVESTION 27.

Si los sastres, barberos pintores, y otros oficiales semejãtes, estan obligados a ayunar.

OPinion es comũ de muchos doctores, que todos los oficiales que tienen oficios, que no son muy trabajosos, estan obligados a ayunar. Y assi estan obligados los sastres, barberos, pintores, y todos los demas que tuuieron oficios semejantes, como lo dize Villalobos.

Vil.to.1. tr.23.di f.3.n.7. Dia.t.p. tr.9.de 1el.re 8. Le.to.3 q.17.ar. 3.du.9. Fa pre. 4.li.1.c. 8.n 15.

Pero mas probable, es, que de ninguna manera tienen obligacion de ayunar los sastres, barberos, ni pintores, ni los demas oficiales semejantes. Esta opinion es de Diana, Ledesma, y Fagundez, el qual prueba esto, con vna declaracion de Eugenio 4. en la qual generalmente escusa a todos los artifices de la obligaciõ del ayuno. Y assi dize Diana, q̃ absolutamente estan desobligados deste precepto todos los oficiales: porq̃, o tenga esto fuerça de priuilegio, o fuerça de declaracion, de qualquier modo q̃ sea, los libra a todos los artifices de la obligacion del ayuno.

QVESTION. 28.

Si en los dias, q̃ no trabajan los oficiales, estã obligados a ayunar.

ESta question no corre cõ los oficiales de los oficios poco trabajosos, de que hablamos ẽla question passada; porque es cierto, que el dia que no exercitã sus oficios, estan obligados a ayunar y assi corre con los otros oficiales, que tienẽ oficios recios: y de estos pregũtamos, que si los dias de ayuno en que sucede no trabajar, si estan obligados al ayuno?

A lo qual responde Villalobos *Vi.to.1. tr.23. di f.3.n.7.* y dize: que esto se ade remitir al arbitrio del varon prudẽte, que juzgue el peso del trabajo, y las fuerças del trabajador.

Pero absoluteamẽte digo, que estos trabajadores, no estã obligados a ayunar los dias, q̃ dejan de trabajar; y que de ninguna manera se ade escrupulear esto, que seria imponerles vna muy pesada carga sobre su trabajo, pues moralmente se juzga, que aun que no trabajen, tienen impotencia moral de ayunar: y assi se seria afligirlos demasiadamente, si se les dificultasse el escusarles de esta obligacion del ayuno. *Dia. tr. 8. res. 9* Esta opinion es de Azor, Fagundez, y Diana.

Az.t.1. li.7 c.27 q.8. Fa.4pre li.1,c.8. num.16

QVES-

QVESTION 29.

Si el trabajo de jugar a la pelota o de caminar, o de caçar esousa del ayuno.

OPinion es probable, q̃ para que el trabajo quite la obligacion de ayunar, es necesario q̃ aya alguna justa causa para trabajar; por lo qual, si vn hombre quiere jugar a la pelota, o caminar; por entretenimiento, o caçar, estará obligado al ayuno. Y si no puede ayunar, jugando, o caminando, o caçando, estara obligado a dejar estos exercicios.

Sa. de re 30. 1. lib. 2. c. 13. n. 6. San. dis. 54. n. 20 Di, 1. p. tr. 9 de iei. re. 52

Pero no obstante esto digo, q̃ no esta obligado el hombre apriuarse de jugar a la pelota ni de caminar, ni de caçar: aunque haga todo esto por recrearse. Esta opinion es de Suarez, Sanchez de Aui la, y Diana. Y la razon es, porque noai lei alguna que priue al hombre de hazer la obra licita, aunq̃ sepa q̃ no a de poder ayunar haziendola. Como no la haga con intenciõ de defraudar el ayuno De modo que siguiendose de la obra licita, el no poder ayunar, se escusa desta obligacion, por la impotencia moral.

Di. obis.

Y aũ dize mas Diana, que si vn hombre camina a pie en dia de ayuno por verse con vna muger desonesta, q̃ aũque peca mortalmente por la desonestidad, no peca en dejar de ayunar porque el camino no lo hizo a fin de defraudar el ayuno. Esta opinion tiene tambien Filiucio, y Ledesma, cuyas palabras son estas.

No peca el que pone impedimẽto al ayuno, esto enseña Medina en Fil. to. 1. su Suma, y dize que esto tiene ver tr. 27 p. dad: aunque el camino se biziesse por ver a su amiga. El tal peca 123. ra contra otro precepto de no for Le. to nicar, pero no pecara contra el tr. 27 precepto del ayuno. 6 c. 2 d.

QVESTION. 30. 5 f. 6

Quando no ay obligacion al ayuno, por razon de piedad.

POr razon de piedad, no estan obligados a ayunar los predicadores, que predican en la quaresma los tres sermones de cada semana: sin que en esto pueda auer dificultad alguna.

Los predicadores, que predicã vn sermon cada semana en la quaresma, si fueren hombres de flaca complexion, de quiẽ el hombre prudẽte juzgare, q̃ no tiene fuerças para poder ayunar, y predicar, no estaran obligados a ayunar. Esta opinion es de Diana, aunque Villalobos absolutamẽte afirma, que de ninguna manera escusa del ayuno el predicar vna vez cada semana. Pero la opinion de Diana con su limitacion, es mas verdadera.

Di. 1. tr. 9. c. iei. re. 10 Vi. to. 1. tr. 23. d. f. 3. n. 15

Los lectores de Teologia, o de artes, o de gramatica, q̃ con continuacion leen, y los confessores que son frequentes en confessar quãdo son de fuerças flaças, se an de remitir al arbitrio de buen varon, que juzgue si puedẽ ayunar como lo dize Diana.

Di. obis.

Los peregrinos que caminan a pie no estã obligados a ayunar.

Y no es necesario que la peregrinacion se haga por voto, o por obligacion. Sino basta que se haga por deuocion. Pues como aduierten los doctores, no es intencion dela Iglesia esforuar por el ayuno las obras de piedad. Y tambien aduierte Nauarro, que si el peregrino puede dilatar la peregrinacion para otro dia que no sea de ayuno, estara obligada a dilatarla. Aunque no es esto con obligacion de pecado mortal.

Na. cap. 25. num 18.

QVESTION. 31.

Si el hombre que cõ buena fe deja de ayunar, no siẽdo bastãte la causa, peca mortalmente.

ESte es vn punto muy sustancial, y su resolucion muy importante para poder resoluer muchos casos: y assi respondo a esta question, cõ Cayetano, y Toledo que el hombre que con buena fe deja de ayunar vn dia de ayuno, entendiendo que la causa que tenia era suficiente para no ayunar aunque no lo sea, no peca mortalmente, dejando el ayuno con esta buena fe; pero sera pecado venial. Y esto mismo dize Toledo, se a de entẽder en el precepto de oyr Missa los dias de fiesta, como diximos en la seccion, 12. q. 9. Y la razon de esto es, por q en los preceptos Ecclesiasticos puede tanto la buena fe, q̃ como dize Cayetano, siẽpre que los Pontifices ponen preceptos, los ponen con esta intencion, de que cesando toda temeridad, si el hõbre juzgase que tiene causa para estar escusado del precepto, se asegure de culpa: aũque la causa no aya sido suficiente.

Ca. 2. 2. q. 147. To. li. 5. c. 4. n. 14

SECCON. 17. DE los siete vicios capitales.

LOS SIETE vicios capitales son llamados vulgarmente, pecados mortales; pero de ninguna manera se an de llamar, sino vicios capitales. Y assi los llaman siempre todos los doctores, que escriben dellos, porque son cabeça, y principio de muchos pecados mortales, siendo ellos comunmente veniales.

En dos casos solamente llegan estos vicios capitales a ser pecados mortales. El primero es, quãdo alguno destos vicios es ocasiõ de que se quebrante algun mandamiento de la ley de Dios, o de la Iglesia. Y el segundo es, quando se pone el vltimo fin en alguno destos vicios. Aduirtiendo, que poner el vltimo fin en vna cosa, es, estar vn hombre expuesto a romper con la ley de Dios, por algun respeto humano, como lo dize Toledo.

To. li. 3. c. 2. n. 3.

QVESTION. 1.

Que sea Soberuia.

SOberuia es, vn apetito desordenado de la honrra, y gloria humana. Este nombre, Soberuia, se compone de dos palabras latinas, que son, *Super, Volo*. La primera

mera es, vna preposicion, que significa, sobre, y la segũda, es, vnverbo, q̃ significa, querer. De modo, que juntando a *Super*, con *Volo*, se compone, Soberuia, que es lo mismo, q̃ dezir, vn desseo de querer ser mas de lo que justamente vn hombre merece. Y assi por esso los hombres pretendientes de honras, y de oficios, que justamẽte no merecen, se llaman soberuios; porque quieren mas de lo que merecen. De modo, que si vn hombre desseasse la honra que merece justamente segũ las leyes de su estado, no sera soberuio: porque ya no quiere ser mas de lo que es justo. Verdad sea, que si la honra que vno pretende es de ser prelado, siempre es soberuia pretender esto; por que ningun hombre puede sin soberuia juzgar de si, q̃ merece ser prelado. Pues como san Augustin nuestro Padre dize. Por el mismo caso, que vno pretẽde ser prelado, se haze indigno de serlo. Las palabras del santo son estas. *Quando possumus scire, qui dignus est maioris præfecturæ? qui non conatur præesse, nam qui præesse conatur, quidam patruum elegantèr expressit dicens. Sciat se non esse prælatum, qui præesse cupit.*

4. Aug. to. 9. 65.

QVESTION. 2.

Como puede llegar la Soberuia, a ser causa de q̃ se quebrante algun mandamiento de la ley de de Dios.

EL primer pecado que se cometio contra Dios, fue por causa de soberuia. De modo que en el tiempo que los Angeles tuvieron libertad de pecar, quebrãtaron el primer mandamiẽto de la ley de Dios por soberuia, no queriendo reconocer a Dios por señor vniuersal de todo, sino que q̃riendo igualarse al mismo Dios dixeron que eran semejantes a el *Similis ero altissimo.* Y de la misma manera lo hizo despues Adan, el qual desseãdo ser como Dios por soberuia, dando credito a la serpiente que dixo. *Eritis sicut dii.* Quebrantò su mandamiento, como lo notò san Augustin nuestro padre, sobre el Psalmo. 18. dondedixo. *Angelus suo delicto cecidit, Adan alieno.* Que fue dezir q̃ el Angel, y el hombre ambos pecaron por soberuia; pero con vna diferencia, que este vicio es proprio de Angel, por ser mas noble que el hombre. Pero ageno de hõbre, pues la corrupcion de la carne, naturalmente lo hizo humilde. Con lo qual queda declarado de que manera puede la soberuia ser causa de q̃brantar algun mandamiento de la ley de Dios.

Isa. cap. 14. n. 14.

QVESTION. 3.

Si sera pecado mortal la soberuia en vn Religioso, quãdo dize que es hijo de vn Duque, o Conde.

ESta question mueue Pedro de Navarra, y dize, que es opinion de Medina, que quando vn Religioso se toca de la soberuia, y fallamente se alaba, de que es hijo de tal Duque, o Conde, que peca

Ped. to. 1. li. 2. c. 14. dub. 16. nu. 359.

peca mortalmente: y que esta vanidad es pecado mortal en vn Religioso, por que es en descredito de la Religion tener Religiosos tan vanos.

Pero aparecido esta opinion tã sin fundamento, que dize Pedro de Nauarra estas palabras. *Certe miror quod ita facile inueniat peccatũ mortale in re tan leui.* Y assi digo, q̃ de ninguna manera esto puede ser mas que pecado venial por que si se alaba falsamente vn Religioso de que es noble, y pariẽte de tales Principes, esto por razõ de la mentira, no puede ser mas que pecado venial, por que no es en perjuizio de otro: y si es por razon de soberuia, y vana gloria, de la misma manera sera pecado venial; porque no es contra algũ mandamiẽto de la ley de Dios ni de la Iglesia.

QVESTION. 4.

Que sea auaricia y como llegue a ser pecado mortal.

AVaricia es, vn apetito de riquezas, desordenado. Este vicio consiste en vn desorden, y afecto demasiado, que el auariento tiene en guardar, y adquirir haziẽda: Lo qual quãdo se haze sin hazer agrauio a otro, es de suyo pecado venial; pero si dejandose llevar vn hombre de este apetito, le quita a otro la hazienda, sera aqui la auaricia pecado mortal, por que con ella se quebrantaria el septimo mandamiẽto de la ley de Dios.

QVESTION. 5.

Que sea luxuria,

LVxuria, segun su significaciõ es la demasia, y destemplança de deleytes: no solamente delonestos, sino tambiẽ de qualquier calidad; y por que es proprio de los hombres desonestos, dejarse lleuar de vn vicio, dõde tanto reina la demasia, por esso se llama a la desonestidad, luxuria.

QVESTION. 6.

Que sea ira y como llegue a ser pecado mortal.

IRa es vna irritaciõ del animo Yllamase, ira, por que naze de vn verbo latino que es *Eo*, que significa ir: por que el hombre que esta airado sale de si con la ira.

Aduierte S. Tomas, que ai dos iras, la vna es virtud, la otra es vicio. La ira q̃ es virtud, es aquella irritaciõ del animo, que determina al castigo justo. Y esta no nace de passiõ, sino de zelo. Y en este sentido se dize en muchos lugares de la Escritura, q̃ Dios tiene ira. Como se ve en el Psal. 77. dõde hablando el Profeta del castigo, q̃ hizo Dios a los hijos de Israel, dize. *Adhuc esca eorũ erant in ore ipsorum, & ira Dei descendit super eos.* La otra ira, que es vicio, consiste en la irritacion, y mouimiento descompuesto del animo. El qual tambien se llama impaciencia; la qual quando se detiene solamente en este enojo no es mas q̃ pecado venial: pero quando con esta ira maltrata el hombre a otro notablemente, o le des-

S. To. 2. 2. q. 158 ar. 2. in corp.

se dessea la muerte, assi, o a otra persona, es pecado mortal, porq̃ ya con la yra, quebrãta el quinto mandamiento de la ley de Dios.

QVESTION 7.

Que sea Gula, y como llega a ser pecado Mortal.

GVla es vn apetito de comer, y beber demasiadamente. Y este nombre Gula nace de vn verbo latino, que es *Glutio*, que significa tragar. De modo, que de aqui nacio llamarse Gula, comer, y beber demasiadamente.

Este vicio llega a ser pecado mortal, quando vna persona come cosas, que sabe que le an de hazer notable daño a la salud. Pues con esto quebranta el quinto mãdamiento de la ley de Dios. Y assi por esta razon pecan mortalmente las personas que comẽ barro, piedras, cal, carbon, y otras cosas semejantes, con que se quitan la salud, y la vida. Y por la misma razon pecan mortalmẽte los que beben vino, de modo, que se embriagen, y pierdan el juyzio dello punto. Pero sino sucediese esto, perdiendo de todo pũto el juizio, sino solamente alguna pequeña parte, no sera pecado mortal, sino venial.

Algunos doctores han afirmado, que tambien es pecado mortal la Gula, quando vn hombre come aduertidamente hasta vomitar. Pero esto es improbable; y assi lo cierto es, que no es mas que pecado venial; pues no ay aqui cosa alguna contra algun mandamiento de Dios, ni de la Iglesia, ni es esto poner el vltimo fin en la comida. Y mientras no ay alguna cosa destas, (como diximos,) cierto es, que no puede auer pecado mortal.

Aduierte Armila, q̃ es opinion de Cayetano, que vn enfermo, por razon de medicamento, puede licitamente embriagarse: Lo qual reprueba mucho san Antonino, Pero quien leyere los aphorismos de Hipocrates hallara, q̃ es improbable esta dotrina de Cayetano: pues juzga Hipocrates la embriaguez, por mal tan peligroso, que afirma estar muy cerca na a vna muerte repentina. Lo qual dize Hipocrates, cõ estas palabras. *Si ebrias quispiam repente obmutuerit: conuulsus moritur.* *Ar. ver. ebrietas n. 5.* *Hip. lib. num. 5.*

QVESTION. 8.

Que sea inuidia, y como llegue a ser pecado mortal.

INuidia es vna tristeza del biẽ ageno, por quanto disminuye el proprio bien. Viene este nombre inuidia, de vn verbo latino, q̃ es. *Inuideo.* Que significa, ver demasiadamente. De donde nacio esta palabra, inuidia, por q̃ no ay lince que mas penetre con su vista, que vn inuidioso. Pero aduierten los doctores, que tiene este vicio vna buena propriedad, y es, q̃ atormẽta a la persona que esta tocada del. Pues de la manera que otros vicios deleitan sensualmẽte aquien los tiene, assi este vicio atormenta. Por lo qual los antiguos pintaron a la inuidia comiendo

miendo su proprio coraçon. De que haze mencion vn poeta latino, diziendo: *Cuique dolent oculi, quæque suum cor edit.* Y este vicio llega a ser pecado mortal, siẽdo ocasion de leuantar los iuuidiosos testimonios falsos.

QVESTION 9.

Que sea pereza, y como llegue a ser pecado mortal.

PEreza es vn hastio, o enfado de las cosas espirituales. Suele ser este vicio ocasion de quebrantar algunos mandamientos de la Iglesia. Como suele suceder quãdo vn hombre dexa de oir Missa algunos dias de fiesta por pereza o deja de confessarse, o comulgar, quando esta obligado.

To. lib. 8. c. 20. 2. Aduierte Toledo, que quando por el enfado de las cosas espirituales, menospreçia el hombre algun beneficio de Dios, llega este vicio a ser pecado mortal. Como si vn hombre deseale no auer nacido. Lo qual es vn gran menosprecio de el beneficio de la creacion. Pero si el enfado no fuesse del bien espiritual, segun el bien es en si, sino respecto de algunas circũstãcias, serã pecado venial.

SECCION 18. DE los siete Sacramentos en comun.

LOS Sacramentos en comun, tienen dos difiniciones. Vna es de los Teologos, y otra de los Canonistas. La difinicion de los Teologos es. *Sacramentum est signum rei sacræ sanctificantis nos.* La difinicion de los Canonistas, es. *Sacramentum est inuisibilis gratiæ, visibilis forma.* Llamase esta difinicion de los Canonistas, porque es sacada del derecho Canonico, en el capitulo *Sacrificium. De consecratione, dist. 2.*

QVESTION. 1.

Quien instituyò los Sacramentos, y de que constan.

EL Autor de los Sacramentos es Christo nuestro Señor, y assi son de derecho diuino, como esta difinido en el Concilio Tridentino. *Trisef. 7. can. 1.*

Todos los Sacramentos constã de forma, materia, y ministro. De modo que no puede auer Sacramento, donde faltare vna destas tres cosas. Ni la Iglesia puede mudar, ni alterar las cosas de que constan los Sacramentos, supuesto q̃ son de derecho diuino. Y en todo lo que es derecho diuino, no puede la Iglesia quitar, ni poner. Pero puede declarar lo que no esta declarado en el mismo derecho diuino, como se haze, y se declara en los Concilios.

QVESTION 2.

Si es licito administrar los Sacramentos con conciencia de pecado mortal.

ANtes de responder a esta question, le a de notar, que ay dos maneras de ministros, en los Sacramẽtos; vnos son ministros de

oficio, o solemnidad, y otros son ministros de necessidad: los ministros de oficio, o solemnidad, son aquellos, que estan determinados por la Iglesia para administrar los Sacramentos, y los ministros de necessidad son los q̃ pueden en casos de necessidad administrarlos, aunque no esté señalados para este ministerio, supuesto esto respondo a la question.

Los ministros de oficio, o solẽnidad, no puedẽ administrar los Sacramentos, teniendo conciencia de pecado mortal; y si los administran pecã mortalmente, como esta declarado, en el capitulo *per Esaiam. 1. q. 1.* por estas palabras, *Quia simul omnia Sacramẽta, cũ obsint indigne tractantibus prosunt tamen per eos digne sumẽtibus*: de manera q̃ aqui se declara que quando vn ministro administra los Sacramentos, teniendo conciẽcia de pecado mortal, son los Sacramentos dañosos a quien los administra, pero prouechosos a quiẽ los recibe. Pero los ministros de necessidad, no pecã administrando los Sacramentos con conciencia de pecado mortal, como lo dize sãto Tomas.

S. To. 3. p. q. 64. art. 6. Y debese aduertir, q̃ es opinion probable, que esto no se a de entẽder con el Sacerdote que administra el Santissimo Sacramẽto de la Eucaristia, comulgãdo a otros, teniendo el Sacerdote cõciencia de pecado mortal. Por que ya el Sacramento esta hecho quãdo se llega a comulgar a otra persona, y assi no pecara mortalmẽte el Sacerdote en administrarle como lo dize Ledelma. *Led. c. 6.*

Aqui podra alguno reparar, en que Victoria dize, que estãdo vn confessor con cõciencia de peca- do mortal, no esta obligado a cõfessarse, para auer de confessar a otro: sino que lo puede confessar sin confessarse el: por que podria suceder no poderse hallar alguna vez quien pudiesse confessar. De lo qual parece que se infiere, q̃ es opinion de Victoria, q̃ tambien se podra administrar el Sacramẽto de la penitencia con conciencia de pecado mortal.

dub. 5. con. 8. vlt. de pa. p. 125.

A lo qual respondo, aduirtiẽdo primero, que aqui hablò Victoria muy obscuramente: pero no dixo cõtra lo que emos dicho, sino lo mismo: porq̃ de dos maneras se puede disponer vn ministro de oficio para administrar los Sacramentos, quando tiene conciẽcia de pecado mortal. El vn modo es confessando sacramentalmente. Y otro, es, haziendo vn acto de contriciõ, como lo dize sãto Tomas; y assi quando Victoria dixo que no estaua obligado el confessor a confessarse para poder confessar a otro, se a de entẽder, que baltara hazer vn acto de contricion, sin confessarse, para auer de confessar a otro.

S. To. 3. p. q. 64. ar. 4.

Solamente en vn caso, se podrã administrar los Sacramentos sin esta disposiciõ, y es, quando sucediesse llamar de repente a vn cura para administrar los Sacramẽ-

tos.

tos à vn hombre que se esta muriẽdo, y no da lugar la priesa a cõsiderar algũ motiuo, para auerde hazer vn acto de cõtriciõ puede en este caso administrar los Sacramẽtos en el estado q̃ se hallare.

Y para poderse entendermejor esto, pongo aqui vna objecion, y es, q̃, es proposicion de Fe, difinida enel concilio Tridentino, q̃ la confesion Sacramental, es necessaria a todos los q̃ despues de el Batismo cometieron algun pecado mortal: detal manera que segũ derecho diuino, no ay otro camino para salir del pecado, sino es por el Sacramento de la penitencia, y siẽdo esto assi, parece q̃ no emos dicho bien en dezir que haziendo vn hombre vn acto de contricion, sale del pecado mortal, y se pone en estado de poder administrar los Sacramentos.

Tri. sess. 14. cap. 15.

A lo qual responde el mismo concilio Tridentino, y dize: que despues que el hombre a cometido algun pecado mortal, si haze vn acto de contricion, q̃da reconciliado cõ Dios, antes que llegue al Sacramento de la penitencia. Pero esta reconciliacion, es en virtud del proposito que se haze de confessarse quando se haze vn acto decontricion: pues es forçoso que en la misma contricion se encierre vn proposito de confessarse. De talmanera que no seria contricion, si faltase este proposito, y assi no se infiere de aqui, que ay otro camino, para poder salir del pecado mortal, antes se descubre aqui la eficacia y virtud del Sacramento de la penitencia, pues no solamente sale el hombre del pecado, quando actualmẽte loconfessa, sino tambien, quãdo propone confessarse, haziendo vn acto de contricion. Demodo que no tan solamente puede vn hombre administrar todos los Sacramentos haziendo vn acto de contricion, sino tambien, si tiene conciencia de pecado mortal, puede despues de auer hecho este acto de contricion, recibir qualquier Sacramẽto, facando solamẽte el Sacramẽto de la Eucaristia: el qual no se puede recibir, sino es auiendose confessado sacramentalmẽte, como esta difinido en el mismo Cõcilio Tridentino.

Tri. sess. 13. c. 7.

Algunos doctores afirman, que no es licito al diacono, ni subdiacono, administrar sus ordenes cõ conciẽcia de pecado mortal, y assi no puede el diacono cantar el Euangelio, ni el subdiacono la Epistola, sino es cõfessandose primero o haziendo vn acto de contricion porque esto es lo mismo que administrar los Sacramẽtos; pues administran y exercitã el orden, que es vno delos siete Sacramẽtos. Esta opinion es de S. Tomas. Pero mas probable, es, q̃ no es pecado mortal: como lo aduierte Victoria porque ni el diacono, ni el subdiacono, son ministros del Sacramento del orden, sino el Obispo; y assi esta obligacion es del ministro deste Sacramento, y no de el diacono, ni subdiacono.

S. To. 3. p. q. 64. ar. 4. Vict. nu. 114.

SECCION 19. DEL Sacramento del Baptismo.

DIfinicion, con que comunmente los Teologos difinen este Sacramẽto, es, *Baptismus est ablutio exterior corporis, aqua naturali facta, sub certa verborum forma præscripta, & determinata.*

QVESTION 1.

Quãtas maneras ay de Baptismo.

TOdos los teologos conuienẽ en que ay tres Baptismos. Vno es baptismo de agua, otro es de desseo, otro es de sangre. Y aũque qualquiera de estos tres baptismos es suficiente para la saluacion, pero no son todos sacramentos, sino solamente el baptismo de agua.

Mucha dificultad halla S. Augustin nuestro padre, en el 4. tomo *Libro de Vnico baptismo*, Sobre qual baptismo fue el del buen ladron. Y refiere el Santo, que fue opinion de S. Cypriano martir, que fue baptismo de la sangre, q̃ derramo en la Cruz. Pero esta opinion no le contenta a N. P. San Augustin, y assi la reprueba con estas palabras. *Nec quia credidit, passus est, sed dum pateretur credidit.* Por lo qual este baptismo fue de deseo, como se da a entender en el cap. *Baptismo. De consecratione: dist. 4.*

QVESTION 2.

Qual sea la forma, materia, y ministro del Sacramẽto del Baptismo

LA forma deste sacramento, es *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti.*

No pertenece a la forma del baptismo, el nombre que se pone en el baptismo. Pero pertenecẽ a la forma aquel pronombre, *Te*, q̃ declara la persona, como lo aduierten todos los doctores. De modo, que no bastara dezir. *Ego baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti.* Porque le falta el pronombre, *Te.*

La materia remota, es, el agua natural, y no puede ser artificial. La materia proxima, es, el lauatorio, que se haze en la cabeça de la persona que recibe el baptismo.

El ministro, es, el Parroco, o otro Sacerdote con su licencia, como se declara en el capitulo. *Interdicimus. 16. q. 1.* Pero en caso de necessidad puede ser ministro qualquiera persona, o sea hombre o sea muger, o sea Christiano, o sea Infiel. Pero con esta orden, q̃ si en presencia de vn Sacerdote, baptizase otro que no lo es, sera pecado mortal. Y si en presencia de vno que esta ordenado de Euãgelio, o Epistola, baptizase otro que no está ordenado, sera pecado venial.

QVESTION 3.

Quando fue instituido este Sacramento.

ESte Sacramẽto fue instituido quando Christo nuestro Señor

for fue baprizado enel jordā por san Iuan Baptista.

Pero aqui se puede preguntar. Como pudo ser instituido este Sacramento antes de la passion de Christo nuestro Señor, si la virtud de los Sacramentos procedio de la passion, como S. Augustin nuestro padre lo dize en la explicació del Psal. 39. con estas palabras. *Peresū est latus pendētis in Cruce lancea Et porfluxerūt Ecclesiæ sacramenta.*

A lo qual se responde, que no fue inconuiniente que el Baptismo vuiese sido instituido antes de la Passion, para que recibiese su virtud dela misma Passion, de manera que pudo muy bien recibir su virtud de la Passion que estaua por obrar, y de hecho la recibio. De la misma manera que otros Sacramentos que se instituyeron despues de la Passion, que recibieron su virtud de la misma Passion.

QVESTION. 4.

Quando comēço a obligar este Sacramento.

ESte Sacramēto del Baptismo començo a obligar despues de la Resurrecciō de Christo nuestro Señor. Quando dixo en el capitulo. 28. de san Marco *Euntes ergo docete omnes gētes baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, et Spiritus Sācti.* De manera que aūq este Sacramento se recibia antes de la Resurrecciō, no era por precepto, sino por deuocion: como quādo aora recibe vno el Sacramēto del altar por deuocio; y por Pascua lo recibe por precepto de la Iglesia. Assi el Baptismo antes de la Resurreccion se recibia por deuocion, pero despues por obligacion.

QVESTION. 5.

Que disposicion debe tener el q̄ a de recebir este Sacramento.

SI el q̄ a de ser baptizado tiene vso de razon, debe disponerse para recebir el Sacramēto del baptismo, con cōtricion, o atricion. Si es persona que a cometido algun pecado mortal contra la ley natural. Pero si el q̄ a de ser baptizado no a cometido pecado mortal, no esta obligado a disponerse con contricion, o atricion, sino con tener proposito de no pecar. Por lo qual si vno fuere baptizado, no teniendo esta disposicio no recibira la gracia justificante, ni perdō de los pecados: pero recibira el caracter baptismal, que se imprime quando se recibe este Sacramento: Y pecara mortalmēte, por recibirle sin disposicion, y este pecado que se comete en recibir el Baptismo sin disposicio, se llama pecado de ficcion. El qual se perdona cō la confession sacramental, confessandose el hombre como recibio el Baptismo sin disposicion. Porque supuesto que se recibio el caracter baptismal, y q̄ no puede persona alguna ser baptizada dos vezes, y q̄ es forçoso que aya en la ley de Dios remedio para este pecado, conuienen los teologos en que este pecado

de ficcion pertenece al Sacramẽto de lapenitencia,en el qual ade ser el hombre perdonado.

Tambien los que an de ser baptizados, teniendo vſo de razon, eſtan obligados adiſponerſe para el Baptiſmo, ſabiendo los miſterios dela Fè,de que hablamos en la ſecciõ ſegunda. Y ſi el que a de ſer baptizado eſta en el articulo de muerte; antes debaptizarſe ſe le âde declarar los tres miſterios de la *Fè*,que ſon neceſſarios para la ſaluaciõ. *Neceſſitate medij,vel finis*, Como lo aduierte Tomas Sanchez;el qual dize,que deben los curas eſtar muy atentos a eſto quando vuieren de baptizar alguna perſona que tiene vſo de razõ aunq̃ ſea enel articulo de la muerte. Porq̃ ſi en eſto no ſe pone grã cuidado,corre muy grã rieſgo de que eſtas perſonas falten enla Fè

To.1. li.2.c.3, num.4.

Y es tã neceſſario, que los adultos,que tienẽ vſo de razon ſe diſpongan para el Baptiſmo,con actos voluntarios,que por que los niños que no ſaben hablar ſon incapaces de eſſos actos, por eſſo en el tiempo que an de ſer baptizados,hablan por ellos los padrinos, còmo ſe declara en el cap. *Baptiſmi De cõſecratione. Diſt.4* Con eſtas palabras *Alienam quippe opus eſt, eũ credit per alterum ſicut aliena mopus fuit;eũ peccauit in alterum.* Donde ſe dize,que aſſi como los niños pecaron en Adan,aſsi en el tiempo del baptiſmo, es juſto que reſponda en el padrino, quando le pregunta el Sacerdote,*Vis baptizare?* Y reſponde el padrino *Volo*

QVESTION 5.

Si los hijos de los infieles pueden ſer baptizados ſin licencia de ſus paders,

MVy cierto es, que los hijos de los infieles q̃ tienẽ vſo de razon,pueden ſer baptizados ſin licencia de ſus padres. Pero ſi no tienen vſo de razon, no pueden ſer baptizados,ſin licencia del padre,ode lamadre. Demanera que baſta la licẽcia de vno dellos, como eſta determinado en el capitulo. *Ex literis. De conuerſione infidelium.*

Pero ſi los hijos de los infieles, no teniendo vſo de razon, eſtan apartados de ſus padres: demodo que no ay eſperãça de voluer a ellos,puedẽ ſer baptizados, ſin ſu licẽcia. Pero ſi ay eſperãça de voluer alos padres, no puedẽ,como lo dize Ledeſma. *Le. c.3. cõc. 14.*

Licito es,comprar los hijos de los infieles captiuos, para apartarlos delos padres, y deſpues de apartados puedẽ ſer baptizados, ſin ſu licencia, no auiendo eſperãça de voluer a ellos, como lo dize el miſmo Ledeſma.

Si los hijos de los infieles no teniendo vſo de razon fueren baptizados contra la volũtad de los padres, ſera valido el baptiſmo: pero pecara mortalmente el que lo baptizare,como lo dize ſanto Tomas,y Siluestro,y Cayetano. *S.To.3. p.q.64 ar.2. Sil.v.baptiſmus. C.v.bap*

Pero ſi vn infiel que tiene vſo de razon fuere baptizado contra ſu

volun-

voluntad, es cierto, que fuera del sacrilegio que cometera, el que lo baptizare, sera nulo el baptismo. Aunque vn doctor antiguo dixo que el baptismo seria valido. Pero es falso esto. Porque aunque aqui vuo forma, y materia, y ministro; falto persona capaz del Sacramẽto, pues no qriẽdo vno ser baptizado, no es capaz del baptismo. Como no lo es del Sacramẽto de la penitẽcia el hombre que no quiere confessarse.

QVESTION. 7.

Si los Religiosos pueden ser padrinos.

PRohibido esta por derecho canonico, en el capitulo. *Non licet, de cõsecration. dist. 4.* Que los Abades, y monjes no sean padrinos, y lo mismo se prohibe tabiẽ en el cap. *Placuit, el. 2. 16. q. 1.* Con estas palabras. *Nec filium de baptismo accipere, nec baptizare.* Donde no solamẽte se prohibe el ser padrino, sino tambien el baptizar. Deaqui afirman comũmẽte los doctores, que ningun Religioso puede ser padrino, ni de baptismo, ni de confirmacion, como lo tiene Armila, y Layman.

Arm. v. matrim nu. 13. Lai. tra. 2. cap. 9. nu. 13.

Pero otros doctores dizen, q̃ estos textos del derecho, no se ã de entẽder de todos los Religiosos sino solamente de los Religiosos de las ordenes monacales. Por estar alli señalados los Abades, y mõjes; y assi solamente se ade entender, q̃ a ellos solos les esta prohibido el ser padrinos y baptizar y no a los demas Religiosos. Esta opinion es probable, y la trae Diana, dõde cita otros doctores

QVESTION. 8.

Si en caso de necessidad, puede vn padre baptizar su hijo.

AEsta question se responde en el capitulo. *Ad limina. 30. q. 1.* Donde se determina q̃ quando la necessidad, es, tan grande, que se estuuiesse vn niño muriendo, y no vuiese quiẽ le baptizase sino su mismo padre: que puede en este caso baptizarle, y que aunque es verdad que por el baptismo del hijo contrae parentesco espiritual con su muger, que no por esso quede impedido, de pedir, y pagar el debito.

QVESTION. 9.

Si se contrae parẽtesco espiritual, quando assiste vn padrino a poner le la crisma al niño, ya baptizado.

AEsta question respõde Armila, y dize, que quando vn niño es baptizado, en caso de necessidad, aunque despues assistan los padrinos a la Iglesia al ponerle la crisma, y a las demas solemnidades, que en la Iglesia se hazen, no contraen parentesco; porque no recibe aqui el niño el ser espiritual, pues fue verdadero baptismo, el que se hizo antes.

Ar. ver. matri. n 14.

QVESTION. 10.

Si auiendo duda, de que vn niño esta baptizado se debe baptizar.

AEsta question le responde, en el capitulo. *Dequibus. De baptismo.* Con estas palabras. *De quibus dubiũ est ã baptizati fuerint*

baptizatur, his verbis præmissis. Si baptizatus es, non te baptizo. Sed si nondum baptizatus es, ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti. De manera que se determina en este texto, q̃ quando sucediere auer probable duda sobre si vna persona esta baptizada, que debajo de condicion, se baptize, diziendo el ministro. *Si baptizatus es, &c.*

De aqui se infiere ser necessario baptizar a los niños, puestos a las puertas de las Iglesias, o en las casas particulares, sin que se pueda saber quien son sus padres para poderles preguntar si estan baptizados. Y aduierto que aunque se hallen estos niños con algun papel, que diga que estan baptizados, no siendo el papel autentico, es dudoso el baptismo; pues es cosa muy contingente, que aquel papel lo aya puesto alguna persona infiel, porque el niño se quede sin baptizar. Y assi quedando todo esto dudoso, se debe hazer lo que el derecho dispone. Pero auiendo algun papel autentico cesa la duda, como lo dize Diana. Y añade Vazquez, que si esto sucediesse entre infieles, será muy dudoso qualquier papel; y assi sera dudoso el baptismo.

Dicto. 1 adic. 2. res. 6. Vazq. in 3. p. to. 3 dis. 146.

QVESTION. II.

Si estan obligados los Padrinos a enseñar la doctrina Christiana a sus ahijados.

TOdos los doctores se conforman, en que es obligacion de los padrinos enseñar a sus ahijados la doctrina Christiana, y los misterios de la Fe, porque es padre para las cosas, que tocan a la instruccion de la Fè; de tal manera, que lo mismo es dezir Padrino, que dezir, *Pater à diuinis.*

Y porque suele ser esta obligacion causa de algunos escrupulos para algunas personas, aduierto, q̃ quãdo vn padrino sabe que los padres naturales cuydan desto, o sabe que el ahijado assiste en la escuela, donde los maestros enseñã la doctrina Christiana, que en esta ocasion, no ay escrupulo alguno é descuidarse del ahijado.

SECCION 20 DEL Sacramento de la Confirmacion.

LA difinicion desse Sacramento, es, *Confirmatio, est Sacramentum, in quo Episcopus frõtem baptizatum signat sub certa verborum forma.*

QVESTION. I.

Qual sea la forma, materia, y ministro deste Sacramento.

LA forma del Sacramento de la Confirmacion, son estas palabras. *Signote, signo Crucis, & confirmote chrismate salutis. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti.*

La materia remota deste Sacramento, es, chrisma hecha de azey-

dzeyte de olivas, y balsamo, consagrado por el Obispo.

La materia proxima es, la vncion, que el Obispo haze sobre la frente del hombre baptizado. El ministro deste Sacramento es el Obispo.

QVESTION. 2.

Quando fue instituido este Sacramento.

NO consta de texto alguno, quãdo fue instituido este Sacramento. Pero es probable, q̃ el Iueues de la Cena, quãdo Christo nuestro Señor prometiò el testamento nueuo. Como lo dize santo Tomas, y Suarez.

PS. To. 3. q. 72. ar. 1. ad 1. Suar. 3. p. 3. disp. 32. sec. 2.

QVESTION 3.

Si ay precepto de recibir este Sacramento.

TOdos los doctores conuienẽ en que no ay precepto de recibir este Sacramento. Y assi no sera pecado mortal no recebirle, no auiendo menosprecio, como lo dize Toledo. El qual aduierte que menosprecio sera tener ocasion, y conmodidad, para recibirle, y no recebirlo.

To. li. 2. c. 24. n. 6.

SECCION 21. DEL Sacramento de la Penitencia.

LA difinicion deste Sacramento, es, *Pœnitentia est Sacramentum remissionis peccatorum, post baptismum commissorum.*

Dizese en esta difinicion, que la penitencia, es, vn Sacramento ordenado para el perdõ delos pecados cometidos despues del baptismo. En lo qual se da a entender, como todos los pecados que vn hombre comete, antes de ser baptizado, quedan copiosissimamente perdonados con el Baptismo. Demodo que quando vn infiel adulto, es baptizado, alli quedan de todo pũto perdonados todos los pecados q̃ hasta estonces a cometido. Y por que no se quedasen sin remedio los hombres, quãdo despues de baptizados cometen pecados mortales; instituyo Dios este Sacramẽto de la penitencia, de el qual son perdonados los pecados cometidos despues del baptismo.

Y supuesto que el Sacramento de la penitencia, es, el tribunal dõde los pecados cometidos despues del Baptismo se juzgan: por esso no puede persona alguna cõfessar en el Sacramento de la penitencia, algun pecado cometido antes del Baptismo; ni venial, ni mortal.

QVESTION 1.

Qual sea la forma, materia y ministro deste Sacramento

LA forma desse Sacramento; es. *Absoluo te.* Y aunque no es de esẽcia de la forma dezir, *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Con todo esso es opinion probable, q̃ ay precepto de dezir estas palabras: Y assi no se an de dejar. Y aunq̃ no son de precepto otras palabras, que se dirãe

antes, y despues de la forma, con todo esso es loable dezirlas, y son las siguientes.

Misereatur tui omnipotens Deus, &c. Dominus noster Iesus Christus te absoluat, & ego authoritate eius, qua fungor te absoluo, in primis ab omni vinculo excommunionis maioris, vel minoris, si forte incurristi. Item prædicta authoritate, ego te absoluo à peccatis tuis, in nomine Patris & Filij, & Spiritus sancti, Passio Domini nostri Iesu Christi, & merita Beatissimæ Virginis Mariæ, & omnium Sanctorum, & quidquid bonifeceris, vel mali patienter sustinueris, sit tibi in augmentum gratiæ, & præmium vitæ æternæ Amen.

La materia remota de este Sacramento son los pecados. Y esta materia remota es de dos maneras: vna es materia necessaria, y otra es materia suficiente, la materia necessaria, es, el pecado mortal. La materia suficiente, es el pecado venial. Llamase materia necessaria el pecado mortal; por q̃ necessariamente, an de ser confessados todos los pecados mortales, por derecho diuino, como esta difinido en el Concilio Tridẽtino. Llamase materia suficiente el pecado venial, porq̃ es bastante para ser materia de confesion, auiendo proposito de enmienda, con detestacion de auerle cometido. Y assi puede vn hombre ser absuelto Sacramentalmente del pecado venial.

Tr. sess. 14. c. 5.

De lo qual se infiere, que siendo el pecado venial materia suficiẽte, puede el hombre que se cõfiessa de pecados veniales, y haze materia de confessiõ dellos, puede confessar los q̃ quisiere, y callar los que quisiere; y quedara la confession muy blẽ hecha, Pues esta diferencia ay entre la materia necessaria, y la materia suficiẽte, que de la materia necessaria, no se puede dejar cosa alguna de ella, pero de la suficiente si.

Aduierte Suarez, que quando se haze vna confessiõ general de pecados mortales, ya cõfessados ligitimamente, no ay obligacion de confessarlos todos, sino q̃ puede el penitente confessar los que quisiere: por q̃ supuesto que los pecados mortales, ya cõfessados se reputan por veniales, no auiendo obligacion de confessar todos los veniales, no la ade auer de cõfessar todos los mortales, ya confessados.

Suarez to. 3. de pẽ. q. 90. di. 12 sec. 7. fo. 541

Esta materia remota se diuide otra vez en materia. *In qua*. Y en materia. *Circa quam*. Materia *In qua*. Es el hombre en quien esta el pecado, y materia. *Circa quam*. Es el pecado, Pues fue ordenado el Sacramento, para su remision, y perdon.

La materia proxima, de este Sacramento, es, la contricion, o atricion, con la confessiõn de voca, y satisfacion de obra, como esta difinido en el Concilio Tridẽtino.

Quando la materia de la confession, es, de pecado mortal, es ministro

Tri. sess. 14. c. 4.

nistro de este Sacramento, el parroco, o qualquier Sacerdote, aprobado por el ordinario, o por priuilegio.

Quando la materia no es de pecado mortal, sino de pecados veniales, es ministro legitimo deste Sacramento qualquier Sacerdote simple, como lo afirmã todos los doctores, y lo mismo, es, quando el penitente se cõfiesa de pecados mortales, ya confessados, con cõfessor aprobado legitimamẽte; como ya diximos arriba, con Suarez, sin q̃ en esto pueda auer contradicion.

QVESTON. 2.

Quando fue instituido este Sacramento.

ESte Sacramento de la penitẽcia, fue principalmente instituido despues de la Resurrecciõ, quando Christo nuestro Señor dixo, *Accipite Spiritũ Sanctũ, quorũ remiseritis peccata remittuntur eis, et quorum retinueritis retẽta sunt.* Como consta del capitulo veinte de S. Iuan: y esta difinido en el Concilio Tridentino, y la razon porque dize el Concilio, que principalmẽte fue instituido quãdo Christo nuestro Señor dixo. *Accipite Spiritũ sanctum.* Es porque antes en el capitulo 16. de S. Mateo, estaua dicho a S. Pedro *Dabo tibi claues regni Cælorũ.* dõde hablò Christo nuestro Señor, tambien de este Sacramento.

Tr. se. 14 cap. 1.

QVESTION. 3

Si vnos mismos pecados se pueden confessar muchas vezes.

ANtes de respõder a esta question, se a de aduertir vna diferencia que ay entre la materia remota del Sacramento, y la materia proxima. Y es, que sobre vna misma materia remota se puede hazer muchas vezes el Sacramento. Pero la materia proxima no es desta manera, sino que cada vez, que se a de hazer el Sacramento es necessario que aya nueua materia proxima. De tal manera, q̃ seria sacrilegio repetir dos vezes el Sacramento, sobre vna misma materia proxima. Y assi respondo a la question.

Supuesto que la materia remota del Sacramento de la penitencia, son los pecados, o mortales, o veniales: y q̃ las materias remotas de los Sacramentos, se puedẽ repetir: sigue se de aqui que vnos mismos pecados se puedẽ confessar muchas vezes. Y sobre vnos mismos pecados, se puedẽ hazer muchas cõfessiones distinctas, y dar muchas absoluciones sacramentales.

Y para mayor declaracion, podemos poner el exẽplo en la materia remota del Sacramento del Baptismo: la qual es agua, y de la misma manera que cõ vna misma agua, se hazen muchos baptismos, sin mudar el agua, siendo el pecado materia remota de la cõfession, como lo es el agua del Baptismo, assi con vnos mismos pecados se puedẽ hazer muchas confessiones.

Aqui se puede hazer vn argumen-

mento, con cuya respuesta queda ra todo esto mas claro, y es, q aun que es verdad, que la materia re mota del Sacramento de la peni- tencia es el pecado, como lo es el agua del Sacramento del Baptis mo: con todo esso ay vna gran di ferencia entre estas dos materias remotas, qual es, que en el Sacra- mento de la penitencia se destru ye la materia remota, pues el Sa- cramento se ordenò para destruc cion del pecado. Pero en el Sacra mento del Baptismo no es assi, pues ni el Baptismo se hizo para destruir su materia, ni con el Bap tismo se destruye. Luego parece que supuesto que ay diferencia entre estas dos materias, tambiẽ la à de auer en la repeticion. Y supuesto, que la materia del Sa- cramento del Baptismo, no se des truye: y la del Sacramento de la penitẽcia se destruye, parece q̃ la vna se podra repetir, y no la otra.

A lo qual respondo, que no es inconueniente, que en el Sacra- mento de la penitencia se destru ya la materia remota, y en el Bap tismo no se destruya, para que por esso no se puedan repetir ambas. Porque aunque es verdad que ai ẽtre estas dos materias remotas esta diferencia especifica de des- truirse la vna, y no la otra: peto no ay diferencia generica, pues ambas só materias remotas, y cõ uienẽ en ser ambas de vn mismo genero: y assi siendo tan materia remota del Sacramento de la pe- nitencia el pecado, quanto lo es el agua, del baptismo: siẽdo igua les estas dos materias en la razõ generica, an de concurrir tambiẽ en la razon comũ de materias re motas.

De aqui se infiere; que supuesto que la materia proxima de la pe nitencia es la contricion, o atri- cion, no se puede con vn acto de contricion, o atricion, hazer mas que vna confesiõ. Y assi es nece sario, que cada vez, que vn hõbre se a de confessar haga nueuo acto de contricion, o atricion. Por lo qual seria sacrilegio si vn hombre fuesse dos vezes absuelto en vna confesion. Porque ya seria esto querer hazer dos confesiones cõ vna materia proxima. Lo qual es sacrilegio; pues solamente la ma teria remota es la q̃ se puede re- petir, y no la proxima, porque siẽ pre a de ser distincta.

Aduierte aqui Diana, que es o pinion de Iuan de la Cruz, y Le- desma, que quando vn hombre se confiessa de pecados, ya confessa dos, no està obligado a hazer par ricular acto de contricion, o atri cion, para ser absuelto: porque por el mismo caso que repite la confesion, repite tambien la cõ tricion del pecado ya cõfessado; y assi cõ esto haze nueua materia proxima; y concluye este punto Diana, con estas palabras *Exqui bus confessarij sedabãt multos scru pulos, & præsertim illorum, qui confitẽtur de peccatis venialibus ordinarijs, & cum illis, de aliquo peccato mortali, alias confesso,*

Di. 3. p. tr. 4. de Sac. res. 116.

&

& absoluto; nam in tali casu, & in tali confessione secundum sententiam horum doctorũ, non tenentur elicere nouũ actum doloris, & cõtritionis. Demanera que esta doctrina la juzga Diant por probable, aunque el tiene la contraria con Enriquez.

QVESTION. 4.

Como se a de confessar el hombre quando no tiene conciencia de algun pecado.

NIngun caso de todos los frequentes, es mas pratico que este, y assi es muy necesario atender mucho a esta question, donde preguntamos, como se puedẽ cõfesar el hombre, q̃ viue con tan limpia conciencia, que quiriẽdo confessarse, no tiene que cõfessar ni se acuerda de algun pecado venial graue de q̃ pueda hazer materia de confession?

A lo qual respondo, que el estilo de confessarse los hombres, tocados del temor santo de Dios, es, confessar las culpas veniales, en que todos, aunque sean muy perfectos suelen caer (pues como esta determinado en el Concilio Tridentino, sola la Virgen nuestra Señora fue preseruada de culpas veniales) y assi se puesto que aun los muy perfectos, caen ame nudo en estas culpas: lo primero que hazen en la confession, es cõfessar todas las que se acuerdan auer cometido, desde la vltima confession; y despues desto confiessan vn pecado venial graue, ya confessado, o vn mortal confessado, diziendo: Acuseme de auer dicho mentiras sin perjuyzio en la vida passada, o auer dejado de oyr Missa vn dia de fiesta culpablemente. Con lo qual queda la confession tambien hecha, q̃ dado caso, que en los pecados veniales que de nueuo se confiessan, no tengan proposito de enmendarse, no es esto inconueniente para la confession: pues ya lo ay este proposito de enmienda en el pecado que se dize, confessado ya. Y si acaso ay proposito de enmienda de los pecados veniales nueuos, que se dizen en la confession, no es inconueniente confessar otro pecado, confessado otras vezes; pues como diximos en la question passada, por ser materia remota de este Sacramento, el pecado, se puede repetir, y cõfessar muy mucha vezes.

Tri. ses. 6. ca. 23.

QVESTION 5.

Si en algunos casos se puedẽ callar en la confession algunos pecados mortales.

AVnque será sacrilega la confession del hombre, que teniendo conciencia de pecados mortales, callase aduertidamente alguno, con todo esso ay cinco casos, en que no ay obligaciõ de confessar todos los pecados mortales: sino que bastará confessar algunos; con lo qual quedaran absueltos todos, y son los siguientes,

El primero, es, en tiempo de peste, quando el confessor desde lejos no puede oyr todos los pecados

dos al enfermo apeſtado, por el ryeſgo del contagio. En eſte caſo le puede oir algunos pecados, y luego abſoluerlo.

El ſegundo es, quando ay peligro de que el hombre que ſe eſta cõfeſando morira derepẽte. Puede en eſte caſo el cõfeſor deſpues de auerle oido algunos pecados, abſoluerlo, por no ponerle a rieſgo de que ſe muera, ſin la abſolucion, como lo dize Suarez.

Su. to. 4. diſ. 23. ſec. 1.

El tercero es, quando ſe ofrece vna gran tempeſtad nauegando, con peligro de ahogarſe. Y quando actualmẽte ſe pelea en la guerra: puede en eſta ocaſiõ cada vno dezir algunos pecados, y luego ſer abſuelto. Y ſi el peligro fuere tan grande q̃ no diere lugar aque cada perſona en particular, pueda cõfeſſar algunos pecados, pueda cõtodos jũtos dezir algunos, y doliẽdoſe dellos puede el confeſſor abſoluer a todos jũtos, diziendo *Ego vos abſoluo a peccatis veſtris in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

Dia. 5 p. tra. 3, de caſ. c. 75. fol. 135.

A eſto añade Diana muy doctamente, que ſi el peligro de perecer en el naufragio, o pelea, fuere tal, que aũ no diere lugar para eſto, que puede el confeſſor dezir a los que eſtã para morir. Todos los que an ofẽdido a Dios, y quieren alcançar perdon de ſus pecados, arrepentidos de coraçon ſe pongan de rodillas, y pidan confeſsion, y miſericordia, y luego pueden ſer abſueltos todos. De manera q̃ ſucede aqui lo miſmo que ſucede al hombre q̃ pide cõfeſsion, y no puede explicar algũ pecado en eſpecie: el qual puede ſer abſuelto como diremos en la queſtion ſiguiente.

El quarto es, quando ſe lleua el Santiſsimo Sacramento a vn enfermo, y dize el enfermo antes de comulgar, que quiere recõciliarſe; y halla el confeſſor en la reconciliacion que a meneſter el enfermo confeſſarſe deſpacio, porque las confeſſiones que auia hecho fueró mal hechas: Si en eſta ocaſion el enfermo eſtuuiere apunto de morir, a de confeſſar todo lo q̃ pudiere, y luego a de ſer abſuelto y deſpues de eſto a de comulgar. Pero ſino eſtuuiere apũto de morir, y en eſpacio de media hora, no puede cõfeſſar todos ſus pecados de que tiene memoria a dehazer vn acto de contricion, y ſin abſoluerlo, puede comulgar, y deſpues ſe a de confeſſar de eſpacio por que aqui corre la miſma razon q̃ en el hombre que eſta junto al altar con el paño para comulgar, y ſe acuerda de algun pecado mortal que no eſta confeſſado, q̃ en eſte caſo ſegun todos los teologos puede comulgar por el eſcandalo que abria ſino comulgaſe: como diremos adelante; aſsi aqui por eſtoruar el eſcandalo q̃ abria, de venir a comulgar alẽfermo, y voluerſe el ſacerdote ſin comulgarle por eſſa puede comulgar.

El quinto es, quando vn mudo ſe confieſa, y no es poſible hallarſe confeſſor q̃ por ſeñas lo entien

da

da de todo punto; puede en este caso confessar algunos pecados, que entienda el confessor; y luego puede ser absuelto, como lo dize Toledo.

To lib. 7. c. 8. n. 2.

QVESTION .6.

Si puede ser absuelto el hõbre que pidiò confessiõ, y quãdo el cõfessor llegò ya auia perdido el sentido, pero no espirado.

ALgunos doctores afirmã, que de ninguna manera puede vn confessor absoluer a vn hombre q̃ pidio confession, y quando el cõfessor llegò auia ya perdido el sentido: ya si, ni de palabra, ni por señas pudo confessar algun pecado: y la razon que dan, es, dezir, que aũque es verdad, que pidiendo el hombre confession, dize ya con esto algun pecado en genero, pero no basta para ser absuelto, sino q̃ es menester dezirlo en especie.

Otros doctores se adelantan otro poco mas, y dizen, que puede el confessor en este caso absoluer debaxo de condicion, diziendo. *Si sufficienter es confessus, ego te absoluo à peccatis tuis. In nomine Patris, &c.*

Pero no ostante esto, digo, que quando vn hombre que està acabando pidio confession, y quãdo el cõfessor llego, ya auia perdido el sentido, pero no auia espirado y quãdo vn hombre que està confessado muriendose, y no puede hablar, ni puede por señas explicar algũ pecado, pero da señales de dolor puede en estos casos ser absuelto, sin condicion alguna, esto ella assi determinado en dos capitulos del derecho; El vno es, el cap. *Is qui infirmitate: 26 q. 6.* Donde trae el texto vna determinacion del Concilio Cartaginense; 4. que dize assi. *Is qui in infirmitate pœnitentiam petit, si casu dum ad eum inuitatus sacerdos venit, oppressus infirmitate, obmutuerit, vel si in phrenesim conuersus fuerit, dent testimonium, qui eum audierunt & accipiat pœnitentiam.* De modo, que se dize aqui, que pidiẽdo vn hõbre confession, y quando el confessor llega, no puede hablar, que constãdole al confessor de que pidio confession, lo absuelua.

El segundo texto es, del capitulo. *Egrotantes De consecratione. dist. 4.* Donde trayendo otra determinacion del mismo Concilio Cartaginense. 4. dize estas palabras. *Egrotantes si pro se respondere non possunt, cum voluntatis eorum testimonium sui dixerit, baptizentur. Similiter, & de penitentibus agendũ est.* De manera que se dize aqui, que si pidiẽdo el baptismo vn enfermo, y no pudo hablar, quando llego el que le auia de baptizar, que si los que se hallaron presentes dieron testimonio de que pidio el baptismo, sea luego baptizado. Y añadese luego, que lo mismo se à de entẽder del que pidio cõfession. Y assi es mucho de admirar, que estãdo todo esto tan expressamẽte determinado por el Concilio Cartaginense q̃ ayan auido doctores que tan expressa

presamente ayan afirmado lo contrario.

Y a la razon que dan, de que no basta para la confelsion dezir el pecado engenero, sino que es menester dezirlo enespecie. Respondo que todo esso es verdad quando el hõbre puede dezir su pecado en especie. Pero no pudiendo lo dezir enespecie, sino del modo que puede, qual es pidiendo confelsion, o diziendo al confessor por señas, que se quiere confelsar mostrando dolor de auer pecado ya aqui dize su pecado en genero, porque no lo puede dezir en especie.

QVESTION. 7.

Si cõfessãdose el hõbre de pecados ya cõfessados, esta obligado adezir, como ya esta aquello confessado.

Di. 3. p. tr. 4. de. sa. re. 6. fol. 96. A Esta question responde Diana; y dize, que de ninguna manera ay obligacion desto: con tal que si el confessor lo preguntare lo declare el penitente. Y assi dize este doctor, que con esto se quitarã muchos escrupulos en personas que dudan si se an confelsado de tales pecados, o no: porque en este caso bastara que confiesẽ sus culpas, sin dezir la duda que tienẽ de auerlas cõfelsado, pero si sucediesse en tiempo que vn hombre esta casado, cõfessarse de pecados de desonestidad, cometidos ãtes de casarse, estara obligado adezirlo assi, por que si esto no se hiziera, se engañaria el juizio del confessor, oyendo por pecados de adulterio, los que no eran sino de simple fornicacion.

QVESTION. 8.

Si ay obligacion de explicar en la confession las circunstancias que agrauan el pecado.

OPinion comun a sido: que ay obligacion de explicar en la confelsion las circũstancias que agrauan los pecados: y esto se ha afirmado con tanta fuerça, que algunos doctores lo suponen como vn primer principio, en theologia moral, que no tiene necessidad de probança.

Pero es opiniõ mucho mas probable, que de ninguna manera ay obligacion de explicar en la confelsion las circunstancias que agrauan el pecado: sino solamente las que mudan la especie. Esto se prueba con vnas palabras del Cõcilio, q̃ dizen assi. *Colligitur præterea etiam eas circunstantias in confessione explicandas esse quæ speciem peccati mutant.* Trid. ss. 14. c. 5. De manera q̃ dize el Concilio, q̃ en la confelsiõ sean de explicar las circunstancias q̃ mudã la especie del pecado. De lo qual se infiere que supuesto que aqui habla el Cõcilio de las circunstancias de los pecados, las quales son de dos maneras. Vnas que mudan la especie, y otras que agrauan el pecado: y que el Concilio no dixo cosa alguna de las circunstancias que agrauan, sino solamente de las que mudan la especie. Diziendo que estas necessariamente se an de confessar; sigue se de aqui, que por el mismo

mismo caso, que callò las otras, dió a entender que no era necessario explicarlas en la confession. Pues como dize en el cap. *Nonne De præsumptionibus*. Quando estan dos cosas propuestas, y se niega la vna, se concede la otra; y assi, diziendo el Concilio, que se hã de confessar las circunstancias, q̃ mudan la especie, cõcede que las que agrauan el pecado no es necessario confessarlas. Esta opiniõ, es de Nauarro, Lesio, Fagũdez, y Diana, el qual cita muchos autores.

Nau. c. 6. n. 7. Les. li. 4. c. 3. dub. 12. n. 8. Fa. pti. 2 lib. 4. c. 2. n. 6. Dia. tr. 7. res. 1.

QVESTION. 9.

Si ay obligaciõ de examinar la cõciencia antes de llegar a la confession.

Dispossicion necessaria es, para llegar al Sacramento de la penitencia hazer examẽ suficiente, para poder tener memoria de los pecados. El qual es de tan grã de importancia, que aũque el hõbre se oluide en la confession de algunos pecados, queda por virtud del Sacramento absuelto de todos los cõfessados, y oluidados Con obligacion de confessar los oluidados, quãdo se acordare de ellos: como estã declarado en el Concilo Tridentino. Y para poder conocer quando se ahecho examen suficiente para la confession, y poder quitar muchos escrupulos, pone vna regla Diana, por la qual se podra conocer quando se hizo suficiente examen de conciencia, o no. Y es esta, que si despues de auerse confessado el hombre, hallare que los pecados confessados fueron mas que los oluidados, es señal, que el examẽ fue suficiente; pero si hallare que los pecados oluidados fueron mas, que los confessados, es señal de que no se hizo bastante examen de conciencia, y assi es necessario boluer a repetir la confession.

Conc. sess. 14. c. 5.

Di. 3 p. tra. 17. Mis. re. 31.

En vn caso podrá vn hombre cõfessarse, sin auer examinado su cõciencia, y es: quando el confessor se encargare de irle examinãdo en la misma confession, porq̃ este es vn modo de examen muy eficaz para hazer memoria de los pecados.

Pusierõ sus lenguas los herejes en este Sacramento de la penitencia negando, que Iesu Christo N. S. lo auia instituydo. Y quieren probar, que no lo instituyo con dezir, que Dios no manda cosas imposibles, y que en este Sacramẽto se mandã cosas imposibles pues se manda al hombre que cõfiesse todos los pecados: lo qual es imposible: pues dixo el Profeta en el Psalmo 18. *Delicta quis intelligit?* de donde hazen los herejes vna consequencia heretica diziendo, que no instituyo Christo nuestro señor este Sacramento.

A esta heregia responde el Cõcilio Tridentino, y dize que nunca la Iglesia a enseñado que el hõbre esta obligado a confessar todos los pecados, que a hecho, sino a confessar aquellos que se acordare despues de auer examinado suficientemente su conciencia. Y q̃ todos los pecados oluidados se

Trid. cs 14. cap. 5

incluyen en la misma confesion yen ella son perdonados. Por los quales auemos de dezir cõ el Profeta. *Ab occultis meis mũda me Domine.* Perdonaame Señor los pecados ocultos, que yo no conozco. Y assi siendo todo esto tan possible, viene ya a ser euidente la falsedad de los hereges.

SECCION 22. DEL Sacramento de la Eucharistia.

Este nombre Eucharistia, es Griego, segũ Ambrosio Calepino: y significa la accion de gracias, que todos debemos a Dios, por auernos dado este Sãtissimo Sacramẽto dela Eucharistia, donde se contiene el verdadero cuerpo y sangre de Christo N. Señor, debaxo delas especies de pã, y de vino; que en terminos teologos se difine assi. *Eucharistia est Sacramentũ, in quo continetur verũ Corpus, & Sanguis Christi, sub speciebus panis, & vini.*

Y este sacramento fue instituido el Iuebes de la Cena, quando Christo nuestro Señor comulgò a los Apostoles.

QVESTION. 1.

Qual sea la forma, materia y ministro deste Sacramento.

La forma deste Sacramẽto, son las palabras de la Consagracion puestas en el Missal. Y aduierte se en el cap. *Cũ marthæ. De celebratione Missarum.* Que aunque en la consagracion del Caliz ay palabras q̃ no estan en el texto de los Euangelistas, cõ todo esso pertenecen a la forma de la consagracion, porque los Apostoles refirieron algunas cosas, que los Euangelistas callaron; y concluye este punto el cap. *Cum marthe*, con estas palabras. *Sane multa tam de verbis, quam de factis dominicis inuenimus ab Euãgelistis omissa, quæ Apostoli vel supleuisse verbo, vel facto expressisse leguntur.*

La materia es el pan de trigo, y el vino de vid. Y assi se ade aduertir, q̃ si se pusiese en el Caliz vino muy auinagrado, valdrá la consagracion; y durará mientras tuuiere forma de vino. Pero pecará mortalmente el que cõsagrare de esta manera. Aduirtiendo que este pecado no lo cometera el sacerdote que dize la Missa, pues el no està obligado, ni puede, probar el vino que a de consagrar. Demanera que esta culpa sera del sacristan, a cuyo cargo esta todo esto. Pero si el vino no estuuiere muy auinagrado, sino vn poco, no sera pecado mortal, sino venial.

Tambien se a de aduertir, que si le sucede a vn Sacerdote hallar auinagrado el vino, con que a dicho Missa, estara obligado en acabando la Missa a corregir al sacristan. El ministro deste Sacramento, es el Sacerdote.

QVES

QVESTION. 2.

Que debe hazer el Sacerdote, quãdo halla agua en el Caliz, en lugar del vino.

EN la rubrica quarta del misal, se manda, que si el Sacerdote despues de auer consumido la hostia hallare que auia echado agua en el caliz, en lugar de vino; y esto lo echo de ver despues de auer ya passado el agua, que pida otra hostia, y eche de nueuo en el caliz vino, y agua. Y lo ofrezca diziẽdo. *Suscipe sancte Pater omnipotens æterne Deus, hanc immaculatã hostiã, &c.* Y consagre la hostia, y el caliz, y lo consuma todo. Pero que si vuiere mucha gente, podra por estoruar el escãdalo, echar en el caliz vino, y agua, y despues de auerlo ofrecido, lo consagre, y lo consuma: y prosiga con la Missa. Y lo mismo enseña santo Tomas.

S.To 3. p. q. 83 art. 6. ad 4.

Y aunque esto es muy acertado contodo esso, es opinion de Esco to, y Diana, que puede el sacerdote en este caso, poner vino, y agua en el caliz, y voluer a dezir *Simile modo post quã cenatũ est, &c.* Y luego cõsagrar el caliz, sin voluer a poner hostia, porque todo es vn acto moral, aunque la otra hostia este consumida,

Esc. in 4. dist. 8. q. 3. Dia 1 p. tr. de cel. res. 70.

Aduierte Diana, que aunque esta opinion, no es conforme a las reglas del missal, con todo esso se puede seguir: por q̃ las reglas de el missal no son preceptos, sino cõsejos dotrinales: y assi no obligã en conciencia, quando se dejan por seguir otra dotrina probable.

Tambien aduierte el mismo Diana, que si sucediesse turbarse vn Sacerdote, a quien le sucediesse esto, y prosiguiesse la Missa, sin hazer otra cosa alguna destas, que no pecaria mortalmente.

QVESTION 3.

Si poniẽdo en el Caliz tãta agua, como vino, q̃dara consagrado.

Vil. 1. p. tr de Eucha. dif. 7. n. 4.

A Esta question responde Villalobos, y dize que de ninguna manera quedara el vino consagrado, auiendo en el caliz tãta agua como vino, porq̃ quando ay igual cantidad de agua mezclada con el vino, se sigue luego otra entidad distincta, que ni es agua, ni vino, como sucede en el cobre mezclado con el estaño, que passa luego a ser bronze, que ni es cobre ni estaño.

QVESTION 4.

Que disposicion es menester para recebir este Sacramento.

DE dos maneras debe disponerse el que a de recibir el Santissimo Sacramento de la Eucaristia. La vna disposicion es interior, y la otra exterior La disposicion interior, es, no tener cõciencia de pecado mortal; de modo q̃ el q̃ la tuuiere, no puede recibirle sino es confessandose primero sacramentalmente; como esta definido en el Cõcilio Tridentino. De manera q̃ ni los pecados venia les, ni otra imperfeccion alguna, impide el recibir este Sacramento: antes si llegase el hombre a comulgar con pecados veniales, se

Trid sess. 13. c. 7

le perdonaran con recebirle; teni endo displicencia dellos, como *S. Tho. 3. p. q. 79. art. 8.* lo dize santo Tomas, y esta definido en el Concilio Tridentino. *Trid. sess. 13. cap. 1.* La disposicion exterior es de dos maneras: la vna que preceda el ayuno natural; a la comunion, como se determina en el capitulo *Liquido. de Consecratione dist. 2.* donde se dize que desde el tiempo de los Apostoles se ha vsado en la Iglesia esta disposicion reuerencial en todos los que han de recebir el Santissimo Sacramento.

La otra disposicion exterior; es deuocion virtual: que segun la opinion comun de los doctores, es necessaria para recebir este sacramẽto, como lo aduierte Medina. *Med. 3. prec. Ec. §. 42.* Y deuocion virtual, es, vna deuocion nacida dela deuoció actual, la qual tiene el hombre, quando antes de comulgar se recoge a cõsiderar, que en este Sacramento a de comer, a Christo nuestro Señor, con su humildad, con su paciencia, con su modestia, y las demas virtudes. De modo, que quãdo actualmente se considera esto, ay deuocion actual, y quando no se considera actualmente, sino algunas vezes, es deuocion virtual, que es lo mismo que dezir, q̃ de la virtud de la deuocion actual se produce la virtual, la qual es suficiente para la disposicion de recibir el santissimo Sacramento. Y para que a ninguno parezca, q̃ esta doctrina tiene algo de escrupulo, asi cierto que es opinion de Armilla, que no basta esta deuocion virtual, sino que es menester la deuocion actual. *Armil. commun. num. 5. Med. vbi supra.*

Y aduierte Medina, que el Sacerdote, q̃ llega a dezir Missa, sin esta deuocion virtual, sino que de tal manera va al altar a celebrar, como vn oficial mecanico se va a a hazer su oficio, y tan sin reuerẽcia llega a comer a Dios sacramẽtado, como si llegasse a vna mesa comun a comer el comun sustento; que este tal, sin duda ninguna peca mortalmente. Y a esto añade Manuel Rodriguez, que el Sacerdote, que trata con Dios en el altar con poca deuocion, da a entender, que es hombre de estragada conciencia. *Rod. c. 62 concl. 5.* Y aunque es verdad, que siempre soy enemigo de escrebir doctrinas escrupulosas, y de seguir opiniones estrechas, hallo tanta verdad en esto, q̃ no le hallo camino para disminuirle vn punto a esta doctrina, antes aduierto, que si de esta manera hablan los Doctores de los Sacerdotes, q̃ dizen Missa sin reuerencia exterior, q̃ mayor falta de reuerencia puede auer, que dezir Missa tan atropelladamente, y con tanta velocidad, q̃ parezca, que el Sacerdote no atiende alli mas, que a acabar la Missa? Y quando esto no tenga de malo otra cosa mas que ser vn gran desacato, con que se trata el Sanctissimo Sacramẽto, bastaria para que se reparase mucho en esto: como hizo reparar a San Bernardo, quando hablando con los Sacerdotes, que tratan a Dios sacra-

Sacramẽrado con poca reuerẽcia dixo sobre el cap. 1. de los Cantares. *Reuerentiam habe, quia ipse est Dominus Deus tuus.* Abre los ojos Sacerdote, y mira, q̃ es Dios el que tienes delante, y lo has de tratar cõ mas el pecto. Y no es menor irreuerẽcia, acabar de comulgar, o dezir Missa, y sin detenerse vn poco a dar gracias, salirle luego de la Iglesia, o Sacristia. Esto lleua tan mal san Iuan Chrisostomo en la Homilia *de Baptismo Christi*, que trayendo aquellas palabras de san Iuan en el capit. 13. de su Euangelio, donde hablando el Euangelista de Iudas, dize, *Cum ergo accepisset ille buccellam, continuo exiuit.* Añade san Iuan Chrisostomo estas palabras, *Iudam imitantur, & isti, &c.* que imitan a Iudas los que en acabando de comer a Dios sacramentado, luego se salen, sin detenerse vn instante a agradecer la visita de Dios.

Y si por causa desta pressa se dexassen de dezir en la Missa muchas palabras, y se atropellassen las ceremonias, mire el Sacerdote, que esto haze, q̃ camino puede hallar, para escusarse de no pecar mortalmente, porque yo no lo he hallado, ni lo hallo, ni creo, que ninguno lo hallara.

Opinion fue de los Doctores antiguos, que tambien era disposicion necessaria para dezir Missa, auer rezado maytines, y que el Sacerdote, que dezia Missa sin auer los rezado pecara mortalmente. Pero nunca esto ha tenido fundamento, y assi, aunque fue comun esta opinion entre los antiguos, oy es comun entre todos los modernos, q̃ de ninguna manera, es esto pecado mortal, ni venial.

QVESTION. 5.

Si vn Sacerdote, q̃ camina, puede dezir Missa, teniendo conciencia de pecado mortal, no teniẽdo con quien confessarse.

ALgunos Doctores dizen, que si vn Sacerdote, que va caminando, y llega vn dia de fiesta a vn pueblo, dõde no ay Missa, que pueda oyr, y no ay alli Confessor con quien pueda confessarse, que no puede dezir Missa, teniendo conciencia de pecado mortal, aunq̃ haga vn acto de contricion. Porque aunque es verdad, que el Concilio Tridentino dize, que vn Cura puede hazer esto alguna vez: pero que no se infiere de aqui que lo puede hazer vn Sacerdote, que no es Cura. Esta opinion es de Villalobos.

Trid. sess. 13. ca. 7.

Vill. 1. p. tr. 7. dub. 37. nu. 2.

Pero esto no obstante digo, q̃ la misma razon corre en vn Cura, que en vn Sacerdote q̃ no es Cura, y q̃ siendo esto licito a vn Cura, lo ha de ser a qualquiera otro. Esta opinion es de Toledo, Manuel Rodriguez, y Diana.

Tol. lib. 2. c. 15. §. mai or.

Rod. to. 1. cap. 247. num 6.

Dia. 1. p. tr. de cel. sacr. 65.

QVESTION. 6.

Si es licito a vn Sacerdote dezir dos Missas en vn dia.

EL Cura que administra los Sacramentos en dos pueblos dõde no ay otro Sacerdote, que pueda dezir Missa, puede dezir dos

Missas los dias de fiesta, vna en el vn pueblo, y otra en el otro, como lo dize Toledo. Aduirtiẽdo, que en la primera Misa no a de tomar la ablucion, porque si la tomase, ya no le quedaria ayuno, y assi no podra dezir otra Misa.

Tol. li. 1 c. 3. n. 4.

Y aduierte Toledo, que lo mismo se a de entender, quando viene vn Sacerdote entierra por donde passan muchos peregrinos, y sucede juntarse muchos en vn dia de fiesta, y no ay quien les diga Missa. Puede en este caso vn Sacerdote que no a tomado la ablucion, dezir otra Missa, porque la oigan los peregrinos.

QVESTION 7.

Si llegãdo vn hombre a comulgar se acordare de algun pecado mortal, no confessado, puede comulgar.

ESte caso, puede suceder de dos maneras. Porque puede suceder confessarse vn hombre para comulgar, y estando junto al altar con el paño en la mano, acordarse de algũ pecado mortal, oluidado en la cõfession. Y si sucediesse deste modo, puede comulgar, proponiendo de confessarse a su tiempo. De manera, que aqui no ay obligacion de hazer actо de contricion, sino solamente a confessarse, no luego, sino a su tiempo, porque ya aqui hizo el hombre, lo que el Concilio manda, que es confessarse antes de comulgar, y si con todo esso se le oluidò algũ pecado, no fue por culpa suya, y estando ya para comulgar, no esta obligado a apartarse, por el escandalo: y assi puede comulgar.

Pero si esto sucediere de modo que examinando vn hõbre su cõciencia, y no hallãdo pecado mortal, quisiesse comulgar, sin confessarse (como lo pueden hazer todos los que no tienen conciencia de pecado mortal) y estando ya apunto de comulgar, se acordare de algun pecado mortal: en este caso estarà obligado a hazer vn acto de cõtriciõ, y despues del acto de cõtricion, puede comulgar. Y en auiendo comulgado, debe confessarse luego. Esta doctrina, es de autores muy graues, y la trae Diana, y se debe mucho notar, porq̃ muchos autores antiguos, que tratan este punto, hablan sin distincion. No haziendo diferencia del que llega a comulgar: auiẽdose confessado, y del que llega a comulgar, sin confessarse.

Di. tr. 4. re. 47.

QVESTION 8.

Si comulgando vn hombre alcãça perdon de los pecados mortales, que no conoce.

A Esta question responde santo Tomas, y Toledo, diziendo, que si llegase vn hombre à comulgar, no teniẽdo conciencia de pecado mortal: pero tenia algunos q̃ no conocia, ni se acordaua, aun que auia examinado su conciencia, y assi sin confessarse, comulgò que por virtud del Santissimo Sacramento se le perdonan los pecados mortales, y recebirà la gracia justificante; a quien los teologos llaman, primera gracia, para

S. To 3. p. q. 79. art. 1.

Tol. li. 6 c. 14. n. 5

distinguir esta gracia justificante del aumento de gracia. Y este caso es muy para aduertir.

QVESTION 9.

Si despues de auer ofrecido el Sacerdote la hostia, puede poner vna particula.

ALgunos doctores dizen, que despues de auer dicho el Sacerdote. *Suscipe sancte Pater, omnipotens æterne Deus hanc immaculatã hostiam &c.* no puede poner particulas, para auer de comulgar a otros, porque ya esta hecha la ofrenda en orden a la consagracion. Pero Diana dize, que como no sea mucho despues de la ofrenda, se pueden poner particulas, y serâ mucho despues de la ofrenda, estar cerca del Prefacio.

Dia 1. p. tr. de cel. res. 71.

QVESTION. 10.

Si quando el Sacerdote dize Missa cantada, esta obligado a rezar el Euangelio, y Epistola q̃ han de cantar los Diaconos.

MVchos Doctores afirman q̃ si, pero mas probable es, que de ninguna manera esta obligado el Sacerdote a dezir rezado, lo q̃ ha de cantar; sino que basta oyrlo. Como lo dize Diana,

ia vbi su. res. 42

QVESTION 11.

Si puede vn Sacerdote dezir Missa sin Ministro.

MVchos Doctores dizen, que de ninguna manera es licito a vn Sacerdote dezir Missa en caso alguno sin ministro, que ayude a Missa. Pero es muy probable, q̃ en caso de necesidad se puede hazer, como quando es dia de fiesta, y no ay quien sepa ayudar a Missa, y ay gente que la ha de oyr, en este caso puede el mismo Sacerdote responderse a si, como lo dize Diana.

Dia vbi su. res. 43

QVESTION. 12.

Si se puede dezir Missa en el altar donde no ay Cruz.

LA razon de dudar desta question se funda, en que se mãda muy apretadamente en muchas reglas del Missal, q̃ se ponga Cruz en los altares donde se dize Missa. Y assi en el modo de mandarse esto, como en la decencia, q̃ debe tener vn altar para auerse de dezir Missa en el, parece que como cosa muy graue obligarà esto en el fuero de la conciencia, y assi no sera licito a vn Sacerdote dezir Missa en altar donde no huuiere Cruz. Pero aunque siempre deben tener cuydado los Sacerdotes, de que aya Cruz en el altar donde dizen Missa, con todo esso no es materia, que obliga a pecado mortal, como lo dize Azor.

Azorto. 1. lib. 10 c. 18. q. 5

QVESTION 13.

Si sucediesse dezir Missa cõ vn Caliz no consagrado, se debe despues consagrar.

COnuienen todos los Doctores, q̃ no ay necesidad de consagrar el Caliz, ni patena en que se ha dicho Missa: porque con esto queda ya todo consagrado, como lo dize Diana.

rueg. et Leandr. Dia vbi su. res. 59

Pero esto no sucede con el ara aviendose dicho Missa sobre ella, no estando consagrada, sino que es necessario consagrarla, porque el contacto del ara con el Santissimo Sacramento no es immediato, como el del Caliz, y patena, y assi son muy diferentes las razones que ay para afirmar, q̃ el Caliz, y patena se juzgan por consagrados, despues de averse dicho Missa con ellos, pero no ay razones para hazer este juzio del ara.

QVESTION 14.

Si esta obligado el Sacerdote, a dezir lo que en el missal se manda al vestirse los ornamentos sacerdotales.

ALgunos Doctores afirman, q̃ peca mortalmente el Sacerdote, que quando se pone el amicto para dezir Missa, no dize, *Impone Dñe capiti meo galeam salutis. &c.* Con todo lo demas, que está en el Missal, para quando se va vistiendo los demas ornamentos Sacerdotales.

Pero mas probable es, que no es obligacion de pecado mortal, sino vna obligacion muy importante, y como tal la pone alli el Missal y se manda dezir; porque esto no se manda como precepto sino como consejo. Assi lo dize *Fag. tr. 3 ca. 21. n. 9.* Fagund. *lib. 3 ca.* 2.

QVESTION. 15.

Si deben los Religiosos nombrar en el Canon de la Missa al Obispo, o a sus Generales.

MUy cierto es, que todos los Sacerdotes, assi Religiosos, como no Religiosos, estan obligados a nombrar en el Canon de la Missa, despues del Papa, al Obispo de donde dizen Missa. Y esta obligacion es tan cierta, que esta assi declarado en vna determinacion autentica de los Cardenales de la reforma, q̃ trae Villalobos, *Vill p. 1. tr. 8. dis. 31. n. 3.* donde se declara, que los Sacerdotes, que en el Canon no nombran al Obispo, y los q̃ añaden colectas en la Missa, fuera de las q̃ se mandan en el missal, pecan mortalmẽte. Aduirtiendo que por particular priuilegio de España se puede dezir la colecta comun, que se dize en las Missas mayores, que comiença, *Et famulos tuos. &c.* Y aduierte Diana, que sola la ignorancia es, la que puede en este caso escusar de culpa.

QVESTION. 16.

Si quando se reza de oficio doble, se puede dezir Missa votiua.

QVando se reza de oficio doble, o de Dominica, ay obligacion de dezir Missa del mismo oficio del dia, como se manda en el Missal en la rubrica 4. Y assi aduierte Bonacina, que quando alguna persona pide vna Missa de requien, o votiua, en dias de oficio doble, o de dominica: que dize el sacerdote vna Missa del dia por la intencion del que le pide la Missa votiua, y que con esto satisface mui bien a la obligacion que tiene quien pide la Missa. Aduirtiendo que si le dixese Missa votiua en estos dias dobles, no sera pecado mortal, Porque esto no obli-

Bon. to. 1 de disp. 4. q. vlt. punc. 7. §. 3. n. 4.

Dia obl. sus. ref. 40.

p. 1. y. 3.

bliga con tanto rigor. Assi lo di
Dia. ubi sup. ref. 30 ze Diana.

Tambien aduierten algunos Doctores, que aunque es verdad, que en los demas dias que no son dobles, ni domingos, se puede dezir qualquier Missa votiua, o de requiem como esta assi dispuesto en el mismo Missal, en la rubrica 4. pero es siempre tan loable dezir Missa del dia, aunque sea de feria que con la Missa del dia se cumple con qualquiera otra Missa, que se pida, y se satisface a qualquiera obligacion. Esta doctrina es de Pax exp quidã de nostris tano, y Sa: aunque Bonaci cel. Miss na dize, que si el Sacardote no di Sa. o. miss ze la Missa del oficio que le pidẽ p. 48. ni en el lugar que le piden, q̃ no Bon. to. 1 procede ffelmẽte. Lo qual es ver disp 4 q dad, quando huuiere de por me- vlt. pun. dio alguna circunstancia graue, como si se pidiera vna Missa a tal 7. §3. n 4 no a, en tal Iglesia, porque no se quiede la gente, que ha se acudir alli sin oyr Missa: en este caso fera tan fielidad, no dezir la Missa, donde se pide, como diremos adelante, en la question 26.

QVESTION. 17.

Que culpa sera dexar aduertidamente en la Missa la Gloria Credo, o alguna sancto del Canon.

Esta question responde Dia- Dia. r p na, que no sera pecado mor- tr. de cel. tal dexar aduertidamente en la ref. 59. Missa la *Gloria*, o el *Credo*, o el *Cõmunicantes*, o *Hanc igitur oblationem*, quãdo las Missas lo traen proprio, O algun Sancto del Canon, por ser poca la materia. Y assi fuera pecadovenial dexar aduertidamente alguna cosa de todas estas.

QVESTION. 18.

Si ay obligacion en los Conuentos de dezir todos los dias Missa conuentual.

Declaraciones de la Congregacion de los Cardenales, q̃ ay obligacion en las Iglesias Catedrales, y Colegiales de cantar dos Missas, los dias de las ferias de quaresma, quando se reza de algun Sancto. La vna ha de ser de la feria, y la otra del Sancto. Esta declaracion trae Gauanto, en la explicacion de las rubricas del Missal. La obligacion de hazer q̃ esto se cumpla assi esta a cargo de los Prelados de las Iglesias Catedrales, y Colegiales, y no a cargo de los Capellanes, ni Prebendados: como lo dize Diana, aduirtiẽ Dia. ubi do, que es opinion de los Cano- sup. ref. 76 nistas, q̃ obliga a pecado mortal cantar estas dos Missas en estos dias: aunque mas probable es la o- Vict. nu. pinion de Victoria, que no sera 86. pecado mortal si en esto se faltase alguna vez, porque estos preceptos Ecclesiasticos no obligan con tanto rigor; pero si se faltase muchas vezes sera pecado mortal.

Aduierte Bonacina, que mayor Bon. to. 1 es la obligacion, que ay de dezir disp. 4 q. las Missas conuentuales del dia, vlt punct. que las demas Missas, porque assi 17. §3. n. 3 se infiere del cap. *Quidam Iaco- rum De celebratione Missarum.* Y aunque no dize Bonacina, si esta mayor obligacion es de peca-

do mortal, como era justo, que lo dixera, digo que no: sino que faltando en esto muchas vezes sera pecado mortal. Pero si algunas vezes no se dixera del dia de la Missa conuentual, sino otra votiua, no sera pecado mortal, porq si como auemos dicho, segũ opinion de Victoria, no sera pecado mortal dexar alguna vez de dezir la Missa conuentual, menos lo sera dezir vna Missa votiua en lugar de la conuentual.

Aqui dudan algunos, si las Iglesias de los Religiosos son colegiales: A lo qual respõde Manuel Rodriguez, y Villalobos, que denin guna manera se llaman colegiales las Iglesias de los Religiosos, sino solamente son colegiales las Iglesias que tienen Canonigos, y cabildo, y no tienen Obispo.

Rod. qq. reg. to. 1 q. 43. ar. 2.

Vill. to. 1. tr. 8. dif. 19. n. 4.

QVESTION. 19.

A q̃ hora se puede começar a dezir Missa, y a que hora se puede acabar?

Dia. vbi su. ref. 33

A Esta question responde Diana, y Suarez, y otros citados por Diana; y dizen, que los Religiosos, por virtud de sus priuilegios, pueden dezir Missa tres horas antes que salga el Sol, pero los Sacerdotes, que non son Religiosos la pueden dezir vna hora despues que los Religiosos,

Lo mas tarde, que pueden salir a dezir Missa los Religiosos, es, a las tres horas despues de medio dia. Y los que no son Religiosos, puedẽ salir a dezir Missa antes q̃ dẽ la vna, despues de medio dia.

Pero despues de auer dado la vna no pueden. Como lo dize Iuan de la Cruz.

Cruz de sac. q. 2. pub. 1. cõ 4.

Algunos doctores afirman, que aunque el dia de Nauidad se dize Missa despues de media noche, pero que las dos Missas siguientes despues de la primera, no se pueden dezir con seguridad, sino que es menester esperar a la hora acostumbrada. Porque la primera Missa de las tres, dize en el *Cõmunicãtes: Noctem sacratissimã celebrãtes.* Y las otras dos Missas no dizen, sino, *Diem sacratissimũ celebrãtes.* De donde infieren q̃ supuesto que la primera Missa dize *Noctem*, y en las otras *Diem*. Que solo la primera Missa se podra dezir de noche, y las otras siguientes, no se podrã dezir. Esta opinion es de Villalobos.

Vil. p. 1. tr. 8. dif. 12. n. 3.

Pero esta razon descontenta a muchos doctores. Porque si con ella se quiere probar, q̃ no se pueden dezir las dos Missas de noche: porque en el *Cõmunicãtes*, se dize *Diem sacratissimũ*. Tambien es fuerça, q̃ digan, q̃ la primera Missa, q̃ dize en el *Cõmunicãtes, Noctem sacratissimã* No se podra dezir de dia, y esto no se puede afirmar; luego no tiene esto probabilidad. Y assi se a de dezir cõ Diana, y Suarez, que todas tres Missas se pueden dezir el dia de Nauidad despues de media noche siguiẽtemẽte. Porq̃ la Iglesia no dize en el *Cõmunicantes*, Aquellas palabras para obligar con ellas a que las Missas, se digã a tal hora.

Dia. vbi su. ref. 34. Sua. 3 p. to. 3. dis. 80. sec. 4

Ques-

QVESTION. 20.

Si es licito a vn Sacerdote encargarse de muchas Missas, o dilatar el dezirlas.

LOS Sacerdotes, que tienen Capellanias, o patronazgos, con cargo de Missas, estan obligados, so pena de pecado mortal a dezir las Missas en los tiempos q̃ los fundadores mandan que se digan. Porque esta es deuda, q̃ por ley de justicia se debe. Y ay obligaciõ de pagarla de la misma manera q̃ las demas deudas contraidas legitimamente. De manera que quando vn Capellan, o patrõ, dexa pasar el tiẽpo señalado en la Capellania, o patronazgo, y espera a que le nazca alcance de las Missas, peca mortalmente. Y esto es propriamente infidelidad y assi deben los juezes Eclesiasticos castigar esto como los demas delitos, y pecados publicos.

No siendo Sacerdotes los Capellanes, se podran escusar de culpa, quando no pueden cobrar los reditos de las capellanias, o patronazgos, para poder mãdar dezir las Missas. En este caso escusa de culpa la impotencia, pero ay obligacion de hazer las diligencias posibles, para cobrar.

De la misma manera no es licito a los Sacerdotes encargarse de muchas Missas; de modo que les sea forçoso dilatar mucho tiempo el dezirlas, por el agrauio que con la dilacion notable se les haze a las personas que dan los dineros para que se las digã. Y assi no les sera licito cargarse mas q̃ de alguna moderada cantidad. Y aunque Villalobos señala las Missas q̃ en el espacio de cincuenta dias puede vn Sacerdote dezir. Pero este es punto moral, y assi no se le puede señalar numero determinado, sino remitirlo al juicio de varon prudente, que juzgue la necessidad, porque se mandan dezir las Missas, y la contingencia de poderse faltar Missas en la tierra dõde el Sacerdote viue. Y segun esto se podra encargar el Sacerdote demas cantidad, y algunas vezes de menos. *Vill. vbi supra.*

QVESTION. 21.

Si es licito a vn Sacerdote mui pobre, diziendo vna Missa satisfazer por dos.

ALgunos doctores an afirmado que si. Porque el que sirue al altar se ha de sustentar del altar. Esta opinion es de Ledesma. *Led. c. 18 con. 14.*

Pero aunque esto a sido probable en los tiempos passados, y seguido de hombres doctos, pero ya en estos tiempos es improbable, y de ninguna manera se puede seguir tal opinion; porque auiendose hallado grandes inconuenientes en esta doctrina, a salido declaracion de los Cardenales, q̃ declara q̃ de ninguna manera se practique, ni siga tal opinion, protestando el juicio, y yra de Dios sobre quien tal hiziere, o practicare, como lo testifica Diana. *Dec. §. 3.*

Y aunque basta el testimonio desta declaracion para responder a la opinion contraria, con todo esso *Dia. tr. de cel. re sol. 8.*

esto ay vna razon muy fuerte para respoder a ella, y es, que la Misa no se ordeno para remediar necesidades de Sacerdotes. Y si el que sirue el altar debe viuir del altar: para que viua el Sacerdote esta tasado lo que se le ha de dar de cada Missa, y si con eso no puede viuir, vea el Sacerdote de q parte del altar puede sacar para suplir su necesidad, que de la Misa no se ha de suplir todo; pues no se ordenò la Misa para suplir, ni remediar la pobreça del Sacerdote. Y no es razon, que gastãdose media hora de el dia en dezir vna Misa se sustente el Sacerdote todo el dia con la Misa.

QVESTION. 22.

Si es licito dezir Missas por el primero que ha de dar la limosna

EN otros tiempos se disputaua esta question, pero a mi me consta, que ya de ninguna manera se puede dudar esto; y que esta declarado, que por ningun caso es licito dezir Missas, por la intẽcion de la primera persona, que ha de dar la limosna, para que se le digan Missas.

QVESTION, 23.

Si es licito al Sacerdote, que recibe dineros para Missas, mandar las dezir a otros, reseruando para si alguna parte de los dineros.

ESto puede suceder de dos maneras, porque puede recibir vn Sacerdote dineros, para que el por su persona diga tãtas Missas, o puede recebir este dinero, para que las mande dezir, como se haze con los Colectores: y assi digo que si el Sacerdote recibe el dinero para q̃ el diga las Missas, bien puede mandarlas dezir a otros Sacerdotes; encargandose ellos libremente, y sin violencia, de dezir las Missas cõ menos limosnas, y puede el Sacerdote quedarse cõ lo demas. Porque aqui lo hizierõ a el, señor del dinero: dandose el dominio del, con obligaciõ delas Missas; y si el halla quien le diga las Missas de valde, se puede quedar con el dinero: luego mejor se podra quedar con parte del; dando lo demas, a quien dize las Missas. Pero si este dinero no se le diò deste modo, sino para que hiziese dezir Missas, no se puede quedar con dinero ageno, porq̃ no le an dado dominio en este dinero, ni lo tiene, ni titulo alguno para poderse quedar con alguna parte. Y assi es todo de quien vuiere de dezir las Missas.

Pero contra esto ay vna declaracion de los Cardenales, que trae Diana, cuyas palabras son estas. *Omne damnabile lucrum ab Ecclesia removere volens, prohibit Sacerdoti, qui Missam suscepit celebrandam, cum certa elemosyna ne eadem Missam alteri, parte eiusdem elemosyna sibi retentam celebrandam committat.* Donde se prohiben de todo punto todos estos contratos. *Dian. to. 4. de celeb. Miss. res. 18.*

QVESTION 24.

En q̃ casos no se puede dezir Missa en vna Iglesia.

Algu-

ALgunos casos ay señalados en derecho, en los quales porque dar las Iglesias violadas, no es licito dezir Missa en ellas, y son los siguientes.

El primero es, quando vn hombre mata a otro dentro de la Iglesia: lo qual esta assi determinado en el capitulo *Proposuisti de consecrat. Ecclesiæ*, pero si lo hirio fuera, y murio dentro de la Iglesia, no queda violada.

El segundo es, quando dentro de la Iglesia sucede algun gran derramamiento de sangre, como se determina en el cap. *Si Ecclesia de consecratione Ecclesiæ*. Pero si el derramamiento de sangre huuiese sido burlando, no quedarà la Iglesia violáda. Y aduierten aqui los Doctores, que si vn hombre hiriele a otro dẽtro de la Iglesia, y no le saliese sangre de la herida quedaba violada, como està declarado en el capitulo. *Proposuisti. de consec. Ecclesiæ*. Y aduierte Suarez, que es regla muy cierta que todas las vezes que la herida no llega a ser pecado mortal, aunque aya auido derramamiẽto de sangre, no puede quedar la Iglesia violada.

Sua. to. 3 disp. 81 sect. 4.

El tercero es, quando a sucedido dentro de la Iglesia alguna grande polucion desonesta. De modo que aduierte aqui todos los doctores, que si la cantidad es poca, no quedara la Iglesia violada Porque assi se infiere del capitulo. *Si Ecclesia. De consecratione.* Donde el texto dize, que a de ser efusiõ, para que la Iglesia quede violada y no es efusion, doude ay paruidad de materia.

Tambiẽ aduierte Navarro, que si este delito vuiese sido secreto, no quedara la Iglesia violada. De modo q̃ es necessario que sea notorio: de la misma manera que es necessario que la percusiõ del clerigo sea notoria, para que no se le pueda hablar a la persona que le hirio.

Nav. c. 27 nu. 851.

El quarto caso, es, quando en la Iglesia, o en su cemẽterio, se entierra algun descomulgado, declarado por su nombre: o siendo notorio percusor de clerigo; o algũ infiel: o algun niño no baptizado Lo qual se determina, en el cap. *Consuluisti. de consec. Ecclesiæ*.

Aduierten aqui los doctores, q̃ no es dentro de la Iglesia lo que sucede sobre el tejado de la Iglesia; Ni arrimado a las paredes de la Iglesia; por la parte de fuera nĩ en la torre de las campanas. Ni en la sacristia, sino fuere tambien capilla de la Iglesia. Ni fuera del vmbral de la puerta. Ni se juzga por Iglesia el aposẽto que esta pegado a la misma Iglesia, como lo dize Tomas Sanchez.

Sanch. de mat. to 3 lib 9. disp. 15.

Si mientras se estan celebrando los oficios sucediese algun delito, conque se la Iglesia queda violada, si esto sucede en Iglesia que no esta cõsagrada, debe luego ser lauada la parte dõde cayo sangre con agua bendita, diziendole las oraciones que estan en el ceremonial. Y luego se pueden proseguir

los

los oficios: como se determina en el cap. *Si Ecclesia. De consec. Eccl esiæ.* Y aduierte se en las rubricas del Missal, que sino estuuiere começado el cañ̃, se deje la Missa. Pero si estuuiere começado, se prosiga, precediendo el lauatorio que diximos.

Si la Iglesia estuuiere cõsagrada, no la puede reconciliar vn Sacerdote, sino el Obispo, como lo dize Suarez.

Sua. to. 3. dis. 8. sec. 14.

Los prelados de las Religiones pueden recõciliar las Iglesias no consagradas: como se cõcede en vn priuilegio de Leon dezimo. que trae Enriquez.

Enr. to. 1. lib. 13 cap. 11.

QVESTION. 25.

Si el Sacerdote obligado a dezir Missa en vna Iglesia, puede dezirla en otra.

A Esta question responde Diana, y dize que si la obligacion de auer de celebrar en vna Iglesia es, por algũ respeto graue, como por razon de algun altar priuilegiado: o porque los vezinos tengan Missa con mas cõmodidad, que no satisfaze el Sacerdote a su obligacio, diziendolas Missas en otra Iglesia. Pero quando no ay alguna causa destas, o otra semejãte, no tiene este escrupulo, pues el mismo valor tiene la Missa en vna Iglesia, que en otra.

Di. 1. p. tr. 14. de decel. re. es, 2. y. f. 26.

QVESTION. 26.

Si los Religiosos puede dezir Missa fuera de las Iglesias.

LOs Religiosos tienen priuilegio de Sixto 4. para poder dezir Missa en sus heredades de campo, y en otros lugares de sus conuentos, fuera de las Iglesias, sin pedir licencia a los Obispos, no siẽdo en daño dela parroquia. Y declara el Põtifice, que este daño se a de entẽder en los diezmos y no en otra cosa. Este priuilegio trae Villalobos, el qual aduierte, que puedẽ los demas Sacerdotes que no son Religiosos dezir Missa en estos lugares, porque el priuilegio se concede al lugar, y no a las personas.

Vill. 1. p. tr. 8. dis. 23. n. 7.

Trae tambien Villalobos otro priuilegio de Paulo 3. en que se concede a los padres de la Compañia de Iesus poder celebrar en qualquier parte del mundo quando salen a mision.

QVESTION. 27.

Si diziendo Missa vn Religioso fuera de su Conuento puede comulgar alli personas seglares.

A Esta question se responde en la Clementina *1. de priuileg.* donde se pone pena de excomunion mayor, *latæ sententiæ*, a todos los Religiosos, que presumptuosamente administraren fuera de sus conuentos el Sacramento de la Extrema vncion, y de la Eucharistia, sin particular licencia de los Curas parroquianos. Pero trae para esto Ioan dela Cruz vn priuilegio de Pio 4. en la Bula 3. y otro de Pio 5. en la Bula 7. en los quales priuilegios concedieron estos dos Pontifices a los Religiosos, que pudiessen fuera de sus conuentos, en todas partes del mundo ministrar a los fieles el Sa-

Cruz de priu. lib. 2. c. 6. cõ c. 3. fol. 160.

el Sacramento de la Eucaristia, y de la penitencia. Y aduierte Panormitano, que supuesto que este priuilegio se concedio a las personas de los Religiosos, dondequiera que estuuieren, o fueren se lo lleuen consigo, y que siempre este priuilegio acompaña sus personas.

Panormitan. & c. cū capella de priu

QVESTION 28.

Si es licito dezir Missa con la cabeça cubierta.

LA razon de dudar desta questió, no esta en tiempo, que vn Sacerdote puede dezir Missa descubierto, sino es quando la puede dezir, sino es cubierta la cabeça. Y assi responde Gauanto, que aunque sea con causa de enfermedad, no puede vn Sacerdote hazer esto, sino es con licencia del Sumo Pontifice. Lo qual esta assi declarado, por los Cardenales, en 2. de Enero de 1590. Y esta declaració trae tambien Diana.

Gauanto. 1. p. 1. tit. 2. lit F. Di. 2. p. tr. 14. de cel. Miss. res. 58.

SECCION 23. DEL Sacramento de la Extrema vncion.

LA diffinicion deste Sacramento, es, *Extrema vnctio est Sacramentum nouæ legis vnctionis infirmorum quod ordinatur ad salutem animæ, & corporis.*

Llamase este Sacramento Extremavncion: porque son dos los Sacramentos que se hazen vngiendo: El primero, es, la confirmacion: y assi para diferenciar este Sacramento del de la Confirmacion, se llama Sacramento de la Extrema vncion.

Dizese en la difinicion, que es Sacramento de vncion de enfermos, para que se entienda que el hombre sano no le puede recibir, porque no es persona capaz de recibir este Sacramẽto: Por lo qual los hombres que han de ser justiciados, aunque ayan de morir, no pueden ser oleados, por no estar enfermos.

Aduierte Iuan de la Cruz, que supuesto que en la difinicion deste Sacramento se dize, que es prouechoso para la salud del alma, y del cuerpo: no aciertan los que esperan que el enfermo esté a lo vltimo para oleallo, sino que se le á de dar este Sacramento, quando ay esperança de la vida, y no se a de esperar a lo vltimo.

Cruz 2. p de sac. ext. du. 4. cõc. 2,

Aduirtiendo, que esta doctrina de Ioan de la Cruz se ha de ajustar con vnas palabras del Concilio Tridentino, que dizen *Declaratur etiam, esse hanc vnctionem infirmis adhibendam: illis vero præsertim, qui tam periculose decumbunt, vt in exitu vitæ constituti videantur: vnde, & Sacramentum exeuntium nuncupatur.* De manera que dize aqui el Concilio, que este Sacramento se ha de dar a los enfermos, que estan tan peligrosos, que se entienda, que estan cercanos a la muerte, pero no se ha de esperar, a que esten

Trid sess. 14 c. 3.

estan agonizando.

Hazese mencion de este Sacramento en el cap. 6. de san Marcos con estas palabras; *Vngebãt*, Apostoli, *oleo multos ægros, & sanabãtur*; donde se refiere que los Apostoles exercitaron este Sacramento, y daban con el salud a los enfermos.

No se sabe quando fue instituido este Sacramento, pero sabese, que fue promulgado por Santiago, como consta del capitulo 5. de su Epistola: y es de Fe, que es vno de los siete Sacramentos, como esta difinido en el Concilio Tridentino.

Trid. sess. 14. c. 1.

QVESTION. 1.

Qual sea la forma, materia, y ministro de este Sacramento.

LA forma de este Sacramento de la extrema vncion es: *Per istam sanctam vnctionem, & suã pijssimam misericordiam, indulgeat tibi Deus, quidquid peccasti per vissum, tactum, &c.*

La materia remota, es el olio, consagrado por el Obispo. La materia proxima es la vncion que el ministro haze sobre el enfermo. El ministro es el Parroco, o otro sacerdote con su licencia.

QVESTION 2.

Si en vna enfermedad puede vn enfermo ser oleado muchas vezes.

A Esta questió responde santo Tomas, y dize, que si despues de oleado vn enfermo, saliere del peligro de muerte, durando la enfermedad, puede ser oleado otras muchas vezes, quando boluiere a estar en peligro de mũerte en la misma enfermedad, como suele suceder a los eticos, y hibropicos

S. Tho. addit. 9. 83. ar. 2

QVESTION. 3.

Si este Sacramento se puede dar, al hombre que no a pecado despues del Baptismo.

PVede suceder este caso, en la conuersion de vn infiel en el articulo de muerte; quãdo estando ya para espirar es baptizado. Puede luego detras del baptismo ser oleado: quando se vee, que no puede auer pecado. Pero no se puede dar a los niños, que no tienen vso de razon. Porque no han pecado. Ni se puede dar a los locos, quãdo la locura es perpetua. Pero si fuesse a tiempos, bien se puede dar. Y assi pueden ser oleados los q̃ tiẽe luzidos internalos: aunque en el tiempo de recibir el Sacramento esten con la locura.

QVESTION. 4.

Si puede ser oleado el hõbre de quiẽ se duda, si esta muerto, o no tiene manos donde ser vngido.

QVando se duda si vn hombre esta muerto debe ser oleado debajo de condicion, diziendo el ministro primero, que le ponga el olio estas palabras: *Si forte est capax huius Sacramenti.* Y luego a de proseguir diziẽdo las palabras que son forma deste Sacramento.

Si el enfermo no tiene manos donde le pongan el olio, se hà de poner en la parte mas cercana a las manos, y assi se ha de entẽder de las demas partes donde los enfermos son vngidos.

QVES

QVESTION. 5.
Si ay precepto de recebir este Sacramento.

NO ay precepto alguno de recebir este Sacramento, porq̃ aunque Santiago dixo en el cap. 5. de su Epistola. *Infirmatur quis in vobis? inducat presbyteros Ecclesiæ, & orẽt super eũ, ungentes eũ oleo in nomine Domini.* Esto no lo dixo poniendo precepto, sino promulgando este sacramẽto como vno de los siete de la Iglesia. Y assi, aunq̃ no peca el que no lo recibe, pero priuase de la gracia q̃ este Sacramẽto da; y de los demas efectos, que tiene, quales son: remitir las penas de los pecados, y alibiar la enfermedad corporal, como lo dize Santo Thomas.

S. Th. in 4 dist 23 ar. 3 q. 3 Le to. 1. de sac ex 8 vnct. conc. 4.

Aduierte Ledesma, como este Sacramento, no se puede administrar en tiempo de entredicho, sino es teniendo el enfermo la Bula. Pero Diana dize, que esto no se ha de entender de vn enfermo, que le da vn mal de repente, y no puede confessar, ni comulgar, y esta a punto de morir, porque en este caso, dize, que puede ser oleado, aunque no tenga Bula, porque no es intencion de la Iglesia, que muera vn hombre en este caso sin recebir Sacramento alguno. Y dize Zambrano, que assi lo han sentido muchos hombres doctos consultados por el.

Di. 3 p. tr. 4 de sac. res. 171.

Zab de cas. tom. mor c. 5. du. 7. n. 5.

SECCION 24. DEL Sacramento del Orden.

A diffinicion deste Sacramento, es. *Ordo est Sacramẽtum, in quo spiritualis potestas datur ordinato.*

Fue este Sacramento instituido, quando Christo N. S. dixo: *Hoc facite in meam commemorationem.* Y tambien quando dixo; *Accipite Spiritum sanctum, quorum remiseritis peccata. &c.* De manera, que en el primer lugar, se diò la potestad de consagrar, y en el segundo de absoluer pecados: por lo qual todos los Sacerdotes tienen potestad para absoluer en casos de extrema necessidad: la qual se llama potestad de orden: a diferencia de la potestad que tienen los Confessores aprobados, que se llama potestad de jurisdiccion para poder absoluer en necessidad, y fuera della.

Da autoridad el Concilio Tridentino a los Obispos para poder ordenar de vna vez de todas quatro ordenes menores; pero no de las mayores: sino que cada orden se dè de vna vez; y esto sea cõ vn año de interticios, de vn orden a otro. Y trae Villalobos vn gran priuilegio de la orden de S. Iuan Euãgelista, para poderse ordenar sin interticios, pero no é vn dia.

Trid. sess. 23. c. 11.

Vil to. 1. tr. 11. dis 12. n. 8.

del qual priuilegio participan todos los Religiosos.

QVESTION. 1.

Qual sea la forma, materia, y Ministro deste Sacramento.

LA forma del ordẽ Sacerdotal es, *Accipe potestatem offerendi sacrificium in Ecclesia Dei, pro vivis, & mortuis, in nomine Patris & Filij, & Spiritus Sancti.*

Las formas de los demas ordenes son las palabras que el Obispo dize, quando entrega la materia al ordenante.

La materia del orden del Sacerdocio, es el Caliz, con vino, y agua, y la patena con hostia.

La materia del ordẽ del Diaconato, es el libro de los Euãgelios.

La materia del orden del Subdiacono, es el Caliz vacio con la patena, como esta difinido en el Concilio Florentino, y lo dize Santo Tomas: y assi se an engañado algunos autores q̃ han afirmado, que la materia del subdiacono, es, el libro de las Epistolas.

S. Th. in addit. q. 34. ar. 5

El ministro deste Sacramento, es, el Obispo.

QVESTION 2.

Si el que se ordena, està obligado a tocar la materia para la impression del caracter.

S. Th. in ad. q. 34. ar. 3. Cai. in 3. q. 82. ar. 2. Pasi. tom. 2. q. 29. q. 4.

MVchos doctores afirman, q̃ es necessario el contacto fisico de la materia. Esta opinion es de Santo Tomas, y Cayetano. Pero mas probable, es, que no es necessario el contacto fisico, porque basta que el ordenante admita el entrego, que el Obispo haze de la materia, quando dize las palabras de la forma. Porque cõ esto se recibe la potestad, que se da en el orden: lo qual no esta pẽdiente del contacto natural, y fisico, sino de que el Obispo entregue la matetia, quãdo dize las palabras que son la forma: y que el ordenante admite la materia, aũque no la toque. Esta opinion, es de Alberto Magno, Victoria, y Ledesma.

Al. in 4. dist. 24. art 3. Vi. n. 211. Led p 1. tr. del or. dẽ, c. 23. conc. 2.

QVESTION 3.

Si pueden ser ordenados licitamẽte los ignorantes.

SEgun derecho Canonico, son irregulares todos los ignorantes: como se vè en el cap. *Pœnitentes. Dist. 55.* Pero algunos doctores, aunque confiessan, que es verdad, que pecan mortalmente los ignorantes, quãdo se ordenan pero niegan que incurran en esta irregularidad, porque dizen, que la dispensa el Obispo, quando los ordena.

Pero la verdad, es, que la razon porque no se incurre en esta irregularidad, es, porque no esta en vso: pues ninguna ley Eclesiastica quando no esta en vso, no tiene fuerça. Y assi vemos que en capitulo. *Prodilectione. Dist. 2.* Se manda, que de ninguna manera los comediantes reciban el Santissimo Sacramento del altar, y con todo esso, por no estar en vso este decreto, no ay obligacion de guardarlo. Assi de la misma manera se a de dezir, que aunque ay irregularidad en derecho contra

los

los ignorantes, pero por no estar en vso esta irregularidad no se incurre.

Y viniendo a tratar, sobre si pecan mortalmente los que se ordenan siendo ignorantes: digo que es doctrina de Toledo, y Ledesma, que assi ellos, como los Obispos que los ordenan, pecan todos mortalmente.

To. li. 1. cap. 64. n 8. Ledes. tr. de sac. ordin. c. 7. concl. 4.

Esto tiempla vn poco Villalobos, y dize que todo es verdad, quando la ignorancia es muy grãde: pero que los Religiosos, que saben poco latin, y lo pronunciã, y leen bien, y juntamente entienden bien de Sacramentos, le pueden ordenar sin escrupulo, y que aunque el Concilio Tridentino, pide mayor suficiencia; pero que no manda esto tan estrechamente, que obligue a culpa mortal, si no es quando la ignorâcia es grãde. Y aduierte Villalobos, que para auer de ser ordenados los Clerigos, deben tener mayor sufici ẽcia, que los Religiosos, por no tener sobre si tantos que les aduiertan las obligaciones del exercicio de las ordenes.

Villa to 1. tr. 21. dub. 34. n. 5

Trid. sess. 23. c. 11.

De modo que qualquiera que se ordenare, siendo muy ignorante en leer latin, o en pronunciarlo, o en los Sacramentos; o sea Religioso, o no lo sea, es muy cierto que assi el, como el Obispo, que lo ordenare, pecaran todos mortalmente: esto mismo siente Diana citando a Enriquez,

Dia. 2. p. tr. 2. mis. res. 31.

QVESTION 4.

Si es licito a los Obispos ordenar algunas vezes sin examen.

DE la misma manera que la ignorancia es odiosa a toda la Iglesia, assi la sabiduria es tan favorecida de todos, que por esta razõ se determina en el cap. *Nullus el 2. dist. 24.* que todos los que estuuieren en predicamento, y opinion de hombres doctos, puedan ser ordenados sin examẽ. Este decreto es del Concilio Cartagines tercero; el qual por ser tan honorable al exercicio de las letras, auia de estar mas praticado, pudiẽdo praticarse tan santamente para premio de los sabios, y castigo de los ignorantes.

SECCION. 25. DEL Sacramento del Matrimonio.

EL MATRIMONIO tiene dos difinicio-nes, vna en quanto Sacramento, y otra en quanto es contrato; si se habla del matrimonio en quanto es Sacramento, tiene esta difinicion. *Matrimonium est Sacramentum nouæ legis, significans coniunctionem Christi cum Ecclesia.*

La definicion del Matrimonio en quanto contrato es, *Matrimonium est quædam coniunctio mari*

talis maris, & fœmina, inter legitimas personas, ad faciendã vitã maritale. Este sacramẽto del matrimonio tiene nõbre de grãde, como se vée en el cap. 5. de la Epistola a los Efesios, dõde S. Pablo dize: *Sacramentum hoc magnũ est ego autẽ dico in Christo, & in Ecclesia.* Y dizen los doctores, q̃ llamarse Sacramento grãde, es, porque representa la vnion del Verbo Eterno con la humanidad.

El matrimonio en quanto contrato fue instituido en el parayso terrenal. Como cõsta del cap. 2. del Genes. q̃ dize. *Quam obrẽ relinquet homo patrẽ, & matrẽ, & adhærebit vxori suæ, & erũt duo in carne vna.* Pero en quanto Sacramento, no se sabe quando fue instituido. Vnos Doctores dizen que en las bodas de Cana de Galilea. De que se trata en el cap. 2. de S. Iuan. Otros dizen, que quãdo Christo nuestro S. dixo por S. Matheo, en el cap. 19. *Quod ergo Deus coniunxit homo non separet.* Otros dizen, que despues de la resureccion, quando Christo nuestro S. hablò del Reyno de Dios. De modo, que lo que se sabe por de Fe es, que el matrimonio es vno de los siete Sacramentos de la Iglesia, como esta definido en el Concilio Tridentino.

Trid. sess. 24. cap. 1.

QVESTION. 1.

Qual sea la materia, forma, y Ministro deste Sacramento.

VArias opiniones ay acerca de la materia, y forma, de este Sacramento. Y la primera opinion afirma, que las señales, o palabras con que el primero de los contrayentes explica el consentimiento, son la materia proxima. Y la forma son las palabras, o señales del otro contrayente, de manera, que el q̃ primero habla, da la materia, y el segundo da la forma: esta opinion es de sancto Thomas. *S. Thom.*

La segunda opinion afirma, q̃ el consentimiento interior de los contrayentes es la materia proxima, y las palabras o señales son la forma: esta opinion es de Nauarro y de la glosa sobre el cap. *Tua nos 21. num. 2 De sponsalibus.* *in addit. q. 45. art. 2. in corma. Nava. c.*

La tercera opinion afirma, que la materia proxima son las personas habiles para contraer, y la forma es el consentimiento explicado por señales, o palabras.

El Ministro deste Sacramento son los mismos contrayentes, de manera, que el Parroco, que alli assiste, no assiste, como ministro, sino porque esta assi dispuesto por la Iglesia, para estoruar, los muchos inconuenientes, que pudieran suceder, sino huuiesse alli assistencia del Parrocho con testigos: como se determina en el Concilio Tridentino *Sess. 24. cap. 1.* donde se da por nulo qualquier casamiento, que de otro modo se pretendiere contraer: y haziendo inhabiles a las personas que pretendieren casarse de otro modos. Aduierte Diana, que es opinion de Melchor Cano, que el Ministro delle Sacramento es el *Dia. 3. p. tra. 4. res. 245.*

Parro

Parrocho. Laqual opinion, dize, que es temeraria, y Vazquez la llama improbable.

QVESTION. 2.

Quales son los impedimentos, que dirimen el matrimonio.

TOdos los impedimentos del derecho canonico, que impiden, y dirimen el matrimonio, se encierran en estos quatro versos siguientes.

Error. cõditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas, (bis,
Si sis affinis: si forte coire nequi-
Hac facienda vetant connubia, facta retractant.

Por la palabra *Error*, se significa el error de la persona. Como si vn hõbre huuiesse concertado casarse con tal muger, y despues al tiẽpo de desposarse, fingio otra que era la misma, y assi con esta ficciõ se desposo. Aqui no serà valido el casamiẽto: lo qual se determina en el cap. *quod autẽ 29 q. 1.*

Conditio. Significa la condicion seruil. La qual haze nulo el casamiento, quãdo siendo vno esclauo, finge q̃ es libre, y engañosamẽte se casa. Y este casamiento se da por nulo en el cap. *Ad nostrã. De coniugio seruorũ*. Pero si vn hombre entendiesse, que se casaua cõ vna esclaua, y no lo era sino libre serà valido el casamiento. Porque la mexoria de la condicion, no dirime el matrimonio.

Aqui se debe notar, que si sucediesse querer casarse vn esclauo, diziendo, q̃ es libre, sabiendo su señor el engaño; y no quisiesse desengañar a la muger, en este caso queda libre el esclauo, y lo pierde el señor, y el casamiento es valido; como se determina en el autẽtico. *De nuptijs. §. Si verò, collat. 4.* Y en el autentico. *de hoc*, C. *de latina libertate*; y en la *ley 5. tit. 22. p. 4* por estas palabras. *Si el esclauo de alguno se casasse con muger libre. Y estando el señor delante, o sabiendolo, sino dixesse estonces, que era su siervo, so amẽte por este fecho, q̃ lo ve, o q̃ lo sabe, è callase faze el siervo libre, e nõpue de despues tornar a seruidumbre.*

De aqui a nacido vna discreta aduertencia de algunos hombres que quando saben, que sus esclauos tratan de casarse, hazen vn requerimiento a las personas, con quien los esclauos se casan: de q̃ son esclauos, y q̃ vean, si cõ todo esso se quieren casar. Cõ lo qual cierrã la puerta a muchas calũnias q̃ cõ este fundamento pueden injustamente suceder. De modo q̃ no es cõtradiciõ del matrimonio hazer los señores este requerimiento, sino assegurar sus esclauos.

Votũ. Significa el voto solemne de castidad: qual es, el q̃ hazen todos los Religiosos, quãdo professã y todos los clerigos, quãdo se ordenã de orden sacro: como se declara en el c. *Vnico, de voto, & voti red. li. 6*, y el q̃ intentare casarle auiendo hecho voto solẽne de castidad incurre en descomuniõ por la Clementina *Vnica. de cõsang. & affin.*

Cognatio. Significa el parẽtesco de cognació: el qual es de tres maneras, natural, espiritual, y legal. El parentesco natural, impide, y dirime el matrimonio, hasta el quarto grado, inclusiuamẽte, por la linea transuersal. Pero por la linea recta, impide, y dirime en todos los grados. Como se determina en el cap. *Non debet. De consanguinitate, & affinitate.*

El parẽtesco espiritual impide, y dirime el matrimonio, entre los padres del baptizado, o confirmado, y sus padrinos. Que es lo mismo que dezir que no puede auer casamiẽto, entre los que son cõpadres, y padrinos, y ahijados. *Trid sess. 24. c. 2. de ref.* Como esta determinado en el Cõcilio Tridentino.

Armil. c. matrim. num. 4. Aduierte Armila, que no se cõtrae este parentesco espiritual, quando es baptizado vn niño en casa por necessidad. Y despues se lleua a la Iglesia a poner la chrisma, como diximos en la seccion *19 quæst. 8.*

El parentesco legal (que es el que se contrae por adopcion) impide y dirime el matrimonio, entre los hijos, y padres adoptiuos. Y este impedimento desciende hasta los nietos de los hijos adoptiuos, dentro del quarto grado. De manera, que el hombre, que adopta vn hijo, no se puede casar cõ el nieto, ni viznieto, por linea recta del hijo adoptiuo, dentro del quarto grado. Y de la misma manera dirime el matrimonio entre los hijos legitimos, y naturales del padre adoptiuo, y el hijo adoptiuo, y la muger que estuuo casada con el hijo adoptiuo. Como se determina en el cap. 1. *De consanguinitate legali.*

Crimen. Significa el impedimento del delicto. El qual es de dos maneras, vno es del homicidio Y otro es del adulterio. El qual para que impida y dirima, ha de ser de este modo; que si vn hombre estãdo casado mata a su muger, para casarse con otra, a quien a conocido deshonestamente, queda por este delicto impedido de casarse con esta muger. Y si el no fue el que matò a su muger, sino la muger, con quien pretende casarse, tambien incurre en este impedimento dirimẽte. Como se determina en el cap. *Significasti. de eo, qui duxit in mat. quã polluit in per adult.* Y de la misma manera se incurre en este impedimento: conociendo vn hombre casado deshonestamente a vna muger, dandole juntamente palabra de casamiento en muriendo su muger legitima. De manera, que si solamente conociò deshonestamẽte a la muger, no queda impedido, ni si solamẽte le diò palabra de casamiẽto, no conociendola. Sino que es menester vno, y otro. Conocer la deshonestamente, con palabra de casamiento, como se determina en el mismo cap. *Significasti.*

Cultus disparitas. Significa la desigualdad de la ley. La qual como aduierte Armila, es, de dos maneras: porque puede vno ser de otra ley. *Armila. num 36.*

ley, y no ser baptizado: como sucede en vn gentil, o judio. Y tambiē puede ser de otra ley, y ser baptizado. Como sucede en los herejes, y todo es impedimento dirimente, como se dize en el capit. *Caue. 28 quæst. 1.*

A cerca deste impedimēto de la desigualdad de la ley, se ade aduertir, q̄ si vn infiel casado se conuirtiese a la Fè en compañia de su muger, se han de conseruar en el matrimonio; aunque se ayan casado en grados prohibidos por ley diuina, como lo dize Santo Thomas Pero si el vno se conuirtio, y el otro no; pueden ambos cohabitar, si el infiel no es injurioso a la Fè Catolica; o no quiere el infiel que el otro cohabite cō el. Y assi en este caso, que el compañero infiel no quiera cohabitar cō el fiel, puede el fiel casarse libremente cō otro. Y con esto queda del todo rematado el casamiento que estaua hecho cō el infiel. Pero si ay esperança de que el infiel se conuertirà, no puede el cōuertido casarse. Como lo dize santo Tomas y Armila.

S Thom 4. sentēt. dist. 39. art. 2.

S. Thom. vbi sup. art 4. Arm. v. matrim. num. 38.

Si el fiel conuertido estaua casado en grado prohibido por ley natural, debe ser apartado. Y si tenia muchas mugeres (lo qual es contra la ley natural.) Si todas se conuirtieren, quedarà casado cō la primera: y si la primera no se quisiere cōuertir, puede escoger la que quisiere de las otras cōuertidas, como lo dize santo Thomas.

S. Thom. vbi sup.

Vis. Significa la violencia causada de miedo que cayga en varon constante, o de otra causa que prudentemente cause temor Como lo dize santo Thomas, y Panormitano.

S. Thom. 4. sentē. dist. 19. ar. 2.

Ordo. Significa el orden sacro, el qual por si dirime el matrimonio: fuera de que tambien lo dirime por razon del voto solemne de castidad, que el ordē sacro trae consigo. Como se determina en el cap *Vnico De voto, & voti red.*

Panor. c. cū locū, de spons.

Ligamē. Significa el matrimonio ya contraido legitimamente. (ō el qual està el hombre imposibilitado de poderse casar mientras el otro viue. Como se dize en el cap. *Licet De spōsalibus.* Pero si antes de cōsumar el matrimonio alguno de los casados, se entrare en Religion, puede boluerse a casar el que quedare en el siglo: despues de auer professado el otro, como lo aduierte Armila.

Arm. v matrim. nu. 43.

Honestas. Significa el impedimēto de la publica honestidad. Y esta publica honestidad, nace de estar dos personas concertadas de casar, y muere la vna, antes de casarse. Aqui queda impedido el viuo de casarse con los parientes del muerto como se determina ē el cap. 1. *de spōsalibus in 6.* y en el Concilio Tridēt. Aduirtiendo, que la publica honestidad impide por derecho, y dirime, hasta el quarto grado. Pero el Concilio Tridentino, reuocando esta determinacion del derecho, pone este impedimento en el primer

Trid. sess. 24. c. 3.

grado cõ estas palabras: *Vbi sponsalia validafuerint, primum gradum non excedant.* De modo, que si vn hombre estuuo concertado de casarse con vna muger, y antes de desposarse murió la muger se puede casar con prima hermana suya, que es parienta de la difunta en segundo grado. Pero no se puede casar con hermana, ni con madre de la muger, que murió, porque son parientas en primer grado.

Bà. apud Dia. inf. Y aduierte muy bien Fr. Basilio de Leon, que ay vna declaracion de los Cardenales, que quãdo estan dos personas concertadas de casarse, y con voluntad, y consentimiento de ambas, se desuaratan los conciertos, se puede casar qualquiera de ellos con la hermana, o la madre de los que estauan concertados de casarse. Porque el Concilio se ha de entender solamente de las esponsalias, que se disueluen por muerte y no de las que se disueluen por voluntad de las personas. Pues quãdo sucede morirse vno de los que estauan concertados de casar, se presume que muere en este proposito; pero quando en vida se disuelue los conciertos, no ay esta presuncion: como lo nota Diana con mucha agudeza.

Dia. 3. p. tr. 4. de sacr. ref. 222. *Si fors te coire nequibis.* Este es el impedimẽto del parentesco de afinidad: El qual se contrae de dos maneras, porque se contrae por copula licita, qual es por casamiento legitimo, o por copula ilicita, qual es por alguna desboneslidad cõsumada. Si el parentesco es contraido por copula licita impide y dirime el matrimonio hasta el quarto grado: deha misma manera que el parentesco de cõsanguinidad: De modo, q̃ no se puede casar vn hombre con la hermana de la muger, con quien estuuo casado, porque es pariẽta ẽel primer grado. Ni con la prima hermana, q̃ es pariẽta enel segũdo. Ni con prima segunda, q̃ es pariẽta enel tercero grado. Ni con prima tercera, que es pariẽta en el quarto grado. Pero la afinidad, que nace de copula ilicita, dirime hasta el segundo grado. De modo, q̃ el hõbre q̃ conoció deshonestamente a vna muger, no se puede casar con la hermana, ni cõ la prima hermana dela muger, q̃ conocio deshonestamente: porq̃ son pariẽtas suyas por afinidad ẽ el primero y segũdo grado; como se determina enel Concil. Tridentino. Y debese aduertir, q̃ este parẽtesco de afinidad por copula ilicita, no se contrae con acto deshonesto contra naturaleza, sino con acto carnal consumado. *Cũ effusio ne seminis viri, intra vas fœminæ.* Y no sucediendo esto, no se contrae parentesco alguno. *Trid. sess. 24. c. 4.*

Si forte coire nequibis. Aqui se significa el impedimento dela impotencia: La qual para que impida y dirima el matrimonio, debe ser perpetua, y no tẽporal. Y assi quãdo en esto suele auer algunas dudas, y dificultades, se dã tres años de termino, para determinar si la impo-

impotencia es temporal, o perperua.

Y porque podia esto ser ocasion de inquietudes de conciencia, declarò el Pontifice Celestino, en el cap. *Laudabilẽ. De frigidis, & maleficiatis.* Que en los tres años, q̃ se dan de termino para auerigurar si la impotencia es tẽporal, o perperua, puedan los q̃ se hã casado pedir y pagar el debito, sin escrupulo de pecado. Para q̃ al fin de los tres años se determine, si ay impotencia, o no. De lo qual trata largamẽte Thomas Sanchez. Aduierte Toledo, que algunos Doctores afirmã, q̃ si antes del despoſorio se sabe la impotencia: y con todo esso se quieren casar, que en este caso serà valido el matrimonio: y sino se sabe serà nullo. Pero lo que esta en pratica, es que siempre son nullos estos casamientos. Como lo dize Panormitano, y Navarro.

Sãch de matr. to. 1 dub. 41 q. 4. nu. 44. Tol. li. 7 c. 16. n. 1.

Villa. r. t. 14. dif. 18. n. 19.

Este punto resuelue muy bien Villalobos, probando que el impedimento de la impotencia es de ley natural: por lo qual dize, que ay vna declaracion de Sixto V. que estos casamiẽtos siempre son nulos.

Sanch. de matto, lib. 2 dis. 41. n. 46.

Tambien aduierte Thomas Sãchez, que si despues de auerse casado vn hombre con buena fe, estuuiere dudoso de la impotencia y auiendo hecho todas las diligencias posibles para salir de la duda, no fuere posible salir de lla, puede en este caso pedir, y pagar el debito. A la manera de el posseedor de buena fẽ, que quedando dudoso despues de hecha la diligencia suficiente, no puede ser priuado de su posseſsion, pues siempre es cierto, que en caso de duda, es mexor la condicion del que posee.

Y aduierto mucho, que en estos casos de las dudas en la impotencia, es necessario consultar medicos doctos, porque por este camino se vencen con facilidad las dudas, y dificultades, que suelen suceder.

Fuera de todos estos impedimẽtos, puſò el Concilio Tridẽt. otro en la sef. 24. c. 6. que es el impedimẽto del rapto, qual es sacar vn hombre a vna muger de casa de sus padres, o tutores violentamẽte. Y determina el Cõcilio, que el hõbre que huuiere cometido este delito, no se puede casar con la muger, en todo el tiempo que la tuuiere en su poder: y si se casare sea nulo el matrimonio. Pero si fuere la muger apartada, y depoſitada en partẽ segura, se podrà despues casar con el mismo hombre, cessando toda violencia. Aduierte Diana, que esto se ha de entender del, que saca la muger para casarse con ella, y no del que la saca para vsar con ella de deshonestidad.

Nau. ca. 22 n. 6.

Trid. sef. 24. c. 6.

QVESTION. 3.

Quales sean los impedimẽtos, que no dirimen.

LOS impedimentos que solamente impiden, y no dirimen el matrimonio son diez. El primero, es,

to, es, el voto simple de castidad, o Religion, Aduirtiendo, que estos dos votos impiden de diuerso modo. Porq el de castidad, no solamente impide el casarse, sino tambien impide poder pedir el debito, aunque no impide poder lo pagar. Y este impedimento de poder pedir el debito, lo puede dispensar el Obispo, como lo dize Armila. Aũque Siluestro, dize que solo el Papa; pero el voto de Religion, no impide mas que poderse casar, pero no impide pedir el debito, como lo aduierte Toledo.

Arm. v. matrim. nu. 55. Sylu. v. dispẽsat. Tol. li. 7. ca. 18. n. 3.

La persona que despues de auer hecho voto de Religion se casa, fuera del pecado, que comete en casarse, haze otro distinto pecado en consumar el matrimonio. Porque aunque el casado, puede entrarse en Religion dentro de dos meses despues del casamiento, no auiẽdo conocido a su muger, como se determina en el cap *Expublico. De cõuersione coniugatorũ.* y en cap. *commissum De sponsalibus.* Y en el Concilio Tridẽtino se declara, que el matrimonio rato, y no consumado queda dirimido totalmente con la profession solemne en la Religiõ de vno de los casados. Con que se da a entender, que despues de la profession del vno de los casados, puede el otro casarse libremente, como diximos en la question passada, y lo aduierte Armila.

Cõc. sess. 24. canõ. 6.

Armi. v. matrim. n. 43.

El segundo impedimento, es, la prohibicion del Obispo; Lo qual sucede, quando el Obispo manda, que se suspenda vn casamiento por tanto tiempo. Como se determina en el cap. *Sicut ex litteris De sponsalibus.*

El tercero impedimẽto, es, el catecismo. Qual es auer hecho padrino de catecismo del hombre adulto, para auer de ser baptizado: como se determina en el cap. *Per catecismum. De cognatione spirituali lib 6.*

El quarto, es, auer dado palabra de casamiento a otra persona, como se determina en el cap. *Sicut ex litteris de sponsalibus.*

El quinto, es, el pecado de incesto, qual es auer conocido deshonestamẽte a la parienta de la muger legitima. Como se determina en el cap. 1 *De eo qui cognouit cõ sanguineã uxoris suæ.* De manera que si vn hombre casado conocio deshonestamẽte a vna parienta de su muger, no puede en muriendo su muger boluer a casarse cõ la muger con quien tuuo el incesto, ni con otra qualquiera; y la misma muger incestuosa, tambien queda impedida para poderse casar. Y aduierte Armila, que siempre que se dize, que el incesto impide el matrimonio, se ha de entender deste incesto: porque no ay otro, que impida el matrimonio, sino solo este.

El sexto, es, auer muerto vn hombre a su muger. Con lo qual queda impedido para casarse cõ otra qualquiera, como se determina en el cap. *Admonere 33. q. 2.*

Armil.v. bi supra, n.54.

2. Y aduierte Armila, que este impedimento no corre, quando la muger mata al marido.

El septimo, es, el rapto de la muger agena, como se determina en el cap. *Statutum 27. q. 2.*

El octauo, es, auer muerto algun Sacerdote, como se determina en el cap. *Qui presbyterum De pœnitentijs, & remissionibus.*

El nono, es, auer intentado casarse con alguna monja. Como se determina en el cap. *Hi ergo 27. quæst. 1.*

El decimo, es, auer sido padrino de hijo propio, como se determina en el cap. *De eo. 30 quæs. 1.*

Otro impedimento se pone en el cap. *De his 33 q 3.* Que es auer cometido algun delito; por el qual ha sucedido alguna penitencia publica. Pero aduierte Armila, que no está en vso este impedimento.

Armil.v. bi supra, n.59.

To.lib.7 cap.19. n.5.

Aduierte Toledo, que en los impedimentos, que no dirimen, puede dispensar el Obispo, sacando el voto de castidad, y Religió.

Dia.tr. 4 de sac. resol.26.

Aduierte tambien Diana, que estos cinco impedimentos vitimos, estan derogados por el vso contrario. Y esto mismo afirma Thomas Sanchez.

QVESTION 4.

Si quãdo se pide dispensaciõ para matrimonio es necessario declarar, si ha auido copula.

QVando se pide dispensacion para auerse de casar algunas personas que están impedidas, y se han conocido deshonestamente. Auiẽdo sido la copula oculta, no ay obligacion de declararla, en la relacion que se haze al Põtifice: por no infamar alos que se han de casar; pero si fue la copula publica, es necessario declararla; esta opinion es muy probable, y muy seguida, y la trae Tomas Sãchez; y es opinion del doctissimo P. Diego Ruiz, consultado en este caso, que ni aun siendo notoria la copula ay necessidad de declarala. Por no ser este incesto el q̃ impide, sino el otro que diximos en la question passada.

Sanch.de mat. to. 2 li 7. dis. 25 n. 8. & lib 8. dispo. 25.

QVESTION 5.

Si puede el Obispo dispẽsar en el matrimonio cõtraido, con buena Fè, auiendo impedimento dirimente oculto.

ALgunos Doctores afirmã, que no. Porque esto pertenece al Sumo Pontifice. Esta opinion es de Soto, y otros doctores.

Soto q 7. art 3.

Pero mas probable es la opinion comun, que afirman, q̃ quando el impedimẽto dirimente, es oculto, y el casamiento, se hizo con buena fè, y las personas son pobres, y no es possible poder embiar al Sumo Pontifice por dispensacion: puede en este caso dispensar el Obispo. Esta opinion es de Armila, y Thomas Sanchez. El fundamento es, vna prudente y probable presuncion; de que tẽdra por bien el Sumo Pontifice, que en vn caso tan apretado, como estar vn hombre casado exteriormente con buena fè, e imposibilitado de poder recurrir

Armi. v. dispen. n. 19. Sãch. de mat. to. 1. lib. 2. disput. 4 n. 6.

a Roma por dispensacion, que el Obispo dispense en tales casos: y assi los podrá el Obispo dispensar con gran seguridad de conciencia.

Arm. vbi supra.

Advierte Armila, que suelen suceder algunas vezes estos impedimentos a hombres q̃ se casan, con parientas de mugeres, a quié ellos antes de casarse, conocieron deshonestamente; no sabiendo, que era impedimento dirimente, el auer conocido deshonestamente a las parientas delas mugeres, con quien se casaron.

Sãch. de matr to. 1. lib. 2. q. 36.

Tambien aduierte Thomas Sanchez, que todo lo que emos dicho en esta question, es tan probable, y verdadero, que no tan solamente, se puede praticar en caso que los que se casaron con buena fè sean pobres, sino que tambien se puede seguir esta opinion, aunque sean ricos, con que la necessidad sea tan apretada, que no se pueda recurrir al Sumo Pontifice por la dispensaciõ. Y no solamente puede el Obispo en este caso dispensar en estos impedimentos dirimẽtes, sino que aunque sean dos juntos, los puede dispensar. Y despues de todo esto, añade Thomas Sãchez estas palabras. *Et ausim dicere quod aliquando poterit Episcopus dispẽsare, antequam matrimonium cõtrahatur.* De manera, que dize, que puede suceder algun caso tã apretado, que pueda tambien el Obispo dispensar en algun impedimẽto dirimentè, antes de cõtraerse el matrimonio. Pues puede de tal manera apretar vn caso, antes de hazerse el matrimonio, como si ya estuuiera hecho: y pudiendo el Obispo dispensar en vn casamiento despues de contraido, sucediendo la misma necessidad, y aprieto, antes de contraerse, podra dela misma manera tambien dispensar.

Aduierten aqui todos los Doctores, que supuesto que la autoridad, que los Obispos en este caso tienẽ, no es de derecho, ni de priuilegio, sino de vn beneplacito prudentemente presumido, no podran los Obispos dar esta autoridad a sus Prouisores, ni Vicarios, sino hazerlo ellos por sus mismas personas.

QVESTION. 6.

Si estando dudoso vn hombre de la muerte desu muger, se casò cõ otra si puede entre tanto que no sale de la duda pedir, o pagar el debito.

ESta questiõ, corre de parte de la muger, que estando dudosa de la muerte del matido, se casa con otro, estando el otro con buena fè. Y corre de parte del hõbre, q̃ estando dudoso de la muerte desu muger, se casa con otra, estando ella con buena fè: De modo, que la mala fè, solamente està de vna parte: porque si estuuiera de ambas partes, no tiene el caso duda alguna; pues es muy cierto que se deben apartar, y no pueden cohabitar, porque donde ai mala fè, no ay esperança de fauor algu

no

no: pues es dogma muy comun, que la mala fe a ninguno fauorece. Supuesto esto, respondo a la question.

Quando el hombre estando dudoso de la muerte de su muger se casa con otra, no esta obligado, mientras dura esta duda a pagar se, ni tampoco le puede pedir el debito, pero puede pagarlo: y luego que supiere, que la muger legitima es viua, se ha de apartar. Esto esta assi determinado en el cap. *Dominus. De secũdis nuptijs.* Có estas palabras, *Si verò aliquis vel aliqua id hactenus nõ seruauit & de morte prioris coniugis adhuc, sibi existimat dubitandum, ei quæ sibi nupsit, debitum non deneget postulanti. Quod si tamen nouerit nullatenus exigendum. Quod si post hoc de prioris coniugis vita constiterit relictis adulterinis complexibus, ad priorem coniugem reuertatur.* Y añade Enriquez, que no se ha de entender esto en caso, que huuiere duda formal, sino auiendo causa para que practicamente se deponga la duda, y se entienda probablemente, que es muerta la muger. Aduirtiendo, que siempre que faltare alguna razon de credibilidad, ay duda formal. Y quando ay razon de credibilidad por alguna parte, alli no ay duda formal, sino probabilidad. Y assi dize Thomas Sanchez, que sera bastante; que aya razones probables, al arbitrio del varon prudente; aunque aya tambien probabilidad, de que es viua la muger. De modo, que este caso viene a ser tan graue, que con estar determinado en derecho, con todo esso juzgan estos Doctores, que se ha de entender esta determinacion de derecho con esta limitacion.

Enr. lib. 11. cap. 11. num. 5.

Sãch. de mat. to. 1 lib. 2. q. 36.

Y la razon porque no se ha de entender, que el cap. *Dominus* habla donde ay duda formal es, porque segun ley natural, no puede vn hombre casarse con dos mugeres, y lo mismo es habilitar a vn hombre para que conozca la segũda muger, dudando formalmente que es viual. primera, que habilitarle para q̃ se case con dos mugeres, luego hase de entender, q̃ el derecho habla de la duda probable, y no formal. Aduierte se en el cap. *Gaudemus de diuort.* q̃ quãdo en la ley vieja se casauã los Santos con muchas mugeres fue por particular dispensacion de Dios.

Dian. 4 p. tr. 3. de cõs. dub. risol 15. fol. 115.

Aduierte Diana, que ninguna cosa destas se ha de entẽder en el impedimento de la impotẽcia, sino en el del. *Ligamen*; porq̃ en el impedimento de la impotencia, no ay parte, y en este del *Ligamẽ* la ay que es el marido. Por lo qual como Thomas Sanchez afirma, despues de hecha diligencia para saber si ay impotencia en los casados, con buena fe, no fuere posible poder salir dela duda, pueden pedir, y pagar el debito licitamẽte como ya emos dicho en la question segunda: pues siẽpre el possedor de buena fee, no puede ser

Sãch. de mat. to. 1 lib. 2. disp 41. n. 46.

priuado de su posseſsion en caſo de duda.

A cerca dela certidumbre, que es neceſſaria de la muerte de vno delos caſados, para poderſe caſar el otro, trata largamente Tomas Sanchez, en el tom. 1. de matrimonio, *lib. 2. diſp. 46 queſt. 1.* Afirmando, que es neceſſario que aya entera certidumbre. Aunque Lay. *lib. 5. tr. 10. par. 3. c. 3. num. 2.* Laymã afirma, que baſtava vna muy probable perſuaſion, y preſunciõ de que es muerto el vno delos caſados, y que eſto baſta, para que los Iuezes puedan dar licẽcia para los caſamientos. Lo qual ſe infiere del cap. *Cum per belicã 34.* Di. 3. p. tr. 4. de queſt. 1. Y lo reſuelue Diana. Sacr. reſ. 214.

QVESTION 7.

Si auiendo hecho voto de Religion conocieſſe vn hombre vna dõcella, cõ palabra de caſamiento, eſtarà obligado a caſarſe.

ALgunos Doctores afirmã, que en eſte caſo, ſe debe cumplir el voto de Religion, por ſer eſta obligacion primero, que la otra.

Pero lo que a cerca deſto afirman comunmente los Doctores, es, que ay obligacion de caſarſe, y que de ninguna manera obliga aqui el voto de Religion, por la mudança notable de la materia.

Pruebaſe tambien eſta opiniõ con otra razon, y es, que la obligacion, y vinculo de la juſticia, es mayor que la de la caridad, y la obligaciõ del voto, es por ley de caridad, y la otra obligacion de caſarſe con vna muger, a quien ſe le quitò la virginidad con palabra de caſamiento, es obligacion de juſticia; luego ay obligacion a pagar eſta deuda de juſticia, y ſuſpender la de caridad. Eſta opiniõ es de Tomas Sanchez. El qual dize, que muchos Doctores de Salamanca, y otros varones muy doctos de la Compañia de Ieſus ſon deſte parecer. Sãch. de mat. to. 1. lib. 1. diſp. 45. n. 2.

QVESTION 8.

Si el Matrimonio Clandeſtino, es nullo.

ANtes de reſponder a eſta queſtion, ſe ha de aduertir, que el matrimonio Clandeſtino, es aquel que ſe haze ocultamẽte: porque en la lẽgua latina ay vna preposicion, *Clan*, que ſignifica a eſcondidas, de donde naciò llamarſe Clandeſtino todo aquello que es oculto. Y aduierte el Concilio Tridentino, que antiguamente eran verdaderos eſtos matrimonios, miẽtras la Igleſia no los prohibiò. Y juntamente condena el Concilio a todos los que afirmaren que no fueron verdaderos matrimonios. Trid. ſeſ. 24. ca. 1.

Y porque creciendo el numero de la gente, creciò tambien lamalicia en algunos; viẽdoſe deſpues los inconuenientes, que tenia el celebrarſe los matrimonios ocultamente, determinò la Igleſia, que totalmente ceſſaſſen los matrimonios Clandeſtinos. Y denin guna manera ſe contrayeſſen, ſino fueſſe eſtando preſente el Cura, con dos, o tres teſtigos. Dãdo por nulos todos los matrimonios que ſe hizieſſen, donde no aſsiſtieſſe

ciesse el Parroco, o otro Sacerdote con su licencia, y dos o tres testigos. Y juntamente quedassen inhabiles para poderse casar todas las personas, que intentassen casarse de otro modo.

Estos matrimonios Clandestinos no solamẽte se an prohibido en el Concilio Tridentino, sino tambien en muchos textos del derecho Canonico: particularmẽte en el cap. *Aliter*. Y en el cap. *Nostrates*. 30. *quæst*. 5. Y lo mismo se prohibiò en el Cõcilio Toletano tercero.

Y para mayor declaracion de todo lo que emos dicho, hago aqui vna obiecion, y digo, que es cosa muy sabida, que en todo lo que es de derecho diuino, no puede la Iglesia mudar, ni alterar cosa alguna, y siendo derecho diuino, que dõde ay forma, materia, y ministro aya Sacramento, y quãdo dos personas que no estan impedidas se casan, aunque sea ocultamente, ay alli forma, materia, y ministro, parece, no puede alli dexar de auer Sacramento, aunque no ay aparrocho, ni testigos.

A lo qual se responde, que anulando la Iglesia los matrimonios donde no assiste el Parrocho, y testigos, no altera, ni muda cosa alguna en el derecho diuino; ni en la forma, ni materia, ni ministro del Sacramento del matrimonio: pero dõde la Iglesia toca para poderlo anular, es en hazer incapaz la materia remora del Sacramento, que son los contrayentes: pues tiene la Iglesia autoridad para poder hazer capazes, o incapazes las personas que se hã de casar: y mandando la Iglesia, que no assistiendo el parrocho, y testigos, sea el matrimonio nulo, haze con esto incapazes las personas para contraer matrimonio. De modo, que ya estas personas no son habiles para casarse.

Todo lo que aqui emos dicho, se declara mejor cõ vn exemplo. Quiere vn hombre estoruarle a otro que no haga vna nauegacion, no tiene poder para prohibirlo: pero puedele quitar el baxel en que ha de nauegar; y con esto haze que no nauegue: assi aqui halla la Iglesia que conuiene quitar los matrimonios clãdestinos, no tiene autoridad para quitar formas, materias, ni ministros de los Sacramentos: pero tiene la para habilitar, y inhabilitar la materia remota, y assi de hecho la inhabilitá, sino assiste alli el Parroco con dos, o tres testigos.

QVESTION. 9.

Si auiendose hecho vn casamiento con algun impedimento oculto, es necessario, que assista el Parroco para renalidarlo.

La primera opinió afirma, que si exterriormente se hizo vn casamiento, auiendo impedimento oculto, y dirimente, que despues de auerse traydo la dispensacion es necessario, que se haga de nueuo el casamiento, boluiendo a assistir el Parroco con testigos. Esta opinion es de Nauarro.

La

La segunda opinion afirma, q̃ de niaguna manera ay necessidad de la assistencia del Parroco, ni testigos: aunque puedan assistir sin escandalo; porque supuesto, que el inconueniente, que el Concilio quiso quitar, ya estaquitado con la assistencia del Parroco, y testigos, quando el matrimonio se celebrò exteriormente, no es necessario el auer de boluer a assistir el Parroco. Esta opinion es de Tomas Sanchez.

Sãch. de mat. to. 1. li. 2. q. 36. n. 7. Sãc vbi supra. n. 3.

Tambien aduierte Tomas Sanchez, que si la nulidad del matrimonio no la saben las dos personas que se casaron, sino el vno dellos, que es necessario que antes de reualidar el matrimonio, auise el que sabe la nulidad al otro, que no la sabe: pero que calle la causa. De modo, que solamente ha de dezir, como el matrimonio fue nulo; no diziendo qual fue la nulidad; sino que diga, como es necessario renouar el consentimiento, diziendo el vno como recibe al otro por esposo, y boluiẽdo el otro a dezir lo mismo.

Vltimamente aduierte Tomas Sanchez, que auiendo cesado el impedimento oculto, y sabiendo los contrayentes como a cesado, pueden reualidar el matrimonio conociendose con afecto maridable. Pues bastantemente muestran el nueuo consentimiento de casarse, con este conocimiento, equiualente a las palabras, o señales, con que se contrae el matrimonio: como se colige del cap. *Ad nostram: de conjugio seruorũ;* donde se da por valido el matrimonio de vn hombre, que no sabiendo, como era esclaua la muger se casò con ella, y no se aparto quando lo supò, sino antes cohabitò maridablemente.

QVESTION. 10.

En que casos puede auer diuorcio entre los casados.

QVando la muger ha sido adultera, y el adulterio ha sido publico, y muy cierto; y el marido no ha cometido el mismo delicto, puede con buena conciẽcia apartarse della, y hazer diuorcio, sin que sea necesario que aya sentencia de juez.

Si el adulterio ha sido secreto, y no ay escandalo en apartarse, tãbiẽ podrà licitamente el marido dexar ala muger: pero sino se puede apartar sino es con escãdalo, no serà licito apartarse; como se determina en el cap. *Nihil iniquius 32. q 6.* y lo resuelue Vi. Filiucio. *Fil. t. p.*

Aduiertese en el cap. *1. 32. q. 1r.* 10. 6. Que la razon porque para que el marido pueda licitamẽte apartarse de la muger adultera, es necessario, que el no aya cometido el mismo pecado, es, porque todos los que viuen mal, son incapazes de corregir, ni reprehender a los que viuen tan mal como ellos; por lo qual estos hóbres dessonestos, no pueden dexar a sus mugeres, ni acusar, ni castigar por este delito; pues son ellos tan malos como ellas. Y assi le dize en el texto, que la razon, porque no permi-

permitiò Christo N. Señor, que la muger adultera del cap. 6. de san Lucas fuesse apedreada de los acusadores, fue, porque ellos erã tan pecadores, como ella. Por lo qual no la pudieron acusar, ni castigar. Y ellos pecados de los acusadores, se les dieron a entender en la escritura, que dize San Lucas, que le escriuiò en la tierra.

Sãch. de ma. disp. 12. n. 31. Fil. 1. p. tr. 10. q. 8. n. 38. Aduierte Thomas Sanchez, y Filiucio, q̃ de la misma manera, que es licito al hombre apartarse de su muger adultera, concurriendo las circunstancias que emos dicho: assi es licito a la muger apartarse del marido adultero, con tal q̃ no le aya perdonado el adulterio. Aduirtiendo, que no tan solamente se puede perdonar el adulterio con palabras expressas, sino tambien se perdona, quando despues de auer tenido noticia del adulterio, tiẽ copula maridable. Aũque Cayetano dixo, que no era licito ala muger apartarse del marido adultero. Y aduierte Tomas Sanchez, que esta opinion de Cayetano, no se puede praticar.

Tambien puede ser apartado el marido de la muger, por razon de la crueldad del marido: como se determina en el cap: *Literas. De restitutione spoliatorum.*

Tãbiẽ es causa de poder los jueces Eclesiasticos azer diuorcio ẽtre los casados, el delito de la sodomia y heregia, y por auer intẽtado qualquiera de los dos matar al otro: y por ser furioso el marido, aunq̃ no trate a la muger co crueldad.

QVESTION. II.

Si esta obligada la muger a seguir su marido.

A Esta question se responde en el cap. *Vnaquæq; 13. q. 2.* Con estas palabras: *Vnaquæque mulier sequatur virum suum, siue inuita, siue in morte.* Y assi aduierte Filiucio, que mientras en los casamiẽtos no se huuiere hecho algũ pacto particular, esta obligada la muger a seguir su marido, quando quiere el marido mudar de tierra no siguiendose le algun daño a la muger. Pero no esta obligada a seguirle quando el marido quiere vagear; pero si antes de casarse sabia la muger, que el marido era vagabundo le debe seguir, porque ya aqui lo admitio con esta tacha.

Fil. tom. 1. tr. 10 p. 1. cap. 7. q. 12. nu. 720.

SECCION 26. DE las esponsalias.

ESTE nombre Esponsalias tiene tres significaciones, vnas vezes significa el matrimonio hecho, pero no consumado: otras vezes significa los dones, que se presentan los casados: y otras vezes significa la promesa, y palabra de matrimonio futuro, de manera que todas las vezes, que dos personas se dan palabra de casamiento, se llaman estos conciertos Esponsalias, y esta es la mas propria significacion

desse nombre, y de aqui nace su difinicion, que es dezir que las esponsalias son vna promesa del matrimonio futuro.

QVESTION 1.

Que edad han de tener los que han de contraer las esponsalias.

PAra auer de contraerse esponsalias, han de tener las personas siete años cumplidos, como se determina ẽ el cap. *Literas de despõsatione impuberũ*. Y aduierten los Doctores, que estos siete años, se han de entender, teniendo las personas vsó de razon: porque si no lo tuuieren, aunque ayã cumplido los siete años de edad, seran las esponsalias nulas, como lo dize Thomas Sanchez.

Tho. de matr. tom. 1. disp. 16. num. 3.

QVESTION. 2.

Si puede la malicia suplir la edad para las esponsalias.

ALgunos Doctores afirman q̃ no. Porque supuesto, que el derecho en el capitulo citado, señala siete años cumplidos, aũque sucediesse tener las personas vso de razon, antes de los siete años, con todo esso no podran contraer esponsalias.

Tolet. de matr. tom. 1. de spons. lib. 6. cap. 3.

Pero no obstante esso, digo, que las personas, que antes de los siete años tienen vso de razon, pueden contraer esponsalias; porque como dize la ley; *In sponsalibus, ff. de sponsalibus.* Supliendo la malicia la edad, en todas las cosas, tambien la ha de suplir aqui.

Esto se confirma con vn argumẽto del texto, en el cap. *De illis*, el segundo, *De desponsatione impuberum*. Donde se determina por valido el matrimonio contraido antes de tener el varõ catorze años y la muger doze, si las personas pueden tener copula carnal. De donde se infiere, que lo mismo se ha de dezir de las esponsalias, quãdo las personas antes de cumplir los siete años, tienen vso de razon; como lo dize Thomas Sanchez.

Sãch. de mat. to. 1. disp. 1. nº 9.

QVESTION. 3.

Quando estan obligados a casarse los q̃ han contrado esponsalias.

QVando en las esponsalias se señala el tiempo, en que se a de contraer el matrimonio, ay obligacion en conciencia, de contraerlo en el tiempo señalado. Y assi, sino es con consentimiento de la partes, no se puede dilatar.

Quãdo el tiempo no esta señalado, ay obligaciõ de contraer el matrimonio, luego q̃ el vno de los dos, pidiere que se contrayga. A la manera del que debe a otro alguna deuda, q̃ esta obligado en conciencia a pagarla, quando el acreedor la pide, pudiendola pagar el deudor, como lo dize la ley *Debitores, C. de pignoribus.*

SECCION 27. DE la descomunion.

DESCOMVNION, es vna censura de la Iglesia, que aparta al hombre Christiano de los bienes espirituales, y

les, y comunes, que se comunican a los fieles.

Dizese aqui, que la descomuniõ priua al Christiano de los bienes espirituales dela Iglesia, para que se entienda, que ningun hombre que no es Christiano, puede ser descomulgado. Demodo, que es forçoso auer de ser baptizado el hombre para poder ser descomulgado.

Tambien se ve aqui la ignorancia de algunos que piensan, que las langostas, pulgon, y otros animales, puede ser descomulgados lo qual es ignorancia.

QVESTION. 1.

De quantas maneras es la descomunion.

LA descomunion, es de dos maneras. Descomunion mayor, y menor. La mayor priua al hombre de recebir, y administrar los Sacramentos. La menor solamente priua el recebirlos. De manera que vn descomulgado de descomunion menor, puede administrar a otros los Sacramentos, pero el no los puede recebir.

La descomunion mayor se diuide en descomunion, *a iure*. Y descomunion, *ab homine*. La descomunion *a iure*, es aquella que se pone por derecho; y dura esta descomunion, todo el tiempo, que no se deroga por otro derecho, o costumbre contraria, que tenga fuerça de derogar. Pero la descomuniõ *ab homine*, no dura mas tiempo, que mientras viue el que la puso, o mientras dura el oficio.

A cerca desta descomunion, *ab homine*, se ha de aduertir con el Cardenal Toledo, que quando se pone apedimiento de parte, la de el Iuez Eclesiastico, segun la intencion de la parte que pide. Y assi si auiendole hurtado a vn hõbre vn hijo suyo cien ducados, y por no saberse quien hizo el hurto, pidiesse vna descomuniõ contra quien hizo el hurto, no incurrira el hijo, no siendo la intencion del padre pedir descomunion contra su hijo. *Tol. lib. 1 c. 9 n. 5.*

QVESTION. 2.

Si la parte que pidio vna descomunion puede alargar el termino que el Iuez puso.

MVy cierto, es, que la parte que pide vna descomunion, puede alargar el termino puesto por el Iuez, como se haga antes de cumplirse el termino. Esto se declara mexor con vn exemplo. Manda vn Iuez so pena de descomunion mayor: *latæ sententiæ*, que dentro de vn mes se paguen cien ducados a vn hombre. Antes que se cumpla este mes. puede este hombre alargar el tiẽpo al deudor, como lo dize Panormitano, y Tomas Sanchez. *Pan. præterea de apel. n. 4. Sãch. to. 1. lib. 4. c. 55. n. 5 & 6.*

Pero debese aqui aduertir, que alargado vna vez el termino por la parte, a quien se debe el dinero, si despues de cumplido el plaço dilatado, no se pagare la deuda, no incurrira el deudor en la descomunion, sino es que de nueuo se pone otra descomunion

Sãch. vbi supra.

como lo aduierte Tomas Sãchez porq̃ el descomulgar es acto de jurisdiccion, y esta jurisdiccion tenia su fuerça en el vltimo dia del termino señalado por el juez y assi passado aquel dia sin incurrir en la descomunion, queda ya sin fuerça, y falta ya la juridicion para que se pueda incurrir.

Dian. p. tr. 5 mi. re. q. 5.

De aqui se infiere la resolucion de vn caso que trae Diana de vna carta de descomunion, que se publico en vn lugar, contra las personas q̃ supiessen quiẽ auia hecho cierto hurto: mandandose cõpena de descomunion, *latæ sententiæ*, que dentro de seis dias lo manifestassen: passados estos seis dias, vino al lugar vn hombre que tenia noticia de la persona q̃ auia hecho el hurto, pero no la tenia de la descomunion, sino despues de passado el termino señalado. Este hombre no incurre en la descomunion, por auerse passado el termino señalado: en el qual estaua toda la fuerça de la censura.

QVESTION. 3.

Si se puede poner descomunion de palabra, o si es necessario que sea por escrito.

NInguna descomunion se puede poner de palabra, sino por escrito, como se determina en el cap *cum medicinalis de sententia excomm. lib 6*, pero si vn Iuez quisiesse de hecho ponerla de palabra sera valida: pero pecara mortalmente, y incurrira en suspẽsiõ por vn mes, como se determina en el mismo cap. *Cũ medicinalis*, y la razon porque con tanto rigor se prohibe en el derecho poner descomuniones de palabra, dizen los Doctores, q̃ es porque esto se haga pocas vezes, y con gran tiento, y no sean faciles los Pastores, y Prelados de la Iglesia en poner descomuniones, que sean ocasion de enlaçar las conciẽcias; como lo serian si en esto no guardassen la moderacion, que el derecho pretẽde, como lo aduierte San Augustin N. P. en el *tom. 10. homil. 8.* por estas palabras: *Excommunicare, de Ecclesia projicere, pigri sumus, ne ipso flagelo peior sit, qui ceditur.* Pereçoso soy, dize el Santo, para descomulgar a los fieles, y para echarlos fuera de la Iglesia con el açote de la descomunion: porque no suceda hazerse peores con este castigo, si se vsa a menudo del. Y cada dia por nuestros pecados, vemos el grande estrago que hazen a las conciencias los que son faciles en poner descomuniones. De lo qual es fuerça que den quenta estrecha a Dios: pues por no guardar en esto la moderacion que deben, son causa de que en lugar de corregir, y refrenar culpas, se aumenten. Y assi aduierte vn Doctor graue que las mismas almas condenadas por el poco gouierno de los pastores, daran vozes contra ellos, desde la condenacion, y pediran justicia en el Tribunal de Dios. Y en esto no haran mucho, pues el Euangelista S. Iuan en el cap. *6. del Apocalypsis*

tipsis, vido las almas de los santos martires, dando voces pidiendo justicia a Dios contra los que quitarõ las vidas a sus mortales cuerpos. Y assi no sera mucho que las animas de los condenados pidan a Dios vengança contra los que por no cuydar de sus conciencias vinieron a ser parte de su perdicion; y assi el derecho para estorvar estos daños, y que no sean los Prelados causa de enlaçar las conciencias a los subditos, poniẽdoles a menudo descomuniones prohibe con este rigor, el ponerlas de palabra: y esta moderacion en poner censuras encomienda, y encarga mucho el Concilio Tridentino, cõ estas palabras: *Quamuis excomunicationis gladius nervus sit Ecclesiasticæ disciplinæ, & ad continendos in officio populos valde salutaris, sobrietamen, magna que circumspectione, exercẽdus est, cum experientia doceat, si temerè, & leuibus ex rebus incutiatur, magis contemni, quam formidari; & perniciem potius parare, quam salutem.* No se pudieron dezir palabras, q con mayor ponderacion digan todo lo que hemos dicho.

Trid sess. 25. cap. 3

QVESTION. 4.

Si para que se incurra la descomunion, basta que se mande vna cosa sopena de descomunion mayor.

MVY cierto es, que no basta que se mande vna cosa sopena de descomunion mayor, para que se incurra en la descomunió: sino que es necesario, se diga tambien. *Latæ sententiæ*: o que diga *Ipsofacto incurrenda*, o otras palabras semejantes: con que se signifique, que ya la sentencia de la descomunion esta pronunciada.

QVESTION. 5.

Si obliga a pecado mortal todo lo q̃ se manda sopena de descomunion mayor, no diziendo latæ sententiæ.

SVpuesto, que diximos en la question passada, que no se incurre en descomunion, quando se manda alguna cosa sopena de descomunion mayor solamente; agora resta saber, si ya que no se incurre en descomunion, si obligara a pecado mortal?

Algunos Doctores afirman, que esto obliga a pecado mortal, porque la pena es graue: pero esta opinion no es probable: porque para obligar a pecado mortal, no basta que la pena sea graue, sino que es menester, que tambien lo sea la materia.

La doctrina, que en este punto se debe seguir es, que en dos casos solamente obliga a pecado mortal, lo que se manda sopena de descomunion mayor; el vno es quãdo la materia es graue, como lo dize Toledo; y el otro es, quando vna misma cosa se manda muchas vezes, debajo desta pena, como lo dize Thomas Sanchez, y la razon es, porque la pertinacia haze graue la materia, que de suyo no es graue, y assi por esta razon obliga a pecado mortal lo q̃ se manda desta modo.

Tol. lib. 8. cap. 19 num. 4. Sãch. to. 2. lib. 6c. 4. n. 56.

Esta doctrina es tan verdadera que dize Vazquez, que sino lo fuera, a cada paso se cairia en muchos pecados mortales: porque algunas vezes algunos Iuezes Eclesiasticos, mãdan cosas muy leues, so pena de excomunion mayor. De modo, que a ellos no les està bien que obliguen a pecado mortal estos mandatos, porque seria vna carniceria de conciencia si obligassen. Y assi en la facilidad, con que estas cosas se mandan, se vè, que los Prelados, y Iuezes, no quieren, ni tienen intencion de obligar a pecado mortal; sino de poner esta pena. *Ad terrorẽ.* Pero es muy cierto, que no es cõueniente al seruicio de Dios tal modo de gouierno, ocasionado por su obscuridad, aque se hagan infinitos pecados mortales con ignorancia. Pues no han de querer los Prelados, que la gente comun sepa lo que apenas saben los hombres doctos. Antes a mi me consta, que muchos no tan solamente entienden, que pecan mortalmente, quando no hazen lo que se les manda con pena de excomuniõ, sino que entienden que incurren en la excomunion. Y lo peor de todo es, que no por esso se abstienen de quebrantar estos mandatos, sino que los quebrantan, y hazen pecado mortal lo que no lo es: y no estãdo excomulgados piensan que lo està. Y no pretendiendo los Prelados inquietarles las conciencias, de hecho se las inquietan. Lo qual se puede estorbar, no vsando de gouierno tan peligroso a la saluacion, y tan obscuro a muchos, sino de la claridad que conuiene a la saluacion de las almas.

Vazq. 1. 2. q. 96. art. 4. n. 45.

QVESTION 6.

Si obliga a pecado mortal, la pena de excomuniõ, con q̃ se mãda a los medicos, que auisen a los enfermos, se confiessen.

ANtes de responder a esta question, se ha de aduertir có Tomas Sanchez, que por ley natural estan obligados los medicos, so pena de pecado mortal, a auisar alos enfermos peligrosos, el peligro que tienen, para que se dispongã para morir. Y la razon, es, porque por ley natural, està obligado todo hombre a librar el proximo de los daños espirituales, q̃ le amenazan; y pudiendo los medicos librar a vn enfermo de los daños grandes, que le pueden suceder, muriendo sin disponerse, se sigue de aqui, que estan obligados, en conciencia los medicos por ley natural, a auisar a los enfermos q̃ se dispongan para morir.

Sãch. to. 1. lib. 3. cap. 16.

Esto tiene vna limitacion, y es que quando el medico tiene certidumbre moral, de que el enfermo es hombre temeroso de Dios, y que siempre esta dispuesto para la muerte, en este caso no estara obligado a dezirle cosa alguna: porque como dize san Augustin N. P. sobre el Psalmo 36. los hõbres que viuen con limpieça de conciencia, no tienen que temer la muerte, sino amarla, y desearla para

para salir de las miserias del mundo, y verse con Dios: las palabras del Santo son; *Paratum cor habeamus bene viuendo: & nõ solũ mortem non timeamus, sed amemus.*

Y respondiendo agora a la obligacion, que los Medicos tienen a auisar a los enfermos, que se confiessen, por vna decretal de Inocencio 3. en el cap. *Cũ infirmitas de pœnitent. & remissionibus.* con pena de descomunion: y por vn motu proprio de Pio V. con la misma pena de descomunió, añadiendo el Pontifice, que si el enfermo amonestado del Medico, no se confessare dentro del tercero dia, q̃ no le visite el Medico mas, sino fuere que por orden del Confessor, se aya dilatado la confession. Y esta misma pena de descomunion esta puesta tambien a los medicos en el Sinodo deste Arço bispado de Seuilla. Digo pues, q̃ por todos estos decretos, y por qualquiera dellos, estan obligados los medicos, so pena de pecado mortal a auisar alos enfermos q̃ se confiessen; porq̃ lo que se les manda aqui, con pena de descomunion, es cosa muy graue, y materia, q̃ obliga a pecado mortal.

Syn. bisp. tit de pœnit. & remiss. cap. 1. & 2.

Pero es necessario dezir, si esta obligacion que los medicos tienẽ se ha de entender en todas las enfermedades, o en las enfermedades peligrosas.

Y en este punto ay variedad de opiniones. Vnos doctores dizẽ q̃ esto se debe entẽder enqualquier enfermedad, assi en la peligrosa, como en la que no lo es. Esta opinió, es de S. Antonino, y Siluestro. *S. Ant. 3 p. tit 7 c. 2. §. 4. Sil. ver. medicus q. 3. dist. 3.*

Otros doctores dizen, que se ha de entender delas enfermedades peligrosas, y no de las enfermedades leues: porque el intẽto delos Pontifices, es reparar el peligro, que amenaza al hombre, si se muriesse sin confessar; y no siendo la enfermedad graue, no ay peligro que amenace, luego no fue el intento de los Pontifices mandar esto, sino en las enfermedades peligrosas. Esta opinion es de Nauarro, y Armila. *Nau. ca. 25. n. 6. Armil. v. medic. num. 1.*

Otros afirman, que aqui se han de entender las enfermedades, q̃ no se pueden curar, sino en la cama; como tercianas, y otras enfermedades semejantes: porque assi lo da a entender el cap. *Cũ infirmitas*, con estas palabras. *Quidã in ægritudinis lecto iacentes, cum eis a medicis suadetur, vt de animarum salute disponant.* Esta opinion es de Cayetano, y Thomas Sanchez. *Caye. v. med. in fi Sãch to. 1. lib. 3. c. 16. n. 7.*

Estas dos opiniones vltimas, son muy probables; y la primera es tan improbable, como escrupulosa; pues ni las palabras de los Pontifices dan a entender que hablan de enfermedades leues, ni ay razon, q̃ pueda persuadir esto.

A cerca de la vltima clausula del motu propio de Pio Quinto, donde manda, que si dentro del tercero dia el enfermo amonestado del medico no se confessare que no lo visite mas, sino que lo desampare; aduierte Suarez, q̃ *Sua. to. 4 in 3. p. disp. 35. sec. 3. n. 5.*

esto no ha de ser entendido materialmente. De modo que se entienda, que el Pontifice quiere, que el medico falte a la Caridad Christiana, quãdo el enfermo no quiera confessarse. Y assi se ha de aduertir, que se ha de entender, guardando siempre las leyes de la piedad.

Aduierten tambien los Doctores, que el juramento, que en estos Reynos de Castilla hazen los medicos de guardar el propio motu de Pio Quinto, no añade otra obligacion distinta mas de loque auemos dicho. De modo q̃ el sentido desse juramento es de guardar el propio motu de Pio Quinto, como esta recebido en vso, y segun se acostumbra guardar, que es en el sentido que emos declarado, como lo dize Suarez, y Tomas Sanchez.

Suar. vbi supra. Sãch. vbi supra.

QVESTION. 7.

Si la pena de descomuniõ cõtra los Religiosos que assistẽ a ver jugar toros, obliga a pecado mortal.

PAra auer de responder a esta questiõ con claridad, es necessario referir las prohibiciones, q̃ sobre jugar, y lidiar toros ay. Y començando esto por su principio digo, que Pio Quinto en vna extrauagãte que refiere Navarro que começa *De salute Gregis dominici*. Y se dió en el año de *1567*. ỹ mandó con pena de descomunion, latæ sententiæ: a todos los Prinpes Christianos, Reyes, Emperadores, que de ninguna manera permitiessen, que en sus Reynos se hagan estos juegos de toros: y que si en ellos muriessen algunas personas, que no fuessen sepultadas en sepoltura Ecclesiastica: y juntamente se manda aqui, con pena de descomunion mayor a los Clerigos de orden Sacro, o de ordenes Menores, con beneficio Ecclesiastico, y a los Religiosos, que de ninguna manera assistan a estos juegos.

Navarr. in Man. c. 15. n. 19.

Despues desto Gregorio decimo tercio, a instancia del Rey de España, dio licencia que se jugassen toros, y quitò las penas de los seculares, y caualleros, y dexò en su fuerça las penas contra los Clerigos ordenados de orden Sacro y contra los Religiosos; mandando, que en los dias de fiesta, de ninguna manera se corriessen toros.

Despues de todo esto Clemente VIII. a instancia del Rey D. Felipe Segundo, derogando los propios motus de los demas Põtifices, dió otro, en que dize. *Tollimus in Regnis Hispaniæ pœnas: exceptis monachis, & fratribus Mendicantibus, & cæteris instituti regularis. Volumus, vt festiuis diebus non fiant.* De modo q̃ por este propio motu, solamente ha quedado prohibido, so pena de descomunion mayor a todos los Religiosos, que de ninguna manera assistan a ver correr toros, quitando la prohibicion a los Clerigos, y dexando los libres: y juntamente, dexò el Pontifice tambiẽ en su fuerça la descomunion *Lata*

Pedro Navarra lib. 2. c. 12. dif. 14. n. 305.

Pet. Navarra ubi sup. num. 302. Vill tom. 2. tr. 12. dif. 20. n. 13. cõs. 4.

Pet. Navarra ubi supra.

Læsententiæ; que los otros Pontifices pusieron cõtra los que en dia de fiesta los mandaren correr, como lo aduierte Pedro de Nauarra: el qual afirma, que todos los que en dia de fiesta assistieren a ver correr toros, pecaran mortalmente, pero los que los mandarẽ correr, incurren en descomunion *Latæ sententiæ*.

Supuesto esto, lo que en esta question preguntamos es, si esta prohibicion, que ha quedado a los los Religiosos, so pena de descomunion mayor. Si obliga a pecado mortal?

Comun opinion es, de muchos Doctores, q̃ esta prohibicion obliga a pecado mortal: por lo qual afirmã muchos, que pecan mortalmente los Religiosos, assistiendo a ver estos juegos de toros. Assi lo afirma Pedro de Nauarra, Villalobos, y otros muchos. El fundamento es, dezir que supuesto, que es cierto, que quando se manda alguna cosa con pena de descomunion mayor, y la materia es graue obliga el mandato a pecado morral, este que prohibe a los Religiosos ver jugar toros; es de cosa graue, luego obliga a pecado mortal.

Otra opinion refiere Pedro de Nauarra, q̃ afirma, q̃ no sera pecado mortal, ver los Religiosos jugar toros, porque la materia no es tan graue, q̃ pueda obligar a pecado mortal: de modo q̃ ya toda la dificultad desto pũto ella, en q̃ unos Doctores dizen, que la materia es grane, y bastante para obligar a pecado mortal, y otros que afirmã que no lo es. Y aunque Pedro de Nauarra no nõbra los Autores, q̃ son desta opinion, sino solamente, dize que es de hombres muy doctos. Los que yo he visto q̃ la afirman, es Ledesma; el qual dize estas palabras. *Si el Obispo, o prelado inferior amonestasse, que auia de proceder a descomuniõ conforme al motu propio, en tal caso el transgressor pecaria mortalmente.* Demodo que ya este Doctor juzga, que esta materia, no es tan graue, que baste el auerse prohibido vna vez para obligar a culpa mortal: y que assi es menester que se repita la prohibicio, por los Prelados inferiores con la misma pena de descomunion para que sea materia graue. Y esto mismo dize Vega, con estas palabras. *Mientras esto no se boluiere a prohibir con nueuos preceptos no obliga esto a pecado mortal.* Esto es lo que yo he hallado en este punto. Refiero los autores de vna y de otra parte. Lo que yo siento dellos, que aunque es muy justo culpar mucho a los Religiosos, que assisten a ver estos juegos; pero supuesto, que sabemos es opinion de Doctores graues, que no es esto pecado mortal, y que auiendo opinion probable de vna parte, se puede seguir seguramente: no es justo condenar esto con tanta reselucion por pecado mortal, como lo condena Villalobos. Y assi respondiendo a la ra-

Ledes. 2. p. cap. 3. vers.

Vega. 2. p. V. toros.

Villal. & bi supra.

zon, en que Villalobos funda su opinion, que es dezir, que supuesto, que el pontifice puso pena de descomunió a los Religiosos que assistieren a estos juegos, dio a entender, que es materia graue. Respondo a esto, que quando los Pontifices mandan vna cosa, no declaran con mandarla si la materia es graue, o leue, pues vemos, que muchissimas cosas estan mãdadas por los Pontifices en el derecho, que no obligan a pecado mortal; por no ser la materia graue. Y assi, no porque Pio Quinto mandasse con pena de descomunion, que los Religiosos no assistiessen a ver jugar toros, no por esso dio a entender, que la materia era graue.

A otra razon que traen algunos de que por razon del escãdalo sera esto pecado mortal: respondo que los q̃ supierẽ que esto està en opinion, no se pueden escandalizar, pues siguiendo opinion probable no ay escãdalo, y si los que no saben que ay opinion; que esto es licito, se escãdalizaren, tendran ellos la culpa. Pues su ignorancia es la causa del escãdalo, y assi sera escandalo passiuo, que no es culpable, en quien lo da.

QVESTION. 8.

Si para auer de incurrir en descomunion, es necessario que se siga el afecto.

MVy cierto, es, que todas las vezes que se pone vna descomunion contra quien comete tal delicto: que es necessario, que el delicto aya tenido efecto. Demanera, que no basta intentarlo, o tener proposito de cometerlo. Y este es tan cierto, que afirmã todos los Doctores, q̃ si sucediesse por milagro no tener efecto el delito, no se incurriria en descomunion. Como si vn hombre tirasse a matar vn Clerigo, o Religioso, y milagrosamẽte no le toco el golpe, no se incurriria en descomuniõ por no auerse seguido efecto. Lo qual no tan solamente corre en la descomuniõ, sino tambien en qualquiera otra cẽsura de la Iglesia.

QVESTION 9.

Si se incurre en descomuniõ cometiendo delicto semejante al q̃ està prohibido con la descomunion.

NO basta cometer delicto semejante al que esta prohibido, para que se incurra en descomunion, sino que es necessario que sea el mismo delicto, señalado en la prohibicion. Esto se declara con vn exemplo. Ay vna descomunion contra los piratas, que roban por el mar, cometen semejante delicto los salteadores de caminos, robando, y matando por tierra. No incurren los salteadores en esta descommunion, porque no basta cometer delicto semejante, sino q̃ es necessario que sea el mismo.

De aqui infiere Toledo, q̃ todas las vezes que se pone vna descomunion contra quien hiziere tal cosa, no incurriran las personas q̃ *Tol. lib. 1. cap 3. nu. 9.*

la

la aconsejaren, o mãdaren: sino es poniéndole clausula particular cõtra los que aconsejaren, o mandaren: como se ve en el cap. *Mulieres. De sentent. excomun. §. vlt.* Donde se determina, que todos los q̃ mandan, o aconsejan a otros que pongan manos violentas en algun Clerigo, o Religioso, incurran en la misma descomunió que los otros. Y por esta razon no incurren en descomunion los que mandan, o aconsejan a otros que se casen con parientes en grados prohibidos: incurriendo los mismos que se casan: porq̃ la clementina primera. *De cõsang.* Solamente descomulga a los que se casan con parientes, en grados prohibidos, y no a los que lo mandan, o aconsejan.

QVESTION: 10.

Si se suspende la descomunion con la apelacion.

DE la misma manera q̃ han pretendido los Pontifices obligar a los Obispos, y prelados que sean muy detenidos en poner descomuniones, obligandolos a que no las põgan de palabra sino por escrito, como diximos en la question tercera desta seccio. Assi tã bien, atendiendo a la quietud de las conciencias, y estorbando las inquietudes, que puedẽ suceder, y suceden, quando antes de justificar, y averiguar vna causa, procedẽ algunos juezes a poner descomuniones, para estoruar estos inconuenientes determinò Alexandro III. en el cap. *Dilecti.* Y Celestino III. en el cap. *Præterea. De appellationibus.* Y Bonifacio VIII. en el cap. *Licet. de sent. excõm lib. 6.* Que si despues de citado vn hombre con pena de descomunió, o suspensió, o entredicho antes de cumplirse el plaço señalado en la citacion, apelare legitimamente a juez competente, no incurrirà en la descomunion, ni suspension, ni entredicho.

Y porque en las descomuniones pueda auer lugar para la apelacio dize el cap. *Statutũ. De sent. excõmun. lib. 6.* Estas palabras muy para notar. *Excommunicationes ligari; monitione canonica nõ præmissa, præcipimus inuiolabiliter obseruari.* Donde de tal manera se prohibe poner descommunion, sin dar algun plaço de defensa, que a firman los doctores, que faltando este plaço, serâ la descomunion nula, como lo aduierte Manuel de Sâ, con estas palabras. *Excommunicatio, non dato spatio, se tuẽdi, est nulla.* S*â, verſ. excõmu. n. 4.*

Aduierte Tomas Sanchez, que la diferencia que ay entre las apelaciones en las causas ciuiles, y las espirituales, es, que en las ciuiles se apelan despues de dada la sentencia, pero en las descomuniones se hã de apelar antes de dada la sentencia, porq̃ si fuere despues de incurrida, no le suspende la sẽtencia de descomunion. *Sãch. cõs lib. 3. c. vnic. du. 32, n. 117*

Y porque ninguno entendiesse, que siempre es licito en las censuras, vsar de apelacion, para asseguarse de incurrir en ellas: por esso

esso se determina en derecho, en el cap. *vt debitus honor. De appellationibus.* Que ninguna apelació pudiese tener fuerça para suspender las censuras, quãdo es hecha sin causa razonable, y probable. Y assi dize el texto estas palabras. *Coram eodem iudice, causa probabili appellationis exposita.* De manera que porque no fuesse ocasion la apelacion, para q siempre pudiessen los culpados librarse delas descomuniones, segun la autoridad, que se da enlos textos citados a la apelacion; se declara en este cap. *vt debitus honor*, que esta apelacion se debe hazer con causa probable: la qual es tan necessaria, que si faltasse no tendra la apelacion fuerça alguna. Y assi *Trid. sess.* 13 *c. 1. in fin. de re form.* Peyrino, y Francisco Viuio, en *Peyt. q. 20. q. 6. fol. 69.* y las decisiones del Reyno de Napoles. De modo, que si despues de conuencido vn hombre de que debe cien ducados a otro, le notificassen vna descomunion, de que pagasse aquella deuda dentro de veinte dias: y el deudor apelasse dentro de este termino, antes de incurrir en la censura, no tendrá fuerça esta apelacion para suspender la descomunion, porque es friuola, y sin causa razonable.

En lo qual se descubre vn gran exceso, que vemos algunas vezes hazer a algunos juezes, que despues de hecha vna apelacion legitima, en vna descomunion, antes de cumplirse el termino señalado, y estando suspensa la censura, segun derecho, por virtud desta apelacion, con todo esso rompen con el derecho: y prosiguen a declarar por descomulgados, a los que han apelado, como sino huuiessen apelado. Por lo qual, ponderando este delicto doctissimamente Viuio en el lugar citado, dize estas palabras. *Aliqui sacerdotum culpam, zelo Dei, se prosequi profitentur: sed dum indiscrete hoc agunt sacrilegij facinus incurrunt.* Donde dize este doctor que qualquier Iuez Ecclesiastico, que despues de apelada vna descomunion legitimamente, prosigue con ella, como sino estuuiese apelada, comete vn grauissimo pecado mortal de sacrilegio, y incurre en vna suspension de derecho por vn mes, puesta en el cap. *Sacro. De sentent. excomm.* Donde en la conclusion deste texto, estan escritas estas palabras. *Prælatus excommunicare non debet, nisi ex causa manifesta, & rationabili, & contra facienti, ponitur pœna hic expressa*, que es vn mes de suspension. Y juntamente se manda en el mismo texto, que el Iuez que tal hiziere, sea condenado, en que satisfaga todos los daños al que injustamente a descomulgado. Y refiere Viuio, que vido en el Reyno de Napoles hazer grandes castigos, en Iuezes, que proseguian con las descomuniones, estando legitimamente apeladas; y esto desseo ver en el nuestro

nuestro, para correcciõ de los exceſos, q̃ en algunos juezes vemos.

QVESTION 11.

Si se puede descomulgar vn Monasterio, o comunidad.

A Lo qual respondo, que de ninguna manera puede ser descomulgado vn Monasterio, o Colegio, ni otra qualquiera comunidad, y q̃ si de hecho le descomulgase seria todo nulo, como está determinado en el cap. *Romana. de sentent excomm. lib 6.* y la razon desto se da en el mismo texto, donde se dize, que aunque suceda en vna Comunidad auer culpas, y delitos, pero aunque aya algunos malos en las comunidades ay tambiẽ muchos buenos, y por esso se prohibe, que no pueda dar se sentencia de descomunion contra vna comunidad.

QVESTION. 12.

En que incurre el que habla con vn descomulgado.

ANtes de responder a esta question, se ha de aduertir, que antiguamente estaua prohibido comunicar con todos los descomulgados de descomunion mayor; y por auer nacido de aqui muchos escrupulos en gente de temerosa conciencia, dudando muchos si esse, o el otro auia incurrido en descomunion, de manera, que mayores temores auia en los que no estauã descomulgados, que en los mismos descomulgados, por quietar las conciencias; el Papa Martino Quinto, hizo vna extrauagante que comiença, *Ad euitãda scandala*, que trae Toledo. En la qual declarã, que solamente ay obligacion de euitar a dos generos de descomulgados. Los vnos son los que estan declarados por sus nombres, o de sus oficios. Y los otros só los notorios percussores de clerigos, o Religiosos. De modo, q̃ q̃ euidentemẽte veamos, que vn hombre ha incurrido en vna descomunion, qualquiera que sea. No siendo la descomunion vna destas dos, que emos dicho, le podemos comunicar, y hablar, y tratar; como si de ninguna manera estuuiesse descomulgado.

Tol. lib. 1 ca. 12. n. 2.

Y aduierte Suarez, que si viessemos a vn hombre, que notoriamente puso manos violentas en vn Clerigo, o Religioso, con que notoriamente incurrió en descomunion mayor, que para poderle hablar, no auemos de andar mirando, o preguntando, si esta absuelto; sino que basta a vna prudente probabilidad de que estara absuelto, qual es auerse passado mucho tiẽpo en qu. pueda ya estar absuelto.

Suarez. y disp. 15, sect 4 n. 7 fol. 390

Tambien aduierte Diana, que mientras no constare por sentencia de juez, que vno es notorio percussor de Clerigo, o Religioso se le puede hablar y comunicar sin escrupulo: y esto mismo tiene Fagundez. La qual es muy importãte doctrina para quitar infinitos escrupulos, que dessi les hace a los escrupulosos. Supuesto esto respondo a la question.

Dia. 3. p. tr 5 mis. resol. 14.

Fag. præcept. 1. l. 1. cap. 3. num. 12.

Lo que se prohibe de la comunica-

nicacion con los descomulgados es, que comunicar con ellos, *in diuinis*, es pecado mortal. De modo que será pecado mortal rezar, en compañia de vn descomulgado, oyr Missa con el, o dezirle Missa, recebir dellus manos algun Sacramẽto, o darselo. Pero comunicar con el descomulgado, *in humanis* Está prohibido con pena de descomunion menor. De manera, q̃ qualquiera que se pone en conuersacion con vn descomulgado sin necessidad, incurre en descomunion menor. Lo qual priua al hombre de recebir Sacramentos, pero no lo priua de administrarlos, como se determina en el cap. *Nuper. De sentent. excomm.*

Pero deuese aduertir, que el que comunica cõ el descomulgado, *in crimine criminoso*, incurre en la misma descomunió mayor, que el descomulgado, como se determina en el cap. *Statuimus. De sent. excõm*: y comunicar, *in crimine criminoso*, es cooperar con el descomulgado en el mismo delicto, por el qual esta descomulgado. Como si descomulgassen a vn hombre, porque trata deshonestamente con vna muger; aunque aqui no se ponga descomunion, contra la muger, queda tan descomulgada, como el hõbre, porque comunica con el, *in crimine criminoso*.

QVESTION 13.

Que tiene mas la descomunion de participantes, que la comun.

AVnq̃ muchos Doctores hã tocado este pũto, ninguno le ha explicado sino Suarez. El qual dize, que segun el derecho antiguo quando se añadia a las descomuniones comunes, esta clausula de participantes, incurrian la descomunion mayor todos los que hablauan con estos descomulgados de participantes. Pero este derecho esta ya derogado en el cap. *Statuim. De sẽt. excom lib 6.* Cõ estas palabras: *Quod si ex locutione, & alijs, quibus participans labitur in minorem, excommunicatus fortius indurescat: poterit in dex post monitionem canonicam, huiusmodi participantes, consimili damnare censura. Aliter autem in participantes excommunicatio prolata non tenet.* Y assi segun el derecho canonico, aunque se ponga esta clausula de participantes en las descomuniones, no se incurre en descomunion mayor hablãdo con estos descomulgados, sino es auisando en particular tres vezes, que no se hable con el descomulgado, o auisando vna vez por tres: de modo que sino es precediẽdo este auiso en particular, no se incurre. Pero aduierte Toledo, que es pecado mortal hablar con estos descomulgados de participantes: lo qual, dize, que no tiene otro fundamento mas, que dezirlo assi todos; pero a mi me parece que el fundamento es juzgar todos, que es materia graue.

Suar. to. 3. disp. 27. sect. 2. n. 10. in fin.

1. cap. 19. num. 3.

QVESTION: 14.

Que se prohibe de la comunicacion con los descomulgados.

TOdo lo que esta prohibido de la comunicacion con los descomulgados, se encierra en el verso siguiente,

Os, orare, vale, communio, mensa, negatur.

Por esta palabra *Os*, se significa, que no podemos comunicar con el descomulgado, de palabra, ni por escrito, ni por señas.

Orare, Significa la conmunicacion, *in diuinis*, que es oir Misa del descomulgado, o dezirsela, o assistir con el a la Misa, o a los oficios de la Iglesia, o processiones publicas, o rezar con el, o darle algun Sacramento, o recebirlo del. Y aduierte Suarez, que aunque es doctrina comun, que la comunicacion *in diuinis*, co el descomulgado, es pecado mortal, pero que es opinion probable, que rezando en particular, no es pecado mortal, pero rezando en comunidad, si lo es. *Suarez. 3. sect. 2. n. 18.*

Tambien se ha de aduertir aqui que aunque es verdad, que todos los que comunican *in diuinis*, con el descomulgado, q̃ no esta declarado, no incurren en censura, ni pecado alguno, pero es cierto, que el mismo descomulgado peca mortalmente, communicando co otros, *in diuinis*. Porq̃ la Extravagante de Martino V. de que emos hablado en la question pasada, es en fauor de los que los comunican, y no en fauor de los descomulgados. En vn caso solamente sera licito esta comunicacion: es quando vn descomulgado, de los que no estan declarados, ha sido conuidado de otra persona, para que lo administre algun Sacramento; en este caso, ni pecara el descomulgado administrando, ni pecara el que pide esta administracion; porque aunque es verdad que la extravagante de Martino quinto fue directamẽte en fauor de los que comunican con los descomulgados tolerados, tambien indirectamente fue en fauor de los mismos descomulgados, pues si ellos pecassen administrando Sacramentos, siẽdo conuidados, pecarian tambien los otros, que los conuidan para la administracion, como cooperadores del pecado. esto no se puede afirmar, porque ya no le le concederia cosa alguna al que camunica con el descomulgado tolerado: luego hemos de dezir, que ni vno, ni otro peca y que esta fue la mente de Martino V. A la manera del hombre, q̃ tiene priuilegio para comer carne en dias prohibidos, con facultad de que puedan comerla con el los que le sentaren a su mesa, aqui le es licito al preuilegiado escoger los que el quisiere, y ellos podian con el goçar del mismo priuilegio: assi se ha de dezir en este caso, donde el Romano Pontifice concede la comunicacion cõ los descomulgados tolerados, que pueden las mismas personas priuilegiadas conuidar a los descomul-

descomulgados tolerados a esta communicacion, para que gozen del mismo priuilegio; porque si esto no fuesse assi, no se les concederia cosa alguna. Esta opinion la trae Diana, y la juzga por muy probable.

Dia. p. 5. tra. 7. de scãdalo, res. 4 fal. 258.

Vale, Significa saludar al descomulgado. Y aduierte Henriquez, y Manuel de Sa, q̃ si el descomulgado saluda a vna persona de palabra, o escribe vna carta, se le puede boluer a saludar, y responder a la carta: porque esto es pagar vna deuda; lo qual no está prohibido.

Henr. li. 13 ca. 7. §. 5. Sa. v. excõ. n. 36.

Communio, Significa el cõtrato ciuil. El qual no se puede hazer con vn descomulgado, y si se hiziere, será todo nulo.

Mẽsa, Significa comer a vna mesa, o dormir en vna cama.

QVESTION. 15.

En que casos es licito comunicar con los descomulgados.

LOs casos, en que licitamente se puede comunicar con los descomulgados está señalados en el derecho en el cap. *Quoniã multos 11 quæst. 3.* cõ estas palabras. *Apostolica authoritate ab anathematis vinculo, hos subtraximus; videlicet, vxores seruos, ancillas, seu mancipia, necnon rusticos, & seruientes, necnon & omnes alios, qui non adeo curiales sunt; vt eorũ consilio sæculo perpetrẽtur, & eos, qui ignorantes excõmunicatis communicant siue illos, qui communicant cum illis, qui excommunicatis communicant.* Y todos estos casos, que el derecho señala en este texto los encierran los doctores en el verso siguiente.

Vtile, Lex, Humile, Resignorata, Necesse.

Esta primera palabra, que es, *Vtile*, no esta comprehendida en el cap. *Quoniam*, sino en el cap. *Si verè. De sententia excõmunicationis.* Donde da licencia el texto para que se pueda hablar con los descomulgados, quando ai algũ prouecho temporal en el que le ha de hablar; y assi se le puede pedir al descomulgado qualquiera deuda que deba pagar. Y aunque algunos Doctores han entendido, que por esta palabra, *Vtile*, se ha de entender el prouecho espiritual del descomulgado, engañanse manifiestamẽte, porque en el cap. *Si verè*, no habla sino de la vtilidad temporal, como lo aduierte Suarez.

Sua. to. 3. disp. 30. sect. 1.

Lex. Significa la ley del matrimonio: y assi la muger del descomulgado le puede comunicar, en todo lo que toca al matrimonio.

Humile. Significa la sugeccion de los hijos, y criados, sacando la comunicacion *in diuinis*, que esta no es licita. Y aduierte Suarez, que tambien esta comunicacion es licita en los hijos emancipados, pero no en los Religiosos para con sus Prelados, quãdo estan descomulgados.

Sua. vbi sup.

Resignorata. Significa la ignorancia, que vno tiene, de que otro esta descomulgado.

Necesse, Significa la necesidad

dad moral de hablar a vn descomulgado. Y aduierten los Doctores, que quando se habla con vn descomulgado en qualquiera de estos casos, y en las palabras necessarias se mezclan otras que no lo son, que no por esso se incurre en culpa alguna, ni en descomunion menor, lo qual esta assi determinado en el cap. *Cum voluntate De sententia excommunicationis*, con estas palabras: *Licet alia verba incidenter interponat*. Y debe se aqui aduertir, que esta vltima palabra. *Necesse*, no esta comprehendida en el cap. *Quoniã*. sino en en otro texto, que es el cap. *Inter alia. De sent. excomm.* Donde determina el Pontifice, que por razon de necessidad se puede hablar al descomulgado.

Tambien se ha de aduertir, que todo se ha de entender, assi del descomulgado de participantes, como del que no es de participantes: de modo, que de qualquier manera, que sea la descomunion, se puede hablar en estos casos con el descomulgado.

QVESTION 16.

Si el Iuez descomulgado esta priuado de su jurisdicion.

A Esta question se responde en el cap. *Ad proband. de sentens. & re iudicata*, donde se da por nula la sentencia del Iuez descomulgado. Y assi aduierte Villalobos, que esto se ha de entender no solamente de los Iuezes Eclesiasticos sino tambien de los seculares, y de los escriuanos, lo qual se infiere del cap. *Ad probandum de sententia, & re iudicata.*

Vill. 1. p. tr. 17. dis. 14. n. 1.

QVESTION. 17.

Quantas son las descomuniones de la Cena.

LAs descomuniones de la Bula de la Cena, son veinte, las quales se llaman assi, porque todos los años el Iueues Santo, las renueua el Summo Pontifice, para que siempre aya memoria dellas.

La primera es, contra los herejes, y contra los que leen libros de herejes, y contra los Cismaticos, y los que procuran apartarse de la obediencia del Summo Pontifice.

La segunda es, contra los que apelan al Concilio venidero.

La tercera, contra los piratas, y ladrones, que andan por el mar.

La quarta, contra los que hurtã las haziendas de los Christianos, que padecen naufragio.

La quinta, contra los Señores, que ponen nueuas alcauala, o pechos en sus tierras.

Y trae Villalobos las palabras desta censura, que son estas; *Item excommunicamus, & anathemati dispuzamus omnes, qui in terris suis, nouã pedagia seu gabelas, præterquã in casibus sibi a iure, seu speciali Sedis Apostolicæ licentia permissis, imponunt, vel augent, seu imponi, vel augeri prohibita exigunt.* Y aduierte, que aqui son comprehendidos todos los Señores, y Principes, que tienen superiores; pero no los Reyes, ni Potentados, que no tienen sugecion a otros:

Vill. ibid. n. 17.

no auiendo costumbre inmemorial en contrario: y siendo justos los pechos: pero si no fuessen justos, incurriran en esta descomunion, como lo dize Suarez.

Suar. to 5 disp. 21. sect. 1. n. 25.

La sexta, contra los que falsean letras del Sumo Pontifice.

La septima, contra los que lleuaren armas a los infieles.

La octaua, contra los que impiden, que no entre sustento en la Corte Romana.

La nona contra los que despojan a los que van, o vienen de Roma.

La dezima, contra los que hieren a los Peregrinos que van, o vienen de Roma.

La vndezima contra los q̃ maltratan a los Cardenales.

La duodecima contra los que vsurpan las rentas del Sumo Pontifice, o de las Iglesias, o personas Eclesiasticas.

La dezima tercia, contra los Iuezes seglares, que se entremeté en las causas criminales de los Eclesiasticos: perfiguiendolos, o mãdandolos matar, o encarcelandolos, o haziendo processos contra ellos: y aduierte aqui Armila, que puede el Iuez, o ministro seglar actual, y lleuarlo luego a su Prelado, o Iuez Eclesiastico sin incurrir en esta descomunion.

Armil. v. excomm. num. 3.

La dezima quarta contra los que por si, o por otros hazen daño a los que tratan negocios en la Corte Romana, por razon de las mismas causas.

La dezima quinta, contra los que apelan en las causas Eclesiasticas a los Iuezes seglares, para impedir letras Apostolicas.

La dezima sexta contra los q̃ aplican assi las causas espirituales.

La dezima septima contra los que impiden la jurisdicion a los Iuezes Eclesiasticos.

La dezima octaua contra los q̃ imponen diezmos, o otras cargas a las Iglesias, o Monasterios.

La dezima nona contra los Iuezes seglares, que traen los Eclesiasticos a sus Tribunales.

La vigesima contra los que presumieren destruir, o acometer las tierras lugeras a la Iglesia Romana.

Todas estas descomuniones de la Cena estan reseruadas al Sumo Pontifice, de tal manera, que si vn Confessor quisiesse presumptuosamente absoluerlas, fuera de que la absolucion sera nula, incurrira en otra: la qual segun algunos Dotores es tambien reseruada al Sumo Pontifice, aunque Nauarro tiene que no lo es. Tambien aduierte Manuel de Saa, que si por ignorancia algun Confessor absoluiere alguna destas descomuniones, no incurrira en esta descomunion, que se puso contra los que las absoluieren presumptuosamente.

Naua. c. 27 n. 74

Sa v. excom. n. 17

QVESTION. 18.

Que otras descommuniones ay reseruadas.

ES Vera de las veinte descomuniones de la Bula de la Cena,

na,

ay otras reseruadas al Sumo Pontifice, y son las siguientes.

La primera es del cap. *Si quis suadente diabolo. 17. quæst. 4.* contra los que ponen manos violentas en los Clerigos, o Religiosos. Y desto no goza el Clerigo degradado, como le aduierte en el cap. *Degradatio. de pœnis lib. 6.*

Acerca desta descomunion se ha de aduertir, que si la herida, o golpe, que se diò al Clerigo, o Religioso no fue muy graue, no esta reseruada al Papa: y assi despues de satisfecha la parte, la puede absoluer el Obispo, como lo aduierte Suarez.

Sua. t. 3. disp. 22. sect 1. n. 64.

El qual dize, que aunque muchos Doctores afirman, que el juzgar de la grauedad de la herida pertenece al Obispo, pero que esto se ha de entender en el fuero exterior, y no en el de la conciencia, porque en este fuero pertenece al Confessor: y concluye este Doctor este punto con estas palabras: *Potest quilibet Confessarius iuditium ferre in illo foro, imo ei propriè cõmissum est hoc iuditium in tali foro, quatenus clauem scientiæ habere debet, atque ita vti, vbi necessarium fuerit.*

Sa verb. excomm. num. 6.

Tambien aduierte Manuel de Sa, que los muchachos ordenados de Ordenes menores, quando se dan de mogicones, aunque sea derramandose sangre de las narizes, no incurrẽ en esta descomuniõ, como se infiere del cap. *Super eo. de sententia excommunicationis*, donde el Pontifice Alexandro III. dize estas palabras. *Si Clerici intra puberes annos, se adinuicem, aut vnus alterum percusserit non sunt Apostolicæ cedi mittẽdi, quia eos etas excusat.*

Aduierte se en el cap. *Si vero.* el 2. *De sententia excomm.* Que no incurre en esta descomunion el hõbre que pone manos violentas en vn Clerigo, hallandolo deshonestamente con su muger, o cõ su madre, o hija, o hermana.

Tambien se dize en el cap. *Si vero*, el 2 *De sent. excomm.* Que si vn hombre hallare a vn Clerigo vestido no como Clerigo, y con barba crecida, y ignorando, que fuesse Clerigo le hiere, que no incurre en esta descomunion. Pero si sabia que era Clerigo, aunque lo aya hallado vestido profanamente, incurrira hiriendolo. Y si se dudare, si el percursor sabia que era Clerigo, se le ha de tomar juramẽto, y si resistiere jurar, se ha de presumir, que lo sabia.

Aduierte se tambien en el cap. *Super eo. De sententia excommu.* Que quando en los juegos se ponen manos en Clerigos, o Religiosos no se incurre en descomuniõ. Y juntamente se dize en el mismo texto, que puede el Prelado castigar al Religioso, que merece ser castigado. Y al Obispo le es licito castigar al Clerigo: y el maestro castigar al dicipulo, y al padre castigar al hijo ordenado de ordenes menores.

En este texto no se trata, si es licito al padre castigar al hijo

Sacerdote. Y si algunos Doctores afirman que no. Porque aqui dize el Pontifice, que puede castigar el padre al hijo ordenado de ordenes menores: en lo qual da a entender, que si esta ordenado de ordenes mayores, no podra castigarle. Pero mas probablemẽte dizen otros Doctores, que le puede castigar sin incurrir en descomunion. Porque no se infiere de auer se callado este caso, que por esso se niegue el poder castigar el padre al hijo Sacerdote. Antes se infiere, que como le es licito avn padre castigar al hijo de ordenes menores, tambien le ha de ser castigarle de ordenes mayores. Pues ya no le pone las manos, *suadente diabolo*, sino con potestad de padre, como lo dize Toledo.

Tol. lib. 1. c. 33. n. 6.

Tambien aduierten algunos Doctores, que el Clerigo que con impaciencia, y coraje, pone manos violentas en si, y no a fin de alguna penitencia, o mortificacion, incurre en esta censura, porque no se puso en fauor de persona particular, sino en fauor del estado Eclesiastico: y poniendo el Clerigo las manos en su misma persona, ofende a su estado.

Tambien aduierte Armila, q̃ para que se incurra en esta descomunion, es necessario, q̃ la accion de poner manos violẽtas, sea pecado mortal. De manera, que si la acciõ fuere pecado venial, por auer sido muy leue, no se incurrirá en esta descomuniõ. De modo, que si vno arrojasse a vn Clerigo, o Religioso, algun lodo, o agua, o otra cosa conque no le pudo lastimar, pero le hizo notable agrauio, incurrira en esta descomunion.

Arm. v. excomm. num. 10.

Algunos han entẽdido q̃ incurre en esta descomuniõ el Clerigo, o Religioso, que pone las manos en qualquier seglar, que no esté ordenado. Pero es engaño manifesto, porque en todo el derecho no se da a entender tal cosa.

Los caualleros delas ordenes militares gozan desta indulto. Y assi incurrira en esta descomuniõ qualquiera, que los ofendiere, porque son verdaderos Religiosos. Y aunque algunos duden delos Caualleros del Abito de Santiago, Alcantara, y Galatraua, porq̃ se pueden casar; pero no es inconueniente, pues hazen voto de castidad conjugal.

Y aũque en este cap. *Si quis suadente diabolo*, no se declara si incurre en esta descomunion del Canon, el que no siendo Prelado de vn Religioso, o Clerigo, lo encierra en la carcel comũ, o particular, o en su casa, o en otro lugar, pero declarase en el cap. *nuper. de sent. excom.* Dõde dize el texto, q̃ incurre; de la misma manera, q̃ si le pusiesse manos violentas. Y por estar esta declaracion en el mismo derecho, no se escusan de incurrir en esta censura, los que esto hazẽ con ignorancia; por ser ignorancia de derecho. Como lo dize Panormitano, y lo resuelue Barbosa.

Panorm. in c. nuper. Barb. l. 1. c. 29.

La segunda descomunion, es de la extrauagãte. *De testãdi. De sepultu-*

§. 1. n. 21

pulturis. Cõtra los que desentierrã los cuerpos sepultados, no auiẽdo causa para desenterarlos, y para poderlos lleuar a otras partes los despedaçan cruelmente, y los cuezen en agua, para poder apartar la carne de los huesos.

Arm. V. excomm. nu. 58. Aduierte Armila, que no se incurre en esta descomunion sino es dessenterrando los cuerpos para lleuarlos a otros lugares. Y assi si se hiziesse por otra causa, no se incurriría: como se infiere de vnas palabras del texto, que dizen. *Eadem corpora ad partes prædictas mittũt, seu deferunt tumulãda*. De modo, q̃ dize Armila, q̃ si esto se hiziesse por vẽgãça de vn cuerpo muerto, no se incurria en esta descomunion: y aduierte que quãdo esto se haze por exercitar el anotomia en la arte de cirugia, o medicina, o para que no hiedan los cuerpos, como se haze quãdo son embalsamados, que no se incurre en descomunion.

La tercera, es de vn motu proprio de Gregorio. XIII. cõtra los que entran en los Monasterios de Monjas, y contra las Monjas que los reciben.

La quarta, es de vn propio motu de Pio. V. contra los que se desafian, y los que assistẽ al desafio, o dan socorro, o fauor, o consejo, *Trid sess* De la qual tambien trata el Con
25. c. 19. cilio Tridentino.

La quinta, es del cap. *Significauit De sẽt excom*. Cõtra el Clerigo que excomunica, *in diuinis* cõ el hõbre q̃ esta descomulgado por el Papa, aduertidamente.

En el cap. *Tua nos. De sent. excom*. Se determina, q̃ despues que los incẽdiarios q̃ ponen fuego en qualquier lugar q̃ fueren publicados por descomulgados, con sentencia de la Iglesia, sea la absolucio reseruada al Sumo Põtifice.

Y aduierte Armila, que los que cometen este delito, no incurren en descomunion, sino es que algun Iuez Ecclesiastico los descomulga: como se da a entender en el mismo texto; y aũque algunos Doctores afirman, q̃ si el incẽdio fuere de Iglesia, se incurre en descomuniõ: pero Cayetano, alegado por Armila, dize que vido este punto con gran diligencia, y q̃ de ninguna manera ay tal descomuniõ en el derecho. Y assi, dize Armila, que siendo la opinion de Cayetano de materia fauorable se puede seguir.

La vltima, es, del Concilio Tri *Trid sess* dẽtino, cõtra los q̃ vsurpã bienes *24. c. 11.* de patronazgos, o de obras pias, o de Iglesias. Estas son las descomuniones q̃ por derecho comun estan reseruadas al Sumo Pontifice de las quales ningũ Confessor puede absoluer, sino es con priuilegio: como para absoluer de todos los casos q̃ nosõ de la Bula de la Cena tienen los Religiosos. como diximos en la sect. 4, quest. 8.

Agora añado vn gran priuilegio que trae Suarez en el. 4. tomo de Relig. lib. 2 capitulo. 19. num, 7. Diana, 3. part. tract. 2. de dub. reg. resol. 26. El qual fue cõcedido a los

Padres del ordẽ de san Francisco y por participacion gozan del, todas las Religiones, y las palabras de Suarez dó estas. *Datur facultas Religiosis minoribus, vt possint semel eligere de eadem obseruantia confessorẽ, qui de omnibus peccatis reseruatis, et censuris, possit illos absoluere, imo & dispensare in irregularitatibus, excepto homicidio & mutilatione voluntaria. Quod priuilegium cum generale sit, complectitur omnia peccata, etiam in ipsa Religione reseruata, cumque ex parte personæ eligendæ nullam aliam conditionem requirat, nisi quod sit eiusdem ordinis, non videtur amplius restringenda, nec postulanda specialis licẽtia Prælati.* De manera, que no solamente se concede en este priuilegio facultad para poder ser absueltos los Religiosos, y na vez en toda la vida de todos los pecados reseruados, sino tambien de todas las cẽsuras, y ser dispensados en todas las irregularidades, sacando la del homicidio, y mutilacion voluntaria.

QVESTION. 19.
Que descomuniones no estan reseruadas.

LAS descomuniones que no estan reseruadas, son las siguientes.

Tri sess. 24 decre. cap. 6. La primera es, del Concilio Tridentino, contra los que facan mugeres de sus casas, y se las lleuan consigo: los quales se llaman raptores. Y fuera de estar descomulgados todo el tiempo que tienen consigo las mugeres, sin poder ser absueltos, sino es restituyẽdolas a sus padres, o casas: son tambien estos hombres infames, y priuados perpetuamente de poder tener dignidades.

La segunda es tambien del mismo Concilio Tridentino, contra las personas que entran dentro de las cercas de los Monasterios de Monjas, sin licencia del Obispo, o superior: la qual debe ser por escrito.

La tercera, es, tambien del mismo Concilio, contra los Principes y señores que se entremeten en los casamientos de sus vassallos, diziendoles, que se casen con tales personas. Con lo qual quitan la libertad, tan importante, y necessaria en los casamientos; y hazẽ que sean violẽtos: y assi los que auian de amparar la justicia la destruyen.

La quarta, es, tambien del mismo Concilio, contra los señores que dan lugar en sus tierras para desafios; y contra los padrinos, y los que riñen en el desafio, y los que los aconsejan, y los que mirã. Y juntamente se manda aqui que los que murieren en el desafio no puedan ser enterados en la Iglesia, ni en su cimenterio.

Aduierte Vega, que ha sido opinion de hombres muy doctos, y juzgado en vna Audiencia destos Reynos, que para auerse de incurrir en esta descomunion, es necessario, que el desafio sea con la solemnidad de las leyes del duelo, y

Veg. c. 5. fol. 84. fol. 80.

que

que de otro modo, no se incurre esta descomunion del Concilio. Pero que ay vna declaracion de vna extrauagante de Gregorio XIII, que comiença, *Ad tollendã* En la qual declara el Pôtifice, que de qualquier modo que sea el delicto se incurre esta descomunion. Con lo qual cesan todas las dudas que algunos han tenido sobre este punto: y esta extrauagante se publico el año de 1588.

La quinta es del cap. *Super speculã. ne Clerici, vel Monachi.* Contra los Clerigos que oyen medicina, o leyes.

La sexta, es, del cap. *Vt periculosa. ne Clerici, lib. 6.* Contra los Religiosos que dejan el habito temerariamente, o lo encubren, poniédose encima otro vestido. Aduirtiendo, que si esto se hiziesse por juego, no se incurriria en descomunion; pues ya no se haze temerariamente.

La septima, es de la Clementina primera. *De cõsanguinitate, & afinitate;* Contra los que se casan con parientes en grados prohibidos: y contra los Clerigos de orden sacro, y los Religiosos, y Religiosas que se casan. Aduirtiendo, que no incurren en esta descomunion los que se casan con parientes, ignorando el parentesco, aunque la ignorancia sea crasa.

La octaua, es del cap. 1. *De homicidio, lib. 6.* Cõtra las personas que mandan a los assesinos q̃ maten algun Christiano: aunque no se siga la muerte. Y contra los que encubrieren a los assesinos, o los defendieren. Y debese aduertir, que esta descomunion, es muy diferente de la descomunion del capitulo. *Siquis suadẽte diabolo.* De que tratamos al principio de la question passada. Y assi se engañó mucho el autor que traduxo en lengua vulgar la suma de Toledo porque dize en el capit. octauo del lib. primero, num. 12. que incurren en esta descomunion los q̃ mandan a los assesinos matar algun Clerigo, no diziendose tal cosa en el texto, sino los que mandan matar algun Christiano.

Aduierte Armila, que ay vna descomunion de Iulio II. y Leon X. en el Concilio Lateranense, cõtra los Predicadores que predican al pueblo milagros falsos: o inciertos: o profecias, que no constan de la Sagrada Escritura. Y citando a Cayetano, dize, que esta descomunion, no se puede glosar, por estar prohibido glosarla con pena de descomunion mayor *latæ sententiæ*. Y jũtamente, dize que esta dudoso Cayetano, si esta recebida esta descomunion. Y concluye Armila este punto, diciendo, que si vn Doctor tan graue, como Cayetano duda esto, que con mas razon lo duda el. Pero por el mismo caso que estos Doctores Cayetano, y Armila, dejaron este punto dudoso, con esta duda afirmaron, que es cierto, que esta descomunion no tiene fuerça de ligar. Pues es doctrina muy cierta de los Dotores modernos, que todas las

Arm. v. excõmu. n. 79.

vezes, que se duda si vna censura esta recebida, o si esta en vso, de ninguna manera obliga la censura, como diremos adelante en la seccion *44. quest. 1.*

Aduierten los Doctores, que la descomunion menor no se pone por Prelado, ni Iuez, sino solamẽte por derecho. Y que en todo el derecho no ay otra descomunion menor, sino es la del cap. *Nuper. de sentent. excomm.* puesta contra los que hablan con los descomulgados de descomuniõ mayor: pero Suarez afirma, que pueden los Iuezes, y Prelados poner descomunion menor, como ponen la mayor.

Suar. to. 5. disp. 24 sec. 3. n. 1

QVESTIÓN: 20.

Si incurre en descomunion, el que obra con ignorancia crasa.

Tol. lib. 1 c. 8. n. 8.

A Esta question responde Toledo, y dize, que de ninguna manera la ignorancia crasa escusa de incurrir en descomunion, pero si la ignorancia fuere inuencible, escusara, esto se declara mejor con vn exemplo: hiere vn hombre comun a vn Clerigo, no sabiendo que ay descomunion contra quiẽ comete este delito: aqui no le escusa esta ignorãcia, porque es crasa en genre comun; pues es regla cierta que la ignorancia de derecho no escusa: *ignorantia facti, nõ iuris excusat. De reg. iuris, lib. 6.* Pero si vn hombre cõuertido de la infidelidad, y recien baptizado cometiesse este delicto, ignorando el derecho no incurriria. Porque moralmẽte hablando, no pudo este hõbre tener noticia desta descomunion: y assi esta ignorancia no es crasa en esta persona, sino inuencible.

Y porque se les ha hecho dificultoso a algunos hõbres doctos afirmar, que se pueda dar ignorancia inuẽcible en descomuniones de derecho, importa mucho poner aqui vnas palabras de Diana: donde pregũtando primero si tiene necessidad de pedir dispensacion el hombre incestuoso para pedir el debito a su muger, responde con estas palabras; *Posse petere existimo, contra Cordubam, & Basilium: sed si conux sciat hanc prohibitionem, ignoret autem pœnam, tunc etiam respõdet Portel. Et hanc sententiam probabilem vocat Basilius, & Sanchez, Quæ omnia procedunt in pœna excommunicationis, suspensionis, et irregularitatis. Et ita ad incurrendum, non sufficit quod sciam opus esse prohibitum, sed etiam necessarium est, quod sciam pœnam prohibitionis, ita Auila. 2. p cap. 5. disp. 5. dub. 7. Ex quibus infertur quam frequenter confessarius possit ab excommunicatione laicos excusare, quoniam sæpè illam inuincibiliter ignorant.* Donde afirma este Doctor, citando otros Doctores graues, que se puede dar ignorancia inuencible moralmente, assi en la descomunion, como en la suspension, irregularidad, y en el impedimento de la afinidad incestuosa.

Dia. 3. p. tr. 5. mis. res. 12.

Ques-

QVESTION. 21.

Si quando el delicto porque se incurrio en una descomunion de la Cena es oculto, puede absoluerlo el Obispo.

Trid. sef. 24. c. 6. POR el Concilio Tridentino tienen autoridad los Obispos para absoluer todos los casos reseruados al Sumo Pontifice, aunque sean de la Bula de la Cena, siendo ocultos. Y para dispensar todas las irregularidades que nacen de delictos ocultos; sacando la irregularidad incurrida por homicidio voluntario, y las irregularidades que se tratã en el fuero exterior: y jũtamente se da autoridad a los Obispos, para que puedan dar sus vezes a sus Vicarios para esto, sacando la heregia oculta. La qual solos los Obispos puedan absoluer, y no por sus Vicarios; pero ay gran dificultad en saber si esto esta derogado.

Y muchos Doctores afirman, q̃ esta autoridad esta derogada; y el fundamẽto, es dezir, q̃ todos los años que renueuã los Pontifices las descomuniones de la Bula de la Cena, derogã todos los priuilegios que ay, para q̃ otros puedan absoluer estas descomuniones. *Azor. to. 1 lib. 8 c. 19 q. 3.* Por lo qual afirman, que aqui se deroga esta autoridad delos Obispos, Esta opinió es de Azor, y de *Tol. lib. 8. c. 13. n. 2.* otros mucho Doctores.

Otros afirman, q̃ no esta derogada esta autoridad que al Obispo da el Cõcilio Trid. sino q̃ esta en su fuerça; y assi puedẽ los Obispos vsar della. El fũdamento desta opinion, es, vn principio de derecho muy comũ entre Iuristas, qual es, que vn decreto general no deroga el particular, sino es haziẽdo mẽcion del: porque se presume, q̃ poniẽdo el Pontifice vna lei general, tiene memoria de las especiales, y no haziendo mẽciõ dellas, se presume que no las deroga, sino que las dexa en su fuerça como se vè en el cap. *Cũ ordinem De rescriptis*, donde auiendosele hecho vna gracia a la ordẽ de san Bernardo: despues despacho el Põtifice vn decreto general contra aquel particular. Y dudãdose, si por el rescripto general se degaua el particular, declaro Alexandro. III. que no auiendose hecho mencion en las letras generales de las particulares, no quedaron derogadas: y assi no haziẽdo mencion el Papa dela autoridad que el Concilio da a los Obispos no la deroga, Aunque generalmente deroge todos los indultos que ay para que otros puedan absoluer estos casos reseruados. Estan. opiniones de Hẽrriq. Bañez Dia na: y aduierte Suarez, que esta opinion, es probable, y por tal la juzga nueuamente Luys de la Cruz, penitenciario Lateranense en vn libro, que elaño passado de 1634. saco a luz, sobre la Bula de la Cruzada.

Hẽri. lib. 6. c. 14. n. 7. Bañ. 2. 2. q. 11. ar. 4. dub. 2. Dia. 4 p. tr. 5. re. 1 to. 5 dif. 25. se ct. 3. n. 4 Cruz dif. 1. ca. 10. du. 5. n. 6

QVESTION. 22.

Si por la Bula puede vn Cõfessor absoluer las descomuniones reseruadas.

EN la Bula dela Cruzada se dà

autoridad a todos los confessores para que puedan absoluer vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de todos los casos reseruados al Sumo Pontifice, sacando el crimen de la heregia, y si se tomaren dos Bulas, podran ser absueltos dos vezes como se dize en la misma Bula.

Aqui se debe aduertir, que ha auido algunos Doctores, que han affirmado, que para auer de absoluer los Cõfessores las censuras por virtud de la Bula, es necessario, q̃ esto se haga, en el Sacramento de la confession, porque quãdo en la Bula original se da esta autoridad a los Cõfessores de absoluer todos los casos reseruados, y censuras, dize la Bula estas palabras; *Audita confessione*, de donde infieren, que supuesto que en la Bula se dizen estas palabras, es necesario que en la cõfession se aya de vsar esta autoridad, y no fuera de confession.

Pero mucho mas probable es, q̃ todas las descomuniones, y las demas censuras reseruadas, que se absuelven por la Bula, se pueden absoluer fuera de confession, y en confession, como lo dizen Auila, Diana: y la razon es, porque aun que en la Bula se dize: *Audita confessione*, no se infiere de aqui que las censuras necessariamente se han de absoluer en la Confession, porque auiendo hablado la Bula de los casos reseruados, y de las cẽsuras, dize despues, que de todo pueda el Confessor absoluer al penitente que tuuiere la Bula, auiendole oydo en confession: y assi dizen estos Doctores que estas palabras de la Bula, se han de acomodar a donde vienen; de modo que lo que no se puede hazer sino en confession, se haga en confession: y lo que se puede hazer fuera de confession, se haga fuera della: y porque el absoluer pecados, no se puede hazer, sino en confession, por esso dize la Bula, que se absuelua alli los reseruados: pero porq̃ para absoluer las descomuniones y las demas censuras, no es necesario que esto se haga en confessiõ, por esso se puede hazer fuera de confession.

Auila de leg. re sol. 25.

Mueue aqui vna duda Luis de la Cruz, y pregũta, si supuesto que el Sumo Pontifice deroga cada año todos los priuilegios, que ay para que otros puedan absoluer los casos de la cena, si en esta derogaciõ se suspende el priuilegio de la Bula de absoluer los casos de la cena que por la Bula se conceden a los Confessores? A lo qual responde lo mismo, que en la question passada respondimos, de que no haziẽdose mencion del fauor de la Bula no se deroga en la derogacion general: con lo qual se confirma la opinion de los Doctores, que dizen q̃ la autoridad, que el Concilio da a los Obispos, no esta derogada.

Cruz dif. 1. cap. 10 d. 5 n. 6.

QVESTION. 23.

Si los Religiosos pueden absoluer todos los demas casos reseruados fuera de los casos de la Cena.

Sanc. to. 1. lib. 4. 54. n. 3.

A Esta question responde Thomas Sanchez, con vn priuile-

gio

gio, que trae de Paulo III. concedido a los padres de la Compañia de Iesus, de que participan todos los Religiosos de las demas Religiones. En el qual se da autoridad para absoluer todos los casos y descommuniones, reseruadas al Sumo Pontifice, sacando los casos de la Bula de la Cena, y juntamente todos los demas casos reseruados a los Obispos: y deste priuilegio hablamos en la seccio 4. question. 7.

QVESTION 24.

Como puede ser absuelto de la descomunio, el q̃ esta imposibilitado de poder yr al Obispo.

SVpuesto que es opinio probable, que la autoridad q̃ el Concilio da a los Obispos, para absoluer de casos reseruados ocultos, no esta derogada. Y supuesto que el primer caso, que el Concilio les da, es, poder absoluer de la heregia oculta. Para lo qual, les prohibe poder dar sus vezes a sus Vicarios, de aqui viene a offrecerse vn caso dificultoso, qual, es, saber, que se ha de hazer, si sucediesse esto a vna persona imposibilitada de ir al Obispo; como a vna monja, o persona que tenga la misma imposibilidad?

A lo qual respondo, que en este caso puede pedirsele al Obispo que absuelua de la descomunion en ausencia, y quitada la descomunio cõ la absolucion del Obispo, queda el calo sin reseruacion; y assi lo puede absoluer qualquier Confessor: porque es muy cierto, que todos los descomulgados pueden ser absueltos de la descomunion en ausencia. Y contra su voluntad tambien, puedẽ ser absueltos de descomunion, porque esta absolucion no es sacramental. Pero la absolucion de los pecados, que es Sacramental, no puede de ninguna manera ser en ausencia; y si alguno afirmare, que puede vn hombre ser absuelto de sus pecados en ausencia, incurrirá en descomunion, como está declarado por Clemente Octauo, en el año de 1603. dando por opinion temeraria, falsa, y escandalosa, la que afirma, que la absolucion Sacramental se puede dar en ausencia.

Pero con mayor agudeza responde Fagundez, con estas palabras: *Si heresis sit nota, & quinq; vel sex comunes habeat adhuc dicetur occulta, & ubi illa Episcopi potestas absoluere.* Donde couiene que aunque sea la heregia sabida de cinco, o seis que sean cumplidos, puede ser absuelta por el Obispo. Y luego dize Fagũdez, que quando el Concilio dize, que no pueda el Obispo, por su Vicario absoluer esta heregia, se a de entẽder de los Vicarios, q̃ tienẽ autoridad general de los Obispos, y no de algũ Vicario particular, señalado por el Obispo para este caso ẽ particular: y assi segũ esta doctrina, puede el Obispo en caso q̃ no puede vn penitẽte venir a el, señalarle especialmente vn Vicario, q̃ le absuelua de la heregia oculta.

Fag. tr. lib 8 c 8 n. 32.

Quel-

QVESTION. 25.

Si la absolucion de la descomunion debe ser solemne.

DOs absoluciones tiene la descomunion: vna es solemne, y otra es simple. La forma de la absolució solemne es ella. Primero se le debe tomar juramẽto al descomulgado de obedecer a la Iglesia, como todo Chriſtiano le debe obedecer, despues desto ha de dezir, que propone corregirse, y enmendarse de los delictos, y pecados, porque esta descomulgado. y despues el que le ha de absoluer le ha de dar con vnas varas en la cabeça o en los hombros, diziendo el Psalmo, *Miserere*. Y acabado el Psalmo, ha de dezir: *Pater noster. &c. Saluum fac seruum tuum Domine, &c. Domine exaudi orationem meã, &c. Dominus vobiscum, &c. Oremus. Deus cui proprium est misereri semper & parcere suscipe deprecationem nostram, & hunc famulum tuum, quem delictorum catena constringit, miseratio tuæ pietatis clementer absoluat*; despues desto se ha de dezir la absolucion, que es la siguiẽte: *Absoluo te a vinculo excommunicationis maioris, quam incurristi propter tale crimen & restituo te Sacramentis Ecclesiæ. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti.*

Aduierte Panormitano, que no ay precepto, que obligue a vsar desta absolucion solemne, y assi si se puede vsar della a la voluntad de los Prelados.

Pan. cap. fin. de re sit. spol.

La absolucion simple de la descomunion, no tiene forma determinada. Y assi se puede absoluer diziẽdo qualesquier palabras, cõ que se declare la relaxacion del vinculo de la descomunion. De modo, q̃ se puede dezir, *absoluote a vinculo excõmunicationis maioris, vel minoris, quã incurristi. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

Debese aduertir, que la razon, porque aunque vn hombre no este descomulgado, ni tenga duda ni escrupulo desto, con todo esso es costumbre de los Confessores Sabios, antes de dezir la absolucion Sacramental, absoluer condicionalmente de la descomunion, es, porque no es Sacramental la absolucion de la descomunion.

Tambien se debe aqui mucho aduertir, que es determinacion del derecho, en el cap. *Quamuis. de sent. excomunicat.* que ningun descomulgado, por auer puesto manos en algun Eclesiastico, pueda ser absuelto de la descomunion, antes de satisfazer al ofendido, y no pudiendo satisfazer, se debe hazer caucion juratoria de satisfacer en pudiendo, y despues de la caucion ha de ser absuelto.

QVESTION 26.

Si vn Sacerdote simple puede absoluer la descomunion menor.

ALgunos Doctores han afirmado, que aunque puede vn Sacerdote simple absoluer pecados veniales, no puede absoluer la desco-

descomunion menor, sino que es necessario aya autoridad de confessor. Pero esta opinion es muy reprobada de muchos: y assi seguramente se puede practicar la contraria, que afirma, que qualquier Sacerdote simple puede absoluer la descomunion menor; como expressamente se dize en la conclusion del cap. *Nuper. De sent. excom.* Con estas palabras. *Communicans verò cum excommunicato, reconciliari potest per simplicẽ Sacerdotem.*

QVESTION. 27.

Si es valida la absolucion de los pecados en vn descomulgado, antes de ser absuelto de la descomunion.

Silu. v. confessio 1. q. 3. Sot. in 4. dist. 22. q. 1. ar. 1.

OPinion es de Siluestro, y Soto que no es valida la absolucion de vn descomulgado, que se llega a confessar, y se le oluidò de dezir en la confession, como estaua descomulgado: o si lo dixo, se le oluidò al confessor absoluerle primero de la descomunion: porque el descomulgado esta impedido de recibir el Sacramento de la penitencia.

Sua. to. 5. de cẽs. dis. 5. fo. 400.

Pero mas probable es la opinion de Suarez, Nauarro, y Villalobos, los quales affirman, que es valida esta absolucion de los pecados. De modo que basta a, que en acordandose el penitente, de que no esta absuelto de la descomunion se absuelua della, y no de los pecados. Y la razon es, porque el Sacramẽto da gracia al que no pone impedimento de su parte, y este penitente no lo puso, luego recibiò la gracia del Sacramento. Y assi de la misma manera, q̃ si vn descomulgado se confirmasse, o se ordenasse, quedaria confirmado, y ordenado; assi si se confessasse, y fuesse absuelto, quedaria confessado, y absuelto.

Nauar. c. 1. §. cautus num. 23. Vill. to. 1. tr. 18. de desc. dis. 5. fo. 490.

QVESTION. 28.

Si puede ser absuelto vn descomulgado despues de muerto.

LA razon de dudar desta question se pone en el cap. *à nobis el 2. De sentẽt. excomm.* donde el Põtifice dize estas palabras. *Nec obstat quod Ecclesiæ legitur attributa potestas ligandi, atque soluendi homines super terram, tanquã non possit absoluere, & ligare sub terra sepultos.* Donde se haze mencion de la potestad, que Christo Señor nuestro diò a San Pedro, y sus successores de atar y desatar todo lo que esta sobre la tierra, y no estando los muertos sobre la tierra, sino debajo de la tierra, parece que no podian ser absueltos.

Pero no es contra esta autoridad el poder ser absuelto vn descomulgado despues de muerto, por no ser esta absolucion sacramental, sino para hazer capaz el cuerpo de sepoltura Ecclesiastica, como se declara en el mismo texto, con estas palabras. *Potest tamen, & debet ei Ecclesiæ, beneficio subueniri, vt si de ipsius viuentis penitentia, per euidentia signa constiterit, defuncto etiã absolutionis beneficiũ impendatur*, dõde se dize, q̃ si el descomulgado antes de morir diò señales de arrepentimiento

timiento, y no vbo quien le absoluiesse, que sea absuelto de la descomunion despues de muerto. Esto mismo se determina tambiẽ en el cap. *Sacris. De sent. excom.* *Viu. def.* y lo resuelue Viuio, con estas pa- *97. n. 9.* labras. *Vbicumque excommunica-* *fol. 156.* *tus pœnituerit & copiam non habuerit Sacerdotis, contritionisque signa ostendens, foret absque scrupulo aliquo in Ecclesia sepeliẽdus.*

QVESTION. 29.

Si el hombre que se dexa estar descomulgado vn año, a de ser denunciado a la Inquisicion.

A Esta question se responde en el cap. *ex litteris, §. qui autem. De hæreticis.* Donde se determina, que como sospechoso en la fè, sea denunciado. Y lo mismo tambien se manda en el Concilio Tridentino en la sess. 25. cap. 3. *de reformat.* con estas paiabras. *Si obdurato animo censuris anexus, inillis per annum insorduerit: etiam contra eum tanquam de hæresi suspectum procedi possit.* De manera, que dexandose estar vn hombre descomulgado vn año, se puede proceder contra el, como sospechoso en la Fè.

SECCION 28. DE la suspension.

SVspension es vna censura Ecclesiastica, con la qual esta priuado el hombre del vso del oficio, o beneficio Ecclesiastico.

Dizese en esta difinicion, que la suspension priua el vso del oficio, o beneficio Ecclesiastico. Entendiendose por oficio la prelacia, y el exercicio de qualquier orden Sacro. Y por beneficio, se entiende qualquier dignidad, Canongia, o qualquiera otra prebenda: demodo, que la suspension priua el vso de todo esto.

QVESTION 1.

Quantas maneras ay de suspensiõ, y como se incurre.

LA suspension, es de tres maneras. Vna es suspension de oficio. Otra es de beneficio. Y la otra es suspension de oficio, y beneficio juntamente.

Esta suspensiõ se incurre de dos maneras. Vnas vezes se incurre por derecho. Y otras vezes por sentencia de Prelado, o Iuez Ecclesiastico, de la misma manera que la descomunion.

QVESTION 2.

Quales son las suspensiones de derecho.

LA primera suspension, es, del cap. *Quæsitũ. De cohabitatione Clericorũ, & mul.* Cõtra el clerigo concubinario, notoriamente. Y declarase en el mismo texto que por notoriamente se ha de entender, que aya auido sentencia de Iuez, o euidencia de hecho, o confesion en juycio.

La segunda es, del cap. *Sapè De temp. ordinatorum, lib. 6,* Contra los Obispos de Italia, que ordenã a los Clerigos, que no son de su Obispado, y juridicion.

La

La tercera es, del cap. *Eos. De temp ord. lib. 6.* Contra todos los Obispos, que ordenã Clerigos de otros Obispados, sin licencia de los Obispos propios.

La quarta es, de la extrauagante *Cum ex sacrorum*; la qual no está en el derecho, pero refierela Syluestro. Cõtra los que se ordenan de orden Sacro sin edad, o sin licẽcia de sus Prelados, o fuera de tempora.

Sylu. v. irregularit. § 22,

La quinta es, del cap. *Cum inuentis, § fin. De electio.* Contra los Clerigos, que escogen para Obispo, o parrocho, o para otra dignidad Ecclesiastica al hombre ignorante, o ilegitimo, o de menor edad, o de malas costumbres.

La sexta es del cap. *Cũ medicinalis. De sent. excom. lib. 6.* Contra todos los Iuezes Ecclesiasticos que ponen descomunion, suspension, o entredicho de palabra, y no por escrito.

La septima es, del cap. *Sacro. De sent. excom.* Cõtra los Iuezes Ecclesiasticos, que dan sentencia de descomunion, sin que precedan las tres moniciones necessarias.

Aduierte Viuio, que por este cap. *Sacro* incurre en suspension, por vn mes, el Iuez Ecclesiastico, q̃ despues de estar apelada vna descomunion, prosigue con ella hasta la declaracion. Y esto lo infiere este Doctor de vnas palabras de la conclusion del texto, que dizen: *Ex causa manifesta, & rationabili*, donde se vè, que siendo causa manifesta, y razonable, para no poder ser descomulgado el hombre, por tener apelada la descomunion; con todo esso el Iuez le quiera hazer vna injusticia tan grãde, que lo descomulgue cõtra las determinaciones del derecho. Pero debese aduertir, q̃dize el texto estas palabras. *Quod si contra præsumpserit; etiam si iusta fuerit excommunicationis sententia ingressum Ecclesiæ per mensem vnum, sibi nouerit interdictum.* Donde se da a entender, que escusa la ignorancia desta suspension, pues dize el texto, que es necessario, que aquí se proceda presumptuosamẽte, y no ignorantemente, como lo significa aquella palabra, *præsumpserit*. Y esto importa a todos que se aduierta mucho.

Viu. def 93. n. 5. fol. 157.

La octaua es, del cap. *Quia sæpè De electione, lib. 6.* Contra los Capitulares de los Cabildos de las Iglesias, que vsurpan los bienes Ecclesiasticos que pertenecen a las mismas Iglesias, por muerte de los Obispos.

La nona, es del cap. *Constitutione. De Regularib lib 6.* Cõtra los Religiosos de las Ordenes mendicantes, que admiten a la profession a los nouicios, antes de auer cumplido vn año de probacion.

La dezima es, del cap. final. *De officio iudicis delegati lib 6.* Contra todos los Iuezes conseruadores, que exceden en su jurisdicion.

La vndecima es, de la Clementina. *Multorum. De hæreticis.* Cõtra los Obispos, y Superiores, que fueren remisos culpablemẽte en las

las causas contra los herejes.

La duodecima es, dela Clementina primera. *De rebus Ecclesiæ nõ alienãdis.* Contra los Prelados regulares, que dan las possessiones de los Conuentos, o las rentas, o los derechos de los bienes de los Conuentos, a otras personas, por cierto tiempo, o por algun titulo, sin consentimiẽto de los Religiosos. Y no siendo en prouecho del Monasterio, aunque lo hagan por necessidad.

La dezima tercia es, de la Clementina. *Quoniã De vita, & honestate Clericorum* Cõtra los Clerigos que vsan de ciertos vestidos prohibidos en esta Clementina.

La dezima quarta, es del cap *Sanctorum dist. 70.* contra los que se ordenan de orden Sacro, sin titulo, o Capellania, o Beneficio, o otra prebenda.

La dezimaquinta, es dela extravagante. *Cum detestabile.* Contra los que se ordenan con sobornos, interuiniendo alguna simonia.

La dezima sexta, es del Concilio Tridentino, cõtra los Obispos que exercitã el Pontifical en otro Obispado, fuera del suyo, sin licẽcia del propio Obispo. *Trid. sess. 6. cap. 5.*

La dezima septima es, del mismo Concilio, contra los Capitulares del Cabildo Eclesiastico, que dentro del año de la Sede vacante, dan reuerendas, para que los Clerigos se ordenan. *Trid sess. 7. c. 10.*

La dezima octaua, es del mismo Concilio contra los Obispos titulares que hazen ordenes en los lugares, y tierras que no estan sugetas a algun Obispado. *Trid sess. 14. c. 2.*

La dezima nona, es del mismo Concilio contra los Obispos que ordenan algun Clerigo, que no es de su juridicion, por razon de algun priuilegio, no trayendo testimonio del Obispo propio. *Trid. sess. 23. c. 8.*

La vigesima es del mismo Concilio, contra los Abades, que dan reuerendas a sus subditos, para ordenarle fuera de los Obispados donde estan sus Abadias. *Trid sess. 24. c. 10.*

La vigesima prima, es del mismo Concilio contra los Curas, o Sacerdotes, que desposan la gente de otras parroquias, sin licencia del propio Parrocho. *Trid. sess. 24. c. 1.*

La vigesima segũda es, del mismo Concilio, contra las Abadessas, o Prioras, o las demas Preladas de los Monasterios delas Mõjas, si dentro del mes cercano a la profession de las nouicias, no auisan al Obispo, y le dan noticia de las nouicias, que han de professar. *Sess. 25. cap. 17.*

La vigesima tercia es, del mismo Concilio, contra los Obispos, que siendo amonestados del sinodo, que se aparten de mugeres de mal viuir, no quieren apartarse. *Sess. 25. cap. 14.*

QVESTION 3.

Como se quita la suspension.

A Ello se respõde con distinciõ. Y assi digo, que quando la suspension no es perpetua, sino por tiempo señalado. En auiẽdole cũplido el tiempo, se quita luego la suspension, sin otra diligencia alguna. Pero quando la suspension es perpetua, es necessario que primero

mero se alcance facultad para absoluerla, y despues desto se absuelua. Y aunque esta absolucion no tiene palabras señaladas, pero las que señalan comunmente los Doctores, es esta. *Absoluo te à vinculo suspensionis, quam incurristi, propter tale delictũ. Et restituo te pristinæ exautioni, ordinis, vel beneficij. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti.*

Cruz dis p 1 dub 10. Aduierte Luis de la Cruz, que por virtud de la Bula, puede ser absuelto de la suspension, el q̃ se ordenò sin edad, despues de auer cumplido la edad legitima; cõ tal que no aya exercitado el orden, de que està ordenado, porque si lo ha exercitado, es irregular.

SECCION 29. DEL entredicho.

LA diffinicion comun del entredicho, es esta. Entredicho es vna censura de la Iglesia, que prohibe el vso de los Sacramẽtos, y oficios diuinos, y sepultura Eclesiastica.

Aqui se debe mucho aduertir, que esta diffinicion comprehende el entredicho, que segun el derecho antiguo se vsaua en la Iglesia Donde totalmente cessaua el exercicio de los Sacramentos, y de los oficios diuinos. Pero este rigor està moderado en el ca. *Licèt. De priuilegijs, lib. 6.* Cõ estas palabras: *Interdicti tempore, ianuis clausis, excõmunicatis, & interdictis exclusis. Voce submissa, diuina celebrare possitis.* Donde se determina, que en tiempo de entredicho se celebren los oficios de la Iglesia, con vozes bajas, y cerradas las puertas, y echados fuera los descomulgados, y entredichos. Y tambien en el cap. *Quodinte. De pœnit & rem.* Se determina, que en este tiempo se administre el Sacramento de la Penitencia, y Eucharistia, a los que estan en peligro de muerte. Y como aduierte Toledo, tambi*To.li. 2. c. 53. n. 4.* en se ha de administrar el Sacramento del Baptismo, assi a los adultos, como a los niños.

Tambien se debe aduertir, que aunque en la difinicion se dize, que en tiempo de entredicho se prohibe el vso de los Sacramentos, que estas palabras no son essenciales a la difinicion, sino que son, segun la opinion comun de los Doctores, como lo dize Suarez, porque es opinion probable de Henriquez, que no se prohibe en tiempo de entredicho el vso de los Sacramentos. Y assi se pueden administrar todos, segun esta opinion. *Sua. to. 3. disp. 35. se 4 n. 5 Henriqu. lib 13. c. 32. n. 2.*

Aduierte Suarez, que el hombre entredicho puede passar por la Iglesia, mientras no se celebran los oficios, y puede alli disputar y hablar, y oyr el Sermon.

QVESTION 1.

De quantas maneras es el entredicho.

Seccion veinte y nueue.

EL entredicho tiene dos diuisiones. La primera es, diuidirse en entredicho general, y en entredicho especial. Entredicho general, es aquel que se pone en toda vna ciudad, o pueblo. Entredicho especial, es aquel q̃ se pone en sola vna Iglesia.

La segũda diuision, es, entredicho local, y entredicho personal y entredicho mixto. Entredicho local, es aquel que se pone en alguna Iglesia, prohibiendo, y priuãdola, de que persona alguna no entre en ella, ẽtredicho personal es aquel que priua ala persona de la entrada en la Iglesia. Entredicho mixto, es aquel q̃ priua ala Iglesia, de que alguna persona entre en ella. Y juntamente priua a la persona de entrar en la Iglesia

QVESTION. 2.

En que incurre el que quebranta el entredicho.

A Esto se responde con distincion: y assi digo, que el seglar, que quebranta el entredicho local, entrando en la Iglesia entredicha, aũque oyga Missa, peca venialmente; como lo dize Toledo aunque Suarez afirma, que es pecado mortal el oir Missa.

Tol. li. 1. c. 53. nu. 5. & ca. 14. n. 3. Sua. to. 5. d. 5. 34. sect. 3. nu. 9.

Quando el entredicho es personal, y la persona entredicha oye Missa, o assiste a los oficios de la Iglesia, siẽpre peca mortalmente como lo dize el mismo Toledo.

Quando el que quebranta el entredicho es clerigo, peca mortalmẽte, de qualquier modo que lo q̃brante, como lo dize el mismo Toledo. Porque directamẽte este precepto es puesto a los Eclesiasticos, como se ve enel cap *Responsum; de sẽt excom.* Y en el cap. *Non est vobis De sponsalibus.*

Quando el entredicho es local, y vn Sacerdote lo quebrãta exercitando publicamente algũ ordẽ sacro en la Iglesia entredicha, como cantando la Epistola, ò Euangelio, o Missa queda irregular, co mo lo dize Toledo. Aunq̃ Panormitano afirma, que peca mortalmente, pero que no queda irregular. Y es muy probable ella opinion de Panormitano.

Tol. li. 1. c. 53. n. 3. Pan. ca. fin de excessibus.

QVESTION. 3

Que personas pueden entrar en la Iglesia entredicha.

TOdas las personas que tienen la Bula de la Cruzada, puedẽ entrar en la Iglesia entredicha tãbien puede entrar el q̃ esta ordenado decorona, y puede assistir a los oficios de la Iglesia, como lo dize Toledo. Y debese aduertir que siempre que se cõcede a vna persona assistir a los oficios de la Iglesia en tiempo de entredicho se cõcede lo mismo a los familiares, y criados, como se determina enel cap. *Licet De priuilegijs in 6.* Cõ estas palabras *Cũ concedatur singulari personæ, vt modo præmisso tẽpore interdicti celebrare valeat, vel audire diuina, eius familiares, domestici, ad audiẽdũ cum ea, & celebrãdum sibi diuinum officium licite admittuntur.*

Tol. li. 1. c. 53. n. 3.

El criado del Sacerdote, aunque no este ordenado de corona, puedẽ

puede ayudarle Missa en tiempo de entredicho, no teniẽdo Bula, como lo dize Toledo.

QVESTION 4.

Si en tiẽpo de entredicho estã obligados a oir Missa los dias de fiesta los que tienen Bula.

ALgunos Dotores afirman q̃ la razõ es, porque el precepto de la Iglesia, obliga a oir Missa a todos los que pueden oirla, y los que tienen Bula la puedẽ oir, luego estan obligados a oirla Esta opinion es de Bonacina.

nac de s ref. unct. um. 5.

Pero mas probable es, otra opinion que afirma, que el que tiene Bula, no esta obligado a oir Missa los dias de fiesta en tiempo de entredicho. Y la razõ, es, porque ninguna persona que tiene vn priuilegio, esta obligado a vsar del: y la Bula, es priuilegio, que concede poder oyr Missa en tiempo de entredicho, luego no ay obligacion a vsar deste priuilegio Esta opinion es de Auila, y Diana.

Auil. p. 1. dis. 4 sec 2. du. 6. Dia. tr. Bul. resol. 2.

QVESTION. 5.

En que casos se incurre en el entredicho.

ANtes de respõder a esta question se ha de suponer, que de la misma manera que ay vna descomunio, *ab homine*, y otra *iure*, assi ay vn entredicho que lo pone vn Iuez Eclesiastico y otros que estan puestos por derecho; y assi en esta question pondremos todos los casos en que se incurre en entredicho por derecho canonico que son los siguientes.

El primero, es, de la extrauagãte *Super gẽtes De cõsuetudine*, El qual se incurre quando algun señor de algun Reyno, o Ciudad, o pueblo, impide al Nuncio, o legado del Papa, que no exercite su oficio. En este caso queda entredicho el Reyno, o la Ciudad, o pueblo. Y dura este entredicho todo el tiempo que durare la cõtumacia.

El segundo, es, del capitulo, *Quamquam. de sensibus, lib. 6.* El qual se incurre quando alguna Ciudad, o Vniuersidad, o Colegio, pide a los Eclesiasticos que pagũe aduanas, o portradgos, que no deben pagar.

El tercero, es, del cap. *Filius de pœnit. lib. 6.* En el qual se incurre quãdo alguna ciudad, o lugar da fauor, o consejo, o socorro, a los que persiguen, o maltratan a los Cardenales: y a los que pueden castigar alos culpados, y no los castigã. Para lo qual se da vn mes de plaço, para que dentro deste mes los castiguen, o incurran en el entredicho:

El quarto es, del cap. *Vbi periculum. De electione, lib 6.* En el qual se incurre quando la ciudad donde el Papa muere, no guarda lo que en este texto se manda.

El quinto es, de la Clemẽtina. *Siquis suadente. De pœnis.* En el qual se incurre quãdo alguna Ciudad, o lugar detiene algũ Obispo cõtra su voluntad maliciosamẽte

El sexto, es, del cap. *Animarum periculis, De sepulturis lib, 6.* En

el qual se incurre quãdo algunos Religiosos, o Clerigos, inducen alguna persona, a que haga voto de eligir sepultura en sus Iglesias si dentro de diez dias no restituyeren todo lo q̃ recibieron, y no entregarẽ los cuerpos de los difuntos, quando se los pidierẽ: en este caso quedan las Iglesias entredichas, hasta que todo se restituya.

QVESTION. 6.

Quiẽ puede quitar el entredicho.

TOdos los entredichos de derecho, tienẽ su particular modo de quitarse; y assi en los mismos textos citados, se podrã ver de que modo se quitan, quãdo suceden. Y si alguno ay que no esté señalado en el derecho, puede el Obispo quitarlo, como lo dize Toledo.

Tol. lib. 1 c. 55 nu. 1

Quando el entredicho no es de derecho, sino puesto por algũ Prelado, o Iuez Eclesiastico, lo puede quitar el q̃ lo puso, como lo dize el mismo Toledo.

QVESTION. 7.

Que fiestas se pueden celebrar solemnemente, en tiempo de entredicho.

EN el cap. *Alma mater. De sẽt. excomm. lib 6.* Se determina, que en tiempo de entredicho se puedan celebrar quatro fiestas solẽnemente: q̃ son el dia de la Natiuidad de Christo nuestro Señor el dia de Pasqua, el dia de Pentecostes, y la Assuncion de nuestra Señora. Y aduierte Couarrubias, que esto se ha de entender, quanto a la celebracion de los oficios, pero no enquanto a las demas cosas del entredicho.

Couar in C. Alma mater.

El Cardenal Toledo, dize, que por priuilegio de Martino Quinto se pueden celebrar solẽnemente la fiesta del Corpus, con toda su octaua; y la Limpia Concepcion, con toda su octaua, dõde se reza su oficio propio, que comiença. *Sicut lilium, &c.*

Tol. lib. 1 c. 53. n. 4

Por priuilegio de Leon Decimo, pueden todos los Religiosos en sus Conuentos, no tan solamẽte celebrar con solenidad las quatro fiestas señaladas en el cap. *Alma mater*, sino tambien puedẽ hazer todas las demas cosas, como sino huuiera entredicho.

Aduierte Villalobos, que siempre que se suspẽde el entredicho en algunas festiuidades, comiença la suspension desde las primeras visperas, y se acaba el dia siguiente a Completas.

Vill. 1. p. tr. 19 di. 6 n. 4.

El mismo Villalobos trae otro priuilegio muy grande para tiempo de entredicho, con estas palabras. *Tambien ay otra concession notable de Iulio II que concede a los Frayles de San Augustin que todo lo que esta concedido a su Orden para tiempo de entredicho general, se concede para en tiẽpo de entredicho especial. Desuerte que lo que lo que es licito en tiempo de entredicho general, es licito en tiẽpo de entredicho especial. Y aduirtiẽdo el Colector, y Sorbo q̃ es una grãdissima concessiõ. Porq̃ quando en el derecho comun se fuere de el entredicho ẽ algunas cosas no se* [illegible]

Vil. 1. p. tr. 20 di. 6. n. 9.

fusoende para las Iglesias, q̃ está particularmẽte entredichas como queda dicho; mas por esta concession en las Iglesias q̃ estan particularmente entredichas, podemos hazer lo mismo que si estuuieran generalmente entredichas.

Aduierte Villalobos, que aunque el bendezir la mesa solenemẽte, no le prohibe en tiempo deentredicho, por no ser oficio diuino con todo esso concedio Leon X. a los Padres de San Francisco, que lo pudiessen hazer, y dar gracias despues de auer comido.

Otra concession trae el mismo Doctor, de Leon X. para hazer processiones por los claustros de los Cõuentos en tiempo de entredicho, cantando las Letanias, o hymnos, y no el oficio diuino. Y para que en tiẽpo de cesatio, puedan dos Religiosos, o mas, en sus Cõuentos rezar el Oficio diuino.

El priuilegio mas considerable que tienen las Religiones, es que assi el entredicho, como el cesatio à diuinis, se suspende en las festiuidades siguientes. La Circũcision, la Epifania, la Purificaciõ, San Matias, la Anunciacion, San Marcos, San Felipe, y Santiago, San Bernabe, San Iuan Baptista con su octaua, San Pedro, y Sã Pablo, la Visitacion, Santiago, San Bartolome, la Natiuidad de nuestra Señora con toda su octaua, San Mateo, San Lucas, San Simon, y Iudas, el dia de todos Santos, dia de los Difuntos, a Missa, y Procession, San Andres, Santo Tome, San Iuan Euangelista, el Domingo de Ramos, con toda la Semana Sãta, halla la Dominica in Albis, puesto el Sol, la Ascensiõ, la Sãtissima Trinidad.

Este priuilegio trae Villalobos. *Vill. 1. p.*

Tambien trae el mismo Doctor *er eodif.* otro priuilegio: por el qual se alça el entredicho, y cesacio a diuinis. Y sõ los dias de las vocaciones de los Santos de las Iglesias de los Religiosos: y las fiestas de los Santos alli sepultados, y sus octauas: El dia que ay Missa nueua, desde las visperas hasta la Missa mayor. Y el dia de la profession de algun Religioso, y quando se entierra algun Religioso, aunque aya cesacio, y en los dias que se celebran los Santos propios de las Religiones, y juntamẽte se alça el cesacio à diuinis en estos dias. *8.*

Este priuilegio dize Villalobos se concediò a la Orden de San Francisco, para los Santos de su Religion. Y acerca del mismo priuilegio trae Manuel Rodriguez vna Bula de Iulio II. donde dize el Pontifice estas palabras, *Omnia illa fratribus minoribus prædictis, eorumque locis, in festiuitatibus Sanctorum Francisci, &c.* Donde dize el Pontifice, que todo lo que esta concedido, para el dia de San Francisco en su Religion, de la misma manera se concede para el dia de San Augustin nuestro Padre en la nuestra. Y assi respectiuamente en las demas fiestas de los Santos propios de cada Religion, o sea mayor el

Vill. vbi supra.

Rodr. in Bulla. c. fol. 590.

Fill. vbi sup. n. 2.

número de los Santos, o menor.

Vltimamente trae Villalobos vn priuilegio de Leon dezimo, en que se concede a todos los Religiosos, que todas las vezes que alçan el entredicho, assi por derecho, como por priuilegio, puedan dentro, y fuera de sus Iglesias hazer todas las cosas, y todos los oficios, como si de ninguna manera huuiesse entredicho. Por lo qual pueden enterrar los difuntos en sus Iglesias, con toda la solenidad que en los demas tiempos lo pueden hazer. Y esto se debe aduertir mucho.

SECCION 30. DE LA cesacio a diuinis.

CEsacio a diuinis es vna total omisiõ dela celebracion de la Missa, y de los oficios de la Iglesia. Y aduierten los Doctores, que antiguamẽte se hazia en tiempo de entredicho lo que agora se haze en tiempo del cesacio a diuinis: pero despues se moderò este rigor del entredicho, y se puso en el estado en q̃ està oy: diziendose Missa rezada, cerradas las puertas de las Iglesias: pero auiendo cesatio à diuinis, cesa de todo punto la Missa, y los demas oficios Eclesiasticos.

Villad. q. n. 7. Pero trae Villalobos vn priuilegio de Leon X, concedido a la orden de S. Francisco: el qual dize assi. *Leo X. declarauit, & concessit eisdem fratribus Minoribus, quod in forma obseruationis, nulla sit differentia inter cessationem a diuinis, & interdictum quodcunque.* De manera, que segun este priuilegio, no se diferencia el cesacio à diuinis del entredicho para los Conuentos de las Ordenes Mendicantes. Y aduierte Villalobos, que no podemos dar lugar, a que en estos tiẽpos puedan los Clerigos gozar en nuestros Conuentos deste priuilegio.

QVESTION 1.

Porque causas se puede poner el cesatio a diuinis.

AVnque por derecho no se pone cesacio à diuinis; pero permitese en el mismo derecho, q̃ ofreciendose causas grauissimas, se pueda poner. Como quãdo sucede hazerse vn desacato muy graue contra la Iglesia con pertinacia o quãdo es encarcelado vn Sacerdote, por algun Iuez secular, como se dà a entender en el cap. *Irrefragabili de officio iudicis Ordinarij.* Y aduierte Toledo, que si *Tol. lib. 1, cas. 56. num. 2.* despues de puesto el cessacio, no se partiere a Roma la parte q̃ dopuso, dẽtro de treinta dias es nulo el cessacio pero si las partes se cõcertarẽ, lo puede quitar el Obispo.

Si el Iuez que pone el cessacio à diuinis, se hallare q̃ no tuuo causa bastãte para ponerlo, ha de ser condenado en todas las perdidas que los Eclesiasticos huuieren tenido por razon del cessacio. Pero si justamente se puso, ha de pagar la

la parte culpada, como se determina en el cap. *Si Canonici. De officio Ordinarij, lib, 6.*

SECCION. 31. DE la irregularidad.

IR Regularidad es vna inhabilidad canonica, que inhabilita al hombre de recebir ordenes. Y jũtamente lo priua del exercicio de las ordenes recebidas.

Siempre la irregularidad se incurre por derecho. Y no por sentencia de Iuez, ni Prelado.

QVESTION I.

Quales son las irregularidades de derecho.

LA primera irregularidad, es, del cap. primero. *De filijs presbiterorum*: por donde son irregulares todos los hombres nacidos de adulterio, o sacrilegio, i todos los que no son legitimos.

La segunda irregularidad, es, del cap. *Dilectus de seruis non ordin.* Por donde son irregulares todos los esclaues, mientras dura la esclauitud.

La tercera, es, del capitulo primero, *dist.* 50. por donde son irregulares todos los hombres que estan obligados a otros, con alguna sugecion, aunque en rigor no sean esclauos.

La quarta, es, del cap. primero, *dist.* 10. Por donde son irregulares los que no tienen edad legitima para ser ordenados.

La quinta es, del cap. *Laici. dist.* 33. Por donde son irregulares todos los hõbres infamados de que viuen mal, y que tienẽ malas costumbres.

La sexta, es, del capitulo primero, *dist.* 55. Por donde son irregulares todos los hombres, a los quales, les falta algun miembro.

La septima, es, del cap. *Maritũ dist.* 33. Por dõde son irregulares los locos lunaticos, endemoniados, y caducos.

La octaua es, del cap. *Qui in aliquo dist.* 51. y del cap. *Pœnitentes dist.* 55. por donde son irregulares los hombres ignorantes.

La nona, es, del cap. *Vna, dist.* 26. Por donde son irregulares los bigamos: quales son los q̃ hã sido casados dos vezes. Y los que vna vez le han casado con alguna viuda, o otra muger, que no era doncella.

La dezima es, del cap. *Quis aliquo, dist.* 50 Por dõde son irregulares los hereges, y sus hijos, y nietos, hasta el segũdo grado, por parte de padre, pero por parte de la madre, hasta el primer grado.

La vndezima es, del cap *Quinis De consecratione, dist* 4 Por donde son irregulares todos los que han sido dos vezes baptizados.

La duodezima es, del cap. 1. *De eo, qui furtim ordines suscepit.* por donde son irregulares todos los que se ordenan, estãdo descomulgados. Y los q̃ se ordenã furtiua-

Diana 4 p. tr 2. de irreg. reso. 55.

mente. Y explicando Diana esta irregularidad; dize, que ordenarse furtiuamẽte, es hazer q̃ se examine otro en lugar del ordenãte, o estando excluydo mezclarse cõ los admitidos ocultamẽte, o mudarse el nombre. Y en el mismo texto se comete la dispensacion desta irregularidad al mismo Obispo, mientras no huuiere puesto alguna descomunion contra los que se ordenaren furtiuamente: porque si la huuiere puesto, no puede dispensar, sino con las condiciones, que alli se ponen en el texto. Y aduierte Diana, que el que se ordena estando descomulgado, no incurre en irregularidad como incurre el que dize Missa, pero otros afirman que si.

La dezimatercia es, del cap. *Cũ Clericis. De ord. ab Episc.* Por dõde son irregulares todos los ordenados por Obispo descomulgado.

La dezimaquarta es, del cap. *Deo, qui ordin.* Por donde son irregulares todos los q̃ en vn dia se ordenan de ordenes menores, y Epistola. Y aduierte Manuel de Sa, que la costumbre contraria ha derogado esta irregularidad.

Sa, v. irregularitas. n. 2.

La dezimaquinta es, del cap. *x. De clericis non ord.* Por dõde son irregulares los que exercitan solẽnemente algun orden sacro, no estando ordenados. Y assi aduierten los Doctores, que no incurre en irregularidad el que canta la Epistola en el altar sin manipulo. [illegible] teniendo manipulo, no exercita el orden solẽmente; y añade Manuel de Sa, que lo mismo es, si se cantasse la Epistola cõ manipulo, pero sin intencion de hazer oficio de subdiacono.

Simil. obiter. n. 55.

pra. n. 5.

La decimasexta es, del cap. *1. De sent excommunic lib. 6.* Y del cap. 1 *De sentent & re iud. lib. 6.* Por donde son irregulares los que estando suspensos de las ordenes, las exercitan. Y si la suspension es de oficio, es lo mismo exercitarlo.

La dezimaseptima es, del cap. *Nõ magnopere. de Clericis, vel monac.* Por donde son irregulares los Religiosos, que van fuera de sus Conuentos a oir medicina, o leyes: si dentro de dos meses no se corrigen.

La dezima octaua es, del cap. *Tua nos. De cohabitat. Clericorũ.* Por donde son irregulares los hõbres facinerosos, incorregibles.

La dezimanona, es, del cap. *2. De Clerico excomm.* Por donde es irregular qualquier Sacerdote, que estando descomulgado dize Missa.

La vigesima es, del cap. *Si quis viduam. dist. 50.* Y de la Clementina. *Si furiosus De homicidio.* Por dõde son irregulares todos los homicidas, de qualquier modo q̃ aya quitado la vida a alguna persona. De manera, q̃ para incurrir en esta irregularidad, lo mesmo es auer quitado la vida a vno justamente. Y tambien por este texto son irregulares todos los que cortan algun miembro a si, o a otro.

Acer-

Acerca desta vltima irregulari
Caiet. 2. dad, se ha de notar, que Cayetano
2. quæst. dize, que el hombre que se corta
61. art. 1. a si vn dedo, o a otro, incurre en esta irregularidad, porque lo juzga por miembro principal. Pero Graciano en la glossa sobre la Clementina *vnica de homicidio.* afirma, que no es miembro principal y assi no se incurre en esta irregularidad: pero si fuesse pie, o mano nariz, o oreja, se incurriria; porq son miembros principales: pues cada vno destos miembros tiene oficio distinto de los otros miembros: como lo es andar, oler, oyr, &c. Pero Cobarrubias citado
Tol. li. 1. cap. 27. num. 4. por Toledo, afirma, que la oreja no es miembro principal.

Tambien afirman algunos Doctores, que incurre en esta irregularidad el hombre que derrama mucha sangre a otro. Pero mas probable es la opinion de Panormitano, sobre el cap. *De diacono, qui Clerici, &c.* El qual afirma, q no se incurre en esta irregularidad, por este derramamiento de sangre. Porque no esta esto expreso en el derecho.

Tambien afirma Silvestro que queda irregular el hombre que hiriendo a otro lo hizo tullido, o notablemente feo, de modo, que el ofendido quede irregular, y no pueda ser ordenado. Pero mas probable es la opinion de Toledo, que afirma que no es irregular.
To. li. 5. c. 27. n. 8

QVESTION 2.
Si es irregular el que apresura la muerte a vn enfermo, con morirlo.

A Esta question responde Diana con estas palabras. *Non grauabor tamen hic adnotare contra aliquos ignaros Sacerdotes, posse sine periculo irregularitatis, ministrantes infirmis vertere eos ex latere ad latus, vel trãsmutare de lecto ad lectum, vel cibum, & potum porrigere. Licet ex his actionibus, præter intentionem mors citius sequatur. Dũmodo hæc omnia cum cautela, quæ communiter prudentibus adhibetur efficiatur ab ipsis.* Donde con claridad dize Diana, que de ninguna manera ay escrupulo de irregularidad en esto.
Dia. 3 p. tra. 5. mis. res. 79.

QVESTION 3.
Si queda irregular el Clerigo que por auerse querellado de vn hombre lo sentencian a muerte.

SEgun se que se infiere del capitulo *Si quis viduam dist. 50.* de que hemos hablado en esta vltima irregularidd, incurre claramente en ella qualquier Ecclesiastico que por auerse querellado de algun hombre ante vn Iuez lo sentencia a muerte: de modo que la querella aya sido la causa de la muerte. Y assi aduirtiendo el Papa Bonifacio Octauo, que podia ser ocasion ello, para que los hombres desalmados se atreuiessen a hazer injurias a los Ecclesiasticos, vien-

do, que si por esto merecia morir no podian los ofendidos querellarse ante los Iuezes, determinò este Pontifice, en el cap. *Prælatis De homicidio lib. 6.* Que pudiessen libremente todos los Clerigos, y Prelados ofendidos querellarse ante qualquier Iuez de qualquier agrauio, que se les hiziere, protestando en la querella expresamente, que no se querellan para que se proceda a pena de muerte. Y assi deste modo hecha la querella, aunque se siga de aqui quitar la vida al reo, no se incurre en irregularidad.

QVESTION 4.

Si es irregular el que procura vn aborto.

ANtes de responder a esta question, es necessario declarar todo lo que a cerca de los abortos ay de dificultad, q̃ no dexa de ser muy considerable, respeto de auerse alterado muchas vezes las determinaciones, que acerca dest̃e pũto han salido. De lo qual ha nacido obscurecerse tãto este caso, quanto se puede ver en lo que a cerca del dize Fagundez. Y assi resumiendo con claridad lo que con tanta obscuridad hallo en muchos Autores. Digo,

Fagund. prec. 2, lib 8 ca. 7. n. 13.

Que Sixto Quinto en el año de mil y quinientos y ochenta y ocho, puso vna descomunió, *latæ sẽtentiæ*, contra todos los q̃ aconsejassen, o procurassen, o diessen causa. o medicamentos, para que alguna muger preñada abortasse. Y añadio este Pontifice, que este caso fuesse reseruado a la Sede Apostolica, y que ninguna Bula, Iubileo, ni otro priuilegio, pudiese valer para esto. Y juntamente puso otras grauissimas penas tẽporales, que por derecho y contra los homicidas.

Despues Gregorio Dezimo Quarto, en el año de mil y quinientos y nouenta y vno, reuocò las censuras puestas contra los que procurã el aborto de alguna criatura ananimada, remitiendo esto a lo q̃ determina el Concilio Tridentino, el qual no quita cosa alguna de las censuras, que puso Sixto Quinto quando la criatura abortada estaua animada: de modo que todo lo que ha quedado derogado del rigor del proprio motu de Sixto Quinto, es del aborto de criatura inanimada, porque quando la criatura es animada, no ay derogada cosa alguna, sino todo se esta en su fuerça de la misma manera que Sixto Quinto lo dispuso.

Tambien se ha de notar con Luis de la Cruz, que esta descomunion, y reseruacion de Sixto V. no comprehende, ni jamas ha cõprehendido a la misma muger, q̃ toma los bebediços, y los procura para abortar, sino solamente es, y ha sido, contra los que lo aconsejan, o procuran o ayudan para ello. Y aduierte este Doctor, q̃ assi conuino lo hiziesse el Pontifice, porque si se huuiesse puesto esta reseruacion a la misma muger, que

Cruz dis. 1. c. 4. dub. b 65 fol. 219.

quedaria sin remedio: pues sucediendo esto a vna muger que esta en opinion de donzella, o a vna muger casada, si se le dificultasse la absolucion, seria ponerla a peligro euidéte, que sus padres la matassen, o el marido.

Tambien dize el mismo Luis de la Cruz, que la reseruacion de Sixto V. quanto al aborto de las criaturas animadas, esta en pie, con el mismo rigor, que se puso: solamente se diferencia, en que agora se podra absoluer por la Bula de la cruzada, o por algun Iubileo: porque aunque es verdad que Sixto V. dixo, que no pudiesse valer la Bula, o Iubileo para este caso, pero porque este Pontifice no pudo coartar la potestad de los otros Pontifices, y los otros no hizen esta limitacion en sus Bulas, ni en sus Iubileos, por esso vale para esto la Bula de la Cruzada, y los Iubileos; pues no los pudo limitar el Pontifice antecessor.

Villalo. 2. tr. 12. diff. 14. num. 2.

Y tratando deste punto Villalobos, dize, que no tan solamẽte moderò esta constitucion Gregorio XIIII. en quanto a los abortos de criaturas inanimadas, como hemos dicho, sino tambien la moderò en la reseruacion. Y assi dize estas palabras: *Lo primero concede, que qualquier Sacerdote aprobado por el Ordinario, para confessor, y diputado para esto especialmẽte pueda absoluer del pecado de aborto, y de la descomunion, que tiene. Lo segundo dize, que si la criatura no estuuiere animada, o si solo se diesse bebida, o otro remedio para esterilidad, o no concebir, en tal caso no se incurriria las penas de Sixto V. sino que quedaria la disposicion de los Sacros Canones, y Concilio Tridentino. Y quanto a lo demas dexa en su fuerça y vigor la Bula de Sixto V. Y conforme a esto, el que oy procurasse aborto, no estando animada la criatura, o diesse veneno de esterilidad, o remedio para no concebir, no queda descomulgado, ni irregular: pero si se procurasse estando animada la criatura, siguiendose el efeto incurre en descommnion, y irregularidad; mas puede le absoluer del pecado, y descomuniõ qualquier Confessor aprobado por el Ordinario y diputado especialmente para esto. Y los que pueden absoluer de casos reseruados, con todo esso para esto, han menester estar diputados por los Prouinciales como dize Portel v. abortus. num. 5. porque Sixto V. reuocò quanto a esto los preuilegios de los Religiosos; y Gregorio XIV. los concedio con esta moderacion.* Hasta aqui son palabras de Villalobos. Con lo qual queda respondido a todas las dificultades de esta question.

QVESTION 5.

Quien puede dispensar la irregularidad.

SVponiendo, que la irregularidad no es censura, sino pena espiritual, no se quita con absolucion como las censuras, sino con dispensacion: la qual por tener muchas distinciones, iremos poniendo

niendolas todas.

Trid.sess. 24.cap.6 Por el Concilio Tridentino tienen los Obispos autoridad para dispensar todas las irregularidades contraydas por delito oculto facando la que naze de homicidio voluntario. Y por delito oculto, se ha de entender todo lo que no es notorio, como lo aduierten todos los Doctores: y assi aunque sepan dos personas el delito, es occulto.

Y porque el Cócilio da esta autoridad a todos los Obispos para con sus subditos; y porq̃ los Religiosos no se quedassen sin remedio si incurriessen en alguna irregularidad, a imitacion desta autoridad de los Obispos, dió la misma autoridad Pio V. a los Prelados de la Orden de Sãto Domingo, con estas palabras. *Quia sacram œcumenicum Cœcilium Tridentinum concessit Episcopis, vt absoluere possint in foro conscientiæ, ab omnibus peccatis, & dispensare in irregularitatibus. Ne Prior Conuentualis, & Superiores Prælati dicti Ordinis, in hac parte, deterioris conditionis, quã Clerici aut Sæculares existant, eisdem Priori Conuentuali, & Superioribus Prælatis, vt ipsi per se ipsos, idem omnino possint infrascripti, &c.* Este priuilegio trae Manuel Rodriguez en su Bulario, 2. p fol. 920. De manera, que pudiẽdo los Obispos dispensar con sus subditos en la irregularidad occulta, facando la del homicidio, pueden tambiẽ de la misma manera dispensar los Prelados con los Religiosos en las mismas irregularidades ocultas.

Otro priuilegio trae Vallalobos de Clemente. IIII. El qual concede a los Generales, Proninciales, y Priores Conuentuales, o los que estuuieren en su lugar, que puedan dispensar con sus Subditos, y cõ los demas Religiosos de sus mismas Religiones, q̃ vinierẽ a ellos, todas las irregularidades contraidas, antes de auer entrado en la Religion; o despues de auer entrado, por el delito de auer dicho Missa estãdo descomulgados, o suspensos, o entredichos o auerse ordenado auiendo incurrido en algunas censuras. *Vill. to. 1 tr. 21 dis. 9. n. 18.*

Tambien trae Villalobos otro priuilegio muy particular de Eugenio IIII. concedido a los Padres de Guadalupe, para que los confessores diputados por el Prelado, puedan vna vez en la vida dispensar con los Religiosos en qualquier irregularidad, fuera del homicidio voluntario, y bigamia y mutilacion. Y si se incurrió por ignorancia, puede ser dispensada esta irregularidad siempre que sucediere. *Vill vbi supra.*

Refiere Dianna vna opinion de Bañez, Ledesma, y Salas, que afirman, que puedẽ todos los Confessores por la Bula dispensar todas las irregularidades contraydas por delicto. Porque la Bula de Pio 4. el año 1561. dize que por la Bula puedã los Confessores dispensar todas las censuras, y penas *Di 1 p. tr. 11. de bu. re. 26*

Ecle-

Eclesiasticas; y siendo la irregularidad pena Eclesiastica, puede ser dispensada.

No es menor, que todos estos priuilegios el que trae Suarez, y Diana, concedido a los Padres de la Orden de San Francisco, para que qualquier cõfessor pueda dispẽsar en la irregularidad vna vez en toda la vida, a los Religiosos de su misma Religion: sacãdo la irregularidad del homicidio voluntario, y mutilacion de miembro: de lo qual emos hablado en la Seccion 27. quæst. 18.

Suar. to. 4. de ref. lib. 2. c. 19. n. 7. Di. 3. p. tr. 2. de dub. reg. re. 26.

Aduierte Hẽriquez, que todo lo q̃ pueden los Prelados para cõ sus subditos, puedẽ para consigo mismos. Y assi podran dispensar consigo las irregularidades, o cometer a otros la dispensacion para que con ellos dispensen.

Y porque comunmente en los priuilegios, que se dan para dispensar en las irregularidades, se suele sacar la irreguiaridad del homicidio, pondrẽ aqui vn notable priuilegio, que trae Diana en la *3 p. tract. 2. de dub. reg. resol. 45 fol. 43*, donde dize estas palabras. *Non desunt, qui negent, quod Superiores Regulares non possunt dispensare cum suis subditis super irregularitate contracta ex homicidio; sed affirmatiuè asserit Ioannes de la Cruz, de statu Relig. lib. 1 cap. 6. dub. 1. & Portel v. Dispensare num. 8. his verbis Possunt Prælati etiam Conuentuales dispensare cum suis subditis super irregularitate orta de homicidio volũtario, si sit occultum, nõ verò si sit publicum. Sed insigne priuilegium est concessum à Paulo III. de dispensando singulis annis primo die Lunæ Quadragesimæ cũ omnibus subditis in omni irregularitate quauis ocasione. Et Portel addit, Quod Pontifex non limitat si sit homicidium voluntarium, nec casuale, nec sit occultum, vel publicum, nec excipit bigamiam &c. Quia cum lex nõ distinguit, nec nos debemus distinguere. Sed vtrum hoc sit probabile, remito me iuditio aliorum.* De manera que por ser el caso tan graue, habla del Diana con este tiento, dexando la probabilidad al juycio de otros, y yo hago lo mismo.

SECCION 32. DE la Simonia.

Simonia es vn contrato illicito, en el qual se dà, o promete alguna cosa tẽporal, en precio de la espiritual, o anexa a lo espiritual.

Para declaracion desta difinicion, se ha de aduertir aquella palabra, *Precio*, con la qual se da a entender, q̃ no de qualquier manera que se dè vna cosa temporal y se reciba otra espiritual, se comete simonia, sino que es necesario que se dè la temporal en precio de la espiritual. Y assi quãdo se le

se le da a vn Sacerdote dos reales para q̃ diga vna Missa, o se hazen otras cosas semejãtes, no es simonias porque esso no se da en precio de la Missa, o de las demas cosas espirituales, sino para la sustentacion del Sacerdote: como se acostumbra vniuersalmente en la Iglesia. De manera, q̃ toda la malicia desse cõtrato simoniaco consiste en que se de lo temporal, en precio de lo espiritual, y no por otro respeto.

De lo que auemos aqui dicho, se infiere, q̃ no sera simonia dar vna cosa espiritual, por otra espiritual. Y assi si vn confessor se concertase con otro, de confessarle quatro personas, porque el otro le confiesse otras tantas, no sera simonia, porque aqui va lo espiritual por lo espiritual.

QVESTION. 1.
De quantas maneras es la simonia.

LA simonia es en tres maneras, Simonia real, mental, y conuencional: simonia real es vna vẽta real de las cosas espirituales, por las temporales: mental es vna venta exterior de alguna cosa espiritual, no tratandole exteriormente de la paga temporal entre el que da, y recibe, pero ellos se entiẽden, y saben que no va aquello de balde. Simonia conuencional, es vn concierto de lo que sea de dar, y recibir. Pero no está el contrato efetuado, sino concertado solamente.

QVESTION 2.
Porque derecho esta prohibida la simonia.

LA simonia esta prohibida por todos tres derechos, natural, Diuino y Canonico. Que sea prohibida por derecho natural, se ve en que naturalmente las cosas espirituales, no son vendibles. De la misma manera que no es vendible la luz del Sol ni la lluuia de el Cielo. Que sea prohibida por derecho diuino, se ve en muchos textos de la Sagrada Escritura, Particularmente en el capitulo octauo de San Mateo, que dize. *Gratis accepistis, gratis date.* Que sea prohibida por derecho canonico, se ve en todo el titulo de simonia.

QVESTION. 3.
Si es simonia trocar vna prebenda, o Capellania por otra.

ESTO parece que no puede ser simonia, porque no se da aqui cosa alguna temporal, en precio dela espiritual. Pues và vna cosa espiritual por otra espiritual.

Pero es mui cierto, que este trato es simoniaco, y q̃ el que lo hiziere, incurrira en todas las penas q̃ tiene ãnexas este crimẽ de la simonia. Aduirtiendo, que aunque por derecho natural, ni diuino, es este trato simoniaco, pues no se da aqui lo temporal por espiritual, pero es simonia por derecho canonico, como se ve en el capitulo. *Quæsitum.* Y en el capitulo. *Cum vniuersorum. De rerum permutatione.*

QVES

QVESTION. 4.

Si es simonia dar los Prelados los oficios Eclesiasticos, a sus parientes.

OPinion es de S. Buenauentura, y Durando, que se comete simonia quando se dan las prebendas, y oficios Eclesiasticos, a los parientes. El fundamento desta opinion, es vna determinació del Concilio Lateranense que refiere en el capitulo. *Nemo De simonia*, cuyas palabras son estas. *Nec prorespectu cuiusque personæ consanguinitatis, aut familiaritatis, alieius communicans peccatis, hoc Episcopo immotescere detrectet.* De modo, que las palabras deste texto, han dado ocasion a algunos doctores, para que ayan afirmado, q̃ siempre que los Obispos y Prelados dan a sus parientes los oficios Eclesiasticos cometen simonia.

S. Bue. in 4. dist 25 quæst. 4. Dur. in. 4 dist. 25 q. 4.

Pero aunque esta opinion tiene el fũdamento de la autoridad de tan graues autores: con todo esso es mas probable la opinió comũ que trae S. Tomas; la qual afirma, q̃ de ninguna manera ay aqui escrupulo de simonia: pues no se halla aqui alguna cosa temporal q̃ se de en precio de la espiritual y assi debemos dezir, que lo que se infiere de las palabras de Cõcilio Lateranẽse, es, q̃ muchas vezes suelen suceder grandes escandalos, y pecados, q̃do los Obispos, y Prelados dan las rentas, y oficios Eclesiasticos a los parientes: anteponiẽdolos á otros mas benemeritos; y á si para no anteponer los pariẽtes de menor suficiencia, aduierte vn Doctor graue q̃ es necessario abrir los ojos: *Ne forte mentiatur iniquitas sibi*

S. Th. 2. 2. q. 10. artic. 1. ad. 2.

QVESTION. 5.

Si es licito recebir alguna cosa temporal por la administracion de los Sacramentos.

ANtes de respõder a esta question, se ha de notar, que en la administracion de los Sacramentos, puede auer dos trabajos: El vno es concomitante. Y el otro es antecedente. Trabajo concomitante, es aquel que trae consigo la misma administració de los Sacramentos. Trabajo antecedẽte, es aquel que algunas vezes antecede a la administracion de el Sacramento. Como si sucediesse auer de ir vn confessor media legua de camino a confessar a vn hombre. Supuesto esto respondo a la question.

Simonia, es recebir alguna cosa temporal, en precio del trabajo concomitãte de la administració de los Sacramentos. Pero no seria simonia recebir alguna cosa por el trabajo antecedente a esta administracion. Pues es cosa muy extrinseca a los mismos Sacramẽtos, como lo dize M. Rodriguez.

Mar. c. 18. con. 5.

QVESTION 6.

Si estan descomulgados los q̃ cometen simonia.

A Esta question responde Armi la, el qual dize, que por vna extrauagante de Paulo Segundo estan descomulgados todos los

Armil. v. excommunicatio n. 56.

simonia-

simoniacos, que dan alguna cosa temporal por algun Obispado, o por alguna prebenda, beneficio, capellania, o prelacia, o por qualquier otros bienes espirituales. De modo, que aduierte Armila, que no se halla otra descomunió contra los simoniacos, sino sola esta. Y assi los que cometieren simonia en otra cosa, aũque cometen vn pecado muy atroz, no estan descomulgados.

SECCION. 33. DE la Vsura.

VSura, es vn contracto ilicito, en el qual se da alguna cosa estimable, por razõ del éprestito del mutuo.

Para auer de explicar esta diffinicion se ha de notar, que ay dos maneras de emprestitos, vno es emprestito de mutuo, y otro es de conmodato. La naturaleza del emprestito de mutuo, se declara en la *l. 2 ff si certum petatur*, con estas palabras. *Mutuum est traditio rei pondere, numero vel mensura constantis eũ obligatione, vt similis eiusdẽ speciei, & bonitatis restituatur*. De manera, que aqui se dize, q̃ mutuo es vn entrego de alguna cosa, que se da por peso, cuẽta, o medida, para que se buelua al dueño otro tanto, de la misma especie, y bondad. De modo que quando vn hombre presta a otro alguna cosa, no para que se la buelua, sino otra semejante en calidad, y cantidad, se contrae este emprestito de mutuo. Y assi dize esta ley, que aqui emos citado que por esso se llama este emprestito mutuo, porque es lo mismo, que dezir, *ex meo tuũ*. Yo hago tuyo lo que es mio. Pero el conmodato es muy diferente, porq̃ no se recibe alguna cosa, para que se buelua otro semejante, sino la misma, como se presta a otro vn vestido, que no se presta para que se buelua otro semejante, sino el mismo. Y assi se ha de aduertir, que para que vn contracto sea capaz de poder auer en el vsura, es necessario, que interuenga en el el emprestito de mutuo, porque sino lo huuiere, sino el de cõmodato, no puede auer vsura.

De donde infiere Toledo vn caso muy considerable, y es, que si vn hombre hiziesse a otro vn emprestito de cosas mutuables, pero no se hizo, sino con el pacto de conmodato, que puede licitamẽte lleuar algũ precio, por este emprestito; como si vno quisiesse hazer ostentacion de que era rico, y pidiesse a otro mil ducados presta dos, o tantos cahizes de trigo, o arrobas de azeyte, no para tocar ni gastar alguna cosa destas, sino para boluerlo todo, de la misma manera que se entrega. Aqui no puede auer vsura, lleuando algun precio por este emprestito: porque no huuo pacto de mutuo, sino de conmodato.

Tol. lib. 5. c. 30. num. 1.

Quest-

QVESTION 1.

Porque derecho esta prohibida la vsura

DE la misma manera que la simonia esta prohibida por todos tres derechos: natural, diuino, y canonico; y assi lo esta la vsura. Que este prohibida por derecho natural, se prueba, cõ que naturalmẽte, quando vn hombre recibe de otro alguna cosa, mediante el pacto del Mutuo, le traspassa totalmente el dominio de aquello que le entrega. De tal manera que naturalmente ya aquello no es de quien lo presta, sino de quien lo recibe; y querer le llenar por esto algun precio, o cosa estimable, es contra la ley natural, porque es querer que le paguen el poder vsar de vna cosa propia. De la misma manera que seria contra la ley natural lleuarle a vn hombre algũ interes, porq̃ lo dejen vsar de su misma hazienda. Y assi es cosa mui ridicula ver algunas personas ignorantes, q̃ estã tãlejos de aduertir, q̃ es cosa tã cõtra la ley natural pedir algũ interes por algun ẽprestito de dinero, q̃antes piensan que hazen vna obra de caridad en prestarlo con sus intereses, siẽdo esto tan cõtra la ley natural, quãto emos dicho.

Que sea tãbien la vsura prohibida por derecho diuino: se ve en muchos lugares de la sagrada Escritura. Particularmente en el cap. 19. del Leuitico dõde mãda Dios, *Non accipias à fratre tuo vsuras, nec amplius quam dedisti.* Tambiẽ se ve quã prohibida sea la vsura por derecho canonico, é inumerables textos del titulo de *vsuris*, y no menos lo esta en muchas leyes del derecho ciuil.

QVESTION. 2.

Quantas maneras ay de vsura.

LA vsura es de tres maneras. Vna es vsura mẽtal, otra es exterior explicita; y otra, es exterior paliada: vsura mental, es vna intẽcion interior, que el hombre tiene de recibir algunos intereses por algũ empresti exterior. No manifestando la intencion con q̃ haze el empresti, y llamase mẽtal, porque la malicia deste contrato, esta en la intencion, y no en el acto exterior.

Vsura exterior explicita, es el empresti que se haze con condicion expressa de recebir algun interes por razon del empresti.

Vsura exterior paliada, es aquella que se comete quãdo no se lleua claramente algun interes por el empresti, sino con algũ rebozo, y palio, con que se encubre la vsura. Y esta vsura paliada, es la que por otro nombre se llama logro. De manera, que tanto es dezir vsura paliada, como dezir logro.

QVESTION 3.

Si es vsura prestar dineros en menudos a pagarlos en plata.

A Esta question responde Na- *Nauarr.* uarro: afirmando, que es este *cap. 17.* trato vsurario. Y q̃la misma vsura *n. 226.* se comete, prestando dineros en plata, para pagarlos en oro. Y la

razon,es,porque aunque cien ducados en plata,seã tambien cien ducados en menudo,y ciento en oro,son tambien ciento en plata pero con todo esso, tienen estas monedas otras conmodidades estimables, q̃ no estan tasadas por la ley su valor; sino que el vulgo las tiene tasadas. Demodo, que aunque el Rey tasse vn marco de plata en sesenta y cinco reales; y vn Castellano de oro, en diez y siete, pero con todo esso no tassa aqui el Rey la comodidad que tiene el oro, para poderlo lleuar de vna parte a otra: diferente de la comodidad de la plata. Ni esta tassada la conmodidad de la plata, respeto de la moneda en menudo. Y assi siendo esta conmodidad estimable, si se prestasse dineros en plata para que se paguen en oro: o menudos para q̃ se paguen en plata, es vsura.

QVESTION 4.

Si en algunos casos es licito lleuar algunos intereses por razon del empresti to de Mutuo.

AVnque es cosa tan injusta lleuar intereses por el empresti to de Mutuo, como diximos en la questiõ primera desta seccion con todo esso, de tal manera mudan las circũstancias la naturaleza de las cosas, que en algunos casos se puede licitamẽte lleuar intereses, por razõ de el empresti tito. Y assi ponen los Doctores cinco casos, en que se puede licitamente hazer esto sin escrupulo de vsura, y son por lucro cessante, por daño emergente, por peligro de fuerte, por pena cõuẽcional, y por carẽtia del dinero. Agora resta explicar cada vno destos casos.

El primero, que es lucro cessante, sucede quando dexa vn hõbre de emplear, y ganar cõ su dinero por causa de prestarlo. En este caso puede licitamẽte recibir algũ interes, por razon del empresti to Concurriendo en esto tres condiciones. La primera, es, que no se a de lleuar tanto por el ẽpresti to como se auia de ganar cõ el dinero, sino algo menos, por el trabajo q̃ se auia de tener en la ganãcia Aũque Soto afirma, q̃ aquesta cõdicion no es necessaria, si las partes se conciertan antes de entregar el dinero. La segunda condiciõ, es, que el hombre que presta no tenga guardado otro dinero, que pueda conmodamente prestar: porque si lo tiene, no puede lleuar interes por el lucro cesãte pues puede dar prestado el otro dinero q̃ tiene guardado. Pero si el dinero q̃ tiene guardado lo tiene para el gasto ordinario, o para dotar alguna hija, o para otra necessidad semejãte, biẽ puede lleuar el interes del lucro cessante: porq̃ ya no puede prestar este dinero cõmodamẽte, pues lo tiene guardado para necessidades verdaderas. La tercera condiciõ, es q̃ no se ha de pedir luego el interes del lucro cesãte, sino despues de passado algũ tiempo conueniente. Porq̃ si se entregasse luego este interes del lucro cessante, se le

Soto lib. 6. que. 1. ar. 3

le quitaria toda la justificació al caso, pues empleādose aquel dinero ẽ mercaduria, no auia de tener primero la ganācia q̃ el empleo.

El segūdo, que, es el daño emergente sucede quando el q̃ presta el dinero padece algun daño por el empresti to. En lo qual se ha de aduertir, que para justificar este daño emergente, es necessario, q̃ antes de entregar el dinero aquiē lo ha de recibir, se le auise del daño q̃ ha de padecer el dueño, por razon de prestar su dinero: y no basta q̃ sele auise despues de entregado. Demanera, que sino se huuiesse auisado deste daño ātes ni el dueño lo puede pedir, ni el otro esta obligado a pagarlo. Salvo si sucedio el daño por razon de auerse tardado el deudor culpablemente en pagarlo. Porque ya aqui se debe pagar, aunque no se aya auisado antes: lo qual es muy cōsiderable en esta materia como lo aduierte Lesio.

Les lib. 2 c. 20. dub 10, El tercero, q̃ es el peligro de la fuerte, sucede quando probablemente se temen gastos en la cobrāça del dinero prestado: y assi por razon deste peligro, se puede lleuar algū interes. De la misma manera que vn fiador por razon del peligro de la fiança, puede tā bien lleuar sus intereses. Con tal que no aya aqui alguna violēcia, y que no se lleue algun precio demasiado. Aduirtiendo tambien *Les. vbi sup. dub. 13.* que el peligro no ha de ser aparēte, sino verdadero, como lo aduierte Lesio, y Pedro de Nauarra Aunque Nauarro, afirma, q̃ no se puedē lleuar intereses, por razō de este peligro desuerte, pero mas probable y verdadera es la opinion de Lesio. *Pe. lib. 3 cap. 2. n. 343. Nau. c. 23. n. 81.*

El quarto, que es la pena conuēcional, sucede quando se conuienen el que presta, con el que recibe prestado de q̃ si dentro de tanto tiempo no se paga el dinero, â de pagar el q̃ lo recibe tāta cantidad mas, en pena de la tardança. Demanera, q̃ por razon desta penaes licito lleuar algū interes como lo dize Soto, y Nauarro. *Sot. dist. 15. q. 2. art. 3.*

Contra esto se puede hazer vn argumento, y es, que parece, que no sera licito lleuar interes, por razon de pena conuencional, porque para poner penas, es necessario que intervenga la autoridad de vn Rey, o Principe, o Iuez. Luego aqui que no interuiene, no sera esto licito. A lo qual responde Lesio, y dize, que los Reyes, Principes, y Iuezes, pueden poner penas contra la voluntad de la gente popular. Pero quādo se pone con voluntad delas partes, pueden las mismas personas ponerse penas, y consiguientemēte se pueden lleuar licitamente, segun se señalaren en el concierto de poner la pena. *Nau. c. 17. n. 115. Les. lib. 2 cap. 20. dub. 15 n. 129.*

El quarto, que es la carencia del dinero, sucede quando vn hōbre se priua de su dinero por prestarlo a otro. En este caso ay quiē diga, que supuesto que es instrumēto de negociar, y tratar, de la misma manera que la tierra, es el

instrumento de cortar el madero para el oficial, siẽdo de la misma manera el dinero instrumento de negociar para el mercader, priuãdole vn hombre desto, que es cosa estimable, puede lleuar interesses, por respeto de la carencia, o priuacion. Esta opinion refiere Lesio, y citando a Molina, dize, q esta opiniõ es de Medina, cuyas palabras sonestas. *Inde infertur posse mutuantẽ aliquid super sortem recipere, sine vitio vsuræ, aut iniustitiæ, ratione grauaminis, quod ex carentia mutuatæ pecuniæ patitur, si inde nõ daretur occasio infamiæ, aut scãdali.* Y aduierte Lesio, que en algunas partes estâ esto en vso, como en Antuerpia, y Burcia. De tal manera q̃ay tassa de la cãtidad que se ha de lleuar por razon desta carẽcia del dinero. Y assi a tiempos se lleua cada año a seis por ciẽto, y suele subir hasta doze por ciento. Y dize Lesio, que en aquellas tierras ay vna ley del Emperador Carlos V. hecha en Bruselas, el año de 1540. en la qual se declara, que todo lo que se lleuare mas de doze por ciẽto en cada año es vsura. Y aũque refiere esto Lesio, pero no aprueba esta opiniõ, antes dize, que juzga no ser conueniente alargar tanto la rienda a los mercaderes. Lo que yo a todo esto añado, es, que aũque no repruebo ni aprueba esta doctrina, y opinion, pero no puedo negar que sea apreciable, y estimable, esta carencia del dinero.

Lef. lib. 2. ca. 20. dub. 14. Ioan. de. rest. quæs. 32. §. inde.

QVESTION. 45.

Si es vsura dar dineros a riesgo de Nao.

PArecera sobrada esta questiõ supuesto q̃ diximos en la passada, que no es vsura recebir algũ interes, por razon del peligro de la fuerte, y siẽdo el mayor peligro el de la nauegacion, parecera, que ningun interes podra ser mas licito que este.

Pero ay contra esto vn texto de derecho, que es el cap. *Nauigantii. De fœnoribus.* Dõde expressamẽte se escluyen dos riesgos, en los cõtratos, y se dan por vsurarios todos los emprestitos que se hazen de dineros a riesgo de nauegaciõ o de ferias, cõ estas palabras. *Nauigantii, vel eũti ad nundinas, certam mutuans pecuniæ quantitatẽ eo quod suscepit in se periculum, recepturus aliquid extra sortem vsurarius est cẽsendus.* De modo q̃ los otros riesgos justifican los contratos, pero estos dos de riesgo de nauegacion, y de ferias, los hazen vsurarios; y assi parece, q̃ esse cõtrato tan vsado entre mercaderes, de dar dineros a riesgo de nao, no sera licito.

Pero no es trato illicito, ni vsurario, sino muy licito esto de dar dineros a riesgo de nao, ni es cõtra lo que se determina en el cap. *Nauigantii.* Porque como dize *Nauarro*, no es este contrato el que se prohibe, pues no habla el texto de los pactos innominados, quales son estos de dar dineros a riesgo de nao, sino de los emprestitos

Nauarro in Manual. cap. 17. num. 23.

titos,q̃ se hazẽ de dineros, como se da a entender en aquella palabra, *Mutuans*. Y assi el derecho no habla contra este trato, pues no es empresti to, sino pacto innominadó, que ni tiene nombre de empresti to, ni de donacion, ni de venta. Y assi por esso se llama innominado.

SECCION. 34. DE los actos judiciales.

QVESTION. 1.

Quantos testigos prueban la verdad, en las causas criminales.

EGun derecho diuino, son necessarios dos, o tres testigos, para probar enteramente vna causa, como se ve en el cap. 17. del Deutoronomio, que dize: *In ore duorum, aut trium testium peribit, qui interficietur Nemo occiditur uno contra se dicente testimonium*. Y aduierte Lesio, que por ser este derecho de la ley vieja, no obliga agora en la ley de gracia, sino en quãto contiene el derecho natural. Pues todos los preceptos de la ley vieja, q̃ no contienen el derecho natural, cessarõ despues de la muerte de Christo nuestro Señor. Y aunque se haze mencion deste precepto, en el cap. 18. de San Mateo, que dize *In ore duorũ, uel trium stet omne uerbũ* No se quixo esto poniẽdo precepto en la ley de gracia, sino mostrando q̃ era esto conforme a la razõ natural, para conuencer a vn culpado

Lesl lib. 2 c. 30. du. 4. n. 28.

En las causas criminales de los Eclesiasticos, se haze gran distincion en el derecho canonico del numero delos testigos, en algunos estados de personas. Demodo, q̃ en el cap. *Præsul*. 2. *q*. 5. Se determina, que para condenar a vn prelado Eclesiastico, es necessario, q̃ la causa se pruebe con setenta y dos testigos. Para condenar a vn Cardenal Presbitero, sõ necessarios sesenta y quatro testigos. Para vn Cardenal Diacono, veinte y siete testigos. Para condenar a vn clerigo de ordẽ Sacro sõ necessarios siete testigos: y aduierte Iulio Claro, q̃ estos decreto no estan en vso. Y la razõ por que los pontifices determinaron q̃ fuesse necessario todo este numero de testigos, para probar las causas criminales de las presonas que tienen lugares eminentes en la Iglesia de Dios, dizen los Doctores, que hasido por estoruar las calumnias que comunmente se leuantan contra los que tienen el gouierno delas almas. Y ya q̃ no tenemos necesidad de saber estas determinaciones del derecho canonico, para guardarlas, pues no estã en vso; pero es necessario, q̃ todos tengan noticia della para q̃ vean el peligro en que estã puestos todos los q̃ tienen puestos altos en la Iglesia. y para q̃ quando se vierẽ calumniados, no lo estrañen.

Ial. q. 66

En todas las causas de las demas personas, disponen ambos derechos, canonico, y ciuil, que sea suficiente probança la de dos testigos, fuera del acusador, como se determina en el capitulo *Leg. lib. 2 ca. 30. n. Fonas de verbor. signific.* Y lo refiere Leon. 29.

QVESTION. 2.

Que calidades han de tener los testigos.

LAs calidades que los testigos han de tener para que no puedan ser tachados en juyzio, se cõprehenden en estos dos versos siguientes.

Conditio, sexus, ætas, discretio, fama.
Et fortuna fides, in testibus ista requires.

En la palabra, *Conditio* Se significa, que el testigo debe ser persona libre, y no de condicion seruil quales son los esclauos q̃ no puedé ser testigos en muchas causas, como se determina é el cap *forus De verb. signif.* Porque como en el mismo texto se aduierte, podrian facilmente los esclauos ser inducidos a jurar falso.

Ætas, Significa la edad que ha de tener el testigo, que segun el derecho ciuil, son veinte años, como lo dize la ley, *In testimonii. ff de testib.* Pero segũ el derecho canonico, sõ catorze años, como se determina en el c. *Test. 4 q. 2.*

Discretio, Significa, q̃ el testigo debe ser hõbre de juyzio, y no loco ni mentecato, como se determina en el cap. *Infamem. 7. q. 7.*

Fama. Significa, que para auer de ser vno testigo, no hade ser infame. De manera, q̃ por este texto son excluidos de ser testigos los comediantes: y todos los demas que por su modo de viuir hã incurrido en la infamia de derecho, de que se trata en el digesto, en el titulo. *De bis qui notantur infamia.* Y en el capit. *Prætera. De testibus.*

Fortuna. Significa la atencion que se ha de tener a la pobreza de el testigo, porque no suceda dejarse sobornar por ser pobre, como lo dize el capitulo. *Si testes. 4 quæst. 2.*

Fides. Significa que no ha de ser llamado vn infiel para testigo en la causa de vn Christiano. Pero puede lo ser en la causa de otro infiel, como se determina en el cap. *Si hæreticus. 2. quæst 7.*

A todo esto se añade, que no sea llamado por testigo de vn reo otro enemigo suyo, como se dize en el cap. *Placuit. 4. quæst. 2.*

QVESTION 3.

Si el hijo esta obligado a ser testiga contra su padre hereje.

A Esta question responde Diana, el qual despues de auer referido la opinion negatiua de algunos doctores dize estas palabras. *Secunda opinio, quam ego sequor affirmat, & docet filiũ teneri ad denuntiandũ patrẽ hæreticũ. Tenet hanc sententiam*, Suar. *tract de fide disp. 20. sect. 4. n. 21.* Azor. *part. 2. lib. 2. cap. 2. quæst. 13.*

Dia. 1. p. tr. 4. res. 4.

Pero acerca de las blasfemias here-

hereticales, dize Diana, que algunos Doctores tienen que, ni el hijo esta obligado a denunciar al padre, ni el marido a la muger, ni el hermano a su hermano; pero que otros Doctores afirman, que ay obligacion a denunciarlos.

QVESTION 4.

Si es licito tachar testigos.

QVando los testigos se ofrecē a jurar en las causas injustas no siendo llamados, aunque aya sido verdad todo lo que juraron, en causa injusta, puedē ser tachados licitamente, y se les pueden descubrir sus faltas, aunque sean muy ocultas.

Si la causa es justa, y los testigos juraron verdad, aunq̄ ellos se ayā ofrecido a jurar sin ser llamados, no pueden ser tachados. Y assi fuera pecado mortal tacharlos: pues se procede justamente. Demanera, que aunque es licito al reo defenderse pero no le es licito por esse camino de tachar testigos, como lo dize Toledo.

Tol. lib 5. ca. 60. num. 3.

QVESTION. 5.

A que estan obligados los testigos falsos.

FVera de estar obligados los testigos falsos a satisfacer, y pagar todos los daños que sehan causado con los juramentos falsos, estan tambiē obligados a desdezirse, quando las personas contra quien juraron estan en peligro de muerte; o de infamia: aunq̄ por desdezirse se pongan a riesgo de morir. Pues siendo ellos culpados, y los otros contra quiē juraron, inocentes; deben ellos ponerse a qualquier peligro por librar al inocente que padece por culpa de sus falsedades como lo dize Toledo.

Tol. lib. 5. cap. 6. num. 5.

Si ya la sentencia esta dada, y no tiene esperança el testigo falso, de que ha de aprouechar el desdezirse, esta obligado a auisar a la parte en cuyo fauor fue testigo, que satisfaga todos los daños causados de su falsedad. Y si la parte no quisiere, o no pudiere satisfazer, lo ha de satisfazer todo el testigo, como lo dize el mismo Toledo.

QVESTION 6.

Si con semiplena probança esta obligado el reo a cōfessar el delito.

ANtes de responder a esta question, es necessario declarar, que sea semiplena probança: y assi digo, que semiplena probança, es aquella que se haze con vn testigo de vista. Siendo este testigo mayor de toda exepcion, qual, es el testigo que no puede justamē te ser tachado.

Tambien se ha de aduertir, que lo mismo es auer semiplena probança en vn delito, que auer indicios probables, o infamia, o clamorosa insinuacion. De modo, q̄ esta question no solamente corre con la semiplena probança, sino tambien con los indicios, o infamia, o clamorosa insinuacion. Y assi lo que aqui se pregunta, es, si estādo vn hombre preso por auer cometido vn delito que no esta enteramente probado, si siendo

preguntado este reo con juramento por su legitimo Iuez, estara obligado a confessar la verdad: o si podra con buena conciencia encubrirla diziendo, que no cometio tal delito, entendiendo interiormente, que no lo cometio para manifestarlo.

Y la primera opinion afirma, que en este caso, esta obligado el reo a declarar su delito, qualquiera que sea Porque el Iuez procede juridicialmente; y assi no se le puede encubrir la verdad. Esta opinion es de Santo Tomas, y Cayetano.

S. Th. 2. 2. q. 69. ar. 1. Caye. ibi. La segunda opinion afirma, q̃ si el reo entiende, que de la confessiõ le ha de resultar alguna pena temporal, puede licitamente negar el delito. Pero si la pena ha de ser espiritual, como auerle de descomulgar, o suspender, estara obligado a declarar, porque la pena temporal, es dañosa, y assi no esta obligado a ser dañoso a si mismo; pero la pena espiritual, no es dañosa, sino medicinal. Esta opinion es de Panormitano.

Pan. c. 1. de conf. La tercera opinion, y la que en materia tan graue, se hade seguir, es, que en las causas grauissimas que tienen pena de muerte, o de galeras, o otra semejãte, si el reo que ha cometido vn delicto, de que ay semiplena probança, o indicios, o infamia, o insinuaciõ clamorosa (q̃ es lo mismo que infamia.) Si precediẽdo alguna cosa destas fuere pregũtado el reo por el juez competente, con juramento, puede licitamente callar su delicto, y encubriendo la verdad, puede respõder que no lo ha cometido (Entẽdiendo interiormente que no lo cometio: demodo, que este obligado a dezirlo.) Y la razon, es, porque segũ ley natural, puede el hõbre huir la muerte, quando sabe que le esta amenaçãdo; y assi por esta causa puede el hombre justamente encarcelado huirse de la carcel, segũ todos los Doctores. Y por la misma razon, ningun pariente puede ser forçado a ser testigo contra su pariente: como se dize en la ley primera *ff. de testibus.* Dedõde se infiere, que si ningun hombre pueda ser forçado a ser testigo cõtra su pariente, menos podra ser forçado a ser testigo contra si: pues ninguno puede ser mas pariente de vn hombre que el mismo. Esta opinion es de grauissimos Doctores, que cita Pedro de Nauarra, y Thomas Sanchez. *Pe. to. 1. lib. 2. c. 4. dif. 2. n. 142. Th. to. 1. lib. 7. ca. 7. nu. 6.*

Y no haze fuerça contra esto, dezir, que el Iuez procede justamente; y que por esso estara obligado el reo a declarar su delito. Esto no haze fuerça, porque cada vno vsa de su derecho. El Iuez haziẽdo las partes de la Republica pregũtando: y el reo, negando su delicto, por no perder la vida: vsado del derecho que tiene a no perderla.

En los casos criminales que no tiene penas muy graues, ay obligacion de declarar la verdad, auiendo semiplena probança, o indicios,

cios, o infamia, o clamorosa infi-
nuacio. Y en este caso tiene lugar
la opinion de Santo Thomas.

QVESTION. 7.

Si es necessario, que el reo sepa que el delito esta probado enteramẽte para que este obligado a declararlo.

OPinion comun es delos Iuris tas, que estando el delicto probado enteramente; aũque no se aya notificado al reo esta probança, esta obligado en conciencia a declarar el delicto: porque estãdo ya probado enteramente, no ay causa para podelo ẽcubrir.

Peromas probable es la opiniõ de los Theologos, q̃ afirman, que es necessario, que le conste al reo como el delicto esta probado enteramente. De manera, que mientras no le constare de esto, no esta obligado a declarar su delicto aunque le tomen juramento: y assi no bastara auerlo oydo dezir, ni dezirselo el Iuez como ya el delicto esta enteramente probado, sino que es necessario que autenticamẽte se le aya hecho cierto, y la razon, es, porque en cosas de tan grãde importancia, no es justo dar credito a lo que se oye dezir. Esta opinion es de Soto, y Nauarro, y Thomas Sanchez. Y assi, no pueden los Iuristas obligar en conciencia a los reos que confiessen su delicto, segũ su opiniõ, pudiendo los reos assegurar sus conciencias, siguiendo la opinion de los Theologos.

Soto. de. reg. mem br. a. q. 7 Na. c. 25 nu. 33. Tho. to. 1. lib. 3. c. 7 nu. 10.

QVESTION. 8.

Si estãdo obligado el reo a declarar el delicto lo a negado, si despues esta obligado a declararlo.

PAra auer de responder a esta question, se debe primero notar, que las causas criminales que se tratan en juyzio, pueden tener vno de tres estados. El primero, es, estarse la causa litigando. El segundo, es, estar ya la causa sentenciada, pero no executa la sentencia. El tercero, es, estar ya executada la sentẽcia. Supuesto esto, respondo a la question.

Quando la causa esta en el primer estado, y el reo ha jurado falso, mientras se litiga la causa, es opinion comun que esta obligade adesdecirse de lo que ha dicho y declara la verdad. Pero Thomas Sanchez afirma, que es muy probable, que en este caso no esta obligado el reo a retratarse, sino que basta arrepentirse de su pecado, y proponer dezir la verdad, quando otra vez le tomaren su juramento.

Tho. to. 1. cap. 14. §. 33.

Quando la causa esta en el segundo estado, y el reo esta sentenciado a muerte, y la sentencia no esta executada, afirman muchos Doctores, que auiendo el reo jurado fallo, estando obligado adeclarar la verdad, que esta obligado en este caso a desdecirse de todo lo que falsamente ha dicho, y declarar su delicto, por la honra del Iuez, y de los testigos, y acusador. Esta opiniõ es de Medina, y Ledesma.

Me. lib. 1. c. 14. § 35. Led. t. 2. Mer. 8. c. 24 dub. 2

Pero

Sánch. vbi sup. Pero Thomas Sanchez dize, que de ninguna manera se ha de praticar, ni seguir esta opinion, ni confessor alguno ha de obligar a esto a vn reo, que esta a punto de morir, sino fuesse en algun caso muy particular, donde concurriessen circũstancias tan particulares, que huuiessen de causar algun grauissimo daño. Pero regularmente hablando nũca sucedẽ estos daños.

A la razon de la opinion contraria se responde, que de ninguna manera se sigue alguna infamia al Iuez, ni a los testigos, ni al acusador de que el reo aya negado su delito. Porque seria gran ignorancia del vulgo, dar mayor credito a vn hombre particular, que ha negado el delito, que a los testigos, Iuez, y acusador. Y assi bien se ve, que se debe esto regular por el juicio de la gente entendida, y prudente q̃ de ninguna manera dara credito al reo en esta ocasion, ni presumira mal del juez y testigos, aunque el reo aya negado el delito; pues segun derecho se debe presumir ẽ fauor del juez como lo dize el capitulo, *Consanguinei*, y el capit. *Causam, Desentientia, & re iudicata.*

QVESTION 9.

Si es licito en conciencia a vn reo romper la carcel, y huirse.

ALgunos Doctores affirmã, que el reo que esta sentenciado a muerte, o mutilaciõ de algũ miẽbro, o a otra pena semejante, como galeras, aunque licitamẽte puede huyrse de la carcel, no puede con buena conciẽcia romperla, ni las prisiones. Esta opiniõ, es de Henriquez, y la razon, es, por que este delito de romper la carcel, es tan graue, que por las leyes tiene pena de muerte, y tambien se ve quan ilicito es esto, en ver, q̃ es desacato a la justicia, a quien se debe en conciencia respetar. *Hen. lib. 9. q. 25.*

Pero es opinion probable, que puede licitamente el reo sentenciado a muerte, o mutilacion de algun miembro, o a galeras, o a otra pena semejante, romper las prisiones, y la carcel, y huyrse. Esta opinion es de Soto, y Navar ro, y Lesio, la razõ, es, porque siẽdo licito el fin de alguna cosa, tambien lohan de ser los medios y siendo licito huirse, tambien han de ser licitos los medios para la fuga. *Sot. lib. 5. q. 9. ar. 4 Naua. c. 17. n. 170 Les li. 2. c. 31. dub. num. 36.*

A la primera razon de la opinion contraria se responde, que no porque se castiguẽ estas fugas con pena de muerte se sigue, que en el fuero de la conciencia sea esto pecado mortal. Porque las leyes, siguen la opinion contraria, que afirma, que esto no es licito: lo qual tambien es probable. Y en el fuero exterior biẽ se ve quan justo fue, q̃ para el bien de la Republica, se castiguẽ estos rompimientos de las carceles, para asegurar mas a los encarcelados, pero no para obligarlos en el fuero de la conciencia.

A la otra razon de la opinion contra-

contraria, respondo, que rompiẽdo vn reo las prisiones, y carceles no se descomide a la justicia, ni a los ministros, sino a los hierros, y paredes. Y assi si vn hombre fuesse sentenciado a echarlo a vn Leon, no seria descomedimiento si matasse al Leõ defendiẽdose del.

Les, vbi supr. s. Finalmente aduierto con Lesio que quando vn reo esta condenado a carcel, por tiempo señalado que es licito en conciẽcia huirse de la carcel. Pero si la condenacion es a carcel perpetua, es probable, que se puede huir.

QVESTION 10.

Si es licito al Iuez condenar a vn inculpado, siendo cbuencido de vn delito falsamente.

LO que sienten muchos Doctores acerca desto, es, que si vn delicto esta probado juridicamẽte, y el Iuez sabe que todo lo probado es falso, que tiene obligacion en este caso a hazer todas las diligẽcias posibles para librar al inocente. Y quãdo estas no bastẽ debe remitir la causa al Iuez superior, haziendose el testigo, y dexando de ser Iuez, y si por este camino no lo puede librar debe hazer que le abran la carcel, si esto se puede hazer sin escandalo. Y si con todo esso no puede librarlo, puede con buena conciencia sentenciarlo, aunque sea a muerte.

S. Th. 2. 2. q. 67. ar. 2. Esta opinion de Santo Tomas. La razon, es, porque el Iuez no juzga como persona particular, sino como persona publica: y assi si despues de auer hecho todas las diligencias posibles para librar al inocente, q̃ como persona particular, sabe que lo es, y no es possible librarlo, puede como persona publica sentenciarlo: que me nor inconueniẽte, es que vna vez padezca vn inocente sin culpa, que róper el orden juridico, que de suyo es el mas eficaz medio para castigar al culpado, y librar al que no tiene culpa. Y assi podra licitamente el juez condenar en este caso al inocente.

Pero aunque es probable esta doctrina, mas probable, es que de ninguna manera es licito aũ juez en caso alguno cõdenar a muerte vn inocẽte, sino q̃ esta obligado a dexar el oficio, y no condenarle. Esta opinion es de Nicolao de Lira, sobre el cap. 23. del Exodo, y Adriano, y Panormitano, y Lesio. La razon, es porque todo lo que intrinsecamente es malo, no se puede obrar licitamente en ocasion alguna, y siẽdo esto intrinsecamente malo (pues no puede auer mayor maldad que condenar a vn inocente) en ningun caso se puede hazer. Y assi de la misma manera que si se probasse a vn hõbre con muchos testigos que estaua casado con tal muger sabiẽdo el que todo era falso, y no pudiendo contradezir, ni aueriguar la falsedad, no sera licito conocer a tal muger, porque esto intrinsecamẽte, es malo, assi de la misma manera, siendo intrinsecamente tan malo condenar a vn inocente,

Les, lib. 2. c. 29. dub. 10. n. 78. Adri. co. li. 6. ar. 3 Pano. c. pastorali de offi. Les li. 2. c. 29. dub. 10. n. 78.

te,

te no lo puede el Iuez condenar en caso alguno.

Lo mismo que emos dicho en las causas q̃ tienen pena de muerte, se ha de dezir en las causas ciuiles, y criminales que tienen pena pecunaria, como lo aduierte Lesio.

Les. vbi supra.

QVESTION 11.

Si teniendo vn Iuez vn vicio peca en castigar a otro por el mismo vicio.

ESta question mueue Medina, y no es menos pratica que las demas: y afirma, que los Iuezes, que siendo ellos deshonestos, castigan a vn amancebado, y recibiendo ellos cohechos, castigan a otros por ladrones, pecâ mortalmente. De manera, q̃ juzga Medina, que fuera de la culpa mortal que vn Iuez comete, teniẽdo vn vicio destos, haze otro distinto pecado castigãdo a otro reo, por el mismo delicto. Esto lo prueba con el cap 2 de la Epistola, a los Romanos, dõde San Pablo dize: *In quo enim iudicas alterum, te ipsum condemnas.*

Medina, sobr el 8. mand. § 37.

Pero esta opinió es improbable Y assi no ay dificultad alguna en este caso, sino que es cosa cierta, q̃ esto no es pecado mortal. Pues quando vn Iuez tiene vn vicio, y por el mismo vicio castigo à otros no escandaliza al pueblo cõ el castigo, sino con su vicio.

À la autoridad de San Pablo, que Medina trae, respondo, que no prueba con esto, que vn Iuez peq̃ mortalmente castigãdo a vn hombre por el mismo vicio que el tiene, sino q̃ es temeridad grande de los que gouiernan querer gouernar biẽ, y viuir mal. Y assi de la misma manera hablo San Chrisostomo sobre el cap. 5. de S. Mateo, donde tratando de la confusion de los que quieren enseñar virtud siendo viciosos, dixo: *Docere absque operibus condemnat docentem*: querer enseñar con buenas palabras, y mala vida, es cõdenacion del que enseña.

SECCION. 35. DE la correcciõ fraterna.

OR de recho diuino esta obligado todo hombre so pena de pecado mortal a este precepto de la correccion fraterna, que Christo N. S. puso en el cap. 18. de S. Mateo por estas palabras. *Si peccauerit in te frater tuus, vade corripe eũ inter te & ipsum solum &c.* Dõde manda Dios que quando vn hombre sabe que otro esta en pecado mortal, vaya a el, y le corrija en secreto: y si con esto no se enmendare, le à de corregir segunda vez, delante de dos, o tres testigos: y si esto no bastare de quenta a su prelado. Y aunque Maldonado sobre el cap 18. de S Mateo, llama a la correcciõ traterna, consejo, con estas palabras *Sepe tandem Christi Consilium,*

Mald. in Mat. c. 18 num. 15.

Ut peccatū non acerbe accusemus

Y lo mismo afirma Hurtado Cō todo esso esta opinion no es recebida: como lo aduierte Diana. Y assi se ha de dezir, q̃ es precepto del nueuo testamēto: del qual se haze mēción en el testamēto viejo en el cap. 17. del Eclesiastico, con estas palabras. *Et mādauit illis vnicuiq; de proximo suo.* En lo qual a manifestado Dios el cuidado, q̃ quiere q̃ todo hōbre tenga de la saluació de su proximo; por cuya causa, todos los hōbres tocados del amor santo de *Dios*, de tal manera cuydan de la saluacion agena, como si fuesse propia.

Hur. t 2. in, 2. 2. di sp. 163. §. 107. Dia 5 P. tr. 13. mi. res. 42.

Val. 2. 2. q. 32.

Aduierte Valencia q̃ el fin deste precepto de la correció fraterna es esforcar la perseuerancia en el pecado sin perjuizio de la hōcra del hombre. Y assi quando alguna persona cae en algun pecado mortal, y no perseuera en el, no ay obligacion a corregirlo, pues no ay perseuerancia.

Tambien se debe aduertir que este precepto es afirmatiuo, y q̃ los preceptos afirmatiuos, no obligan siempre: por lo qual este no ha de obligar, sino en algunos tiempos, y ocasiones. y assi en las questiones siguientes diremos en que ocasiones, y tiempos obliga este precepto.

QVESTION 1.

Si este precepto obliga quando no ay esperança de enmienda.

A Esta questiō responde S. Tomas con estas palabras. *Vel probabiliter estimatur quod peccator admonitionē recipiat nō sed ad peiora labatur, est abhuismodi correctione desistēdum: Quia ea quæ sūt ad finē debēt regulari secundū quod exigit ratio finis.* De manera, q̃ dize S. Tomas, que quando probablemente se entiende q̃ la correccion no a de aprouechar al hombre q̃ esta en pecado, que no ay obligacion de corregirlo, por que el fin de la correcciō, es la enmienda, y no auiēdo esperança de enmienda, no ay obligacion de corregir. Y assi es esta la causa, porque tantas vezes los hombres prudentes, y temerosos de Dios, viendo a otros viuir escandalosamente, ni los corrigen, ni les hablan palabra, sino antes se los dexan en su estado de condenacion. Porque no tienen esperança de enmienda, antes ay algunos tan lejos de ser corregidos con la correccion, que en llegandose a ellos con zelo de Dios, y con la suauidad, que para exercitar este precepto, es conueniente, se alborotan, y se irritan tanto, como si llegasse a hazerles vn grande agrauio. Por lo qual ponderando S. Augustin nuestro Padre, la desdichada suerte de la gēte incorregible, que se irrita contra los que se llegan a corregirlos, por razon deste precepto dize el Sancto en la explicacion de el Psalmo 128. estas palabras. *Obiurgat Episcopus, malus Episcopus: Non obiurgat Episcopus, bonus est Episcopus, Bonus est qui capit, & malus, qui corri-*

gi

git rapiarem? Quando el Obiſpo que teme a Dios, corrige al hombre que viue mal, para cumplir con ſu obligacion, y lacar al hombre del pecado, dize entonzes el pecador que es mal Obiſpo, y murmura del. Pero ſi el Obiſpo olvidado de Dios, y de ſu alma, lo ve exa viuir mal, dize, que es bu el Obiſpo: que ya es lo miſmo que hazer bueno a vn ladron, y malo al que le quiere quitar que no lo ſea. Y no con menor ſentimiento hablo San Bernardo a eſte propoſito en el Sermon tercero, *de Petro.* Donde dize, q̃ quando vn hombre corrige a otro, quãdo eſta dormido en ſupecado, haze el oficio del gallo, que con ſu canto deſperto a San Pedro dormido en ſu culpa. Pero *S.* Pedro deſperto luego y lloro amargamente: pero el hombre deſalmado, lo haze al reues, quedandoſe en ſu dureza, y enojãdoſe con el gallo, que es el hombre, q̃ le corrige de parte de Dios. Y aſsi concluye ſu quexa San Bernardo diziendo, *Quid indignaris increpãti gallo?* Porque te enojas hõbre con quien procura tu ſaluacion, y ſe duele de tu condenacion?

QVESTION. 2.

Si los Prelados tienen obligacion de corregir quando entienden que ſe les a de hazer algun gran daño.

Angl. de cor. dif. 1. conc. 5.

A Eſta queſtion reſponde Angles, y dize, que en los prelados corren diferentes razones, y diſtintas obligaciones en eſte precepto de corregir, que en los demas. Yaſsi dize, que aũque los Prelados entiendan, o ſe pũque por cauſa de corregir a ſus Subditos, les han de perſeguir, y leuantar teſtimonios falſos, eſtan obligados ſo pena de pecado mortal a corregirlos y de hecho a apartarlos de ſus pecados, porque como paſtores eſtan obligados por derecho diuino a dar la vida por ſus ouejas, y ponerſe a todos los rieſgos y peligros, que les puedẽ ſuceder por la ſaluaciõ de ſus ſubditos, ſin que pueda auer cauſa, que pueda librarlos, nieſcuſarlos deſta obligacion.

Yo no he hallado autor alguno que tiemple algo deſte rigor, antes ſi dexamos los Doctores, que eſcriuieron ſobre la Theologia moral, y acudimos a los Santos que nos enſeñaron la Theologia poſitiua, hallaremos muchas mayores cargas ſobre los ombros de los Prelados en eſta materia de la correccion. Y quando no huuiera otra, ſino aquella que a eſte propoſito pone San Chriſoſtomo ſobre el capit. 12. de la Epiſtola a los Hebreos, atemoriça al mas fuerte: pues tratando el Sãto de las obligaciones que en el fuero de la conciencia tienen los Prelados por eſte precepto, y viẽdo jũtamente el poco reparo en coſa tan graue, dize eſtas palabras: *Miror an aliquis ex rectoribus ſit ſaluus.* Y declarando mas eſta ſentẽcia el autor, que de Griego traduxo en lengua Latina a San Juan

Iuan Chrisostomo, puso al margen, *exrectoribus vix aliquis saluus*: que apenas se salua alguno de los muchos que gouiernan. Y assi no sin causa, tratando el Concilio Tridentino del peso que traen sobre si los Prelados, dixo que la prelacia era carga, que los ombros de los Angeles la podian temer, *onus Angelicis humeris formidandum*. Todo lo que toca a este punto lo hallo de esta manera, sin auer hallado autor, que modere algo deste rigor, y assi digo aqui, lo que en esta ocasion dixo S. Augustin nuestro Padre, quando despues de auer propuesto al pueblo vna doctrina llena de temor, que auia sacado el Santo del cap. 33. de Ezequiel: porque ninguno se culpasse de que el proponia doctrina temerosa, dixo estas palabras; *Inde pasco, vnde pascor*: Ninguno me culpe de que aprieto mucho las conciencias, porque ni añado algo a lo q̃ los Doctores dixerõ, ni quito de lo que dixeron.

S. Io in. c. 12. Ep. ad Heb Tri. sess 6. c 1 de reform:

S P. Ag: com. 10. hom. 25.

QVESTION 3.

Si ay obligacion de corregir los pecados veniales.

QVando los pecados veniales son de tal calidad, que moralmente son ocasion de caer en pecados mortales, ay obligacion de corregirlos. como quando vn hombre tiene costũbre de jurar con verdad, que moralmente hablando, viue arriesgo de jurar con mẽtira: y assi siendo persona corregible, se le ha de corregir por este precepto. Pero si los pecados veniales; no son de esta calidad, no ay obligacion alguna de corregirlos.

QVESTION. 4.

Si se le puede dezir al Prelado el pecado publico, sin correccion secreta.

A Esta question se responde en el cap. 1. *De panitentijs, & remissionibus*: con estas palabras, *Manifesta peccata non sũt occulta correctione purganda*. De manera que dize aqui el Pontifice, que siendo el pecado publico, no tiene necessidad de corregirse ocultamente, Sino que puede ser reuelado al Prelado, para que tambien con publicidad lo corrija. Y lo mismo se determina en el capitulo. *Si peccauerit. 2. quæst. 1*. Con estas palabras, *Corripienda sunt coram omnibus, quæ peccantur coram omnibus*. Siendo los pecados notorios a todos tãbien lo ha de ser la correccion: qual es, reuelãdo al Prelado los pecados publicos, para que publicamente los corrija. Y pues la razon de auer ordenado Dios la correccion secreta, fue porque pudiesse ser reparado el pecado oculto, sin que el hõbre perdiesse su honrra, y quando es publico, no ay honrra que perder pues ya esta perdida; por esso no ay necessidad desta correccion secreta. Y assi pierde esse derecho el culpado cõ lo publicidad de su culpa, y queda en estado de poder ser denũciado y castigado, como

Ped.to.1 lib.2.c.4 dub 9.n. 178. como lo dize Pedro de Nauarra.

QVESTION 5.

Si el hõbre q̃ dixo vna blasfemia delante de quatro personas, puede ser denunciado.

Ped. vbi supra. A Esta quẽstiõ respõde el mismo Pedro de Nauarra, y dize, que puede licitamente ser denũciado por qualquier persona que le oyo blasfemar, aũque este mui arrepentido, y enmendado.

QVESTION 6.

Si es licito reuelar el pecado oculto a vn amigo para que lo corrija.

QVando ay esperança probable, que la correccion ha de ser de mayor prouecho, reuelãdo el pecado oculto del hombre, a otro amigo suyo, para que lo corrija, se puede licitamente reuelar, como lo dize Durando.

Dur.q.1 num.4.

QVESTION 7.

Que testigos han de ser los que han de ser llamados para la correccion.

COmun opinion, es de los Teologos, que quando por segunda diligencia se llaman testigos para la correccion fraterna, que estos han de ser los que no sepan el delicto, porque siendo el delicto y pecado oculto, no se hallarã testigos que lo sepan. Y assi se pueden llamar los que no lo sabẽ porque el effecto no es juridico, sino de caridad.

No obstante esto digo que quando el pecado es oculto, y se le ha corregido al culpado en secreto, y no ay otra persona q̃ sepa el pecado ha de parar aqui la correccion, y no se han de traer testigos que no lo saben. Porque los testigos que el precepto manda que se traygan, han de ser los que ya por otro camino ayan tenido noticia del pecado. Para q̃ si el culpado negare, pueda ser conuẽcido; y assi no hã de ser llamados testigos que no sabẽ el delito: pues si el hombre a quiẽ se haze la correcion niega su culpa, no estan mas obligados los testigos a creer al otro q̃ corrige, que al que se le haze la correcciõ; y si se dixesse que mayor obligacion ay a creer al que corrige, que al otro que niega. Se seguiria de aqui, que qualquier hõbre desalmado que quisiesse hazer mal a otro, podria quando quisiesse, llamar testigos y delante de ellos corregirle falsamẽte, diziendo, que viuia mal, y que otras vezes le auia corregido a solas, siendo todo falso; y de este modo se podrian hazer grãdes daños, y agrauios, sin riesgo de los que quisieren hazerlos. Y si se dixesse que los testigos deben creer mas al que niega el delicto que al que corrige, podra el que niega aunque sea muy culpado, querellarse de que el otro le quita su honra delante de testigos. Y no podiendose probar lo cõtrario, por ser todo oculto, podia hazer que castigen al otro con la pena del Talion. Esta opinion es de los Canonistas, y la trae Pedro Nauarra. *Ped.t.1 li.2 c.4. dub. 130.*

A la razon de la opinion contraria

traria, se responde, que aunque es verdad, que este acto de la correccion fraterna no es juridico, pero puedese hazer juridico el hombre culpado, siendo su pecado oculto, y querellarse juridicamente del otro que le trae testigos para corregirle. Y pues siempre el preuenir daños que pueden suceder, es argumento de grã prudencia, viendo que son grandes los daños que pueden suceder trayendo testigos, que no saben el delicto, venimos ya a probar, q̃ los testigos deben saber por otro camino el pecado, y que no auiendo testigos que lo sepan, se ha de dexar la correccion.

QVESTION 8.

Si el pecado pernicioso a vna Republica, o familia, puede ser reuelado al Prelado, sin correcciõ fraterna.

QVando los pecados sõ pernicioso a vna Republica, o familia, aunq̃ sean muy ocultos, pueden ser reuelados licitamẽte a los Prelados, sin que aya precedido correccion secreta. Y la razon es, porque siempre que concurren dos daños juntos, y no se pueden huir ambos, sino el vno, se ha de huir el daño mayor, qual es el de vna Republica, o familia: y assi se puede incurrir en el daño menor, que es el de la infamia del culpado, por estoruar el daño de la Republica, o familia. De manera, que si vn hombre sabe que otro tiene vn vicio muy oculto, cõ que puede dañar a muchas personas, puede seguramente reuelar este pecado oculto al Prelado, por estoruar el mal q̃ a otros amenaça. Pues menor inconueniente es que este pierda la honra, que no dexar perder vna familia. Esta doctrina es de Lesio, el qual aduierte, que este caso no se ha de tratar escrupulosamente, sino que quando se teme daño comun, se auise luego a quiẽ lo puede remediar, porque en estas ocasiones se ha de escoger lo mas seguro. Y assi aduierto, q̃ este es vno de los mas considerables pũtos de fama teria, y que con mayor atẽciones menester aduertirlo: porque el ignorarlo, puede notablemente dañar a los hombres, que viuen mal, fiados de que primero, que sus culpas las sepan los Prelados y Iuezes han de ser ellos corregidos secretamente; no siendo necessaria esta correccion; y assi quando estan mas descuydados, perecen ellos, y sus houras. *Lesl lib. 2 c. 30. n. 13*

Pregunta Diana, si la deshonestidad, es contra el bien comun de las Religiones? Y responde, que es opinion de algunos Doctores, que este vicio es perjudicial a todo el estado Religioso, y cita a este proposito a Alderete. Por lo qual segun esta doctrina, puede ser denunciado este delicto en las Religiones, sin correccion secreta, pues menor inconueniente es que pierda vn particular su honra, que toda vna Religion. *Dia. 3. p. tra. 2. de dub. reg. ef 69.*

QVESTION. 9.

Si puede ser denunciado vn Confessor, por auer solicitado a vna muger en la confession, sin que preceda correccion.

ANtes de respõder a esta question, se ha de aduertir, que la denunciacion, que se ha de hazer del confessor que ha solicitado a vna muger, ha sido mandado muchas vezes. Y el primer Pontifice que habla acerca desto, dize, q̃ no tan solamente sea denunciado el confessor que solicita en el mismo acto de la confession Sacramental, sino tambien vn poco antes, o vn poco despues de la confession, como se dize en la Bula de Gregorio XV. con estas palabras. *In actu Sacramentalis Cõfessionis, siue ante siue post immediatè*, como lo trae Diana.

Di. vbi. resol. 14.

Ni esto solamente se ha mandado, quando sucede vn poco antes, o despues de la confession, sino tambien quando vn confessor estãdo en el confessionario, o en otro lugar, fingiendo que confessaua, trata palabras torpes cõ vna muger; como esta declarado en vna Bula del mismo Gregorio Decimoquinto, con estas palabras. *Qui pretextu confessionis fœminam solicitauerint.*

Ni solamente quando sucede esta solicitacion, en todos estos casos referidos, sino tambien se ha de hazer esta denunciacion, quando no confessando, sino fingiendo confessar, solicita el confessor algun varon. Como le dize en vna constitucio de Gregorio XV. con estas palabras. *Qui personas quæcumque illæ sint.* Como lo trae Diana.

Di. vbi. resol. 12.

Y no solamente se manda denunciar del confessor, que en todas estas ocasiones solicita deshonestamente, sino tambien se manda hazer la misma denuncia cion, quando vn Sacerdote, que no es confessor, fingiendoque lo es, solicita a vna muger. Como se dize en vna Bula del mismo Gregorio Decimo quinto, que trae el mismo Diana.

Di. vbi. resol. 17.

Supuesto todo esto, lo que en esta question se pregunta es, si la muger, o varon solicitado por el confessor, dentro de la confessiõ o en el acto proximo, antes, o despues, o en qualquiera otra ocasion delas que emos dicho, si se debe luego hazer esta denunciacion por la persona solicitada, o si es necesario que primero se haga correccion secreta, guardando el orden deste precepto de la correccion fraterna?

Muchos Doctores afirmã, que si el confessor es persona corregible, de quien prudentemente se puede esperar, que con la correccion secreta se enmendara, no se debe denũciar luego, sino que primero se ha de corregir secretamente, y guardar el orden del precepto. Y la razon es, porque aunque es verdad, que se mãda en los edictos que esta denũciacion se haga luego por la persona solicitada. Con todo esso, porque todos los

los preceptos Ecleſiaſticos eſtá ſubordinados a los preceptos de derecho diuino, ſiendo precepto de derecho diuino corregir primero ſecretamente al culpado; poreſſo es neceſſario hazer primero la correcciõ ſecreta. Eſta opinion es de S. Thomas, y Toledo, y Iuan de la Cruz. Eſta miſma doctrina enſeña Souſa en los aforiſmos de los Inquiſidores.

S Th. 2. 2 q. 33 ar. 7 Tol. li. 5 c. 57. n. 2

Cru. 1. p. pra. 5. q. 2. dub. 5, conc. 2. Souſa. 34 n 42. & n. 47.

Otros muchos Doctores afirman, que eſta denunciacion ſe deue hazer luego a la Inquiſicion, por la perſona ſolicitada, ſin que preceda correccion fraterna. Y eſto ſe debe hazer tã preciſamente luego, que ſe viene vna muger a confeſſarſe, y dize que ha ſido ſolicitada de otro confeſſor, no puede de ninguna manera ſer abſuelta, aunque ella no aya tenido culpa en la ſolicitaciõ, ſino eshaziendo primero la denunciacion: y aſſi la ha de embiar el confeſſor a la Inquiſicion a denũciar, y deſpues de hecha la denũciacion, la à de abſoluer. Y la razon es, porque eſta denunciacion es judicial, y aſsi ſe debe hazer ſin dependencia de la correccion fraterna, que no es judicial, ſino de caridad. Eſta opinion es de Suarez, y Diana.

Su. tr. de fide, diſp. 20. ſect. 4 num. 20. Di. tr. de denunc. reſ. 12.

A la razon de la opinion contraria ſe reſponde, que el precepto de la correccion fraterna, que es de derecho diuino, no es judicial, y aſsi no ſe encuentra el precepto judicial con el precepto de la correccion fraterna, para que ſe aya de executar, ſegun el orden del precepto diuino.

QVESTION 10.

Si es licito reuelar al Prelado como a padre, y no como a Iuez el pecado oculto del ſubdito, ſin corregirle.

OPinion es de S. Thomas, Soto, y Nauarro, q̃ eſto no es licito, porque no ſeguarda el orde de la correccion fraterna, que es neceſſario guardar. Pero no obſtante eſto digo, q̃ licitamente ſe puede reuelar el pecado oculto del proximo a ſu Prelado, no como a luez, ſino como a padre: cõ tal, que el Prelado ſea hombre temeroſo de Dios, callado, y prudente. Eſta opinion de S. Auguſtin N. P. Y ſe refiere en el cap. *Hoc videtur*. 2. 2. q. 5. Y de S. Buenauentura; y la razon es, porq̃ ſegun la opinion comun de grauiſſimos Doctores, q̃ diximos en la ſeccion 2. q. 10. Es licito dezir eſto a vn hombre, o dos muy virtuoſos, y muy callados. Luego tã bien ſerà licito dezirlo a vn Prelado, que tẽga las miſmas calidades. De modo, que no ſiendo eſto dañoſo al proximo, no ſe obra cõtra el precepto de la correccion fraterna. Y aſsi dize Pedro de Nauarra, que eſte es vſo comun de la Igleſia, mandar muchas vezes, q̃ ſe reuelen algunos delictos a los Prelados, ſin que primero ſe aya hecho correccion alguna.

S. Th. 2. 2 q. 33 ar. 7. ad. 1. Soto q. 4. conc. 4. Nau. ca. 22. n. 12. S. Aug. q. 1. ad c. Hoc videtur. 2. 2. q. 5. S. Buen in cap. 27. Leu. 1. Ped. to. 1 lib. 2 c. 4 dub 11. n. 235.

QVESTION 11.

Si eſta obligado el Subdito a corregir a ſu Prelado.

A Eſta queſtion reſponde Sãto

STh.2.2 q.33.ar & incorp.

Thomas, y dize, q̃ quando huuiere en algun Prelado alguna culpa oculta, essa ella obligado el subdito q̃ tiene esperança de que su correccion ha de aprouechar, a corregirle. De la misma manera q̃ ay obligaciõ de corregir a los demas que no son Prelados. Y la razon con q̃ S. Tomas prueba esto, es dezir q̃ la correccion fraterna es acto de misericordia, y que S. Augustin N. P. dize en la Regla, que tengamos misericordia del Prelado, luego obligacion ai de corregirlo.

QVESTION 12.

Si quãdo no ai esperãça, de q̃ se hã de remediar las culpas, ai obligacion de reuelarlas al Prelado.

MVy cierto es, segũ todos los Doctores, que quando no ai probable esperãça, de que los Prelados hã de remediar los pecados de sus subditos, no ai obligacion de reuelarles, ni dezirles cosa alguna. Aunque lo manden con rigor, de qualquier modo que sea. Porque la autoridad, y potestad que los Prelados tienen, es para edificacion, y no para destruciõ. *Secundũm potestatẽ quam Dominus dedit mihi, in ædificationem, & non in destructionẽ.* Dixo San Pablo, en el cap. 13. de la 2. Epistola a los Corintios. Y es cierto, que si mandassen que se les auisasse, y reuelassẽ las culpas de otros que no han de corregir, ni castigar es de structicion: pues estos auisos no sirue sino de alborotar. Luego no ay obligacion de auisar, sino de callar, y atẽder al consejo del Profeta Amos, en el cap. 5. de su Profecia, que dize *Prudens tacebit, quia tempus malum est.* El hõbre prudente callarà quando los tiempos son tan malos, que los Pastores, que Dios puso en la Iglesia, para gouierno de su Pueblo, gouiernan de modo, que obligan a callar a los hombres, y dar vozes a Dios.

SECCION 36. DE las horas Canonicas.

ALgunos Doctores han dicho, que las horas Canonicas son siete, porque los Maytines con los Laudes, no hazen dos horas Canonicas, sino vna. Pero otros afirman, que las Laudes hazen otra hora distinta de los Maytines, y assi las horas Canonicas, son ocho. A estas horas Canonicas estan obligados, sin que en esto pueda auer dificultad alguna, todos los que estan ordenados de orden Sacro. Aunque ay alguna dificultad en saber el fundamento desta obligacion. Porque como aduierte Lessio, aunque en el cap. 1. *De celebratione Missarũ*, Se ponte precepto de que el Presbytero rezẽ el oficio diuino, no habla aqui el Pontifice del Diacono, ni Subdiacono. Y si en el cap. *Doletes. De celebratione Missarũ.* Semonda a los Prelados, y Clerigos Menores

Less. lib. 2 c. 37 dub. 9. n. 44.

en vir-

en virrud de santa obediencia,q̃ celebrẽ el oficio diuino,no se dize en el texto quié seã estos Clerigos Menores. Ni tampoco parece que alli se habla sino del oficio que publicamente se ha de cãtar y no de la obligacion de rezarlo cada vno en particular. Y no obstante todo esto es muy cierto, y muy assẽtado loque al principio emos dicho,q̃ todos los que estan ordenados de orden Sacto, estan obligados a rezar el oficio diuino Y no hallãdo se precepto expresso desto,sino de los Presbyteros,emos de dezir, que esta obligaciõ a nacido de la costumbre. Y este precepto tan cierto,lo ha puesto el vso,que tiene esta fuerça de poner preceptos, que obligẽ tanto como los que estã puestos por el derecho. Y aũque Panormitano afirma,q̃ la obligacion de rezar las horas canonicas, es de derecho diuino,y que el rezar las siete horas por el orden que se rezã es de derecho Ecclesiastico,esta opinion no tiene fũdamento, y assi se ha de dezir,que todo el precepto es Ecclesiastico.

Panor. in c. 1 de celebr. Miss.

QVESTION. 1.

Si los q̃ estã ordenados de corona teniendo Capellania,o beneficio,o prebẽda,estan obligados a rezar el oficio diuino.

COmun opinion fue antiguamẽte,que todos los q̃ tenian capellania,o beneficio,o prebenda,o otra renta semejante, aunque los reditos fuessen muy cortos, estauan obligados a rezar el oficio diuino. El fundamento desta opinion,era vna ilacion, y consequencia,que hazian los Doctores del cap. *Quia per ambitiosum De rescriptis, lib 6.* Donde el Papa Bonifacio octauo declara que los beneficios Ecclesiasticos,y bienes espirituales de las Iglesias,se hizieron porque huuiesse personas que se exercitassen en rezar el oficio diuino. Dedõde infirieron los Doctores antiguos, que aunque no se puso en este texto expressamente precepto pero parece, que implicitamẽte se puso Demodo ,que si bien no es este precepto expresso,es lo implicito y bastãte pára obligar en el fuero de la conciencia. Esta opinion y doctrina fue comun, hasta los tiempos de Soto: el qual reparando, en que supuesto que no auia precepto expresso dõde el Pontifice explicasse su intencion,no es probable, que quisiesse poner el Pontifice carga tan grãde sobre beneficios, y capellanias cortas. Y apartandose de la opinion comun, y haziendo nueua opinion afirmo,que quando la capellania o beneficio era corto,y no passaua la renta de ocho ducados cada año, no auia obligacion de rezar Esta opinion de Soto,ha sido tambien fundada y recebida,que en los tiempos siguientes,sealargaron otros Doctores a afirmar que era menester,que la capellania,o beneficio tuuiesse diez y seis ducados de renta cada año para obligar a rezar el oficio, despues en

los tiempos del P. Thomas Sanchez, siendo consultado en este punto, fue de opinion, que para obligar a rezar el oficio diuino, era necessario, q̃ la capellania, o beneficio, tuuiesse de *superauit*, cada año veinte y quatro ducados libres, despues de pagados todos cargos de Missas, subsidio, y uicio de Iglesia, y las demas cargas que tuuieren los beneficios, capellanias. Y aunque esta opinion no quedò impressa en las obras de Thomas Sachez. Pero a mi me consta, que es doctrina, y opinion suya. Y assi haziendo el computo de la estimacion de veinte y quatro ducados en los tiẽpos de Thomas Sanchez, respecto de los tiempos presentes, hallo que agora son treinta ducados, lo que entonces fueron veinte y quatro. Y assi digo, que si el Capellan, o Beneficiado no tuuiere cada año treinta ducados de *superauit*, no estarã obligado a rezar el oficio diuino, pero enllegãdo a tener treinta ducados ay obligacion precisa a rezarlo.

QVESTION. 2.

Si los Religiosos profesos, y las Mõjas, tienen obligacion de rezar el oficio diuino.

ESte punto ha sido tan dificultado de los Doctores, que para auer de responder, es necessario dezir todo lo que a cerca del *Cast. lib. de le pen. cap. 8.* to he hallado. Y assi la primera opinion es de Castro: el qual hablãdo de los Padres de la Orden de Santo Domingo, dize estas palabras. *Fratres Prædicatores in sacris non constituti, non peccãt, si relinquant Officium, nisi ex decimis aliis redditibus Ecclesiasticis alantur.* De modo, que hablando este Doctor de las obligaciones de los Religiosos de la Orden de S. Domingo, dize, que si no estã ordenados de orden Sacro, o no se sustentaren de rentas Eclesiasticas, no estaran obligados a rezar el oficio diuino.

Este mismo punto trata Vega *Veg. to. 1. cap. 128. caso. 7.* y despues de auer puesto gran duda en esta obligacion, parece que no le determina.

Pero el que mas a dificultado *Vill. to. 1. tr. 24 du. 9. n. 8.* esta question, es Villalobos, y assi para auer de dezir su sentimiento, es necesario poner sus mismas palabras, que son las siguientes. *La duda està si de hecho ay esta costumbre, que Cayetano no supo della. Y no lo puedo assegurar, porque lo he preguntado a personas de algunas Religiones, y no lo hallò firme. Aunque Suarez dize, que casi todos testifican della. Y para que se introduzga costumbre, que obligue a pecado mortal, a de ser a sabiendas, con animo de obligarse, y no por yerro; pensando que esta vn hombre obligado. Y no me persuado que se aya introducido esta costumbre desta manera. Tambien haze contra esta costumbre, para que no obligue como ley, que debe ser puesta esta por quien tiene autoridad y no la tienẽ los mogos, que no tienẽ veinte y vn años.*

Y no

Y no es mucho menos las mugeres por si solas. Y assi me parece, que no pueden hazer ley, &c.

Toda la fuerça desta dificultad la pone este Doctor, en que Cayetano, y otros han dudado de que aya costumbre en las Religiones suficiente a hazer precepto. Y supuesto, que toda la resolucion desta dificultad, cõsiste en auer iguar si ay esta costũbre, si por vna parte no podemos negar, que la ay, y por otra parte vemos vniuersalmente a casi todos los Doctores que afirmã estar obligados todos los Religiosos profesos, y las Mõjas a rezar el oficio diuino, y que no ay otra cosa contra esto, mas que auer dudado algunos de esta costumbre. Biẽ claro es, que esta duda no puede oponerse ala probabilidad con que tantos, y tan graues Doctores, afirmatiuamente confiessan, que ay costumbre, que haze precepto, y obliga a pecado mortal. De manera que si algun Doctor afirmasse de todo pũto, cõ probabilidad pratica, que no auia costumbre, ni precepto, podiamos mirar, q̃ esto era bastãte para poder dudar esta obligacion, es cierto, que ningun Doctor con probabilidad praticamẽte tal cosa ha afirmado. Y assi tengo esta obligaciõ por tan cierta como todas las demas obligaciones de los preceptos puestos por costũbre. Este es vniuersal sentimiento de los Doctores: particularmẽte de Azor, Lesio, y Diana.

Azor, to. 1. lib. 10. c. 6. q. 2. Les. lib. 2. c. 37. dub. 9. n. 49. Dian. tr. de bo. re. 17.

Concluyo esta question con vnas palabras que trae Diana a este proposito, y dize que son de Rafael de la Torre, y son. *De consuetudine non interciſa recitandi horas priuatè, etiam quando moniales à choro absunt, audio viros doctos dicentes vigere, & viguisse, alios verò dubitantes, sed ego non audire eas ab hoc onore liberare, ita ille, & ego.* Y assi Manuel de Sà, tratando deste punto, aduierte, que ningũ Doctor con probabilidad pratica, a escusado de esta obligacion de rezar el oficio diuino alos Religiosos profesos y Monjas.

Sa, V. horæ, nu. 1.

QVESTION 3.

Si los Religiosos expulsos, no ordenados de orden sacro estan obligados a rezar el oficio diuino.

NAuarro afirma, que el Religioso expulso por tiempo señalado, o perpetuamente aunque no este ordenado de orden sacro esta obligado a rezar el oficio diuino, y esto no lo prueba con razõ alguna: y assi respõdo a esta question con otros Doctores.

Nau. ca. 20. nu. 7.

Si el Religioso es expulso perpetuamẽte de la Religion, no estando ordenado de orden sacro, no esta obligado a rezar el oficio diuino, porque la notable mudança del estado le escusa desta obligacion, como lo dize Lesio, y Bonacina.

Les. lib. 2. c. 17 dub. 9. n. 50.

Bo. tr. de bo. disp. 1. punct. 2. nu. 6.

Si el Religioso no esta perpetuamente expulso, sino por tiempo señalado, no estando condenado agaleras, esta obligado a rezar

el oficio diuino, como lo dizen los mismos Doctores: menos Bonacina, que afirma, que no esta obligado, ni el Religioso fugitiuo. Y aduierte Bonacina, que aunq̃ esto es probable, con todo esso no se les ha de dezir, ni aconsejar, si no que rezen.

El Religioso que esta en galeras, no esta obligado a rezar el oficio diuino, mientras estuuiere en galeras, aunque estè ordenado de Orden Sacro, como lo dize Thomas Sanchez, y Lesio, dando por razon, que es exercicio indigno de aquel lugar el rezar de obligaciõ las Horas Canonicas.

Sanch. de mat. lib. 8. disp. 8 n. 11. Les. lib. 2 c. 37. du. 9. n. 45.

QVESTION 4.

Si puedẽ los Prelados dispẽsar con los Religiosos, no ordenados, para q̃ algunos dias no rezẽ el oficio Diuino.

Suar. to. 1 de re. lib. 4 ca. 18 n. 43.

OPiniones de Suarez, que no puede el Prelado dispensar, en que algunas vezes no reze el oficio diuino algũ Religioso que no este ordenado.

Pero muy probable es, que puede, auiendo causa. Y serà causa bastante ofrecerse alguna ocupacion extraordinaria: o alguna enfermedad no graue, que no era bastante para escusarse de rezar, pero bastante para dispensar: o ofrecerse auer de tener algunas conclusiones, y ser necesario estudiarlas con particular cuydado, o otra causa semejante. Esta opinion es de Lesio, y Villalobos. Y la razon es, porque siendo esta obligacion nacida de costumbre, y siendo los prelados la causa mas principal deque se aya introducido, pertenece a ellos el poder dispensar en esta obligacion.

Les. lib. 2 c. 37. du. 6. 3 Villal. tr. 2 q. du. 6. n. 11.

Aduierte Diana, que no vale contra esto dezir, que ningũ Prelado dispẽsa en esta obligacion. Porque aunque no lo acostumbren, pueden dispensar: que no les quita esto su poder. Pues la autoridad de poder hazer alguna cosa, no se pierde por no vsarla. Fuera de que siendo estas cosas pocotratadas de los autores, mas se dexan de vsar, por no tenerse noticia dellas, que por escrupulo.

Diana. tr. de Prebo re. 19.

Tambien aduierto, que no es esta la autoridad, la que los Prelados vsan, quando a los Religiosos enfermos, que no pueden rezar, les conmutan el oficio. Porque ni los enfermos piden esta conmutacion, por obligacion: pues absolutamente no estan obligados a rezar, ni los Prelados estonces vsan desta autoridad. Y assi aquella conmutacion, se haze voluntariamente por darle a aquel merito al enfermo, por vna concessiõ hecha a las Religiones.

QVESTION. 5.

Quando esta obligado a comẽçar a rezar el capellã, o beneficiado, o qualquiera otro que tiene Prebenda Eclesiastica.

NAuarro afirma, q̃ el Capellan, o qualquier otro Prebendado, tiene obligacion a rezar, desde el dia de la colacion. Porque desd

desde este dia comiençan a correr por su quenta los frutos.

Pero otra opinion ay mas probable, que afirma, que no comiença esta obligacion desde el dia q̃ le hizo la colacion, sino desde el dia q̃ se toma posseſsion. Porque aunque comiencen a correr los frutos, desde el dia de la colacion, pero este derecho muchas vezes es incierto, y no esta seguro hasta que se tome la posseſsió. Y assi las obligaciones, y cargas no hã de correr sino desde el dia que comineça la seguridad. Esta opinion es de Lesio, y Diana.

Les. lib. 2. c. 34. dub 30. n. 167. Dian. tr. 4. de bo. re. 21. s. r. h. cod. s. ar. 28. Az. lib. 10. c. 10. quæſt. 3.

QVESTION 6.

A q̃ hora se pueden rezar los Maytines del dia siguiente.

SEgun opinió de S. Thomas, y Azor, se pueden rezar los Maytines del dia siguiente, desde las quatro de la tarde en adelãte. El fundamento desta opinion es de zir, que assi està en costumbre.

Pero otros Doctores afirman que se pueden rezar los Maitines del dia siguiẽte, desde las tres de la tarde en adelante, como lo dize Henriquez, y Diana. Y la razones, porque segũ la disposició y orden de la Iglesia, siempre se comiença el oficio, y solemnidad del dia siguiente, desde las Vispras del dia antes, y la hora comũ de las visperas, es a las tres de la tarde, luego desde las tres se pueden rezar los Maytines.

Her. lib. 2. p. tra. 4. misce. 9. Dian. 4. bo. re. 39.

Despues desto el mismo Diana en la quarta parte, habla con mayor probabilidad ẽeste pũto, y dize, que en tiempo de Quaresma, quando las visperas se dizen antes del medio dia, se pueden rezar los Maytines del dia siguiẽte despues de las doze del medio dia. Y fuera de Quaresma se pueden rezar despues de las dos de la tarde, porq̃ esta es la hora de Visperas, fuera del tiempo de Quaresma. Esto se puede practicar assi, sin escrupulo.

QVESTION 7.

Si es licito mudar el oficio aduertidamente.

ALgunos Doctores afirman, q̃ es pecado mortal mudar el oficio aduertidamẽte, rezando de feria, auiendo de rezar de vn Sãto, o haziendo otra mudança semejante en el oficio diuino: pero que si esto sucediesse por descuydo, no sera pecado mortal. Esta opinion es de Toledo, y otros.

Tol. lib. 1. c. 17. n. 3.

Pero absolutamente se ha de dezir, que esto no es pecado mortal de ninguna manera. Porque aqui no se muda lo sustancial del oficio, sino lo accidental. Y aunque es verdad, que se mãda rezar segun el Calendario, pero son re glas estas do &rinales, y no precep tos. Esta opinion es de Cayetano Lesio, y Diana, y otros muchos.

Cai. v. bo re. c. Les. li. 2. c. 37. du. 12. n. 77.

QVESTION 8.

Si el que reza en particular està obligado a oirse.

Di. tr. de bo. re 3.

COmunmente responden los Doctores, que si. Pero Azor, y Diana afirmã, que basta mouer la lengua, y los labios; sin que sea necessario oirse. Porque esto es

Az. to 1. lib. 10. c. 11. q 4. Di. tr. de bo re. 1. 1.

rezar vocalmente, que es lo que pide esse precepto. Y dize Filiucio que le agrada a el mucho esta opinion, porque es de mucho consuelo para los escrupulosos.

QVESTION 8.

Que tãta parte del oficio se juzga por graue, para que sea pecado mortal dexarlo de rezar.

A Esta question respondẽ Thomas Sanchez, y Diana, y dizen, que no es igual en todas las horas la parte notable. Porque ẽ algunas horas serà parte notable lo que en otros no lo es. Y assi afirman, que en Prima, Tercia, Sexta, Nona, y Completas, serà parte notable la mitad de vna de estas horas. Y serà pecado mortal dexar de rezar esta cantidad: y menos cantidad no serà pecado mortal, sino venial. En los Maytines serà parte notable dexar tres lecciones, con sus responsorios: y assi esta cantidad serà pecado mortal dexarla. Y de la misma manera se ha de discurrir en las Visperas, donde la cantidad notable serà dexar la tercia parte.

Sanch. lib. 1. c. 18. num. 8. Di. tr. de bo. re. 41.

QVESTION. 9.

Si los que no oyen en el Coro al q̃ dize las Lecciones estã obligados a rezarlas despues.

A Peticion de los Padres de la Orden de S. Francisco, concedio el Papa Leon X. a los Religiosos de la misma Orden, y a todos los que gozan de sus priuilegios, que todas las vezes, que rezando en el choro, no oyeren a los que dizen las lecciones, y las capitulas, y oraciones, que vno solo dize para q̃ todos las oigan: y no las oyen, porque ay algũ ruydo en la Iglesia, o porque se dizẽ con voz muy baxa, o por estar algunos en lugar muy apartado, o sucede otra cosa semejante, que como assistan alli satisfagan a la obligaciõ del oficio diuino, y no esten obligados a rezar despues lo que no han oydo. Y juntamente se les concede, que siempre q̃ en el oficio diuino han de dezir en secreto algunas oraciones, como el Pater noster, Aue Maria, y Credo: que satisfagan, diziendo estas oraciones mentalmẽte, porque no se estoruen los vnos a los ortos. Esta concession trae Villalobos, y Manuel Rodriguez.

Vill. tr. 2 dif. 10. n. 5. & 11. Man. in Bull. fol. 721. Dia. 5. p. t. 14. mis. resol. 22.

Aduierte Diana, que aunque este priuilegio fue concedido *viuæ vocis oraculo*, y que todos estan reuocados por nuestro muy Santo Padre Vrbano 8, pero este no lo esta, por auer sido reualidado por Pio V. con otros muchos priuilegios con Bulas Apostolicas, de modo que antes auia sido concession de Leon X. *viuæ vocis oraculo*: y despues es concession de Pio V. por Bulas, y assi no esta este preuigio reuocado.

QVESTION 10.

Si se satisfaze al oficio diuino, rezando sin atencion voluntariamente.

COmun doctrina es de casi todos los Doctores, que de ninguna manera se puede satisfazer a la

a la obligacion de rezar el oficio diuino, quando aduertidamente se reza sin atencion: diuirtiendo se voluntariamente el que reza: porque el precepto no solo es de la acto exterior, sino tambien de la acto interior.

Pero no obstãte esto, digo, que se satisfaze al oficio diuino rezandolo vocalmente, sin atencion interior, ni actual, ni virtual, sino con voluntaria distraccio del pensamiento. Esta opinion parece nueua, pero es de S. Antonino de Florencia, y Lesio, y Layman. La razon, es, porque segun doctrina de Santo Tomas, no juzga la Iglesia los actos interiores de los hõbres, ni sobre ellos dispone cosa alguna; y siendo la atencion acto interior, siguese de aqui, q̃ la Iglesia que puso este precepto de rezar, no habla del acto interior de la atencion, sino solamente de el acto exterior luego satisfazese al oficio rezando sin atencion.

S. Ant. 3 p. tit. 13. c. 4 §. 8. Les. lib. 2 c. 37. du. 2. nu. 61. Laym. tr. de bor ca non. ref. 2 S. Tho. 2. 2. q. 189. art. 7.

Esto se confirma con otra razõ no menor, y es, que si vn hombre exteriormente adorasse vn idolo sin intencion interior de adorarle, seria verdadero idolatra, luego alabando a Dios exteriormẽte, se alaba verdaderamente, y es esta alabança verdadera, y assi se satisfaze a este precepro.

Finalmente esto vemos mas claro, quando vn Christiano captiuo entre infieles; niega exteriormẽte la Fe, y cogiendolo despues aqui escaltigado, como verdadero infiel, y apostata de la Fe diuina. No siendo descargo el saber que interiormente no ha faltado a la Fè, por ser este acto interior luego siendo bastante el acto exterior, para q̃ vn hombre sea culpado de todo punto, tambien ha de ser bastante el acto exterior de la alabança de Dios, para ser premiado, y para que satisfaga a la obligacion de alabarle. Y estando expuesto el acto exterior de los vicios a la pena, tambien el acto exterior de la virtud ha de estar expuesto al premio.

Y pues el acto malo exteriormente, es bastante para que vna obra sea perfectamẽte mala, porque el acto exterior bueno, ha de ser de menor condicion, que no pueda hazer perfectamente buena la obra q̃ de su naturaleza lo es?

Esto mismo que emos dicho acerca de la distraccion voluntaria del pensamiento en rezar el oficio diuino, se ha de dezir acerca del precepto de oir Missa los dias de fiesta, de que hablamos en la seccion 12. quæst. 4.

QVESTION 11.

Si el Religioso que reza fuera del Choro, esta obligado al oficio de N. Señora, o de difunctos, o Psalmos graduales.

A Esta question responde Lesio, y Toledo, los quales afirman, que los que rezan segun el Breuiario de Pio V. no estan obligados fuera del Choro al oficio menor de nuestra Señora, ni al oficio de difuntos, ni a los Psalmos graduales, ni penitenciales.

Les. lib. 1 c. 37. du. 12. n. 76. Tol. lib. 2 c. 13. n. 1.

Lo

Lo qual se funda en la Bula, que esta al principio del Breuiario.

QVESTION 12.

Si quãdo rezã algunos juntos fuera del Coro, deben dezir iguales partes.

Dt. tr. 12 deber. re. 13.

A Esta question responde Diana con estas palabras. *Alternatim lectiones recitandas esse videtur docere Azorius, sed contrarium facientem non audet reprobare Villalobos in summa tom. 1. tr. 24. diff. 20. num. 4. vbi ita asserit: Quando rezan dos juntos, no han menester dezir ambos las Antiphonas, como se dizen en el Choro, que basta que vno de los dos las diga. En el dezir de las lecciones, dize Azor, que ha de dezir cada vno la suya; otros las dizẽ vnos las de vn nocturno y otros las de otro y es mejor manera de dezir; otras vezes las dize todas, el que lee mejor de los dos, o el mas moço, y no me parece que esto se puede condenar, que assi lo veo en costumbre.* Hasta aqui refiere Diana, donde funda su doctrina, en lo que en este pũto dixo Azor, y Villalobos. Pero para responder a la questiõ con claridad, es necesario poner tambien las palabras de Azor, cõ las quales quedara este pũto muy claro, que no sera de poca importancia para quitar muchos escrupulos, que en esta materia he visto entre los hombres doctos, y el lugar donde Azor trata esto es en el tom. 1, lib. 10. c. 7. q. 9. fol. 955. y son estas: *Si reges an rumplures cribus sunt, qui recitant, sufficiat, si trium quisque suam lectionem proferas, cæteris atentè audientibus, quidam existimant singulas lectiones a duobus, vel tribus, simul dicendas: sed certe cum in choro vsus obtinuerit, vt tres tantum Clerici tres lectiones decantent, quisque suam, & cæteri Canonici eas atentè audiant, negari non potest, quin etiam id extra chorum seruari tuta conscientia queat.* De modo, que en estas palabras no dize Azor lo que Diana, y Villalobos le atribuyen, sino antes dize, que es vso en la Iglesia, q̃ quando los maytines tienen tres lecciones, y los que assisten en el Coro son muchos mas, que digan las tres lecciones los tres de los que alli estan, y que no es necessario que los demas digan alguna leccion, sino que basta oirlas atentamente. Y refiriendo aqui Azor vna opinion de Doctores, que auian afirmado, q̃ quando era mayor el numero de las lecciones q̃ el de las personas q̃ estauan en el Coro, auian de dezir dos, o tres juntos cada lecciõ, reprueba mucho Azor esta opiniõ, y de ninguna manera la admite, sino dize, q̃ todo lo q̃ se haze dẽtro del Coro se puede con segura conciencia hazer fuera del. Por lo qual si assistiendo treinta Religiosos en el Coro a vnos Maytines, que tienẽ nueue lecciones, diziẽdose estas lecciones entre nueue Religiosos satisfazen todos los demas, aunque no digan alguna leccion. De aqui se infiere, que aũque no dixera

xera todas nueue lecciones, oyẽ dolas los demas, satisfazen todos pues supuesto, que no es necessario que todos digan lecciones para que satisfagan todos, lo mismo es dezir vno todas nueue que dezirlas entre nueue. Y esto vemos tãbiẽ que es vso en el Coro, quãdo los Maitines son rezados.

Silu. verbo. Rosela alegado por Siluestro, hablando desmodo con que sehã de dezir las Antifonas, quãdo rezã muchos jũtos afirma q̃ estan obligados a dezir todos jũtos las Antifonas, porque assi se haze en el Coro. Pero Nauarro, y Siluestro afirmã, que no es necessario, sino que balta que vno diga las Antifonas, y los otros las oygan.

Na. c. 10 nu. 16

Silu. vbi sup.

QVESTION 14.

Si es pecado mortal interrumpir el oficio diuino.

Na. c. 16 num 71. NAuarro afirma que si. Pero ni esto lo prueba, ni se puede probar, pues no puede auer razõ ni discurso humano que pueda ser persuadido aque sea pecado mortal rezar medias visperas, y despues las otras medias, o rezar medios maitines, y despues los otros medios. Porque como se puede entẽder, q̃si vn hombre ha de dar de obligacion veinte reales a otro, no satisfaga dandoselos en dos, o tres vezes, sino que se diga que es necessario darselos de vna vez? Por lo qual esta opiniõ de Nauarro, ni es seguida, ni se puede oir.

La opinion comũ y verdadera es que si se interrumpe el oficio diuino sin causa, aunque sea por largo tiẽpo, sera pecado venial, y con causa, no sera pecado alguno, como lo trae Lesio, y comunmente todos. *Les. li. 1 c. 7. du. 6.*

Algunos Doctores afirman, q̃ no ay culpa alguna en diuidir los maytines de las laudes, y otros tienen que es pecado venial. Pero mas bien dizen los que sientẽ q̃ se pueden diuidir, pues es muy probable, que las laudes son distintas de los maytines, y consiguientemente, que son ocho las horas canonicas.

QVESTION 15.

Si es licito trocar el orden de las horas, rezando primero visperas, y despues prima.

A Esta question responde Toledo: el qual dize, que es pecado venial peruertir las horas sin causa, rezãdo primero lo que sea de rezar despues. Pero si esto se hiziere con causa, no sera pecado alguno. Y assi si vn Religioso antiguo dixesse a otro que le ayude a rezar prima, no auiẽdo el otro rezado maytines, puede sin escrupulo de pecado venial, rezar prima con el, y despues rezar maytines. Y lo mismo dize Toledo, que es entrar tarde en el Coro, auiendose começado el oficio, porque se puede proseguir con el coro, y rezar despues, lo que del principio se ha faltado. *To. lib 2 c. 13. n. 2.*

QVESTION 16.

Si se puede rezar ẽ cõpañia de otro q̃ no tiene obligaciõ de rezar. *Azor. to. 1. lib. 10. c. 7. q. 6.*

A Esta question responde Azor y dize q̃ quando va Eclesiastico

tico que esta obligado a rezar el oficio diuino, reza en compañia de otro que no está obligado a rezar, satisfaze su obligacion muy bien rezãdo auersos el oficio, como si rezasse en compañia de otro que estuuiesse obligado.

QVESTION 17.

Si ay obligaciõ de rezar las Letanias, no assistiendo a las processiones de las Rogaciones.

STh. dis. 5. q. 1 du. 5. v. 148. Bo. de ho. re. dis. 1. q. 3. pũt. 2. n. 13.

OPinion es de S. Thomas, y Bonacina, que ay obligaciõ de rezar en particular las Letanias, no assistiendo a las processiones de las Rogaciones: porq̃ en las mismas Reglas del Breuiario se manda assi.

Pero masprobable es, que aunque esverdad, que en las rubricas del Breuiario, se manda a todos los que rezã el oficio diuino que rezen las letanias, no assistiendo a las processiones, pero que esto no es precepto. Y assi no obliga a pecado mortal: porq̃ esta rubrica es doctrinal, como las otras doctrinales, y no preceptiua. Esta opinion es de Vasquez, y Diana.

Vazq. de dub. c. 4. §. 1. ar. 2. dub. 1.

QVESTION 18.

Si satisfaze a la obligacion de rezar el q̃ rezãdo en cõpañia de otro comiẽça su verso antes q̃ el otro lo acabe.

MAs seruirá esta questiõ de aduertir, que de enseñar, pues ninguno puede auer q̃ pueda dudar, si rezãdo en compañia de otro, y començando a dezir el verso, antes que el otro acabe, satisfaga a la obligaciõ de rezar: pues es muy euidente, que ninguno de los dos satisfaze al oficio. Demodo, que si el compañero es hombre de conciencia lo debe boluer a rezar, sino quiere cõdenarse en compañia del otro. Y en esto no ai duda alguna, sino es que llegue a ser la paruidad de la materia tal que pueda escusar de pecado mortal su poquedad. Y lo peor de todo es ver viuir tan sin escrupulo de conciencia, a quien haze esto, como sino fuesse pecado mortal.

QVESTION 19.

Si el q̃ tañe el organo esta obligado rezar lo q̃ el Coro canta.

ALgunos Doctores afirman, que si. Porque puede el organista dezir rezado lo que el Coro canta, y pudiendolo hazer, esta obligado a hazerlo, Esta opinion es de Suarez, y otros.

Suar. de re. to. 2. lib. 4. ca. 14. n. 12.

Pero otros Doctores afirman mas probablemente que el organista, mientras el Coro canta, y los que assisten a poner, y quitar los libros en que se canta, y los que salen del Coro a traer brasas para el incensario, o se ocupan ẽ cosas semejantes, quando se canta, o se reza en el Coro, no pudiẽdo ellos cantar, o rezar juntamente con los demas, no estan obligados a rezar lo que dexaron, mientras estuuieren ocupados en la administraciõ de lo que se canta ua, o reçaua. Porque los que cantan, o reçan en el Coro, cantan, y reçan no solamente por si, sino tambien por todos los que alli estan ocupados en el ministerio.

Esta

Azor. to. 1. lib. 10. c. 13. q. 20 Di. tr. de bo. re. 13. Esta opinió es de Azor, y Diana.

QVESTION 20.

Si en el Coro ay obligacion de no posponer, ni anteponer las horas Canonicas.

A Esta question se responde en la Clementina; *Graui. De celebrat. Missar.* cõ estas palabras, *Sancimus, vt illi ad quos id pertinet, in Cathedralibus, & Regularibus, & Collegiatis Ecclesijs, horis debitis, deuotè psallatur.* De modo, que en estas palabras se manda a los Prelados, que hagan celebrar el oficio Diuino en las Iglesias Catedrales, y en las de los Religiosos, y en las Iglesias Colegiales a sus tiempos.

Arm. V. bora, nu. 57. Sil. V. bora, n. 58. Aduierte Armila, y Silvestro, que pecarán mortalmẽte los Prelados si de ordinario permitierẽ, que no se diga el oficio diuino a su tiempo. Pero que si algunas vezes se antepusiere, o pospusiere de su hora, no será pecado mortal. Y aduierte tambiẽ Armila q̃ no se ha de entender esto de modo, que ayan de dezirse las horas canonicas puntualmẽte a las horas y tiempos rigurosos, quales son q̃ a las seis se diga prima, y a las nueue tercia, &c. Sino q̃ se ha de entender esto con latitud. De manera, que no aya deformidad en el tiempo acostumbrado.

QVESTION 21.

Quantos pecados se cometẽ dexando de rezar las siete horas Canonicas.

Les. lib. 2. c. 37. d. 9 OPinion es de Lesio, q̃ dexando de rezar todas las siete horas canonicas, se cometẽ siete pecados mortales: porque cada hora obliga a distinto pecado.

Pero mas probable es, que dexar todas las horas canonicas, o alguna parte notable dellas, no es mas q̃ vn pecado mortal. Porque todas siete hazen vn oficio diuino. Y assi no ha de ser mas que vn pecado dexarlas. Aduirtiendo, que si despues de auer determinado vno a no rezar, boluiesse luego a querer rezar, y despues de todo esto, boluiesse otra vez a no querer rezar, cometerá dos pecados mortales. Y assi tantas quantas vezes mudare el proposito a querer rezar, y luego lo mudare a no querer rezar, tantos pecados se cometerán.

QVESTION 22.

Si no pudiendo vn enfermo rezar solo estará obligado a rezar cõ compañero.

Rod. cap. 14. cõ. 1. Na. c. 25. num. 99. A Esta question responde Manuel Rodriguez, y Navarro, diziendo, q̃ si el enfermo puede hallar compañero, que le ayude a rezar estará obligado a rezar, y no pudiendo hallarlo, no estará obligado. Pero esta opiniõ es muy escrupulosa: y assi la que se debe seguir es la de Sanchez de Auila, y Diana: los quales afirmã, que de ninguna manera ai tal obligaciõ de buscar el enfermo compañero para poder rezar. Porq̃ el rezar con compañero es priuilegio, y no precepto, y ningun priuilegiado tiene obligaciõ de vsar del priuilegio, sino esta queda a su voluntad

Sãc. dis. 15. nu. 2. Dia. 2. p. tr. 12. de re. vlt.

luntad. Y assi no ay que poner estas cargas a los enfermos, que es cosa muy agena de la piedad con que la Iglesia en todas las cosas los trata, y siendo este precepto de rezar Eclesiastico, no se ha de estrechar tanto.

QVESTION 23.

Si los Clerigos, o Religiosos ciegos estan obligados a rezar las horas Canonicas.

A Esta questiõ respõde Diana, y dize, que si los ciegos saben de memoria mucha parte del oficio diuino estaran obligados arezar todo lo que supieren de memoria, y sino supieren de memoria cosa alguna, no estaran obligados. Porq̃ quando vn precepto no se puede cumplir enteramẽte se debe cumplir la parte, que es possible. Pero esta opinion es muy escrupulosa; y assi se ha de dezir con Toledo, y Sanchez de Auila, que de ninguna manera los ciegos tienen tal obligaciõ; tanto que dize Sanchez de Auila estas palabras. *Imo etsi aliquis, ce co se offerat in socium, ad recitandũ nõ teneatur illũ admittere.* De manera que aunque se ofrezca vno a ayudarle a rezar a vn ciego, no esta obligado a admitirlo, porque esta es vna imposibilidad moral, que de todo punto escusa a todos desta obligacion.

Dia. 4 p. tr. 4. mis. res. 11.

To. lib. 2 c. 11 n. 1 Sãch dis. 15. n. 2.

A la razon de Diana se responde, que la obligacion de rezar el oficio diuino, no es partible, ninguno ha dicho tal cosa, sino que o ay obligacion de rezar lo todo enteramente, o no pudiẽdo lo rezar, cesa de todo punto esta obligaciõ, como lo vemos en los demas preceptos Eclesiasticos, pues ninguno que en todo el dia entero puede ayunar, no esta obligado a ayunar medio dia.

QVESTION 24.

Si el q̃ ha de predicar, o leer Theologia, o sirue a vn enfermo, esta obligado a rezar el oficio.

A Esta question respõde Toledo: q̃ quando la predicacion es muy forçosa, y no se puede predicar, y rezar, no ay obligaciõ de rezar el oficio diuino. Y lo mismo es quando la leccion de Theologia es muy necessaria. Y de la misma manera no esta obligado a rezar el que sirue a vn enfermo muy necesitado, y no puede rezar, y seruirle, sino es haziendole muchas faltas.

To. lib. 2 c. 14. n. 2

QVESTION 25.

Que restitucion debe hazer el q̃ no ha rezado el oficio diuino.

DEterminacion es de vna Extrauagante de Pio V. que refiere Pedro de Nauarra, que el q̃ esta obligado a rezar por razõ de alguna prebenda, o beneficio, o capellania, o otra renta Eclesiastica, y despues de los seis meses de la possession no rezare el oficio diuino, esta obligado a restituyr los frutos de la prebenda, o capellania. De modo, que si dẽtro destos seis meses no rezare, pecarà mortalmente, sin obligacion de restituir. Y passados los seis meses corre esta obligaciõ de restituir.

Ped. to. 1 li. 2. cap. 2 dub. 2. n. 109. 163

Pero

Pero ay variedad de opiniones, en señalar la cantidad de lo que se ha de restituir. Y assi la primera opinion afirma, que se han de restituir por entero todos los frutos que correspondē alos dias en q̄ no se ha rezado el oficio diuino. De manera, que aũque la capellania, beneficio, o prebēda tēga anejas otras obligaciones, como residencia del coro, o administracion de Sacramentos, se *hã* de restituir todos los frutos, aũque se ayan cumplido las demas obligaciones: esta opiniō es de Azor.

Azor to. 1. lib. 10. c. 12. q. 5

La segūda opinion afirma, que se debe restituir la parte de los frutos, que corresponde al oficio diuino, y que se puede quedar con lo demas el capellan, o beneficiado, por respeto de las demas cargas que se han cumplido. Y la tasacion de todo esto, la ha de hazer vn confessor prudente, y no qualquiera: aduirtiendo siempre que la parte que se ha de restituir no ha de baxar del tercio: pero algunas vezes podra subir. Esta opinion es de Soto, y Toledo.

Soto lib. 10. q. 5. art 6. Tol. lib. 2. ca. 12. n. 5.

La tercera opinion afirma, que esta restitucion no à de ser igual en todas personas, sino que cada vno debe restituir, segun la calidad de los bienes, y rentas Eclesiasticas. De manera, que es Obispo el que a dexado de rezar, o si es parrocho, a de restituir la quinta parte de la rēta del Obispado o curato. Si fuere Canonigo, ha de restituir la quarta parte. Si fuere beneficiado, o capellan, ha de restituir la tercia parte. Esta opinion es de Leſſio: el qual dize, que esta doctrina se funda en vna Bula de Pio Quito assi recebida.

Le. lib. 2 c. 34. du. 32. 83. 177

Esta restitucion se ha de hazer a la Iglesia, donde se sirue el beneficio, o capellania, o prebenda, o a los pobres, o tomando Bulas de composicion, dando con cada Bula otros dos reales ala Iglesia dō de esta fūdada la capellania, o beneficio. Aduirtiendo, que quādo se dexa de rezar con intēcion de restituir con Bulas de cōposicion no vale esta restitucion, como en la misma Bula esta declarado. Y si la persona que debe restituir es muy pobre, puede aplicarse assi la restitucion con consejo del confessor.

Aduierte Laiman, y Diana, que si el que debe hazer esta restitucion, ha hecho limosnas apobres aunque no ayan sido con intencion de restituir, satisfaze con esta obligacion. Y assi el confessor no le ha de mandar restituir de nueuo. Porque quādo vn capellan, o beneficiado, o Canonigo haze limosnas, virtualmēte tiene intencion de satisfacer con la limosna por todas sus obligaciones, aunque actualmente no se acuerde desto quādo da las limosnas. Pero esto no se ha de entēder en las restituciones que se deben por derecho natural, o diuino, sino solamente en las que son de derecho Ecclesiastico, como lo es esta. Y assi concluye este pūto Diana, con estas palabras. *Quia leges Eccle-*

Laym. li. 3. sect. 5. tr. 2. c. 12 Dia. 5. p. tr. 6. mis. res. 57

stasticæ benigne explicari debẽt.

Que todas las leyes de la Iglesia se han de explicar benignamẽte.

En las prouincias, y tierras donde está recebida la constitucion del Concilio Lateranense, se ha de restituir en la forma siguiente. El que en todo el dia no rezare el oficio diuino, ha de restituir todos los frutos de aquel dia; pero si lo que se ha dexado de rezar, no es todo el oficio, sino los maytines, ha de restituir la mitad delos frutos. Pero si rezando maytines se dexarõ todas las demas horas, se debe restituir tambien la mitad de los frutos. Y por qualquiera de las otras horas, que se dexarẽ de rezar, se ha de restituir la sexta parte. Y aduierte Lesio, que esta constitucion del Concilio Lateranense, no está recebida en todas partes con este rigor.

Algunos Doctores tienen, que faltando de rezar dos, o tres dias en todo vn año, no ai obligacion de restituir cosa alguna. Otros afirman, que aunque sean ocho dias: y Diana, citando a Iuan de la Cruz, dize que es probable, que aunque se falte diez dias en todo vn año, no ay obligació de restituir cosa alguna. Porque ningun hombre prudente priua a su criado del salario que le dá cada año quando ha faltado ocho, o diez dias de seruirle.

Dicit de dies. resol. 33

Agui deben andar muy aduertidos los confessores quando confiessan algun Clerigo, y dize en la confession, que ha dexado de rezar vn dia: es necessario en este caso preguntarle, si en todo el discurso del año ha dexado otros diez dias de rezar, para que pueda ver el confessor si se ha de mãdar restituir: porque sino están aduertidos en esto los confessores, podrá suceder dexarse de rezar cinquenta dias en el año, y no confessando en cada confession, sino de la falta de vn dia, no podrá mandar restituir.

A cerca de la restitucion, que deben hazer los Canonigos, que assisten al Coro, y no cantã, trae vna opiniõ probable de Diana, q afirma, que puede reseruar para si la mitad delos frutos, por la assistencia, y la otra mitad se ha de restituir por no auer cantado. Aunque cita alli Diana otra opinion de Doctores, que afirman, que se debe restituir todo enteramẽte.

Dia. vbi supra.

QVESTION 26.

Que estan obligados a rezar, los que gozan alguna pension Eclesiastica.

ANtes de responder a esta question, se ha de notar, que las pensiones se dãa a dos generos de personas; vnas vezes se concedẽ a vnos como clerigos, y estos necessariamente han de estar ordenados, por lo menos de Corona. Otras vezes se conceden a otras personas seglares, por auer hecho algunos seruicios particulares a la Iglesia: de manera, que no teniendo ordenes algunas se les da alguna pension sobre algun Obispado, o Canongia, o otra Preben-

da

da Eclesiastica. Supuesto esto respondo.

Si la pensiõ es concedida a vno como Clerigo, esta obligado a rezar el oficio menor de N. Señora, por vna constitucio de Pio V. que comiença, *Actiue proximo*, que trae Nauarro. Y esta obligacion es tan precisa, que si le falta en rezar, no tiene cosa alguna el Pensionario en los frutos, por que no son suyos, como lo dize Lesio.

Nau. ca. 25. n. 125

Les. lib. 1 c. 24. nu. 208.

Si la pensiõ es concedida a vn Cauallero, o persona seglar semejante, no ay obligacion alguna a rezar, como lo resuelue Azor. El qual aduierte, que quando estas pensiones se dan a Clerigos, que estan obligados a rezar el oficio diuino, no estan obligados al oficio de Nuestra Señora, porque la intenciõ del Sumo Pontifice, dize Azor, q̃ fue esta.

Azor. 1. p. lib. 10. c. 3. q. 6.

SECCION 37. DEL estado Religioso.

ESTE nombre religioso, nace de vn verbo latino, q̃ es, *Religo*, q̃ significa escoger cuydadosamente, de donde se llama Religioso, lo que es muy escogido. Por lo qual S. Augustin N. P. en el Sermon 26. *Ad fratres in eremo*, compara el estado de la Religion al Paraysо: y dize, que de la misma manera, que despues de auer pecado Adan, se escondio en el paraysо, para librarse de la ira de Dios; assi los que desean librarse delos peligros del mundo se van a la Religion, como al Paraysо de Dios, las palabras del Santo son. *Fratres mei cum Adã vos peccasse cognoscite, & dicite Deo, Domine audiui vocem tuam, & abscondimè in Paradyso Religionis.*

Ha sido el estado Religioso tan fauorecido delos Romanos Pontifices, quãto se vè en los inumerables preuilegios que han dado a las Religiones: pero el que es mas necessario de aduertir, es, que qualquier gracia que se haze a qualquiera Religion, participã todas las Religiones della, como lo aduierte Iuan de la Cruz con todos los Doctores. Y fuera del priuilegio comun de participacion, tiene la Orden de S. Augustin N. P. vno muy particular de Clemente VI. que refiere Manuel Rodriguez, cuyas palabras son estas. *Eisdem fratribus* [illegible] *mitarum professoribus, vt* [illegible] *sis, eisdem Fratribus Prædicatoribus, & Minoribus, priuilegijs, indulgentijs, & gratijs, & fauoribus, & indu*[illegible] *spiritualibus quam tempo*[illegible] *à prædecessoribus, & alijs Roma*[illegible] *ficibus prædictis fratribus nostris, potiri, & gaudere possint, & debeant, perpetuis futuris, temporibus, in omnibus, & per omnia, &*

Cruz lib 2 cap. 4

Rodri. in Bull. to. 1. n. 52. fol. 406.

& sine vlla differentia præfato ordini Fratrum Eremitarum Diui Augustini, &c.

Y porque ay otra Bula en el Archiuo del Conuento de S. Augustin N.P. de Roma, de Clemente VII. que trae en su Bullario Fr. Laurencio Empoli, fol 65 donde se explica mas en particular esta communicaciõ concedida a la Orden de S. Augustin N.P. Por esso pondre aqui vna clausula de la misma Bula, que dize assi. *Omnia, & singula priuilegia, gratias, concessiones, immunitates: libertates, congregationibus, domibus, monasterijs, Ecclesijs, & loeis quibuscumque, per eosdem Romanos Pontifices prædecessores nostros, hactenus quomodolibet concessa, etiam viuæ vocis oraculo & in posterum concedẽdis, vti, frui, & gaudere posse, & debere, in omnibus, & per omnia, perinde ac si tibi, & ordini tuo; ac fratribus, monasterijs, Ecclesijs, & locis eiusdem Ordinis tui concessi fuissent.* De manera, que no tan solamente se conceden aqui a la Orden de S. Augustin N. P. todos los priuilegios concedidos a las demas Religiones, sino tambien todo lo concedido a cada particulares de las demas Religiones, y a Monasterios, e Iglesias, y qualesquier lugares particulares de otras Religiones.

Y porque se ha dificultado mucho sobre si se ha de entender esta communicacion en las indulgencias, que se conceden a vna Religion, para los dias de los Santos de la misma Religion, trae Manuel Rodriguez vna declaracion de Iulio Segundo, donde el Pontifice declara, que todas las indulgencias, que se conceden para el dia de San Francisco a su Religion, ellas mismas se conceden para el dia de San Augustin N.P. en la suya: Y de la misma manera todas las indulgencias concedidas para el dia de S. Antonio de Padua, y de S. Buenauẽtura, y S. Bernardido: lo mismo se concede a la orden de S. Augustin N.P. en el dia de San Nicolas, y San Guillermo, y Santo Thomas de Villanueua, y en los demas dias de los Santos de la misma Religion. *Rodr. in* *Bullario* *Bull. 16.* *fol. 155.*

Y porque no quedasse algũ atrocde dudar en esta communicaciõ el mismo Pontifice Iulio Segundo, dize en la misma Bula estas palabras. *Licet sint in maiori numero, quam festa ipsorũ.* Donde se declara, que aunque el numero de los Santos de nuestra Religiõ sea mayor, o menor, que el delas otras Religiones, quiere que la communicacion sea igual.

Aduierte S. Thomas, que en el estado Religioso ay vna obligacion comũ, y vniuersal, que es estar obligados todos los Religiosos so pena de pecado mortal, a caminar a la perfeccio. Demanera que la obligacion de los Religiosos, no es de ser perfectos, sino de caminar a la perfeccion. Pero la dificultad deste punto

S. Th. 2. 2. q. 18. art. 5.

esta en saber la intelligencia desta proposicion: y de que manera se pueda faltar a esta obligacion de caminar a la perfecciõ, y como se satisfaze a esta dichosa deuda.

Y en declarar este punto, haa uido tan grande obscuridad en algunos Doctores, que por no obscurecerlo yo mas no las refiero. Solo pondrè aqui lo que Thomas Sanchez siente acerca desto, que es el que habla con mayor erudicion: y dize que la obligaciõ que el Religioso tiene de caminar a la perfeccion, cõsiste en guardar todos sus votos, y todos los preceptos de la Religion, que obligan a pecado mortal. De modo que el Religioso, que viue cõ temor de Dios, guardando los votos, y los preceptos que en la Religion, obligã a culpa mortal, camina a la perfeccion, y satisfaze a esta obligacion copiosamente. La razon es, porq̃ el fin de hazerse los votos en la Religion es, porq̃ estos votos encaminan al hombre a la perfeccion. De donde se sigue, q̃ el que los guarda, camina a esta perfeccion: y assi guardandolos, satisfaze a esta obligacion.

Sãc. to. 2 de vot. li. 6. c. 1. n. 9.

De lo qual se sigue, que el faltar a esta obligacion, consiste en quebrãtar qualquier voto, o precepto, que en la Religion obliga a pecado mortal. De modo, que quando vn Religioso quebranta algunos de los votos, fuera de la culpa mortal que comete en quebrantarlo, haze otra distincta malidad, qual es, faltar a la obligaciõ de caminar a la perfeccion. La qual aunque es cosa distinta del quebrãtamiento del voto, con todo eso no haze esso distinto pecado moralmente. Y assi de la misma manera que todas las vezes q̃ el hombre comete vna culpa mortal, hazetãbien otra cosa distinta q̃ es, anteponer la criatura al criador; pero no por esso haze distinto pecado: assi el Religioso que quebrãta vn voto, o precepto, se aparta de la perfeccion, y quebrãta la obligacion de caminar a ella. Pero no comete distinto pecado y por no ser distinto, no esta obligado a dezirlo, quando se confiessa, sino solamẽte que ha quebrantado tal voto, o precepto, como lo aduierte Thomas Sanchez.

Algunos Doctores hã afirmado que esta obligacion nace, de que ay particular precepto, de q̃ los Religiosos caminen a la perfeccion, pero no lo pruebã: y assi esta opinion no tiene fundamẽto, como lo aduierte Tomas Sãchez. Y quando sea assi, que esta obligacion de caminar a la perfeccion nazca de auer particular precepto, no se infiere de aqui, q̃ se haga distinto pecado, quãdo se quebrãta vn voto: pues estas dos obligaciones distintas, se satisfazẽ cõ vn simple acto de guardar los votos.

Tambiẽ entre las obligaciones comunes del estado Religioso, pone otro muy particular Tho- *Sãc. to. 1. lib. 1. ca. 5. n. 4.* mas Sanchez, diziendo que si vn religioso tuuiese determinacion de cometer todos los pecados ve-

niales, que pudiesse, o se le ofreciesse a, que pecaria mortalmẽte porq̃ con esto viuiria en peligro proximo de pecar mortalmente pero mucho mejor afirma Granado, y Diana, que esto no es pecado mortal, porque no siendo el acto exterior pecado mortal, sino venial, no puede ser mortal el interior.

Gra. 2. 2 cõt. 6. tr. 2 disp. 2. sect. 7. Dia. 3. p. tr. 6. mis. 2. to.

QVESTION 1.

Si la profession hecha con miedo sera valida.

ANtes de respõder a esta question, se ha de notar, que el miedo es de dos maneras, vno es miedo leue, y otro es miedo graue. Miedo leue, es el q̃ no mueue, ni turba al hombre prudente como lo dize la ley, *Metus ff. quod metus causa*. Miedo graue es aquel q̃ cae en costãte varon; qual es el miedo, q̃ se tiene de carcel o de infamia, o de alguna perdida de hazẽda, o de otra cosa graue.

Tambien se llama miedo que cae en constante varon el miedo reuerẽcial que el hijo tiene al padre, el pupilo al tutor, el vassallo al Principe, la muger al marido, el Religioso a su Prelado, el Clerigo al Obispo, temiendo mal semblante, o malas palabras.

Tambien se ha de notar, que este miedo graue, puede suceder justamẽte, y injustamente. justamẽte sucede quando vn hombre comete algũ delicto; por el qual merece pena graue, y vn juez lo amenaza con la pena: como si vn hõbre conociesse deshonestamẽte conviolencia a vna donzella, y teniendo este delicto pena de muerte, le amenazasse el juez cõ q̃ executara esta pena sino se casa, aqui ay miedo que cae en cõstante varon: pero esta puesto este miedo justamẽte. Supuesto esto respondo a la question.

Muy cierto es, que todas las vezes que se haze vna profesion con miedo, que cae en constante varon, si este miedo es puesto justamẽte, es nulla la profesion como todos los Doctores lo infieren del cap. *Prælatum, De his, quæ vi metusve, causa fiunt.*

Tambien en el fuero de la conciencia es nula la profesion hecha con miedo leue, como lo dize Nauarro, citando a Hostiẽse *Nau. in cap. 21. to.* y a Iuan Andres, y Adriano, y Sotho. Y aduierte Thomas Sãchez *nu. 51. seq.* que es probable, que este miedo leue haze tambien nulo el matrimonio. De lo qual infiere Leſſio *Et. com. lib. 1. tit. 39. cont. num. 7.* que mayores razones ay para q̃ haga nula la profession este miedo leue, que para que haga nulo el matrimonio: porque mayor libertad se requiere para la profession q̃ para el matrimonio. Pues es valido el matrimonio contraido con miedo reuerencial del padre, y no lo es la profesion.

Y siendo assi, que es tan probable, que en el fuero de la conciencia, es nulla la profesiõ hecha cõ miedo leue, con todo esso por escusar grauissimos inconuenientes, no han querido los Pontifices reducir este puncto al fuero exterior

terior. Pues es cierto, q̃ cada dia se leuantarian pleitos inumerables de nulidades de Profesiones si fuesse oydos los q̃ alegã estos miedos ieues. Y para escusar inquietudes, solamente da lugar el cap. *Prælatũ*, y el ca. *Dilectus De his, quæ vi, metusve causa fiũt* Para que puedan ser oydos en juyzio los que alegaren miedo graue, que cae en constante varon. Demanera, que en todo el derecho no se trata cosa alguna de el miedo leue. Por loqual queda este miedo reducido al fuero de la conscience, para que cada vno se pueda ajustar a ella, sin ruido judicial. Y aduierte Lesio, q̃ *Les. lib. 2. c. 40 d. n. 16.* supuesta esta probabilidad, de q̃ en el fuero de la conciencia son nulas las profesiones hechas cõ miedo leue, que quando sucediere no auer mucha claridad en la probãça del miedo graue, no sean los juezes Eclesiasticos muy escrupulosos en dar por nulas estas profesiones, sino q̃ en quãto la equidad Christiana da lugar, relaxen de parte de Dios las profesiones hechas con miedo leue Mientras la Iglesia, y los Canones, no determinaré otra cosa en contrario. Pues como S. Buenaventura dize. *Non vult Deus sacrificia violenta, sed volũtaria.* Y *S. Bue. 3. dist. 39. ar. 3. q 7.* porq̃ todo lo que se obra cõ miedo: es tan sospechoso, dio Sixto Quinto por nula la profesion del que se vino ala Religion huyẽdo de la justicia: pero Clemẽte octauo derogo esta constitucion. Y assi oy son validas estas profesiones, como lo dize Suarez, y Thomas Sanchez. *Sua. to. 3. de re. c. 7 Th. to. 2. lib. 4. c. 6 n. 39.*

QVESTION 2.

Si el que hizo voto de entrar en Religion satisface con tomar el habito.

SEgun doctrina de todos los Doctores, lo mismo es hazer voto de entrar en Religion, q̃ hazer voto de experimẽtar si le es conueniente a vno el estado de la Religiõ. Porque supuesto que el Concilio Tridentino no permite q̃ ninguno professe en Religiõ, sino fuere despues deauer tenido mas de vn año de probaciõ y que dẽtro deste año pueda dexar la Religion, y no professar. Sigue se de aqui, que siempre que se haze voto de Religiõ se haga debaxo desta condicion implicita de poderse salir dẽtro del año de la probacion, auiẽdo causa suficiente para salirse: y assi ninguno se priua desta libertad q̃ el Concilio leda. Demanera, que si dentro deste año hallare alguna causa razonable para no professar, como no acomodarse a la Religion, o no tener fuerças para viuir en ella, o otra causa semejante, se puede salir de la Religion: y con esto queda el voto cũplido *Trid. sess. 25. c. 15.* *Cay. 2. 2. qu. 189. ar. 4.* Pero sino auiendo causa baslãte se dexasse la Religion, no esta el voto satisfecho. Y assi debe boluer a entrar el que hizo el voto, como lodize Cayetano, y Lesio. *Les. lib. 2. c. 41. du. 5. n. 43.*

Todo lo que emos dicho se entiende del que hizo voto, señalando

lando la Religion. Y assi sino se huuiesse señalado ay obligacion de entrar en tres, o quatro Religiones. De modo, que sino se acomoda a la vna, queda obligado a entrar ẽotra, hasta tres, o quatro Religiones. Y si enalguna destas tres, o quatro se acomodare, no esta obligado a probar mas. Porque se presume, que bastantemẽte esta hecha experiencia de todas, auiendose hecho de tres, o quatro, como lo dize Lesio.

Les. vbi supra.

Tambien se ha de aduertir, que el que hizo voto de entrar en Religion, señalandola, si enaquella Prouincia dõde el viue, no se acomoda a la Religion, o en ningun Conuento de la Prouincia quieren recebir, no esta obligado a yrse a otras Prouincias de la misma Religion, porque assi se debe entender, que en este sentido se hizo el voto.

Tambien aduierten los Doctores, que el que hizo voto de Religion, no señalandola, que no esta obligado a entrar en las Religiones muy estrechas, como la Cartuja, o Capuchinos.

QVESTION 3.

Si el q̃ hizo voto de professar, puede salirse de la Religion, teniendo causa.

ALgunos Doctores afirman, q̃ ninguna causa puede auer, para poderse salir de la Religion y no professar, auiendo voto de professar. Porque este voto tiene esta obligaciõ mas que los demas votos comunes de la Religion. Esta opinion es de Santo Thomas, y Cayetano.

S. Th. 2. 2 q. 189 art. 4. Cay. ibi.

No obstante esto digo, que aũque vno aya hecho voto de profesar, si dentro del año de la probacion halla alguna causa grane, para no profesar, puede licitamẽte salirse de la Religiõ, y no profesar. Esta opinion es de Soto, y Lesio.

Sot. li. 7. q. 2. ar. 1 Les. lib. 2 cap. 41 dub. 5. n. 46.

La razon es, porque los votos, q̃ vno haze quando profesa, y el voto que se haze de professar, son todos, a cerca de vn mismo fin, qual es, de perseuerar en la Religion, y los votos de perseuerar en la Religion, hechos en la misma profession son nulos, no precediẽdo vn año de probaciõ, luego tambien à de ser nulo el voto hecho acerca dela misma perseuerãcia, auiendo causa suficiẽte.

A esto respondẽ los Doctores dela opiniõ contraria, que el que haze voto de professar, renuncia el fauor del Concilio, y assi estarã obligado a professar. A lo qual respondo, que este fauor no es renũciable. Porque es en beneficio del estado Religioso: pues les importa tanto a las Religiones tener Religiosos que esten contentos con fuerçã do, que por esso se les da el año de probacion. Y assi de la misma manera que no puede vno renũciar el tener vn año de probacion, tampoco puede renunciar la libertad de poderse salir de la Religion, dentro deste año, teniendo causa. Y esto se confirma con ver, que no puede vn Clerigo renunciar en sus contratos

cos el fauor que el derecho le haze en el cap. *Oduardus. de solutionibus.* Dõde se determina, q̃ ningun Clerigo pueda ser descomulgado por deudas, quando no tiene con que pagar; y esto no es renunciable, por ser esta gracia hecha en fabor del estado clerical, y no en fabor de la persona particular: luego hemos de dezir lo mismo de lo que se determina en el Concilio en fabor del estado religioso, y de las personas particulares, pues como dize el cap. *Si diligenti. De foro competenti.* Quando el fabor no es personal, sino general, no puede ser renunciado, las palabras del texto son *Cum non sit beneficium hoc personale, cui renunciari valeat, sed potius toti Collegio Ecclesiastico sit publice indultum, cui priuatorum pacto derogari non potest.*

QVESTION 4.

Si el que ha hecho voto de Religiõ, satisfaze al voto, pidiendo el habito, aunq̃ no se lo den.

Sanc. to. 1. lib. 4. cap. 16. num. 35.

A Esta question responde Thomas Sanchez, y dize, que el q̃ ha hecho voto de Religion, esta obligado a hazer todas las diligẽcias morales, para ser recebido: y no satisfara el voto, si pidiesse el habito tibiamente, y como por cumplimiẽto: dando a entender, que no desea ser recebido en la Religion, pero si se hallase con auersion al estado puede declarar esta auersion quando pide el habito: no para que se lo niegen, sino para que los Religiosos juzguen, si les es conueniente recebirlo, diziendo el, que procurara con todas sus fuerças abraçar el estado religioso, y conformarse con el; y si despues de auer declarado su intento sencillamente, no le quisieren recebir en la Religion, queda libre del voto, y no esta obligado a otra cosa mas. Pero debese aduertir, que si en este voto no le señalo la Religion, aura obligacion de hazer esta diligencia en otras tres, o quatro Religiones, como diximos en la question segunda desta seccion. Y assi, si en ninguna destas tres, o quatro le recibieren, quedara libre del voto.

QVESTION. 5.

Si el que ha hecho voto de entrar en vna Religion muy estrecha, puede ser dispensado, para entrar en otra menos estrecha:

Arag. 2. 2 q. 88 art. 12.

A Esta question responde Aragon, afirmando, que auiendo vno hecho voto de entrar en vna Religion muy estrecha, puede ser despensado por el Obispo, para que entre en otra Religion menos estrecha, auiendo causa para esto.

QVESTION. 6.

Si los Religiosos legos estan obligados so pena de pecado mortal a rezar lo que en lugar del oficio diuino les esta señalado.

EN las Religiones dõde no ay algun precepto particular cõ obediencia, no estan obligados los

los religiosos legos a rezar so pena de pecado mortal, las oraciones que comunmente en las religiones se manda que rezen en lugar del oficio diuino, como lo dize Azor. Y aduierte Manuel Rodriguez, que en la religion de S. Francisco; ay precepto sobre ello. Y assi los religiosos legos de su religion, estan obligados por precepto.

Azor. to. 1. lib. 10. c. 6 q. 4. Man. c. 140. con. 13.

QVESTION. 7.

Si pueden los Religiosos hazer votos.

L esi. lib. 2. du. 13. nu. 73.

A Esta question responde Lessio, y dize, que pueden los religiosos hazer votos de cosas q̃ no repugnan a la regla, ni a los preceptos de los prelados. Pero no pueden hazer votos de dar limosnas, ni de peregrinar, sino es con licencia de los prelados, pues assi el dar limosna, como la peregrinacion, son cosas repugnantes al instituto de los religiosos para poder hazerse sin licencia de los prelados. Pues ni el religioso puede dar limosna sin licẽcia, ni puede salir de casa sin ella.

QVESTION 8.

Si estan obligados los Religiosos a saber las leyes, que en sus religiones obligan a pecado mortal.

TOdos los Doctores que tratan este punto conuienen en que so pena de pecado mortal, estan obligados los religiosos a tener noticia de los preceptos, censuras, y obedẽcias de sus religiones. Porq̃ si ignorãdo el precepto, o ley de sũ religion lo quebrãtassen, no les escusaria de culpa esta ignorãcia: pues es regla de derecho, que la ignorancia de la ley suficiẽtemente promulgada no escausa de culpa Y moralmẽ hablãdo los que ignorã las leyes de su estado que obligan a culpa viuẽ en ocasion proxima de quebrantarlas, luego obligados estã todos a saberlas: y assi por razon de este peligro, viene esta ignorancia a ser pecado mortal.

Pero debese aduertir, que esto no se entiende de modo que este obligado vn religioso a saber de memoria todos los preceptos, y censuras de su religion, sino que solamente debe saber aquello que basta para no quebrantar por ignorancia sus estatutos. Demanera, que basta tener vna noticia comun, con que sepa algunas cosas, y sepa dudar otras de tal manera, que quando se ofrezca auer de obrar lo que esta dudoso, no lo obre conduda: sino que pregũte lo que duda. Y siendo licito, lo haga, y no siendo lo dexe: y assi es costumbre de los prelados prudentes y temerosos de Dios procurar siempre huir de multiplicar leyes, y censuras que obligan a culpa mortal, y juntamente procuran, que todos sepan las que ya estan puestas.

QVESTION 9.

Si los Religiosos pueden bendezir los ornamentos Sacerdotales.

A Esta question responde Iuan de

Iu.depri. lib.2.c.5 du.8. de la Con estas palabras. *Religiosi sacerdotes possit benedicere omnes vestes Sacerdotales. Ita concessit Sixtus Quartus minoribus inter viuæ vocis oracula.* Y aduierte Diana, que por auer reualidado Pio V. todos los priuilegios de sus antecesores, concedidos, *Viuæ vocis oraculo.* Y auiendo sido Sixto Quarto muchos años, antes que Pio. V. y auiendo sido esta reualidació porbulas apostolicas, por esso este priuilegio esta en su fuerça, y no esta derogado.

Dia 5.p. tr.14 mi. re.22.

Trae tambien Iuan dela Cruz otro priuilegio de Pio. V. cócedido a los Padres, dela orden de San Geronimo, para quepuedan bendezir los priores los ornamẽtos Sacerdotales, y los corporales, assi para sus Iglesias, como para fuera de ellas: y este priuilegio trae tambien Manuel Rodriguez, aduirtiendo, que todas las religiones gozan del.

an.q. Mr g. 1.p. quæs. 19. ar.2.

QVESTION 10.

Si todas las cosas q̃ en las Religiones se mandan con obediencia, obligan a pecado mortal.

Siempre que se manda alguna cosa a vn religioso por el prelado en virtud de santa obediencia, o con otras palabras equiualentes, siẽdo la materia delo que se manda cosa graue, obliga apecado mortal. Y aduierte Suarez que siendo cosa leue, no obliga a pecado mortal, sino a venial, y da la razon de esto Toledo, diziendo, que las obedencias de los Prelados no pueden tener mayor fuerça que los mãdamientos de la ley de Dios, y los mandamientos de la ley de Dios, en masseria leue, no obligã apecado mortal, sino venial: luego, ni las obediencias de los prelados, obligaran a pecado mortal en materia leue, sino a venial.

Sua.to 3. dis.20.sec tion.2. To.li.rc 20.n 3.

QVESTION 11.

Si los Prelados estan obligados a guardar sus odedien cias.

Doctrina es de muchos Doctores, que estan obligados en conciencia los prelados a guardar ellos mismos las obediencias, que ellos han puesto, con el mismo rigor que los demas religiosos. De manera, que la diferencia esta, en que los Subditos estan obligados, *Per vim coactiuã*: que es por razon de la sugecion que tienen. Pero los prelados estan obligados. *Per vim directiuam*: que es por razon de el exemplo que deben dar. Pues moralmente hablando, si el que pone vna ley no la guarda todo el gouierno, sera confuso.

QVESTION 12.

Si los Prelados de nuestra Relgiõ puedẽ poner obediencias generales sin consultarlas.

A Esta question, responde Eusenio de Herrera, y dize, que los Priores dela Orden de S. Augustin N. Padre, no pueden poner obediẽcias a toda la cõmunidad, si noes cõsultandolas primero cõlos Padres cõsultores, viniendo en ello lamayor parte dela con

Eus. d. 4. n. 23.

consulta, y esto es tan cierto, que si vn Prior pusiesse vna obediencia sin este orden, seria nula. Esto lo prueua Eusebio de Herrera cō el capitulo 21. de la tercera parte de nuestras constituciones, donde se manda, que los Prouinciales no puedan poner obediencias a toda la Prouincia, sino fuere cō acuerdo de los Difinidores; y juntamente se manda en el capitulo 13. que los Priores esten obligados a guardar en sus Conuentos, todo, lo que el Prouincial debe guardar en su prouincia. De donde se infiere, que no siendo valida la obediencia, que el Prouincial pone contra el orden de la constitucion, tampoco puede ser valida, la que pusiere el Prior contra el mismo orden.

QVESTION 13.

Si cessando la razon final, porque se puso vna obediencia, cessa tambien la obligacion de guardarla.

Dia. tra. de leg. res. 28.

ESta question mueue Diana, aduirtiendo, que es de las mas graues, y de mayor importancia que tiene toda la Theologia moral; y citando algunos autores, que afirman, que aunque cesse la razon final, por lo qual se puso vna obediencia, no poresso cesa la obediencia, cita tambien a Tho

Sāc. dem. tr. to. 1. lib. 2. dis. 37. a. 3.

mas Sanchez, diziendo, que es de esta opinion. Pero en este lugar no tiene esta opinion Thomas Sanchez, antes dize, que la contraria es probable.

Y assi respondiendo a esta question, digo con el mismo Thomas Sanchez en el lugar citado, y Diana, y Granado, y otros Doctores, que quando en algun caso particular cesa la razon final de la obediencia, o ley, cessa tambien su obligacion. Las palabras de Granado son. *Cum adæquata ratio legis cessat in generali respectu omnium personarum, ac temporum, cessat in generali obligatio legis. Ergo cum ratio adæquata legis cessat in aliquo casu speciali, cessabit obligatio in particulari.* Esta doctrina se prueba tambien con la ley. *Legis, quæ tota, ff. de rei vendicata*, donde en las leyes ciuiles dispusieron los Emperadores lo mismo.

Dia. tra. de leg. res. 28.

Tr. de leg. di. 15. sect. 2.

q. 7 tr 3. p. 1.

Y no se contento Thomas Sanchez con juzgar esta doctrina por probable, sino que la explica con estas razones, y dize, que todas las vezes, que suceden casos no comprehendidos en la ley, escierto, que no obliga la ley: como quando la Iglesia manda, que todos los fieles oigan Missa los dias de fiesta sabese, que la Iglesia, aunque dize, que todos oigan Missa en los dias de fiesta, no comprehende aqui a los Sacerdotes, que la dizen el dia de fiesta.

Y despues de todo esto dize, que quando cessa la razon final, porque se puso la ley, es probable que cessa la obligacion de guardarla; como si en vn conuento huuiesse oficiales haziendo vna obra, y porque van alli los religiosos, a estoruarlos con preguntas, mandasse el

prela

Prelado con obediencia, que ningun Religioso fuesse a la obra: si con todo esso fuesse alguno, y no preguntasse, ni hablasse cosa alguna a los oficiales, no quebrantaria la obediencia, ni pecaria porque aqui a cessado la razon final del precepto. Hasta aqui es todo de Thomas Sanchez, y assi no se que razon tuuo Diana para cargar a Thomas Sanchez la opinió contraria.

Contra esto se puede hazer vn argumẽto, que con su solucion se declarara, y probara mas esta doctrina; y es que parece, que esto sera pecado mortal, por razon del escandalo. Pues todos saben que esta puesta vna obediencia, y publicamente ven que no se cumple. A lo qual respondo, que aqui no puede auer escãdalo actiuo, guardandose la razon final de precepto. Y si con todo esso el que no sabe la probabilidad, y seguridad de esta opinion se escandalizare sera este escandalo passivo, y assi no tẽdra culpa el q̃ obra, confiãdo mẽto de opinion tan probable, si no la culpa estara en la ignorancia del que se escandaliza.

QVESTION 14.

Si el que ha hecho voto de religiõ puede ser Obispo antes de ser religioso.

LA razon de dudar desta question consiste en que el estado del Obispo es perfecto, y superior al estado religioso, pues el estado religioso es para caminar a la perfecciõ, pero el estado de el obispo, es estado de perfectos, por lo qual siempre en la Iglesia de Dios, ha auido, y ay palo abierto de la religion al obispado. Y assi parece, que si vn hombre esta obligado a ser religioso por voto, si lo hiziessen Obispo, podra licitamente admitir el obispado, y cõ esto quedara cumplido el voto de religiõ. Pero es determinaciõ del cap. *Per tuas. De voto, & voti redemp.* que el hombre q̃ auiẽdo hecho voto de religion, y antes de cũplir este voto, es elegido en Obispo, que de ninguna manera admita el Obispado, antes de entrar en religiõ, sino que primero cũpla el voto, y despues de cumplido sea Obispo.

QVESTION 15.

En que consiste la pobreza de la Religion.

LA pobreza de la religion consiste en no poder tener los religiosos alguna cosa propia en particular. De modo, que pueden en comun tener los conuentos rẽtas, y possessiones, sin que en esto aya cosa alguna contra el voto de pobreza, pero en particular no es possible, porque contradize al voto.

Los primeros que dieron principio a esta pobreza, fueron los Apostolos, como consta del cap. 4. de los actos de los Apostoles, donde se dize. *Erãt illis omnia communia.* Y creciẽdo mucho el numero de los Christianos: se resfrio esto en los tiempos siguientes, y assi por ser la pobreza volũ

tãta importante para la perfec-
cion, se leuantaron despues algu-
nos Santos, que imitando la po-
breza q̃ los Apostoles guardarõ,
fundaron las Religiones, donde
con voto solemne se prometiesse
no tener cosa propia, sino que to
dos los bienes fuessen comunes,
como se guarda en las Religio-
nes el dia de oy.

Y aunque la fuerça de la pobre
ça Religiosa cõsiste en no poder
tener bienes enparticular, pudiẽ
dolos tener en comun. Con todo
esso por mayor observancia, y per
feccion de pobreça, se professa
en algunas Religiones, no tan so
lamente no tener bienes enparti
cular, sino tambien no tenerlos
en comun, como se haze en la or
den de San Francisco.

QVESTION 16.

Si para poder dar, o recebir los Re ligiosos alguna cosa, deben pedir licencia.

SVpuesto, q̃ diximos en la ques
tion passada, que por razon del
voto de la pobreça, no puede al-
gũ Religioso tener cosa propria,
se sigue de aqui, q̃ todo lo que po
seẽ todos los Religiosos, lo tienẽ
vso, y no en propiedad. Y assi, ni
lo pueden dar, ni recebir, sino es
cõ licẽcia del prelado. De modo
q̃ como aduierte Iuã de la Cruz,
de la misma manera que pecaria
mortalmẽte vn seglar que diesse
o dispusiesse, de la hazienda que
no es suya, assi pecara vn religio
so, que no teniendo alguna cosa
propia, dispusiesse della, sin licen
cia del prelado: q̃ como adminis-
trador, y no como señor de los bie
nes comunes puede dar licencia.

Cruz lib. 1. c. 3. dub. 4. fol. 15.

Y aduierte Iuan de la Cruz que
vn prelado ordinario, no puede
dar licencia a vn religioso para
que fuera de su religiõ pueda dar
de vna vez mas de diez ducados.
Y si se ofreciere ocasion de dar
mas; ha de ser con licencia de el
Prouincial. Y aũque este Dotor
habla sin limitacion alguna, pero
hase de entender esto, de los reli
giosos dela orden de Santo Do-
mingo, y no de todas las religiõ-
nes, como lo aduierte Fray Luis *Lop. 2. p.* Lopez. Por auerse determinado *c. 4 q. 2.* assi en vn capitulo general, cele- *con. 8.* brado en Milã, pero en las demas religiones, pueden los prelados ordinarios dar esta licencia sin es ta limitaciõ, como no aya de por medio alguna disipacion.

QVESTION 17.

Si es necessario, que esta licencia sea expressa, o si basta que sea presumpta.

ANtes de respõder a esta ques
tion, se ha de notar con Tho *Sanc. to.* mas Sanchez, que licencia expre *2. lib. 7. c.* ssa es aquella que clara, y expressa *19. nu. 2.* mẽte da el prelado. Y licẽcia pre sumpta, es laq̃ se presume del pre lado, juzgandose probablemẽte que gusta que aquello se haga cõ tal, q̃ no se entienda, que esto lo haze permissiuamẽte, sino apro- batiuamẽte. Pues muchas vezes se permite loq̃ de ninguna mane ra se gusta q̃ se haga: como se ve quando permite Dios, que el hõ bre

bre peque, y no quiere q̃ peque. Y assi para q̃ la licencia presumpta sea verdadera licẽcia, es necessario que sea aprouatiua, y no permissiua. Supuesto esto, respondo a la question.

Muy cierto, es, entre todos los Theologos, q̃ qualquiera destas dos licencias, assi la expressa como la presũpta, es bastante para q̃ qualquier religioso pueda dar o recebir, o trocar, o disponer, de qualquier cosa que tuuiere a vso Contral, que en su religion no aya algun precepto particular, que con obediencia mãde lo cõtrario como lodize Pedro de Navarra. Y la razon, es, por que segun ley, y derecho natural, lo mismo es hazer vna cosa que se sabe, que implicitamẽte gusta otro, que se haga, que quando expressamente a dicho que quiere que se haga. Pues como dize la ley. *Cumquid ff. De rebus creditis.* Lo mismo es saber que vno quiere que se haga tal cosa, que auer dicho que se haga. Y assi tan legitima licencia, es la presumpta, como la expressa, y clara.

Pe. to. 2. lib. 3. c. 1. dub. 1. n. 17.

Pero debese aduertir, que aunque de su naturaleza esta licẽcia presumpta, es tan suficiente para que los religiosos puedã vsar della: contodo esso en nuestra religion, no es bastante para poder cõ ella, dar, o recebir, o vẽder, o trocar, alguna cosa a personas de fuera de la religion. Porque en el cap. 9. de la sexta parte de nuestras constituciones, se manda cõ obediẽcia, que ningũ religioso pueda dar, ni recebir, ni vender ni trocar cosa alguna a personas estrañas, de fuera de la religion, sino fuera con licencia expressa del prelado: de modo, que da a entender la constitucion, que para dar, o recebir, o trocar, o disponer, de qualquier cosa que vn Religioso tuuiere, dentro de la Religion, lo puede hazer con licẽcia presumpta del prelado. Pero para hazer esto con personas de fuera de la religiõ, es menester licencia expresa, y no basta la presumpta.

QVESTION. 18.

Si este precepto de no vsar de licẽcia presumpta, puede ser derogado con costumbre contraria.

ESte punto trata muy agudamẽte Thomas Sanchez, y dize que auiendo en vna Religiõ precepto, puesto en costũbre de que no se vse de licencia presumpta, por este mismo caso que aya tal precepto, no se puede presumir, q̃ el prelado da tal licencia: pues con este precepto puesto en vso, falta el fundamẽto de la presuncion de la licencia. Y assi siẽpre se ha de presumir, que el prelado no da tal licencia. Por lo qual la duda desta question, corre quando no estuuiesse en costumbre el precepto que prohibe vsar de la licencia presumpta. *Sãc. to. 2. li. 7. cap. 19. nu. 4.*

Y respondo, que no siendo la costumbre contra lo substancial de la pobreza, sino contra alguna circũstancia, mãdada guardar cõ obediẽcia, para mayor obseruãcia deste

deste voto, y a esta obediencia, y precepto, esde derecho eclesiasti coy no natural. Y assi puede ser derogado cõ el vso contrario; pues como adelante diremos, solo el derecho natural y diuino, no puede ser derogado con el vso cõtrario; pero el derecho Ecclesiastico, y ciuil, lo deroga el vso, y costumbre contraria. De manera, que si fuesse possible q̃ en vna Religion huuiesse vso de dar, o recebir, o disponer alguna cosa, contra la voluntad de los Prelados, siempre seria esto pecado mortal, sin que pudiesse la costumbre hazer esto licito, por ser contra lo substancial del voto de la pobreça.

QVESTION 19.

Si puede vn Religioso sin licencia particular dar a otro de su misma Religion alguna cosa de valor.

Rodr. ca. 90. n. 11. Cruz li. 1. cap. 3.

A Esta question responde Manuel Rodriguez, y Iuan de la Cruz; los quales probablemente afirman que puede vn Religioso sin particular licencia del prelado dar a otro dela misma religiõ vn libro, que valga cinquenta reales, o otra cosa semejante. Porq̃ aunque no aya licencia particular para esto, la ai general presũpta, y bastante para que esto se pueda hazer con seguridad de conciencia: pues ningũ prelado prudente, puede disgustar desto, sino gustar de que se haga, supuesto, que todo se cae en casa. Pero aduierte Manuel Rodriguez, que si en alguna Religion huuiesse algun precepto contrario, no se podra allihazer: porque alli no aura esta licencia presumpta. En nuestra Religion no lo ay, y assi licitamente se puede hazer.

QVESTION 20.

Si es licito alos Religiosos prestar sin particular licencia.

QVando lo que se ha de prestar son cosas commodaticias, como libros, o ropa cosas semejantes, y las personas a quien se han de hazer los empresstitos son religiosos de la misma religion, no es necessario pedir especial licencia: porque para esto la ay general en todas las religiones, sin que se pueda dezir cosa alguna contra esto, como lo sienten todos los Theologos, y lo resuelue Lesio. *Les. li. 4. c. 41. du. 9. n. 78.*

Quando lo que se ha de prestar son cosas mutuables, como dineros, o cosas semejantes, segun doctrina del mismo Lesio, es menester pedir especial licencia aunq̃ sea para prestar alos mismos religiosos de la misma religion, y aũque es verdad, q̃ esta opinion de Lesio es verdadera especulatiuamẽte: pero moralmente no lo es porque aunq̃ se distinguen en especie estos dos modos de é prestitos, segũ su naturaleza, pero hablando moralmẽte entre religiosos, que no tratan estos empresstitos con el rigor que los tratantes y mercaderes, que distinguen el commodato del mutuo, sino con llaneza religiosa; viene a ser moralmẽte todo vno, lo que especulatiua

fatiuamente esdistinto. Y supuesto, que estas cosas morales se juzgan cõforme la probabilidadmoral; infierese de aqui, que se puede tan licitamente entre religiosos prestar las cosas mutuables, como las commodaticias.

Pero quando los empresitos son a otras personas fuera de la religion, de qualquiera calidad que sea el empresitto, es necessario que sea con licencia presumpta, oexpressa. Verdad sea, que cõmunmente los prelados prudentes, implicitamente gustan, de q auiendo seguridad en las personas, se les pueda prestar. Y assi comunmente en muchas religiones ay licencia presumpta para semejantes empresitos. Mientras no ay algun precepto cõtrario en alguna religion.

En la de San Agustin nuestro padre, es licito prestar a personas estrañas fuera de la religion con licencia presumta del prelado, y para esto no es necessario que sea expressa. Porq supuesto que en la sexta parte de nuestras constituciones, ẽ el cap. 9. se prohibe, dar, recebir, vender, trocar sin expressa licencia. Y no prohibe el prestar. Infierese de aqui que para prestar a otros fuera de la religion, basta la licencia presumpta, y que no es necessario, que aya licencia expressa.

QVESTION. 21.

Si los religiosos de nuestra orden, mientras son huespedes, puedẽ tener dineros consigo.

ANtes de responder a esta question, se ha de suponer que es cosa muy assentada en todas las religiones de la iglesia de Dios que ningũ religioso pueda tener consigo dineros. De modo, que si se permite tener dineros para algunas necessidades, no se permite tenerlos cõsigo. y assi en vnas religiones ha de ser esto en poder del ỹndico. En otras religiones se han de tener en el arca comũ. Y en la nuestra en poder de vn religioso, señalado para esto en cada conuento por el prelado. Y dize Eusebio de Herrera, que solamente en la Religion de la Santissima Trinidad, pueden los religiosos tener dineros consigo. Y porque se ha dificultado mucho si en nuestra religion se ha de entender esta prohibicion de tener consigo dineros, con los religiosos huespedes, resuelue esta dificultad el mismo Eusebio de Herrera, y dize, que es licito en nuestra religion tener los huespedes consigo dineros. Porq supuesto que no ay mexor explicaciõ de la ley, que la costumbre; esta misma costũbre ha explicado, q̃ las constituciones, no hablan en esta prohibicion cõ los religiosos huespedes, sino con los conuentuales. Y aduierte el mismo Eusebio, q̃ quando los Religiosos conuentuales esperan pagar algun dinero dentro de dos, otres dias, lo podran tener consigo, y no estaran obligados en este caso a ponerlos en el deposito.

Eus. de ss. num. 7 fol. 166

QVESTION 22.

Si es licito a vn Religioso dar, o recebir, o gastar, dos reales sin licencia.

A Esta question responde Mendoça, y dize, que esto es licito: porque ningũ prelado puede disgustar de que vn religioso gaste esta cantidad honestamẽte. Y si a caso huuiere alguno q̃ se disguste, sera sin razon, porque seria esto tratar a los religiosos como esclauos.

Men col. q 8. con. 2.

QVESTION 23.

Si es licito a los religiosos vsar de algunos vestidos, ocultamente.

COnuienen todos los Doctores, en que no puede auer accion mas clara, ni mas euidente, contra el voto de la pobreza, que vestirse los religiosos de vestidos interiores, no muy decẽtes, ocultandolos de los prelados. Pues como S. Augustin N. P. dize en la regla. Lo mismo es tener alguna cosa ocultãdola del prelado, que tenerla hurtada, las palabras del S. son. *Qui autem rem sibi colatã celauerit, furti iudicio cõdemnatur* De modo, que ninguna cosa le differencia esto del hurto.

QVESTION 24.

Si es licito a los Religiosos dezir, q̃ es suyo, lo que tienen a vso.

ESta question mueue Thomas Sanchez, y dize, que algunos afirman, que pecan mortalmente los religiosos, quando dizen, mis libros, y mis habitos, y a las demas cosas q̃ tienẽ las llamã Mias. El fundamento de esta opinion es, de aquel cap. *Nõ dicatis, 12 q. 1.* q̃ siendo cierto, q̃ los religiosos nitienẽ, ni poseen cosa alguna propia, assi no pueden vsar del lẽguaje de los propietarios.

Sãc. to. 2. de voca. 20. n. 59.

No obliãte esto, digo, q̃ aqui se à de aduertir, q̃ de tres maneras puede vn religioso llamar mio, a lo q̃ tiene a vso, porq̃ lo puede dezir, entendiendo q̃ tiene dominio en ello. Y en este caso es pecado mortal, pues es acto de propietario. Tãbiẽ lo puede dezir, reconociendo, q̃ aquello que posee no es suyo ni lo puede ser, y cõ todo esto lo llama suyo, en este caso dize vna mentira leue, q̃ es pecado venial, y el tercero modo es llamãdo mio el vso; y en este sẽtido, no ay escrupulo alguno en llamar a los libros mios, ni a las demas cosas q̃ vn religioso tiene. Y assi aduierte Thomas Sanchez, que comunmentẽ hablan en este sentido los religiosos, y assi es modo de hablar muy licito. Y en este sẽtido se ha de entender el capitulo. *Non dicatis.*

QVESTION. 25.

Si es licito a los religiosos tener alguna renta en particular.

A Esta question responde Thomas Sanchez, y Iuan de la Cruz, y Eusebio de Herrera; los queles afirman, que puede licitamente vn religioso tener alguna renta que no sea muy grueſa, que se le pague cada año ẽ particular siẽdo esto con licencia del prelado. Y la razon, es, porque esto no esta

Th. to. 2. de voca. 20. n. 24. Io. lib. 1. cap. 3. Eus. des. 1. nu. 8.

esta prohibido por derecho algu no; y teniedo estare ata con licen cia del prelado, no se contradize al voto de la probeza. Y aunque el Concilio Tridentino manda, que los prelados no puedan con ceder a religioso alguno, que ten ga haziẽda en vsufructo, o admi- nistracion. Alli el Concilio no habla en sentido, de que los reli- giosos no puedan tener alguna renta cô licencia dè los prelados sino solo que no possedã bienes, co mo proprios, como seda a enten der en las mismas palabras, que dizen; *Neminigitur regularium tã virorum, quã mulierum, liceat bona inmobilia, vel mobilia cuiuſ cũq; qualitatis fuerint, etiã quomo dolibet ab eis adquisita, tanquam propria, aut etiam nomine conuẽ tus, possidere, vel tenere,* Dema- nera, que en las mismas palabras del Concilio se vè, q̃ lo que se pro hibe, es, tener estos bienes, y pos seerlos como propios. Y assi pos seyendolos con licẽcia de los pre lados, no se puede dezir, que tie- nen, ni poseen estas rẽtas, ni bie nes, como proprios. Y dize Iuan de la Cruz, que en estemismo sen tido esta recebìdo el Cõcilio Tri dentìno. Y dado caso, que huuiess se hablado en otro sentido, no es inconueniente. Porque en elsẽti do en que vna ley se recibe, ay obligacion de guardarla.

Trid sess. 25. c. 2.

Pero la mayor dificultad desta question esta en saber, si siendo la renta muy gruessa, podra vn reli- gioso tenerla licitamente.

Este punto lo halla tan dificul toso Thomas Sanchez que des- pues de auer ponderado su dif- cultad, juzga, que sera esto licito concurriendo quatro circunstan cias, y la primera, es, que el reli- gioso sea persona que tenga algu na causa particulas de mayores necessidades quelas comunes de los demas religiosos, como de po ca salud, o otra semejante. La se- gunda, es, que aya costumbre des to en su religion. La tercera, es, que gaste el religioso alguna bue na parte de la renta en cosas co- munes del cõuento, o haga limos nas a otros religiosos pobres. La quarta, es, q̃ aya traydo otros mu chos bienes a la religion. Y assi concluye este punto Thomas Sã chez, diziendo, que sino es cõcur riendo todas estas causas, que el no sabe como pueda escusar de pe cado mortal al religioso q̃ tuuie re renta muy grande, como qua- trocientos ducados. Y aduierte, que es tan necessario atender a la vtilidad de los cõuentos, quando seda licencia a vn religioso para que tenga alguna renta muy gru essa, q̃ refiere Navarro, q̃ con esto auia el determinado, que vna mu ger rica tomase habito de religio sa en vn monasterio de Monjas, y que por causas justas viuiesse en su casa, sucediendo desto prouec- cho al monasterio. Y que por ra- zon della comodidad del Mo- nasterio, dio licencia para esto Pio Quinto.

Sãc. ub if.

QVESTION. 26.

Si es licito a los religiosos tener cosstosos adereços de celda.

SEgun todos los Doctores, que tratan esta question, es, contra el voto de pobreza tener vn religioso adereços de celda muy costosos, o gran suma de dineros en el deposito; assi lo resuelue Thomas Sánchez, y Basilio, y Eusebio *Sa. vbi. nu. 17.* Esto se funda en vnas palabras del *Basi. q 9.* Concilio, que dizen assi: *Mobi- c. vltim.* *lium verovsum, ita superiores per* *Eus des.* *mittant, vt eorum supplex, statui* *nu. 13.* *paupertatis, quam profess sunt cõ* *Tri. vbi.* *uenias.* Donde segun la inteli- *supra.* gencia de los Doctores declara el Concilio, que tener vn religioso adereços, y cosas muy costosas en la celda, es contra el voto de la pobreza; y assi es pecado mortal, y acto de propietario.

Y porque tiene dificultad saber quando podrá llegar a auer exceso en esto: aduierte Basilio, que quando los muebles, y adereços que vn religioso tiene, y quãdo la cãtidad de dineros que tiene en el deposito, es renta, como la que suele tener vn hombre de gla muy rico, se ha de dezir, que es cantidad que se opone al voto de la pobreza.

QVESTION 27.

Si es pecado mortal dar causa alos religiosos, para q̃ se les pueda permitir el tener renta.

A Esta question responde Thomas Sanchez, y dize, que es *Sãc. to 2* cierto, que el prelado, que no da *de vo. ca.* necessario a los religiosos, sino *20. n. 36.* que por tratarlos, sin darles lo q̃ han menester, les da ocasion para tener peculio, peca mortalmente. Y para esto cita a S. Antonino de Florencia, y Siluestro.

Aduierte Nauarra, que si suce- *Pe. to. 2.* diesse en alguna Religion auer al- *li. 3. c. 1.* gũ Religioso muy necessitado: y *du. 3. n.* que el prelado no le da lo muy *196. fol.* preciso para su sustento, y vesti- *68.* do, auque lo pida el Religioso, q en este caso puede el necesitado tomarlo ocultamente de los bienes comunes del Conuento, y no de lo que tiene otro religioso a vso. Y la razon es porque supuesto que esto lo debe hazer el prelado por ley de justicia distributiua, y no lo haze en perjuicio del religioso necessitado, puede el religioso hazer lo que el prelado esta obligado a hazer; sin hazerle agrauio ninguno: antes ha zeaqui lo que vn hõbre que tiene en su poder la hazienda agena, que no es de quien se la entrego a el, sino de otro; que puede en este caso darsela al dueño, cuya es, y no al que se la entrego; porque en esto haze la causa de ambos, entregando la hazienda a su dueño, y escusando al otro el trabajo de restituir, como dixmos en la Seccion 20. question 12. assi aqui el religioso necessitado haze la causa del prelado, que esta obligado a socorrer su necesidad, y la suya en socorrerse.

QVESTION 28.

Si los religiosos propietarios, estã descomulgados.

A esta

ALgunos Doctores hã entendido, que todos los religiosos, *Esgl.12 num.15.* proprietarios de todas las religiones estã descomulgados por derecho, *Turr.ca.non dic.* mata, pero engañanse mucho como lo dize Thomas Sanchez: y assi *Sãc to.2* es muy cierto, que por derecho *de.vo.c 20.num. 14.* no ay tal descomunion en general. Demanera, que para que vn religioso propietario este descomulgado esmenester, que en su religion aya descomunion particular contra los proprietarios: en nuestra religion no ay descomunion sobre esto, sino pena de que no sea enterrado en sepoltura Eclesiastica el religioso que muriere proprietario, como se dispone en el capitulo 9. de la sexta parte de las constituciones. Y esto mismo esta determinado generalmente para todas las religiones, en el cap. *Monachi. De statu Monachorum.*

Aduierte Diana, que para que *Dia.4.p. tr.4.mi. re.23.* sea juzgado por proprietaria vn religioso, no basta que se le aya hallado dineros en su poder despues de muerto, sino que es necessario que aya certidũbre, de que tenia aquellos dineros sin licencia del prelado: porque puede ser que le aya dado licencia el prelado, y no se acuerde: o puede ser que sean de algun seglar: y mientras no se supiere de cierto, que ninguna cosa destas hunc, no ha de ser privado de sepoltura Eclesiastica: y dize Diana, que con esto libro a vn religioso de cierta religion, para que no lo priuassen de sepultura Eclesiastica.

QVESTION. 29.

Si puede vn Religioso passarse de vna religion a otra.

DEterminaciõ, es de derecho en el cap. *Licet. De regularibus*, que qualquier religioso professo, pidiendo licencia a su prelado se pueda passar a otra religion mas estrecha, aunq se le niege la licẽcia: y assi dize el texto. *Nõ obstãte contradictione Prælati.* Y aduierte Lesio, q este transito se ha de entender a la religion mas estrecha, y no a religion mas perfecta, pues puede ser vna religiõ menos aspera, y mas perfecta. *Les.lib.2 c.41.dn. 13.n.100*

Y aduierte la glosa sobre el cap. *Licet*, que si el religioso puede temer que el prelado lo ha de maltratar por pedirle licencia para passarse a otra religion, no esta obligado a pedirla: y que esto se infiere del mismo texto. Y añade Eusebio, que si de hecho vn religioso pudiendo pedir licencia se passasse a otra religion sin pedirla seria este transito valido, aunque illicito, porq como dize el cap. *Ad Apostolicã. De regularibus. Multa fieri prohibentur, quæ si facta fuerint obtinent firmitatẽ.* *Eus. def. 7.n.2 fol. 110.*

En la extrauagante. *Viam ambitiosæ. De regularibus*, se da facultad a todos los religiosos de todas las religiones, para poderse passar a la Cartuxa.

Afirma Panormitano, que con causa justa puede vn religioso pa- *Pan c.nõ est de reg.*

sarse a otra Religion menos estre cha con licencia del Prelado, y concedida, dize, q̃ sera causa justa, ser va Religioso aborrecido en su Religiõ, o tener pocas fuer ças para la aspereça de la Reli-
Les. lib. 2 gion, y lo mismo afirma Lesio.
c. 41. du. *QVESTION 30.*
13. n. 102 *Si despues de auer passado el año de nouiciado, dexasse vn nouicio el habito, puede professar sin vol uer a tener otro año de nouiciado.*

Euse vbi supra. ESte caso dize Eusebio de Her rera, que sucedio en Alcala de Henares, auiendo estado vn noui ciotodo el tiempo del nouiciado en el Conuento, y al tiempo de la profesion, dexo el habito, des-pues volbio, y dixo, que queria professar, cõsultose en la Vniuer sidad, si podia professar luego, o si era necesario boluer a tener o tro año de nouiciado, y respõdie ron los Catedraticos, que luego podia professar, porque ya tenia passado entera mẽte el tiempo de la probacion conforme manda el Concilio Tridentino.

QVESTION 31.
Si puede ser Religioso el hombre ca sado, auiendole hecho tray cion su muger

A Esta question se responde en el capitulo *Constitutus. de con uersione coniugatorum.* donde se da por valida la profesion de vn hombre, que se entro en la orden de S. Bernardo, despues de auer cogido a su muger en adulterio. Aduierte muy bien Thomas Sanchez, que este texto se ha de entender, quando con el adulte rio concurre alguna destas siete condiciones. La primera que el marido no aya cometido el mis mo delicto. La segũda, que el ma rido no aya cõsentido en el adul terio. La tercera, que no se aya casado el hombre sin tener certi dumbre de la muerte del primer marido de la muger. La quarta, que el adulterio, no aya sido vio lento. La quinta, que no aya sido, entendiendo, que el adultero era su marido. La sexta, que no aya sucedido el repudio del capitulo *Gaudeamus. de diuortijs.* La septi ma, que no aya sido perdonada la muger del marido, de palabra, o teniendo copula maridable.

Sanbc. de matr. to. 2. li. 10. dis. 5.

QVESTION. 32.
Si puede ser recebido en Religion, el que viene huyendo de la justicia.

A Esta question responde Eu sebio de Herrera, y dize, que Sixto V. dio por nulas las profe siones de los que vienen a ser Re ligiosos huyendo de la justicia; y que despues el año siguiente de-claro el mismo Pontifice, que es to se ha de entender, quando la causa estaua ya puesta en juycio: pero Suarez, y Thomas Sanchez, y Villalobos afirman, que todo esta derogado por Clemente Oc tauo el año de 1602.

Eus. des. 3. nu. 30.
Sua to. 3. de rel. c. 7 Sanch. in summ. to. 2. lib. 4. cap. 16. num. 39.
Vill. to. 2 tr. 35. dif 9 & 10 num. 11.

QVESTION 33.
Si los preuilegios concedidos a las Religiones pueden ser deroga dos por el vso contrario.

A es-

A Esta question responde Manuel Rodriguez en su bulario con vn priuilegio de Eugenio 4. concedido a los Padres de San Benito el año de *1436*. cuyas palabras son estas: *Eugenius Episcopus seruus seruorum Dei. Ad perpetuã rei memoriam. &c. Si quando contigerit per aliquem, aut plures actus, contra huiusmodi, aut quæcumque alia priuilegia, indulta, gratias, immunitates, & ordinationes, præfatæ Congregationi concessa, aut ipsorũ aliquod, a quocumque, cuiuscumque conditonis, dignitatis gradus, seu status, existat: ex negligentia, vel ignorãtia præsẽtium, vel futurorum, quibus hæc conceduntur, aut alia quauis causa propter quam fuerit aliter attentatum, vel pro tempore obseruatum, ignorãter, vel scienter, nullum tamen præiudicium, decretis, priuilegijs, indultis, gratijs, immunitatibus, ordinationibas huiusmodi, volumus generari, sed in suo vigore, ac robore permanere.* En las quales palabras hizo manifiesto el Pontifice, quan euidente era su voluntad, de que de ninguna manera pudiesse ningun vso contrario derogar priuilegio alguno concedido a las Religiones. Y aũque reuocado Paulo V. el año de *1606* todas las gracias concedidas a las Religiones: luego el año de *1609*. concedio de nueuo todos los priuilegios, fauores, y gracias, que antes estauan concedidas.

De manera, que como aduierte Laurencio de San Francisco, *Lau. 2 p.* con esto renouo Paulo V. todos *fol. 129.* los priuilegios, que no estauã en vso, y aunque es verdad, q̃ todas las palabras de la bula de Eugenio IV. manifiestan, como la voluntad suya era que ningun vso cõtrario pudiesse derogar los priuilegios de las Religiones, con todo esso la palabra mas ponderosa, que la Bulatiene, es dezir: *Vel ignorãtia*, por lo qual afirma los Doctores, que para que el vso contrario derogue los preuilegios, es necesario, q̃ este vso sea, ignorando el preuilegio, sino sabiendo, que lo ay, y con todo esso no se quiere vsar del.

SECCION 38. DE la clausura de los Monasterios.

ESTE nombre Clausura, viene de vn verbo latino, que es, *Claudo*, q̃ significa encerrar.

Tambien deste mismo verbo, *Claudo*, sale otro nombre latino, que es *Claustrum*, que tambien significa el encerramiento, por lo qual se llaman claustros los patios de los monasterios, assi de Religiosos, como de Religiosas, significandose con este nombre claramente, q̃ este es el lugar cerrado; de manera, que aunque al-

gunas vezes se duda, si tales lugares de los monasterios son clausura, nunca se pone en question, si el claustro, es clausura. Porque no ai lugar mas propio de clausura.

QVESTION. 1.

Si las huertas de los Monasterios son clausura.

Sãc. to. 2 de vo. li. 6 ca. 16. num. 15.

A Esto responde Thomas Sanchez, y dize, que las huertas, q̃ está pegadas a los monasterios de religiosos, sõ clausura. Porque son parte del mismo monasterio.

Cruz c. 3.

Pero Iuan de la Cruz dize, que aqui se ha de hazer distincion de los monasterios de religiosos, que tienen puerta a la calle, y de los que no la tienen. Porque sino tienen puerta a la calle, cierto es, q̃ son clausura. Pero si la tienen, aũque tengan otra puerta al monasterio, no son clausura. Pues se puede entrar a la huerta sin entrar en el monasterio.

QVESTION 2.

Si la Sacristia es clausura.

Sãc. vbi. num. 27.

REsponde Thomas Sanchez, que es clausura la Sacristia. Porque es oficina interior del monasterio. Saluo, quãdo es tambien capilla de la Iglesia. Pero si no es capilla, no pueden entrar mugeres de ninguna manera en la Sacristia. Lo qual tiene por tã cierto, que dize, que no es possible escusarse de muy grande escandalo, si sucediesse ver entrar mugeres en las Sacristias de monasterios de Religiosos.

QVESTION 3.

Si las fundadoras de Monasterios de Religiosos pueden entrar en la clausura.

DEclaracion es, de Gregorio Decimotercio, que las fundadoras de los Monasterios de los religiosos de la orden de S. Francisco de Paula, pueden entrar en los monasterios de Religiosos de la misma orden. Y lo mismo se ha de entender de las demas Religiones, como lo dize Thomas Sanchez.

Sãc. vbi. n. 7.

QVESTION. 4.

Si los Reyes, y Reynas pueden entrar en los monasterios de religiosos, y religiosas.

TOdos los Doctores conuiene̅ en que los Reyes, y Reynas, y sus hijos, y hijas, pueden entrar en los monasterios de religiosos, y religiosas, como lo trae Tomas Sanchez. Y la razon es, porque el Motu propio de Gregorio, que prohibe las entradas en los Monasterios de religiosos, y de monjas, dize, que ninguno entre, aunque sea Duque, o Conde, o Marques, o persona semejante. Dedõ se infiere, que los que son superiores a Duques, Condes, y Marqueses, como lo son los Reyes, y Reynas pueden entrar.

Sãch. to. 2 de vo. lib 6. ca. 16. n. 3.

QVESTION 5.

Quien puede dar licencia para entrar en los monasterios de monjas, y para salir.

AVnque en algunos textos del derecho Canonico, se trata del modo de poder entrar en los Mo-

Monasterios de monjas, como se vè en el cap. *Periculose. De statu Monachorum. lib. 6.* Con todo esso renouando el Concilio Tridentino estos decretos, dize estas palabras. *Nemini autẽ sanctimonialium licear post professionẽ exire d monasterio. Etiã ad breue tẽpus, quocũque prætextu, nisi ex aliqua legitima causa ab Episcopo approbanda. Indultis quibuscumque, & preuilegijs nõ obstantibus. Ingredi autẽ intra septa Monasterij nemini licear, cuiuscũque generis, aut conditionis, sexus, vel ætatis fuerit, sine Episcopi, vel superioris licentia, inscriptis obtenta sub excommunicationis pœna, ipso facto incurrenda.*

Trid ses. 25. c. 5.

Acerca de dar licencia para poder entrar en los Monasterios de monjas, dize Naurro, que pertenece a la Abadesa de los monasterios, pero esto lo juzgã todos por improbable, porque no es intencion del Concilio fiar esto de mugeres. Y assi se ha de dezir cõ Thomas Sanchez, que absolutamente pertenece al prelado de los Monasterios de monjas, y jũtamente aduierte, q puede el prelado superior de las monjas dar vna licencia general a las Abadesas para q puedan dar licencia en los casos que frequentemente ocurren.

Na. c. 28 nũ. 143.

To obis. nũm. 5.

Tambien aduierte Thomas Sanchez, que algunos Doctores afirman, que los prelados que pudẽ dar licẽcia para entrar en los Monasterios de monjas, no pueden ellos entrar sino con licencia de otro prelado superior: pero dize, que es mas probable, que pudẽ ellos vsar de la misma licencia q pueden dar a otros. Y juntamẽte aduierte, que ay vna concesiõ de Gregorio XIII. que les concede poder entrar acompañados con algunos pocos varones viejos, y religiosos. Y lo mismo puedẽ los que tienẽ autoridad delegada en los monasterios de monjas, como lon los Visitadores.

Acerca de la licencia para salir de los monasterios de monjas, aduierte Thomas Sanchez, que es opinion de Azor, y Nauarro, que es tan necessaria la licencia de el Obispo para poder salir las monjas del monasterio, que aunque esten sujetas a los prouinciales de las religiones, cõtodo esso no pueden salir sin licencia del Obispo. Pero mas probable, es la opiniõ de Manuel Rodriguez, el qual afirma, q las monjas que no estan sugetas a los Obispos, no tienen necessidad de licẽcia del Obispo para salir de los monasterios; por q los prouinciales de las religiones tienen en sus religiones autoridad quasi episcopal.

Tb. obis. num. 7.

QVESTION 6.

Si se puede dar licencia general para entrar en los monasterios de monjas,

A Esta question se responde en el cap. *Periculoso De statu Regularium.* Donde se determina, que ninguna persona pueda entrar en los monasterios de mõjas con licencia general, sino con li-

ceneiá eſpecial. De modo, que ni prelado alguno pueda dar licẽcia general para eſto, ni aunq̃ la de, ſe puede vſar della. Pero aduierte Thomas Sanchea, que no ſe à de entender eſto de manera, que ſea neceſſario cada vez q̃ à de entrar el medico, o barbero ſe aya de pedir licencia, ſino que dando vna vez licencia, para que entre el medico; y dando otra vez licencia para el barbero, ya eſſas licencias sõ eſpeciales de medico, y de barbero. Aunq̃ por otra parte ſean generales. Lo qual no es inconueniẽte, pues baſta que por vna parte ſea eſpecial la licẽcia. Y lo miſmo ſeã de dezir de los demas oficiales.

Sãc. vbi ſupra.

QVESTION 7.

Si la licencia para entrar ẽ los monaſterios de mõjas, es neceſſario que ſea por eſcrito.

SObre eſta queſtion ay varias opiniones. Vnos dizen, q̃ no es neceſſario, que la licencia para entrar en los monaſterios, ſea por eſcrito, ſino que baſta que ſea de palabra. Y la razon es, porque la cauſa de mandarſe, que eſta licencia ſea por eſcrito, es por la ſolenidad que los Pontifices quieren que tẽgan eſtas licencias, y eſtas ſolenidades en eſtos actos, no ſon eſſenciales, ſino accidentales.

Otros Doctores afirman, que quando la cauſa de entrar en los monaſterios de monjas, es muy clara, como a confeſſar, o a curar, o a entrar trigo, o leña, o coſas ſemejantes, ſe puede entrar con licencia de palabra, y que en eſtos caſos, no es neceſſario que ſea por eſcrito. Y la razon es, porque de la miſma manera, que quando ſe da licẽcia, para hazer vna obra, o edificio dentro de vn monaſterio, ſe da licencia juntamente para que entren los oficiales, y peones, y todas las demas perſonas neceſſarias para la obra, y aſsi tambien por el miſmo caſo, que los Prelados dieron licencia que ſe hizieſſe vn monaſterio, la dan tambien para las coſas preciſamente neceſſarias para la conſeruacion y ſuſtẽto del Monaſterio. Eſta opinion es de Juan de la Cruz. *Cruz lib. 1. cap. 5.*

La tercera opinion es de Thomas Sanchez, el qual afirma, que es tan neceſſario, que la licencia para entrar en los monaſterios de monjas ſea por eſcrito, que juzga, que los que entran, ſin eſta licencia, incurrẽ en la deſcomuniõ puеſta contra los que entran ſin licencia (ſacãdo ſiempre vna neceſſidad repentina) y la razon es por que la cauſa de mandarſe, que la licencia ſea por eſcrito, es porque las entradas ſean mas raras, y aya ocaſion de entrar pocas vezes. De modo, q̃ ya el eſcrito es coſa ſubſtãcial de la entrada, y no accidental. Y faltandole a lo ſubſtancial de la ley, ſe falta a la ley, luego incurre ſe en deſcomunion, entrando ſin licencia por eſcrito. *Sãc. vbi ſ. n. 34.*

QVESTION 8.

Que cauſas ſon baſtantes para dar licencia de entrar en monaſterios de monjas.

SVpueſto, que para auer de dar licen

licencia para entrar en los monasterios de monjas, es necessario, q̃ aya causa, como le dispone en el propio Motu de Gregorio XIII. importa dezir, que causas seran bastantes, para que licitamente puedan los Prelados dar estas licencias. Y assi digo con Thomas Sanchez, quelo primero que aqui se ha de aduertir, es a que la necesidad no sea sin fundamento, sino necessidad que por lo menos sea probable, pues siempre la probabilidad es suficiente, para obrar con seguridad de conciencia.

Sãc. vbi sup. c.16.n.41

Lo segundo, que menor causa es bastante para dar licencia de que entren las mugeres, que hombres. Y menor causa para que entren las madres, o hermanas delas monjas, que otras mugeres. Y menor causa es bastante para dar licencia para entrar en los lugares mas cercanos a las porterias de los monasterios, que alos otros lugares mas interiores.

Lo tercero, que es bastante causa para entrar en los monasterios de monjas ofrecerse alguna cosa, que conmodamente no se puede hazer por manos de mugeres. Como auer de hazer vna sepoltura para enterrar vna monja. Pero quando es cosa que se puede hazer sin entrar dentro, aunque sea con inconmodidad: no se puede dar licẽcia para entrar enla clausura. Y assi no puede vn Prelado dar licẽcia a vn maestro, paraque entre a dar leccion de cantar, o tañer, o cosas semejantes. Porque todo esto se puede hazer por las rejas, aunque sea con inconmodidad.

Lo quarto se ha de aduertir, que la monja que teniendo salud acostũbra confessar cada quatro, o ocho dias, puede estando enferma continuar esta costũbre. Y assi puede el confessor entrar a confessarla, y comulgarla. Y por la misma causa puede entrar el Sacerdote, a hazer el oficio de la sepultura, quando ay entierro.

Lo quinto se ha de aduertir, que si el Sacerdote que ha de entrar a confessar a vna monja, es clerigo ha de entrar solo. Pero si es Religioso, puede entrar con compañero. Porque el estilo delos religiosos en las demas confessiones, es lleuar compañero. Y assi en esta ocasion de entrar en vn monasterio de monjas, no ha de mudar el estilo religioso. Pero quando se entra a comulgar, o olear a vna monja, de qualquier estado, que sea el q̃ entra aello, puede entrar consigo vn ministro que responda, y sirua a la administracion de los Sacramentos. Porque seria cosa indecente, que vna muger respondiesse al Sacerdote. Para ẽtrar a sacramentar a vna monja, no es necessario escreuir en la licencia q̃ entre vn ministro, q̃ ayude al Sacerdote, sino basta que se de licencia para que el Sacerdote entre.

Lo sexto se ha de aduertir, que es bastante causa para dar licencia, quando vna monja se esta muriendo, que entre vn Sacerdote a ayudarle a bien morir. Porque esto

esta es propio delos Sacerdotes.

Lo septimo aduierto, que no es causa de poder entrar en la clausura Prelado alguno, ni otro inferior, quando ay eleccion de Prelada. Porque bastantemente puedé los Prelados assistir a las elecciones por las rejas, sin entrar en la clausura, como esta declarado en el Concilio Tridentino con estas palabras: *Is vero, qui electioni præest, Episcopus, siue alius superior, clausta monasterij non ingrediatur, sed ante cancellorum fenestrellam, vota singularum audiat, vel accipiat.* *Trid. sess. 25. ca. 7.*

Lo octauo aduierto, que puedé los Prelados entrar en la clausura quando quieren começar la visita por causa de visitar las oficinas del monasterio, y las celdas, y el adereço de las celdas, y la decencia del dormitorio, y acabada la visita puede entrar a hazer capitulo. Y estan obligados los Prelados mandar a vn Notario, que dè testimonio de todo esto. Y aduierte Thomas Sanchez, que pueden entrar en estas ocasiones, con el acõpañamiento señalado en la Bula de Gregorio Dezimo tercio. *San. vbi sup. n. 57.*

Lo nono aduierto, que puede el Obispo dar licencia para que entre en vn monasterio la muger casada, que la quiere matar su marido, porque tiene sospechas, de que es adultera. Y la misma licencia puede dar para q̃ entre la muger, que tiene puesto pleyto de diuorcio, por ser cruel el marido.

Lo dezimo aduierto, que es declaracion de la Congregacion de los Cardenales, que es licito a los Prelados dar licencia para que entren niñas en los monasterios, antes de cumplir siete años, y que no passen de veinte, para que alli sean doctrinadas, y no se visitã costosamente. Pero no es licito dar esta licencia a mugeres viudas.

Lo vndezimo aduierto, que si vn delinquente viene huyendo de la justicia, que le quiere prender por delito, q̃ tiene pena de muerte, y halla cerrada la Iglesia de vn monasterio de monjas, y abierta la porteria puede en este caso entrarse en la clausura, pero no puedé admitirlo las monjas. Porque como dize Thomas Sanchez, el peligro de la muerte quita la deliberacion; y assi se juzga, que en esta ocasion le faltaria la deliberacion al delinquente. Fuera de que tambien escusa de culpa el hazerse esto por huir morir. *San. vbi sup. n. 56.*

Lo vltimo aduierto, que no incurre en descomunion la muger, que se entra en la clausura de vn monasterio sin licencia, a ser Religiosa; porque como dize Thomas Sanchez, comunmente se haze esto con buena fe. *San. vbi sup. n. 74.*

QVESTION 9.

Si el que entra en vn monasterio de monjas con licencia, esta obligado a salirse luego.

Cierto es, que, el que ha entrado en vn monasterio de monjas con la licencia necessaria, esta obligado a salirse, luego q̃ huuiere acabado lo que tenia que hazer y no

y no puede licitamente detener dentro del monasterio. Pero aduierte Thomas Sanchez, que esto no se ha de entẽder metaphisicamente, sino moralmente. De modo que será licito detenerse algun poco de tiempo, viendo las oficinas del monasterio. Aduirtiẽdo, que si alguno en ella detenciõ breue tuuiere alguna dañada pretension incurrirà en la descomunion comun; puesta contra los q̃ entran sin licencia en los monasterios de monjas.

Sãc. ubi s.

QVESTION. 10.

Si es pecado mortal frequẽtar los monasterio de monjas fuera de la clausura.

A Esta question responde Navarro, y dize, que el hombre que frequenta mucho los monasterios de mõjas, a hablar por las rejas, tratando de deuociones, con monjas peca mortalmentẽ, porque esto esta recebido, y admitido por cosa escandalosa, sin q̃ pueda aqui auer descargo, ni escusa alguna. Esto mismo dize Tomas Sanchez con estas palabras. *Rarissimè frequentãtes monasteria monialiũ peccare ferreas, excusantur a peccato mortali. Quia rarissimè non inde scandalum cõsurgit, & rarissimè deficit finis aliquis turpis.* De manera, que es cierto, que aunque vn hombre q̃ es frequente en los monasterios de monjas, hablandolas por las rejas, tenga la intẽcion mas limpia que la luz del Sol, cõ todo esso es tan cierto el escandalo, que de aqui nace, que es bastante para que no solamente los Doctores afirmen, que es pecado mortal, sino que ninguna otra persona desapasionada podra dezir lo contrario, pues el escandalo que sale de aqui, es tan actiuo, y tan grande, quãto todos ven, y sabẽ por lo qual dize Thomas Sãchez que sera raro el caso, en que esto dexe de ser pecado mortal,

Sãc. to. 2. de vo lib 6 ca. 16 n 120.

num. 4.

QVESTION 11.

Si pueden mugeres entrar en los conuentos de religiosos.

LAs niñas que no tienen vso de razõ, pueden entrar en los conuẽtos de religiosos, pero quãdo se duda si tienen vso de razõ, y han cumplido seis años, no pueden entrar, como lo dize Tomas Sanchez. El qual aduierte, que lo mismo se ha de dezir de los niños para entrar en los monasterios de monjas. Aunque algunos Doctores han escrupulizado esto sin fundamento.

Tambien pueden las Reynas, y Emperatrizes, entrar en los monasterios de religiosos. Como dixímos en la question quarta desta seccio. Y debese aqui aduertir que pueden entrar con el acõpañamiento comun, que suelen lleuar consigo quando salen de casa; lo qual se prueua con vn argumento del texto, en el cap. *Licet De priuilegijs, lib. 6.* Donde se determina, que quando en tiempo de entredicho se da priuilegio a vna persona graue, para que pueda oyr Misa, que pueda ygualmente

mẽte oyr toda la gente, que en otras ocasiones, le suele acompañar. Y assi aduierten los Doctores, que lo mismo se ha de dezir de las Reynas, quãdo entren en conuẽtos de religiosos. Y de los Reyes quando entran en monasterios de monjas.

Tambien pueden entrar mugeres en los conuẽtos de religiosos quando algun religioso tiene algun braço quebrado, o descõcertado, y no ay hombres que curen estos males porque ordinariamẽte los curã mugeres. Y lo mismo es quando manda el medico dar de mamar algũ enfermo religioso, o sucede otro caso semejante como lo dize Tomas Sanchez. El qual aduierte que si en alguna religion huuiere algũ estatuto, contrario a esto, se debe guardar porque de ninguna manera quieren los Pontifices, que los particulares estatutos de las religiones se quebranten, por las leies generales, como se determina en el capitulo primero, *De constitutionibus, lib. 6.*

Tb, vbi. num. 30.

Auierte Tomas Sanchez, que es declaracio de Pio V. *Viuæ vocis oraculo*, que las mugeres puedẽ entrar en los monasterios de religiosos, en cinco casos. El primero, es, quando se haze procession. El segundo, quando se canta algun oficio. El tercero, quando se dize Missa. El quarto, quando se entierra vn difũto. El quinto, es, quando ay gran concurso de gente en la Iglesia, y no se puede entrar en ella sino es passando por el claustro. En este caso se puede entrar por dentro del conuento, camino derecho a la Iglesia: y aduierte Thomas Sanchez, que por cantar oficio, se ha de entender la profession de vn religioso o auer sermon dentro del conuento; o lauatorio el Iueues Santo.

Th. to. 2. de vo lib. capi. 18, nu. 22.

Aqui se debe aduertir, que en acabandose la procession, o oficio, o qualquier otra cosa, a que se ha entrado en el conuento, ay obligacion de salirse luego. Aunque no se ha de entender esto instantaneamente. Y assi dize Thomas Sanchez, que si la muger que entrasse se detuuiesse mucho tiẽpo pecara mortalmente, pero no incurrira en descomunion. Porque la descomunió no se puso para los que se detienen, sino para los que entran. Aunque Manuel Rodriguez citado por Thomas Sanchez, afirma; que incurre en la descomunion.

Tambien se ha de aduertir, que el poder étrar las mugeres en estos cinco casos en los cõuentos de religiosos, no es por priuilegio de Pio Quinto, sino por declaracion; que si fuera por priuilegio, estuuiera ya derogado como los demas priuilegios: *Viuæ vocis oraculo.*

Tambien aduierte Diana que las censuras puestas contra los q̃ admiten personas dentro de las clausuras, son todas contra los prelados, assi de religiosos, como de monjas.

Dia. 2. p. tr. 16. & 2. mi. res. 33.

QVES-

QVESTION 12.

Si se puede dar alguna ignorancia que escuse de culpa en las entradas de las clausuras.

A Esta question responde Suarez, Nauarro, Manuel Rodriguez; citados por Thomas Sanchez; los quales afirman, que la monja, que por inaduertencia, o por oluido, o negligencia, o por ignorancia, aunque fuesse crasa, (con tal que no sea tan crasa, que sea mas temeridad, que ignorancia) dexasse entrar alguna persona dentro de la clausura, no incurrira en descomunion. Porque el propio Motu de Gregorio XIII. poniendo descomunion *latæ sententiæ*, contra las Monjas, que dexan entrar alguna persona dẽtro de la clausura, dize. *Admittere præsumunt.* Dando a entender el Pontifice, que no comprehende esta descomunion a las mõjas, que con ignorancia, y buena fẽ dexassen entrar alguna persona en la clausura. Y lo mismo se ha de entender de los Religiosos que con la misma ignorancia, dexassen entrar alguna muger dentro del Conuento. Porque en el mismo proprio Motu, se habla igualmente de los que dexan entrar en monasterios de monjas, q̃ en monasterios de religiosos.

Tb. vbi sic. 18. n. 96.

Aduierte tambien Thomas Sãchez, q̃ le fuera de la descomuniõ que esta puesta contra los q̃ presumptuosamente dexan entrar en los monasterios de monjas, y religiosos, ay tambien vna suspẽsion puesta por el mismo Pontifice. Aunque para que se incurra, es necessario que aya sentencia de Iuez. Pero para incurrir en la descomunion, no es necessario, porque es *latæ sententiæ*. Y debese aduertir, que desta descomunion, y suspension se puede absoluer por virtud de la Bula, y de los priuilegios de las Religiones.

QVESION. 13.

En q̃ incurren las mugeres, entrãdo en los Conuentos de Religiosos.

A Esto responde Diana, y dize, que esta entrada esta prohibida por Pio V. con pena de descomunion mayor, *latæ sententiæ*. Y tratando este punto Suarez, dize estas palabras. *In communi iure Pontificio, nec in aliis Pontificũ Decretis, inuenio generalem legẽ prohibentem ingressum mulierum in monasteria virorum sub mortali. Nec etiam ex natura rei, aut ex ipsa professione video in hoc actu per se, & intrinsece malitiam. Et ideo non existimo in vniuersũ hoc esse peccatum mortale, si excludantur circunstantiæ mali finis, scandali, violentiæ, iniuriæ, monasterio illatæ.* Donde con claridad dize Suarez, en que casos juzga, que se incurre esta descomunion. Y lo mismo dize Layman con estas palabras. *Est tamen valde probabilis sententia aliquorum, nonnum. 4. fuisse mentem horum Pontificum nouo iure condito, ingressum mulierum in Monasteria virorum prohibe-*

Dia. 4 p. tr. 4 r. 179.

Sua. to. 5. disp. 22. sect. 6.

Lai. lib. 4 tr. 3. c. 12

probibere ſed ſolum paci, & quieti regularium proſpicere. Ad quorum Monaſteria, Marchioniſæ, Commitiſæ, prætextu priuilegiorum ingredi præſumebant. Y bien ſe vè la probabilidad con que hablaron eſtos Doctores, fundando ſu opinion en la explicacion de la voluntad de los Pontifices: Pues ſi huuieſſe ſido tan eſtrecha como otros hã entendido, no huuieran declarado, como en algunos caſos pueden las mugeres entrar en los conuentos de religioſos. De manera, q̃ por el miſmo caſo que ai declaracio de Pio V. de q̃ las mugeres pudieſſẽ entrar en los cõuẽtos de religioſos quãdo ſe hazẽ proceſiones, y quãdo ſe dize Miſſa, y en los demas caſos q̃ diximos en la *Queſt. 11.* ſe infiere de aqui la probabilidad deſta opiniõ de Suarez, y Laimã.

SECCION 39. DEL eſtado Epiſcopal.

ST A palabra Obiſpo, nace de vn nõbre Griego, que ſignifica lo mismo, q̃ en lẽgua Latina, *Speculator*, y en vulgar centinèla, o atalâya: y de aqui le puſieron a los Principes, y Paſtores de la Igleſia, Obiſpos, para que el miſmo nombre dixeſſe ſus obligaciones.

Por lo qual dize el Cardenal Toledo, que ſupueſto q̃ el Obiſpo es centinela en la Igleſia de Dios, eſtâ obligado, ſo pena de pecado mortal, por razon de ſu eſtado, no ſolamente a remediar todas las neceſsidades temporales, y eſpirituales, de que tuuiere noticia, ſino que tambien eſta obligado a inquirirlas, y poner diligencia en bulcar pobres, y perſonas neceſsitadas, para fauorecerlas, y darles limoſna, porque eſto es ſer centinela. *Tol. lib. 5. c. 4. n. 2.*

Y aunque la miſma palabra declara bien las obligaciones grandes de los Obiſpos, con todo eſo quiſo San Ambrolio declarar vn poco mas eſtas obligaciones cõ eſtas palabras: *Qui non ſolum Epiſcopos, ad tuendum gregem Dominus ordinauit, ſed etiam Angelos deſtinauit.* Donde S. Ambroſio dize, que el oficio de los Obiſpos, es el miſmo que el oficio de los Angeles de la Guarda. Pues aſsi como quiſo Dios dar a cada hõbre vn Angel de Guarda, mientras viue en el mundo, para que lo ampare, y lo defienda, y le ayude a viuir bien, y a apartarlo de los vicios. Aſsi para eſte miſmo fin, le dio Dios tambien vn Obiſpo, para que lo gouierne eſpiritualmente, y le corrija ſus pecados, y ayude a ſu ſaluacion, eſte dize S. Ambroſio, es el oficio de los Obiſpos. *S. Ambr. lib. 2. in Lucam.*

Y porque no ay coſa mas cierta en el mũdo, que quando ay vn Prelado vigilante, leuantarſe luego

luego contra el los calumniadores; por esso para refrenar las calumnias de los hembres desalmados, determina el Concilio Tridentino en la sessiõ 13. cap. 6. 7. y 8. que no puede ser acusado vn Obispo, sino por delitos muy graues, que merezcan ser depuesto del Obispado; y que no sean recebidos por testigos en las causas criminales contra los Obispos todas personas, sino personas muy escogidas; y que lo actuado se lleue al Sumo Pôtifice, y que ninguna cosa se determine contra los Obispos, si no fuere por el mismo Pontifice; lo qual es vngrã fauor, y muy necessario al estado Episcopal.

QVESTION 1.

Si es mas perfecto el estado del Obispo, q̃ el estado Religioso.

S. Th. 2. 2. q. 184. A Esta question responde S. Thomas, con estas palabras; *Manifestũ est, quod status perfectionis, potior est in Episcopis, quã in religiosis.* Y para declarar la diferẽcia que ay de vn estado al otro, dize despues el Sãto. *Status religionis cõparatur ad statũ Episcopalẽ sicut disciplina ad magisteriũ.* La diferẽcia que ay entre vn discipulo, y vn maestro, esta ay entre el estado del Obispo y del religioso. Pues el estado de religioso, es estado de deprẽder perfeccion, pero el estado del Obispo, es estado de perfectos.

Y para mayor declaracion de todo lo que emos dicho, hago aqui vn argumento, q̃ mueue Cayetano; y digo, que parece que es mas perfeto el estado del religioso que del Obispo, pues vemos q̃ el religioso por el voto de la pobreza, esta priuado de tener dineros. Lo qual de ninguna manera se le prohibe al Obispo, pues es dispẽsador de los bienes de la Iglesia; los quales tiene en su poder, y los reparte, como dispensador Luego parece que emos de dezir que sera mas perfeto, el estado religioso que no trata dineros, ni los puede tener en su poder.

Cayet. q. 184. ar. 7

A lo qual se responde, q̃ la razõ por q̃ los religiosos no posseẽ dineros, es por q̃ el vso de los dineros, es peligroso a los q̃ caminan a la perfecciõ, y por ser el estado religioso estado del camino de perfecciõ, se les prohibe el tener bienes; pero el estado de los Obispos, es estado de perfetos, ya los q̃ ya son perfetos, no les es peligroso el tener, ni posseer dineros

Y assi el Obispo como perfecto no esta priuado desta possesion: pues se supone q̃ no le es peligrosa. Pero el religioso, como quiẽ deprende perfecciõ, y camina a ella, es priuado deste dominio peligroso. Y assi vemos, q̃ hablãdo la escritura sagrada en el cap. 17. del Genes. de la perfeccion del Patriarcha Abrahã, dize q̃ le dixo Dios. *Esto perfectus*, Y por q̃ la possessiõ: y vio de las riquezas no podian dañar a vn perfecto, dize el mismo texto, *Erat autẽ diues valde*. Y dize Cayetano, q̃ por esto la Iglesia entrego las rentas

Cay. 2. 2. q. 184. ar. 7.

rentas de los Obispados a los Obispos, supponiendo la perfeccio de la vida de vn Obispo, a quien el poseer y tratar dineros, no le puede ser estoruo, como lo podria ser al Religioso.

QVESTION 2.

Si es licito pretender Obispados.

ANtes de relpõder a esta quest- *S. Th. 2. 2. q. 185. art. 1.* tion, se ha de notar con Santo Thomas, que de dos maneras se ha de considerar el estado Episcopal. La primera, es, en quanto su naturaleza, y perfeccion, pues lo ordeno Dios para el remedio espiritual, y temporal de su Iglesia. Conque se dize la excelencia del estado. Lo segũdo, que se considera, es, la capacidad que ha de tener el que huuiere de subir a este estado, Supuesto esto, respondo a la question.

Considerando el estado del Obispo, en quãto su naturaleza, es desseo santo el desear ser Obispo; pues en este desseo no ay otra cosa mas que desear lo substancial del estado, qual, es la perfeccion, exercicios, y obras de tan grã merito, como las que son propias de el Obispo. Y assi en este sẽtido hablo San Pablo, quando dixo en el cap. 3. de la Epistola á Timotheo: *Qui Episcopatum desiderat bonũ opus desiderat*: como en las palabras siguientes lo dio a entender masclaramente diziẽdo, *Oportet ergo Episcopum sine crimine esse, sobriũ, castum, &c.* Todo lo qual es desear lo perfecto, q este estado tiene. Pero cõsiderando el estado Episcopal en quãto la perfeccion, sabiduria, y las demas partes de santidad, q̃ de menester tener el q̃ huuiere de ser Obispo; y suponiẽdo esto lo pretẽdiesse, conuienẽ los Doctores en que pecara por temerario, y soberuio. Y si queriẽdo huir de esta temeridad de soberbia, presumiesse de si poca suficiencia, y con todo esso lo pretendiesse, pecara tambien por otro camino, qual es, querer puesto tã alto sin merecimientos; de modo, q̃ podemos dezir aqui, lo q̃ el Poeta dixo, *Cecidit in Scyllam volens vitare Carybdim*, q̃ por huyr de vn despeñadero dio en otro: y assi viene ya a ser siẽpre culpable esta pretensiõ. Solamẽte en vn caso dize el Cardenal Toledo, podra vno licitamente desear ser Obispo, y es quando no huuiese persona mas suficiente q̃ el q̃ pretẽde. *Tol. lib. 5. c. 3. n. 7*

QVESTION 3.

Si mandando el Prelado en obediencia a vn Religioso, que admita vn Obispado, tendra obligacion de obedecer

OPinion es de S. Thomas, q̃ ay obligacion de obedecer, y que no puede vn religioso licitamente escusarse. Porque seria faltar al voto de la obediencia, y lo mismo dize Armila. *S. Tho. 2. 2. q. 185. art. 2.* *Arm. v. Episc n. 1*

Pero mas probable es la doctrina de San Bernardo, cuyas palabras son estas: *Si Abas mihi aliud forte imponere tentauerit, quod non sit secundum regulã, aut etiã quod non sit secundum ista instituta* *S. Bern. lib. 6. de pro.*

tuta, quænam mihi quæso in hac re necessitas imminet obsequẽdi? Solum quippè id à me posse exigi arbitror, quod promisi. Quõobrẽ quisq; professus in quouis genere salutiferæ vitæ, nec vltra obediẽtiæ legẽ cogẽdus; nec citra, est exhibendus, quã sua ipsius videtur cõpleti professio. Donde dize S. S. Bernardo, que no puede el prelado mandar al religioso, q̃ guar de otra regla, o otro modo de viuir mas estrecho, que el que ha professado: y siendo el modo de viuir delos Obispos mucho mas estrecho q̃ el de los Religiosos. Sigue se de aqui, que no pueda el prelado obligar a vn religioso a que sea Obispo. Y assi si no fuesse, que en caso de necesidad obligasse el Sumo Pontifice a vn Religioso a aceptar vn Obispado, no aurà obligacion de aceptarlo, como lo aduierte Eusebio de Herrera, y Fray Luis Lopez.

Eus. dis. 4. n 21, Lop. 1. p. c. 50.

QVESTION. 4.

Quales son blas oligaciones comunes de los Obispos.

Tri. sess. 25. c. 1. 1

ENtre las obligaciones de los Obispos, cuentan los Doctores por primera, el residir en sus Obispados. Lo qual manda tan apretadamente el Concilio Tridentino, que conuiene̅ los Doctores en afirmar, q̃ les obliga a los Obispos estar residẽcia debajo de pecado mortal, como dize Toledo. Y estan obligados a restituir todos los frutos q̃ huuieren recebido, mientras han estado ausentes del Obispado. La qual restitucion, dize el Concilio, se ha de hazer a la Iglesia, o a pobres, Sin que sea menester para esso otra declaracion. Y juntamente aduierte el Concilio, en que casos puede el Obispo salir del Obispado, y los requisitos, que para justificar esta ausencia son necessarios. Y dize Azor, que esta obligacion, es tambien de derecho diuino, puesta en el cap. 21. de S. Iuan en aquellas palabras *Pasce oues meas*. Y juntamente afirman ellos Doctores, q̃ tambien es de derecho natural, pues el pagar el pueblo los diezmos a los Obispos, es con este grauamen.

Tol. li. 5. c. 4. n. 2.

Azor to. 2. lib. 7. du. 1. Vill. to. 2. tr. 9, dif. 18 n. 1.

Y supuesto que la obligacion desta residencia en los Obispados, es por todos tres derechos, diuino, natural, y Ecclesiastico, bien se vè en esto quan estrecha es: y juntamente vemos todos quan huerfano està vn Obispado con la ausencia de su Obispo, y las inumerables miserias, que assi los pobres, como los ricos padecen con el desamparo de su Pastor, sin que pueda suplir esta falta la solicitud, y cuydado del mas cuydadoso gouernador ni sustituto. Por lo qual los Canones Sagrados encargan tanto esta residencia, quanto vemos en el capitulo *Magne, De voto, & voti redemptione*. Donde el Pontifice, ponderando el gran desamparo de vn Obispado con la ausencia del Obispo; dize estas palabras, *Ecclesiæ suspiria, cui vinculo pastoralis soli-*

solicitudinis, es ligatus, &c. Los suspiros de vna Iglesia sin Pastor son grandes, el vinculo que le tiene atado para residir en su Iglesia, es mayor: y assi para cõ Dios no puede tener descargo el faltar en obligaciõ tan fuerte.

Lo segundo, estan obligados los Obispos a hazer ordenes por su misma persona. Y quando no puedan por causa de enfermedad, deben remitir los ordenantes a otros Obispados. Auiendo los examinado, y aprobado primero en sus Obispados.

Lo tercero, estan obligados so pena de pecado mortal, a no ordenar ignorantes, ni hõbres que viuẽ mal. Y assi dize Toledo que no tan solamente pecarà mortal mente el Obispo q̃ ordena a hombres ignorantes, o de malas costumbres: sino que si a caso pone examinadores, que en esto sonremisos, tãbien pecarâ mortalmente. Porque quando no puedẽ pasar estos examenes por su mano debe remitirlos a otros, que no den lugar a que sean admitidos los que no merecẽ ser ordenados

Tol. li. 5. c. 4. n. 12

Lo quarto estan obligados a dar los beneficios, y curatos a clegos de buena vida. Y esta obligacion es tan precisa, que dize Toledo, que el Obispo, que dexa a vn clerigo virtuoso, y sabio, por dar el beneficio, o curato a vn indigno, peca mortalmente, y esta obligado, segun opinion de Cayetano a restituir al clerigo virtuoso, y sabio, todo lo que le dió

Tol. vbi sup. n. 13

al indigno. Pero segun opinion de Soto, no se ha de hazer esta restitucio õ al clerigo, sino a la Iglesia, donde esta el beneficio, o curato. Demodoque las opiniones estan encontradas en señalar a quiẽ se à de hazer la restitucion pero estan conformes en dezir q̃ necessariamẽte se a de restituir.

Aduierte aqui Toledo, que si se diese vn beneficio aũ clerigo digno, auiendo otro clerigo mas digno, a quien poder darlo, sera pecado mortal. Pero no aurà obligacion de restituir cosa alguna.

Lo quinto, estan obligados a quitar con efecto los pecados publicos. Como son los amancebamientos, juegos escandalosos como son los tablajes, donde se juegan naypes, y otros juegos semejantes, sin que esto pueda tener escusa alguna. Y cõ mayor cuydado, dize Toledo ay obligacion de hazer esto en los Clerigos. Y no solamente esta obligado el Obispo a quitar estos vicios quando los sabe, sino tambien esta obligado a hazer diligẽcias para saberlos. Porq̃ es esta vna de las mayores obligaciones que el estado Episcopal tiene.

Lo sexto, deben dar limosna de las rentas de los Obispados, gastando en estas limosnas todo lo que sobrare de la sustentaciõ moderada, y conueniente a sus personas. Pero si los Obispos tuuierẽ bienes patrimoniales los puedẽ gozar desta misma manera que si no fuessẽ Obispos. Porque como

dize

dize Toledo, no se diferencian las rentas que los Obispos tienen en particular, que no son Eclesiasticas, de las rentas, que tienen los seglares. Pero quando no tienen bienes patrimoniales, sino Eclesiasticos, es la obligacion tan grã de dar limosnas, q̃ dize Navar. *Nau. in c. quoniã 16. q. 1.* tare, estarà obligado a restituir lo q̃ dexare de dar de limosna, satisfaciendolo de los bienes que por otra parte pudiere adquirir. Aũque Toledo dize, que bastara cercenar de los gastos necessarios para poder dar limosnas.

Muchas otras obligaciones de los Obispos, se declaran en vnas palabras del Cõcilio Tridentino que por ser ponderosas, es necesario ponerlas a la letra, y son las siguientes. *Quapropter exemplo Patrum nostrorũ in Concilio Carthaginensi, non solum iubet, vt Episcopi modesta supellectili, & mẽsa, ac frugali victu contenti sint, verumetiam in reliquo vitæ genere, ac tota eius domo caueant, ne quid appareat, quod à sãcto hoc instituto sit alienum, quodque non simplicitatem, Dei zelum, ac vanitatum cõtemptum præ se ferat. Omnino ei interdicit ne ex redditibus Ecclesiæ, cõsanguineos, familiares vè suos augere studeant, cũ & Apostolorum Canones prohibeant: ne res Ecclesiasticas, quæ Dei sunt, consanguineis donet, sed si pauperes sint, ijs, vt pauperibus distribuant.* De modo q̃ aqui da à entender el Cõcilio lo q̃ podran tener licitamente los Obispos de aparato de casa, y familia, que es vna de las cosas mascõsiderables deste estado, por ser estos gastos cotidianos. Y si son demasiados, vienẽ a hazer vna pesadissima carga en las conciencias. Y jũtamente declara el Concilio quan ilicito sea a los Obispos dar a los parientes las rentas de los Obispados, y los beneficios Eclesiasticos lo qual tambien se prohibe en el cap. *Indicatum, dist. 89.*

Trio. sess. 25. ca. 1. de ref.

QVESTION. 5.

Si el Obispo religioso esta obligado a los votos solẽnes de su religion.

A Esta question responde Thomas Sanchez, y dize, que despues, que vn religioso es consagrado en Obispado, queda obligado solamente a los tres votos solemnes, y essenciales de la Religion, que son Obediencia, Pobreza, y Castidad, y queda libre de todos los demas votos solemnes de su Religion. De tal manera, que no queda con mayor carga el Religioso de la Orden de S. Francisco hecho Obispo, que los religiosos de las demas ordenes. Y assi los religiosos Obispos de la orden de los Minimos, no quedan obligados al voto solemne de la vida quaresmal. Aũque algunos han dicho lo contrario. Pero mas probable es que quedã libres deste voto; por razon de la mudança de la materia, y estado. De la misma manera, q̃ queda libre de este voto el Religioso expulso perpetuamente de la religion

Sanct. to. 2. de vo. lib. 6. c. 6. n. 15.

de los Minimos. Pero debese aduertir, que si el Obispo ha hecho otros votos simples particulares no queda libre dellos. Como queda libre de los votos solẽnes de su Religion.

Th. vbi. num. 18. Y aduierte Tomas Sanchez, q̃ esta opiniõ que afirma, que el Obispo religioso queda libre de todos los votos solẽnes de su religion, sacando los tres votos generales, y essenciales, se fũda en el cap. *Quia periculosũ. De sent. excõm. lib. 6.* Dõde se determina que todas las vezes, que en derecho se pone alguna suspension, o entredicho, no se entiendan con los Obispos, sino es haziendose expresa mencion dellos. Y veese en este fauor, q̃ el derecho haze a los Obispos quan conueniẽtes es, que sean libres de las cargas de la religion, los que entran en estado de tan grandes obligaciones, como lo aduierte Soto, Valencia, Azor, citado por Tomas Sanchez.

QVESTION 6.

Si el Obispo religioso esta obligado a traer el abito de su Religion.

DEterminacion es de derecho en el cap. *Clerici. El 2. de vita, & honestate Clericorũ:* q̃ los Obispos religiolos traigan el Abito de su religion. Pero dize To-

Sãc. vbi. num. 22. mas Sanchez, que en el ceremonial de Clemente VIII. se les cõcede a los Obispos religiosos, que puedan conformarse con los demas Obispos en la forma del Abito, reteniendo cada vno la color del Abito de su religion; y dize, que assi se guarda en la practica.

QVESTION 7.

Si pueden los Obispos dezir Missa donde quisieren.

EN el cap. final *De priuilegijs, lib. 6.* Se les concede a los Obispos, que puedan dezir Missa en todo lugar, y lleuar consigo, quando caminan vn altar portatil, para que puedan dezir Missa en el campo, o ẽ qualquiera otro lugar decente.

SECCION 40. DEL estado Clerical.

ESTE nombre Clerigo, tiene su origen en vn nõbre Griego, que es *Cleros*, q̃ significa la suerte, o la heredad. De donde nacio este nõbre latino, *Clericus*, cõ el qual se significa el hombre escogido, y diputado a la suerte, y heredad de Dios. Y para significar esto en el tiẽpo que vno entra en este estado, dize el Obispo las palabras del Psalm. 15. que son *Dominus pars hæreditatis meæ.*

QVESTION. 1.

Si son Clerigos los q̃ estan ordenados de Corona Y si gozan del fuero Clerical.

A Lo primero desta question responde el cap. *Cum contingat. De ætate, & qualitate ord. præf.*

Con estas palabras. *Per primam tonsuram, iuxta formam Ecclesiæ datam: à talibus, Clericalis ordo, conferatur.* Demodo, que declara aqui el derecho, que el que esta ordenado de prima tonsura, es verdadero clerigo.

Sess. 25. c. 6. A lo segundo, relponde el Concilio Tridentino, y dize; que para auer de gozar del fuero clerical el que esta ordenado de corona, â de tener vna de dos cosas; o que tẽga algũ beneficio Ecclesiastico, o capellania; o que trayẽdo habito clerical, tẽga algũ oficio ẽ alguna Iglesia, por mandado del Obispo, o sirua a algũ seminario de clerigos, o vniuersidad, o escuela, cõ licẽcia del Obispo. Demodo q̃ no cõcurriẽdo alguna circũstãcia destas, con el clerigo q̃ esta ordenado de corona, no puede gozar del fuero clerical; y assi esta obligado al fuero secular en lo criminal, y ciuil como los demas seglares. Pero mientras truxere habito clerical, gozara del priuilegio del cap. *Siquis suadẽte diabolo* Por el qual son descomulgados todos los que ponen manos violentas en clerigos: demanera q̃ gozara deste priuilegio de los clerigos, pero no del fuero.

QVESTION 2.

Si despues de auerse casado vn Clerigo ordenado de Corona puede gozar del fuero clerical.

A Esta questiõ responde el Concilio Trideatino; donde se dize, que en esto se guarde la constitucio de Bonifacio VIII. la qual esta en el cap. *Clerici. De Clericis cõiugatis, lib. 6.* Dõde se determina, q̃ si los clerigos, q̃ estãdo ordenados de Corona se casaren vna vez cõ mugeres doncellas, si despues de casados truxerẽ corona, y vestido clerical, gozen del fuero Ecclesiastico. Y assi no puede conocer de sus causas algun juez seglar, ni en lo criminal, ni en lo ciuil. Pero los demas clerigos ordenados de la primera tonsura, que se casarẽ segunda vez, o vna vez con mugeres q̃ no son dõcellas, aunque traigan vestido clerical, y corona, de ninguna manera gozen del fuero Ecclesiastico. Esto es lo que cõtiene la constitucio de Bonifacio octauo, a que se remite el Concilio Trid. Pero a todo esto añade mas el mismo Concilio, y dize q̃ tambien debẽ estas diputados por el Obispo, al seruicio de alguna iglesia, y que actualmente la siruan, segun el ministerio, para que fuerõ señalados por los Obispos, y aunque esto se pratica poco, pero puedese siempre praticar.

Tr. vbi s.

QVESTION. 3.

Si obliga a pecado mortal al Clerẽgo el no tener barba, y no traer armas, y el no caçar.

ENtre muchas cosas que el derecho priua a los clerigos, las mas principales son no traer barba, ni copete, como se ve en el cap *Siquis. De vitâ & honestate Clericorũ*; donde el Pontifice dize estas palabras. *Si quis ex Clericis comam relaxauerit anathema sit.* El no traer armas se mãda en el

cap. *Clerici De vita, & honestate Clericorũ* Con estas palabras, *Clerici arma portantes, & vsurarij, excommunicentur.*

No ser caçador, se prohibe en el cap. *Episcopum. De Clerico venatore.* Cõ estas palabras. *Episcopũ Presbyterum, aut Diaconum, canes, aut accipitres, authuiusmodi, ad venandum habere non licet.* Y en el cap. *Omnibus, eodẽ titulo.* se dize. *Omnibus seruis Dei, venationes, & siluaticas fatigationes, etĩ canibus, & accipitres, aut falcones habere interdicimus.* Supuesto esto respondo a la question.

Muy probable es, que mientras no huuiere temeridad en la transgresion destas cosas, ocõtumacia o menosprecio, que no obliga a pecado mortal al clerigo la obseruancia, y guarda de todo lo que hemos dicho, como lo dize Armilla, con estas palabras *Quando nõ adest temeritas, cõtumatia, vel cõtemptus, quantum ex præcepto iuris positiui pendet, non inducit peccatum mortale. Quamuis aliqua præcipiantur sub pœna excommunicationis.* Y lo mismo dize Cayetano: con estas palabras. *Verum clericorũ horum, & huiusmodi transgressio, si temeritas, si contumatia, si contemptus desit, non est peccatũ mortale, iudicio meo, quatum ex præcepto iuris positiui pendet; quod ideo adiunxi, quia non loquor de peccato, quo res Ecclesiasticæ malè consumuntur, nec de peccato scãdali, & mali exempli, nec de luxuria, & similibus inmixtis. Quiautẽ putat omnia præcepta iuris obligare ad mortale, eget lumine, quo videat, nec naturalis, nec diuini, nec humani iuris, præcepta omnia ad mortale obligare. Sed ea sola quorum transgresio contra charitatem est. Et hæc sint pro timoratis conscientijs dicta.*

Arm. v. Clericus, num. 11.

Cay ver. clericorũ horum, & huiusmodi transgresio, peccata.

QVESTION 5.

Si es licito a los Clerigos tratar: comprando, y vendiendo.

PRohibido esta por derecho en el cap. *Secundũ instituta. Ne Clerici, vel Monachi.* A los clerigos, y religiosos q̃ se ãmercaderes cõ estas palabras. *Sub interminatione anathematis prohibemus, ne Monachi, vel Clerici, causa lucri negocientur.* Pero la dificultad esta en saber si esta prohibicion obliga alos clerigos a pecado mortal: porq̃ alos religiosos, muy cierto es, que obliga, por loque tiene de oponerse esto al voto de pobreza, de modo que ni los prelados, pueden dar licẽcia avn religioso para esto pues para cosas indecẽtes no la pueden dar: pero como los clerigos no hazẽ voto de pobreza: viene a ser esto mui dudoso.

Opinion es de Villalobos, que es pecado mortal tratar los Clerigos, comprando, y vendiendo mercaderias. Esta misma opinion tiene Leßio.

Vil. to. 2. tr. 21. dif. 3. Lessi. 2. c. 21. dub. 1. n. 4.

Otros Doctores, aunque reprueban mucho, que los clerigos sean mercaderes, y negociantes. Pero juntamente afirman, q̃ no pecan mortalmente, quando se hazen mercaderes, comprando, y vendiendo

endo mercaderias. Cõ tal que no aya en esto escandalo, o contumacia, quales que auiendoselo prohibido el Obispo en particular al Clerigo tres vezes, porfia en contratar. O que aya alguna torpeza en ellos tratos. Esta opiniõ, es de Nauarro, y Fr. Luis Lopez, y Manuel Rodriguez, y Armila, y Cayetano, y dize Lesio, q̃ aunque se siga la primera opinion, puede el Clerigo contratar por mano agena. Y que lo mismo se ha de dezir de los religiosos; porque siendo esto por mano agena, cesa la razõ de la prohibicion, pero hale de atender mucho no se falte al voto de la probeza, como se faltaria si el religioso encomendasse esto a vn seglar sin ordẽ del prelado. Esto mismo siente Diana.

Na. c. 25 num. 10. Fr. li. 1. c. 10. co 2 Ma to. 2 c. 1. cõ. 1. Armi. v. Clericus num. 11. Ca. v. Cleric. Les li. 2. c. 2à. du. 1, na. 6. Dia. 1. p. tra 8. de contr. re. 72.

Aduierto, que siempre que se prohibe alguna cosa a los Clerigos, sehã de entender los que estan ordenados de orden sacro, o los que estando ordenados de corona tienen algun beneficio, o capellania, porque assi como gozan en lo saborable de los fueros de la Iglesia, assi tambien han de estar sugetos a lo que no es saborable.

Tambien aduierto, que aunque se siga la primera opinio, que afirma ser pecado mortal el tratar los clerigos, no se entiende esto vendiendo los frutos de sus hazieñdas.

QVESTION. 6.

Si en los bienes de los Clerigos pueden suceden sus parientes, o las Iglesias.

DEterminaciones del Concilio Lateranense, como se refiere en el cap. *Cum in officijs. De testamentis.* Que todo los Clerigos q̃ huuierẽ adquirido en la Iglesia, no la puedan dexar a sus patiẽtes ni a otra persona alguna, sino que sucedan las Iglesias en estos bienes. De modo, que ni por testamẽto, ni ab intestato, les puedẽ suceder los pariẽtes, sino las Iglesias.

Pero esta determinacion de derecho esta derogada por el uso cõtrario ẽ estos Reynos de España, q̃ tiene tãta fuerça como esto el uso y assi pueden los Clerigos destos Reynos dejar por herederos de todos sus bienes, assi de los patrimoniales, cõmo de los adquiridos en las Iglesias, a sus parientes, o qualesquier personas que quisiere ẽ, como se dize en la ley 13 tit. 8. lib. 5. noue Recop. por estas palabras

Por quanto en estos Reynos ay costumbre muy antigua, que en los bienes que los Clerigos de orden sacro dexaren, al tiempo de su muerte. Aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia, o Iglesias, o beneficios, o rentas Eclesiasticas, suceda en ellos, ex testamento, y ab intestato, como a los otros bienes, que los dichos Clerigos tienen patrimoniales, auidos por herencia, donacion, o manda. Mandamos, q̃ se guarde la dicha costũbre. Cruz c. Assi lo resuelue Iuan de la Cruz. 2.

QVESTION 7.

Si los Clerigos, que estan obligados a residir en sus Iglesias, pueden faltar por causa de los estudios.

DEterminaciones de derecho en el cap. *Super specula. De Magistris*, que todos los Prebendados, y Beneficiados, y Capellanes, que por razon delus Prebendar, beneficios, o capellanias están obligados a residir en sus Iglesias, y alsistir al Choro, puedā por espacio de cinco años, faltar de sus Iglesias para auer deoir theologia, y puedan gozar enteramente de todos los frutos de sus prebendas, y beneficios, como si actualmente alsistiessen en sus Iglesias. Y juntamente se determina en este texto, que por causa de leer Theologia puedan faltar los que la leyeren todo el tiempo q̄ se exercitaren en leer. Y aunque se dize al fin deste cap. que esto aya de ser, *de licentia Sedis Apostolicæ*. Aduierten los Doctores, que esta licencia se he de entender la que aqui da el Papa Honorio III. que fue el Autor deste priuilegio, y no se ha de entēder de otra licēcia especial, como lo resuelue doctamēte Villalobos.

Vill. 1. p. tr. 9. dis. 18. n. 74

Y aunque en este texto, que emos referido, no se haze mencio de lo que se ha de dezir, a cerca la ausencia de auer de estudiar, o leer Canones. Pero Panormita no, y Archidiacono afirman, que mismo se ha de dezir, y practicar en oir, o leer Canones, que Theologia: porque igualmente estima la Iglesia lo vno, que lo otro. Y aduierte Nauarro, que para auer de oir Artes, o otra facultad, es necessario, que sea con licencia del Obispo.

Pa. c. fi. de mag. Arch. c. 2. de pri.

Na. in sū ma. c. 2. n. 12.

A cerca de las ausencias delos Parrochos, y qualquiera otro que tenga beneficio curado, de que Navarro, q̄ puedē estar ausētes de sus Iglesias dos meses, auiendo causa justa, sin pedir licencia al Obispo dexando vn sustituto suficiente. Y aduierte muy bien Villalobos que la obligacion de residir los Prelados delas Religiones en sus Conuentos es mucha mayor que la de los Prebendados, y Parrochos, por ser de derecho diuino; y assi no se pueden ausentar, sino es con justa causa, y por tiempo muy limitādo, y con licencia de los Superiores: y dize Villalobos que esto es mucho de aduertir, porque el residir los Prelados en sus Conuentos, es de derecho diuino, y dize que a visto algunos, que faltan en esto sin escrupulo, siendo esta ausencia mas escrupulosa.

Vill. 1. p. tr. 9. dis. 18. n. 74

Na. c. 25. n. 121.

Vill. 1. p. tr. 9. dis. 18. n. 7.

SECCION. 41. DE las elecciones.

DE TRES MANEras puede ser vna eleccion. Porque puede ser por postulacion. O por eleccion Canonica. O por nombramiento del superior. por postulacion se elige quando vna conmunidad, o muchos dellos piden por prelado, a tal persona. Este se llama en derecho Postulacion, como cōsta de todo el titulo.

De

De postulatione prælatorum. Por eleccion canonica, se eligе, quando la mayor parte delos capitulares que entran a elegir, concurre en dar votos a vno; demodo, que si los capitulares sõ treintay vno y los diez y seis dieron el voto a vna persona, quedara elegida canonicamente. Por nombramiento, son elegidos los que son nombrados por algũ prelado. Como quando vn general, o prouincial de vna religion nombra a vn religioso por prelado de vn conuento. Supuesto esto iremos declarando por questiones las dificultades mas practicas que esta materia tiene.

QVESTION. 1.

Si ay obligacion de elegir siempre a los mas dignos por prelados.

Supongo, como cosa muy cierta, que siẽpre q̃ se eligiere por prelado, de qualquier modo que sea, a vn hombre indigno, es pecado mortal, con obligacion de restituir todos daños que destas injustas elecciones se causaren, como lo dize Santo Thomas.

S. Th. 2. 2. q. 85. ar. 3.

Acerca de la restitucion, a que esta obligado el que elije al indigno, y el q̃ es elegido, dize Pedro de Nauarra, estas palabras. *Dam*

Pet. to. 1 li. 2 c. 2 n. 132. *na Ecclesiæ restituere tenetur, tã conferens quam recipiens, & etiam beneficium ipsum teneatur restituere ei, qui dignus erat.* Demanera, que dize este Doctor, que el que elige por prelado a vn hombre indigno, queda obligado el, y el mismo elegido, a restituir los daños a la Iglesia. Y si la eleccion fuere de algun beneficio Eclesiastico, queda obligado el que lo recibio a restituirlo, al que segun justicia se debia dar.

Tambien se ha de aduertir, que de la misma manera es pecado mortal elegir por prelado a vno que es digno de serlo, dexando a otro que es mas digno, esto es tã cierto entre los Teologos, q̃ por escusar la multitud de Doctores que tratan desto pondre aqui solamẽte las palabras de Pedro de Nauarra, que sõ estas. *Omnes Doctores quotquot ego legi, maxime Theologi fatentur, esse peccatum mortale, acceptiones personarum excluso digniore, minus digno & si dignus sit eligere.* Esto se confirma con vnas palabras del Concilio Tridentino, que tratãdo de la obligacion que ayen poner los ojos en los mas dignos para pastores de la Iglesia, dize assi, *Hortatur, & monet sancta Synodus, vt in primis meminerint, nihil se ad Dei gloriam, & populorum salutem vtilius posse facere, quam si bonos Pastores, & Ecclesiæ gubernandi idoneos promoueri studeãt, eosque alienis peccatis communicantes, mortaliter peccare, nisi quos digniores, & Ecclesiæ magis vtiles ipsi iudicauerint.* Demodo que dize el Concilio, que todos aquellos a cuyo cargo estan las elecciones de los prelados, y pastores de la Iglesia, pecan mortalmente, y son participantes de los pecados agenos, sino ponen los ojos

Trid. sess. 24 ca. 1. de ref.

ojos en los mas bnemeritos para hazerlos prelados de la Iglesia. Demanera, q segun declara el Cõcilio quando es elegido en prelado vn hombre indigno, no ran solamente procediendo mal en su gouierno peca mortalmẽte, sino tambien comete el mismo peeado elque lo elige, que esto quiere dezir, *Alienis peccatis cõmunicãtes*. Y a esteproposito dize S. Augustin. N. P. estas palabras. *Quomodo possumus scire qui mittantur à Deo? Qui non apetit præesse, nam qui præesse cupit indignus est*. De manera, que pregunta el Santo, de que manera podremos saber quien merece ser prelado? Y respõde. Cierto es, q̃ quien lo merece es el que no lo pretende por que si lo pretende, sola la pretension lo haze indigno.

Y en el cap. *Ad hoc. De postulatione prælatorum*. Tratãdo el Papa Innocencio III. de cierta postulacion, que se hizo para Arçobispo, pretẽdida, y solicitada por el mismo postulado, respõdio el Pontifice estas palabras. *Postulationẽ huiusmodi, non propter postulantem Ecclesiã, sed propter postulatam personã repulimus, vt indignam*. Demanera, q̃ auiendo tenido noticia el Pontifice, q̃ vna Iglesia auia pedido por Arçobispo a vno que a fuerça de ruegos suyos le pidieron por pastor. Respondio, que por ser la persona señalada pretendiente, con la pretension se hizo indigna, y assi no auia lugar.

Aduierte Pedro de Nauarra, q̃ estas mismas obligaciones corre del mismo modo en las eleccio- nes de los prelados de las religio nes. Los quales estã obligados so pena de pecado mortal a elegir por prelados los mejores. Sacan do vn caso en que no ay obligaci on de elegir al mas digno, y esto sucede en tiempo de vna eleciõ, que se haze por votos, inclinarse los electores temerosos de Dios a elegir al mas digno, como obligacion tan precisa; otros que no son tan escrupulosos, inclinanse a elegir a otro religioso digno. Pero otros que no reparan en estas obligaciones, se inclinã a elegir ũ indigno. En este caso todos los q̃ anpuesto los ojos en el mas digno deben dar el voto al digno y dexar al mas digno, por asegurar que no sea elegido el indigno Y dize Pedro de Nauarra, que esto es tan cierto, que aũque se aya hecho juramento de dar el voto al mas digno, se satisface al juramento dando el voto al digno. *Pet. to. 1. lib. 2. c. 2 du. 1, nu. 160.*

Aduierte Armila, citãdo a S. Tomas, que es regla general, y muy cierta, que siempre que se trata de eleccion de prelado, es tan necessario, y tan preciso, que el que ã de ser elegido sea hombre de buena conciencia, que aunque tẽga todas las calidades de letras, y de prudencia que se puedẽ imaginar, si con todo esto es hombre en quien se halla pecado mortal, es de todo punto indigno para poder ser prelado.

Adui-

Aduierte Nauarra, q̃ los electores de las catedras estan obligados a votar por los mas dignos. Aũq̃ Soto aduierte, quãdo no es mucha la vetaja de los opositores, no sera pecado mortal dar el voto al q̃ es ũpoco menos digno

Pet. vbi supra. Sot. q. 6. art. 3.

Finalmente aduierte el mismo Doctor, que el Beneficiado, que renuncia vn beneficio curado, tiene obligacion de renũciarlo en el mas digno, y si el beneficio es simple, basta darlo, al que es digno. De modo que sino se procede con esta justificacion, ni el Obispo puede cõ buena conciẽcia hazer la colacion del beneficio, ni el que renuncia, lo puede hazer con buena conciencia.

QVESTION. 2.

Si el q̃ elige al digno dexando al mas digno esta obligado a restitucion.

Sot. li. 4. q. 6 ar. 3 Na. c. 17 num. 71.

OPimió es de Soto, y Nauarro que el que elige por prelado a vn hõbre benemerito, y digno para el oficio, dexãdo a otro mas benemerito, y mas digno, aũq̃ peca mortalmẽte el que esto haze, pero no esta obligado a restitucion. Porque esta es obligacion q̃ se debe a la Iglesia, y no a las personas, y dadole a vna Iglesia vn prelado digno, no se le a hecho a grauio q̃ este fugero a restitució aunque se le aya hecho otro de no auerle dado mejor Prelado.

Pero aunque es verdad, que esta opinion es probable, pero mas probable es la de Pedro de Nauarra, el qual citando a Caye tano, afirma que el q̃ elige para algun oficio: o beneficio al hõbre digno, y dexa de elegir al mas digno esta obligado a restituir el oficio, o beneficio, a aquel que segũ Dios, y conciencia debia elegir, y juntamẽte esta obligado a restituirle todos los frutõs que auia de auer goçado. El fundamento desta opiniõ es dezir, q̃ obligacion ay de restituir; quando se ha faltado a la justicia distributiua.

Pet. vbi sup. num. 144.

QVESTION. 3.

Si los q̃ elegẽ Iueces seculares estã obligados a elegir los mas dignos.

AVnq̃ las obligaciones de elegir prelados de la Iglesia, son tan grandes, como en las questiones pasadas emos dicho: tãbien en el fuero de la conciencia corrẽ grandes obligaciones a los Reyes, Principes, y señores de elegir para Iuezes, y Gouernadores personas q̃ sean muy suficientes, y assi dizen los Doctores, que aũque es verdad, que estan obligados todos a elegir para estos oficios personas dignas, pero no estan obligados so pena de pecado mortal a buscar los mas dignas, como lo dize Armila. El qual aduierte, q̃ en la eleccion de los oficiales de las cõmunidades se debe guardar la justicia distributiua. De tal manera, que quando es por votos, sera pecado mortal no dar el voto al mejor, de los que se proponẽ, pues segun la distribucion de justicia se le debe esto al mexor.

Arm. v. elect. n. 5.

QVES.

QVESTION 4.
Si las elecciones hechas de noche son validas.

OPinion es de Panormitano, y de Felino, y Armila, que las elecciones, que se hazen por deuotos, si se hazen de noche, no son validas.

Panorm. cap. 1. Cland. Fe. c cõ. sũ de offi. de. Ar. v. ele ct. n. 15.

SECCION 42. DE las leyes.

ESTE nombre ley, nace de vn verbo latino, que es *lego*, q̃ significa leer, de dõde nacio llamarse ẽ todas las naciones generalmente leyes, porq̃ la misma palabra diga qnan necessario es, que las leyes, y constituciones, assi seculares, como Ecclesiasticas, sean publicadas: seã notorias, y sabidas para q̃ puedan ser bié guardadas.

Quando lo que se determina, no es cosa general, porq̃ no pertenece a todos generalmente, si no a algunas personas, no se llama ley, sino priuilegio; que como dizen los juristas, es lo mismo que dezir *Lex priuata*, Como el priuilegio, que tiene el conuento de San Esteuan de Salamanca, para recebir nouicios, sin hazerles informacion, como se haga al tiẽpo de professar. Del qual trata Manuel Rodriguez.

Man. qq tom. 1. q. 55, a. 18.

QVESTION 1.
De quantas maneras es la ley.

LA ley se diuide en ley natural ley diuina, y ley humana, ley natural, es aquella que la misma naturaleza puso para su conseruacion Como la ley de no matar, no hurtar, &c. Que todas las naciones, con solo el dictamen natural, conocen que esto es necessario para la conseruacion de la naturaleza.

Ley diuina es aquella que puso Dios en las escrituras sagradas, assi en el Testamento viejo como en el nueuo.

Ley humana, es aquella que es puesta por alguna persona q̃ tenga authoridad para poner leyes, Y esta ley humana, se diuide en ley Ecclesiastica, y en ley ciuil Ley Ecclesiastica, es aquella que es puesta por el Sumo Põtifice o por el Obispo, o por qualquier otro prelado q̃ tenga autoridad de poner leyes, Ley ciuil es aquella que esta por el Emperador, o Rey, o por otra persona secular que tenga autoridad para esto.

Muchas vezes los Doctores, hablando de algunas leyes, les llaman positiuas. Lo qual no es cosa distinta de lo que auemos dicho, porque muchas vezes les les dan este nombre a las leyes humanas Ecclesiasticas afirmatiuas, llamandolas leyes positiuas a distinció de las leyes Ecclesiasticas negatiuas, o prohibitiuas.

QVESTION 2.
Si deben las leyes ser constantes, y pocas.

QVãto importe a las Republicas, assi seculares, como Eccle siasti

siasticas, que las leies sean contè tes, y pocas, se dã bien a entẽder en el cap. final. *De officio & potestate iudicis delegati, lib. 6.* Y lo aduierte muy doctamente Luis de la Cruz. Y juntamente lo vemos con la experiencia, pues siẽdo las leyes muchas, es muy dificultoso saberlas, y facil el quebrantarlas. Y no siendo cõstantes, es ocasion de que no se estimen.

Lui, dis. 1. c. 9. du 4.ⁿ 9.

QVESTION. 3.

Si para que las leyes obliguen, deben ser recebidas, y aceptadas.

ALgunos Doctores afirmã que no es necessario, que la ley sea recebida, y aceptada, para que ponga obligacion de guardarla si no que basta la autoridad, y volũtad del legislador. Pero esta opinion tiene poca probabilidad.

Opiniones de Lessio, y Filuicio y Azor, citados por Diana, que para q̃ la ley, assi ecclesiastica, como ciuil, obligue, es necessario q̃ sea recebida, y aceptada, y puesta en vso. De modo, que para que tenga fuerça, assi en el fuero interior, como en el exterior, es necessario, que concurra la aceptaciõ Y dize Azor, que esto es tan necessario, que si faltasse, se ha de entender, que no es intenciõ del Pontifice, ni de otro legislador inferior, que las leyes obliguen en el fuero de la conciencia, sino que se debe presumir, q̃ los Pastores de la Iglesia, no quieren obligar, quãdo falta la aceptaciõ. Y juntamente, que entretanto q̃ no se reciben, se ha de entender que quieren los prelados que se suspenda su obligacion porq̃ no aya ocasion de pecar. Pues ninguna cosa ay mas propia de la volũtad de los prelados prudentes y sabios y temerosos de Dios, que tener esta volũtad. Y assi justamẽte se ha de presumir, que la tienẽ pues aũ los Emperadores Romanos, siendo seculares se preciauã tanto de no obligar cõ sus leyes al pueblo, quãdo no se recebian, que para dar a entẽder como en los casos que no se recibiã las leyes, no queriã obligar al pueblo a su obseruancia; dixeron en la *l. de quibus ff. de legibus*, estas palabras. *Leges nulla alia ex causa nos tenent, quam quod iudicio populo, receptæ sunt.* La causa porq̃ queremos que nuestras leyes se guarden, es porque el mismo pueblo las ha recebido. De modo, q̃ no recibiendolas, no queremos, que se guarden, ni que seã leyes.

Dian. to. 1. tra. de le. 1.

Confirma la probança desta do Diana, haziendo vn discurso, fundado en vnas palabras de S. Pablo, en el cap. 13. dela Epistola a los Corinthios, dõde dize el Apostol. *Secundum potestatẽ, quam Dominus dedit mihi in ædificationẽ, & non in destructionẽ.* Y assi dize Diana, la potestad de los prelados de la Iglesia, la diò Dios, para edificacion de su pueblo, y no para destruicio: yes muy necessario, para la edificaciõ del pueblo q̃ las leyes seã aceptadas y recebidas. Luego mientras no se aceptan y reciben, no obligan

Dia. vbi supra.

en el

en el fuero de la conciencia.

QVESTION. 4.

Si la costumbre sola puede hazer ley.

MVy asentado es en ambos fueros, assi en el interior de la cõciẽcia, como en el exterior assi en el Eclesiastico, como en el ciuil, q̃ la costũbre tiene fuerça, y puede hazer ley. Esto se prueba con vn parrafo celebre de la instituta *de iure naturali gentiũ & ciuili*, que dize assi; *Ex non scripto lex venit, quod vsus approbauit: nam diuturni mores cõsensu vtentium comprobati, legẽ imitantur*: De manera, q̃ dize aqui el Emperador Iustiniano, que de la misma manera que ay leyes, q̃ se hizieron por escrito, assi tambien ay leyes semejantes a estas, y son las que el vso, y la costumbre ha introducido.

Tãbien se debe aduertir, que de la misma manera que tiene el vso fuerça para poner, y hazer leyes, assi este mismo vso tiene fuerça para explicarlas, y declararlas. Demodo, que el mismo vso muchas vezes dize, y declara las leyes, que obligan en el fuero de la conciencia, y las que obligã en el fuero exterior, y las que obligã a culpa mortal, y avenial. Y assi quando en las Religiones monacales, donde ay gran observancia de leyes, se dificulta, oduda, si tal ley obliga a culpa mortel, o no: se debe recurrir a la explicacion de la costumbre, mirãdo, si aquella costumbre se introduxo por via de ley, que obligue a pecado mortal, o per via de lei que solamente obligue a perfeccion. Y esta regla es la mas cierta para determinar la fuerça de vna ley, muy inuiolable en la Religion de los Padres de la Carruja, de no comer carne; sobre que han hablado algunos Doctores, no aduirtiendo, que el camino mas cierto para resoluer la fuerça desta obligacion, es este de atender al dictamẽ, y titulo, que la costũbre le ha dado a esta ley tan inuiolable, si ha sido de obligacion a culpa mortal, o solamẽte a la perfeccion, y asperça monastica.

QVESTION. 5.

Si la costumbre puede quitar la ley Ecclesiastica, o ciuil.

DE la misma manera, q̃ la costumbre puede hazer ley assi tãbiẽ puede derogar, y quitar la ley assi ciuil, como Ecclesiastica; assi ẽel fuero dela cõciẽcia, como ẽel fuero exterior. Esto no tiene necesidad deprobãça, porque es primer principio, asentado entre Theologos, y Iuristas, y solo lo q̃ ay aqui de dificultad es, si para q̃ la costumbre derogue la ley, es necessario, que sea costumbre de algun tiempo señalado.

A lo qual responde Azor, y dize, que para que la costumbre derogue vna ley, es menester que aya auido diez años de costumbre contraria a la ley. Esta opinion es improbable, porque si el tiempo que deroga la ley huuiesse de ser *Azor to. 1. li. 5. c. 4. q. 4.*

señalado, lo auia de señalar algu na otra ley, y no auiendo ley alguna, ni eclesiastica, ni ciuil, que señale estos diez años, ni otro tiempo determinado, viene a ser ya improbable esta opinion de Azor.

Sua. tra. de leg. li. 4. cv. 16. nu. 12. Di. tr. de le. re. 1.

Digo pues con Suarez, y Diana que de ninguna manera, es necessario que aya cõpo limitado para que la costumbre derogue la ley, sino que basta costumbte moral, contraria a la ley, para que la quite, y deroge. De modo q̃ aqui no se ha de atender a numero, ni quenta Arismetica de años, sino a vna costumbre de actos contrarios a la ley, juzgada al arbitrio del varon sabio, y prudente.

Pan. c. 1 trem. Man. qq to. 1. q 6. art. 12.

Tambien refiere Diana otra opinion mas fauorable, y muy probable; de algunos Doctores, que afirman, q̃ para derogacion de la ley bastã dos o tres actos contrarios a la ley. Teniendo noticia desto el mismo quopuso, y nocastigandolo, pudiendolo castigar. Esta opinion sigue Panormitano y Manuel Rodriguez, y añade, que no es necessario, que estos actos contrarios a la ley, se hagan en presencia del principe, o prelado q̃ la puso, sino que basta que lo sepan los juezes del Principe y los prelados inferiores. Demo que si la ley es de vn Obispo, basta que su Vicario vea, que no se guarda: y no lo reprehẽda ni castigue. Y si es de vn general, o prouincial de vna religion: basta que los Priores passen con ver quebrantar la ley, y callen. Aduirtiẽdo siempre que los primeros q̃ la quebrantaren, y la començaren a desusar, pecaran mortalmente Pero despues de estar desusada, aũque la ley sea de las q̃ obligan en el fuero de la cõciencia, no ay escrupulo alguno en no guardarla Pues como emos dicho, queda de todo punto derogada.

QVESTION. 6.

Si ay obligaciõ de guardar la ley quando se duda si se ha introduzido por obligacion o por deuocion.

Azor. to 1. li. 5. c. 18. q. 5. Suar. de obligacion, no ay obligacion en el fuero de la cõciẽcia a guardar la. Porq̃ en caso de duda, se ha de juzgar en fauor de la la libertad. de leg. re. 30

A Esta question respõde Azor y Suarez, y Diana, afirmãdo que quãdo se duda, si la ley sea introduzido por deuocion, o por *leg, li. 7a c. 5. n. 13* obligacion, no ay obligacion en el fuero de la cõciẽcia aguardarla. Porq̃ en caso de duda, se ha de juzgar en fauor de la la libertad. Y lo mismo dizẽ los Doctores se ha de dezir, quando ay duda, si esta introducida sa ley, cõ la costũbre. Porq̃ la misma razon ay aqui de fauorezer a la libertad.

QVESTION 7.

Quando las leyes Ecclesiasticas obligan a pecado mortal.

AVnque es verdad, que en algunas questiones en particũlat emos declarado, quando algunas leyes obligan a pecado mortal, y quando no: con todo esso es necessario declarar generalmente quando obligan las leyes Ecclesiasticas en el fuero de la cõciencia, y quando en el fuero exterior. Y assi digo,

Siempre que en las leyes Eclesiasticas, se pone descommunion, *latæ sententiæ*, o se dize *ipso facto incurrenda*, o *anathematis vinculo subiaceat*; es muy cierto, que obligan a pecado mortal, y junta mẽte se incurre en descomunion.

Quando las leyes traẽ pena de descomunion solamẽte, o de suspension, y la materia es graue, obligan à pecado mortal, aunq no se incurra en la descomunion, ni suspẽsion. Y assi quãdo en el cap. *Quicũque §. Inhibemus. De hæreticis lib. 6* Se prohibe con pena de descomunion, que los seglares, ni en publico, ni en secreto disputen de la Fè Catolica: aunque no ay en este texto pena de descomunion, *latæ sentẽtiæ*, por ser esto cosa graue, obliga esta ley a pecado mortal. Y lo mismo se ha de dezir de las constituciones Synodales de los Obispados. Como la constitucion Synodal destе Arçobispado de Seuilla, en q̃ se manda con pena de descomunion, que los mesoneros no tengan en sus casas mugeres de mal viuir. Lo qual obliga a pecado mortal, por ser cosa graue, y perniciosa a la Republica.

Quãdo las leyes Eclesiasticas no traẽ pena alguna, ni se puede ver en las palabras, si tienẽ fuerça de precepto, se ha de atender al sentido, y costumbre, con que se han recebido. De modo, que si se han recebido como preceptos que obligan en el fuero de la conciencia, obligaran a pecado mortal: como la ley de no comer en la quaresma hueuos, ni lechc, q̃ esta puesta en el cap, *Denique. Dist. 5.* Con estas palabras. *Par autem est, vt nos qui his diebus à carnibus animaliũ abstinemus, ab omnibus quoq; quæ sementinam trahunt originis carnis, ieiunemus, à lacte videlicet, caseo, & ouis.* De manera, que aunque aqui se ni se pone pena, ni se manda con palabras preceptiuas, con todo esso, es precepto obliga a pecado mortal, por auer lo assi entendido, y recebido el vso, y la costumbre vniuersal de la Iglesia.

De donde se infiere, que si en algunas Prouincias, y Reynos, no se recibieren las leyes Eclesiasticas con este rigor, sino que sea yan recebido, y vsado en sentido que no obligue ẽ pecado mortal, en este caso no obligaran en aquella Prouincia, o Reyno: sino en el mismo modo, que el vso las ha entendido, y acostumbrado guardar.

QVESTION 8.

Si la declaracion de los Cardenales tiene fuerça de ley.

ALguos Doctores afirman, q̃ si. Pero Diana tiene ser mas probable, que no tienẽ fuerça de ley, ni equiualen a las leyes Eclesiasticas. *Diana. de legib. res. 28.*

QVESTION. 9.

Si las leyes ciuiles obligã en el fuero de la conciencia.

ALganos Doctores afirman, q̃ quando las leyes ciuiles son penales, y tienẽ penas grauissimas como de muerte, o galeras, obligã a pe-

a pecado mortal. Pero quãdolas penas no son tan graues, no obligan en el fuero de la conciencia. Pero esta dotrina es poco probable, y muy estrecha, y assi digo.

Quando las leyes ciuiles, no se fundan en la obligacion del derecho natural, o diuino, no obligan a pecado mortal, aunque tengan penas grauissimas, como lo dize Nauarro. Pero quando se funda en el derecho natural, o diuino, obligan ẽ el fuero de la conciencia. Como la ley destos Reynos de Castilla, que prohibe que ninguno sea mercader de trigo, ni cebada, con estas palabras.

Nau. ca 23. n. 28.

Ley 19. tit. 11. lib. 5. Rec.

Ninguna persona sea osada de comprar ni compre trigo, cebada, auena, ni centeno; en poca, ni mucha cantidad, so pena, que el que comprare, o fiziere contra lo dicho, pierda todo el pan, que assi comprare, y se parta en quatro partes. Y demas desto, por la primera vez, sea desterrado del lugar donde viuiere. Y assi esta ley, como otras semejantes, que se fundan en la conseruacion, y bien comun de la Republica, obligan en el fuero de la conciencia.

De aqui se infiere, que las leyes, que no son penales, obligan en el fuero de la conciencia; como la ley que manda, que el hijo herede al padre, y el padre al hijo, y otras semejantes, que no son penales, y pertenecen a la conseruacion del derecho natural.

SECCION 43. DE la ignorancia.

SVelen muchas vezes obrarse algunas cosas ilicitas, no sabiendo el que las obra, que eran malas. Y esta ignorancia le escusa de pecado mortal. Y otras vezes obran otros, estas mismas cosas con ignorancia, y no se escusan de pecado. Y assi con ignorancia se saluan vnos, y se condenan otros. Por lo qual es necessario declarar, quando la ignorancia escusa de culpa, y quando no escusa.

QVESTION. 1.

Quantos modos ay de ignorancia.

TRes modos ai de ignorancia. Afectada, Crasa, Inuencible. Ignorancia afectada es aquella q̃ voluntariamente quiere el hombre tener. Y esta palabra afectada nace de vn verbo latino, que es *afecto*, que significa desear, Y esta ignorancia afectada se llama tambien supina, que significa lo mismo. Porque en lengua latina este nombre *supinus*, significa cosa floja, y sin coraçon.

Ignorancia crasa, es aquella que vn hõbre tiene por no auer puesto toda la diligencia que debia, para saber lo que estaua obligado Y nace esta palabra crasa, de vn nombre latino, que es *crassus*, que significa cosa pereçosa. De donde se dize, que tiene ignorancia crasa

crasa el hombre que fue pereçoso en saber lo q̃ estaua obligado.

Ignorancia inuencible es aquella, que no ha podido ser vencida despues de auerse puesto toda la diligencia posible moralmente.

QVESTION 2.

Qual destas tres ignorãcias escusa de pecado mortal

DE la misma manera, que es cierto, que ni la ignorancia affectada, ni la ignorancia crasa, escusan de culpa, a los que obran con qualquiera destas dos ignorancias: assi tambien es cierto, q̃ siempre que se obra con ignorancia inuencible, ay seguridad, de q̃ no puede auer pecado mortal. Y desta ignorancia inuencible entienden algunos Doctores aquellas palabras del psalmo. 31. que dizẽ, *Beatus vir, cui nõ imputauit Dominus peccatum.* Bienauenturado es el hombre a quien Dios no le hizo cargo del pecado. De manera, que ya el Profeta le llama pecado; pero dize que no fue culpable. Entendiendo, que la causa de no auer culpa, fue por auerse obrado con ignorancia inuencible. Y por esso se llama biẽ auenturado el hombre que obra con esta ignorancia.

En esta ignorancia inuencible se fúda el afirmar todos los Doctores, que es valido todo lo que se obra con error comun. Como si se diesse vn beneficio curado a vn Religioso espulso; el qual es incapaz de poder tenerlo, por razon de ser Religioso, y consequentemente no puede tener jurisdicion para confessar. Siendo esto ignorado de todos, son validas las confessiones, que todos hizieron con esta ignorancia, y error comun del pueblo, como lo dize Thomas Sanchez. Y esto mismo corre tambien en el fuero exterior, como se determina en el capitulo. *Infamis, 3 quæst. 7.* y en la ley *Barbarius ff. de officio Prætoris.* *To. dem. tr. to. lib. 3.*

QVESTION 3.

Si se puede dar ignorancia inuencible en la ley natural.

ANtes de responder a esta question, se ha de notar, que las cosas que son de ley natural, se conocẽ de tres maneras. La vna, es quando inmediatamẽte, y sin hazer discurso alguno, se conoce, q̃ tal obligacion, es de ley natural como el no matar, y el no hurtar, que todos conocen, que la ley natural obliga, y dicta, que esto es malo, y no se debe hazer. Sin que para conocer esto sea necessario hazer algun discurso.

Otro modo de conocer las obligaciones de la ley natural, es, haziendo vn claro discurso, con el qual se conoce, que tal obligaciõ es de ley natural. como para auer de conocer, q̃ la fornicacion simple, es contra la ley natural, es necessario hazer vn claro discurso, qual es ver, que la misma ley natural, dicta que el hijo conozca al padre para honrrarlo, y que el padre conozca al hijo para sustentarlo, y por que la fornicacion

cacion estorua este couocimiento, pues los hijos nacidos de fornicacion, ni conocē a sus padres, ni los padres a los hijos. Se infiere de aqui claramente, que la fornicacion, es contra la ley natural. De modo, que no se puede ignorar esto, sino culpablemente.

Y aduierto, que aunque algunas vezes suceda, que estos hijos nacidos de pecado, conozcan a sus padres, y los padres a los hijos, no por esso se sigue de aqui, que no sea la deshonestidad contra la ley natural: porq̄ aūque en algunos casos cesen los incōuenientes cōtra la ley natural, no por eso cesa la ley natural, ni su obligacion. Pues esta diferēcia ai entre las obligaciones de la lei natural, y de la lei humana, que quādo cesa la razō final de la lei humana, cesa tambien la obligacion de la ley. Pero ē la ley natural, no corre assi, sino que aunque en algun caso particular, cese el inconueniente y la razon final de la ley, no por esso cesa la ley, ni su obligacion.

El tercer modo de conocer las obligaciones de la ley natural, es haziendo vn discurso obscuro, cō que se venga en conocimiēto de que tal obligacion nace de la ley natural. Lo qual no puede ser conocido, sino es cō discurso dificultoso. Como para conocer que las mentiras son contra la ley natural, es menester conocer esto con discursos, y argumentos, tā obscuros, que por auerlos ignorado algunos Doctores antiguos, afirmaron, q̄ mentir en fauor de otro era licito; lo qual es tan falso, q̄ es error en la fé. Pues es proposiciō de fè Catolica, q̄ en ningū caso es licito mentir. Supuesto esto respondo a la question.

Quando la ignorancia es de alguna cosa, que es contra la lei natural, y se conoce sin que sea necesario hazer discurso alguno, no se puede dar ignorancia inuēcible que escuse de pecado. De modo, que si vn hombre, aunque fuesse muy ignorante, matase, o hiriese a otro, no sabiendo que esto era pecado mortal, no se escusara cō esta ignorancia de pecado. Porque es de ley natural, que se conoce sin discurso alguno.

Quando la ignorancia es de la lei natural, pero no se conoce esta ley natural, sino es haziendo vn discurso claro, no se puede dar ignorancia inuencible; de la misma manera, que en la otra ignorācia de las cosas que se conocē sin discurso. Y assi si vn hombre obrase con buena fè cōtra las cosas que son de lei natural, por no querer, o no aduertir, con vn discurso claro que aquello no es licito, no puede escusarse de culpa. Ni puede esta buena fè librarlo de pecado mortal. Porque aqui no se puede dar ignorancia inuēcible; y todo esto es tan cierto y tan indubitable ētre todos los Teologos que por ser tan assentado, no ay necessidad de probarlo con autores: solo digo, que auiēdo llegado a hablar deste punto, no puedo dejar

de dezir, q̃ ninguna cosa entiẽdo que ay mas peligrosa en esta vida o por mexor dezir, no ai camino mas derecho, para la condenaciõ de muchos, que no atendiendo a esto, obran muchas cosas contra la ley natural y diuina, con aquesta ignorancia culpable. Y pudiendo hazer discursos claros, o preguntar a otros, para conocer que obran contra la ley natural, se ciegan culpablemente, y ni quieren discurrir, ni preguntar. Y assi con esta buena fè, que no lo escusa de pecado, ay algunos que tienen en su poder la hazienda agena contra lo voluntad de sus dueños, dilatando la restitucion contra conciencia. Otros se dexan lleuar del apetito de pretẽsiones de oficios que segũ ley natural, no lo puede hazer, sino es incurriendo en grauissimos pecados, Y assi por no querer conocer esto, no se abstienen destas culpas, ni las tienẽ por culpas, ni se apartan destos vicios ni los confiessan. Y assi deste modo, es cierto, que derechamente caminan a la condenacion. Pues como emos dicho, no se puede dar aqui ignorancia inuencible.

En las cosas que son contra la ley natural, y se conocen con vn discurso obscuro, se puede dar ignorancia inuencible en algunas personas que por cortedad de sus entendimientos no las han podido saber, como suele suceder en algunas superticiones, y en algunas otras cosas obscuras, que no todos saben reducirlas, y fundarlas en la ley natural. De modo que quando los confessores hallaren, q̃ algunas personas han obrado algunas vezes con ignorãcia, y buena fè, siendo las cosas de su naturaleza culpables, deben en estos casos atender a las reglas que emos dicho, y por aqui sabran, quãdo la ignorancia los escusa de pecado, y quando no.

QVESTION 4.

Si el hombre q̃ por entender q̃ vna cosa no era pecado, no la ha confessado, esta obligado a repetir las confessiones.

A Esto respondo, que si por ignorancia crassa, que vn hombre ha tenido, de que tal cosa era pecado mortal, no la ha confessado, no esta obligado despues que sabe que aquello era pecado a repetir las confesiones, sino solamẽte a confessar aquel pecado, que por entender que no lo era, no lo ha confessado, como lo dize Manuel de Sà. Y la razon es, porque toda la malicia desta ignorancia crassa, se estiende hasta ignorar, q̃ tal cosa no sea pecado, y no passa adelante. Pues supuesto que no lo tenia por pecado, era imposible confessarlo. Y assi queda el hombre obligado a confessar esto, quãdo sepa que lo es, sin que sea necessario repetir por esso las otras confessiones, que en este tiempo de la ignorancia se huuieren hecho. Porque como emos dicho, solamente tocò esta ignorancia en el pecado, no escusandolo, y no tocò a dañar la confessiõ hecha de los demas

Sà ver. Confessio n. 7 & n. 34.

demas pecados. Pues no huuo malicia en dexarlos deconfessar.

Y aduierte Manuel de Sà, que los hombres rusticos que por ignorancia no han dicho en las confesiones el uumero de los pecados, como es necessario dezirlo, que no por esso estan obligados a repetir las confesiones hechas, sino que basta que de alli en adelante tégan cuydado de dezir el numero. Porque en ellos esta ignorancia es inuencible; y assi basta que digan el numero de las confesiones que hã hecho deste modo, que esto es bastante, para que el confessor entienda el numero de los pecados que auian deauer declarado en las otras confesiones. Y assi se ha de aduertir, que toda la culpa desto cae sobre los confessores, que han confessado a estos hombres ignorantes, y viendo que no dizen el numero desus culpas mortales han passado con ello. Y no ay palabras, con que ponderar el grã mal, que ala Iglesia de Dios hazen tales confessores. Lo qual remedie nuestro Señor. Y a este proposito dize Diana estas palabras. *Hinc etiam infertur, quod rustici homines, qui agresti, & inculto modo confitentur, sine numero, & diligentia, cogendi non sunt repetere confessiones factas cũ in doctis parrochis. Cum enim bona fide confiteantur & uniformem uitæ modum, & uiuendi rationem habeant. Statim ex confessione unius anni; conijciet prudens confessor, quãtum in reliquis annis peccauerint, & quot numerũ peccatorum commisserint.* Donde afirma este Doctor todo lo que emos dicho.

Di. 3. p. tr. 4. de pe. re. 89

Aduierte Diana, que donde ha hallado mayores dificultades, ha sido en personas, que por ignorar que las polucionesvolũtarias eran pecado, no las confessauan. Pero que siempre ha enseñado, que basta confessar estos pecados, pero no repetir las confessiones; y esto mismo dize que siente Layman. El qual juntamente dize, que se puede dar ignorancia inuencible en esta ley natural.

SECCION 44. DE los escrupulos.

LOS escrupulosos tomaron este nõbre de vna palabra latina, que es *scrupulus*, que significa el aguijoncillo, que pica, y lastima al que le trae consigo. Y porque las personas tocadas desta enfermedad andan lastimadas, y afligidas, como si estuuiessen cercadas de aguijones, que continuamente le estuuiessen punçando, por esso le pusieron este nombre de escrupulosos a los hombres atormentados de congojas espirituales.

QVESTION 1.

Si esta enfermedad de escrupulos es peligrosa a la conciencia.

ANtes de responder a esta quest-

tion se ha denotar, que ai dos generos de escrupulosos. Porque ai vnos escrupulosos, que viuen sin temor de Dios, q̃ no reparã en cometer pecados mortales mui claros, y por otra parte reparan mucho en otras cosas muy menudas y viuen con vn perpetuo desconsuelo, sobre si pecaron en esto, o en aquello, o si se confessaró biẽ, o mal, si consintieron en el mal pensamiento, o no: y assi andan en continua afliccion. Y deste genero de escrupulosos he visto muy pocos, y muy raros.

Otros escrupulosos ay que viuen con tanto temor de Dios, y con tanta limpieça de conciencia, que si les diesse a escoger perder la vida, o cometer claramente vn pecado mortal, darian mui de buena gana la vida, por no ofẽder a Dios: y en medio desta limpieça de vida, viuen con tan grãdes afliciones, y agonias, que continuamente andan mirando, y examinando, si offendieron a Dios en esto, o en lo otro, y preguntando a los confessores, si tales cosas son pecado, o no lo son. Estando todo muy lexos de ser pecado, y ellos mas lexos de pecar. Supuesto esto respondo a la question.

Quando los escrupulosos son de los primeros que e nos dicho es cierto que tienen vna enfermedad bien peligrosa. Y bien se vè, quan peligrosa es, pues si aunque no tuuieran escrupulos, viuiendo sin temor de Dios, estan a punto de condenarse, o por mejor dezir mientras viuieren desta manera, segun la presente justicia, es mui cierto que se condenaran, que mucho es, que teniendo sobre todo esto estos escrupulos, se condenen, tambien con ellos, como sin ellos? Y assi el remedio que tienẽ estos escrupulosos, es viuir con temor de Dios, huyendo todo pecado mortal; y deste modo se quitaran los escrupulos. Y si no se les quitaren, pueden estar muy ciertos, que no les dañaran, sino que antes les seruiran de vn purgatorio en esta vida. Pues es cosa imposible poder dañar los escrupulos, donde ai limpieza de vida, y de conciencia.

Hablando agora de los otros escrupulosos temerosos de Dios, y de santa conciencia, digo q̃ estan tan lejos de que esta enfermedad pueda ser peligrosa a la saluacio̅, que me atreuo a afirmar, que estos mismos escrupulos situẽ de mayor seguridad, y que sus espinas son como las espinas de la çarça de Moysen, que en medio della estaua Dios; y assi estan muy lejos de peligrar. Porque como se puede entender, que las personas q̃ viuen con tan grã cuidado de no ofender a Dios, que por ser vehemente el deseo que tienen de no enojarlo, acompañãdo este desseo con ignorancia, o cõ alguna melancolia, o imprudente temor, temẽ que ay pecado, dõde no lo puede auer, y a esta causa se afligen, y entristecen mas q̃ si les

tuuiesse

huuiesse sucedido vna gran ruina temporal. De modo, que para ellos no ay en esta vida penalidad ni pesadumbres, sino es la que nace de la aprehension del pecado como se puede entender, que esto puede venir a parar en mal, ni que permita Dios, que quien viue desta manera se condene?

A esto podra dezir alguno, que si vn hombre viue con esta pureza de conciencia, es disparate tener escrupulos, y que mejor seria que no los tenga. Bien creo yo que quien no sabe q̃ cosa sõ escrupulos dira esto. Pero quiẽ sabe lo q̃ esto es, dira q̃ lo mismo es dezir a vn escrupuloso q̃ no tẽga escrupulos, que dezir a vn enfermo, q̃ no este enfermo. Pues siendo esto vna enfermedad espiritual, no esta ẽ manos de los hõbres el quitarla. De la misma manera, que las demas enfermedades corporales. Y assi supuesto que es enfermedad, que no esta en manos de los hõbres, la da Dios por su justo juycio a quien quiere, y la quita quando quiere. Y de la misma manera que les demas enfermedades corporales, q̃ vienen de la mano de Dios, se han de sufrir con paciencia, assi se ha de sufrir esta, hasta q̃ la quite Dios, y mientras no la quitare, prouechosa es.

Y confessando con S. Pablo en el cap. 11. de la Epistola a los Romanos la incomprehensibilidad de los juycios de Dios: y viendo juntamẽte algunas obras de Dios tales que afirma S. Augustin N. P. que el mismo Dios se da por seruido, de que nos demos a entender dellas. *Cogitemus dum valemus; dum non valemus credamus*, dixo el Santo en el sermon 5. de temp. Con la licencia que estas palabras nos dan, me atreuo a dezir: que es medio este de los escrupulos, para hazer Dios muy humildes a sus amigos. Y assi es mucho dever algunas vezes de la manera que algunos hombres de gran virtud, y letras, tocandolos Dios cõ esta enfermadad, los tiene tan humillados y sugetos, que podemos entẽder que ha sido esto instrumento para plãtarenlas alnas virtud tã agradable a Dios que dize della S. Augustin N. P. en la Epistola a Dioscoro, estas palabras. *Si virginitatem serues, sine pecuniarum contemptum, omnia sunt impura, si absit humilitas.* Aunque concurran todas las virtudes morales en vn hombre aunque concuran la pureza de la virginidad, con lo precioso de la pobreza, si la humildad faltare, todo es impuro, y manchado. Y si como San Bernardo siente, es cosa muy ordinaria perderse muchas vezes hombres llenos de muchas virtudes, por faltarles la humildad, *Sæpè quos vitia nullare fectant, superbia facit criminosos.* dize el Santo: Que podemos dezir? sino que esta enfermedad es vn seguro, que Dios ha puesto en algunos hombres llenos de muchas virtudes, con que viuen tan humillados, q̃nto los que tra-

tamos lo interior de las concien cias de otros cada dia lo vemos.

QVESTION 2.

Que remedios ay para los escrupulos.

SVpuesto que ya emos dicho, q̃esta esenfermedadespiritual necessariamente ha de auer medi cina para ella. Yassi de la misma manera que sesirue a Dios, deque vn enfermo que corporalmente padece enfermedades, busque re medios para ser curado. Assi tan bien se sirue, de q̃ el que padece esta enfermedad espiritual sea tã biencurado espiritualmente, y se sugete alos remedios que los San tos, y Doctores ponen parasanar desta enfermedad. Por lo qual importa alos que padecen, atien dan a las reglas siguientes.

La primera regla es, persuadir se a que esta enfermedad delos es crupulos no es de peligro alos es crupulosos temerosos de Dios. Y esto põgo porprimera regla, por que se, que no ai escrupulo quetã to atormente a vn escrupuloso q̃ oir dezir aalgunosconfesores po co practicos en esta materia; los quales nohaziẽdo distinciõ devn escrupulosotemeroso de Dios, de otro distraido, dizen que este es mal de gran peligro para el alma Esto es tan falso enlos escrupulo sos de buena conciencia, quanto es verdadero en los otros de mã la conciencia, como ya diximos en la question passada. Y si se en dereçassen estas palabras alos o tros, se diria verdad. Yassi si dizi doles esta verdad, se reduxessen a temor de Dios, y se passassen al vando de los otros escrupulosos que viuen limpiamente, no seria de poco fruto esta verdad, ni ha ria mal empleo el confessor, que con esto los reduxesse a viuir biẽ

La segũda regla es de Vazquez cuya autoridad, yopiniõ todo el mundo conoce. El qual dize, que puede estar mui cierto elescrupu loso temeroso de Dios, dequa no es pecado mortal lo q̃manifiesta mẽte, nosabe que loes. Demodo que dize Vazquez, que paravn es crupuloso, no ai maspecado mor tal queaquello que manifiestamẽ te sabe que es pecado mortal. Y assi quando se pone a titubear, o reparar en cosas que manifiesta mente no sabe, ni vè, que ay en ellas culpa, puede estar muy cier to, que no la ay. Yaduierte Vaz quez, que esta es regla muy cier ta, y muy segura.

La terceera regla es, que si el es crupuloso, es muyescrupuloso, y juntamente de muy limpia con ciencia, puede muy seguramente hazer todo aquello, que no se a treuiere a jurar q̃ es pecado mor tal: y jũramente puede estar mui cierto de q̃ no esta obligado acõ fessar, sinosolamente aquelloque se atreuiere a jurar, que no esta confessado. Esto se prueba con razon tan fuerte, que es bastante para quietar a los mayores escru pulosos del mũdo. Porquecomo diximos en la seccion primera; quest. 2. ningũ hombre esta obli gado

gado a saber con certidúbre, que lo que ha de obrar es licito, sino que basta tener probabilidad de de q es licito. Demanera, q por el mismo caso que tiene probabilidad desto, puede seguramẽte obrarlo. Y assi por el mismo caso q vn escrupuloso muy temeroso de Dios, no se atreue ajurar, q tal cosa es pecado mortal, ni se atreue a jurar que tal pecado no esta cõfessado, tiene ya probabilidad de que aquello no es pecado, y q esto esta ya confessado. Y assi de la misma manera quãdo no se atreue ajurar que ha consentido ẽ algun mal pensamiento, tiene ya probabilidad deque no ha cõsentido, y assi esta seguro de todo.

Sãc.to.1 li.2,c.7. num.13, La quinta regla es de Thomas Sanchez, para los escrupulosos que son atormentados de pensamientos de blasfemias, y de infidelidad. Para lo qual dize, que el remedio mas eficaz, es no hazer caso destos pensamientos. Porque como S. Buenauentura dize *S. Buen. opusc. de perf.c.3.* no ay otro modo para vencer tentaciones desse genero, como no hazer caso dellas. Y supuesto que es imposible poder auer pecado mortal, donde falta la deliberacion, y entero consentimiento de la voluntad, como S. Augustin N. P. lo dize, con estas palabras *Peccatum adeo est voluntarium, quod si non est voluntarium non erit peccatum.* Supuesto esto, importa poco, que el pensamiento como desenfrenado, se quiera yr contra la voluntad, a pensar torpezas enormes, si la voluntad no consiente en tales torpezas. Y assi concluye el Santo este punto, diziendo en el el Sermon 6. de verbis Domini. *Anima tua non morietur, nisi tu volueris occidere eam. Mors corporis necessaria mors animæ voluntaria.* Imposible es que tu alma pueda morir, sino es que tu la quieres matar. Pues assi como la muerte del cuerpo es necessaria, assi la muerte del alma es voluntaria.

Dizen a esto los escrupulosos que bien saben que no puede auer pecado mortal, donde no ay consentimiento en la voluntad, pero que sus escrupulos son sobre si han consentido en los pensamientos malos contra la Fè, y assi toda esta turbacion, es temiendo si han caydo en las penas de los herejes. A lo qual responde Thomas Sanchez, y dize, que que esto mismo les assegura, de que estan muy lexos de incurrir en las penas de los herejes, porque por el mismo caso que vn hereje juzgase, que era hereje, se assegura que no lo es. Pues la razon formal de hazerse vn hombre hereje, es, porque juzga, que sus errores no lo son. Y assi, si vn hombre creyesse, que las cosas, que dize contra la Fè son falsas, y hereticas, no puede ser hereje: por ser cosa incompatible, ser vno hereje, y tener por falso, y mentiroso, lo que contra la Fè tiene. Y tambien aduierten todos los Doctores, que por el *Sãc. vbi sup. n.14.* mismo

mismo caso, que los pensamien-
hereticos, y blasfemos dan pesa-
dumbre, es señal muy cierta, de
que no puede auer consentimien
to en la voluntad.

La quinta regla es, para los es-
crupulosos, que suelen padecer
escrupulos quando rezan, repitié
do las palabras muchas vezes. Lo
qual es muy facil de quietar, le-
yendo lo que acerca de la aten-
cion diximos en la Seccion 35.
quest. 11. donde cõ grauissimos
Autores probamos, que aunque
aduertidamente se reze el oficio
diuino sin atencion, se satisfaze.

Por vltima regla, digo, que el
principal remedio para sanar los
escrupulos, es cõsiderar el amor,
benignidad, y misericordia de
Dios, para con el hõbre, y tratar
cõ Dios, como cõ vn amoroso pa
dre, pues trata Dios al hõbre co-
mo a vn amoroso hijo. Y assi se
debẽ conuertir los escrupulos en
amor de Dios. Esto se haze muy
facilmente, considerãdo el amor
de aquel padre del hijo prodigo,
el qual viendole desnudo, y des-
troçado; compadecido de la mi-
seria de su hijo, puso los ojos en
su desnudez, y no en sus culpas.
Y assi lleno de compassion, man
dò luego, que le truxessen de ves
tir, y cubriessẽ su cuerpo. Y la cau
sa desto, dize S. Pedro Crisologo
S. Pedro serm. 3. que fue la fuerça del amor de pa
dre, que no tuuo ojos para mirar
las culpas del hijo, sino su miseria
Y ponderãdo el Santo este amor
que representa al que Dios tiene
al hombre dize estas palabras. *Hi auditis adhuc moramur? Vides quia delicta nõ videt vis amoris? Suspulit filij crimina, qui nõ sustulit nuditatẽ.* Auiendo oido esto, dize el Santo, nos detenemos? No miras, como la fuerça del a-
mor, no vè los pecados? Sufriò a
quel piadoso padre los delictos
del hijo, y no tuuo coraçon para
sufrir la desnudez. Y pretendien
do Dios con esta paraboja, dar a
entender el afecto, q̃ como padre
nos tiene, paraq̃ aunque ayamos
sido hijos prodigos acudamos a
el como a padre; q̃ mayor aliuio
puede auer para vn escrupuloso,
q̃ tratar con Dios, como cõvn pa
dre lleno de misericordia, y de a
mor? Con lo qual es fuerça, q̃ los
escrupulosos, se quieten, y se con
uiertan en amor, pues no se com
padẽ escrupulos con amor: y assi
este amor vencera los escrupulos
y dara serenidad a la cõciencia.
Y si quando Dauid supo la muer
te de su hijo Absalon la llorò, y la
fintiò tã amargamente, como di
ze el texto, siendo Absalon trai-
dor y malo; no por otra razon, si
no porque Absalon era hijo: y Da
uid misericordioso padre: q̃ tie-
ne q̃ ver la misericordia de Dios
con la misericordia de Dauid? Y
que tiene que ver el coraçon de
vn escrupuloso, con el coraçõ de
Absalon? pues el de Absalon esta
ua lleno de maldad, y doblez, y el
de vn escrupuloso lleno de humil
dad y sencillez. Y assi puede mi
rar el escrupuloso, quanta razon

tiene

tiene para quietarse, y fiarse de la piedad y misericordia de Dios.

Y no menos pueden quietar a los escrupulosos que padecẽ melancolias, sobre si sean de saluar, vnas palabras del Psalmo. 42. dõde mirãdo Dauid las piadosas entrañas con que Dios juzga al hõbre, le dize. *Iudicame Deus.* Señor Dios mio; io dtepido, es, que me juzges. Y dize sobre este Psalmo S. Agustin nuestro Padre, q̃ io mismo fue pedir aqui el Profeta a Dios que le juzge que dezirle, *nõ timeo iudicium tuũ quia noui misericordiã tuã*, yo Señor no temo tu juyzio, porque e conocido tu misericordia. Y hablado el Euangelista S. Iuan, de esta misericordia, y piedad con que juzga Dios alos hombres, dixo estas palabras, *Pater, non iudicat quẽquã sed omne iudicium dedit filio quia filius hominis est.* Dio el Eterno Padre la iudicatura al hijo, porque es hijo del hombre, y reparãdo S. Bernardo en estas palabras dize. *Voluit per hominẽ homines iudicare, quo electis fiduciã præstaret naturæ similitudo.* Quiso Dios por hombre juzgar al hõbre porque la semejança de la natura leza allenasse a sus escogidos decõfiança de la saluacion. Y no se contento la Magestad de Dios con mostrar la suauidad de su juyzio, despues de auerse hecho hombre sino que como S. Agustin nuestro Padre aduirtio, en el libro segundo sobre el genesis, quando vino a dar la sentencia a Adan, dize el texto sagrado en el cap. 3. del genesis, que Adan oyo la voz de Dios, que andaua en el paraysо. *Audiuit Adan vocem Domini, deambulãtis in paradiso.* Y dize el Sãto *Illa de ambulatio paradisi, puto quod nõ potuit fieri, nisi in specie humana.* Que alli aparecio Dios en forma de hõbre, porque viniendo a castigar al hombre, aũque entonces no se auia hecho hõbre quiso mostrarse hombre.

S. Io. c. 5 nu. 22.

Sã. Ber. ser. 37, in Cant.

Y de la misma manera à mostrado Dios esta suauidad de su juyzio en aquella parabola del cap. 25. de S. Matheo, donde se compara a vn esposo, aquien esperauan aquellas diez virgines, q̃ las cinco dellas fueron condenadas. Y pregũta S. Hilario: porque razon quando Dios ha de mostrase Iuez que condena al pecador, se compara al esposo, y juntamente compara el pecador condenado ala esposa? y responde el Santo. *Quia nisi iniquitas terreat, nemo timeat cõpedes ferreos, sed speret ãnulios nuptiales.* Porq̃ mientras el hombre no viuiere mal, no tiene que temer prisiones de enemigo, sino esperar anillos de boda. No espere rigor de juez, sino liberalidad de esposo. Y siendo assi, que no ay gente mas rẽdida al temor de Dios, ni mas agena de la obstinacion, ni coraçon mas blando para las cosas de Dios, que el coraçon de vn escrupuloso: hagã bien la quenta los escrupulosos, y miren si todas estas cosas le prometen su saluacion.

SEC.

SECCION 45. DE la consciencia dudosa.

ESpues de auer tratado en la Seccion passada delos escrupulos viene muy a proposito q̃ tratemos en ella, de la conciẽcia dudosa Para que se vea la diferẽcia que ay entre la duda, y el escrupulo. Y assi digo que, duda es vn juyzio incierto, y no determinado a parte alguna; sino dudoso en la determinacion. En lo qual se ve quan diferente es el escrupulo de la duda. Pues en la duda no ay juyzio cierto, pero en el escrupulo si; con vntemor, y recelo escrupuloso. Y assi vemos, q̃ quãdo vn escrupuloso esta enfermo, haze juyzio cierto, deque en quaresma puede comer carne, pero con todo esso esta temeroso de comerla. Y de la misma manera q̃ ay tan gran diferencia entre la duda y el escrupulo, assi la ay en el obrar con la duda, o con el escrupulo. Pues todos los Doctores conuienen, enque quando dudando vn hombre si vna cosa es pecado mortal, la obra con esta duda, peca mortalmente. Y juntamente afirmã, que obrando cõ escrupulo, esta tan lexos de auer pecado con el obrar de esta manera, que dizẽ muchos Doctores que lo mejor que puede hazer vn escrupuloso, es obrar contra el escrupulo. En lo qual veran los escrupulosos el poco fundamento de sus temores. Pues muchas vezes todo su padecer es recelarse, que han obrado con duda. De modo, que no haziendo diferẽcia de la duda, al escrupulo, vienen muchas vezes algunos a temer, no de que lo que hizieron era pecado, pues biẽ saben que no lo era, sino de q̃ lo hizieron con duda. Siendo tan cierto de que no lo hizieron en duda, quanto de que no era pecado.

QVESTION. 1.

Si ay obligaciõ de guardar el precepto dudoso.

QVando se ofrece auer duda sobre si esta puesto vn precepto ay obligacion de hazer diligencia suficiente para salir dela duda. Y si despues de hecha diligencia, no se ha podido salir de duda, no ai obligaciõ de guardar el precepto. Y assi queda el hombre tan libre del, como si de cierto supiesse que no ay precepto, como lo dize Suarez. *Sua. to. 5 sect. 5. disput. 4.*

De aqui se infiere, q̃ no ai obligaciõ de guardar el precepto, auiendo duda si esta derogado cõ el vso contrario: auiendose primero hecho diligẽcia para salir de duda.

Tambien se infiere, que no esta obligado el hombre acũplir el voto estando dudoso, si lo hizo. O si estaua en su juycio, como diximos en la Seccion 3. question. 1.

Tambien se infiere, segũ opiniõ de Diana, que el hombre que esta dudoso si ha cũplido veinte y vn años de edad, si despues de hecha *Di. tr. 11. re. 50.*

suficiente diligencia no pudiere salir dela duda, no esta obligado a ayunar. Pero segũ yo siento, esta obligado, porque aqui està a cargo del hombre, y no dela Iglesia el saber laverdad dela edad, y no pudiendo el hõbre saber esto pierde su libertad, y esta la possession de parte de la Iglesia, y del precepto, y no de parte del hombre. Pero enlos casos en que esta a cargo de los prelados declarar si ay precepto, o no, no lo declarando, viene ya aestar la possessiõ de la libertad de parte del hombre, y no del prelado, y assi no esta obligado al precepto.

Tambien se infiere deaqui, que si vn hombre estuviesse dudoso, si cometio vn delicto, que trae irregularidad, y auiendo hecho bastãte diligencia para salir deladuda no hapodido salir della, noqueda irregular. Porque la irregularidad es pena, y ninguna pena se pone enteramente por delicto dudoso, sino por delicto cierto.

Pero debese aduertir, que solamente envn caso se incurre en irregularidad por delicto dudoso, yes por el delicto del homicidio. De modo, que quandovnhombre llega a dudar si el ha muerto a otro, queda tan irregular con esta duda, como si de cierto supiesse que el lo auiamuerto. Lo qual esta assi determinado en el cap. *Significasti. De homicidio.*

QVESTION 2.

Si estãdovn hõbre dudoso si esvno su hijo, lo debe reconocer por tal.

A Esto respondo, q̃ si dos hombres conocieron deshonestamente envn mismotiempo avna muger: demanera que noes posible saberse qual de los dos es el padre de vn hijo que naciò, ninguno dellos esta obligado a reconocerlo por hijo.

Pero si la muger era casada, y ai duda sobre si el hijo es desu marido, esta obligado a reconocerlo por hijo el marido de la muger. Porque este hijo nace en possession de legitimo, y ninguno à de ser priuado de su possession, con duda, sino con certidũbre. Pues siempre debe ser mejor la condicion del que possee.

QVESTION 3.

Si se puede incarrir en descomunion por delicto dudoso.

A Viendo certidumbre, de que esta puesta vna descomunion contra quien cometiere tal delicto, pero duda vn hombre si el a cometido aquel delicto, noincurre en descomunion. Porq̃ las descomuniones, no se ponen por delictos dudosos, sino ciertos. Y assi si vn hõbre dudase si algunos bienes que se perdieron en el mar, y salieron ala playa, eran denauios de fieles, o de infieles, y estãdo en esta duda los tomase, no incurrirà en la descomunion dela cena, puesta contra los que hurtan los bienes de los nauios de los Christianos, que padecen naufragio. Porq̃ esta descomunion esta puesta contra quien hurta los bienes cier-

ciertos de los Christianos, y no los dudosos. Pero aduierto, que aunque no se incurre en este caso en esta descomunion de la Cena, pero no por esso se libra el hombre que los coge de las descomuniones, que suelẽ poner los Comissarios de la Cruzada.

De aqui se infiere, que quando ay certidũbre de que vn caso esta reseruado; pero dudase si el pecado se cometiò, no queda el caso reseruado. Y assi lo puede absoluer qualquier confessor: aduirtiẽdo que en la confession, se ha de confesar otro pecado cierto para poder absoluer el caso reseruado sin condicion. Pues siempre el confessor ha de huir de no dar absolucion sacramental debaxo de condicion, sino es quando llega a estar tan dudoso, si vn muchacho tiene vso de razon, q̃ de ninguna manera lo pueda determinar. Porque aqui no ay otro remedio para poderlo absolner. Pero quando ay duda si se ha cometido tal pecado, teniendo certidũbre la persona, de q̃ à cometido otros, aunq̃ esten confessados, ay esse remedio, qual es boluer a confessar vn pecado cierto, como diximos en la Secciõ 30. quest. 2.

Pero debese aduertir, que aunque en el fuero de la conciencia, esta el hombre libre dela pena espiritual por el delicto, y pecado dudoso, pero ẽ el fuero exterior, no queda libre de la pena corporal. Ni tampoco se le da por entero, sino en estos casos es la pena arbitraria, como lo practican los juristas, y lo resuelue Paz. Paz, in praxi to. 1 p. 5. c. 3 §. 12. n. 22.

QVESTION 4.

Si concurriendo vn precepto cierto con otro dudoso, cesa la obligacion del dudoso.

QVando concurren juntamente dos preceptos, y el vno es cierto, y otro es dudoso, cesa la obligacion de guardar el dudoso, y corre la obligacion del precepto cierto. Y assi si vn hombre estuuiesse dudoso si auia incurrido en vna descomunion, y juntamente fuesse dia de fiesta, estarà obligado en este caso a oir Misa. Porque en este hombre concurre la duda de la descomunion, con la certidumbre de ser dia de fiesta. Y assi cesa la obligacion de abstenerse de oir Missa, por ser esta descomunion dudosa, y corre la obligacion de oirla, por ser cierto, que es dia de fiesta.

QVESTION. 5.

Si concurriẽdo dos preceptos, ambos ciertos, y no se pueden guardar ambos, cesa la obligaciõ del vno.

COncurriendo dos preceptos ciertos, e incompatibles, que no se pueden guardar ambos, cesa totalmente la obligacion del vno. Y para conocer qual precepto, es el que se ha de guardar, y qual se ha de dexar, se ha de mirar, qual es el mayor: y esse se debe guardar, y dexar el menor. Y assi quando vn hombre ha hecho voto de ser religioso, y tiene padres pobres; a los quales puede sustentar, no siendo religioso, y sien

siendolo,no puede, no tiene obligacion en este caso a ser religioso. Porque aqui concurre el precepto natural, y diuino de honrar padre,y madre,con el precepto y obligacion de cũplir el voto y siendo mayor la obligacion de sustentar a los padres,q̃ de cũplir el voto, cessa la obligacion de el voto de religion,y corre la obligacion de sustentar a los padres.

Y debese aqui notar vn caso mui particular,y curioso,yes,que si sucediessẽ estas dudas,y preplexidades con personas que no supiessen mirar qual delas dos obligaciones cessaua,yqual estaua en su fuerça:yasi entendiessen,que ambos preceptos obligauan, y con todo esso no podiendo guardar ambos, por ser esto imposible,guardaron el vno, y dexaron el otro. Aqui no ay culpa, ni la puede auer,porq̃ falta la libertad que necessariamẽte debe auer para el pecadomortal. Dedonde se infiere,que si vn pastor se hallasse dudoso en vndia de fiesta,sobre si estaua obligado a venir al pueblo a oir Missa o si estauamas obligado a no dexar el ganado,y no podiendo discernir qual destas dos obligaciones cessauan,y queriẽdo cũplirlas ambas viesse que era impossible: y assi cumplio la vna. Este tal no peco,aunque entendiaque estaua obligado a todo. Porque aqui le falto la libertad, y deliberacion. Y assi no pudo auer pecado,saluo si laignorancia,y mal dictamen fuesse tal,que tuuo por cierto, que pecaua mortalmente en aquello que escogio.

SECCION.46. DELA concurrencia accidental en el pecado ageno.

VEde vn hombre cõcurrir en el pecado de otro,substancialmente,o accidentalmẽte. Quando concurre substãcialmente siempre es pecado mortal,sinque en esto aya dificultad alguna,pero quando concurre accidentalmente, suele tener muchas dificultades,y assi se declaran estas en las questiones que se siguen.

QVESTICN 1.

Si es licito dar, o vender vino al hombre que se embriaga.

PArecera este punto muy llano a algunos,y escusado de gastar en el trabajo, y tiempo. Pero no lo es,sino tãdudoso,q̃ tratandolo Navarro,le halla tãta dificultad, *Nau.ca.* que casi parece q̃quiere dezir,q̃ 28. esto no es licito,aunque de todo *Tho. to.* pũto no lo dize. De modo,que re *1. lib. 1.* parando Tomas Sanchez lo que *cap. 1.* siente Navarro desta dificultad, da a entender, que no haze concepto dello,y assi dize,que lo rra ta esto con tanto escrupulo, que casi parece que da a entẽder que es pecado mortal.

Y respondiendo a la question, digo, que quando los que venden vino, y los que lo destribuien, tienen experiencia, de que tales personas que bollenan se embriagan y pueden ellos sin daño suyo, y sin padezer alguna incomodidad, no venderles vino ni darselo, estan obligados so pena de pecado mortal, a no venderselo, ni darselo. Porque siempre que vn hombre puede estoruar el pecado mortal de otro, sin perdida, ni daño suyo, esta obligado a estoruarlo, Y assi pudiendo aqui estoruar vno el pecado de la embriaguez, no siguiendosele daño, esta obligado a estoruarlo.

Pero quando el que vende vino, o el que lo destribuye, no puede negar el vino alque se embriaga, sino es con daño graue, qual, es auerse de desacreditar la casa donde se vende, o auer de maltratar de palabra alque lo niega, puede en este caso vender su vino, o darlo a qualquiera, aunque se embriage. Porque siempre que a de suceder alguna perdida, o algun daño alhombre por no querer cõcurrir accidentalmente en el pecado de otro no esta obligado a huir, ni escusarle, desta concurrẽcia accidental.

De aqui se infiere, que es licito a los criados de vna muger deshonesta, quando temẽ ser maltratados, lleuar papeles alhombre cõ quien tiene trato deshonesto, y ser virles a la mesa, y acudir a las demas cosas, donde accidentalmente le concurre con el pecado de su señora, o señor.

Tambien se infiere de aqui que los Christianos, que reman en las galeras de los turcos no pecan en remar, porque esto es tambien concurrir accidentalmente con el pecado del turco. Y assi por escusar que no los maltraten pueden licitamente remar. Pero si el turco le mandase a vn Christiano dar de puñaladas a vn inocẽte, no podra el Christiano captiuo hazerlo aunque le ayan de maltratar, porque esto es concurrir substancialmente al pecado ageno, lo qual siempre es ilicito.

De aqui se infiere, que los complices en los delictos, siempre son iguales en las penas, porque concurren substancialmente en el pecado del otro cõplice por loqual aduierte Diana, que quando la muger solicitada de el confessor, consiente en la solicitacion, no esta obligada a denunciar al confessor, porque el compañero del pecado no esta obligado a manifestar su infamia, como la manifiesta con la denunciacion. *Dia. 1. p. tr. de denunc. re. 9. fo. 79.*

QVESTION. 8.

Si los mesoneros pueden en dias de ayuno dar de cenar, y almorçar a los huespedes.

ALgunos doctores afirmã que no pueden los meseneros licitamente ministrar manjares que sean contrarios a la forma del ayuno, y que pecaran mortalmente administrandolos, y pues ayudan al pecado ageno.

Otros

Otros Doctores afirman que atento a que muchas personas no tienen obligacion de ayunar, por tener achaques, o por otras muchas causas que escusã uella obligacion, por este respeto debẽ los meloneros, y las demas personas deste trato, preguntar a los huespedes q̃ en dias de ayuno les pidan de cenar, o almorzar si tienẽ causa para no ayunar? y si la tuuieren les podran dar loquepiden, y sino la tuuieren no podran.

Esta doctrina le parece muy bien a Tomas Sanchez, sino huuiese tan grande desproporcion en los meloneros, y vẽteros, para hazer el oficio de predicadores, y confessores, examinãdo las conciencias de la gente, que reciben en sus posadas, y assi, si le hiziesse esto como algunos doctores an querido, prouocaria mas a risa, que a edificacion. Y mas si viesen a las personas de este trato por otros caminos tragarse pecados grauissimos, y claros, y luego escrupulear los ayunos delos passageros, y assi cõcluye Tomas Sãchez diziendo, q̃ si el mesonero, o la demas gẽte detterrato, sabe q̃ algunos estãdo obligados a ayunar, o no quierẽ ayunar, y pueden sin daño suyo estoruar que no quebranten el ayuno; en este caso, aura obligacion a estoruarlo. Pero si no le puede hazer sin daño, y perdida, no aura obligacio. Peroquãdo le puede presumir, q̃ el passajero tiene causa para no estar obligado a ayunar, le puede absolutamẽte, sin *Sãc. ub.*

reparar en cosa algũna ministrar le la cena, y el almuerço.

SECCION 47. DE los Confessores.

LA autoridad, que los Sacerdotes tienen para confessar es de dos maneras vna es autoridad de orden: y la otra es autoridad de jurisdiccion. Autoridad de orden es aquella, que se da a todos los Sacerdotes en el mismo orden, quando el Obispo dize; *Accipe Spiritum sanctum, quorum retinueris peccata, &c.* Autoridad de jurisdiccion, es la que tienen todos los Confessores aprobados, para confessar. La qual, o es por el oficio, como la tiene el Obispo, o Cura. O es autoridad delegada, como la que tienen los Confessores comunes. O es por priuilegio, qual es la que por algun priuilegio se da a vn Sacerdote.

En el articulo de la muerte escõfessor legitimo qualquier Sacerdote simple. De modo, q̃ si vn hombre esta acabando, y no ay confessor aprobado que le pueda confessar, le pueda confessar con qualquiera simple Sacerdote, porque en este caso, es legitimo confessor como esta determinado en el Concilio Tridentino, con estas palabras. *Ne hac ipsa occasione aliquis* *Conc. Sess. 4. c. 7.*

pereat, in eâ in Ecclesia Dei cautum semper fuit, ac nulla fit reseruatio in articulo mortis. Atque ideo omnes Sacerdotes quoslibet pœnitentes à quibuscumque peccatis, & censuris, absoluere possunt.

Pero a esto sucediesse quiendo confessor aprobado, con todo esso es opinion probable, que en este articulo de muerte puede confessarse el hombre con el Sacerdote simple, aunque algunos Doctores niegan, que en presencia de confessor aprobado, pueda en el articulo de muerte confessar el Sacerdote simple.

QVESTION. 1.

Si peca mortalmente el confessor que no tiene bastante ciencia, exercita el confessar?

NO ay cosa mas indubitable, ni mas cierta, que ser pecado mortal ponerse a cõfessar vn cõfessor q̃ bastãtemẽte no es suficiẽte en casos de conciencia. Pero aqui se podra dudar quando se podra dezir, q̃ vn confessor sabe bastantemente para poder confessar, y quando no. Y assi digo, que quando vn confessor sabe resoluer los casos mas practicos que de ordinario se ofrecen, y juntamente sabe dudar los casos extraordinarios que algunas vezes succedẽ q̃ es suficiente para confessar. Pero si no sabe esto, no ay cosa mas peligrosa que ponerse a confessar, y exercitar este oficio. Y assi quando los examinadores examinan a los confessores, no pueden tener regla mas cierta, ni mas segura para aprouar, o reprobar a los que son examinados.

Aduierten algunos Doctores, q̃ quando vn penitente tiene la conciencia muy obscura, y no sabe el confessor desenlaçarla, ni entenderla y con todo esso la confiessa que esta confession no es valida. Y assi es necessario, q̃ quando los hombres de negocios que tienen casos obscuros se confiessan, busqué confessores mas entendidos porq̃ pueden encontrar con confessores que tengan suficiente saber para confessar gẽte comun, y no para cõfessar gente particular. Y menos dificultad tiene que ellos conozcan la poca suficiencia de vn confessor, que quiera, que el mismo cõfessor la conozca. Pues es tan dificultoso conocer vn hõbre de poco saber, y ignorante su insuficiẽcia; que dixo vn philosofo, que parece que la misma naturaleza con ser tan prouida, anduuo como ciega, en que muchas vezes no vea vn hõbre sus mismas faltas, las palabras del philosofo son *In hoc enim quasi praua natura videtur, habere vim enim est in suo negotio, quã in aliena.* Y assi mas bien vera el penitente la suficiencia, o insuficiencia del confessor, que el mismo confessor.

QVESTION. 2.

Si puede cõfessar vn religioso aseglares con licencia del Obispo. y sin licencia de su prelado.

MVchos Doctores citados por Diana, affirman, que si vn reli-

Dia. 1. p. 3r de bul re. 13.

religioso no esta aprobado por su prelado para confesar, no puede confesar seglares, aunque estè aprobado por el Obispo, porque es necesario, que la licencia del prelado anteceda a la del Obispo; de modo, que ambas aprobaciones son necesarias. Porque el Concilio Tridentino no quita esta obligacion de que los religiosos sean primero aprobados por sus prelados, y despues por el Obispo.

Conc. sess. 23. c. 15.

No obstante esto, digo, que en el fuero de la conciencia seran validas las confesiones que vn religioso hiziere a seglares, estando aprobado por el Obispo, y no por su prelado. Pero no podra confesar religoisos. Porque el Cõcilio Tridentino no pide mas para que vn religioso pueda confesar seglares q tener beneficio parroquial, o aprobacióde l Obispo. Y supuesto, que el Concilio no pide otra cosa en el fuero interior, no podemos negar, que esta licencia, no sea suficiente. Esta opinion es de Diana, y la juzga por tan segura, que dize, que siempre la a aconsejado: y desta misma opinion es Sas, y Villalobos, aduirtiẽdo que estos confesores no podrã absoluer de los casos reseruados que se concedẽ a las religiones, pues no son confessores por la religion. Y tambien se ha de aduertir, q̃ aun que vn confesor religioso estè aprobado por el Ordinario, puede su prelado pribarle de que confiese a seglares, auiendo causa para esto, porque pueden los prelados castigar a sus subditos, priuandoles, y quitandoles la autoridad, q̃ ellos no le dieron sino otros, Y assi no serân validas las confesiones que hizieren, si quisieren con todo esso confesar.

Dia. obi. supra. *Sal. de le disp. 16. sect. 10. n. 43.* *Vil. to. 1. tr. 9. du. 30. n. 4.*

A la razon de la opinion contraria se responde, que supuesto, que el Concilio Tridentino no pide, que el confesor este aprobado por su prelado, sino por el Obispo aunque antes del Concilio se pidiesse esta aprobacion del prelado, es visto que el Concilio la quita, quando solamente manda, que sea el Religioso aprobado por el Obispo.

QVESTION 3.

Si los religiosos aprobados por su religiõ solamẽte, pueden cõfessar a los de otras religiones.

PAra auer de responder a esta question aduierto, que es necessario notar las palabras del Cõcilio Tridentino a cerca de la autoridad de los confesores religiosos, que son estas. *Decernit sancta Synodus nullum etiam regularẽ posse confessiones sæcularium etiã Sacerdotum, audire, nisi aut parrochiale beneficium, aut ab Episcopis, approbationem, obtineat.* Donde el Concilio no habla de las confesiones de los religiosos sino solamente de los seglares. De modo, que para auer de confesar vn religioso a seglares, es tan forçosa la licencia del Obispo, que sin ella no lo puede hazer. Pero para auer de confesar a religiosos, o sean de su misma religion, o

Trid. sess. 23. c. 15.

de otra, no ay necesidad de la licencia del Obispo.

Tambien se ha deaduertir, que para auer de confessar vn confessor religioso a otro de su misma religion, es claro, que el prelado le da esta autoridad, pues estando todos los de vna religiõ, sugetos a vn prelado, ya tiene vn cõfessor autoridad para confessar a todos los de aquella familia. Pero siendo religiosos de otra religiõ, viene ya a tener mucha dificultad, saber de que manera podrá vn confessor religioos; confessar a otro de otra religion, y quien le puede dar autoridad para esto.

Y respondiendo a la questiõ, digo, que para q̃ vn confessor pueda confessar a vn religioso de otra religion, es necessario que el Religioso, que se ha de confessar tẽga licencia de su prelado para confessarse fuera de su religion: y en este caso se puede confesar cõ qualquier Religioso de otra religion, que estè aprobado por su religiõ y no por el Obispo. Pues como emos dicho, solamente quiere el Concilio la aprobacion del Obispo para los seglares. Esto todo es indubitable.

Digo tambien, que quando los religiosos estan fuera de sus conuentos, y en tierras donde no ay conuentos de su religion, se pueden confessar con religiosos confessores de distinta religion. Porque en estos casos sus mismos prelados dan autoridad al confessor de otra religiõ para q̃ los puedan confessar. Pues es claro que los Prelados no quieren que los religiosos ausentee de sus conuẽtos se esten sin confessar, y no pudiendose confessar en sus mismas religiones, quieren que se confiessen con qualquiera otro confessor.

Tambien aduierto, que en las Religiones donde vale la Bula de la Cruzada, pueden los religiosos por virtud de la Bula confessarse con Confesores de otra religion aprobados por su religion, sin ser menester para esto otra licencia, o autoridad de sus prelados, porque en la misma Bula se da esta autoridad en vnas palabras, que dizen assi: *Puedan elegir por Confessor aqualquier presbytero secular o regular de los aprobados por el Ordinario: el qual los pueda absoluer de las censuras, y pecados, no reseruados a la Sede Apostolica, tãtas quãtas vezes los confessarẽ.* De modo, que siendo el ordinario de los religiosos, sus prelados, y no pidiendo la Bula aprobacion del Obispo, viene ya a ser muy claro, que teniendo los Religiosos Bula, se pueden confessar con religiosos de otras religiones, como lo aduierte Fr. Basilio de Leõ. *Leõ lib. 5 c. 20. n. 7.*

QVESTION. 4.

Si estãdo fuera de los Conuẽtos los religiosos de la Orden de S. Augustin N. P. se pueden confessar con otros de la misma Religion, que no sea confessor.

LOs religiosos de nuestra ordẽ quando van camino, o estan fuera de los conuentos, hallandose

se dos, q̃ se ã Sacerdotes simples, se puede confesar el vno al otro, porque en este caso les da autoridad nuestras constituciones, en el capitulo 8. de la 1. parte cerca del principio, con estas palabras; *Declaramus etiam, quod quando Fratres iter agunt, vel extra conuentum sunt, si adsit Confessor ordinis, non possunt alicui Sacerdoti eiusdē ordinis, alias non Confessori confiteri.* De modo que concurriendo algun Confessor de nuestra Religion fuera del conuento cō otros religiosos, no podran en este caso confessarse los religiosos con vn Sacerdote simple de nuestra religion, pero sino cōcurriere confessor de la misma religion, se podrā confessar con qualquiera religioso de nuestra religion que sea solamente Sacerdote.

Y debese mucho aduertir, que la razon porque la constitucio no dixo aqui, q̃ los religiosos de nuestra orden quando estan fuera de los conuentos se pudiessen confessar con vn Sacerdote simple dela misma Religion, faltando confessor aprobado, sino que quando caminarē, o estā fuera del conuento si huuiere alli algun confessor de la mismareligion aprobado, no se puedan confessar con algū Sacerdote simple. La razon de dezirse esto assi, es, porque tenemos vn priuilegio de Inocencio VII. cō cedido alos Padres dela ordē de S. Domingo, q̃ trae Manuel Rodriguez, en el qual se cōcede esto cō estas palabras. *Fratribus huius modi, quibus pro tempore itinerare cōtigerit, aut si aliquē presbyterū idoneū, ex professoribus dicti ordinis, haberenō possint, quēcūque aliū presbyterum idoneum, & discretum religiosum, vel sæcularē, in eorum confessorē eligere valeant, indulgemus,* Y assi porq̃ va suponiēdo la constitucion este priuilegio, por esso no dize en este lugar, que emos referido q̃ se pueden confesar con Sacerdote simple dela misma religiō, sino q̃ quā do huniere presente Sacerdote aprobado, no se confiesse los religiosos con Sacerdote simple, quā do estan fuera de los conuentos.

Ma. Bu. to. 1. fol. 157.

Y tambien se à de aduertir, que dezir el Pontifice en el priuilegio que el Sacerdote con quien se ha de hazer la confesion sea idoneo quiso dezir, q̃ no qualquier Sacerdote pueda hazer estas confessiones, sino el que tuuiere suficiencia para poder entender la conciēcia del que se confiesa: y assi si el Sacerdote es ignorāte, y el que se à de confessar es de conciēcia obscura no lo podrà confessar, pero si la conciencia es clara, serā idoneo qualquier Sacerdote para esto.

QVESTION. 5.

Si por virtud dela Bula puede vno confessarse con confessor aprobado en otro Obispado.

A Esta question responde Villalobos, citando otros Doctores, que esto no es licito, porque aunq̃ la Bula dize, que el hombre que la tuuiere, se pueda confessar-

con qualquier Cõfessor aprobado por el ordinario, entienden, q̃ella aprobacion ha de ser del propio Obispo, Y assi dizẽ, q̃ no puede el q̃ tiene la Bula cõfessarse cõ el cõfessor aprobado por otro Obispado.

Pero mucho mas probable es la opinion de Diana, el qual citando en fabor de su opinion a otros muchos Doctores, afirma que por virtud de la Bula puede vn hombre confessarse con qualquiera Confessor aprobado en otro Obispado. Esto se prueba casi euidentemente con las mismas palabras, con q̃ los Doctores de la opiniõ contraria prueban su opinion. Pues ellos dizen, que supuesto que la Bula dize, q̃ el que la tuuiere se pueda confessar con confessor aprobado por el ordinario, y que esto se ha de entender por el ordinario propio. Digo que esta intelligencia es contra vna regla muy assentada en Theologia, y es, que mientras el indulto no distingue, no hemos de distinguir, y no distinguiẽdo la Bula las aprobaciones de los ordinarios, sino diziendo sin distincion, que la confession pueda ser con confessor aprobado por el ordinario: bien se ve quan grãverdad es, que la confession se pueda hazer con qualquier Confessor aprobado por qualquier ordinario y q̃ no es menester que sea el propio: y juntamente se ve, que querer cõtradezir esto parece que es deseo de dificultar, lo que no es dificultoso. Y assi digo que si no teniendo Bula se pueden todos confessar con el confessor aprobado por el ordinario propio, q̃ les da la bula a los que la tienen en este articulo? Y el dezir, que ya les da poderse confessar con el Confessor aprobado para poder confessar en vn lugar y no en otro. Digo, q̃ esto parece, que es querer enflaquezer mas la razon de la probança, pues ninguna cosa ay mas agena de la voluntad de los Pontifices, y prelados, que limitando las juridiciones de algunos confessores para que confiesen en vnos lugares, y no en otros (Lo qual siempre se haze por falta de ciencia,) quieran los Doctores de la opinion contraria, que estos confessores tan limitados tengã autoridad general. Y assi con esto queda probada esta opinion, y respondido a la contraria.

Dia. 1 p. tra. 9. de bul. ref 7

De aqui se infiere, que la muger que tiene la *Bula* de la Cruzada, se puede confessar con el confessor que esta aprobado para confessar hombres. Pues como ya arriba diximos, diziendo la Bula, que el q̃ la tuuiere se pueda confessar con confessor aprobado por el ordinario, y no haziendo distincion de la aprobacion de hombres ni de mugeres, se ha de atender, que siendo la aprobacion de confessor para confessar hombres, haze esta gracia la bula a las mugeres, de que se puedan confesar con Confessores aprobados para hombres. Porque de otra manera no se les haziz alguna gracia, como lo diz Diana.

Dia. vbi sup & tr. de ll. re. 9

QVES

QVESTION 6.

Si los Religiosos aprobados por los Obispos, para confessar hõbres, pueden confessar mugeres, que no tienen Bula.

A Esta question responde Villalobos, con estas palabras. *Vill.to.1 tr.9.dis. 53.n.2.* *Auiendo justa causa, puede el Obispo, no solamente limitar a los religiosos la licencia de confessar, quãto al tiempo, sino tambien quanto a las personas, como si por falta de ciencia limitasse que no confessasse mercaderes. Lo mismo dizen estos Doctores, q̃ puede hazer el Obispo por falta de edad, limitãdo les q̃ solo confiessen hombres, y no mugeres, hasta que tengan quarenta años. Mas lo contrario es probable y se puede seguir seguramẽte, q̃ assi lo tuuieron hombres doctissimos de la Compañia de Iesus, que fuerõ consultados acerca desto. Lo qual lleua gran camino. Mayormente, q̃ apenas parece puede darse caso, en que esto sea justificado, yes menester que aya para ello causa justa.* Y la razon que da Villalobos, es dezir, que no limitando los Obispos la edad a los Curas, no ay razon para limitarla a los Religiosos.

QVESTION. 7.

Si siendo reprobado vn religioso sabio es valida la reprobacion.

A Esta question se responde en la Clementina. *Dudum De sepulturis*, con estas palabras. *Si vero idem prælati fratribus, ad confessiones audiendas electis, huiusmodi exhibere licentiam resu-*

sauerint, nos ex tunc, ipsis vt confessiones, sibi confiteri volentium libere, licitèque audire valeant. Donde el Pontifice determina, que si hiziere negar los Obispos licencias a los religiosos suficientes para confessar, por causa de alguna vexacion, que en esta caso el mismo Pontifice los haze confessores. Yaduierte Fagũdez, *Fag pre.* Layman, y Villalobos, que esta *li.2.q li.* Clemẽtina no esta derogada por *7.c 2.n.* el Concilio, aunque Suarez tiene *15.* que esta derogada. *Lai lib. 4.tr.6.c. 11.n.4. Vil.to 1, tr.1.dif. 53.nu 3. Sua.3 p. dis 8.du. 7.n.58.*

SECCION 48. DE la Bula de la Cruzada.

DExadas muchas significaciones deste nombre, Bula, y explicando lo que en la comũ acception significa, digo, que lo mismo es dezir Bula, que Sello Apostolico. Y porque los priuilegios, que el Sumo Pontifice concede en la Bula, vienen autorizados con su sello, por esso se llamã estos priuilegios Bula.

Tambien se llama de la Cruzada, porque estas gracias, y priuilegios que en esta Bula se dan, son semejantes a otros, que antiguamente dieron los Pontifices a los Catolicos, que llenando consigo vna Cruz, yuan a conquistar la tierra Sãta de Ierusalen. De manera, q̃ por ser aquellos priuilegios semejantes

mejantes aestos, por esso se llama Bula de la Cruzada.

QVESTION. 1.

Quando comiença el año de la Bula, y quando se acaba.

SObre este punto se suelen ofrecer grandes dificultades, por dezirse en la Bula, que todas las gracias, y fauores, que allí se conceden, se han de gozar dentro del año de la publicacion. Y porque este año de la publicacion, segun la quenta Arismetica, no viene a ser igual, pues vnas vezes viene a ser quinze, y veinte dias mas, ò menos, por esso suelen nacer deaqui muchos escrupulos, y dificultades Y para auerlas de resoluer, segun la doctrina mas verdadera, digo.

El año de la publicacion de la Bula se ha de començar acontar desde el primer dia que se publica en el lugar, y se acaba el dia q̃ se publica otra Bula. Y assi el año de la Bula es desde vna Bula hasta otra Bula. Aunque desdiga este año de la quenta Arismetica veinte, o treinta dias; porque de la misma manera que se quenta vn año Eclesiastico desde vna Quaresma hasta otra, aunque segun la quenta Arismetica desdiga del año natural veinte, o treinta dias, assi el año de la publicacion de la Bula, se ha de entẽder desde vna publicacion hasta otra. Esta doctrina es de Luis de la Cruz, y Diana.

Lu. dis. 1 du. 11. Di, tr. de Bula. Tambien se ha de aduertir, que en las ciudades grandes, dõde no puedẽ todos tomar la Bula el primer dia, que se publica, se goza de la Bula del año passado, tres dias, o vna semana despues de auerse publicado. Porque se debe dar espacio conueniente para poder la tomar, como lo aduierten los mismos Doctores.

QVESTION 2.

Si auiendose perdido la Bula, se goza della.

OPinion es de Manuel Rodriguez, que no se goza de la Bula, auiendose perdido, porque en el sumario dela misma Bula, se dize, qne se debe tener guardada. Y auiendose perdido, no se puede gozar. *Ma. ex p. §. 12 nu. 17.*

Pero noobstante esto; digo, que aunque la Bula se aya perdido, es valida, y se gozan todos los fauores, y gracias, que en ella se conceden. Y la razon es, porque aunque se dize en el sumario, que se debe tener guardada, no se ha de entender esto materialmẽte. De modo, que lo que formalmente se manda en el sumario, quando se dize que se guarde la Bula, es que no se dexe en poder del depositario, sino que se saque: por lo qual, aunque despues se pierda, no es inconueniẽte, como lo dize Luis de la Cruz, y Villalobos. *Lu. dis. 1, du. 12. Vil. claus 12. n. 22*

QVESTION. 3.

Si puede gozar de la Bula, el que la toma con dineros hurtados.

A Esta question se responde en el cap. *Non est putãda. 1. q. 1* Donde se dize. *Qui hac intẽtione mala accipit, vt bene dispenset, grauatur potius, quã iubatur.* De modo, que dize el texto, que lo mal

mal adquirido es incapaz de poder ser prouechoso al alma.

QVESTION 4.

Si para auer de gozar los religiosos de las indulgencias, deben tomar la Bula.

TOdos los priuilegios concedidos a las religiones, estan siempre en pie, y no se suspẽde alguno dellos por la Bula. Lo que se suspende, es lo que esta cõcedido a los Monasterios, Hermãdades, Iglesias, lugares piadosos, Vniuersidades, y personas particulares. De modo, que para auer de gozar los religiosos de las gracias, y priuilegios concedidos a todos los lugares, fuera de las religiones tien ẽnecessidad de tomar la Bula, como lo dize Luis de la Cruz.

Lu. dis. 1. dub. 9.

QVESTION. 5.

Si vale la Bula a los Religiosos para casos reseruados.

MVchos Doctores han afirmado, que de ninguna manera vale la Bula a los religiosos para los casos reseruados de sus religiones. Y la razon es, porq̃ aunque en la Bula esta vna clausula q̃ dize, *De las censuras y pecados, no reseruados a la Sede Apostolica, los puedã absoluer tantas quantas vezes los confessarẽ.* Donde los Pontifices conceden, que puedan los religiosos cõ la Bula ser absueltos de los pecados reseruados a los prelados de las religiones, siempre que los confessaren. Pero no de los pecados reseruados al Papa, sino sola vna vez. Pero ay declaracion de los Pontifices, que no puedan gozar deste priuilegio para elegir cõfessores, sino es con licẽcia de sus prelados. Tambien se prueba cõ que segũ derecho en el cap. *Quoniã, De constitut.* No se deroga el priuilegio especial, por el general sino es haziendose mencion del, las palabras del texto, son, *Cum leges, & cõstitutiones, futuris, certum sit dare formam negotijs. Nõ ad præterita facta trahi, nisi nominatim in eis de præteritis caueatur.* Por lo qual siempre que los Pontifices ponen vna ley general se supone, que se acuerdan de la especial, y no haziendo mencion de la especial, se presume, q̃ no la derogan: y assi siempre esta ley especial queda en su fuerça. Pues como dize el cap. *Sicca 25. quæst. 2.* Si por el mismo caso que vna cosa se mãda de nueuo, se derogasse lo que ya estaua mandado no seria edificar, sino desbaratar. Las palabras del texto son. *Si ea destruerem, quæ antecessores nostri statuerunt, non constructor, sed euersor esse iuste comprobarer.* De donde se infiere, que auiendo leyes especiales en las religiones en que se reseruan algunos casos particulares: no se derogan estos casos cõ el priuilegio general de la Bula, pues en la Bula no se haze mencion dellos.

Tambien se prueua esto con otra razon: y es que como emos dicho en la Seccion 4. quest. 7. los priuilegios concedidos a las religiones para absoluer los casos reseruados, sacando los de la Bula de la

de la Cena, no se suspenden por la Bula. Luego si lo fauorable no se suspende por la *B*ula, no se ha de suspender lo penoso. Y assi estará en pie la reseruació, sin que la *B*ula la pueda aprouechar. Esta opiniõ es de Ledesma, Villalobos, i otros muchos, que cita Luis de la Cruz. Otra opinion afirma, que puedẽ los religiosos ser absueltos de los casos reseruados por la *B*ula, con tessandose cõ confesores aprobados por sus prelados. Esta opiniõ es del Maestro Antolinez Arçobispo de Santiago, y Catedratico de Prima en Salamanca, que aunque no la imprimiò, testifica ãmuchos fidedignos, q̃ assi lo afirmò en Salamanca, citando a Curiel. De la misma opinion, dize Villalobos fue Cornejo. Y en fauor de esta opinion cita Luis de la Cruz a *B*añez, y a Fray Luis de Leon, y Mendoça, y Zumel, el qual dize, que esta opinion es verdadera, aũque se tome la *B*ula, sin licencia del prelado. La razon es, porque aunque es verdad, que los Pontifices a instancia de los padres Carmelitas Descalços, declararon, q̃ los religiosos no pueden gozar de el priuilegio de la *B*ula para elegir confessores, sino es con licẽcia de sus prelados. Esto se ha de entẽder de los confessores de fuera de la religion, y no de la misma. Como se vè en la relacion que se hizo al Papa Clemente VIII. con estas palabras. *Et eorũ prætextu eligunt confessorem aliquãdo præter eos, qui à suis prælatis eorum confessionibus deputati sũt. Quod aliquando in speciale eorũ vergit detrimentũ.* De modo, q̃ de estas palabras se infiere el fundamẽto, q̃ tantos y tan graues Autores han tenido, para tener esta opinion.

Led. c. 13 dub. 13.

Vil to. 2. tr. 27. sl. 9. n. 13

Luis def. 1. du. 10

A las autoridades de derecho que trae la opinion contraria, respondo, que no hazen fuerça por auerse recebido la bula en este modo, y con esta accepcion vniuersal de las religiones. Y fuera de las autoridades de tan eminentes *D*octores, como hemos alegado en fabor desta segũda opiniõ, me dixo a mi otro varon de tanta opinion como los que hemos citado que el comũ sentido, y accepcion de la bula, era que pudiesen los religiosos gozar della para los casos reseruados. De modo, que los Pontifices no han querido en esto mas que lo que en las mismas religiones esta recebido. Y fuera de todo esto aduierto, que Eusebio de Herrera refiere, que el primer Pontifice que declarò como la Bula novalia a los religiosos, para los casos reseruados, fue Clemente VIII. lo qual dize Eusebio, que le consta, que no se recibiò, y que por no auerse recebido, despues el Obispo de Salamanca D. Luis Fernandez pidiò a Paulo V. que renouasse el mismo decreto de Clemente VIII. para que vnos Monasterios de Monjas no se confessassen, sino con los confessores que el Obispo les señalasse. Y dize Eusebio, que esse decreto de Paulo V. no se notificò juridicamẽte,

Eus. def. 9. n. 3.

te, sino en solos tres Monasterios de monjas, sugetos al Obispo de Salamanca. Y si Diana absolutamẽte niega, que la Bula vale alos religiosos para los casos reseruados; debese aduertir, que esta era assi recibido en Sicilia, dõde escriuio Diana, pero segũ lo que los otros Doctores aduierten es menester, que tambien se reciba ello en estos Reynos.

QVESTION 6.

Si es valida la absolucion de la descomunion por la Bula no estando satisfecha la parte.

ALgunos Doctores afirman, q̃ es nula la absolucion de la descomunion por la *Bula* no estando satisfecha la parte, pudiendo la satisfacer. Porque siempre que la *Bula* da autoridad a los confessores para absoluer de alguna descomunion reseruada, la da con esta condicion. Y faltando la condicion, falta en el confessor la autoridad.

Otros Doctores afirman, que la absolucion, es valida. Peroque peca mortalmẽte el confessor, absoluiendo de la descomunion, sin satisfazer la parte, pudiendola satisfacer. Y la razon, es, porq̃ en la Bula no se da por nula esta absolucion, y no dandose por nula, ha de ser valida. Y assi aunque en la Bula se diga que aya de ser esta absoluciõ, satisfecha la parte, no se pone esto como condicion necessaria: sin la qual sea nula la absolucion, sino se aduierte como instruccion. Por loqual aunq̃ no seguar de elmodo vale la autoridad que *San de.* se leda a vn Iuez delegado, como *cens. dif.* lo dize la glosa en la Clementina *7. sec. 5. 1. de offi. deleg.* Esta opinion es *nu. 43.* de Suarez, y Thomas Sanchez. *Tho. de matr dis 33. con. 2. nu. 3.*

QVESTION 7.

Si por la Bula puede vn confessor absoluer la suspension, no reseruada al Papa.

A Esto respõde Luis de la Cruz *Luy. di. 1. dub. 10.* y dize, que puede el confessor por virtud de la Bula absoluer de la suspension no reseruada al Papa. Y de la suspẽsion incurrida por auerse ordenado vno sin edad legitima. Con tal que no aya exercitado el orden. Y que se aya cũplido la edad.

QVESTION 8.

Si el Comissario de la Bula puede en el fuero de la conciencia dispensar en el impedimento de la afinidad.

EL Comissario General puede dispensar en la afinidad, contrayda en el primero, y segundo grado, en el fuero de la conciencia, estando ya el matrimonio contraydo, y siendo el impedimento occulto. Y auiendose contraydo el casamiento con buena fé, por parte de el otro contrayente, y auisando a la parte el impedimento, que ignoraua. Aunque no se le ha de dezir la calidad del impedimento, si no solamente se le a de anular, que el casamiento ha sido nulo, como lo dize Thomas, Sanchez, y Diana.

Tho. de matr. to 3. lib 8. dis. 5. n. 21. Dia. tr. de leg. res. 96.

QVESTION 9.

Si dela misma manera q̃ por la Bula puedẽ los Religiosos ser absueltos de los casos reseruados, pueden tambien por los priuilegios.

VNo delos mas principales priuilegios, que tienen las Religiones, es el q̃ diximos en la seccion 4. quest. 7. que Paulo III. cõcedio a los Padres dela Compañia de Iesus, para que puedan absoluer todos los casos reseruados assi al Papa, como à los Obispos Sacando solamente los veinte casos de la Bula de la Cena. y supuesto, que en cada religiõ ay casos particulares reseruados a los prelados, y que por este priuilegio de Paulo. III, se da autoridad para absoluer casos reseruados a todos los que se cõfessaren con qualquier religioso confessor, de las ordenes Mendicantes, sacando los casos reseruados de la Bula dela Cena, No siẽdo los casos reseruados de las religiones de la Bula de la Cena, y valiendo para ellos la Bula de la Cruzada, de la manera q̃ diximos en la question quinta desta seccion. Parece q̃ podran los religiosos ser absueltos delos casos reseruados, confessandose con cõfessores de su misma religion.

Pero absolutamente, y sin dificultad alguna se ha de dezir que de ninguna manera puedẽ los religiosos gozar de este priuilegio de Paulo. III para los casos reseruados de sus religiones, confessandose con confessores de su misma religion, sino que solamente los seglares gozan desta gracia, concedida a las religiones. Porque siempre que los Pontifices conceden algun indulto general a las religiones no derogan las leyes, ni cõstituciones particulares de las mismas religiones. Y assi en esto indulto, y priuilegio general de Paulo III. no se derogan las leyes especiales de las religiones, como lo dize Luis de la Cruz, y Villalobos. El qual aduierte esto con estas palabras. *Se de aduertir, que aunque la constitucion de Paulo III. a los Padres de la Compañia, habla derogando los fieles universalmente, no se entiende de los religiosos, ni esta en vso tal cosa. La razon es, porque los religiosos por sus estatutos, no se pueden absoluer sino es cõ licẽcia de sus superiores, o algũ indulto claro. Assi lo tiene Fr. Iuan de la Cruz,* de priuileg. lib. 2. c. 6. dub. 5 *Y esto mismo se infiere del cap final.* De cõstitutionibus. *Y del cap.* Intelligẽtia de verborũ significatione, *cõ estas palabras.* Nõ sermones, sed rei est sermo subiectus. *Y auiẽdose siempre entendido, q̃ aũque Paulo III. en aquellas palabras* Christi fideles, *no habla de los religiosos sino de los seglares, no podemos entender, que este priuilegio le dió para absoluer a los religiosos de casos reseruados en sus religiones, sino para absoluer a los seglares.*

Cr. disp. dub. 10. Vill. 2. p. tr. 9. de sacr. pe. diff. 34. num. 2.

QVESTION 10.

Si despues de passado el tiẽpo, puede vn hombre ser absuelto de los pecados reseruados,

A el

A Esta questiõ responde Zumel y Luis de la Cruz, los quales dizen, que el hõbre, que por olui do no confessò algunos pecados reseruados en el tiempo dela Bu la, o de algun jubileo, puede despues de passado el tiempo ser absuelto, y gozar de su priuilegio.

Zum dis. 31 sec. 4 n. 20. Lui. dis. 1. du. 9.

Pero si el oluido fue tan culpable, que hizo nulo el Sacramento no puede en este caso gozar de la Bula, o Iubileo.

SECCION. 49. DE LA penitẽcia q̃ se à de impoaer en la confessiõn.

LA Penitencia que se ha de imponer en las confessiones, es de dos maneras, vna es medicinal, y latisfactoria. Y la otra, es satisfactoria solamente. La penitencia medicinal y satisfactoria, no solamente se ordena a que el penitente satisfaga por la pena delos pecados, sino tanbien aque se abstenga, y refrene de pecar. Pero la satisfactoria se ordena solamente a que satisfaga las penas de sus pecados.

Declaro mas todo esto aduirtiẽdo, que en el mismo instante que el hõbre comete vn pecado mortal, incurre por el pecado en culpa, y pena eterna de condenaciõ, y confessando sacramentalmente el pecado, queda totalmente limpio de la culpa, y la pena eterna se haze temporal. De maneraque la penitencia, que el confessor impone en la confesion, es para disminuir esta pena temporal, que por los pecados confesados el penitente debe.

QVESTION. 1.

Si la penitencia sacramental de be ser al arbitrio del confessor.

SEgun el derecho antiguo se señalaua la penitencia, q̃ el confessor auia de imponer en el Sacramento de la confessiõn. Pero por razones justas, esta este derecho derogado, Y assi en el Concilio Tridentino determina, que las penitencias sean al arbitrio del confessor con estas palabras: *Diuinam clementiam decet, ne ita nobis, absque vlla satisfactione peccata dimittantur, vt occasione accepta, peccata leuiora putãtes, velut iniurij, & cõtumelioſi, Spiritui sãcto in grauiora labamur. Thesaurizãtes nobis iram in die iræ. Proculdubio enim magnopere à peccato reuocant, & quasi freno quodam coercent hæ satisfactoriæ pœnæ. Debent ergo sacerdotes Domini quantum spiritus, & prudentia suggerit, pro qualitate criminum & pœnitentiũ facultate salutares, & conuenientes satisfactiones iniungere. Ne si forte peccatis conniueant, & indulgentius cum pœnitentibus agant, leuissima quædam opera pro grauissimis delictis iniungendo, alienorum peccatorum participes efficiantur.*

Tri sess. 14. c. 8.

Dize en estas palabras el Concilio

ello quanto importa, para que el hombre conozca el peso, y graue dad del pecado mortal, y para que viua con cuydado de no bolverle a cometer, que en la confession Sacramental imponga el confesor penitẽcias, que siruan de refrenar al hombre desenfrenado, y juntamente siruan de satisfacer por las penas de los pecados. Donde da a entender el Concilio los dos modos de penitencias que dixmos al principio desta seccion, Pues en dezir que la penitẽcia ha de seruir para refrenar al hombre desus pecados, es dar a entender que ay penitencia medicinal. Y en dezir, que la penitencia debe satisfacer por las penas, se dize que ay penitencia satisfatoria.

Despues desto dize el Concilio, que atendiendo los confesores a la calidad delos pecados, y ala posibilidad del penitente, impongã penitencias conuenientes, y saludables, quãto prudentemẽte, juzgaré que conuiene. Aduirtiendo que si en esto no procedierẽ justificadamente, pondran los confessores sobre sus almas, los pecados agenos.

Estas palabras del Concilio hã causado grande temor a algunos confessores. Pero de la misma manera que pongo delante estas razones del Concilio, para assombro de los que no reparan mucho en sus obligaciones, assi las pongo para aliuio, y quietud de los confessores prudentes, y cuydadosos. Y digo, que miradas bien estas palabras, antes son de gran consuelo para los confessores, tocados de el temor santo de Dios, y deseo de la saluacion de las almas, que para melancolia. Pues supuesto que el Concilio no habla aqui con Angeles, sino con hombres, y que la prudencia que encarga, que deben tener los confessores en imponer penitencias; ha de ser prudencia de hombre, y no de Angel, procediendo vn confessor con deseo de acertar, y con animo de hazer la causa de Dios, bien seguro puede estar de que Dios no le hara cargo de los pecados agenos, sino que le dara mucho premio; pues es cierto, que en administrar este Sacramẽto con la limpieza, y rectitud con que los confessores rectos le administran, siruen en esto mucho mas a Dios, que otros hombres de sãta vida, que con este mismo deseo de agradar a Dios, se retiran a la soledad. Donde aunque se exercitan en obras santas, no lo son tanto como esta; pues como San Geronimo dize. *Sancta quip perusticitas soli sibi prodest.* Los que viuen santamente en soledad solamente son prouechosos a sus almas, y no a las almas de los proximos. Y ya sabemos la estimacion que Dios haze de la saluacion de vna alma, pues fue el deseo desta saluacion el que le hizo baxar del Cielo a la tierra, y siendo confessor quien ayuda a esto, mire lo que lo estimara Dios.

QVESTION 2.

Si se puede cumplir la penitencia por tercera persona.

Dia 4.p. tr.4, mis. res 24.

A Esta question responde Diana; el qual citando a Suarez, dize que auiendo alguna causa razonable, puede el cõfessor dar en penitencia al penitente q̃ ayune tantos dias, o haga otras obras semejantes, con condicion, que pueda cumplir otra persona esta penitencia por el, de modo que esto es licito interuiniendo en ello la autoridad del cõfessor, pero sin ella no es licito. Y la razon, es, porque supuesto que segũ todos los Teologos, puede vn hombre satisfacer por otro, y siendo la penitẽcia sacramẽtal satisficion, puede vn hombre cumplirla por otro; pero porque ay desigualdad en el trabajo quando otro cumple esta penitencia, por esso es necessario, que esto sea con la autoridad del confessor.

QVESTION 3.

Que documentos ay para acertar a imponer penitencias en las confessiones.

AVnque es verdad, que en esto de imponer penitẽcias en las confessiones, no se pueden dar reglas tan ajustadas a la obra, como se dan en otras cosas. Con todo esso, se pueden dar algunos documentos, y reglas, q̃ daran gran luz a los confessores para acertar mas bien en esto.

La primera regla, es, que esten muy atentos, y aduertidos los cõfessores en escoger, y dar penitencias alos q̃ se confiessan, que no tengan mucha dificultad en cumplirlas. Porq̃ no sea la dificultad ocasion de cometer nueuos pecados. Pues es cierto, que despues de auer el hõbre admitido la penitencia Sacramẽtal, queda obligado so pena de pecado mortal a cũplirla, auiendo sido impuesta por pecado mortal; y siendo la penitencia dificultosa de cũplir, puede ser ocasion de quebrantarse, y de q̃ se cometan nueuos pecados. Por lo qual no se ha de dar en penitencia a hombres pobres que hagan limosnas. Ni a hombres muy ocupados que rezen. Ni a gente de poca salud que ayunen, porque ni los vnos, ni los ottos no lo hazẽ Pues siendo pobres no tienen de que dar limosna. Ni los muy ocupados rezan. Ni los de poca salud ayunan. Y lo peor de todo es que aunque se ven como imposibilitados de cumplir estas penitencias, no tienen aduertencia para pedir a otros confessores que se las comuten: Y con vna conciencia erronea, bueluen de nueuo a cometer ottos nueuos pecados por no cumplir las penitencias.

La segũda regla, es, que siempre que el confessor pudiere imponer penitencias de oir Missas en los dias que no son de fiesta las impõga por penitẽcia. Porque regularmente hablando, no ay penitẽcia que mas facilmente se cumpla, ni que para las almas sea mas fructuosa, ni mas acomodada para todos, ni mas conueniente para la

honra de Dios. Pues ninguna obra se puede buscar mas importante que assistir los fieles a este sacrificio, donde tanto se honra, y se alaba a Dios, y donde tãto exemplo de virtud se da, viendo cõcurso de gente en los templos, a alabar a Dios. Y assi puede el confessor, segun las culpas, dezir que se oyga en penitencia, los dias de entre semana, seis, o ocho, o veinte Missas. De modo, que la cantidad debe ser segun fuere la conciencia de el penitente.

La tercera regla, es, que no digã los confessores quando dan la penitencia que la cumplan quando pudieré, o quando tuuieren oportunidad. Porque en la gente mas aduertida, es todo esto confusion y escrupulos. Pues segun el rigor destas palabras obligan con ellas a que la penitencia se cumpla luego. y esto es poner vn gran lazo en las conciencias. Pues no cũpliendose luego, parece que se quebrãta lo que el cõfessor manda. Y aunque la intencion del confessor no sea querer obligar con tãto rigor no es prudencia hablar de modo, que sea menester andar interpretãdo las palabras de los confessores. Y hablando muchas vezes cõ personas que o son escrupulosas, o ignorãtes, entiẽden las cosas muy materialmente. Y assi para estoruar todos estos inconuenientes, es costũbre de confessores doctos dezir al que se confiessa, que cũpla la penitencia quando quisiere.

Aduierto que quando la penitencia è s impuesta en confession dõde a auido pecado mortal, ay obligacion de cumplirla dentro de vn año començandose a contar el año desde el dia de la confession. Y dentro deste año puede boluer a confessar el penitente quando quisiere, aunq no sea ya cumplido la penitencia. Y esto es muy cierto, aunque Medina dize, que el hõbre q̃ se confiessa, no auiendo cumplido la penitencia de la confession passada, siendo impuesta por pecado mortal peca mortalmente. Esto es improbable, y assi no se puede oir. Lo cierto es que vn año ay de plaço, y termino para cũplirla. Porque supuesto, q̃ ningũ hombre esta obligado a confessarse mas q̃ vna vez en cada año, se infiere de aqui, que este mismo año q̃ tiene de plaço para boluer a confessarse, tiene tambien para satisfacer, y pagar las obligaciones q̃ nacen de la cõfession. Y siendo la obligacion de la penitẽcia nacida de la cõfessiõ: sigue se de aqui ser este año el termino para cũplirla. Y assi, si dẽtro deste año se quisiere el hombre boluer a cõfessar, es por voluntad. Y no le estorua el no auer cumplido la penitencia, como lo han sentido hõbres doctos de nuestra religion.

Y despues de auer escrito esto vide este pũto, tratado en la quinta parte de Diana, donde despues de auer dicho, q̃ quando el tiempo es señalado por el confessor ay obligacion a cumplir la penitencia dentro de este termino, dize luego.

Med. li. 2. cap. 7.

Dia. 8. de paruitate mat. re. 15 fol 213.

go. *Non desinã tamẽ hic adnotare, Antonii Fernandez de Cordoua, p 1 doc. 4 num. 5. & docu. 9. §. 2. nu 3. docere pœnitentem posse infra annũ differre adimplationem pœnitentiæ, sialiter confessarius ei non iniunxerit.* Donde se dize, que dentro de vn año se debe cumplir la penitencia de la confession; mientras el confessor no señalare algun otro termino.

La quinta regla es, q̃ quando se confiessa alguna persona muicargada de obligaciones de su estado, y poco acomodada para poderle cargar de obligaciones nueuas, q̃ el cõfessor le de en penitencia las mismas cosas q̃ esta obligada ahazer. Y assi se le puede dar en penitencia a vn religioso que rezetantos dias el oficio diuino que esta obligado a rezar. Y a vna mõja la clausura q̃ esta obligada a guardar: señalando el tiempo, diziendo, que la penitencia sea el encerramiẽto de vna, o dos semanas. Y dela misma manera se pueden dar en penitencia los ayunos de quaresma, y vigilias, como lo dize Toledo. El qual aduierte, que no se ha de vsar comunmente de esta penitencia, sino quado ay dificultad para poder cumplir otras.

Tol. c. 1. num. 8.

Y debese aduertir, que si se le oluidò al hombre la penitencia que el confessor le dio; dem anera que ni el, ni el confessor se puedẽ acordar deloque ha sido, no esta obligado elhõbre a otra penitẽcia Pero si el confessor se acuerda de la conciencia del penitente, aun que no se acuerde delos pecados le debe dar otra penitencia en lugar de la que se ha oluidado.

QVESTION. 4.

Si puede vn confessor conmutar la penitencia de otro.

AViendo alguna causa, puede vn confessor conmutar la penitencia que otro ha dado, Diziẽdo el penitente la penitencia del otro confessor, para que se pueda proporcionar la vna con la otra, y assi podra el confessor dar otra penitencia ygual, siendo esta ygualdad moral.

QVESTION 5.

Como se le ha de imponer penitencia al enfermo que no la puede cumplir.

AEsta question se responde en el cap. *Ab infirmis. 26. quæst. 7.* Donde se dize, que quando el enfermo esta en peligro de muerte, que se procure, y le atienda a que confiesse sus pecados, y le le de a entender la penitencia que porellos merecia, y despues desso se le imponga la penitencia conueniẽte. Lo qual estara obligado a cũplir, si viuiere. Pero si muriere, no muere con obligacion alguna, como lo dize Toledo. *Tol. lib. 3, ca. 11. num. 5.*

Aqui se debe aduertir, que si el enfermo puede dar algunas limosnas, podra el confessor señalarle alguna cantidad q̃ de de limosna enpenitencia. Pues aũque este acabando, puede cumplir esto. Y assi yra desta vida con menos obligaciones de satisfacion. Pero si fuere elenfermo persona pobre

de ninguna manera se le debe mãdar que de limosna alguna.

Aduiertese en el texto citado, que quando vna persona muere sin poder cumplir la penitencia que el confessor le dio en el articulo de muerte que atẽto a que puede vn hombre en esta vida satisfacer por otro, que tengan cuidado sus amigos de ayudar al difunto cõ oraciones y limosnas, paraque con esso le satisfaga parte de la satisfacion que en el purgatorio ha de pagar el alma. Las palabras del texto son. *Cum amicorum orationibus, & elemosinarum studijs põ dus pœnitẽtiæ si migrauerint infirmis, est subleuandum.*

QVESTION 6.

Si se yerra mas quando se da mayor penitencia, que quando se da menor.

AVnq̃ yerra el confessor quando impone en la confession menor penitẽcia que merecen las culpas, pero mas yerra quando la impone mayor que el penitente merece. Esto esta assi declarado en el cap. *Aliganẽsis 6, quest. 7.* Cõ estas palabras. *Deinde etsi errarmus modicã pœnitentiam imponentes. Nõ ne melius est propter misericordiam rationem reddere, quã propter crudelitatem? Vbi enim paterfamilias largus est, dispensator dõ debet esse tenax, si Deus benignus, vt quid Sacerdos eius austerus vult apparere?* Estas son las palabras del texto, las quales se hallan en S. Chrisost. hom. 43. in Matth. de S. Crisostomo. Las quales por ser tales que merecen que todos las entiendan, las pondre en lengua vulgar, y son ellas. *Aunque yerra el confessor, imponiendo en el sacramento de la Penitencia menor satisfacion de la que se debia imponer. Contodo esso por ser esta accion de misericordia, es menor el yerro, que quando se impone mas. Pues es cierto, que mejor es dar quenta a Dios de la misericordia, que de la crueldad. Porque dõde el Señor de la hazienda es liberal, no debe ser escaso el administrador. Si Dios es benigno, porque el Sacerdote ha de ser aspero, y riguroso?*

SECCION 50. DE los casos, en que se debe dilatar la absolucion.

AVNQVE es proposicion de fe Catolica, que todo pecado, por graue que sea, es remissible, y puede ser perdonado en esta vida. De la misma manera que bien es de fe, que condenado vna vez el pecador, no puede salir del infierno. De tal manera, q̃ por auer afirmado Origenes, que auia de auer tiempo, en que los condenados auian de salir de la condenacion, se leuanto contra el San Augustin N. P. en el capitulo 17. del libro 21. de la Ciudad de Dios, y dize estas pala-

palabras. *Tanto inuenitur Origines errare deformius, quanto sibi videtur sentire clemẽtius.* Tanto mayor fue el error de Origines, quanto a el le parecio, que hablaua mas piadosamente. De modo que aunque todo pecado es tãremissible en ella vida, quando el pecador esta arrepentido, y que solamente la obstinaciõ es la q̃ haze a el hombre incapaz de perdõ de la qual entiende San Bernardo aquellas palabras del cap. 12. de San Matheo, que dizen; *Qui dixerit Paurit contra Spiritum Sanctum, non remittetur ei, nec in hoc sæculo, nec in futuro.* Aunque todo ello es tan cierto, ay algunos casos, en que los penitentes no pueden luego que se confiessan ser absueltos, sino que es necessario dilatarles la absolucion. Quales sean estos los trataremos en las questiones siguientes.

S. Bern. Serm. 1. de conuersione Pauli.

QVESTION 1.

Si se le debe dilatar la absolucion al hombre que cree, que ha de pecar, pero tiene proposito de no pecar.

A Esto respondẽ todos los Teologos, que es muy cierto, que no se puede dilatar la absolucion al hombre que esta arrepẽtido de sus pecados, y propone no pecar, pero cree, que ha de pecar. Y la razon es, porque el arrepentimiẽto es acto de voluntad, pero el creer no es acto de voluntad, sino de entendimiento, y estos actos de entendimiento, no pertenezen a la confessiõ, sino los de la voluntad Luego aunque el hombre crea, q̃ ha de pecar, no por esso se le puede dilatar la absolucion.

QVESTION 2.

Si se puede dilatar la absolucion por la costumbre de pecar.

OPinion es del Cardenal Toledo, que quando vn hombre tiene costumbre de pecar, es cosa conueniente dilatarle la absolucion hasta que se haga experiencia de la enmiẽda, las palabras de Toledo son: *Si enim sunt peccata animi consuetudine inueterata, debet confessarius frequentiam considerare, & an tempore aliquo ante confessionem abstinuerit. In his enim vtile consilium est, cum necessitas non urget, & periculum non amplius confitendi, differre absolutionem, integra audita confessione.* De modo que dize Toledo, que es consejo prouechoso dilatar la absolucion al hobre muy acostũbrado a pecar, hasta que se vea, q̃ esta corregido, y enmẽdado. Esta misma doctrina es de Suarez. *Tol. li. 3. c. 8. nu. 1.* *Sua. 3. p. to. 4. dis. 32 sec. 2.*

Pero mejor es la doctrina, y opinion de Vazquez, el qual retirandose de auer tenido la opinion de Toledo, afirma, que si el penitente ha tenido costumbre de pecar, y ya se ha confessado otras vezes, no tiene derecho el confessor para poder le preguntar cosa alguna de lo que ya esta cõfessado. Porque esto seria obligar a confessar segunda vez sus pecados; lo qual no se puede afirmar. Y assi dize Vazquez, que si el penitente *Vazq. 3. tom. 4. q. 93 dubi. 2. n. 4.*

probablemente creyesse, q̃ el confessor no le ha de absoluer, si confessalse la costumbre que ha tenido de pecar, puede negarla al confessor que la pregunta. De modo que puede en este caso el penitente vsar de palabras equiuocas, y negar esta costumbre, porque ninguno esta obligado a confessar dos vezes sus pecados. Ni esta obligado a padecer verguença, por la costumbre de pecados confessados. De manera, que de ningun modo se debe dilatar la absolucion por respeto desta costũbre de pecar. Antes tengo por cosa peligrosa vsar el confessor de tal medio, para corregir a vn penitente. Pues podrian suceder grandes inconuenientes en seguir lo contrario. Esta opinion es tambien de Diana. *Dian. de cin. re. 55.* Pero debese aduertir, que todo lo que auemos aqui dicho, no se ha de entẽder del hombre que à estado en ocasion proxima de pecar, como diximos de la mancebada en la secciõ 7. q. 15. Ni del que se ha confessado otras vezes con obligacion de restituir, y no âre stituido, como diximos ẽ la secciõ 10. q. 4. Ni del clerigo que se confiessa de no auer rezado vn dia el oficio diuino; como diximos en la secciõ 35. question 20. Porque es necessario, que diga, si en aquel año à dexado de rezar otros dias para que el confessor pueda ver si debe restituir, o no. Porque en estos casos, no se pueden hazer las confessiones presentes, sino es refiriendo algunas cosas de las passadas. Pero quando no sucede estar dependientes los pecados de la confession presente, de los pecados de las confessiones passadas no puede el confessor preguntar, lo que ya esta confessado.

QVESTION 3.

Si se debe dilatar la absolucion al hõbre q̃ ha puesto manos violentas en algun clerigo hasta que le pida perdon.

DE ninguna manera puede ser absuelto el hõbre q̃ ha puesto manos violentas en algũ clerigo, òreligioso, sino es pidiendole perdon antes de la absolucio. Demodo, que si antes de llegarse a confesar vn hombre que ha cometido este sacrilegio, no ha satisfecho al ofendido, pidiẽdole perdon, le ha de dilatar la absolucion el confessor hasta que esto se haga. Y despues de hecho, lo ha de absoluer. Porq̃ es muy cierto en Theologia moral, que todas las vezes q̃ vno esta descomulgado por algũ pecado, q̃ tiene anexa alguna satisfacion, no puede ser absuelto, antes de satisfazer. Y siendo obligacion precisa esta, que se debe al ofendido de satisfazer la injuria, pidiendole perdon, es forçoso hazerse antes de la absolucion.

Pero aduierto, que si el confessor le absoluiere antes de esta satisfacion pecara mortalmente, pero la absolucio serà valida, porque esta obligacion, que el confessor tiene, no es de manera, que le limite la jurisdiccion.

QVESTION 4.

Si ay otros casos en que se debe dilatar la absolucion.

ALgunos Doctores ponen algunos otros casos, en que debe el confessor dilatar laabsolucion sacramental al penitẽte. Los quales se fundan en el defecto del arrepentimiento del pecado, y del proposito de la enmienda. Y assi juzgo, q̃ mas clara, y copiosamente se dize, que siempre que el confessor tuuiere probabilidad de la falta de arrepẽtimiento, o proposito de enmienda del penitẽte debe dilatar laabsolucio, que dizien do por menor los casos particulares en que esto se debe hazer. De modo, que quãdo el hombre que se confiesa no quiere obedecer al confesor, que le manda apartarse de la ocasion, o satisfacer lo que debe, no le puede el confesor absoluer, porque da a entender con esto, que no esta arrepentido de su culpa, sino lleno de obstinacion.

SECCION 51. DE LA absolució en el articulo, o peligro de muerte.

PARA declaracion desta seccion, se ha de notar que ay vn peligro de muerte voluntario y otro necessario. Peligro de muerte voluntario, es, aquel en que el hombre se pone voluntariamente, como quando de su voluntad haze vna nauegacion peligrosa, o se entra en vna batalla. Peligro necessario es, aquel, que no se puede huir: como el peligro de vna muger, que esta de parto, o vna tẽpestad fuerte en el mar. Y assi quando el peligro de muerte es necessario, es lo mismo que articulo de muerte. De manera, que todo lo que se dize del articulo de muerte, se dize tambien del peligro necessario de muerte. Sin que en esto aya alguna diferẽcia, o distincion, como lo dize Thomas Sanchez. *Tho. to. 1. lib. 3, ca. 13. n. 13.*

QVESTICN 1.

Si los condenados a galeras estan en articulo de muerte.

ALgunos Doctores citados por Thomas Sanchez, afirman, q̃ el que esta condenado a galeras, no esta en peligro necessario de muerte, y consequentemente no esta en este articulo. Pero mas creo, que el no parecerle a estos Doctores q̃ no es peligro de muerte, el estar en galeras es por no auer visto lo q̃ alli pasa, que por faltarle cosa alguna para ser articulo, y peligro de muerte. Y assi yo que he visto los peligros que alli ay, juzgo con Manuel de Sã, que este es verdadero articulo de muerte. Porque si segun todos los Doctores, el primer dia que vn enfermo cae de dolor de costado, o de pulmonia, o modorra, entra en el verdadero articulo de muerte, y no es menester esperar a que este el enfermo agonizando, quien puede dudar de q̃ el primer dia q̃ vn hombre entra en galeras, ten *To. to. 1. li. 2. c. 13. num. 4.*

ga la muerte mas a los ojos, que el enfermo mas peligroso? Este punto le ha disparado en conclusiones en vna religion muy graue, y los maestros mas doctos que alli assistieron, resoluieron, que la opinion de Manuel de Sa, era probable, y lo mismo me respondió a mi vn Padre muy docto de la Compañia de Iesus.

QVESTION. 2.

Si en el articulo de muerte ay algun pecado reseruado.

Sess 14. cap. 7. DEterminacion es del Concilio Tridentino, que en el articulo, o peligro necesario de muerte, no ay pecado alguno reseruado; y assi en esta ocasion puede todo hombre ser absuelto de todas las cẽsuras, y casos reseruados, q̃ ai de qualquier modo que seã: las palabras del Concilio son. *In Ecclesia Dei custoditum semper fuit, vt nulla sit reseruatio in articulo mortis, atq; ideo omnes Sacerdotes quoslibet pœnitentes, à quibuscunq; peccatis, & cẽsuris absoluere possunt. Extra quẽ articulũ Sacerdotes cũ nihil possint in casibus reseruatis, id omnũ pœnitẽtibus persuadere nitãtur, vt ad superiores, et legitimos iudices pro beneficio absolutionis accedãt.* Lo mismo se determina en el cap. *Fœlicis. De pœnis, lib 6.* Y en la Extrauagante. *Inter cunctas. De priuilegijs.*

Pero debese mucho aqui aduertir, que quando vn hombre ha de ser absuelto de los casos reseruados, porque esta en articulo de muerte, y esta obligado a hazer alguna restitucion, y la puede hazer antes de ser absuelto, y el hombre esta descomulgado, por causa de esta restitucion, que no por estar en el articulo de muerte, le defraiuye vn punto la obligacion de restituir. Y assi pudiendolo hazer ha de restituir antes de la absolucion. Demodo, que no basta dezir, que ya esta mandado restituir en el testamento, sino que se ha de hazer luego, como lo dize Tomas Sanchez. *Sãcto l. li. 2, c. 13 n. 23.*

Pero sino es posible restituir antes de la absolucion, debe obligarle el confessor, al que esta en articulo de muerte, a q̃ haga juramento de restituir, y satisfazer, si le truxere Dios a estado de poderlo hazer: y juntamente ha de jurar de obedecer a la Iglesia. Y si pudiere dar prenda, o hança para la restitucion la debe dar; y sino pudiere basta el juramento. Lo qual se remite al arbitrio del confessor, como lo aduierte Thomas Sãchez, y se declara en la vltima clausula de la Bula de la Cena. *Sãc. vbi supra.*

Deben los confessores en estas ocasiones dezir a los que estan en el articulo de la muerte, que si sucediere no morir en esta ocasion, queda obligado a yr al superior, a quien estan reseruados los casos, que tiene. Y para esto le deben señalar termino, de que dentro de tanto tiempo despues de auer conualecido ha de presentarse, a quien esta obligado. Aduirtiendo que sino lo cumpliere boluera de nueuo a incur-

rir en las misмas censuras.

Y se debe aduertir, que la razon, porque el hombre que fue absuelto de casos reseruados, por estar en articulo de muerte buelue a incurrir denueuo, no presentandose es, porque ai vna descomunion de derecho, puesta en el cap. *Eos qui. De sent. excõm lib. 6.* Contra las personas que auiendo sido absueltas de alguna descomunion reseruada por causa de auer estado en el articulo de la muerte, no se presentan al superior. De manera, que la razon porque bueluen a incurrir en la censura, no es porque despues de absuelto vno legitimamente de vna censura, buelue a reuerdecer, sino porque ay otra nueua censura contra quien no haze lo que auia de hazer, antes del articulo de muerte.

Quando los casos reseruados no tienen descomunion, tambiẽ se ha de hazer el mismo juramento que emos dicho. Y juntamente se ha de señalar tiempo de presentarse la persona ante quien estan los casos reseruados, como lo dize Thomas Sanchez. Aduirtiẽdo, que de ninguna manera se les ha de pedir este juramento a los muchachos.

To. 10, l. li. 2. c, 13 num. 26.

QVESTION. 2.

Que gracias se les conceden a los que estan en el articulo de muerte por la Bula.

LA razon de dudar desta question esta en que auiendo dicho, que en el articulo de muerte no ay caso reseruado. Y juntamente sabemos, que por la *Bula* de la Cruzada se concede a todos los que la tomaren, que puedan ser absueltos de los casos reseruados, aunque sean de la Bula de la Cena, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte. Supuesto pues, que se concede esta gracia, y como ya emos dicho, se declara en el Concilio Tridentino, que lo mismo se puede gozar sin Bula, viene ya a dudarse, que diferencia ay entre esta gracia de la Bula, y la del Concilio.

A lo qual respondo, que aunq̃ es verdad, que puede el hombre ser absuelto de todos los pecados reseruados, en el articulo de la muerte, no teniendo Bula, pero la diferencia esta, en que quando es absuelto por la Bula en este articulo, aunque despues viua el hombre, y salga del peligro de muerte, no queda con obligaciõ de presentarse a quien los casos estan reseruados. Pero quando no es absuelto por virtud de la Bula, queda con obligacion de presentarse, como dixi mos en la question passada.

Y fuera de todo esso se concede por la Bula a los que estan en el articulo de muerte, que el confessor les pueda conceder indulgencia plenaria de sus pecados. Y assi aduierten los Doctores, que quanto mas cercano estuuiere el hombre a la muerte, es mejor oportunidad, para que el confessor le conceda esta indul-

geneci. Porque ſi deſpues de auer la oncedido cayere elhombre en algunos pecados veniales, los ha de purgar en el purgatorio; pero ſi ganare eſta indulgencia quãdo ya no pueda pecar ſaldra deſta vida en mejor eſtado.

SECCION. 52. DE la contricion.

ESta palabra, contricion, nace de vn verbo latino que es *Contero*, que ſignifica hazer pedaços. De donde nacio eſte nombre, contricion, con que le ſignifica el dolor y ſentimiento de auer ofendido a Dios.

QVESTION. 2.
Quãtas maneras ay de contricio.

LA contricion es de dos maneras. Contricion perfecta, y contricion imperfecta. Contricion perfecta, es vna deteſtacion voluntaria de los pecados cometidos contra Dios, que debe ſumamente ſer amado, con propoſito de la enmienda.

Contricion imperfecta es, vna deteſtacion voluntaria de los pecados por las penas del infierno, o por la fealdad delos miſmos pecados, cõ propoſito de no pecar. Y eſta contricion imperfecta, tambien es llamada atricion. De modo que lo miſmo es dezir atriciõ, que contricion imperfecta.

QVESTION. 2.
Si para la confeſſion, es neceſſaria la contricion.

ES tan neceſſaria la contricion, y dolor de los pecados para hazer capaz de perdon avn pecador que dizo Nauarro, que dexando la obligacion que ai deſte arrepẽtimiento por derecho diuino, es impoſsible, ſegun derecho natural, poder merecer vn hõbre perdon de ſus pecados miẽtras no ſe duele, y ſe arrepiente dellos. De manera, que no diſpierta poco al hombre pecador para arrepentirſe, y dolerſe de ſus culpas, ver, q̃ aunque no huuiera obligacion a eſte arrepentimiento, ſegun ley de Dios, para que el hombre alcãçaſſe perdon del: era impoſsible, ſegun ley natural poder ſer perdonado, ſino es con arrepentimiẽto. *Nauar. c. 1. nu. 28.*

Y hablando agora de aqueſte dolor, ſegun la ley, y derecho diuino, digo, que es propoſicion deſẽ difinida en el Concilio Tridenti no, que para que elhombre alcance perdon de ſus pecados en el ſacramento dela penitencia, es neceſſario que tenga contricion perfecta, oimperfecta. De modo, que es de fẽ, q̃ qualquiera deſtas dos contriciones, es ſuficiente para juſtificar al pecador en el ſacramento de la confeſsion. *Trid. ſeſſ. 14. ca. 4.*

Y la razon porque el Concilio difiniò por de fẽ eſta propoſicion fue porque en aquellos tiempos auia hereges que afirmaron, que no tan ſolamente la contriciõ imperfecta no diſponia al hombre para

para el perdon de los pecados, si no que lo hazia mayor pecador, y hipocrita. Y assi condenando a estos herejes, dize el Concilio estas palabras. *Declarat igitur Sancta Synodus illam contritionẽ imperfectã, quæ attritio dicitur, non solum nõ facere hominẽ hipocritã, & magis peccatorẽ, verũetiam donũ Dei esse, & quãuis sine Sacramento pœnitentiæ, per se ad iustificationẽ perducere peccatorẽ nequeat tamẽ eũ ad Dei gratiã in Sacramento pœnitẽtiæ impetrandũ disponit.* Dõde declara el Concilio, q̃ con la attriciõ en el Sacramẽto de la penitencia, es justificado el pecador, y assi condena a los herejes, que dixeron, que hazia el hõbre mas pecador, y hipocrita.

QVESTION 3.

Si consiste la contricion en tener dolor sensible.

S.Th.4. dist.17.q.2. Nau.c.2.n.28.

A Esta question responde Santo Thomas, y Nauarro; y dizen, que no consiste la contricion en el dolor sensible, sino en tener vn aborrecimiento voluntario de el pecado. De manera, que si este aborrecimiento fuere porque el pecado es ofensa contra Dios, q̃ debe sumamente ser amado, sera contricion. Pero si el aborrecimiento fuere por las penas del infierno que corresponden al pecado: o por la fealdad del mismo pecado, sera attricion.

De aqui nace, que deben quietarse mucho las personas que padecen algunas melencolias, q̃ por no tener dolor sensible de sus pecados, entienden que no se duele dellos. Y assi viuen con alguna confusion, y desconsuelo. Los quales se deben quietar, aduirtiendo, q̃ no consiste la contricion, ni attricion en el dolor sensible, como el dolor que vna persona tiene por la perdida de la hazienda, o por la muerte de algũ amigo, sino en el aborrecimiento, y detestaciõ de los pecados. Antes esta tan exos el dolor sensible del arrepentimiento, que algunas vezes suele succeder, auer personas obstinadas, y tener vn dolor tan sensible dellos, que los llorã, y derraman muchas lagrimas. De manera, que ni sus sentimientos valen algo, ni sus lagrimas son de prouecho: sino antes son parecidas a las lagrimas de los condenados, de quien dize Salomõ en el cap. 5. de la sabiduria. *Videtes tue habũtur timore horribili, et mirabũtur in subitatione insperate salutis. Dicẽtes intra se pœnitentiã agẽtes, & præ angustia spiritus gementes.* Dema nera, que los condenados en el infierno, se turban, y lloran, con las grandes angustias, y agonias que alli padecen, pero ninguna cosa desto les es de prouecho. Donde se ve claramente de quan poca importancia es el dolor sensible que tienen los pecadores, y quan sin fruto son sus lagrimas, quando todo esto viene sin aborrecimiento y sin detestacion de los pecados. Por lo qual comunmente los Theologos, q̃ no es el dolor sensible el que importa para la cõtricion, y

attri-

attricion, sino el aborrecimiento, y detestacion de las culpas cõpro posito de la enmienda.

Y aunque es verdad, que ningũ hombre en esta vida puede saber si ha hecho acto perfecto de con tricion, Niquando se cõfiessa pue de saber si la confession que hizo fue perfecta. Porque si esto supiesse, sabria, que estaua en gracia de Dios. Lo qual es de fẽ, que no se puede saber, como esta difinido en el Concilio Tridentino, con estas palabras. *Cũ nullus scire valeat certitudine fidei, cui nõ potest subesse falsum, se gratiã Dei esse consecutũ.* Y auq no se pueda saber esto cõ certidũbre, con todo esso con uienẽ los Theologos, q̃ puede vn hombre tener vn assenso opinatiuo, definido por cõjecturas, de q̃ esta en gracia de Dios. El qual assẽso quita la duda, pero dexa el temor. De modo, que mientras el hombre viue, no quiere Dios, que viua sin este temor, cõ conuenien te para humillarlo. Y assi digo q̃ supuesto que puede auer conjecturas para poder hazer este assenso de que vn hõbre estẽ en gracia de Dios, y de que à hecho acto de contricion, y de que las confessiones han sido validas. Digo que tambiẽ se sigue de aqui, que aya conjecturas, e indicios, para temer mucho, muchas vezes, deque no ha auido contricion, y consiguientemente, que las confessiones no hã sido bien hechas, ni validas. Y estas conjecturas, e indicios, digo, que estã en la falta de

Trid. sess. 9. cap. 9.

proposito de enmẽdarse, y corregirse el pecador. Pues dõde ai falta de proposito de enmienda, no puede auer contricio, ni attricion y donde no ai contricio, ni attricio no puede auer confessiõ verdadera, ni perdõ de pecados. Y assi es mucho de aduertir, q̃ vemos muchos con mil recelos, y temores sobre si explicaron bien sus pecados en la confession, y sobre si examinaron bien sus conciencias, y no los veo con cuidado de si propusieron la enmienda. Y en ver la facilidad con que se buelue n a los pecados dan grandes indicios de que no han tenido proposito de enmiẽda. Pues como dize S. Augustin N. P. y se refiere en el cap. *Quia radix. De pœnitentia, dist.* 2 No ay cosa que de mayor indicio para temer, que no ai dolor, ni arrepentimiento de los pecados, que boluer con facilidad a ellos. Las palabras del Santo son, *Colligitur pœnitentiã non agere, qui quãdoq; criminaliter peccat.* No se compadece bien propolito de enmiẽda, con facilidad en bol uer a los pecados. Y no cõ menor claridad lo dize el Santo, en el to mo 5. li. 1. de mirabil. sacræ Scrip turæ, donde dize estas palabras, *Qui enim de priore peccato habere ueniam desiderat, nullo modo augmentare, aliua præparat.* El que desea perdon del pecado cometido, no añade pecados de nueuo

S. P. N. Aug. ho. 8.

Todo esto he dicho para que se vea quanto importa el proposito de la enmiẽda para la contricion y pa

y para la confesion. Y assi como cosa de tan grande importancia, se cargue aqui siempre el juycio, para quietar las conciencias; y assegurar la saluacion. Y concluyo este punto, aduirtiendo que esta differencia huuo entre el pecado de la soberbia de Adan, y la soberbia del Demonio, que Adan, de tal manera propuso la cõmienda de su pecado, que no se sabe, que en toda el resto de su vida, que fueron nouecientos y treinta años, no se sabe que cometiesse otro pecado mortal. Pero el demonio de tal manera quedò obstinado en su soberuia, que entiende San Basilio, que della obstinaciones es de la que habla Dauid en el Psalmo 73. donde dize. *Superbia eorum, quia te oderunt ascendit semper.* Condenados estan los demonios, por sobernios, y alli estan llenos de soberuia.

QVESTION. 4.

Como se haze vn acto de cõtriciõ.

EL modo mas claro y mas conueniente para poder hazer vn acto de contriciõ; assi para disponerse el hõbre para la absolucion sacramental, como para quando quisiere hazer la obra de mayor fruto para su alma de todas las q̃ se pueden hazer: es considerar algun motiuo que mueua la voluntad adolerse de auer ofendido a Dios. Y aũque estos motiuos no son igualesentodos, porque vnas cosas ay que mueuen mas a vnos que a otros, pues vnos se mueuen mas adolor con motiuos que a otros mueuen menos. Pero hablãdo regularmẽte el motiuo de mayor importãcia para hazer actos de contricion, es la piedad y misericordia de Dios. Y assi el Apostol S. Pablo, proponiendo a los Romanos este motiuo para despertar los adolor, les dize. *Obsecro vos per misericordiã Dei.* Y esparãdo S. Pedro Crisologo ẽ estas palabras, dize *Nouũ genus obsecratio nis inducit. Quare nõ per maiestatẽ?* Nueuo modo es este de proponer, porq̃ mas propone S. Pablo el attributo de misericordia, que el de la justicia de Dios? y responde. *Quia plus amari vult Deus, quã timeri.* Porque quiere Dios mas ser amado que ser temido. Y siendo la contriciõ acto de amor, viene a ser la misericordia de Dios, motiuo muy eficaz para dolor de auerle ofendido.

Rom. 2. cap. 2.

Serm. 108.

Con particular agudeza, dixo todo ello S. Augustin N. P. en sus quinquagenas, sobre el Psalm. 70. con estas palabras. *Multum mouet Dei amor, et timor: timor quia iustus est, amor quia misericors.* Donde dize el Santo, que de la misma manera, que la justicia de Dios mueue al hombre, a que lo tema, assi su misericordia lo mueue a que lo ame; y fundandose el dolor de auer pecado en el amor de Dios, como lo aduierte el Cõcilio Tridentino, con estas palabras, *Et si contritionem hanc aliquando charitatem, perfectam esse contingat, &c.* basta la consideracion desta misericordia, para

Trid. sess. 14. c. 4.

mo-

mouer al pecador a dolerse desus pecados, y hazer actos de perfecta contricion.

Desta misma misericordia sale aquel motiuo, que tanto enterneciò a S. Bernardo, considerando aquella parabola del cap. 15. de S. Lucas, del Pastor, que dexò nouẽta y nueue ouejas en el desierto, y se fue abuscar vna que se le auia perdido, considerãdo esto pregũta el Santo, quiẽ es esta oueja perdida? sino el hombre. Quien es el Pastor? sino Dios. Quien son las nouenta y nueue ouejas? sino los Angeles. Y qual es el desierto? sino el Cielo, que aũque estaua poblado de Angeles, con todo esso por noauer allí hombres, fue para Dios desierto. Y juzgãdo S. Bernardo, q̃ es motiuo este para ablãdar el mas duro coraçõ, y traerlo a la contricion y dolor de auer ofendido a Dios, y que es menester ser mas que duro el hombre, que con esta consideracion no se enternece, Concluye este pũto, diziendo *O duritia cordis mei.* O dureça de mi coraçon.

S. Bern. ser. 2. de aduen.

Y no enternece menos el coraçon, y lo dispone a este dolor, lo que S. Augustin N. P. dixo en el Sermon 18. *de verbis Apostoli.* cõ estas palabras. *Vita corporis anima est, vita animæ Deus: times de carne tua ne ejiciatur anima tua? plus debes timere ne vita animæ tuæ proïciatur.* Donde hablãdo el Santo con los hõbres, que tã o temen la muerte temporal, y les da poco cuidado la muerte espiritual les dize: mira pecador que la vida de tu cuerpo es el anima, y la vida de tu alma es Dios: pues que temeridad, e ingratitud es esta, que temas perder la vida de tu cuerpo, y no temes perder la vida de tu alma? Y si tanta es la estimacion, y amor que Dios tiene al hombre, que se hizo vida de su alma; y el hombre pecando se ha hecho tan ingrato a Dios; viendo en si, que a tal amor a correspondido con pecados, mueuese con esta consideracion a dolerse, y arrepentirse, y a hazer actos de dolor de auerle ofendido.

QVESTION 5.

Si antes de llegar a la confession se debe hazer el acto de contriciõ, o si basta que sea en la misma confession.

A Esta question responde Layman, y dize, que se debe hazer este acto de contricion, antes de llegarse el hombre al Sacramento de la penitencia. El fundamento, es dezir, que supuesto, que el dolor de auer pecado es causa de la confession, es necessario, q̃ sea antes de la confession Pero esta razon no satisfaze, pues la virtud de la confession esta en la absolucion, pues antes de la absolucion no ay perdon de pecados. Y assi se ha de dezir con Bonacina, que basta que este acto de dolor de auer pecado se haga en la confession antes de la absolucion sacramental, pues hasta entonces no esta hecho el sacramento. Y assi concluye Bonacina este punto,

Bon. de sacr. disp. 5. q. 5 pũc. 2. n. 18.

con

con estas palabras. *Non est opus vt dolor, tempore antecedat ipsam confessionem sed sufficit, vt elicia tur in ipsamet confessione, vel etiam facta confessione, ante quam pentẽs absoluatur.* Esta doctrina ha sido siempre practicada de hõbres doctos, y espirituales, y jũtamente aconsejan muchos, que es mas conueniẽte, que antes de llegarse el penitente a confessar haga este acto de contricion.

SECCION. 53. DEL secreto dela confessiõ.

EL secreto de la confessiõ, es el mas fuerte, y mas estrecho de todos quantos secretos ay, ni puede auer. Y assi aduierten los Doctores, que si todo el mundo estuuiesse a punto de perecer, y todo este daño se pudiesse reparar reuelandovna palabra de confession, se debe dexar perecer el mundo, y no reuelar vn punto de confession.

QVESTION 1.

Quien esta obligado al secreto de la confession.

LA fuerça, y rigor del secreto sacramental de la confession cae todo sobre el confessor. Y si se hiziere la confesion por interprete, como sucede quando el confessor no sabe la lengua del hombre que se confiessa, carga tambien este secreto sobre el interprete. Y si sucediesse, q̃ vn hombre sin querer, o queriendo, oyo alguna cosa a otro que se estaua confessando, queda obligado al secreto de la confesion de la misma manera q̃ el confessor. Y si con ignorancia, o malicia dixo este hombre alguna cosa a otras personas, quedan todos obligados aguardar el secreto. Y si sucediesse; que oyendo alguna persona alguna cosa de cõfession, dio noticia dello a algun juez; de lo qual sucedio hazerse alguna causa criminal; luego alpũto que se supiere que aquello nacio de auerse reuelado alguna confession, se ha de dar por nulo todo lo actuado. Y si alguna persona esta presa por esta causa, se le ha de dar luego libertad, y los papeles se han de quemar. Y juntamente quedan obligados al secreto, el escribano, juez, y todas las demas personas que tuuieren alguna noticia dela causa, como lo dize Toledo. *To. li. 3. cap. 19. nu. 8.*

QVESTION 1.

Si el penitente esta obligado aguardar algun secreto.

A Esta question responde Nauarro, el qual dize, que el hõbre que se confiessa, esta obligado por razõ de secreto natural aguardar el secreto dela confessiõ. De modo, que siendo cosa graue, esta ra obligado al secreto debaxo de pecado mortal. Y siẽdo cosa leue estara obligado so pena de pecado venial. Y assi aduierte Nauarro, *Nau. de pe. dis. 6. nu. 115.*

que

qũ ſucediesse confeſsarſe vn hõbre con vnconfeſsor poco entẽdido; delo qual ſucediesse en la confesiõ algunas coſas ridiculas causadas del poco ſaber del confeſor que ſerà pecado mortal andar el hombre contandolas a otros, haziendo con esto, que el confeſſor ſea tenido por hombre ridiculo; aſsi es muy neceſſario, que algunos aduiertan mucho esto.

QVESTION 3.

Haſta que coſas, y haſta que tiempo, ſe eſtiende el ſecreto de la confeſsion.

TOdo lo que es pecado mortal en genero, y en eſpecie, cae debaxo del ſecreto ſacramental. Y juntamente todas las circunſtancias desto. Y tambien eſta obligado el confeſsor a guardar ſecreto en todas las demas coſas, que el penitente le ha dicho en confeſsion, que no tocan a pecado alguno, y las dixo en la confeſsion, para que ſe le guardaſse ſecreto. Pero aduierte Toledo, q eſta obligacion del ſecreto en eſtas coſas, que no tocan a pecado, ni a circunſtancia del, no es por razon de ſecreto ſacramental, ſino por obligacion de ſecreto natural. Las palabras de Toledo ſon *Reliqua tamen, quæ ad peccata non ſpectant, vel ad infamiam pœnitentes, non cadunt ſub ſigillo confeſsionis.* *To. lib. 3 c. 16. n. 2*

Tambien cae debaxo de ſecreto ſacramental, el pecado venial en eſpecie, pero no en genero, como lo dize el miſmo Toledo. De modo, que puede vn confeſor dezir, que tal hombre ſe confeſsò de pecados veniales, pero no puede dezir, qual pecado venial ha confeſſado, porque ſera contra el ſecreto dela confeſsion. Y la razon deſtoes, porque tanto es dezir, que tal hombre ſe ha confeſſado de pecados veniales, como dezir que Pedro ſe ha confeſſado, pues es forçoſo tener pecados veniales, por lo menos, para confeſſarſe. Y aſsi es lo miſmo dezir el confeſsor, yo confeſsè a Pedro de pecados veniales, que dezir, que lo ha confeſsado.

Aduierte Fagundez, que en el miſmo punto, que el confeſsor acaba de dezir la abſolucion queda la confeſsion acabada: de tal manera, que ſi luego quiſiere hablar alguna coſa el confeſſor acerca de la confeſsion no lo puede hazer. Porque ſi el penitente cõfeſſaſse luego otro pecado auia de ſer abſuelto otra vez: y aſsi es diſtincto acto, aunque ſuceda en el miſmo inſtante. Aunque Henriquez tiene, que eſſe acto moralmente es vno. *Fag. 2. p. li. 6. c. 4. n. 33.* *Her. li. 3 depen. c. 2. nu. 2.*

QVESTION 4.

Si perſinandoſe vn hõbre, y no confeſſãdoſe, dize alguna coſa al confeſſor, queda obligado al ſecreto ſacramental.

A Eſſo reſpondo, que no auiendo aqui confeſsion, ni auiendoſe llegado el hombre a confeſſar, ſino ſolamente a dezir ſu ſecreto

creto, haziendo ella accion de perfinarse, para obligar al confesor a que le guarde secreto, no queda obligado el confesor con obligacion de secreto sacramental, sino secreto natural. Y juntamente aduierto a los Confessores, que deben reprehender mucho a quien ello haze. Y si el confessor supiere, antes que vna persona le llame, que lo quiere para dezirle algun secreto, y no para confessarle mereceria el confessor ser muy reprehendido, en dar lugar a cosas, y a ignorãcias de que he visto grandes inconuenientes.

QVESTION 5.

Si puede vn Confessor dezirle al mismo penitente en la confession, lo que en otra confession le ha confessado.

LIcito es a vn Confessor dezir a vn penitente en confession, lo que en otra confession el mismo penitente ha confessado. Porque no ay diferencia de vna confession a otra, respecto de vna misma persona. De modo, que si sucediesse a vn Confessor hazer algun yerro en vna confession, y huuiesse necesidad de repararlo, lo puede dezir al mismo penitente, que se buelba a confessar con el, y en esta confession le debe dezir, lo que no le dixo en la otra.

QVESTION 6.

Si auiendo sucedido algun yerro en la confession, puede el Confessor fuera de confession aduertirselo al penitente.

A Esta question responde Filiucio, que si despues de auer pedido licencia vn Confessor al penitente para reparar vna falta de la confession, no se la quisiere dar, que puede el Confessor, con todo esso dezirselo fuera de confession. Porque esso no es hablar fuera de confession, sino perficionar la confession. *Filiut. to 1. tr 7. c. 11. q. 2. nu. 324.*

Esta opinion es muy reprobada de Granado, y Diana, y con razon, porque, que mayor agrauio puede vn Confessor hazer a vn penitente, que darle con los pecados en la cara, fuera de confession? Y assi se debe seguir la doctrina comun de los Theologos, que dizẽ que se deue pedir licencia al penitente, y despues de auerla dado se le puede hablar, para reparar la falta hecha en la confession, y sino la quisiere dar, debe callar el Confessor, y con esto ha satisfecho, quedando el penitente con toda la carga del yerro hecho. *Gra. 3. p. conc. 7. tr 11. disp. 5 num. 5. Dia 5. p. tr. 11. de sig. re. 18*

QVESTION 7.

Si es licito al Confessor vsar de la noticia, que tiene por la confessiõ no auiendo peligro de reuelarse alguna cosa.

A Esto respondo, que en las cosas de obligacion, no puede el Confessor vsar de la noticia,

que tiene por confelsion. Pero en las cofas que no fon de obligacion, fino de gracia, puede vfar della noticia, auiendo grandiſsima ſeguridad, de que no ſe puede reuelar cofa alguna de confeſſion. Eſto ſe declara mexor con vn exemplo. Sabe vn confeſſor en confeſsion, que vn hombre es vicioſo, y proponen a eſte hombre para vn oficio, que ſe da por votos ſecretos, donde el confeſſor es vno, de los que han de votar. Aqui no puede eſte confeſſor vſar de la noticia, que tiene de la confeſsiô, y aſsi le debe dar el voto, como ſino ſupieſſe cofa alguna de aquel hombre. Porque la confeſsion no ha de ſer cauſa, para q̃ el pecador pierda cofa alguna de lo que ſele debe dar, ſino ſe huuiera confeſſado. Pero ſi el confeſſor huuieſſe de dar alguna limoſna voluntaria, bié puede dexarla de dar, a quien ſabe que es vicioſo, eſtando muy ſeguro de que no ſe puede deſcubrir cofa alguna de confeſsion. Porque aqui no quita cofa alguna que ſe la debia dar al hombre, ſino ſe huuieſſe confeſſado: yaſsi no ſe ſigue perdida de la confeſsion, ſupueſto que eſta limoſna fue voluntaria, y no de obligacion, como lo dize Vazquez.

Vazq to. 4 p. 3. q 93. ar. 4. dub. 8.

QVESTION 8.

Que debe hazer vn confeſſor quãdo no puede confeſſar ſu pecado ſino es diziendo el pecado del penitente.

COn vn exẽplo ſe explica mexor el titulo deſta queſtion, y es. Abſuelue vn confeſſor a vn hombre, aquien no puede abſoluer quiere el confeſſor confeſſar eſte pecado, y halla, que el confeſſor con quien ſe ha de confeſſar ha de venir en conocimiento del otro hombre, y que es impoſsible poderſe confeſſar deſta culpa, ſino es viniendo el confeſſor en conocimiento deſte hombre.

A eſto reſpondo; que no ſiendo poſsible buſcar confeſſor que no pueda venir en conocimiento de la perſona, a quien eſte confeſſor abſoluio, ſe debe callar en la confeſsion eſte pecado, y confeſſar todos los demas que tuuiere, haſta que tenga confeſſor, con quien lo pueda confeſſar. Y la razon es, porque quando concurrẽ dos preceptos incompatibles, que no ſe pueden guardar ambos ceſſa la obligacion de guardar el menor, y corre la obligacion de guardar el mayor. Aqui concurren dos preceptos incompatibles el vno es de la integridad de la confeſsion, el otro es del ſecreto ſacramental: el mayor es, el ſecreto ſacramental, luego ceſſa la obligacion de la integridad de la confeſsion, y corre la del ſecreto ſacramental.

De donde ſe infiere, que ſi llegaren dos hombres juntos a confeſſarſe, y el vno dixeſſe en la confeſsion, como en compañia del otro auia hecho vn hurto, ſi en llegando deſpues el otro compañero a confeſſarſe con el miſmo confeſſor, no hablando cofa alguna

na del hurto, no puede el confesor preguntarlelo. Porque auia de echar de ver esse, que el otro auia confessado el hurto como lo dize Toledo.

Tol li.6. c.16.n 7.

QVESTION 9.

Si puede vn cõfesor dezir a vn hõbre en la confessionlo q̃ sabe fuera de confession.

Tol, vbi supra.

A Esta question responde Toledo, con estas palabras. *Sicut autem non potest cõfessarius quod in confessione cognouit extra eam, pœnitenti dicere, ita nec quod extra illius cõfessionem cognouit, si pœnitens nõ dicat et, dicere obligatur, sed caute interrogare, & sta re responsi eius.* Donde dize Toledo, que de la misma manera que no puede el confessor dezir a vn hombre fuera de confession lo que en confession ha sabido, assi lo que fuera de confession sabe, no esta obligado a dezirlo al hombre; quãdo se confiessa, pero lo que debe hazer, es preguntar con recato, y estar a lo que el penitente respondiere.

Estas palabras son obscuras, y el punto es muy practico, y es muy necessario explicarlas. Y assi aduierto, que aqui haze Toledo vna comparacion de lo q̃ el confessor sabe en confession, con lo que sabe fuera de confession, y no dize que assi como no puede dezir fuera de confession lo que sabe en confession assi no puede dezir lo que sabe, fuera de confession, en la confession, sino que no esta obligado a dezirlo en la confession, sabiendolo fuera della. De lo qual se infiere, que si lo dixere no sera pecado, antes segun estas palabras de Toledo, hara el confessor mas de lo que tiene obligacion.

Aduierto tambien, que en comprobacion desta doctrina, cita aqui Toledo a Armila. El qual expressamente, dize lo contrario: cuyas palabras son estas. *Si confessor sciat aliquem habere peccatum mortale, de quo confitens non facit conscientiã, & consequenter non confitetur, debet ei facere cõscientiam, nec eum absoluere, sed reputare indignum.* De manera, que dize Armila, que si el confessor supiere que el penitente tiene algun pecado mortal, y no lo confiessa, ni haze escrupulo de el, esta obligado, a dezirselo. Y si con todo esso no se sugeta a lo que el confessor le dize, no lo debe absoluer, sino juzgarlo por indigno de la absolucion.

Ar. ver. confessio num. 18.

Aqui se ve claramente, que debe el confessor aduertir al penitente el pecado, que sabe que ha cometido, quando el penitente no lo dize, ni repara en el, lo qual se ha de hazer con grandissima prudencia, y recato como se aduierte, en el capitulo primero *De pœnitentia, distinct. sexta*, Con estas palabras. *Diligens igitur inquisitor, & subtilis inuestigator, sapienter,*

& quasi astute interroget a peccatore, quod forsitam ignorat, vel verecundia vellit occultare. El confessor diligente, y sutil escudiñador, pregunte sabiamente en la la confesion, lo que serà posible que el penitẽte ignore, o que por verguença lo quiera callar.

Pero la mayor dificultad desta question, consiste en saber, si teniendo euidencia el confessor, de que el penitente ha cometido tal pecado, despues de auerselo preguntado lo niega, si lo puede absoluer?

A lo qual responde Suarez, Fa- *Sua. 3. p.* gundez, y Sanchez de Abila, di- *to. 4 disp* ziẽdo, que no la puede absoluer. *32 sec. 3* Porque siempre que el confessor *Fag. 2 p.* sabe que el penitente no esta dis- *li. 6. c. 4.* puesto para la absolucion, no lo *n. 38.* puede absoluer, aqui sabe que no *Sãc. disp.* esta dispuesto, luego no puede *8. nu. 6.* absoluerlo. Pues el confessor no solamente es juez, sino medico espiritual. Aduirtiendo con Diana *Dia. 3. p.* que esto se ha de entender euca- *4. de sac.* sos que no tenga el penitente al- *res. 105.* guna razon para poder callar al- *& 5. pa.* gun pecado, de lo qual emos ha- *tr. 11. de* blado en la seccion 20. quast. 5. *fig. re. 50.*

QVESTION 10.

Si es contra el secreto de la confession dezir de vn hombre, que es escrupuloso.

Gra. dis. *5. p. tr. 11.* *de sig. re.* *50.*

A Esta question responde Granado, afirmando, que si. Y la razon que da, es dezir, que esto causa gran verguença en vn penitente.

Pero mas bien dize Diana con la comun doctrina de los Doctores, que afirmã, que esto esta muy lejos, de que se pueda auergonçar prudentemente hombre alguno, pues es cosa muy assentada, que lo mismo es dezir, que vn hõbre escrupuloso, que dezir, que es temeroso de Dios: y assi no es contra el secreto de la confessiõ.

QVESTION 11.

Si por causa de juego se pueden referir culpas oidas en confession, sin peligro de reuelar la persona.

A Esta question responde Peyrino, y dize, que de ninguna manera es licito a vn confessor, por causa de juego, o de recreacion referir lo que ha oido en cõfession: aunque sea cõ seguridad de que de ningũ modo podra ser descubierta la persona. Y el confessor, que esto haze, dize este Doctor, que peca grauemente. Porque es cosa escandalosa, e indecẽte, vsar de vn sanctuario, como el dela confession para cosas de risa, y pasatiempo. Y assi estos cõfessores con esto imitan a aquellos malos hombres, de que en el Profeta Daniel refiere en el cap. 5. que fueron profanadores delos vasos sagrados, vsando dellos para sus profanidades. Y no ay duda, sino que los mismos oyentes se ofenden, quando ven a vn confessor

Peyr. to 2. q 2. c. 2 nu. 77. fol. 500.

fessor hazer mofa, y burla de los que se han confessado, aunque no sean ellos: de modo que luego dizen: si esta burla se haze de otros, tambien la harán de mi.

SECCION 54. DEL modo de confessar.

Siempre he visto grãdes desseos é muchos de saber confessarse: y assi de proposito he reseruado, para el fin deste libro algunos documentos grauissimos, que para acertar a bien confessarse enseñan los Santos, y grauissimos Doctores.

El primer documento, es de San Augustin nuestro Padre, en el capitulo 10. *de vera, & falsa pœnitentia.* El qual por ser de tan gran importancia lo trae el derecho Canonico, en el capit. *Qui vult. De pœnitentia dist.* 7. Cuyas palabras son estas. *Quærat pœnitens sacerdotem scientem ligare, & soluere; ne cum negligens circa se extiterit negligatur abillo, qui eum misericorditer monet, & petit, ne amboin foueam cadãt.* Dize en estas palabras el Santo, que lo primero, que debe hazer el hombre, que quiere confessarse, es buscar confessor que sepa atar, y desatar su conciencia; porque no le suceda, que si menosprecia, lo que tanto le importa, lo menosprecie Dios, que misericordiosamente auisa al hombre, que no se dexe guiar de vn ciego, porque no caygan ambos en vn despeñadero. De manera, que siempre ha sido cosa indigna de vn hombre, que dessea saluar su alma, buscar confessores, que atropellan con las mayores dificultades.

El segundo documento es del mismo texto, con estas palabras. *Sacerdos itaq; cui omnis offertur peccator, ante quem statuitur omnis languor, in nullo eorum sit iudicandus, quæ in alio iudicare est, promptus iudicãs enim aliud, qui est iudicandus, condemnat seipsum. Animaduertas, quod dicitur, qui sine peccato est vestrum, prius in illam lapidẽ mittat. Ideo enim liberauit peccatricem quia non erat, qui iustè proiiceret lapidem. Quo modo lapidaret, qui se lapidandum cognosceret?* De modo, que dize aqui el texto, que no se conceute el hombre con buscar confessor aprobado para confessar, sino que debe buscarlo, q̃ sea tambien de vida limpia. Porque si el cõfessor ha de juzgar a otros ha de estar ageno de tener culpas de que pueda ser el juzgado. Porque el que reprehende a otro el vicio, que el tiene, assi se condena. Acuerdese, que dixo Dios a los que acusaban a la muger adultera. El que de vosotros viue inculpablemente sea el primero, q̃ castigue a esta pecadora. Y porque no auia alli quien pudiera castigarla justamente, se quedò la

muger sin castigo. Porque como se auia de atreuer a pedrear a vna pecadora el que merecia ser el apedreado? Hasta aqui son palabras del texto, en las quales se muestra bien el cuydado que la Iglesia tiene de procurar, que los hombres procuren siempre confesores, de satisfacion, para auerse de confessar.

S Th. in 4. dis. 17 tit. 14. cap 1. S. Ant. 3 p. tit. 14. cap. 1. Na. c. fra tres de pe nit. dist. §.

El tercero documento es de Santo Thomas, y San Antonio de Florencia, y Nauarro. Y es, que la confession sea simple, y sencilla, y sin artificio de palabras. Sin dezir preambulos, sin vsar de periodos artificiosos, y eloquentes. Si no que sea la confession simple, y asi ninguna cosa mas me ha admirado en esta materia, que siendo todo lo que aqui he dicho doctrina de tantos, y tan graues Doctores, aya auido en los tiempos passados quien oponiendose a esto, aya introduzido vnos libros, o confessionarios, llenos de preambulos artificiosos, y de palabras eloquentes, que ni pertenecen a confession, ni siruen mas que de obscurecer el modo de confessarse. Pues no puede auer cosa mas contra esta doctrina, que acusarse vn hombre de cosas que ni son para confessar, ni pertenecen a la confession; pues no son pecados veniales, ni mortales. Y assi disputando doctamente Sanchez de Auila este punto, concluye con dezir, que de ninguna manera en la confession ha de acusarse vn hombre de

Sanchez disp. 1.

que no viene con la preparacion que debe, ni con el arrepentimiento de sus pecados, que estaua obligado. Porque si esto es verdad, no se puede confessar, aunque se acuse de ello. Y si ya viene preparado, con examen de conciencia, y con el arrepentimiento necessario, ya dize mentira en dezir, que no viene preparado. Y assi esto no sirue sino de confusion para el penitente, y molestia al confessor. Y para que mas claramente vean los confessores quan gran confusion es esta para los que se confiessan con estos artificios de palabras de la confession, y modos tan reprobados, vean que todos los que se confiesan, vsando de estos preambulos, quando llegan a confessar algunas culpas, donde necessariamente se han de dezir las circunstancias, y el numero de los pecados, ni dizen circunstancia, ni se acuerdan de numero de pecados. Y para auerlo de dezir, ha de ser a puro trabajo del confessor. Siendo la causa desto el auerse embaraçado tanto en tomar de memoria preambulos tan reprobados de los Santos, y de los Doctores.

Y aunque es verdad, que quando vna persona que se llega a confessar con la preparacion suficiente, diziendo en la confession que no viene tan preparado como debiera, materialmente dize vna falsedad, pues estando preparado dize que no lo esta: pero por no auerse

auerse de entender esto en su riguroso sentido, no viene a ser formalmente mentira. Y assi no ay en ello culpa, pero pruebase euidentemente, que esto es grande imperfeccion, y que es cosa opuesta a este documento, tan encomendado de los Santos Doctores, de que la confession sea simple.

Halla otro inconueniente bien considerable Sanchez de Auila en este modo de confessarse con estos preambulos, y es dezir, que como esto es cosa inuentada de personas no muy practicas, cansan tanto a los hombres doctos con estos preambulos, que por esta causa huyen muchas vezes de confessar. Y assi todos los hombres que gastan mucho tiempo, diziendo en la confession, lo que de ninguna manera pertenece a la confession, hazen con esto odioso el confessar a los confessores doctos. De manera, que esta es la causa porq̃ tãtas vezes los mas sabios confessores, se escusan de confessar.

Y resumiendo todo lo que en este punto se debe dezir, digo, que las personas que tienen conciencia de pecados mortales, para acertar a confessarse lo que deben hazer, es dezir sencillamente dodo lo que dello se acordaren, explicando la especie del pecado mortal, y numero, sin añedir palabra de otras cosas tanto, que dize Sãchez de Auila, que entiende, que ni aun la confession es conueniente dezirla, antes de começar a confessarse. Pues si conuiniesse dezirla, lo huuiera mandado la Iglesia, como manda, que se diga en las completas, y al principio de la Missa. Y pues no manda, que se diga quando se el hombre se ha de confessar, es señal que no se ha de dezir, quando el que se confiesa es hombre temeroso de Dios, que no tiene conciencia de pecados mortales, sino veniales, puede confessar, los que se acordare, o los que quisiere, sin añadir otra cosa, de las que no son pecados veniales. De manera, que no ha de confessar imperfecciones, ni dezir q̃ no ha hecho obras de misericordia, ni otras imperfecciones, que sue le confessar la gente cansada.

Y concluye este punto Diana, con estas palabras. *Illas tamẽ imperfectiones, Sacramentaliter cõtr. desiderat fieri, & animo quo communiter eramare. à fidelibus recensentur, minus 52. vtile est. Quia Sacramentalis cõfessionis iurisdictio ad sola peccata se extendit. Narrare igitur, vt absoluãtur, quæ peccata non sunt, minus vtile est. Fideles enim illiterati eo animo recẽsere debent vt ab eis absolutione liberẽtur. Cũ quo error hic sit, & Equidem cõfessarijs, pœnitẽtes monere, ne Sacramẽtaliter ea, quæ peccata non sunt narrent.* No se pudo hablar mas doctamẽte a este proposito.

Finalmente puede responder, a los que preguntaren, qual es el modo mas sabio de confessar, lo que

que respondiò San Bernardo, a quien le preguntò qual era la medida del amar a Dios? A lo qual respondio, que amarle sin medida. Assi digo a los que desseanſaber vn modo docto, y sabio de cõfessarse: Que el modo mexor de confessarse, es confessarse sin modo: pues como los Sanctos, y grauissimos Doctores enseñan, debe ser la confession, simple, y sencilla, que es lo mismo que sin artificio, y sin modo artificioso.

LAVS DEO.

CON PRIVILEGIO.

En Cordoua: Por SALVADOR DE CEA TESA. *Año de* M. DC. XLVI.